

BOLETIN DE LAS LEYES

DEL

IMPERIO MEXICANO,

Ó SEA

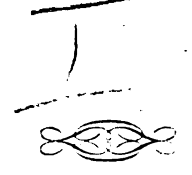
CODIGO DE LA RESTAURACION.

COLECCION COMPLETA DE LAS LEYES

Y DEMAS DISPOSICIONES
DICTADAS POR LA INTERVENCION FRANCESA, POR EL
SUPREMO PODER EJECUTIVO PROVISIONAL,
Y POR EL IMPERIO MEXICANO, CON UN APENDICE DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES
MAS NOTABLES Y CURIOSOS DE LA
EPOCA,

PUBLICADO POR

JOSE SEBASTIAN SEGURA.



MEXICO.
IMPRENTA LITERARIA, CALLE 2ª DE SANTO DOMINGO NUM. 10.

1863.


BODLEIAN
11 MAR 1968
P
LIBRARY

ADVERTENCIA.

Bajo este título presentamos al público, con la autorizacion necesaria, una coleccion completa de todas las leyes y demas disposiciones dictadas por la Intervencion francesa y por el Supremo Poder Ejecutivo provisional de la nacion: tarea que continuarémos á medida que se vayan promulgando las que emanen de la Regencia del Imperio, ó del Imperio mismo.

A nadie se oculta la necesidad y utilidad de esta clase de publicaciones, ni menos si se considera que la que ahora ofrecemos, vá á fijar la época mas notable y de mas trascendencias en la historia de la Nacion mexicana. **El pasado,** *monstruoso conjunto de tres años acá, de errores en casi to-*

dos los ramos de administracion pública: el presente, *abrogacion de ese pasado y lisonjera esperanza de un órden estable y duradero, basado en una bien entendida libertad en un bien entendido progreso:* el porvenir, *hermosa realizacion de tan fundadas esperanzas, Dios mediante y la magnánima Intervencion de S. M. el Emperador de Francia: hé ahí el triple objeto de la legislacion que será materia de esta obra, destinada, sin duda, al estudio sério y concienzudo del profundo político, del laborioso letrado, del empeñoso rentista, y en suma, de todas las clases de la sociedad, mas ó menos interesadas en las prescripciones que comprenda nuestro Código.*

Para presentarlo con la sencillez y claridad que demanda por su naturaleza, observarémos en la colocacion de las leyes un método enteramente cronológico; las relacionarémos entre sí, por medio de notas, segun que se aclaren, deroguen ó modifiquen, y las encabezarémos con breves sumarios que den una idea exacta de los puntos importantes que contengan, poniendo al fin de cada tomo unos índices ordenados que faciliten su manejo, y un apéndice de los documentos mas notables y curiosos de la época.

El público conoce ya nuestros trabajos en este género de empresas: si el código que intitulamos de la reforma *por acomodarnos á la equívoca é inconsecuente fraseología de su tiempo tuvo buena acogida y fué apreciado por personas respetables é inteligentes, debido fué al sistema de órden, claridad y precision que seguimos al formarlo. En el Código de la*

restauracion *resaltarán mas esas calidades, ya que lo damos á luz bajo muy diferentes auspicios y en tan favorables circunstancias, libres de las inquietudes de la época turbulenta y desastrosa que felizmente ha pasado.*

México, Noviembre 1º *de* 1863.

José Sebastian Segura.

MAYO DE 1863.

NUM. 1.

Derechos de importacion.—Se pagarán íntegros por las mercancías que se internen á lugares sujetos á la Intervencion, despues de haber sido importadas por los puertos que se hallen en poder del enemigo.—Se reducen á una mitad los derechos referidos por mercancías importadas por Veracruz.—Condiciones para gozar de ese beneficio.—Penas.—Medidas para facilitar trasportes.

Señor general de division, senador, comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Cholula, Abril 30 de 1863.—Mi general.—En su oficio fecha 6 de Marzo, el señor Cónsul de Veracruz, Director de la aduana, os da cuenta de que la evacuacion del puerto de Tampico y la libertad en que se deja á los consignatarios para que introduzcan mercancías por los puertos mexicanos no ocupados por el ejército frances, han dado ocasion á importantes operaciones en todos estos puntos. Os informa de que una conducta de 1.200,000 pesos ha sido embarcada por Tampico en el paquete inglés, y que en dicho puerto y en el de Tuxpan, esperan muchos cargamentos que se han de importar.

Al mismo tiempo indica el Sr. Doazan cuáles son los motivos que tienen los consignatarios para dar preferencia á los puertos que están aún en poder del gobierno de México, y cuán perniciosos son sus efectos para la aduana de Veracruz. El gobierno de Juarez, ademas de que asegura eficaz proteccion á los convoyes que desde esos puntos se internan, otorga una diminucion de derechos de importacion á las mercancías que llegan directamente por esos puertos. De esta manera los consignatarios disfrutan de dos provechos: reduccion de los derechos de importacion que mantiene hasta ahora la aduana de Veracruz, y seguridad de expender inmediatamente todas las mercancías importadas por los puertos enemigos. Estas ventajas que concede al comercio el Sr. Juarez, y las dificultades con que tropieza la internacion por el camino que sigue el ejército, han descaminado en provecho del gobierno de México los numerosos arribos á Veracruz, agotando del todo los recursos que proporcionaba esta aduana al tesoro.

Tal situacion es de mucha gravedad. Os pido licencia, mi general, para haceros presentes los inconvenientes de mas nota que indiqué ya en mi informe número 24, fecha 6 de Febrero próximo pasado.

La reespedicion por los puertos de Tuxpan y de Tampico, de las mercancías internadas á Veracruz, y los arribos directos á esos puertos de los cargamentos del exterior, proporcionan al gobierno de Juarez recursos cuantiosos que emplea en sostener la guerra contra Francia.

Estos recursos no entran al tesoro del enemigo sino con detrimento de las rentas francesas, y nuestros ingresos están reducidos actualmente á la liquidacion de los navíos que llegaron á Veracruz antes de que se tuviera conocimiento de los favores concedidos por el gobierno de Juarez.

Por último, siendo el comercio extrangero el único que aprovecha estas concesiones, resulta para nuestros nacionales que debe protejer nuestro ejército, en cumplimiento de su mision, un perjuicio grave que debe temerse acarree la ruina de muchos de ellos.

El señor cónsul de Veracruz, á quien con sobra de razon preocupa esta situacion enojosa, os propone, mi general, que decreteis que todas las mercancías directamente introduci-

das del extrangero por los puertos que están en poder de Juarez, satisfagan los derechos de importacion en su totalidad si las internan á territorio ocupado por nuestras tropas. Esta medida no cabe duda que es buena; mas no producirá sino un resultado insignificante del todo y no remediará en manera alguna el perjuicio ocasionado á nuestros nacionales con los favores que Juarez ha concedido y de que los extrangeros en masas se han aprovechado.

¿No seria conveniente, mi general, procurar paralizar los esfuerzos del gobierno de México, no solo decretando la medida de que habla el señor Cónsul de Veracruz, sino concediendo ademas á las mercancías que se hayan quedado ó se remitan despues á Veracruz para que sean internadas por la línea francesa, una rebaja de la mitad de los derechos de importacion?

Si ademas de estas ventajas positivas, pudiera la administracion de la guerra dar seguridades de que pondrá á disposicion del comercio cierto número de sus carros para que suban á México, protegidas por nuestros convoyes militares las mercancías que haya en Veracruz para que puedan llegar junto con el ejército, tengo la persuasion de que recibirian las rentas del enemigo un golpe funesto, y que las consignaciones volverian á ser directamente para el puerto de Veracruz.

En la creencia de que participareis de la misma opinion, he formado el adjunto proyecto de decreto, que os ruego tengais á bien firmar, si merecen vuestra aprobacion sus disposiciones. Este decreto deberá insertarse en el *Moniteur de l'Empire*, y ser notificado á los Cónsules de las potencias extrangeras en Veracruz. Cuando lo comunique yo al señor Ministro de hacienda, suplicaré á S. E. que trasmita copias de él á las diferentes Bolsas y á todas las cámaras del comercio.

Dignaos admitir, mi general, la expresion de mis respetuosos sentimientos.

El comisario extraordinario de hacienda.

(Firmado.)—*Budin.*

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Visto el informe del Recaudador general de hacienda en comision, decreta:

Art. 1º Todas las mercancías importadas directamente del extrangero por los puertos que están en poder del enemigo y que fueren internadas á los lugares ocupados por Francia, ó sujetos á su jurisdiccion, satisfarán íntegros los derechos de importacion conforme á las tarifas vigentes, sin disfrutar de la ventaja de que se hablará despues. [1]

Art. 2º Hasta nueva órden las mercancías que han de internarse y que están en la actualidad en los almacenes de Veracruz, las que fueren consignadas en lo de adelante á este punto con el mismo objeto, no satifarán mas que la mitad de los derechos de importacion, con sujecion á las siguientes condiciones:

El desembarco de estas mercancías en Veracruz no ha de ser anterior á la ocupacion francesa; su internacion ha de verificarse por la línea francesa y exclusivamente á los puntos ocupados por el ejército.

Art. 3º Cualquier consignatario que despues de haber solicitado aprovechar las ventajas concedidas en el artículo 2º, fuere convicto de contravencion al párrafo 3º de dicho artículo, será compelido, no solo á completar el derecho íntegro, sino á satifacer inmediatamente duplicado el de importacion.

Art. 4º Para asegurar el cobro de estos derechos, en caso de resistencia ó denegacion de parte de los remitentes, los empleados de la aduana terrestre están autorizados para embargar y hacer vender en subasta pública, segun las formas usadas en México, y hasta cubrir las sumas que representen estos derechos, las mercancías de los contraventores.

Art. 5º Luego que el servicio del ejército le permita desocupar los carros tomados del país, que están emplea-

1 Véase el nº 93.

dos por la administracion francesa, serán puestos á disposicion de los negociantes que los pidieren para facilitar la internacion de las mercancías por la línea francesa y bajo la proteccion de los convoyes militares.

Art. 6º El precio de estos trasportes se convendrá entre los remitentes y los propietarios de corros, y será pagado, despues de hecho el servicio, salvo un tercio á cuenta, que podrá ser exigido á la salida para proporcionar los alimentos de los conductores y de los animales.

Art, 7º El gefe de cada convoy vigilará que los carros destinados al comercio sean cargados convenientemente y que los tiros de mulas estén á la salida, de manera que no detengan los convoyes.

Art. 8º El Recaudador general de hacienda en comision está encargado de la ejecucion del presente decreto en todo lo que contiene concerniente á las disposiciones de hacienda.

Será notificado para su cumplimiento por el gefe de Estado Mayor general al señor Intendente y al señor Comandante superior de Veracruz.

Al frente de Puebla, el 1º de Mayo de 1863.

(Firmado.)—*Forey*.

Conforme con la copia.—El comisario extraordinario de hacienda.

NUM. 2.

Prefecto político de Puebla.—Su nombramiento.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Segun la propuesta del señor Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Sr. D. Fernando Pardo es nombrado Prefecto político del Estado de Puebla. Tendrá en consecuen-

cia bajo sus órdenes á los Prefectos municipales de los distritos que componen dicho Estado.

Art. 2º El Receptor general de rentas en mision, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Puebla, á 17 de Mayo de 1863.

El General de division, Senador, Comandante en jefe del ejército expedicionario,

Forey.

NUM. 3.

Prefecto municipal de Puebla.—Su nombramiento.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del ejército expedicionario en México.

Segun la propuesta del señor Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Sr. D. Juan E. Uriarte queda nombrado Prefecto municipal de la ciudad de Puebla y entrará inmediatamente en el ejercicio de su cargo.

Art. 2º El Receptor general de rentas en mision, está encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Puebla, á 21 de Mayo do 1863.

El General de division, Senador, Comandante en jefe del ejército expedicionario,

Forey.

NUM. 4.

Secuestro de bienes pertenecientes á individuos que hacen armas contra la Intervencion. — Comision encargada de este negocio. — Procedimientos.—Entero de las cantidades procedentes de secuestro en las administraciones de rentas.—Prevenciones á estas oficinas y á los Prefectos políticos.

Puebla, Mayo 21 de 1863.—Mi General.—Cuando llegásteis á la República mexicana con el ejército, del que el Emperador os habia conferido el mando, para vengar las injurias de que la Francia y sus nacionales habian sido el objeto por parte del gobierno de México, dísteis á conocer por vuestras proclamas y por actas importantes, que es inútil repetir aquí, el objeto de la Intervencion y las miras favorables de su Magestad Imperial hácia este país. No habeis cesado de repetir que la conquista no era el pensamiento de la Francia; que ella no traia, bajo los colores de su pabellon, otras intenciones sino la de hacer volver al país á sí mismo, librándolo del despotismo que hacia tanto tiempo pesaba sobre sus destinos, arruinaba su hacienda, é impedia todos los progresos materiales que sus considerables recursos, su terreno tan rico y tan favorecido por la naturaleza, debian permitirle realizar. A fin de lograr mas pronto el objeto designado á la Intervencion, habeis reclamado la cooperacion de los hombres honrados de todos los partidos, habeis hecho un llamamiento á todas las opiniones moderadas. El número de aquellos que han venido á colocarse bajo la bandera leal de la Francia, es grande relativamente, si se considera, que los cambios que las revoluciones de que este desgraciado país ha sido el teatro hace mas de cuarenta años, han extinguido todo sentimiento moral, pervirtiendo todas las nociones de lo justo y de lo injusto.

En vista de vuestras declaraciones tan claras y tan precisas, en consideracion á esta política tan franca y tan desinteresada que acompaña á todas las expediciones lejanas del Imperio, ¿era posible equivocarse sobre las intenciones de la Francia? ¿México estaba autorizado á tratar de en-

gañosas las palabras tranquilizadoras que le dirigíais en nombre de una potencia, cuyas aspiraciones todas son por la libertad, cuyos esfuerzos y sacrificios no tienen otro objeto que el de llevar la antorcha de la civilizacion á los pueblos oprimidos? Evidentemente no: y si los hombres interesados en el sostén del órden de cosas que vos venís á combatir, porque es para ellos un manantial de beneficios, no se hubieran interpuesto entre las poblaciones dóciles, que explotan, y vuestras leales palabras, que desnaturalizan, es probable que este poder, que no vive sino del desórden, estaria ya derribado.

Ha llegado el momento de tomar contra estos agitadores medidas mas rigorosas, medidas que alcanzándolos en sus intereses materiales, les harán comprender, segun espero, que el tiempo de la longanimidad ha pasado. Lo que las sábias exhortaciones que les habeis dirigido, lo que las leales intenciones del emperador que les habeis explicado, no han podido obtener, se conseguirá tal vez, atacando á las propiedades de estos hombres de mala fé, que persisten en permanecer en las filas enemigas, para combatir los verdaderos intereses de la patria. La medida, cuya adopcion me parece necesaria respecto de los hombres que hasta aquí se han mantenido alejados de la Intervencion, ha tenido, en otras circunstancias, resultados ventajosos; esta es, el secuestro: el secuestro hiriendo todas las propiedades raices pertenecientes á los mexicanos que llevan las armas contra la intervencion. Esta medida alcanzará igualmente á los bienes moviliarios, en tanto que las rentas de éstos pudiesen ser embargadas.

Vos sabeis, mi general, cuál es el efecto del secuestro; es el de hacer pasar á las manos del Estado, representado aquí por el Prefecto, la administracion de todos los bienes pertenecientes á los ciudadanos que se encuentren en la posicion mencionada.

Las condiciones del secuestro pueden variar segun las circunstancias.

En el proyecto del decreto que tengo el honor de someteros y que os ruego firmeis, si aprobais sus disposiciones, he reservado al General en jefe del ejército, el derecho de dis-

minuir el rigor respecto de los ciudadanos que sean dignos de este favor, sea porque abandonen en un término fijo el partido que habeis venido á combatir, sea porque justifiquen haber sido arrastrados á él por casos de fuerza mayor.

Dignaos aceptar, mi general, la expresion de mis respetuosos sentimientos.

El Receptor General de Hacienda en mision.—*Budin.*—Sr. General de Division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario.—*Puebla.*

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Segun el informe del Receptor general de rentas en mision, he tenido á bien decretar:

Art. 1º El secuestro será impuesto sobre todas las propiedades raices pertenecientes á los ciudadanos de la república que llevan las armas contra la Intervencion francesa, sea que estén prestando sus servicios en el ejército regular, sea en las bandas de guerrilleros ú otras, en estado de hostilidad contra la Francia.

Art. 2º Los bienes muebles pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior, estarán igualmente sujetos á esta medida, en tanto que estos bienes puedan ser ocupados.

Art. 3º El Prefecto político de cada Estado sometido á la intervencion, formará bajo su presidencia, una comision de cuatro miembros que estará encargada de designar los individuos que deban ser comprendidos en las categorías citadas, y de formar el estado general de las propiedades rústicas y urbanas y bienes muebles que les pertezcan.

Art. 4º Este estado, conforme al modelo anexo al presente decreto, será firmado por todos los miembros de la comision y certificado por el Prefecto presidente.

Art. 5º Una cópia de este estado será publicada en todas las localidades del país sometidas á la Intervencion con un acuerdo del Prefecto previniendo á los inquilinos, arrendatarios y deudores de los bienes y créditos secuestrados,



que no pueden exonerarse legítimamente, sino satisfaciendo el importe al Administrador de la aduana terrestre del Distrito, donde los objetos secuestrados están situados.

Art. 6º Una copia del estado precitado, certificada por el Prefecto, será, tan pronto como sea publicada, trasmitida al Administrador de la aduana para servirle de título de percepcion.

Art. 7º Los convenios relativos á arrendamientos, alquileres y otros cualesquiera que sean ulteriormente hechos por el Prefecto, para hacer valer los muebles no ocupados actualmente, serán tambien trasmitidos en copias certificadas al mismo Administrador, para que le sirvan de título ejecutorio contra los deudores.

Art. 8º Se prohibe formalmente, bajo todas las penas que hay en derecho, á los agentes de las aduanas terrestres exigir de los deudores una suma superior á la que esté anotada en las listas. Solo se esceptúan los gastos anticipados para verificar el cobro de las cantidades debidas y que deberán ser recaudadas íntegras.

Art. 9º Los Administradores de las aduanas darán un recibo por cada cantidad pagada, é incluirán todos los recibos de esta clase en una partida especial, sea en sus libros, sea en su cuenta mensual. Dicha partida será intitulada: "*Cobros procedentes de los bienes secuestrados.*"

Art. 10. El general en jefe se reserva el derecho de decidir, segun los informes de los Prefectos, sobre todas las peticiones que se hagan, sea para el desembargo del secuestro, sea para la restitucion de los frutos percibidos en virtud de las disposiciones que preceden.

Art. 11. El presente decreto será inmediatamente publicado, impreso y circulado en toda la extension del país sometida á la Intervencion: lo será tambien sucesivamente á su vez en todos los Estados de la república para ser ejecutado segun su forma y tenor por todos los Prefectos que sean en ellos instituidos.

Art. 12. Quince dias despues de su publicacion, se procederá por la comision de que se ha hablado en el artículo 3º á la formacion del estado adjunto. Serán en él com-

prendidos todos los individuos que no hayan á esta fecha vuelto á sus hogares ó que no sean prisioneros de guerra.

En el caso en que, despues de la conclusion de este documento y de su remision al administrador, el Prefecto fuese informado de la emigracion de uno ó de muchos de sus administrados, deberá formar un estado suplementario que estará revestido de las mismas formalidades que los precedentes para formar título de percepcion.

Art. 13. El Receptor general de rentas en mision, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que será notificado al comandante superior de cada poblacion y Estado, por conducto del jefe del Estado Mayor general.

Dado en Puebla, el 21 de Mayo de 1863. [1]

El General de division, Senador, Comandante en jefe del ejército expedicionario,

Forey.

1 Véanse los números 21 y 106, y el decreto de 8 de Octubre de este año.

El modelo á que se refiere el art. 4º del decreto anterior, es el siguiente:

ESTADO DE. . . . **PREFECTURA DE. . . .**

Estado nominativo de los individuos comprendidos en el decreto del General en jefe, fecha de 21 de Mayo, designando tambien las propiedades secuestradas.

Designacion de las localidades.	*Nombres de los individuos cuyos bienes son secuestrados.*	*Designacion de los créditos ó inmuebles secuestrados.*	*Sumas de las rentas que han de percibirse por la aduana.*	*Nombres de los deudores, inquilinos ó arrendatarios.*
	EJEMPLO.			
Veracruz.	Hernandez Miguel.	Un crédito de $3,000.	$ 150 „	Tomas Luis, de Veracruz.
		Hacienda de la Tejería, arrendamiento; casa en Veracruz, calle.	2,000 „	Durand, Francisco, idem.
			200 „	Fernando, Juan, idem.
		Total. . . .		

Queda comprobado por nosotros los ministros de la comision el presente estado en la cantidad de para servir de título de percepcion.

Visto y certifico, En el
El Prefecto político.

NUM. 5.

Ventas hechas por el Gobierno precedente de bienes del Ayuntamiento de Puebla y de establecimientos de beneficencia.—Revision de ellas.—Comision revisora.—Procedimientos.

Puebla, Mayo 22 de 1863.—Mi General.—Las corporaciones morales de la ciudad de Puebla, es decir, el Ayuntamiento y diversas administraciones locales, poseian hasta estos últimos tiempos, inmuebles considerables, cuyos productos estaban destinados á gastos de utilidad pública y de primera necesidad. Contra todo derecho y justicia, el gobierno, al cual la Intervencion sucede provisoriamente, ha vendido á precios ínfimos todos estos inmuebles, que dotaban convenientemente los servicios, que están hoy sin recursos y que el Prefecto declara no poder asegurar, si medidas reparadoras no destruyen ventas tan escandalosas, consentidas, como es fácil conocer, por un poder sin escrúpulos, para el cual todos los medios eran buenos, aun los mas inícuos, con tal de procurarse los fondos necesarios á sus dilapidaciones. Si los informes que he tomado sobre este grave asunto no son erróneos, la medida, para que estas corporaciones morales vuelvan á entrar en posesion de los bienes de que han sido despojadas, no alcanzará sino á personas demasiado poco dignas de vuestro interés, y que animadas del espíritu que dirigia al gobierno, se han hecho sus cómplices en este acto que la honradez reprobaria, aun cuando la justicia no lo condenara.

Por todas estas razones, no dudo mi General, proponeros os ocupeis ya sobre estas ventas fraudulentas, que serian la ruina de las administraciones locales, si se sostuvieran. Sin embargo, no queriendo imitar al gobierno precedente, he puesto en el decreto, que tengo el honor de someter á vuestra firma, un artículo para garantizar los derechos de los compradores, que quedan en libertad de conservar la propiedad de los bienes así vendidos, pagando el aumento del precio que será fijado por un jurado que valorice, ó de devolverla, recibiendo íntegramente el monto de

las sumas pagadas, en capital y accesorios. Estoy persuadido, mi General, que este decreto no motivará ninguna objecion séria á los hombres de buena fé. Este es el patrimonio de los pobres, estos son los recursos de una gran ciudad, indignamente despilfarrados; en una palabra, es el bien general el que se trata de rescatar para volverlo á su útil destino.

Dignaos aceptar, mi General, la expresion de mis respetuosos sentimientos.

El Receptor general de rentas en mision,

Budin.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Segun la proposicion del Receptor general de rentas en mision, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Una comision de cinco miembros, compuesta del Prefecto político, que será el presidente, del Prefecto municipal y de otros tres notables, nombrados por el General en jefe, á propuesta del presidente, se encargará de revisar las ventas hechas por el gobierno precedente, de los bienes que hayan pertenecido al Ayuntamiento y á las diversas corporaciones de beneficencia de Puebla.

Art. 2º Esta comision procederá á la valorizacion exacta de las propiedades así vendidas, y los compradores tendrán libertad de conservarlas, pagado el aumento del precio fijado, ó de devolverlas en el estado en que se encuentren, recibiendo el importe de sus desembolsos, capital y accesorios. El modo como deban hacerse los pagos ó el reembolso será fijado por la misma comision.

Art. 3º Las épocas de pago de este aumento de precio ó de reembolso de las sumas pagadas por los compradores, se arreglarán amigablemente entre la comision y los inte-

resados. En caso de dificultades, se sujetarán á la decision del juez de letras, quien fallará sin apelacion.

Art. 4º Los procesos verbales de la comision ante la que, los compradores serán llamados, servirán de títulos en pro y en contra de las partes, es decir, equivaldrán al de cesion en el caso de abandono por los poseedores, y de venta definitiva en favor de aquellos que consientan en pagar el aumento de precio.

Art. 5º Estos procesos verbales se someterán á las mismas formalidades que las ventas ordinarias; y los gastos, en caso de ser aceptado por el poseedor el aumento de precio, serán á cargo de éste. En caso de abandono, estas formalidades serán gratis.

Art. 6º El presidente designará entre los empleados de la prefectura ó del Ayuntamiento, un escribiente que redacte, bajo su vigilancia, los procesos verbales de esta comision.

Art. 7º Todos los expedientes que se entreguen á las partes, para que les sirvan de títulos, serán certificados por el presidente de la comision y extendidos en papel sellado.

Art. 8º El Receptor general de rentas en mision, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que será publicado y fijado en los lugares públicos de Puebla y de todas las localidades del Estado.

Dado en Puebla, á 22 de Mayo de 1863. [1]

El General de division, Senador, Comandante
en jefe del cuerpo expedicionario en México,

Forey.

---

1 Véanse los números 28, 48 y 111.

NUM. 6.

Funcionarios municipales de Puebla.—Modo de procederse á su eleccion definitiva.

FERNANDO PARDO, Prefecto político del Estado de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que por la comandancia superior, civil y militar del Estado, se me ha trasmitido el decreto que sigue:

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

En atencion al decreto de esta fecha [1] que nombra individuos para el Ayuntamiento, mientras que esta corporacion puede formarse segun las elecciones acostumbradas, á propuesta del Recaudador general, comisionado especial de hacienda, decreta:

Art. 1º Una comision presidida por el Prefecto político de Puebla y compuesta del Prefecto municipal, un alcalde, un síndico y un regidor, designados estos tres últimos por el mismo Prefecto político de Puebla, segun la propuesta que le haga el municipal, se ocupará inmediatamente en formar la lista de notables de la ciudad, que deben concurrir á la eleccion definitiva de funcionarios municipales designados en el artículo 1º del citado decreto.

Art. 2º Esta lista comprenderá doscientos notables, y quedará concluida y publicada en la ciudad de Puebla el 1º de Junio.

Art. 3º Los electores serán convocados para el 20 de Junio, á fin de proceder á la eleccion.

Art. 4º La concurrencia de las dos terceras partes de los electores nombrados es necesaria para la validez de la eleccion.

Art. 5º Esta no será valedera en el primer escrutinio, sino á condicion de que el candidato haya reunido la mitad y uno mas de los votos presentes.

1 Número 7.

Art. 6º En el caso de que esta mayoría no haya sido obtenida por algun ciudadano en el primer escrutinio, se procederá inmediatamente al segundo, y quedará electo aquel que haya obtenido un voto mas que sus competidores.

Art. 7º Los miembros del Ayuntamiento provisional no cesarán en el ejercicio de sus funciones hasta el 1º de Julio próximo, fecha en que se instalarán los nuevamente nombrados.

Art. 8º Un decreto posterior fijará la duracion de estos últimos funcionarios.

Art. 9º. El Recaudador general comisionado especial de Hacienda, tiene á su cargo la ejecucion del presente decreto, que se imprimirá para conocimiento del público y se fijará en los lugares acostumbrados.

Dado en Puebla, á 22 de Mayo de 1863.

El General de division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México,

Forey.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Puebla, á 30 de Mayo de 1863.—*Fernando Pardo.*—*Manuel Marchena,* srio.

NUM. 7.

Ayuntamiento de Puebla.—Nombramiento provisional de Alcaldes, Regidores, Síndicos y Tesorero.

FERNANDO PARDO, *Prefecto político del Estado de Puebla, á sus habitantes, sabed:*

Que por la comandancia superior, civil y militar del Estado, se me ha trasmitido el decreto que sigue:

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Teniendo presente el decreto de 21 de Mayo[1] que nombra al Sr. D. Juan E. Uriarte Prefecto municipal de Puebla, y considerando importante que mientras se verifican las elecciones definitivas, este magistrado tenga un consejo encargado, segun el espíritu de la legislacion vigente, de prestarle ayuda é ilustrarlo en el cumplimiento de sus deberes municipales, á propuesta del Ministro del Emperador, decreta:

Art. 1º Son individuos de este Ayuntamiento:

Alcaldes.

1º Lic. D. Manuel Fernandez Leal.
2º Lic. D. Antonio Encinas.
3º D. José María Perez Salazar.
4º D. Daniel Chavez.

Regidores.

1º D. Manuel Perez Salazar.
2º D. José María del Castillo Urizar.
3º D. Ramon Marron.
4º D. Manuel Dominguez y Prado.
5º D. Francisco de Paula Mora y Daza.
6º Lic. D. José María del Castillo Sanchez.
7º Lic. D. Juan N. Tercero.
8º Lic. D. Ciro Azcoitia.
9º D. Francisco Rangel.
10º D. Mariano Grajales.
11º D. Miguel Escobar y Llamas.
12º Lic. D. Luis Suarez Peredo.
13º D. Simon Campero.

1 Número 3.

Síndicos.

1º Lic. D. Joaquin María de Uriarte.
2º Lic. D. Manuel J. Loaiza.

Art. 2º D. Emigdio Vega queda nombrado tesorero del Ayuntamiento, y la dotacion de este empleado será de mil seiscientos pesos anuales.

Art. 3º Los individuos del Ayuntamiento nombrados por el presente decreto, entrarán desde luego al ejercicio de sus funciones, y así lo dispondrá el Prefecto político de Pueb'a.

Art. 4º El Recaudador general, comisionado especial de hacienda, tiene á su cargo la ejecucion del presente decreto, que se imprimirá para conocimiento del público.

Dado en Puebla, á 22 de Mayo de 1863.

El General de division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario.

Forey.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Puebla, á 30 de Mayo de 1863.—*Fernando Pardo.*—*Manuel Marchena,* srio.

NUM. 8.

Se prohibe la exportacion de numerario, de oro y plata pasta, por los puertos que ocupa el ejército frances.—Igualmente los envíos de esos artículos de un punto ocupado por el mismo ejército á otro que no lo esté.—Excepciones.—Prevenciones á las Aduanas marítimas y terrestres.—Aprehensores.—Multa de un 25 p% á los contraventores.—Aplicacion de esa multa.—Tribunales que conocerán de estos negocios.

Mi General: Vos sabeis que en todas las poblaciones que han sido sucesivamente ocupadas por la Intervencion,

el Pagador general ha tenido sérios embarazos para procurarse, en cambio de sus libranzas, los recursos necesarios para las necesidades del ejército, y no ha sido sino pagando el peso con un premio exagerado, como ha logrado realizar algunos fondos.

Las mismas dificultades se presentan en Puebla. He estudiado sériamente la situacion del país bajo este respecto, y puedo deciros, mi General, que sin estar enteramente abundante, hay numerario en bastante cantidad, para que pueda esperarse que las medidas que me propongo someter á vuestra aprobacion, den resultados mas ventajosos que los obtenidos hasta aquí.

El continente americano, y México en particular, trae de Europa muchos objetos de consumo y mercancías que el país no fabrica. Las estadísticas de las aduanas de la República dan respecto de ello pruebas irrecusables, hacen ver tambien que la exportacion no llega ni con mucho á la cifra de las importaciones. Puede, pues, decirse, que hay ventajas para el comercio en aprovechar las emisiones de letras del tesoro para saldar las diferencias que se expedian á grandes costos, bajo el gobierno precedente, gastos de conducta, de seguros y de trasportes. Sin embargo, nuestras letras, á pesar de su seguridad y de la economía que proporcionan, no son buscadas, y si se negocian no es, como tengo el honor de deciros, sino elevando el valor del peso á un premio que impone al tesoro, fuertes sacrificios. Muchas causas han contribuido de un modo sensible sobre los cambios; tendré el honor de señalároslas.

El comercio comprendió bien pronto que las necesidades del tesoro, hábilmente explotadas por un convenio de todos los tenedores de numerario, debian procurar grandes beneficios; los ha tenido en grande, aun abusando de esta situacion. Es por esto, por lo que el peso se ha elevado sucesivamente desde la par hasta á 5 por 1ც. No se limitó á esto la accion de los agiotistas. Cuando el tesoro, con el objeto de dominar el mercado local ha creido deber dirigirse al comercio de la Habana y pedirle los recursos á precios muy elevados, los comerciantes de Veracruz, han da-

do enviándolo á ésta, una parte del numerario, que las cajas del ejército iban allí á buscar. Sabemos que el estado de guerra no les ha detenido hasta aquí, las conductas de fondos del interior á los puertos ocupados por el enemigo y su embarque en buques ingleses. El señor Cónsul de Veracruz, os ha hecho conocer, por otra parte, mi General, que una operacion de esta clase, habia tenido lugar en Tampico en el mes de Abril, y que la suma exportada ascendia $ 1.200,000. Estas remisiones, son sin duda, hechas en gran parte por los comerciantes residentes fuera de las líneas seguidas por el ejército frances y de las ciudades que ocupamos: no obstante, me parece indudable, que las relaciones que no han cesado de existir entre estos puntos y el comercio de las otras ciudades de la República, que la seguridad garantizada por los convoyes militares que van á Veracruz, han favorecido la expeculacion con detrimento de los intereses del tesoro. Sabemos que ha habido envíos de numerario á Veracruz, porque el comercio hallaba mejor empleo para sus fondos, sea dirigiéndolos á la Habana, sea exportándolos al continente europeo por el puerto de Veracruz, ó enviándolos con este objeto á cualquiera otro punto del litoral. Os incumbe, mi General, tomar las medidas que sin perjudicar á las transacciones comerciales, hagan cesar una situacion que es onerosa para el tesoro y compromete sériamente el servicio del ejército. El Pagador ha fijado, provisoriamente, el peso á 5 p.%; este precio es ya subido relativamente á los aranceles de las expediciones que se hacian anteriormente y que estaban gravadas con gastos bastante considerables. Si el comercio que venimos á protejer y al que la presencia de vuestro ejército asegura ya grandes beneficios, por un mas fuerte consumo, fuese menos ávido y comprendiese mejor sus deberes hácia la Intervencion, tengo la íntima conviccion que los recursos del país, alcanzarian en gran parte, para asegurar la necesidad del ejército. Creo, pues, mi General, que es preciso, por los medios que están en vuestro poder, traer al comercio á otras disposiciones respecto al tesoro del ejército; y si tales son vuestras intenciones, os ruego firmeis el adjunto decreto, que pone fin á esta situacion.

Dignaos aceptar, mi General, la expresion de mis respetuosos sentimientos.

El Receptor general de rentas en mision,

Budin.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México, á consulta del Recaudador general, comisionado especial de hacienda, decreta:

Art. 1º Se prohibe, hasta nueva órden, la exportacion de numerario, exceptuándose el dinero del bolsillo, y la del oro y plata pasta, por los puertos de la República ocupados por el ejército frances, cualesquiera que sean el lugar de su destino, la nacionalidad del remitente y la del buque en que se embarque.

No se comprende en esta prohibicion los envíos que los Cónsules de Inglaterra y España tengan que hacer, con tal que pertenezcan á las indemnizaciones que se deban á sus nacionales y que provengan de los derechos de aduanas marítimas destinadas al pago de las convenciones.

Art. 2º Se prohiben los envíos del numerario y de oro y plata en pasta, de un punto ó ciudad ocupados por el ejército frances, á cualquier otro punto ó ciudad que estén aún en poder del enemigo.

Art. 3º Los funcionarios ó empleados de cualquier grado de las aduanas marítimas y terrestres, quedan autorizados para aprehender todas las cantidades, exceptuándose las del bolsillo, y el oro y plata en pasta, que se exportaren de un lugar sometido á la Intervencion á otro que no la haya reconocido.

Art. 4º Todo el que contravenga á esta prevencion será castigado con una multa que no bajará de un 25 p§ del monto de la cantidad, ó del valor del oro y plata en pasta, que los defraudadores hubieren intentado sustraer de la vigilancia de los empleados de las aduanas.

Art. 5º La mitad de esta multa se aplicará á los aprehensores y la otra al erario público.

Art. 6º En las ciudades en que estuvieren organizados los tribunales civiles, se remitirá la acta de aprehension á dichos tribunales, para que pronuncien su sentencia sobre la pena que debe imponerse, haciéndose todo á expensas del defraudador. En los otros lugares en que no existan los tribunales, el comandante de la plaza conocerá del delito.

Art. 7º Los administradores de las aduanas asentarán los ingresos de las multas en un ramo especial, intitulado: *Producto de las multas cobradas por infracciones del decreto de 27 de Mayo del corriente año, relativo á la exportacion de numerario y de oro y plata en pasta.*

Art. 8º El Recaudador general, comisionado especial de hacienda, está encargado de la ejecucion del presente decreto, que será fijado en todos los lugares de la República sometidos á la Intervencion y publicado en el *Boletin Oficial* del ejército.

Dado en Puebla á 27 de Mayo de 1863. [1]

El General de division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario,

Forey

NUM. 9.

Prefectura política de Puebla.—Su planta.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

En vista del decreto de 17 de Mayo [2] que nombra al Sr. D. Fernando Pardo Prefecto político del Estado de Puebla, y el de hoy que confiere á D. Manuel Marchena el título y empleo de Secretario general de dicha prefectura:

En atencion á que es urgente fijar el cuadro de la administracion de la prefectura y establecer las bases por las que los honorarios deberán pagarse:

1 Véase el decreto de 7 de Setiembre de este año.
2 Número 2.

Segun la propuesta del Comisario extraordinario de rentas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El honorario del Prefecto político será de cinco mil pesos: el del Secretario general de tres mil pesos.

Art. 2º El cuadro y los sueldos de los funcionarios y empleados, segun el nombramiento del Prefecto político, son y serán los siguientes:

Un secretario principal con , , , , , , , , ,	$ 1,200
Un jefe de seccion del interior y de la milicia , ,	„ 1,000
Un jefe de seccion para el ramo de rentas , , ,	„ 800
Un jefe de seccion para el de justicia, , , , , ,	„ 800
Tres escribientes de seccion á quinientos pesos ,	„ 1,500
Un intérprete traductor , , , , , , , , , , , ,	„ 800
Un archivero , , , , , , , , , , , , , , ,	„ 600
Dos auxiliares á doscientos pesos , , , , , , ,	„ 400
Un conserje , , , , , , , , , , , , , , ,	„ 400
Un mozo de oficina , , , , , , , , , , , , ,	„ 180

Art. 3º Los gastos de oficina de la prefectura se fijan en cuatrocientos pesos anuales; se pagarán con el recibo del Prefecto.

Art. 4º El Comisario extraordinario queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el *Boletin Oficial* de los actos de la Intervencion.

Dado en Puebla, á 1º de Junio de 1863.—*Forey.*

Es copia. El Comisario extraordinario de rentas, *Budin.*

NUM. 10.

Marchena D. Manuel.—Su nombramiento de Secretario general de la Prefectura política de Puebla.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Segun la propuesta del Prefecto político del Estado de Puebla, trasmitida por el comisario extraordinario de rentas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art, 1º El Sr. D. Manuel Marchena queda nombrado Secretario general de dicha prefectura.

Art. 2º Este funcionario tendrá derecho á los honorarios de este empleo, desde el dia de su nombramiento provisional por el Prefecto.

Art. 3º El Comisario extraordinario de rentas queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el *Boletin Oficial* de los actos de la Intervencion.

Dado en Puebla, á 1º de Junio de 1863.—*Forey.*

Es copia. El Comisario extraordinario de rentas, *Budin*

NUM. 11.

Prefectura municipal de Puebla.—Su planta.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

En vista del decreto de 21 de Mayo [1] que nombra Prefecto municipal de Puebla al Sr. D. Juan E. Uriarte:

Entendido que importa de preveer inmediatamente á la reorganizacion completa de las oficinas de la Municipalidad, y de fijar los emolumentos del Prefecto y demas empleados en ese despacho, cuyo nombramiento le es reservado:

En consecuencia de las proposiciones del Prefecto político, y por el informe del Comisario extraordinario de Hacienda, decreta:

Art. 1º El sueldo del Prefecto municipal está fijado en tres mil pesos.

Art. 2º Las oficinas de la municipalidad comprenderán el personal siguiente:

Un secretario en jefe , , , , , , , , , ,	$ 1,200
Un idem segundo , , , , , , , , , , ,	„ 500
Un primer escribiente , , , , , , , , , ,	„ 360
Un segundo idem , , , , , , , , , , ,	„ 300

1 Número 3.

Art. 3º Los gastos de oficina están fijados á trescientos pesos mensuales.

Art. 4º El Comisario extraordinarío de hacienda está encargado de la ejecucion del presente decreto que se insertará en el *Boletin Oficial* de los actos de la Intervencion.

Dado en Puebla, el 1º de Junio de 1863.—(Firmado.)—*Forey.*

Por copia conforme.—El comisario extraordinario de hacienda, *Budin.*.

NUM. 12.

Tribunal superior y juzgados de lo civil y de lo criminal de Puebla—Su planta.—Supresion de las costas.

FL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Considerando: que es indispensable antes de proceder á la reorganizacion de los tribunales fijar la planta y los honorarios:

En vista de las propuestas hechas por el Prefecto político, conforme á las leyes en vigor, y

Segun el informe del Comisario extraordinario de rentas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Tribunal Superior del Estado se formará del modo siguiente:

Un presidente con el sueldo de , , , , , , , ,	$ 2,500
Un ministro de tercera instancia, , , , , , , ,	„ 2,500
Un idem de primera y segunda idem , , , , , ,	„ 2,500
Un idem de segunda y de tercera idem , , , , ,	„ 2,500
Tres ministros fiscales á dos mil pesos , , , , ,	„ 6,000
Dos secretarios á mil doscientos pesos, , , , , ,	„ 2,400
Dos secretarios á quinientos pesos , , , , , , ,	„ 1,000
Dos secretarios á cuatrocientos pesos , , , , , ,	„ 800
Tres escribientes para los ministros fiscales á trescientos sesenta pesos, , , , , , , , , , ,	„ 1,080

Dos porteros á trescientos pesos, , , , , , , „ 600
Un criado, , , , , , , , , , , , , , , „ 180

Art. 2º Los gastos de oficina se fijarán en ciento cincuenta pesos anuales; serán pagados con el recibo del presidente.

Art. 3º El Tribunal Superior nombrará los empleados subalternos, cuyos sueldos están fijados desde quinientos pesos para abajo.

Art. 4º El Tribunal Criminal de primera instancia se compondrá como sigue:

Tres jueces á mil doscientos pesos, , , , , , $ 3,600
Tres secretarios á novecientos pesos , , , , , „ 2,700
Tres escribientes á trescientos sesenta pesos , , „ 1,080
Tres mozos de oficina á ciento ochenta pesos , , „ 540

Art. 5º Los gastos de oficina se fijarán en cien pesos. Se aplicarán por partes iguales á los tres secretarios y serán pagados con su recibo.

Art. 6º El Tribunal Civil de primera instancia se compondrá del modo siguiente:

Tres jueces á mil doscientos pesos, , , , , , $ 3,600
Tres secretarios á novecientos pesos , , , , , „ 2,700
Tres escribientes á trescientos sesenta pesos , , , „ 1,080
Tres mozos de oficina á ciento ochenta pesos , , „ 540

Art. 7º Los gastos de oficina en cien pesos. Se aplicarán por partes iguales á los tres secretarios y serán pagados con su recibo.

Art. 8º Los secretarios, escribientes y mozos de oficina de los tribunales inferiores, serán nombrados por el gobernador militar del Estado, segun la lista de los magistrados de estas jurisdicciones.

Art. 9º Son y quedan suprimidas las costas exigidas anteriormente á las partes, por los jueces del Tribunal Civil, á los que se les señala un sueldo fijo por el presente decreto.

Art. 10. Hasta nueva órden no se procederá al nombramiento de los jueces de paz; las funciones que estaban

encargadas á estos magistrados las desempeñarán provisionalmente los alcaldes de la ciudad.

Art. 11. El Tribunal Superior y los Tribunales Criminal y Civil, serán instalados por el General en jefe el 5 de Junio de 1863, al medio dia.

Art. 12. El Comisario extraordinario de rentas queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el *Boletin Oficial* de los actos de la Intervencion.

Dado en Puebla, á 1º de Junio de 1863.—*Forey.*

Es copia. El Comisario extraordinario de rentas, *Budin.*

Nota.—Véase el decreto de 11 de Setiembre de este año.

NUM. 13.

Tribunal Superior de Puebla.—Nombramiento de Magistrados, Fiscales y Secretarios.

***EL GENERAL DE DIVISION**, Senador, Comandante en jefe del ejército expedicionario en México.*

En vista del decreto de hoy, [1] que fija el cuadro y los honorarios del Tribunal Superior del Estado de Puebla:

En atencion á que es importante proceder al nombramiento de los magistrados á fin que el curso de la justicia no esté interrumpido por mas tiempo;

En virtud de las propuestas del Prefecto político y del parecer del Ministro del Emperador, y

Segun el informe del Comisario extraordinario de rentas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan nombrados para formar el Tribunal del Estado de Puebla:

Presidente. D. Manuel Fernandez Leal.

Un Ministro de tercera instancia. D. Manuel Ignacio Loaiza.

1º Idem de 2ª idem. D. Mariano Ponton.

2º Idem de 2ª idem. D. Francisco Zeron.

Primer fiscal. D. José María Cora.

1 Número 12.

2º id. D. José María Urrieta.
3º id. D. J. Julian Cantú.
Primer secretario, D. Manuel Tapia.
2º id. D. José María Avelleyra.

Art. 2º El Comisario extraordinario de rentas queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el *Boletin Oficial* de los actos de la Intervencion.
Dado en Puebla, á 1º de Junio de 1863.—*Forey*.
Es copia, *Budin*.

NUM. 14.

Jueces de lo civil y de lo criminal de Puebla.—Nombramientos.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

En vista del decreto de hoy [1] que fija el cuadro y sueldos de los tribunales inferiores de Puebla:
En atencion á que es importante proveer el nombramiento de los magistrados á fin que el curso de la justicia no permanezca por mas tiempo interrumpido:
En virtud de las propuestas del Prefecto político y del parecer del Ministro del Emperador, y
Segun el informe del Comisario extraordinario de rentas, he tenido á bien decretar lo siguiente:
Art. 1º Quedan nombrados para formar el Tribunal criminal:

Jueces.

1º D. Plácido Cuautli.
2º D. Rafael Porras.
3º D. Manuel Grajales.

Art. 2º Quedan nombrados para formar el Tribunal civil:

Jueces.

1º D. Trinidad Fernandez de Lara.
2º D. Francisco Marin.

1 Número 12.

3º D. Pedro Torres Larraínzar

Art. 3º El Comisario extraordinario de rentas queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el *Boletin Oficial* de los actos de la Intervencion.

Dado en Puebla, á 1º de Junio de 1863.—*Forey.*

Es copia.—El Comisario extraordinario de rentas, *Budin.*

NUM. 15.

Suspension de periódicos, folletos, &c. [1]

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO.

El Exmo. Sr. General Forey se ha servido comunicar á esta Gefatura, que: entre tanto se promulga una ley que reglamente la prensa, queda prohibida la publicacion de diarios, avisos, folletos y toda clase de periódicos, exceptuando el *Diario Oficial,* las libranzas y demas documentos relativos al comercio; quedando igualmente prohibida la venta en público ó en lo privado de cualquiera clase de impresos.

Las personas que de cualquiera manera infringieren esta disposicion, serán severamente castigadas.

Lo que por acuerdo del Exmo. Sr. Jefe político comunico al público para su cumplimiento.

México, Junio 11 de 1863.—*José María de Garay,* srio.

NUM. 16.

Prefecto político de México.—Nombramiento.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Segun la propuesta del Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Sr. D. Manuel García Aguirre queda nombrado Prefecto politico de México. [2]

1 Véase el número 20.
2 Véase el número 24.

Art. 2º El Ministro del Emperador está encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 12 de Junio de 1863.

El General de Division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México,

Forey.

NUM. 17.

Prefecto municipal de México.—Nombramiento.

***EL GENERAL DE DIVISION**, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.*

Segun la propuesta del Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Sr. D. Miguel María Azcárate queda nombrado Prefecto municipal de México y presidente del Ayuntamiento: entrará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones. [1]

Art. 2º El Comisario extraordinario de hacienda queda encargado de la ejecucion del preseute decreto.

Dado en México, á 13 de Junio de 1863.

El General de Division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México,

Forey.

---

1 Véase el número 18.

NUM. 18.

Nombramiento de Regidores, Síndicos y Secretario del Ayuntamiento de México.

***EL GENERAL DE DIVISION,** Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.*

En vista del decreto fecha 13 de Junio, [1] que nombra al Sr. D. Miguel María Azcárete Prefecto municipal y Presidente del Ayuntamiento de México:

En atencion á que es necesario que, hasta que las elecciones definitivas puedan hacerse, este magistrado esté rodeado del consejo encargado, segun los términos de la legislacion en vigor, de aconsejarlo y ayudarlo en el cumplimiento de sus deberes municipales:

Segun la propuesta del Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan nombrados

Regidores.

El Sr. D. Pedro Elguero.
„ Agustin Tornel.
„ Pedro Haro.
„ Felipe Robleda.
„ Antonio Moran.
„ José María Vértiz.
„ Luis Muñoz.
„ José Fraunfield.
„ Francisco Lascurain.
„ Ignacio Algara.
„ Javier Torres Adalid.
„ Felipe Escalante.
„ Pedro Gorozpe y Echeverría.
„ Cárlos Robles.
„ José Garay y Tejada.

1 Núm. 17.

El Sr. D. Juan Bustillos.
„ Ramon Agea.
„ Joaquin Ortiz Cervantes.
„ José Alvear.
„ Tomás Gardida.
„ Gregorio Barandiarán.
„ José Amor y Escandon.
„ Luis Landa.
„ German Madrid.

Síndicos.

El Sr. D. Manuel Cordero.
„ Javier Cervantes.

Secretario del Ayuntamiento.

Sr. D. Luis Mora y Ozta.

Art. 2º El Comisario extraordinario de hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.
Dado en México, á 14 de Junio de 1863.

El General de Division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Forey.

NUM. 19.

Alojamientos militares.

DE POTIER, teniente coronel, comandante de la plaza de México, á sus habitantes, sabed:

Que Su Excelencia el Sr. General de division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario frances:
Con objeto de que los alojamientos del ejército y de sus

oficiales sean menos onerosos á los habitantes de esta capital, ha reglamentado las obligaciones que dependen de ellos, declarando que todos los propietarios de casas están sujetos, cada uno en su tanto, á alojar oficiales del ejército, excepto las casas habitadas por cónsules en persona. Así es que, todos los habitantes tendrán y están en la obligacion, cada uno, de poner á la disposicion de cada señor teniente y subteniente un cuarto; para los señores capitanes dos piezas; para los señores jefes superiores tres piezas, de las cuales una será un gabinete.

Los señores coroneles deberán tener á lo menos cinco piezas. A los señores jefes de estado mayor se les deberá dar un número de piezas proporcionado á las exigencias de su servicio.

En los alojamientos puestos á disposicion de los señores oficiales del ejército, no deben ser comprendidas las piezas solas, sino amuebladas bajo el cuidado de los propietarios, es decir, que no deben rehusarse á dar camas, sillas, mesas y demas muebles. En el caso de que estas obligaciones no tengan cumplimiento, la municipalidad será la que se encargue de amueblar los ya mencionados alojamientos, por cuenta de los propietarios que trataren de escusarse de esta obligacion.

Los habitantes que tuvieren que alojar oficiales montados, deberán reservarles en sus caballerizas local suficiente para sus caballos.—*De Potier.*

México, 15 de Junio de 1863.

NUM. 20.

Cesa la suspension de la prensa.—Prevenciones á los autores y editores.—Penas.

México, Junio 15 de 1863.

Sr. General.—Por una órden que ha sido puesta en conocimiento del público, habeis momentáneamente suspendido la publicacion de los periódicos en el país. Esta me-

dida excepcional está justificada por motivos que debian naturalmente surgir de la situacion en que se encontraba la República Mexicana, despues de la partida del gobierno de Juarez, y antes del establecimiento del nuevo poder. Era de temer, en efecto, que abandonada á sí misma y sin otra direccion que la de sus redactores, la prensa, que en los Estados bien organizados, es un medio poderoso para inculcar en las masas las ideas de órden y de sana política, no fuese aquí sino un instrumento puesto al servicio de las malas pasiones para agitar al país, desnaturalizando las intenciones de la Francia y dividir á los buenos mexicanos, vertiendo en ellos gérmenes de discordia. Bajo todos estos puntos de vista, era pues indispensable tomar una medida que permitiese estudiar la situacion antes de entregarla á la polémica de los periódicos y trazar á la prensa una línea de conducta, que no la ponga nunca en oposicion con la direccion que los poderes públicos crean deber imprimir á los negocios. No pueden existir en la vida de una nacion momentos mas solemnes que los que atraviesa México en las circunstancias actuales. Es su porvenir, su prosperidad, su grandeza futura, es aun su misma existencia, la que será el premio de los esfuerzos que van á hacer los honorables ciudadanos que aceptarán la obra laboriosa de trabajar en la reorganizacion del país sobre nuevas bases.

Si en vista de semejantes dificultades, es deber de todo buen mexicano el predicar la concordia y adhesion al poder interino encargado de preparar los destinos del país, con mas fuerte razon no podria permitirse á los órganos de la prensa, descarriarse en controversias, que si son siempre peligrosas cuando atacan al espíritu de los gobiernos ya asentados, podrian en estos momentos paralizar las mejores intenciones, arrojando la duda en los espíritus, predicando doctrinas que minarian, antes que sean determinadas las bases de las instituciones que la República Mexicana espera con ansiedad de la Intervencion amistosa del Emperador.

Permaneciendo en los límites de una discusion decente, bajo el sello de la moderacion, y sin atacar jamas lo concerniente á la religion, á los hombres públicos, en lo personal, á la vida privada de los ciudadanos, la prensa puede

ocuparse de los intereses generales del país y hacer conocer sus aspiraciones, hasta el momento en que la representacion legal haya determinado sobre la forma del nuevo gobierno que se trata de crear. Si la prensa comprende bien su mision, está llamada á hacer los mas eminentes servicios, propagando las buenas ideas entre las masas, haciendo la guerra á las utopías que las corrompen.

Vuestra intencion, Sr. General, es de aplicar á la prensa de México el régimen establecido en Francia: es, pues, una libertad razonable la que se concede á la prensa. La libertad no es el libertinaje. Penetrándose bien de este sábio principio, que es la salvaguardia de todos los intereses, los escritores de la prensa mexicana estarán siempre á la altura de la mision importante y sagrada á que son llamados, secundando los poderes constituidos y aconsejándolos frecuentemente, sin separarse jamas del respeto que les es debido.

He preparado, y tengo el honor de someter á vuestra aprobacion, el decreto que reglamenta, en el sentido que acabo de indicar, el régimen de la prensa de México. Este decreto no tendrá sino un efecto transitorio: será susceptible de todas las modificaciones que el gobierno definitivo del país crea deber hacerle.

Aceptad, Sr. General, las seguridades de mi alta consideracion.

El Ministro del Emperador,
A. de Sàligny.

Al Sr. General de division, Forey, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Queriendo hacer cesar la suspension dictada contra la prensa por las circunstancias excepcionales en que se halla México: [1]

Segun el informe del Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Toda persona domiciliada en México, desde un año antés, podrá establecer un periódico que trate de materias políticas, civiles, comerciales, científicas y literarias, despues de haber obtenido la autorizacion del gobierno.

Art. 2º Cada periódico tendrá la obligacion de poner un editor responsable aceptado por la administracion, y cuya firma deberá poner al fin de cada número. Todos los artículos de fondo estarán firmados por su autor: las reproducciones de los otros periódicos, por el editor responsable.

Art. 3º Toda controversia sobre las leyes y las instituciones dadas al país por sus representantes, queda formalmente prohibida.

Art. 4º Queda igualmente prohibido á la prensa, ocuparse de lo concerniente á la religion, siempre que la discusion pudiese comprometer los intereses sagrados, ó menoscabar la consideracion y el honor del clero.

Art. 5º Se permite una discusion moderada sobre los actos de la administracion sin *ocuparse* de las personas de los representantes de la autoridad.

Art. 6º Los periódicos deberán insertar por entero y grátis los comunicados que les sean enviados por la administracion encargada de la vigilancia de la prensa. Los "Comunicados" no podrán ser precedidos ni acompañados de ninguna reflexion.

Art. 7º Toda persóna nombrada en los artículos de discusion, podrá igualmente hacer insertar gratis cualquiera

1 Número 15.

que sea la extension, su respuesta ó sus observaciones al artículo que le concierne, siempre que ésta no tenga nada que motive una reprension de parte de la autoridad, ó una pena dictada por las leyes del país.

Art. 8º La infraccion de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6, dará lugar á apercibimientos que serán notificados al editor responsable del periódico y al autor del artículo inculpado, é insertado á la cabeza del número del periódico que salga al dia siguiente de la notificacion. Estos apercibimientos no podrán ser el objeto de ninguna discusion por parte del diario á quien se le hayan hecho.

Art. 9º Despues de dos apercibimientos sucesivos, todo periódico podrá ser suspendido por un tiempo determinado, si dá lugar á un tercer apercibimiento; antes de haber sido relevado por gracia de los dos primeros, podrá ser suprimido definitivamente.

Art. 10. Las penas establecidas en el artículo 9º serán dictadas por el poder ejecutivo, segun el informe del director de la prensa.

Art. 11. Los crímenes y delitos, calificados así, por las leyes del país, y cometidos por vía de la prensa, sea contra la cosa pública, ó contra las personas ó los intereses privados, se perseguirán y juzgarán conforme á la legislacion en vigor.

Art. 12. Las cuestiones relativas á la fianza y al timbre quedan reservadas á la decision ulterior del poder ejecutivo.

Art. 13. El Ministro del Emperador queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México á 15 de Junio de 1863.

El General de division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Forey.

NUM. 21.

Nulidad de las ventas de los bienes comprendidos en el decreto sobre secuestro.—Prevenciones á las Administraciones de rentas, Prefectos políticos y Escribanos.—Denunciantes.—Penas.

México, Junio 16 de 1863.

Mi General.—El Sr. Teniente Coronel, Comandante de la ciudad de México, dá parte en una comunicacion fecha de hoy, que los bienes muebles é inmuebles, pertenecientes á los individuos comprendidos en vuestro decreto sobre secuestro, son enajenados por los representantes de los propietarios, quienes piensan, obrando de esta manera, sustraer estos valores á los efectos de la medida decretada. No querreis permitir, mi General, que estas disposiciones, sobre las que habeis contado, con bastante razon, para volver á traer á mejores sentimientos hácia su propia patria, una parte de aquellos que han seguido al partido opuesto, sean así eludidos por personas cuyo primer deber es respetar los actos de la autoridad que los proteje y les dá seguridad. No hago diferencia entre los vendedores y los compradores. Unos y otros deben ser alcanzados por las medidas represivas que son necesarias para los actos citados. Os propongo, mi General, determinar:

1º Que las ventas hechas despues de la entrada de las tropas francesas en México, es decir, desde el 10 de Junio, las que hayan sido efectuadas en las otras localidades ocupadas por la Francia despues de la publicacion del decreto; en fin aquellas que se hagan ulteriormente, serán nulas y no impedirán el cumplimiento de las disposiciones del decreto de secuestro.

2º Que la Administracion de rentas, al tomar la administracion de inmuebles, no estará obligada á ningun reembolso respecto de los compradores.

3º Que el Prefecto obligará á los compradores á la restitucion, en manos de la Administracion, de los bienes muebles, ó del precio de éstos.

4º Que todo individuo que denuncie al Prefecto un acto fraudulento de esta clase, recibirá una recompensa, la que se fijará por este funcionario, segun la importancia de los efectos recobrados.

5º Que todo funcionario público, escribano ó cualquier otro, que despues de la publicacion del presente decreto prestare su ministerio para extender escrituras de venta prohibidas por el presente, incurrirá en la destitucion, y en una multa que no bajará de mil pesos en beneficio del tesoro.

Si aprobais las medidas que tengo el honor de proponeros para cortar el abuso que acabo de indicaros, os ruego, mi General, firmeis el decreto adjunto, el que será puesto inmediatamente en ejecucion.

Dignaos aceptar, mi general, la expresion de mis respetuosos sentimientos.

El Comisario extraordinario de hacienda.

(Firmado.)—*Budin.*

Es copia que certifico.—El Comisario extraordinario de hacienda.

Budin.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

En vista del informe que precede del Sr. Comisario extraordinario de Hacienda, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las ventas de los bienes muebles é inmuebles, pertenecientes á los individuos comprendidos en el decreto sobre secuestro, [1] que hayan sido hechas por los representantes de los propietarios, despues de la entrada de las tropas francesas en México, es decir, desde el 10 de Ju-

1 Véanse los núms. 4 y 19, y el decreto de 8 de Octubre de este año.



nio, las que se hayan efectuado en las otras localidades ocupadas por la Francia, despues de la publicacion del decreto; en fin, las que se hagan ulteriormente, serán nulas y de ningun valor, y no impedirán el cumplimiento de las disposiciones del decreto de secuestro.

Art. 2º La Administracion de rentas, al tomar la administracion de los inmuebles, no estará obligada á ningun reembolso respecto de los compradores.

Art. 3º El Prefecto político del distrito extrechará á los compradores á hacer la restitucion de los bienes muebles ó del valor de éstos, en la Administracion.

Art. 4º Todo individuo que denuncie al Prefecto un acto fraudulento de esta clase, recibirá una recompensa fijada por este funcionario, y proporcionada al valor de los objetos recobrados.

Art. 5º Todo funcionario público, escribano ó cualquier otro, que despues de la publicacion del presente decreto, prestare su ministerio para extender escrituras de venta prohibidas por el presente, incurrirá en la pena de destitucion, y de una multa que no podrá ser menor de mil pesos en beneficio del tesoro.

Art. 6º El Comisario extraordinario de hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, el que se insertará en el *Boletin Oficial* de los actos de la Intervencion.

Dado en México, á 16 de Junio de 1863. [1]

(Firmado.)—*Forey*.

Es copia que certifico.—El Comisario extraordinario de hacienda,

Budin.

1 Se derogó este decreto por el de 8 de Octubre de este año.



NUM. 22.

Junta superior de Gobierno.—Asamblea de Notables.—Poder Ejecutivo. —Atribuciones de esos tres cuerpos

México, Junio 16 de 1863.

Sr. General.—Las ventajas obtenidas sucesivamente por el ejército frances sobre las tropas enemigas, han decidido definitivamente de la suerte de la Nacion. Mexicana. El gobierno que ocupaba, aun hace pocos dias, la capital de la República, no ha esperado la llegada ante esta ciudad, de los soldados que acababan de derribar el mas sólido baluarte de su despotismo. Vuestras columas no habian aun comenzado sus movimientos, para marchar de Puebla sobre México, cuando el gobierno de Juarez, comprendiendo que toda resistencia era ya inútil, evacuaba la capital con los restos de su ejército vencido y desmoralizado, dejando en pos de él, como recuerdos, las huellas de esas espoliaciones vergonzosas y de esa abominable tiranía, que eran su única regla de conducta.

La Providencia, que tantas veces se ha servido del pabellon de la Francia para llevar á las naciones humilladas por el despotismo, la libertad y la regeneracion, le reservaba aún la gloria de detener á México en la pendiente fatal que lo conducia rápidamente á una ruina completa, por la dilapidacion de sus recursos, la venta al extrangero de sus mas ricos Estados. Algunos años mas de este desórden sin ejemplo, que ha motivado la intervencion de los ejércitos del viejo continente, ya no quedarian de este país tres veces tan grande como la Francia, sino algunos girones, que no habrian resistido á la accion disolvente de ese gobierno corrompido y corruptor. La República mexicana debia de perder su nacionalidad.

Las águilas de la Francia han traido sobre este suelo abismado en la tormenta revolucionaria, el pensamiento benévolo del Emperador hácia ese pueblo desgraciado, y la esperanza ha renacido en todos los corazones. Solo entre

todos, el ínfimo partido que, bajo un nombre del que era indigno, dominaba á México por el terror, ha temblado á su turno ante la Intervencion. Ha huido delante de esta bandera, que es el símbolo de la civilizacion y de la lealtad.

¿Tendré necesidad, Sr. General, de probar lo que acabo de decir? Las aclamaciones simpáticas que han saludado vuestra entrada en la capital de México; esa marcha triunfal de vuestro valiente ejército bajo una abundante lluvia de flores; esas coronas arrojadas con profusion á los vencedores de San Lorenzo, de Puebla y de tantos otros combates parciales, ¿no bastan para atestiguar los sentimientos de la inmensa mayoría hácia los libertadores de México? El órden perfecto que no ha cesado ni un solo momento de reinar en la capital, despues de la huida del gobierno caido, ¿no dice con mas fuerza que todos los razonamientos posibles, que esta poblacion fatigada, tiene necesidad de reposo para cicatrizar las heridas hechas á su industria y á su prosperidad? Ahora, de la iniciativa generosa de la Francia, espera México las medidas que deban asegurar los primeros pasos en su regeneracion social, y preparar las vías para el establecimiento definitivo que debe separar para siempre las causas del mal que sufre hace tanto tiempo.

Estos deseos de todo un pueblo, Sr. General, no pueden desconocerse, y es para darles la satisfaccion que reclaman, y al mismo tiempo para corresponder al pensamiento benévolo del Emperador hácia la Nacion Mexicana, para lo que os traigo el fruto del estudio profundo que he hecho de la situacion de este país, de sus necesidades y de las medidas que me parecen propias para llenar el objeto que se propone la Francia, es decir, la reorganizacion de los poderes públicos, á fin de que la Nacion vuelta en sí misma, pueda con toda independencia, y por el órgano de sus ciudadanos mas inteligentes y que gocen de mas consideracion, hacer conocer la forma de gobierno que le convenga mas.

No es posible convocar un congreso general para deliberar sobre las graves cuestiones actuales. El estado del país no permite aún á los representantes de las grandes ciudades y de los Estados lejanos, acudir al llamamiento que se les haga con este objeto.

No podia pensar tampoco en hacer partícipe á la masa india, de este acto importante para la patria mexicana. Esta parte de la poblacion, tan digna de interés bajo todos conceptos, ha estado hasta ahora alejada de los negocios públicos, y no comprenderia ni su gravedad ni sus consecuencias.

La capital, en la que no hay un solo Estado que no se encuentre representado por sus ciudadanos mas ilustres, cuenta cerca de doscientos mil habitantes. Contiene un número considerable de inteligencias distinguidas, acostumbradas á la vida pública y á los asuntos políticos. Por otra parte, en la capital es donde ha pesado mas duramente el gobierno que acaba de caer. A esta gran poblacion le incumbe, pues, en las circunstancias actuales, conocer el mejor medio para concluir la era de las revoluciones periódicas, de las que, México es el teatro desde hace casi medio siglo.

Os propongo, pues, Sr. General, decidir que una Junta superior, compuesta de treinta y cinco ciudadanos, elegida entre los mas honorables de esta gran ciudad, se encargue de los poderes siguientes:

1º Del nombramiento de tres ciudadanos mexicanos que formen el Poder Ejecutivo, y de los dos suplentes para estas altas funciones, en caso de ausencia ó de impedimento de los propietarios.

2º De la eleccion de doscientos quince miembros, escogidos entre los ciudadanos mexicanos, para formar con los individuos de la Junta superior, la Asamblea de los Notables, á quien estará encomendado el determinar sobre la forma definitiva del gobierno en México, y deliberar sobre las otras cuestiones que se le sometan.

3º Fijar los honorarios á los miembros del Poder Ejecutivo.

La Junta superior se dividirá en varias secciones, para deliberar sobre los asuntos de los diferentes ministerios. Se convocará á Asamblea general por su presidente, todas las veces que las cuestiones que se le presenten lo exijan.

Los presidentes y secretarios de la Junta superior y de las secciones, lo mismo que los de la Asamblea de los Notables, serán nombrados por estos cuerpos deliberantes en

la sesion de instalacion. Esta primera operacion será dirigida por el presidente, que será el de mayor edad, en cada Asamblea ó seccion, acompañado de los dos miembros mas jóvenes, en calidad de secretarios.

Los miembros de la Junta superior, y los de la Asamblea de Notables, no gozarán de ningun honorario.

La duracion del primer periodo de sesiones de la Asamblea de los Notables será de cinco dias. Podrá prorogarse por el Poder Ejecutivo.

Tales son, Sr. General, las disposiciones contenidas en el decreto constituyente, que es adjunto, y que os ruego firmeis si teneis á bien aprobarlo.

Aceptad, Sr. General, las seguridades de mi alta consideracion.

(Firmado.)—*A. de Saligny.*

Al Sr. General de Division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Considerando que es urgente organizar los poderes públicos que deben reemplazar á la Intervencion en la direccion de los asuntos de México:

Segun el informe del Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Un decreto especial [1] designará segun la presentacion del Ministro del Emperador, treinta y cinco ciudadanos mexicanos, que formarán una Junta superior de gobierno.

Art. 2º Esta Junta superior se reunirá en el local que se le designe, dos dias despues de la publicacion del decreto de su nombramiento.

1 Número 23.



Art. 3º La sesion de instalacion será presidida por el mayor de edad, asistido de los dos miembros mas jóvenes en calidad de secretarios.

Art. 4º La Junta superior procederá en esta primera sesion al nombramiento de presidente y de sus dos secretarios. La eleccion no será válida, sino cuando los candidatos electos hayan obtenido la mitad, mas uno de los votos expresados.

Art. 5º La instalacion de los dignatarios electos tendrá lugar en la misma sesion.

Art. 6º La Junta procederá en seguida al nombramiento de tres ciudadanos mexicanos, quienes se encargarán del Poder Ejecutivo, y de dos suplentes para estas altas funciones. [1] La eleccion no será válida, sino cuando los candidatos hayan obtenido la mitad, mas uno de los votos.

Art. 7º Los miembros del Poder Ejecutivo, tan luego como sean electos, se recibirán de la direccion de los asuntos de México.

Art. 8º La Junta superior fijará los honorarios que deban darse á los miembros del gobierno provisional.

Art. 9º Se dividirá en varias secciones, para deliberar sobre las cuestiones pertenecientes á los diversos ministerios. [2]

Se convocará á Asamblea general por su presidente para tratar de los negocios de mas importancia cuando lo pida el Poder Ejecutivo.

DE LA ASAMBLEA DE NOTABLES.

Art. 10. La Junta superior se asociará para formar la Asamblea de los Notables, á 215 miembros elegidos entre los ciudadanos mexicanos sin distincion de rango ni de clase. [3]

Art. 11. Para pertenecer á la Asamblea de los Notables

1 Número 27.
2 Número 32.
3 Número 33.

se necesitará tener veinticinco años cumplidos y no estar inhabilitado para ningun cargo político ni civil.

Art. 12. Las reuniones de la Asamblea de los Notables se efectuarán inmediatamente despues de la constitucion de este cuerpo.

Art. 13. La primera sesion se destinará á la eleccion de un presidente y de dos secretarios, los que serán instalados inmediatamente por la mesa provisional, compuesta del mayor en edad y de los dos miembros mas jóvenes.

Art. 14. La Asamblea de los Notables se ocupará, antes que todo, de la forma de gobierno definitivo de México.

El voto en esta cuestion deberá reunir á lo menos las dos terceras partes de los sufragios expresados.

Art. 15 En el caso de que no se obtenga esta mayoría de las dos terceras partes, despues de tres dias de escrutinio, el Poder Ejecutivo disolverá la Asamblea de los Notables, y la Junta superior procederá sin dilacion á la formacion de una nueva Asamblea.

Art. 16. Los miembros de la Asamblea precedente podrán ser reelectos.

Art. 17. La Asambla de los Notables se ocupará, despues de haber determinado sobre la forma de gobierno definitivo, de las cuestiones que le sean presentadas por decreto del Poder Ejecutivo.

El primer periodo de sesiones será de cinco dias: podrá prorogarse por el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES GENERALES COMUNES A TODOS LOS CUERPOS DELIBERANTES.

Art. 18. Los secretarios de la Junta superior y de sus diversas secciones, así como los de la Asamblea de los Notables, redactarán el acta de las sesiones; firmarán con los presidentes las resoluciones votadas por estas corporaciones, que se trasmitirán al Poder Ejecutivo.

Art. 19. Las sesiones de la Junta superior y de sus secciones, lo mismo que las de la Asamblea de los Notables no serán públicas. Las actas oficiales podrán publicar-

se en los periódicos, siempre que les sean remitidas por los secretarios, con la autorizacion de los presidentes respectivos.

Art. 20. Los miembros de la Junta superior y de la Asamblea de los Notables, no tendrán ningun honorario.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 21. Los miembros del Poder Ejecutivo se dividirán los seis ministerios,[1] nombrarán individualmente para todos los empleos dependientes de sus despachos respectivos: tendrán tambien la facultad de destituirlos.

Art. 22. El Poder Ejecutivo recibirá para que promulgue, como decretos, las resoluciones de la Asamblea de los Notables.

Tendrá el derecho absoluto de *veto* sobre estas resoluciones.

Los proyectos de ley preparados por la Junta superior, se trasmitirán por su conducto á la Asamblea de los Notables.

Art. 23. Las funciones del Poder Ejecutivo cesarán desde el momento de la instalacion del gobierno definitivo, proclamado por la Asamblea de los Notables.

Art. 24. El ministro del Emperador queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el *Boletin* de los actos oficiales de la Intervencion, y se fijará en las esquinas de la capital.

Dado en México, á 16 de Junio de 1863.

El General de division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México,

(Firmado.)—*Forey.*

---

1 Los Ministerios quedaron distribuidos así: El Sr. Almonte, Ministerio de relaciones y de hacienda.—El Illmo. Sr. Arzobispo Labastida, los de justicia y gobernacion.—El Sr. Salas, los de guerra y de fomento.



NUM. 23.

Miembros de la Junta superior de gobierno.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

En vista del decreto fecha 16 de Junio, [1] relativo á la constitucion de una Junta superior de gobierno:

Segun la propuesta del Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan nombrados miembros de la Junta superior del gobierno.

D. José Ignacio Pavon.
„ Manuel Diez de Bonilla.
Dr. „ José Basilio Arrillaga.
„ „ Teodosio Lares.
„ „ Francisco Javier Miranda.
„ Ignacio Aguilar y Marocho.
„ „ José Sollano.
„ Joaquin Velazquez de Leon.
„ Antonio Fernandez Monjardin.
General „ Mora y Villamil.
„ Ignacio Sepúlveda.
„ José María Andrade.
„ Joaquin Castillo y Lanzas.
„ Mariano Dominguez.
„ José Guadalupe Arriola.
„ „ Adrian Woll.
„ Fernando Mangino.
„ Agapito Muñoz.
„ José Miguel Arroyo.
„ Teófilo Marin.
„ „ Miguel Cervantes Velasco.
„ Crispiniano del Castillo.
„ Alejandro Arango y Escandon.

1 Número 22.

D. Juan Hierro Maldonado.
„ José Ildefonso Amable.
„ Gerardo García Rojas.
„ Manuel Miranda.
„ José Lopez Ortigoza.
General „ Santiago Blanco.
„ Pablo Vergara.
„ „ Cayetano Montoya.
„ Manuel Tejada.
„ Urbano Tovar.
„ Antonio Moran.
„ Miguel Jimenez.

Art. 2º Los miembros de la Junta superior arriba nombrados, entrarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º El Ministro del Emperador queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 18 de Junio de 1863.

El General de division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

(Firmado)—*Forey.*

NUM. 24.

Secretario de la Prefectura política de México.—Nombramiento.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Visto el decreto de 12 de Junio [1] por el que se nombró á D. Manuel García Aguirre para Prefecto político de México:

1 Número 16.

Atendiendo á que importa al interés de los negocios públicos el nombramiento de secretario general de la Prefectura:

A propuesta del Sr. Prefecto político y segun el parecer del Ministro del Emperador, decreto:

Art. 1º El Sr. D. José María de Garay queda nombrado Secretario general de la Prefectura política de México.

Art. 2º El Ministro del Emperador queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el *Boletin Oficial* de los actos de la Intervencion.

Dado en México, á 20 de Junio de 1863.

El General de division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Forey.

NUM. 25.

Se ponen fuera de la ley á los malhechores armados.—Establecimiento de una corte marcial para juzgarlos.—Procedimientos sin apelacion.

***EL GENERAL DE DIVISION**, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.*

Considerando: que es importante poner término á los actos de bandalismo cometidos por las bandas de malhechores que recorren el país, perpetrando atentados contra las personas y las propiedades, y paralizando las relaciones comerciales: [1]

Que las leyes comunes son insuficientes á reprimir estos excesos y entrañan demoras perjudiciales á la pronta repre-

1 Véase la circular de 3 de Octubre de este año.

sion de los crímenes en los lugares mismos en que han sido cometidos, decreto:

1º Quedan fuera de la ley todos los individuos que hagan parte de una banda de malhechores armados.

2º Todos los individuos de esta categoría que fueren arrestados, serán juzgados por una corte marcial.

3º Esta será investida de facultades discrecionales.

4º Será compuesta de

Un oficial superior, , , , , Presidente.
Dos capitanes , , , , , , Jueces.
Un oficial relator, , , , , , } Estrado.
Un sargento actuario , , , , }

Se agregará á la corte un intérprete.

Los acusados podrán, en su demanda, tener un defensor.

5º La corte pronunciará la sentencia por mayoría absoluta de votos en la misma sesion.

6º Las sentencias no tendrán apelacion, y serán ejecutadas dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusion del juicio.

7º Se establecerá una corte marcial en cada lugar en que sea necesario.

8º Las facultades de cada corte serán temporales, y comenzarán y cesarán segun lo decida el comandante en jefe, ó el comandante militar á quien el general en jefe haya delegado sus poderes á este efecto. [1]

Cuartel general en México, á 20 de Junio de 1863.

El General de division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Forey.

---

1 Véase la circular de 31 de Julio número 88, y su aclaracion de 12 de Agosto número 100.

NUM. 26.

Nombramiento del Sub-prefecto político de Veracruz.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Segun la propuesta del Ministro del Emperador, decreto:

Art. 1º El Sr. Bereau, Sub-prefecto político en Veracruz, queda nombrado Prefecto político de la misma ciudad en lugar del Sr. Serrano, separado.

Art. 2º El Ministro del Emperador queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el *Boletin Oficial* de los actos de la Intervencion.

Dado en México, á 21 de Junio de 1863.

El General de division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Forey.

NUM. 27.

Miembros del Poder Ejecutivo.

MANUEL G. AGUIRRE, gefe político del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que la Junta superior de gobierno, me ha comunicado el decreto siguiente:

"La Junta superior de gobierno instalada de conformidad

con el decreto de 18 del corriente, [1] en sesion de ayer, ha procedido á la eleccion del Poder Ejecutivo que previene el artículo 6º del mismo decreto, y han resultado nombradas las personas siguientes:

Primero. El Exmo. Sr. General de division D. Juan N. Almonte.

Segundo. El Illmo. Sr. D. Pelagio Antonio de Labastida, arzobispo de México.

Tercero. El Exmo. Sr. General de division D. Mariano Salas.

Primer suplente. El Illmo. Sr. Dr. D. Juan B. de Ormaechea, obispo electo de Tulancingo.

Segundo suplente. Sr. Magistrado D. Ignacio Pavon, presidente de la suprema corte de justicia.

Esta eleccion se publicará por bando nacional.

Dado en el salon de sesiones de la Junta. México, 22 de Junio de 1863.—*Teodosio Lares*, presidente.—*Alejandro Arango y Escandon*, secretario.—*José María Andrade*, secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno político de México, á 24 de Junio de 1863.—*Manuel G. Aguirre.*—*Manuel Aguilar y López*, oficial mayor.

NUM. 28.

Junta revisora de las ventas de bienes del Ayuntamiento de Puebla.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

En virtud del decreto dado en 22 de Mayo, [2] sobre la revision de las ventas hechas de los bienes que pertenecian

1 Número 23.
2 Número 5.



al Ayuntamiento y á las diversas corporaciones morales de Puebla:

En vista de las propuestas del Sr. Prefecto político de Puebla, trasmitidas por el Sr. Comandante superior del Estado:

Segun el informe del Sr. Comisario extraordinario de hacienda, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan nombrados para completar la comision revisora:

D. Silvestre Ituarte.
„ Rafael Illescas.
„ Joaquin de Haro.

Art. 2º El Comisario extraordinario de hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el *Boletin Oficial* de los actos de la Intervencion.

Dado en México, á 22 de Junio de 1863.—Firmado, *Forey.*

Es copia conforme.—Firmado, *Budin.*

NUM. 29.

Derechos de introduccion.—Que los satisfagan íntegros los proveedores del ejército expedicionario.—Prevenciones al señor intendente militar.—Id. al señor comandante de la plaza.

Administracion principal de rentas de México.—El Sr. Prefecto político D. Manuel García Aguirre, en órden de ayer me dice lo que copio:

"El señor Comisario extraordinario de hacienda, con fecha de hoy me dice lo siguiente:

"He dado cuenta al Señor General en Gefe, de las grandes dificultades que han tenido lugar en diferentes garitas, entre los encargados de la aduana y los comandantes de convoy que entran á México, y acabo de prevenir al señor

intendente militar del cuerpo expedicionario, dé las órdenes necesarias para que todos los agentes y empleados de la administracion de guerra, expidan facturas que dén á conocer el número de carros y béstias de carga que escolten, y el de los fardos pertenecientes á la administracion Los proveedores del ejército deberán satisfacer por entero los derechos de introduccion, reservando una factura ó estado de la intendencia militar para justificar los suministros hechos realmente al ejército; las cuales presentarán al fin de cadá mes en apoyo de las solicitudes que hagan para que se les reembolse cuando hayan estipulado con la administracion una exencion de derechos.

Al señor comandante de la plaza se le ha dicho igualmente que dé órdenes á las guardias militares de las garitas para que presten el apoyo de sus armas á los encargados de la administracion civil que lo soliciten, á fin de impedir la entrada á los introductores que quieran sustraerse á esta disposicion.

Espero que estas medidas basten á reprimir completamente el contrabando que se ha hecho hasta hoy, y pondrán fin á todas las dificultades que han experimentado los agentes de la aduana para percibir sus derechos.

Sírvase Vd. poner esta nota en conocimiento del señor administrador de la aduana, suplicándole haga fijar una copia en cada garita.

Dígolo á Vd. con los expresados fines.

Lo que hago saber al público, y con particularidad á los introductores para su inteligencia.

México, Junio 23 de 1863.

Ignacio de la Barrera.

NUM. 30.

Distribucion de negocios entre los ministerios de relaciones, gobernacion, justicia y fomento.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Junio 26 de 1363.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO PROVISIONAL de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las ámplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Para el arreglo de las labores de las Secretarías del Despacho de Relaciones Exteriores, de Gobernacion, de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, y de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se hará la distribucion de los negocios que han de ser á su cargo de la manera siguiente: [1]

Art. 1º Pertenecen á la Secretaría de Relaciones Exteriores:

Todo lo relativo á las relaciones exteriores.
Los Consulados.
La designacion y conservacion de los límites de la República.
La expedicion de cartas de seguridad y de naturaleza.
La de los pasaportes y legalizacion de firmas.
Archivo general.
Las Academias y Establecimientos literarios que no son relativos á la enseñanza primaria ó secundaria, tales como:
El ceremonial de Palacio.

1 La distribucion de los negocios correspondientes á los ministerios de hacienda y de guerra, puede verse en el número 49.

Recompensas Nacionales que no son peculiares á los ramos aplicados á las demas secretarías del despacho.

Art. 2º Tocan á la Secretaría de Gobernacion:

La Junta Superior de Gobierno en todo lo concerniente á las relaciones generales con el gobierno.
Todo lo relativo al gobierno interior de la República.
Policía de Seguridad.
Montepíos y Establecimientos de beneficencia.
Cárceles, Penitenciaría y Establecimientos de Correccion.
Libertad de imprenta.
Museo.
Festividades Nacionales y diversiones públicas.
Pestes, medios de prevenirlas y socorros públicos cuando las haya.
Vacuna, su conservacion y propagacion.

Art. 3º Corresponde á la Secretaría de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública:

Todo lo concerniente al ramo de Justicia.
Todo lo relativo á negocios eclesiásticos.
Todo lo que pertenece á la instruccion pública.
Las sociedades literarias y científicas relativas al mismo ramo.
Academias de la historia y de la lengua castellana.
Bibliotecas.

Art. 4º Es propio de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

La formacion de la estadística general, de la industrial, agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.
La colonizacion.
Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles en todas líneas.
Los establecimientos de Enseñanza especial de estos ramos.

Las exposiciones públicas de productos de la industria agrícola, minera y fabril.
La expedicion de las patentes y privilegios.
Los caminos, canales y todas las vías de comunicacion de la República.
El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.
La Academia Nacional de San Cárlos.
Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.
La Sociedad de Geografía y Estadística, y todas las otras mejoras materiales é industriales.

Art. 5º Por las Secretarías respectivas se formarán las plantas de sus empleados y los reglamentos necesarios para su gobierno interior, division de negocios y distribucion de éstos entre las secciones que en cada uno se establezcan, segun sus respectivas labores.

Art. 6º Desde la publicacion de este decreto, todas las autoridades de la República se entenderán con las secretarías respectivas, segun los ramos que les han sido asignados.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo de México, á 26 de Junio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano Salas.—Juan B. Ormaechea.* —Al señor sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores,

J. M. Arroyo.

NUM. 31.

Sub-secretarios de Estado y del despacho.—Nombramientos.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Junio 27 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar Sub-secretarios de Estado y del Despacho, al infrascrito, para el de Relaciones exteriores; al Sr. D. José Ignacio Anievas para el de Gobernacion; al Sr. D. Felipe Raygosa para el de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instruccion pública; al Sr. D. José Salazar Ilarregui para el de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio; al Sr. D. Juan de D. Peza para el de Guerra y Marina, y al Sr. D. Martin de Castillo y Cos para el de Hacienda y Crédito Público.

Lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

El sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores,

J. M. Arroyo.

NUM. 32.

Instalacion de la Junta superior de gobierno.—Nombramiento del Supremo Poder Ejecutivo Provisional.—Comisiones de la Junta.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Palacio del Supremo Poder Ejecutivo Provisional.—México, Junio 28 de 1863.

Acompaño á Vdes. para su publicacion el acta de la Junta superior de gobierno, relativa á la instalacion de ella, al nombramiento de los cargos de presidente y secretarios, y por último, al nombramiento del Supremo Poder Ejecutivo provisional y á la designacion de las comisiones en que de-

be dividirse dicho cuerpo, correspondientes á los ramos de las secretarías del despacho.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de gobernacion.—*J. I. de Anievas.*—Señores redactores del periódico la *Sociedad.*

En la ciudad de México, á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, reunidos los miembros que componen la Junta Superior de Gobierno en la sala destinada para sus sesiones, dando principio á ellas conforme al decreto de 16 del corriente, [1] tuvo lugar la instalacion de dicha Junta bajo la presidencia provisional del Sr. D. Manuel Tejada, por ser el mayor de edad, y funcionando en calidad de secretarios los Sres. Dr. D. José María Diez de Sollano y Lic. D. Alejandro Arango y Escandon, por concurrir en ellos las circunstancias que designa el art. 3º del decreto mencionado.

Procedióse luego á nombrar el presidente de la Asamblea y sus dos secretarios, en la manera que previene el artículo 4º del mismo decreto; y resultaron electos para el primer cargo, por treinta y tres votos de treinta y cinco votantes, el Sr. Dr. D. Teodosio Lares, y para los segundos, los Sres. Arango y Escandon por diez y nueve votos, y D. José María Andrade por diez y ocho, de igual número de votantes.

Hechos estos nombramientos, la Junta se ocupó inmediatamente, conforme al artículo 6º del citado decreto, de elegir los tres ciudadanos mexicanos que deben encargarse del Poder Ejecutivo, así como los individuos suplentes para esas altas funciones Resultando nombrados en primer lugar y por unanimidad de los treinta y cinco votantes, el Exmo. Sr. General de division D. Juan N. Almonte; en segundo, el Illmo. Sr. D. Pelagio Antonio Labastida, Arzobispo de México, por treinta y cuatro votos de treinta y cinco votantes; y en tercero, por veinticuatro votos de treinta y cuatro votantes, el Sr. General de division D. José Mariano Salas. Para suplentes del Poder Ejecutivo, se nombraron al Illmo. Sr. D. Juan B. Ormaechea y al Sr. Lic. D. Ignacio Pavon; obteniendo el primero veintiocho votos, y

1 Número 22.

el segundo veintisiete, de los treinta y cinco de que antes se hace mérito.

Procedió despues la Junta á la formacion de las secciones que deben repartirse los diferentes ramos del servicio público, quedando formadas las comisiones respectivas en el órden que á continuacion se expresa:

DE RELACIONES.

Sres Bonilla, Castillo y Lanzas, Mangino, Arroyo y Arango y Escandon.

DE GOBERNACION.

Sres. Aguilar, Sepúlveda, Marin, Arriola y Amable.

DE JUSTICIA.

Sres. Monjardin, Arrillaga, Lares, Dr. Sollano, Dr. Miranda, Muñoz y Moran.

DE FOMENTO.

Sres. Velazquez de Leon, Tejada, García Rojas, Jimenez y Vergara.

DE GUERRA.

Sres. Mora y Villamil, Woll, Cervantes, Blanco y Montoya.

DE HACIENDA.

Sres. Pavon, Tovar, Hierro, Castillo (D. Crispiniano), Ortigosa, Andrade, Dominguez y Miranda D. Manuel.

Prévia la aprobacion de esta acta por la Junta superior de gobierno, la firmaron su presidente y secretarios.—*Teodosio Lares*, presidente.—*Alejandro Arango y Escandon*, secretario.—*José M. Andrade*, secretario.

NUM. 33.

Asamblea de Notables.—Individuos que la forman.—Su instalacion el dia 8 de Julio de 1863.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo Provisional. México, Junio 30 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO PROVIsional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que la Junta Superior de Gobierno ha hecho la siguiente eleccion:

Junta Superior de Gobierno.—Art. 1º La Junta Superior de Gobierno, instalada de conformidad con el decreto de 18 del presente, [1] ha procedido á la eleccion de los 215 individuos que deben formar la Asamblea de Notables, segun se previene en el artículo 10 del decreto de 16 del mismo, [2] y resultaron nombradas las personas siguientes:

1. Acevedo D Mariano, diputado, empleado de hacienda, Guanajuato.
2. Adalid D. José, propietario agricultor, consejero, México.
3. Agea D. Ramon, ingeniero, actual regidor, Sonora.
4. Aguilar D. Bruno, general de artillería, gobernador, Jalisco.
5. Alvarado D. Ignacio, profesor de medicina, México.
6. Alvarez D. Manuel, propietario, agricultor, México.
7. Alvear D. José María, propietario, comerciante, regidor, México.
8. Anievas D. José Ignacio, antiguo empleado, hoy sub-secretario de gobernacion, Querétaro.
9. Alamán D. Juan B., abogado, propietario, Guanajuato.
10. Arias y Ozta D. Juan, propietario, consejero, México.
11. Azcárate D. Miguel María, propietario, consejero, gobernador, México.

1 Número 23.
2 Núm. 22.

12. Barrera D. Ignacio de la, administrador de la aduana, Querétaro.
13. Berganzo D. Manuel, médico y catedrático, México.
14. Barandiarán D. Gregorio, diplomático, Morelia.
15. Barragan D. Mariano, platero, Querétaro.
16. Bejarano D. Pedro, abogado, Zacatecas.
17. Blanco D. Miguel, general, gobernador, Yucatan.
18. Boneta D. Ignacio, juez, magistrado, México.
19. Bucheli D. Manuel, empleado de hacienda, México.
20. Bringas D. José María, propietario, Veracruz.
21. Cagide D. Jesus, pintor, Departamento de México.
22. Campos D. Mariano, empleado de hacienda, Departamento de México.
23. Carpena D. Agustin, abad de Guadalupe, Querétaro.
24. Carbajal D. Vicente, propietario, empleado, consejero, Veracruz.
25. Castillo y Coz D. Joaquin, empleado de hacienda, Veracruz.
26. Casasola D. José María, abogado, fiscal de la Corte, México.
27. Carranza D. Ignacio, general, propietario, industrial, Jalisco.
28. Cervantes D. Javier, propietario, abogado, regidor, México.
29. Cervantes y Estanillo D. Juan, diplomático. México.
30. Cordero D. Manuel, propietario, abogado, juez, México.
31. Contreras D. Mariano, abogado, juez, magistrado, San Luis.
32. Contreras D. Trinidad, zapatero, México.
33. Cosío D. Francisco, general, propietario, Nuevo–Leon.
34. Cueva D. José Ramon, propietario, escribano, Departamento de México.
35. Cuevas D. Luis G. senador, consejero, ministro, diplomático, México.
36. Cuevas D. Santiago, general, Colima.
37. Crespo D. Antonio, antiguo empleado, Puebla.
38. Cosío D. Miguel Gonzalez, propietario, abogado, regidor, México.
39. Castillo D. Dionisio, abogado, empleado, Jalisco.
40. Dávila D. Mariano, eclesiástico, director de Instituto, México.
41. Diaz de la Vega D. Rómulo, general, gobernador, Yucatan.
42. Duarte D. José Mariano, diputado, consejero, magistrado, Puebla.
43. Durán D. José María, sub–secretario de justicia, México.
44. Echave D. Manuel, propietario, regidor, Puebla.
45. Echave D. Juan, propietario, México.
46. Echeverría D. Antonio, propietario, agricultor, comerciante, Veracruz.
47. Elguero D. Hilario, abogado, juez, consejero, ministro, Veracruz.
48. Elguero D. Pedro, abogado, agente fiscal, regidor, Veracruz.



49. Escudero y Echanove D. Pedro, abogado, diputado, agricultor, Yucatan.
50. Esparza D. Ignacio, coronel de Ingenieros, Zacatecas.
51. Esparza Macías D. José María, abogado, magistrado, Aguascalientes.
52. Espinosa D. Rafael, general, diputado, gobernador, Californias.
53. Escalante D. Felipe, industrial, regidor, Durango.
54. Fernandez del Castillo D. Pedro, empleado, ministro, diplomático, Guanajuato.
55. Fernandez de Jáuregui D. Manuel, diputado, consejero, ministro, Querétaro.
56. Fernandez D. Mariano, general, Veracruz.
57. Flores D. Juan María, diputado, propietario, gobernador, México.
58. Flores D. Joaquin, propietario, consejero, México.
59. Flores Alatorre D. Mariano, abogado, propietario, Puebla.
60. Flores Alatorre D. Agustin propietario, abogado, consejero, México.
61. Fonseca D. Urbano, propietario, abogado, magistrado, México.
62. Frauenfield D. José, propietario, agricultor, regidor, México.
63. Galicia Chimalpopoca D. Faustino, profesor, abogado, magistrado, Tlaxcala,
64. Galvan Rivera D. Mariano, industrial, México.
65. Garay y Tejada D. José, propietario, regidor, secretario de gobierno, México.
66. Gardida D. Tomás, comerciante regidor, Veracruz.
67. Gárate Dr. D. Bernardo, diputado, consejero, vicario capitular, Querétaro.
68. García D. Juan, comerciante, México.
69. García Vargas D. Miguel, propietario, diputado, Colima.
70. García Aguirre D. Manuel, abogado, regidor, juez, prefecto, magistrado, México.
71. García Arcos D. Javier, propietario, regidor, prefecto, México.
72. Gomez de Lamadrid D. Juan Francisco, propietario, Sonora.
73. Gonzalez de la Vega D. José María, propietario, magistrado, diplomático, México.
74. Gonzalez D. Luciano, empleado, Aguascalientes.
75. Gonzalez D. José Hipólito, propietario, coronel, Veracruz.
76. Guimbarda D. Bernardo, diputado consejero, magistrado, Nuevo-Leon.
77. Gtitian D. Alejandro, empleado, Nuevo-Leon.
78. Gutierrez D. Francisco, platero, México.

79. German D. Diego, abogado, México.
80. Haro D. Pedro, regidor, corredor de número, Jalisco.
81. Hebromar D. Mariano, comerciante, México.
82. Hernandez D. Severiano, pintor, Tlaxcala.
83. Hidalgo Carpio D. Luis, profesor de medicina, San Luis.
84. Hidalgo D. Juan, antiguo empleado, México.
85. Hoz D. Manuel de la, abogado, propietario, Jalisco.
86. Huici D. Luis, sub-secretario de hacienda, consejero, México.
87. Icaza y Mora D. Mariano, abogado, juez, regidor, México.
88. Yañez D. Mariano, propietario, abogado, diputado, ministro, Guanajuato.
89. Icazbalceta D. Mariano García, propietario, agricultor, regidor, México.
90. Iglesias D. Francisco, comisario de guerra, empleado, Sonora.
91. Iturbide D. Agustin, diplomático, Michoacan.
92. Jimenez D. Ismael, eclesiástico, catedrático de Derecho, Puebla.
93. Jorrin D. Pedro, propietario, consejero, ministro, Guanajuato.
94. Lama D. José Gerónimo de la, corredor, Veracruz.
95. Landa D. Luis, comerciante, regidor, México.
96. Larrainzar D. Manuel, propietario, diputado, senador, Chiapas.
97. Lara D. Mariano, industrial, empleado, México.
98. Laspita D. Antonio, director del Montepío, Querétaro.
99. Lascurain D. Francisco, propietario, comerciante, regidor, Veracruz.
100. Lomelin D. Manuel, presbítero, propietario, Jalico.
101. Madrid D. German, regidor, abogado, México.
102. Malo D. José Ramon, diputado, senador, consejero, Michoacan.
103. Martinez D. José Guadalupe, sub-secretario de gobernacion, Tabasco.
104. Marroquí D. Joaquin, coronel, gobernador, Tabasco.
105. Madrigal D. Jorge, propietario, antiguo empleado, Veracruz.
106. Manero D. José Hipólito, cónsul, Oajaca.
107. Márquez D. Leonardo, general, gobernador, Jalisco.
108. Marron D. Ramon, industrial, Puebla.
109. Melé D. Francisco, director del cuerpo-médico, Sinaloa.
110. Mejía D. Tomás, general, gobernador, Querétaro.
111. Mendoza D. Antonio, tejedor, Tlaxcala.
112. Miranda D Rafael, empleado de hacienda, Tlaxcala.
113. Mier y Terán D. Joaquin, catedrático de matemáticas, Jalisco.
114. Montes de Oca D. Manuel, fabricante de pianos, Colima.



115. Morales D. José, tirador, Aguascalientes.
116. Moreno Dr. D. Manuel, propietario, dean de la catedral, México.
117. Moran D. Antonio, regidor, propietario, departamento de México.
118. Mora y Ozta D. Luis, abogado, regidor, departamento de México.
119. Mora y Ozta D. Manuel, diplomático, departamento de México.
120. Mora D. Francisco Serapio, diplomático, Tamaulipas.
121. Monroy D. José López, empleado de hacienda, Zacatecas.
122. Medina D. José María, propietario, director del hospital de San Andrés, México.
123. Muñoz D. Luis, propietario, médico, regidor, México.
124. Murphy D. Patricio, regidor, catedrático, Veracruz.
125. Noriega D. Manuel, general, gobernador, Durango.
126. Nájera D. Domingo, prefecto, Querétaro.
127. Nieto D. José María, propietario, arcedian de Guadalajara, Jalisco.
128. Nuñez D. Gabriel, empleado de hacienda, propietario, Veracruz.
129. Ovando D. José, propietario, Puebla.
130. Ochoa D, José María, abogado, eclesiástico, departamento de México.
131. Olloqui D. José, propietario, departamento de México.
132. Orozco Dr. D. José Cayetano, diputado, canónigo, Jalisco.
133. Orozco y Berra D. Manuel, sub-secretario de fomento, Querétaro.
134. Ortiz Cervantes D. Joaquin, propietario, industrial, México.
135. Pacheco D. José Miguel, diputado, consejero, propietario, Jalisco.
136. Pacheco D. Pantaleon, empleado de hacienda, Jalisco.
137. Pagaza D. José, propietario, empleado, México.
138. Pastor D. Juan N., abogado, agente fiscal, Querétaro.
139. Paredes y Arrillaga D. Agustin, propietario, regidor, México.
140. Paredes y Arrillaga D. José María, abogado, juez, México.
141. Paredes y Castillo D. Mariano, abogado, juez, México.
142. Pavon D. Francisco Gonzalez, general, San Luis.
143. Pereda D. Juan N., diplomático, México.
144. Perez D. Francisco, propietario, general, gobernador, Puebla.
145. Peña y Santiago D. Mariano, propietario, comerciante, México.
146. Peña D. José, propietario, regidor, Querétaro.
147. Perez Marin D. Fernando, propietario, Puebla.
148. Piedra D. José María, abogado, regidor, propietario, departamento de México.
149. Piquero D. Ignacio, diputado, consejero, empleado, Tlaxcala.



150. Piña y Cuevas D. Manuel, propietario, consejero, ministro, departamento de México
151. Piña D. Miguel, general de artillería, Chiapas.
152. Portilla D. Nicolás, general, gobernador, Chihuahua.
153. Pliego D. Jesus, propietario, agricultor, México.
154. Primo Rivera D. Joaquin, eclesiástico, propietario, México.
155. Querejazu D. Pascual, propietario, médico, Guanajuato.
156. Quiñones D. José, propietario, Oajaca.
157. Rada Dr. D. Agustin, eclesiástico, San Luis.
158. Raigosa D. Felipe, sub-secretario de gobernacion, Zacatecas.
159. Ramirez Illmo. Sr. D. Francisco, obispo de Caradro, Guanajnato.
160. Ramirez D. José Fernando, diputado, senador, ministro, magistrado, Durango.
161. Rebollar D. Rafael, abogado, juez, magistrado, Durango.
162. Riva Palacio D. Mariano, diputado, senador, gobernador, ministro, México.
163. Roa Bárcena D. José María, escritor público, Veracruz.
164. Rodriguez Osio D. Mariano, antiguo empleado, Sinaloa.
165. Rio de la Loza D. Leopoldo, industrial, México.
166. Rosales y Alcalde D. Manuel, abogado, magistrado, propietario, México.
167. Rodriguez Villanueva D. José María, abogado, empleado de justicia, Oajaca.
168. Robles D. Cárlos, propietario, minero, regidor, Guanajuato.
169. Rodriguez de San Miguel D. Juan N., diputado, consejero, propietario, Puebla.
170. Robleda D. Felipe, comerciante, regidor, Veracruz.
171. Ruiz D. José María, antiguo empleado de hacienda, Veracruz.
172. Rubiños D. Juan Felipe, abogado, Oajaca.
173. Rus D. José Francisco, diplomático, Oajaca.
174. Russi D. José Roman, empleado del ministerio de fomento, Tamaulipas.
175. Ruiz D. Luis, propietario, Veracruz.
176. Salazar D. Hipólito, litógrafo, Oajaca.
177. Salazar Ilarregui D. José, regidor, ingeniero, Chihuahua.
178. Salcido D. Francisco de P., general, Jalisco.
179. Sardaneta D. José María, ex-marqués de Rayas, minero, Guanajuato.
180. Sanchez D. Fernando, director de contribuciones, Morelia.



181. Sanchez Castro D. Pedro, abogado, magistrado, Durango.
182. Samaniego D. Desiderio, propietario, Querétaro.
183. Sanchez Villavicencio D. Juan, comerciante, Colima.
184. Sainz Herosa Dr. D. José María, canónigo, abogado, Veracruz.
185. Serrano D. José Rafael, abogado, Puebla.
186. Segura D. Sebastian, diputado, ensayador, Veracruz.
187. Segura D. Vicente, diputado, consejero, empleado, Veracruz.
188. Solares D. Ignacio, abogado, juez, Durango.
189. Sanchez Facio D. José, coronel, Veracruz.
190. Sota Riva D. Manuel, propietario, gobernador, empleado, departamento de México.
191. Solórzano D. Joaquin, general, Sinaloa.
192. Tagle D. Francisco, propietario, empleado, México.
193. Teran D. Ignacio, comerciante, México.
194. Torres Larraínzar D. Joaquin, propietario, prefecto, Puebla.
195. Tort D. José María, médico, Puebla.
196. Tornel D. Agustin, regidor, empleado, Puebla.
197. Trujillo D Ignacio, abogado, comerciante, agricultor, Chiapas.
198. Ulibarri D. José Dolores, propietario, empleado, diplomático, México.
199 Uriarte D. Manuel, propietario, prefecto, Puebla.
200. Valle D. Manuel, propietario, comerciante, Oajaca,
201. Valenzuela D. Francisco, empleado, Aguascalientes.
202. Vértiz D. Juan N., abogado, juez, diputado, consejero, Querétaro.
203. Velasco D. Fernando A., general, Zacatecas.
204. Velazquez de la Cadena D. Joaquin, empleado, San Luis.
205. Villaurrutia D. Ramon, propietario, abogado, México.
206. Vicario D. Juan, general, gobernador, departamento de México.
207. Villalon D. Francisco, propietario, escribano, Michoacan.
208. Villaurrutia D. Eulogio, propietario, México.
209. Villar y Bocanegra D. José María, propietario, juez, magistrado, senador, Aguascalientes.
210. Villar y Bocanegra D. Francisco, eclesiástico, Aguascalientes.
211. Villavicencio D. Francisco, abogado, magistrado, Tamaulipas.
212. Villa y Cosío D. Hermenegildo, diputado, senador, consejero, comerciante, Veracruz.
213. Zaldivar D. José Maria, abogado, juez, ministro, México.
214. Zavala D. Manuel, general, Tamaulipas.
215. Zimbron, D. Manuel Diaz, propietario, abogado, diputado, juez, México.

Art. 2º La Asamblea se instalará el dia 8 del próximo mes de Julio.

Dado en el salon de sesiones de la Junta, á 29 de Junio de 1863.—*Teodosio Lares*, presidente.—*Alejandro Arango y Escandon*, secretario.—*José María Andrade*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Junio 30 de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

NUM. 34.

Ministerio de guerra.—Su planta.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Junio 30 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO PROVIsional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en virtud de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La planta provisional de los empleados del Ministerio de guerra y marina, será la que sigue:

Un sub-secretario con el sueldo anual de . $	4,000	
Un escribiente con	600	
Un meritorio sin sueldo.		
	———	4,600

Seccion 1ª de operaciones militares.

Un jefe.............................$	1,500	
Dos escribientes á seiscientos pesos	1,200	
Un meritorio sin sueldo.		
	———	2,700

Seccion 2ª de infantería y organizacion general.

Un jefe.............................$	1,500	
Un oficial..........................	800	
Dos escribientes á seiscientos pesos	1,200	
Dos meritorios sin sueldo.		
	———	3,500

Seccion 3ª de caballería y clases pasivas.

Un jefe.............................$	1,500	
Un oficial..........................	800	
Un escribiente......................	600	
Un meritorio sin sueldo.		
	———	2,900

Seccion 4ª de armas especiales.

Un jefe.............................$	1,500	
Un oficial..........................	800	
Dos escribientes á seiscientos pesos.....	1,200	
Un meritorio sin sueldo.		
	———	3,500

Seccion 5ª de indiferente.

Un jefe.............................$	1,500	
Un oficial..........................	800	
Dos escribientes á seiscientos pesos.....	1,200	
Un meritorio sin sueldo.		
	———	3,500
	A la vuelta....$	20,700

Dela vuelta....$		20,700
Un archivero oficial de partes..........$	800	
Un portero............................	400	
Un mozo de oficios	200	
Gratificacion de dos ordenanzas á sesenta pesos cada uno......................	120	
		1,520
Art. 2º Para gastos de oficina se señala anualmente la cantidad de		1,800
Total........$		24,020

Art. 3º Las plazas que designa esta planta, no se cubrirán todas desde luego, sino cuando sea necesario para el mejor servicio, y á peticion del Sub-secretario del Despacho.

Art. 4º Se distribuirá en fin de año una gratificacion ó sobresueldo entre los empleados que se hubieren distinguido por su celo, inteligencia y laboriosidad, cuyo reparto dispondrá el Supremo Poder Ejecutivo á propuesta del Sub-secretario del Despacho.

Art. 5º Todos los empleos que se confieran en virtud del presente decreto, tendrán el carácter de provisionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo de México, á 30 de Junio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Guerra y Marina,

Juan de D. Peza.

NUM. 35.

Ministerio de Gobernacion.—Su planta.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional me ha dirigido el decreto siguiente:

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO PROVIsional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La organizacion provisional de la secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, será la que á continuacion se expresa:

Sub-secretario , , , , , , , , , , ,	$	4,000

SECCION 1ª—*Consejo.—Gobierno interior de los Departamentos.—Contencioso-administrativo.*

Oficial 1º de la secretaría: jefe de la seccion , ,	$	2,500
Un oficial , , , , , , , , , , , , , , ,		800
Un meritorio.		

SECCION 2ª—*Policía en general.—Cárceles.—Penitenciarías y Casas de correccion.*

Oficial jefe de la seccion , , , , , , , , ,	$	1,800
Un escribiente, , , , , , , , , , , , ,		600

SECCION 3ª—*Establecimientos de beneficencia.—Montepíos.—Libertad de imprenta.*

Un oficial , , , , , , , , , , , , , , ,	$	1,200
Un escribiente , , , , , , , , , , , ,		600
Un meritorio.		
A la vuelta, , , ,	$	11,500

De la vuelta, , , , $ 11,500

SECCION 4ª—*Indiferente.*

Un oficial , , , , , , , , , , , , , ,	$ 1,000
Un escribiente , , , , , , , , , , , , ,	500
Un meritorio.	

ARCHIVO.

Un escribiente encargado del archivo , , , ,	$ 700
Un meritorio.	

SERVIDUMBRE.

Un portero, , , , , , , , , , , , , ,	$ 400
Un mozo de oficio , , , , , , , , , , , ,	200
Un ordenanza con gratificacion de , , , , , ,	60
Gastos de Secretaría, , , , , , , , , , ,	700
Suma, , , ,	$ 15,060

Art. 2º Aun cuando en la planta anterior se clasifican y dividen en cuatro secciones los ramos de la secretaría para el mejor acierto en el despacho de los negocios, segun su importancia respectiva, dichas secciones se auxiliarán mútuamente para la mayor presteza y exactitud de las labores.

Art. 3º Solo se nombrarán por ahora los empleados que sean absolutamente indispensables para el desempeño de los trabajos, cubriéndose la planta sucesivamente segun lo exija el servicio público, á peticion del jefe de la ecretaría.

Art. 4º Al fin del año se distribuirá una cantidad entre los empleados que se hayan distinguido por su inteligencia, celo y dedicacion al servicio, segun lo disponga el Gobierno Supremo, á propuesta del Sub-secretario.

Art. 5º Los empleos que se confieran en virtud del presente decreto, tendrán el carácter de provisionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 30 de Junio de 1863. *—Juan N. Almonte.—José Mariano Salas.—Juan B. Or-*

maechea.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion.

José I. de Anievas.

NUM. 36.

Ministerio de Hacienda.—Su planta.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Junio 30 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO PROVIsional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La organizacion provisional de la Secretaría del Despacho de Hacienda y Crédito público, será la siguiente:

SECRETARIA GENERAL.

Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público , , , $	4,000	
Jefe de escritorio , , , , , , , , , , ,	1,200	
Idem 1º , , , , , , , , , , , ,	1,000	
Idem 2º , , , , , , , , , , , ,	800	
Dos meritorios sin sueldo.		
		7,000
A la vuelta, , , , $		7,000

De la vuelta, , , , $ 7,000

SECCION 1ª—*De Recaudacion.*

Jefe de seccion, , , , , , , , ,	$	2,000	
Oficial 1º, , , , , , , , , , ,	„	1,200	
Idem 2º , , , , , , , , , , ,	„	1,000	
Idem 3º , , , , , , , , , , ,	„	800	
Idem 4º , , , , , , , , , , ,	„	700	
Dos meritorios sin sueldo.			5,700

SECCION 2ª—*De la Deuda pública.*

Jefe de seccion, , , , , , , , ,	$	2,000	
Oficial 1º, , , , , , , , , , ,	„	1,200	
Idem 2º , , , , , , , , , , ,	„	1,000	
Idem 3º , , , , , , , , , , ,	„	800	
Idem 4º , , , , , , , , , , ,	„	700	
Dos meritorios sin sueldo.			5,700

SECCION 3ª—*De Distribucion.*

Jefe de seccion, , , , , , , , ,	$	2,000	
Oficial 1º, , , , , , , , , , ,	„	1,200	
Idem 2º , , , , , , , , , , ,	„	1,000	
Idem 3º , , , , , , , , , , ,	„	800	
Idem 4º , , , , , , , , , , ,	„	700	
Dos meritorios sin sueldo.			5,700

SECCION 4ª—*De Cuenta general.*

Jefe de seccion, , , , , , , , ,	$	2,000	
Oficial 1º, , , , , , , , , , ,	„	1,200	
Idem 2º , , , , , , , , , , ,	„	1,000	
Idem 3º , , , , , , , , , , ,	„	800	
Idem 4º , , , , , , , , , , ,	„	700	
Dos meritorios sin sueldo.			5.700

Al frente, , , , $ 29,800

Del frente, , , , $ 29,800

Seccion 5ª—*De Registro y Contencioso.*

Jefe de seccion, , , , , , , , , ,	$ 2,000	
Oficial 1º, , , , , , , , , , , ,	„ 1,000	
Idem 2º , , , , , , , , , , , , ,	„ 800	
Dos meritorios sin sueldo.		
	———	3,800

Seccion 6ª—*De Archivo, Refrendata y Material.*

Jefe de seccion, , , , , , , , , ,	$ 2,000	
Oficial 1º, , , , , , , , , , , ,	„ 1,200	
Idem 2º , , , , , , , , , , , , ,	„ 800	
Idem 3º , , , , , , , , , , , , ,	„ 700	
Dos meritorios sin sueldo.		
	———	4,700

PORTERIA.

Un portero , , , , , , , , , , , , ,	$ 400	
Seis mozos para las 6 secciones á 300 ps.	„ 1,800	
Gastos de escritorio , , , , , , , , ,	„ 1,000	
		3,200
		$ 41,500

Art. 2º Los empleados de la seccion 6ª serán nombrados desde luego; y entrarán inmediatamente en posesion de sus respectivas plazas.

Art. 3º Solo se nombrarán por ahora, de las demas secciones, los empleados estrictamente necesarios para desempeñar las labores, muy reducidas todavía, de la secretaría.

Art. 4º La planta se irá cubriendo á medida que lo vaya exigiendo el servicio público y á peticion del Sub-secretario del Despacho.

Art. 5º Al fin de año se distribuirá una gratificacion entre los empleados que se hubieren distinguido por su celo, inteligencia y laboriosidad, cuyo reparto dispondrá el Supremo Poder Ejecutivo, á propuesta del Sub-secretario del Despacho.

Art. 6º Todos los empleos que se confieran en virtud del presente decreto, tendrán el carácter de provisionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 30 de Junio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 37.

Ministerio de Relaciones.—Su planta.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo Provisional. México, Junio 30 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO PROVIsional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que para el mejor arreglo y desempeño de las labores consignadas á la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, comprendidas en los ramos que le designa el decreto de 26 del mes pasado, [1] y en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar la siguiente organizacion provisional para el servicio de la expresada Secretaria con las dotaciones respectivas.

1 Es de 26 del presente y está bajo el número 30.

Art. 1º Un Sub-secretario de Estado, , , $ 4,000

SECCION DIPLOMATICA.

Jefe de la seccion , , , , , , , , , , ,	„	2,500
Oficial , , , , , , , , , , , , , , ,	„	1,200
Oficial escribiente , , , , , , , , , ,	„	800
Escribiente segundo, , , , , , , , , ,	„	600
Dos meritorios sin dotacion.		

SECCION DE CONSULADOS.

Jefe de la seccion, , , , , , , , , , ,	„	1,600
Oficial , , , , , , , , , , , , , , ,	„	1,000
Oficial escribiente , , , , , , , , , ,	„	700
Un meritorio sin dotacion.		

SECCION DE CANCILLERIA Y ARCHIVO.

Jefe de la seccion , , , , , , , , , ,	„	1,500
Escribiente primero , , , , , , , , , ,	„	700
Un meritorio sin dotacion.		

SERVIDUMBRE.

Un portero , , , , , , , , , , , , , ,	„	400
Un mozo de aseo, ; , , , , , , , , , , ,	„	240
Gratificacion de dos ordenanzas, , , , , , ,	„	120
Gastos de Oficio , , , , , , , , , , , , ,	„	1,200
Suma, , , ,	$	16,560

Art. 2º Solo se nombrarán por ahora de estas secciones los empleados extrictamente necesarios para desempeñar las labores, muy reducidas todavía, de la Secretaría.

Art. 3º La planta se irá cubriendo á medida que lo vaya exigiendo el servicio público y á peticion del Sub-secretario de Estado.

Art. 4º A fin de año se repartirá una gratificacion entre los empleados que se hubieren distinguido por su celo, inteligencia y laboriosidad; cuyo reparto dispondrá el Supremo Poder Ejecutivo á propuesta del Sub-secretario de Estado.

Art. 5º Todos los empleos que se confieran en virtud del presente decreto, tendrán el carácter de provisionales.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 30 de Junio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano Salas.—Juan B. Ormaechea.* —Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,

J. M. Arroyo.

NUM. 38.

Ministerio de Justicia.—Planta de sus empleados.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Junio 30 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO PROVISIONAL de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que se halla investido y á propuesta hecha por el Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos, se ha servido decretar por ahora, la siguiente planta de empleados, sus sueldos y gastos de la misma Secretaría.

Art. 1º Los empleados encargados del desempeño de los trabajos de la Secretaría y sueldo que por ello deban percibir, serán los siguientes:

Sub-secretario de Estado y Jefe de la Secretaría, disfrutará por sueldo anual, , , , , , , . $ 4,000

Seccion 1ª—*De Justicia.*

Jefe oficial de la seccion, , , , , , , , ,	„	1,500
Un escribiente, , , , , , , , , , , , ,	„	600

Un meritorio sin sueldo y con derecho de preferencia á obtener la primera vacante, siendo apto.

Seccion 2ª—*De Negocios eclesiásticos.*

Jefe oficial de la seccion, , , , , , , , ,	$	1,500
Escribiente, , , , , , , , , , , , , , ,	„	600

Un meritorio sin sueldo y con derecho de preferencia á obtener la primera vacante, siendo apto.

Seccion 3ª—*De Instruccion pública.*

Jefe oficial de la seccion, , , , , , , ,	$	1,500
Escribiente primero, , , , , , , , , , ,	„	600
Escribiente segundo, , , , , , , , , , ,	„	600

Dos meritorios sin sueldo y con derecho de preferencia á obtener las primeras vacantes, siendo aptos.

SECCION DE ARCHIVO.

Escribiente archivero , , , , , , , , , ,	$	700

SERVIDUMBRE.

Portero , , , , , , , , , , , , , , , ,	$	300
Mozo de aseo, , , , , , , , , , , , , ,	„	200
Gratificacion á un ordenanza, , , , , , , ,	„	60
Gastos de escritorio, , , , , , , , , , , ,	„	1,000
Suma. , , ,	$	13,160

Art. 2º Aunque queda hecho el nombramiento de todos los empleados de la Secretaría, no se llamarán ni ocuparán desde luego, sino los que fueren de absoluta necesidad en una ó en todas las secciones de que habla el art. 1º: los que de pronto no fueren llamados y ocupados, hasta que lo fueren, no percibirán sueldo alguno; pero si en el entretanto sus graves necesidades lo exigen á juicio del Gobierno,

se les podrá conceder un auxilio gracioso cuando lo permitan las circunstancias del Erario.

Art. 3º A fin de cada año se repartirá una gratificacion entre los empleados, que se hubieren distinguido por su celo, inteligencia y laboriosidad, cuyo reparto dispondrá el Supremo Gobierno á propuesta del Sub-secretario de Estado.

Art. 4º Todos los empleos que se confieran en virtud del presente decreto, tendrán el carácter de provisionales.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.

F. Raigosa.

NUM. 39.

Planta del Ministerio de Fomento.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Junio 30 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO PROVIsional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que se halla investido ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La organizacion provisional de la Secretaría del

Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio será la siguiente:

Sub-secretario, , , , , , , , , , , ,	$	4,000

SECCION 1ª

Un jefe 1º científico, , , , , , , , , ,	$	2,500
Un idem 2º idem, , , , , , , , , , ,	„	1,800
Un delineante y escribiente , , , , , , , ,	„	1,000
Un idem, idem , , , , , , , , , , ,	„	800
Un meritorio.		

SECCION 2ª

Un jefe , , , , , , , , , , , , ,	$	1,500
Un oficial , , , , , , , , , , , , ,	„	1,000
Un escribiente, , , , , , , , , , , ,	„	800
Un meritorio.		

SECCION 3ª

Un jefe, , , , , , , , , , , , ,	$	1,500
Un oficial , , , , , , , , , , , , ,	„	1,000
Un escribiente, , , , , , , , , , , ,	„	800
Un meritorio.		

SECCION 4ª

Un jefe, , , , , , , , , , , , ,	$	1,500
Un oficial , , , , , , , , , , , , ,	„	1,000
Un escribiente, , , , , , , , , , , ,	„	800
Un meritorio.		

ARCHIVO.

Archivero , , , , , , , , , , , , ,	$	1,000
Un escribiente, , , , , , , , , , , ,	„	600
Un meritorio.		

SERVIDUMBRE.

Un portero, , , , , , , , , , , , ,	$	300
Un mozo , , , , , , , , , , , , , ,	„	200
Otro , , , , , , , , , , , , , , , ,	„	200
Gastos de la Secretaría, , , , , , , , , ,	„	1,000
Suma, , , ,	$	23,300

Art. 2º Solo se nombrarán por ahora, de estas secciones, los empleados estrictamente necesarios para desempeñar las labores, muy reducidas todavía de la Secretaría.

Art. 3º La planta se irá cubriendo á medida que lo vaya exigiendo el servicio público y á peticion del Sub-secretario del Despacho.

Art. 4º A fin de año se repartirá una gratificacion entre los empleados y meritorios que se hubieren distinguido por su celo, inteligencia y laboriosidad; cuyo reparto dispondrá el Supremo Poder Ejecutivo á propuesta del Sub-secretario del Despacho.

Art. 5º Todos los empleos que se confieran en virtud del presente decreto, tendrán el carácter de provisionales.

Por tanto manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 30 de Junio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano Salas.*—*Juan B. Ormaechea.* —Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Fomento, etc.,

José Salazar Ilarregui.

NUM. 40.

Orden de Guadalupe.—Su restablecimiento.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Junio 30 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO PROVIsional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Considerando que el Libertador de México D. Agustin de Iturbide instituyó la Orden de Caballería bajo la proteccion de nuestra esclarecida patrona Santa María de Guadalupe, con el fin de premiar el distinguido patriotismo y mérito de las personas que la lleven:

Que la Orden referida ha debido y debe conservarse, tanto por el noble objeto con que se instituyó, como por la consideracion que es debida al Sumo Pontífice Pio IX que se dignó aprobarla, y á los distinguidos Soberanos extrangeros y demas personas de categoría á quienes se concedió:

En uso de las amplias facultades de que el Poder Ejecutivo se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara sin efecto ni valor alguno el decreto de 12 de Octubre de 1855 que extinguió la Orden de Guadalupe, quedando en consecuencia en todo su vigor y fuerza el decreto de 11 de Noviembre de 1853 que la restableció.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de México, á 30 de Junio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

J. M. Arroyo.

Nota.—Los estatutos y el ceremonial de la Orden de Guadalupe se espidieron en 29 de Setiembre de este año y se colocarán en su lugar.



NUM. 41.

Labores de la Secretaría de Hacienda.—Distribucion de negocios entre las secciones que la forman.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Junio 30 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO PROVIsional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para el arreglo de las labores de la Secretaría del Despacho de Hacienda y Crédito Público, y conforme á la planta relativa decretada en esta fecha, [1] se hará la distribucion de los negocios que son á su cargo, de la manera siguiente:

A LA SECRETARIA GENERAL CORRESPONDEN.

La Secretaría general.

El personal de la administracion central, y de todas las administraciones foráneas de hacienda, su nombramiento y destitucion.

El libro de acuerdos del Supremo Poder Ejecutivo, en el ramo especial de Hacienda y Crédito Público.

El recibo de la correspondencia oficial, el abrirla y distribuirla entre las diversas secciones, llevando al efecto un registro.

El ramo de indiferente.

La reunion de todos los informes y decretos relativos á Hacienda y Crédito Público.

1 Número 36.

A LA SECCION PRIMERA CORRESPONDEN.

La direccion de todas las administraciones de rentas, aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje.

Las contribuciones directas é indirectas.

Las casas de moneda y demas propiedades de la Nacion.

Papel sellado, loterías y todos los otros ramos de recaudacion.

La correspondencia y preparacion de los informes concernientes á dichos ramos.

A LA SECCION SEGUNDA CORRESPONDEN.

La direccion de la deuda pública.

El arreglo y contabilidad de la misma.

La liquidacion de toda clase de pensiones, y la expedicion de títulos.

La correspondencia y preparacion de los informes concernientes á dichos ramos.

A LA SECCION TERCERA CORRESPONDEN.

La direccion de distribucion.

Las operaciones de tesorería.

El correo.

Los peajes.

La expedicion de órdenes, abriendo créditos á las diferentes secretarías del despacho y disponiendo pagos por su cuenta.

La correspondencia y preparacion de los informes concernientes á dichos ramos.

A LA SECCION CUARTA CORRESPONDEN.

La cuenta general.

Llevar el gran libro de todas las operaciones de hacienda de la Nacion.

La centralizacion de los documentos de cargo y data de cuenta que deben rendir todos los responsables.

Preparar el presupuesto especial de hacienda.

La centralizacion de los presupuestos de las demas Secretarías del Despacho y la formacion del presupuesto general.

La correspondencia y preparacion de los informes concernientes á dichos ramos.

A LA SECCION QUINTA CORRESPONDEN.

El visar y registrar todos los documentos que forman títulos contra la Nacion, como deuda pública, pensiones, bonos del Tesoro, certificados de entero, &c., &c.,

El exámen y solucion de todos los asuntos contenciosos.

La correspondencia y preparacion de los informes relativos á dichos ramos.

A LA SECCION SEXTA CORRESPONDEN.

La clasificacion metódica de todos los archivos de Hacienda y Crédito Público.

Conservacion del Palacio y demas fincas de la Nacion.

Contratos para el material, abastos y demas.

Refrendata.

Impresiones.

Art. 2º Las horas ordinarias del despacho serán precisamente de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

Art. 3º El Sub-secretario de Hacienda y Crédito Público cuidará del exacto cumplimiento del presente decreto que se pondrá inmediatamente en conocimiento del público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 30 de Junio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Hacienda y
Crédito Público.

M. de Castillo.

NUM. 42.

Decretos espedidos por la Intervencion.—Se adoptan como disposiciones del Gobierno mexicano.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Palacio del Supremo Poder Ejecutivo Provisional.—México, Julio 1º de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que se halla investido, y deseando hacer cesar toda especie de dudas que puedan suscitarse sobre los actos oficiales de la Intervencion, despues de que el Exmo. Sr. General en jefe del ejército franco-mexicano le ha entregado el mando, ha tenido á bien decretar:

Art. 1º Se consideran como disposiciones del Gobierno mexicano todos los decretos expedidos por el Exmo. Sr. General en jefe del ejército franco-mexicano, hasta el 25 de Junio de 1863 en que se instaló el Supremo Poder Ejecutivo de la Nacion.

Art. 2º En consecuencia, los tribunales y funcionarios públicos de los diversos órdenes de la administracion, cumplirán y harán cumplir las indicadas disposiciones en su forma y texto.

Art. 3º Los Sub-secretarios de Estado y del despacho de los diversos ministerios, cuidarán en cada uno que por las respectivas autoridades se dé cumplida ejecucion al presente decreto

Por tanto manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo de México, á 1º de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano Salas.—Juan B. Ormaechea.*

—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion.

José I. de Anieras.

NUM. 43.

Sentimientos y resoluciones del Supremo Poder Ejecutivo respecto de los antiguos empleados.—Por ahora solo serán ocupados los estrictamente indispensables para el servicio.—Los que queden fuera de él serán auxiliados segun lo permita el Tesoro.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo Provisional.—México, Julio 1º de 1863.

Nada mas justo que remunerar los trabajos de los dignos servidores de la Nacion que consagran su vida al desempeño de sus obligaciones en las oficinas y empleos de la carrera que hubieren abrazado. Pero si bien esta remuneracion es un acto de justicia, lo es tambien ver por el estado del tesoro público procurando cuantas economías sean posibles, y nivelando los gastos con las entradas, ya que no sea dable tener siempre un fondo respetable de que todo gobierno necesita para la conservacion de su propia dignidad y hacer frente á las exigencias del servicio público.

Desgraciadamente, por razones bien conocidas, el estado de la hacienda mexicana es bastante infeliz, y solo una estricta economía en la distribucion de los caudales unida á la resolucion mas firme de no aumentar indiscretamente el número de los acreedores al tesoro, podrán levantar el crédito caido de la Nacion, y convertir en una verdad por mucho tiempo deseada, las promesas y pactos remuneratorios de pago que todo gobierno hace, pero que no han podido

cumplir siempre ni aun administraciones políticas de buen nombre.

Gobiernos que han proclamado estos principios hemos tenido algunos; y sin embargo, los encargados de la cosa pública, despues de luchar por mas ó menos tiempo con todo género de dificultades, fatigados por el empeño que tomaron en el arreglo de las rentas, se han retirado con el profundo pesar de que todo su trabajo no fué bastante para dejar definitivamente arreglado el modo de vivir de la Nacion, sin rebajar el valor de las fortunas por contribuciones injustas, ni apelar á préstamos ruinosos é inmorales con que se cubren necesidades del momento, pero que en realidad solo sirven para aumentar la miseria de la mayoría, y fomentar la avaricia de una minoría cruel y opresora.

Sin tesoro, y creciendo en proporcion inversa de los recursos, la prodigalidad de los empleos, ó bien por la facilidad de su adquisicion, ó bien por el sentimiento de humanidad en favor de la desgracia que ha encontrado en la expedicion de un despacho, que no pocas veces representa miles de pesos, el remedio de esa misma desgracia; ó bien porque se ha creido que en el suelo del oro y de la plata jamas ha de domiciliarse la indigencia, el hecho es, que ante la imágen pálida y melancólica de ella están colocadas cien generaciones infelices, de quienes sinceramente se compadecen los encargados del poder público, pero cuyo mismo estado llama fuertemente su atencion y los obliga á tomar medidas que, aunque parezcan duras, son bien necesarias.

La caridad pública es la primera de las caridades, y el servicio nacional es el mas atendible y necesario de todos los servicios. Exigir su desempeño á un número escaso de hombres haciéndoles llevar el peso del dia, abreviando su vida que tanto interesa á sí mismos, á la sociedad y á sus familias, no pueden hacerlo los gobiernos que comprenden hasta dónde obliga la ley del trabajo; pero tampoco pueden tolerar por mas tiempo que la multitud que en casi todo es embarazosa, presente al hablarse de empleados una ocasion funesta á la debilidad del trabajo. Una máquina es mas sólida, mientras es menos complicada. Ni una pieza mas ni una menos.

Nadie crea por esto, que el gobierno va á romper para

siempre el registro en que están escritos los nombres de sus servidores. No; nadie se imagine que va á dar muerte á nobles esperanzas fundadas en un trabajo meritorio, ni á condenar para siempre á la miseria á cuantos eligieron las nobles carreras del servicio público. No. Lo que va á poner en práctica es proporcionar á la necesidad, el trabajo: á buscar en la lista de los que viven del tesoro público lo mas apto y de mas claros antecedentes; porque antepone, como debe anteponer, la causa de la Nacion al interes privado: á dar descanso á los hombres encanecidos por el doble motivo del tiempo y de su aprovechamiento: va á premiar con títulos de honor y de gloria servicios militares y de todos los órdenes en que se divide el trabajo; títulos mas valiosos que la moneda, de duracion secular y que fundan, ó por lo menos, fomentan el celo patriótico, que no es mas que la prosperidad de la Nacion misma, debida á la honradez de los que la sirven.

Nadie será escluido sino el que antes hubiere sido como lanzado de la sociedad, por la sociedad misma. Nadie será olvidado porque la Nacion conserva en sus protocolos las obligaciones que contrajo; pero atendiendo á la dificultad de la época y al buen criterio que debe regir sus operaciones, conoce el peso, el modo y el tiempo de cumplir esas mismas obligaciones, y antes que la primera necesidad, que es la de sér, la de vivir, pero no como se ha vivido hasta aquí, sino en plena y robusta salud, nada encuentra el gobierno que sea mas atendible. El cree de su deber, conservar los cuadros de las oficinas, de la milicia, de la magistratura. Cada servidor de la causa pública conserva un derecho bien adquirido, y cumple á la honradez de los encargados del Poder, asegurar *que ha de medir la necesidad con el trabajo*, y llamar por sus nombres y por sus méritos á los servidores de la Nacion, sin que pueda asegurar el dia en que esto se verifique, porque la formacion de la Hacienda con que han de vivir, es la obra mas difícil y lenta despues de tantos años empleados en destruirla.

Conforme vayan colocándose, sentirán los dulces efectos de la verdadera y saludable reforma de la Hacienda pública. No será un engaño el sueldo ni un papel muerto, que solo resucita en manos de especuladores inmorales. Mas

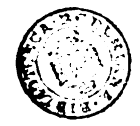
entretanto que la Hacienda se funda se darán los auxilios posibles, aunque sean escasos, cuando el tesoro lo permita, á los empleados que no estuvieren en actual servicio; quienes es preciso conozcan que solo la situacion de las rentas en este país, y la necesidad que el gobierno tiene de organizarlas para vivir, lo obligan á tomar una medida de alta prudencia como es esta, sin la cual seria preciso renunciar toda esperanza de estabilidad y de órden.

Querer seguir por el camino antiguo, seria perder el tiempo, administrar mal y dar el último golpe á la esperanza de regeneracion. Nadie culpe al gobierno. La causa del mal está fuera de él, y es bien antigua: y solo una paciencia que no se canse, y suma constancia, en el trabajo podrán realizar el pensamiento de la felicidad pública.

Por esto verán los servidores de la Nacion, que no se desprecian sus servicios, sino que se harán útiles cuando la misma Nacion los necesite y tenga con que recompensarlos.

Estos son los sentimientos y resoluciones que animan al Supremo Poder Ejecutivo Provisional con respecto á los antiguos servidores de la administracion; ordenándome los trasmita fielmente, como tengo la honra de hacerlo, á quienes corresponda, para conocimiento de todos.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion,



José I. de Anievas.

NUM. 44.

Bases para la uniformidad en el libramiento y distribucion de caudales.—Presupuesto de gastos.—Presupuesto general de ingresos.—Supresion de las tesorerías.—Centralizacion general de todos los productos en las Administraciones de rentas, menos los municipales.—Pagos.—Los verificarán las mismas Administraciones con las formalidades que se expresan.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 2 de 1863.

Siendo condicion necesarísima en todos los tiempos y situaciones introducir la uniformidad en el libramiento y dis-



tribucion de los caudales públicos; y á fin de que el órden pueda penetrar en la Administracion de Hacienda de México, entregada hasta aquí á un despilfarro, cuya continuacion no tardaria en causar los efectos mas deplorables sobre el Crédito público y para el porvenir del país; el Supremo Poder Ejecutivo Provisional ha tenido á bien fijar las siguientes bases, ínterin se decreta una instruccion general.

Señalar desde luego los recursos con que contará la nueva Administracion para asegurar su marcha y cubrir todas sus obligaciones, no es pos ble; mas sí lo es formar un presupuesto de los gastos, sea cual fuere el estado de la hacienda.

Para esto es indispensable que cada Secretaría se sirva formar inmediatamente un resúmen pormenorizado de sus mas urgentes necesidades; es decir, del presupuesto de los gastos correspondientes á la Administracion pública, cuyo desempeño debe asegurar, y el de aquellos otros de primera necesidad que no puedan retardarse sin poner en peligro la seguridad.

Dicho presupuesto, pues, debe comprender los gastos del Supremo Poder Ejecutivo Provisional, los del Cuerpo administrativo de cada Secretaría, los de las diversas Administraciones principales de Justicia, Gobernacion, Hacienda, etc., etc., de todas las poblaciones sometidas al mismo Poder Ejecutivo, y succesivamente los gastos de los Distritos que sean administrados por su cuenta.

Todos los ramos de recaudacion, con excepcion de aquellos afectos al servicio especial de las municipalidades, deben comprenderse en el presupuesto general de ingresos. Asímismo deben ser centralizados por el Gobierno todos los pagos que no sean por cuenta de las municipalidades.

Se ha dicho al principio que era necesaria la regularidad en la distribucion de los caudales. Véamos cómo debe procederse para llegar á este fin, ínterin se decreta un reglamento general sobre la cuenta de la hacienda pública.

Con el objeto de procurar las mayores economías, quedarán suprimidas todas las tesoresías. Las administraciones de rentas, que ya percibian las mas importantes de la Nacion, se encargarán de la centralizacion general de los productos; de manera, que todas las otras recaudaciones,

como las del papel sellado, contribuciones directas, casas de moneda, etc., etc., harán su entero periódicamente en dichas administraciones de rentas, y estas oficinas harán los pagos que estaban consignados en particular á las otras.

Todas las órdenes de pago que libre la Secretaría de hacienda, ó sus delegados fuera de la capital, sean de la naturaleza que fueren, se girarán á cargo del administrador de rentas. Las órdenes que deban ser pagadas en la residencia de la oficina pagadora, se entregarán á los interesados, quienes las presentarán para su cobro por sí ó por medio de apoderados. De las que deban ser pagadas en el Distrito, pero en diversa residencia á la del administrador principal de rentas, se tomará razon por este empleado, quien las anotará para que haga el pago la oficina correspondiente.

Los pagos se verificarán de la manera siguiente. Para cubrir los sueldos de los empleados y gastos de las Secretarías, se formará al fin de cada mes un estado segun el modelo núm. 1, en el que se comprenderán todos los empleados que tengan derecho á sueldo; y la Secretaría de hacienda expedirá el libramiento de pago segun el modelo núm. 2 por el importe total de los sueldos vencidos en el mes á que corresponda, acompañando el estado núm. 3 que hará conocer los descuentos que tengan que hacerse por faltas en el servicio. Respecto de las demas oficinas, los jefes de ellas remitirán los estados á que se refieren los modelos núms. 1 y 3, al Prefecto político respectivo, quien pondrá el visto bueno y expedirá el libramiento de pago, conforme al modelo núm. 2.

Mensualmente formarán todos los administradores de rentas un estado pormenorizado por cada ministerio, de las órdenes pagadas por su cuenta, y las remitirán á la seccion 4ª de la Secretaría de hacienda con las órdenes y comprobantes respectivos, segun el modelo núm. 4.

Los gastos de material se mandarán pagar de la misma manera; pero en estos casos se darán órdenes de pago individuales á cada interesado. A estas órdenes se acompañarán, para los abastos, las facturas en que consten las firmas del recibo de los agentes encargados del servicio; y en cuanto á obras, ademas de los comprobantes del gasto, las

actas de reconocimiento firmadas por los funcionarios ó ingenieros encargados de su sobrevigilancia.

No se hará ningun gasto de esta naturaleza sin expresa autorizacion del ministerio competente, ó del Prefecto, cuando este funcionario sea delegado *ad hoc* por el sub-secretario respectivo. Esta autorizacion deberá acompañarse con la órden de pago.

Los Prefectos no podrán dar órden ninguna de pago sin que la Secretaría de Hacienda les haya abierto sus créditos.

Los Sub-secretarios del despacho de los diferentes ministerios, se servirán ponerse de acuerdo con el de Hacienda, y contar con los recursos necesarios antes de autorizar las obras ó gastos.

Todo lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. S. para que se sirva dictar las órdenes convenientes á los funcionarios de su resorte.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

MODELO N. 1.

Año de

MINISTERIO DE

Nómina de los funcionarios y empleados de dicho Ministerio por sus sueldos vencidos en el mes de de

Seccion.	*Nombres de los empleados.*	*Empleos.*	*Duracion del servicio.*	*Sueldo anual.*	*Sueldo mensual.*	*Liquidacion del vencimiento.*	*Firmas para el descargo.*	*OBSERVACIONES.*

Total. . . . . $

Descuento por faltas de reglamento segun el adjunto estado. . . . . „

Resta de pago. . . . . $

Visto y acordado el presente estado por la suma de ps. por sueldos vencidos el mes de de

México, á de de

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de

MODELO N. 2.

Núm. *Año de*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

CAPITULO ARTICULO

Orden de pago para cubrir los sueldos del Ministerio de correspondiente al mes de de

Nombre de la persona que recibe.	*Epoca á que corresponde el pago.*	*Suma de pago.*	*Pormenor de los documentos que se acompañan.*

Se ordena al administrador de la Aduana que pague á D. la suma de pesos que se acreditará en cuenta á dicha Administracion, á la presentacion de esta órden, acompañada de los documentos justificantes precitados.

México, á de de 186

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público.

De descargo por la suma de ps. que recibí.

México, á de de 186

MODELO N. 3.

Año de

MINISTERIO DE

Estado de los descuentos hechos á los empleados de dicho ministerio durante el mes de de por infracciones de reglamento.

Nombres de los empleados.	*Empleos que desempeñan.*	*Monto de los descuentos.*	*Motivo de los descuentos.*

Total. . . . $

Acordado por el Sub-secretario de por la suma de ps.

México, á de de

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de

MODELO N. 4.

186

MINISTERIO DE

Resúmen detallado de las órdenes pagadas por cuenta de dicho ministerio durante el mes de de por la Administracion de la Aduana de que se trasmite á la seccion de cuenta general del Ministerio de Hacienda.

Numeracion de las órdenes.	*Nombres de los que reciben.*	*Ramo ú objeto de pago.*	*Importe de cada órden.*	*Pormenor de los justificantes que se acompañan.*

Total general. . . . $

Certificado por la suma de pesos, comprobado por órdenes y justificantes que se acompañan.

México, de de

El Administrador de la Aduana.

NUM. 45.

Prevenciones para afianzar la paz y seguridad en cada Distrito.—Juntas de propietarios para el nombramiento de autoridades políticas.—Fuerzas destinadas esclusivamente á la persecucion de malhechores.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo Provisional. México, Julio 2 de 1863.

El primer elemento de la prosperidad pública en todo país civilizado, se encuentra, sin duda, en la completa tranquilidad con que todos los habitantes pueden entregarse á su industria ó trabajos respectivos; mas la absoluta seguridad de los intereses y personas, que en todo el mundo constituye la principal necesidad política y social, entre nosotros es un elemento desconocido, pues por desgracia vivimos hace muchos años en medio del torbellino revolucionario, que relajando todos los vínculos de moralidad, ha hecho de la rapiña un sistema, y de los fondos públicos la bancarota completa, que nos tiene hoy colocados en el bandalismo desbordado por todas partes, y en una miseria absoluta en el tesoro público. El Supremo Poder Ejncutivo, que ha considerado de frente, sin hacerse ilusiones ni titubear, esta deplorable situacion, está resuelto á buscar todos los medios posibles de aniquilarla, sin echar no obstante mano de aquellos que pudieran causar á los particulares gravámenes insoportables, ó convertirse en un medio eficaz de hostilidad política al actual órden de cosas: y en atencion á que los campos y las propiedades que en ellos se encuentran son los asílos y lugares de recursos, donde se abrigan y alimentan los hombres perversos, ha creido que de las clases de nuestra sociedad, la de los propietarios es la mas interesada y la mas á propósito para ayudar útil y eficazmente al Supremo Poder Ejecutivo, en el interesantísimo pensamiento de dar paz y seguridad á nuestro desgraciado país.

Con efecto; un erario aniquilado como el nuestro, no puede pagar las numerosas fuerzas rurales que serian indispensables para establecer la seguridad en las haciendas y campos en que se refugian los malhechores: querer el Su-

premo Poder Ejecutivo levantar impuestos especiales para este ramo y llevar por sí solo su accion directa hasta esos puntos pequeños y remotos, seria á su juicio lo menos conveniente; porque tal vez no acertaria en la mejor eleccion del impuesto, en la manera mas económica de plantearlo y recaudarlo, en la designacion de las personas encargadas de ésta, y en la mas importante, que es la de las que han de mandar las fuerzas destinadas á la seguridad.

Todo esto está indicando que, á juicio del Supremo Poder Ejecutivo, los propietarios por su grande y particular interes están llamados á tomar una parte interesante en el vital objeto de la seguridad pública, y que por lo mismo preciso es que hagan tambien algunos sacrificios, puesto que todos ellos se convierten en su utilidad inmediata; y que concediéndoles toda la libertad posible en la indicacion de las personas mas á propósito para ejercer la autoridad en las poblaciones de la ubicacion de sus fincas, y en la eleccion de los individuos y medios mas conducentes á la consecucion de la seguridad, resultará de su armonía y eficaz cooperacion la paz general, y que ella se alcance del modo mas económico posible.

El Supremo Poder Ejecutivo podrá tal vez guardar eficazmente las poblaciones mas grandes, y hará que derramen su benéfica influencia hácia las mas pequeñas y aun á las fincas; mas es casi seguro que esto no se conseguiria con el mejor éxito; y por lo mismo, el Supremo Poder Ejecutivo meditando sobre cuantas consideraciones quedan indicadas, ha creido como mas conveniente dictar para que se observen en toda esa Prefectura las prevenciones siguientes:

1ª En lo particular, y con el carácter amistoso, esa Prefectura convocará inmediatamente á los principales propietarios de cada Distrito, de cuya fidelidad y opiniones políticas tenga perfecta confianza; y ya reunidos les expondrá el objeto sustancial de esta comunicacion, invitándolos á que sin demora ni trámites indiquen la persona que creyeren mas á propósito para que ejerza la autoridad política en la poblacion respectiva; y cuya persona, si mereciere la confianza de la Prefectura, será efectivamente nombrada.

2ª No pudiendo habitar en las fincas sino las personas

que el dueño de ellas quisiere, la Prefectura exigirá que los propietarios respondan de la buena conducta de los vecinos de sus fincas, auxiliándoles con la fuerza pública si fuere necesario, para la aprehension ó expulsion de los que designare como nocivos y perversos.

3ª La Prefectura sancionará tambien los medios que los propietarios propusieren para la seguridad y paz de su respectivo Distrito, siempre que no pulsare en ello grave inconveniente.

4ª Las fuerzas que de su propia servidumbre ó de otra manera acordaren los propietarios establecer por prestaciones mútuas, se dedicará única y exclusivamente á la persecucion de los malhechores en su respectiva demarcacion, sin que por causa ni motivo alguno pueda dedicárseles á objeto político, ni aun el de apoyar, pero mucho menos contrariar á la autoridad; sobre cuyo punto los propietarios responderán con su persona y bienes.

5ª De todo cuanto se acordare en cada junta de propietarios, se levantará una acta que firmarán la Prefectura y ellos, quedando en el archivo de aquella el texto original, y remitiéndose á esta Secretaría una copia en forma legal. Hecho así, se sancionará y harán observar los reglamentos y bandos que fueren necesarios, dando cuenta á esta Secretaría.

Todo lo cual comunico á V. S. de órden del Supremo Poder Ejecutivo, para que empleando todo su celo y actividad, tengan estas disposiciones el mas exacto cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

NUM. 46.

Ordenes y libramientos procedentes de lugares sustraidos de la obediencia del gobierno por contribuciones.—Prohibicion de su pago.—Penas á los que en dichos lugares intervinieren en el embargo y ejecucion de bienes por adeudos de contribuciones.—Nulidad de las ventas que dimanen de esos actos.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 6 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se prohibe el pago de todas las órdenes y libramientos que se expidan de las poblaciones sustraidas de la obediencia del Poder Ejecutivo Provisional á cargo de personas residentes en puntos que no lo estuvieren, y que tengan por objeto satisfacer los impuestos y contribuciones exigidas por agentes ó empleados del ex-gobierno de D. Benito Juarez.

Art. 2º La infraccion de lo prevenido en el artículo precedente, se castigará con el duplo de la cantidad pagada, que se aplicará por mitad al Tesoro público y al denunciante.

Art. 3º Quedan incursos en la pena que establece el artículo anterior el pagador, aceptantes y endosantes de los libramientos referidos, así como los corredores que intervinieren constituyéndose obligados in sólidum á esta satisfaccion.

Art. 4º En el caso de que por falta de pago de las referidas órdenes y libramientos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º, se causaren perjuicios á las personas que las giraron, los aceptantes y endosantes quedan igualmente obligados al resarcimiento de tales perjuicios, que se hará

efectivo á instancia del interesado, decretándose de plano por la autoridad judicial respectiva.

Art. 5º Todos los que intervengan ó cooperen al embargo y ejecucion de bienes para hacer efectivo el cobro de dichos impuestos y contribuciones en los lugares sustraidos á la obediencia del Poder Ejecutivo Provisional, serán á su tiempo castigados con la pena de confinacion á los puertos y fortalezas de la Nacion por el término de uno á tres años, á juicio de la autoridad judicial, sin perjuicio del resarcimiento de daños que se hará efectivo de los bienes de los agentes que intervengan en el embargo, ó de sus fiadores á peticion de parte, quedando nulas todas las ventas que se hagan de esa naturaleza.

Art. 6º Para los efectos jurídicos de la presente ley se tendrá por promulgada desde que se publique en esta ciudad por medio del periódico oficial.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo Provisional en México, á 6 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo

NUM. 47.

Contratos de anticipaciones de derechos.—No se reconocen los celebrados en los puertos y demas puntos sustraidos de la obediencia del Supremo Poder Ejecutivo Provisional.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 7 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Considerando: Que desde la instalacion en esta capital del Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, es él el único Gobierno á quien debe prestarse entera obediencia.

Que la destruccion del país es causada no solamente por las violentas esacciones de que ha sido teatro hace años, sino igualmente por los contratos ruinosos que con frecuencia se han hecho: cuyos desórdenes formando algunas fortunas improvisadas secan completamente los manantiales de riqueza pública.

Considerando: Que es un deber imprescindible del Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion procurar el órden y garantizar á todos sus habitantes el que en lo sucesivo no sean gravados ni sacrificados para saciar la codicia de especuladores que pudieran querer aprovechar momentos de desgracia para el país.

En uso de las ámplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único No se reconocerán los contratos de anticipacion de impuestos y derechos de cualesquiera clase y naturaleza que sean, que se celebren en los puertos y puntos de la Nacion sustraidos de la obediencia del Supremo Poder Ejecutivo Provisional, despues de que se tenga conocimiento de su instalacion en esta capital.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder ejecutivo en México, á 6 de Julio de 1863.—*J. N. Almonte.—José Mariano Salas.—Juan B. de Ormaechea.* —Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimientos y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 48.

Revision de las ventas de propiedades de los Ayuntamientos, hospitales, &c. —Comision encargada de este negocio.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 6 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las ámplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se hace extensivo á todos los puntos de la Nacion lo dispuesto en Puebla por decreto de 22 de Mayo,[1] confirmado por el Poder Ejecutivo Provisional en 30 de Junio último,[2] sobre revision de las ventas hechas por la última administracion de propiedades que pertenecian al Ayuntamiento, y otras administraciones locales, como hospitales y objetos de beneficencia.

Art. 2º En consecuencia, se procederá á nombrar en cada punto la comision á que se refiere dicha disposicion, compuesta del Prefecto político, del municipal y de otras tres personas notables que nombrará el Poder Ejecutivo Provisional.[3]

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 6 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Hacienda
y Crédito Público,
M. de Castillo.

1 Número 5.
2 Parece que debe referirse al decreto de 1º de este mes, núm. 42.
3 Véase el decreto de 25 de Agosto de este año número 111.

NUM. 49.

Ministerios de Guerra y de Hacienda.—Negocios que les corresponden.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 6 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las ámplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Para el arreglo de las labores de las Secretarías de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, y de la de Hacienda y Crédito Público, se hará la distribucion de los negocios que han de ser á su respectivo cargo de la manera siguiente: [1]

Art. 1º Corresponde á la Secretaría de Guerra y Marina:

Todo lo concerniente á los ramos de Guerra y Marina.

Lo relativo á la defensa de la Nacion y el restablecimiento del órden, siempre que para ello sea necesario emplear las armas.

El cuidado y aseguramiento de las fronteras.

La persecucion de las tribus de indios bárbaros.

La conservacion y mejora de las fortalezas.

Obras de fortificacion de las plazas fuertes que existen y de las demas que sean necesarias, cuarteles, fábricas militares y material de guerra.

Lo relativo al ramo de justicia en la parte militar.

Los establecimientos de instruccion militar.

1 La distribucion de los negocios correspondientes á los Ministerios de Relaciones, de Gobernacion, de Justicia y de Fomento, pueden verse en el número 30.



Art. 2º Corresponde á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. La recaudacion de todas las rentas que forman el Erario Nacional, como son:

Los derechos impuestos á los efectos extrangeros, el de toneladas y los demas que se cobren en los puertos, excepto los municipales.

Los impuestos á los efectos nacionales en su circulacion ó consumo.

Los señalados á los metales preciosos y los productos de las casas de moneda.

Las contribuciones directas.

Los productos de papel sellado.

Los de las Loterías.

Los de las salinas de propiedad nacional.

Los bienes nacionales de cualquiera clase.

Todos los demas productos que bajo cualquier título ó denominacion deban ingresar al Erario, ya sean permanentes ó eventuales.

II. La recaudacion de los productos de los ramos que por estar destinados especialmente á objetos de utilidad pública no pertenecen al fondo comun del Erario, como el correo y los peajes.

III. La distribucion de todos los caudales del Erario.

IV. La cuenta general del Erario.

V. El arreglo, liquidacion y pago de la deuda nacional.

VI. Celebrar todos los contratos que sean necesarios para la compra ó adquisicion de objetos por cuenta de la Hacienda pública ó para el servicio del Gobierno.

VII. Lo contencioso administrativo en materia de Hacienda.

VIII. La conservacion del Palacio y demas fincas nacionales.

Art. 3º Por las Secretarías respectivas se formarán las plantas de sus empleados y los reglamentos necesarios para su gobierno interior, division de negocios y distribucion de éstos entre las secciones que en cada una se establezcan segun sus respectivas labores.



Art. 4º Desde la publicacion de este decreto todas las autoridades de la República se entenderán con las Secretarías respectivas, segun los ramos que les han sido asignados.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 6 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

J. M. Arroyo.

NUM. 50.

Derechos de introduccion de efectos nacionales y extrangeros.—Penas á los contrabandistas.—Aprehensores y denunciantes.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo Provisional. México, Julio 7 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que con el objeto de uniformar las operaciones de las aduanas terrestres, evitando los inconvenientes que ofrece la desigualdad que se observa en cuanto á la distribucion de la parte que señalan las leyes por las aprehensiones de los fraudes que se intentan contra la hacienda pública, en

uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En todo caso de contrabando, ó en que se trate de defraudar los derechos por introduccion de efectos nacionales ó extrangeros, las aduanas terrestres procederán á exigir el duplo de los derechos que estén señalados. [1]

Art. 2º De la cantidad cobrada se aplicará al Erario el derecho simple que le corresponde; y del doble se distribuirá inmediatamente una tercera parte á los aprehensores ó denunciantes, conservándose las dos terceras partes restantes en depósito, en la aduana, para distribuirlas el dia primero de cada año entre los empleados de la misma oficina que mas lo merezcan por su buen servicio.

Art. 3º La distribucion de que habla el artículo anterior la hará en esta capital el Poder Ejecutivo por conducto del Prefecto político, y en los Departamentos los respectivos Prefectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. [2] Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 7 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

---

1 Véase el decreto de 14 de este mes, núm. 60.
2 Está derogado por decreto de 1º de Setiembre de este año, núm. 121.

NUM. 51.

Planta de la administracion principal de rentas.—Centralizacion en ella de la recaudacion y distribucion de todos los productos del Distrito.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 9 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que siendo necesario reorganizar inmediatamente el servicio de la administracion principal de rentas de esta capital, en uso de las ámplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La planta provisional de la administracion principal de rentas de esta capital, será la siguiente:

Administrador principal con el sueldo anual de,	$	3,000
Gefe de correspondencia, , , , , , , , ,	,,	1,000
Escribiente , , , , , , , , , , , , ,	,,	400

CONTADURIA.

Contador, jefe de la contabilidad, , , , ,	$	2,400
Oficial 1º , , , , , , , , , , , ,	,,	1,200
Idem 2º , , , , , , , , , , , , ,	,,	1,000
Idem 3º , , , , , , , , , , , , ,	,,	900
Idem 4º , , , , , , , , , , , , ,	,,	900
Idem 5º , , , , , , , , , , , , ,	,,	800
Idem 6º , , , , , , , , , , , , ,	,,	800
Idem 7º , , , , , , , , , , , , ,	,,	800
Idem 8º , , , , , , , , , , , , ,	,,	700
Idem 9º , , , , , , , , , , , , ,	,,	700
Idem 10º , , , , , , , , , , , ,	,,	700
Escribiente , , , , , , , , , , , , ,	,,	400
Al frente, , ,	$	15,700

Del frente, , , , $ 15,700

Archivero, , , , , , , , , , , , , , , ,	„	400
2 meritorios sin sueldo.		

TESORERIA.

Tesorero y pagador, , , , , , , , , ,	$	2,400
Oficial , , , , , , , , , , , , , ,	„	1,000
Tenedor de libros , , , , , , , , , ,	„	1,000
2 escribientes á 500 pesos cada uno , , , ,	„	1,000
2 contadores de moneda á 500 pesos , , , ,	„	1,000
Portero , , , , , , , , , , , , , ,	„	300
2 mozos á 300 pesos, , , , , , , , , ,	„	600

VISTAS.

Vista 1º , , , , , , , , , , , , ,	$	2,000
Idem 2º , , , , , , , , , , , , , ,	„	2,000

ALCAIDIA.

Alcaide de salidas , , , , , , , , ,	$	1,000
Idem de entradas, , , , , , , , , ,	„	800
Guarda-almacenes , , , , , , , , ,	„	800
Escribiente de idem , , , , , , , , ,	„	500
Capataz de cargadores , , , , , , , ,	„	500
2 merinos á 500 pesos , , , , , , , ,	„	1,000

RESGUARDO. [1]

1º Comandante , , , , , , , , , ,	$	1,600
2º idem , , , , , , , , , , , , ,	„	1,000
9 jefes de garita á 900 pesos, , , , , , ,	„	8,100
2 jefes de ronda á 700 pesos, , , , , , ,	„	1,400
11 guardas de garita á 650 pesos, , , , , ,	„	7,150
16 idem de ronda á 500 pesos ; , , , , ,	„	8,000
1 mozo de pulques , , , , , , , , ,	„	300
Gastos menores de oficina, , , , , , , ,	„	1,000
	$	60,550

1 Véase su nueva planta en el decreto de 27 de Agosto siguiente número 113.

Art. 2º En la administracion principal de rentas de esta capital se centralizará la recaudacion de todos los productos del Distrito y se hará igualmente la distribucion de los caudales. [1]

Art. 3º Por la recaudacion á que se refiere el artículo precedente, no se hará descuento alguno por honorarios ó gratificaciones.

Art. 4º De los ramos llamados ajenos, cuyo cobro haga directamente la administracion, descontará un uno por ciento, que se distribuirá mensualmente entre los empleados ocupados en su recaudacion y cuenta.

Art. 5º Se proverán inmediatamente las plazas creadas por el presente decreto; á cuyo efecto, remitirá sus propuestas á la Secretaría de Hacienda el Administrador de la aduana por conducto del Prefecto Político.

Art. 6º Las personas que quedaren sin empleos en la aduana por la reduccion que se hace en virtud del presente decreto, entrarán en una posicion de espectativa entretanto puedan ser nuevamente colocados.

Art. 7º Los empleados que se nombren á consecuencia del presente decreto, tendrán el carácter de provisionales y recibirán el sueldo que se les señala desde la fecha de su posesion. Los que queden escedentes serán liquidados y pagados desde que volvieron al servicio hasta el dia de su separacion, con proporcion al sueldo que gozan actualmente.

Art. 8º Las faltas leves habituales de los empleados en el servicio de la Aduana se castigarán con una multa que propondrá el Administrador y fijará definitivamente el Prefecto Político. Estos descuentos por multas ingresarán al fondo que se formará en la aduana para distribuirlo anualmente entre los empleados que se distingan por su celo y laboriosidad.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 9 de Julio de 1863.—*Juan*

1 Véase la circular de 2 de este mes, núm. 44.

N. Almonte.—José Mariano Salas.—Juan B. Ormaechea. —Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 52.

Derecho de Timbre. —Su derogacion.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 9 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las ámplias facultades de que se halla investido, y de conformidad con lo consultado por la seccion de Hacienda de la Junta Superior de Gobierno, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga en todas sus partes el decreto de 9 de Febrero de este año que estableció el derecho llamado de timbre.

Art. 2º Cesan en consecuencia los efectos del propio decreto y su reglamento, aun cuando se hallen pendientes.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 9 de Julio de 1863.—*Juan*

N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 53.

Derechos del gran sello, legalizacion de firmas y pasaportes.—Continuacion de su cobro en el Ministerio de Relaciones.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 10 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las ámplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. único. La Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones continuará cobrando los derechos del gran sello, legalizacion de firmas y pasaportes, enterando al fin de cada mes en la Administracion principal de rentas de esta ciudad lo que haya recaudado.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Juan N. Almonte.—José Mariano*

Salas.—Juan B. Ormaechea.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 54.

Forma de Gobierno.—Imperio.—Emperador S. A. I. y R.
Fernando Maximiliano.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 11 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que la Asamblea de Notables ha tenido á bien decretar lo siguiente: [1]

La Asamblea de Notables, en virtud del decreto [2] de 16 del próximo pasado para dar á conocer la forma de gobierno que mas convenga á la Nacion, en uso del pleno derecho que ésta tiene para constituirse, y como órgano é intérprete de ella, declara con absoluta independencia y libertad lo siguiente:

1º La Nacion mexicana adopta por forma de gobierno la monarquía moderada hereditaria, con un príncipe católico.

2º El Soberano tomará el título de Emperador de México.

1 El dictámen de la comision que se encargó de este grave negocio, puede verse en el Apéndice.

2 Número 22.

3º La corona imperial de México se ofrece á S. A. I y R. el príncipe Fernando Maximiliano, Archiduque de Austria, para sí y sus descendientes.

4º En el caso de que por circunstancias imposibles de preveer, el Archiduque Fernando Maximiliano no llegase á tomar posesion del trono que se le ofrece, la Nacion mexicana se remite á la benevolencia de S. M. Napoleon III, Emperador de los franceses, para que le indique otro príncipe católico

Dado en el salon de sesiones de la Asamblea, á 10 de Julio de 1863.—*Teodosio Lares*, presidente.—*Alejandro Arango y Escandon*, secretario.—*José María Andrade*, secretario.

Por tanto, manda se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 11 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

El sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,

J. M. Arroyo.

NUM. 55.

Carácter del Supremo Poder Ejecutivo supuesta la forma monárquica.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 11 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que habiendo declarado la Asamblea de Notables que la forma de Gobierno es la Monárquica hereditaria, y que

ha de ofrecerse la corona imperial á S. A. I. y R. el Archiduque Fernando Maximiliano; el Supremo Poder Ejecutivo Provisional, con arreglo al artículo 17 del decreto de 16 de Junio próximo [1] pasado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Asamblea de Notables determinará el carácter con que deba continuar gobernando el Supremo Poder Ejecutivo Provisional." [2]

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo Provisional de México, á 11 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores D. J. M. Arroyo.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,

J. M. Arroyo.

NUM. 56.

Regencia del Imperio Mexicano.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 11 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que la Asamblea de Notables ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1 Número 22.
2 Número 56.



La Asamblea de Notables, en vista del decreto de esta fecha, ha tenido á bien decretar:

"Hasta la llegada del Soberano, las personas nombradas por decreto de 22 de Junio último [1] para formar el Gobierno Provisional, ejercerán el poder en los mismos términos que establece el referido decreto, con el carácter de Regencia del Imperio Mexicano."

Dado en el Salon de sesiones de la Asamblea, á 11 de Julio de 1863.—*Teodosio Lares*, presidente.—*Alejandro Arango y Escandon*, secretario.—*José María Andrade*, secretario.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 11 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores D. J. Miguel Arroyo.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores,

J. *M. Arroyo.*

NUM. 57.

Derogacion del decreto que dió de baja al ejército nacional.—Junta de revision de patentes de empleos militares.—Bases para el exámen de esas patentes.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 11 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 Número 27

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional:

Considerando: que en el manifiesto que ha dado á la Nacion ha dicho que las leyes nunca podrán nada sobre la moral, y que este precioso principio que es el fundamental de los gobiernos de órden y de verdadera libertad, debe comenzar á tener una aplicacion práctica:

Considerando: que en Diciembre de 1860, un funcionario que solo se titulaba general en jefe de un cuerpo de ejército, dió un decreto, destituyendo de sus empleos á todos los antiguos militares y empleados del órden civil, político y judicial, por considerarlos desafectos al sistema político que se establecia: que un castigo en masa por opiniones políticas, sin oir á los hombres y sin graduacion de pena, es un acto que repelen con indignacion la civilizacion del siglo y los principios de la justicia universal; y que si entre esos hombres se encuentran empleados honrados y militares que han derramado su sangre por la Patria, seria una ingratitud que conmoveria la moral pública, si hoy no se reparase la injusticia de una manera pronta, satisfactoria y solemne:

Considerando por último, que el mismo principio de que las leyes no deben ser superiores á la moral, obliga al Supremo Poder Ejecutivo á proceder á un exámen escrupuloso y prudente de las circunstancias que concurren en cada individuo que ostente visiblemente un empleo, para que los legítimos militares, los de moralidad y buenos servicios no sean confundidos con los que no tienen esas condiciones; ha tenido á bien el mismo Supremo Poder Ejecutivo, conforme á las ámplias facultades de que se halla investido, decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga y declara que fué nulo y no producirá efecto alguno el decreto [1] del llamado General en jefe D. Jesus G. Ortega, que dió de baja á todo el Ejército Nacional.

Art. 2º Todos los individuos del Ejército Mexicano presentarán las dos últimas patentes de sus empleos, para que

1 Es de fecha 27 de Diciembre de 1860, aprobado por decreto de 30 de Julio de 1861, expedido por el Congreso.



sean vistas por una Junta de revision que nombrará el Supremo Poder Ejecutivo.[1]

Art. 3º En el exámen de estas patentes, la junta se sujetará á las bases generales siguientes:[2]

Primera. Que el interesado no tenga nota infamante en su oja de servicios, ó de fama pública.

Segunda. Que la patente que presente sea de Gobierno de hecho reconocido por las naciones extrangeras.[3]

Tercera. Que los jefes que presenten despachos provisionales acrediten haber servido tres años en el empleo anterior.

Cuarta. Los oficiales generales que presenten patentes de tales, deberán acreditar, no estando inscriptos en el escalafon del Ejército en 1854, que han seguido por sus grados respectivos la carrera de las armas.

Quinta. Los individuos que han perdido sus intereses y consagrádose á la defensa de los sanos principios que han triunfado, serán considerados y atendidos de una manera escepcional por la comision y el Supremo Poder Ejecutivo, prévios los informes que dén los generales en jefe del ejército á cuyas órdenes hayan servido. Se esceptúan de esta regla los que estén comprendidos en la primera base.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 11 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Guerra y Marina,

Juan de D. Peza.

---

1 Véase el decreto de 8 de Agosto de este año núm. 96
2 Véase la resolucion suprema de 14 de Agosto núm. 104
3 Véase la resolucion de 31 de Julio núm. 85

NUM. 58.

Feria del Pueblo de San Angel.—Próroga por cinco años.

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo. México, Julio 11 de 1863.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la Nacion, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por cinco años la feria concedida al Pueblo de S. Angel en decreto de 3 de Agosto de 1857, por el tiempo y en los propios términos que entónces se dispuso.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo Provisional en México, á 11 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte* —*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 59.

Direccion de la prensa.—Se establece en el Ministerio de Gobernacion.—Prevenciones á los editores de periódicos, á los libreros y vendedores de grabados, estampas, estatuas, etc.—Atribuciones del Director.—Penas.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 13 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que siendo de suma importancia para los efectos de la ley expedida el 15 de Junio último,[1] que arregla el uso de la prensa, centralizar la inspeccion y sobrevigilancia que el Supremo Gobierno ejerce por disposiciones y leyes anteriores, y que estaba cometida exclusivamente á las autoridades locales, para su ejecucion:

Que no siendo menos importante estender esta inspeccion y sobrevigilancia al comercio de libros, de dibujos, grabados y estatuas que se esponen á la vista del público para su venta, por lo que en ello se interesan la moral pública, las buenas costumbres y los intereses generales de la sociedad; ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en el Ministerio de Gobernacion una direccion de la prensa y de la librería, compuesta de un jefe, que disfrutará el sueldo de mil ochocientos pesos anuales.

Art. 2º Los editores de los periódicos que se publican en esta capital, remitirán á la Direccion un ejemplar de cada número al momento de ponerlo en circulacion.

Art. 3º Los dueños de librerías, editores, vendedores de libros, folletos, grabados, estampas, estátuas, &c., no podrán poner estos objetos en venta, sino despues de haber obtenido la autorizacion respectiva. A este efecto, ocurrirán á la Direccion de la prensa y de la librería, con las manifestaciones de las obras ó de los objetos arriba expresados, que se comprendan en su comercio.

1 Número 20.

Art. 4º Las atribuciones del Director de la prensa se desempeñarán en los Departamentos por los Prefectos políticos, quienes procederán con arreglo á las instrucciones que se les comuniquen por el Ministerio de Gobernacion.

Art. 5º Estos funcionarios recibirán los ejemplares de las publicaciones de la prensa, y las manifestaciones de las obras y de los objetos artísticos de que tratan los artículos 2º y 3º, y los remitirán á la Direccion general de la prensa con los informes que estimen convenientes. Los Prefectos dirigirán las advertencias á que hubiere lugar á los editores de los periódicos que se publiquen en la demarcacion de su mando. Las supresiones de éstos se dictarán por el Gobierno de la Regencia.

Art. 6º Los libros, folletos y objetos artísticos puestos en venta, sin la autorizacion prevenida por este decreto, serán confiscados y vendidos por la autoridad judicial; la que procederá segun la notificacion del Ministerio, á virtud de informe del Director de la prensa: el producto de las ventas se aplicará, segun mejor convenga, á los establecimientos de beneficencia. Si en los libros ú objetos confiscados hay algunos que deban destruirse, lo serán, sin perjuicio de las penas ó multas que hayan de imponerse á los dueños conforme á las leyes.

Art. 7º Para el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 3º y 6º se fija el término de quince dias despues de la publicacion de este decreto. Pasado dicho término, tendrá lugar la aplicacion de las penas establecidas en el artículo 6º

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 13 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion.

José I. de Anievas.

NUM. 60.

Pulque fino de los Llanos.—Derechos que debe pagar.—Pena de dobles derechos á los introductores que antes de llegar á la garita trasladen á lomo de mula ó burro los corambres que vengan en carro.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 14 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que para evitar los inconvenientes que ofrece el método que se observa para la regulacion del pulque fino que se introduce á esta ciudad, y procurar al mismo tiempo que el despacho de este artículo, en la garita respectiva, se ejecute con toda violencia, para evitar los perjuicios que cualquiera demora pueda ocasionar á los introductores, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El pulque fino de los Llanos de Apam que se introduce á esta ciudad, pagará por derechos de alcabala y municipales la cuota siguiente:

Por cada corambre comun de carnero que se introduzca en mula ó burro, treinta y siete y medio centavos de peso.

Por cada corambre de carnero que se conduzca en carro, cincuenta centavos.

El pulque que se conduzca de cualquiera otra manera, á razon de diez centavos arroba, peso neto.

Art. 2º Se prohibe á los introductores de pulque que antes de llegar á la garita trasladen á lomo de mula ó burro los corambres que vengan en carro. A los que contravinieren á esta disposicion, se les cobrarán dobles derechos conforme al artículo 1º del decreto de 7 de este mes. [1]

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. [2] Dado en el Palacio Imperial de

1 Número 50.
2 Véase el decreto de 31 de Agosto de este año, núm. 120.

México, á 14 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 61.

Establecimiento de los tribunales y juzgados del fuero comun.—Supresion de los de hacienda.—Conocerán en los negocios de hacienda los juzgados y tribunales de lo civil con sujecion á las leyes del ramo.—Son Promotores fiscales en dichos negocios los empleados de rentas respectivos.—Se declara vigente con algunas escepciones la ley de administracion de justicia de 29 de Noviembre de 1858.—Restablecimiento de los tribunales y del código de comercio de 16 de Mayo de 1854.—Se suprimen las costas judiciales.—Los juzgados menores son cargos consejiles.—Se crian seis magistraturas honorarias.—Plantas del supremo tribunal y de los juzgados de lo civil y de lo criminal de la capital.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 15 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que despues de haber meditado profundamente sobre la imperiosa necesidad de establecer cuanto antes los Tribunales y Juzgados que deben administrar la justicia; sobre la grande utilidad, conveniencia y casi necesidad que hay de que los trabajos de las Magistratura en todas sus clases estén suficientemente recompensados, porque solo de este modo es fácil encontrar, para que los desempeñen, hombres

de inteligencia y probidad reconocidas; pero que en las circunstancias no solo extraordinarias, sino singulares, porque atraviesa nuestro desgraciado país, en que carece no tan solo de los mas pequeños fondos en sus arcas públicas, sino hasta de sistema alguno bueno para proporcionárselos, y aun de la posibilidad de plantearlo mientras la pacificacion de aquel no se haya medianamente realizado, y en alguna manera comenzado á repararse las negociaciones y fortunas particulares agostadas tan anchamente por tanto género de males y desórdenes despues de mucho tiempo. Reflexionando por otra parte que en todos nuestros diferentes sistemas de administracion de justicia ensayados hasta hoy, han quedado algunos graves defectos hijos de los trastornos políticos en que siempre hemos vivido y de la consiguiente mala administracion y grandes escaseces á que nos han reducido; pero que no siendo posible dejar que se perpetúe semejante estado de cosas, se hace indispensable comenzar cuanto antes la aplicacion del remedio necesario por sensible y doloroso que sea; así es que estrechada por tales consideraciones la Regencia del Imperio se vé en la necesidad de simplificar la administracion de justicia, y hacerla mas económica, empezando por uniformar los varios medios porque hasta aquí se habia administrado; en cuya virtud, con escepcion de los negocios mercantiles, aquella queda encargada á solos los Tribunales comunes.

La percepcion de costas que si bien auxilia la honrosa subsistencia de una gran parte de las personas empleadas en el ramo de justicia, es innegable que á mas de ser una mancha en un buen sistema de administracion, porque revela que ella es impotente para proporcionar lo necesario al servicio público, llamando en su ayuda al interes y parcial autoridad del Magistrado respectivo, degrada con solo esto, la consideracion y respetos que le son debidos, y entrega casi siempre á merced de la ligereza y maledicencia la inviolable reputacion y buen concepto que la Magistratura debe disfrutar acerca de su dignidad y desinteres, demostrando prácticamente que no le guian sino las inspiraciones del amor á la justicia. En medio de este cúmulo de dificultades, la Regencia está obligada á ofrecer por ahora á las personas que llame al servicio de tan importantes funciones,

solamente la escasa retribucion que su angustiado tesoro puede permitirle; les pide en consecuencia una abnegacion completa; un sacrificio grande por algun tiempo, para lo cual solo puede bastar un sincero y acendrado patriotismo; á los hombres que lo tengan es á los únicos que convoca en su rededor: sin ellos no puede salvarse de la critica situacion porque atraviesa nuestra patria, y seguirá como antes hundiéndose en el abismo que nosotros mismos hemos abierto y nos resistimos á cegar.

Por todas las consideraciones expuestas, la Regencia del Imperio, usando de las ámplias facultades de que se halla investida, provisionalmente decreta:

1º Se establecen en la capital de México y en todos los lugares en que impere el nuevo órden de cosas, los Tribunales y Juzgados del fuero comun en la forma que tuvieron conforme á la ley de 29 de Noviembre de 1858.

2º Se suprimen los Juzgados y Tribunales de Hacienda, quedando encargados de conocer y decidir en los negocios de ella, que estuvieren pendientes y en lo sucesivo ocurrieren, los Juzgados y Tribunales de lo civil del fuero comun; sujetándose en la sustanciacion y en los fallos á las leyes del ramo de Hacienda. [1]

3º La Regencia llamará para el desempeño del ramo judicial á las personas que por sus anteriores servicios, conducta, méritos y aptitud, deban ser consideradas actualmente.

4º Los Tribunales y Juzgados del fuero comun se arreglarán por ahora para la continuacion de los negocios judiciales ya comenzados, y segun el estado en que se hallen, y para el curso de los que de nuevo se inicien, á la ley de 29 de Noviembre de 1858 con escepcion del art. 348 que habla de la prueba testimonial, que se recibirá en la forma que se hacia antes de la que ese artículo previene; y en cuanto al nombramiento de los jueces de primera instancia y menores de esta capital, se hará directamente por la Regencia sin presentacion de terna alguna, lo mismo que res-

1 Véanse las aclaraciones de 28 de Julio y de 1º de Agosto de este año números 73 y 89.

pecto de los Agentes fiscales, Abogados de pobres en el Supremo Tribunal y Jueces foráneos hasta hoy nombrados, quedando sin efecto por esta vez los artículos del 14 al 17, la parte correspondiente del 46 y demas relativos de la propia ley.

5º Se restablece el código de comercio de 16 de Mayo de 1854, formándose los Tribunales que él mismo previene, los que continuarán conociendo de los negocios comenzados, y de los que de nuevo se inicien, con arreglo á las prevenciones del mismo código, y al estado de los negocios.

6º En atencion á las actuales escaseces del Tesoro público, se reforma provisionalmente en los términos que espresa la planta que se pone al fin, el personal é importe de todos y cada uno de los sueldos asignados por la ley de 29 de Noviembre de 1858, á los empleados en el ramo de justicia de esta capital; pero sin que se entienda que estos conservan derecho de ningun género para que en tiempo alguno se les satisfaga la cantidad rebajada.

7º Se suprime el cobro de las costas judiciales; pero al litigante temerario á juicio del Tribunal respectivo, se le condenará por el mismo, en una multa desde un uno hasta un diez por ciento del interés del litigio, enterándose la multa en las arcas públicas al ejecutoriarse el fallo, si no hubiere sido revocado en esta parte en las ulteriores instancias. [1]

8º Los Juzgados menores serán por ahora cargos consejiles, y puramente de honor, abonándose tan solo á los que lo solicitaren, veinte pesos mensuales para gastos de escritorio.

9º En los negocios que fuere necesaria la representacion fiscal ante los Tribunales inferiores, la tendrán los empleados de rentas respectivos conforme á lo que para tales casos tienen determinado las leyes. [2]

1 Véase el decreto de 31 de este mes número 87.

2 Véase la derogacion de este artículo en el decreto de 29 de Agosto de este año número 117 respecto de la capital del Imperio; y el decreto de 10 de Setiembre siguiente número 126 segun el cual el Ministro fiscal del Tribunal de 2ª instancia de la Isla del Cármen, representa á la hacienda pública en 1ª instancia.



10º Para recompensar honorificamente el mérito especial que abogados distinguidos hayan alcanzado en su carrera forence, se establecen seis magistraturas honorarias en el Supremo Tribunal de la Nacion, las cuales serán conferidas por la Regencia del Imperio, á las personas que á su juicio se hicieren dignas de ellas en el sentido de este artículo.

11º El Supremo Tribunal de Justicia procederá á su instalacion el dia siguiente al en que las personas que hayan de formarlo, hubieren recibido la comunicacion respectiva; y cuidará de que inmediatamente presten el juramento y comiencen á desempeñar sus funciones los Jueces de primera instancia y menores de la capital.

12º La planta de los empleados de que habla el artículo 6º será por ahora la siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE LA NACION.

Once ministros y un fiscal, á 3,000 pesos anuales cada uno , , , , , ,	$	36,000
Dos ministros supernumerarios para cubrir las faltas de los anteriores por enfermedad, impedimento ó recusacion, á 3,000 pesos anuales cada uno , ,	„	6,000
Tres secretarios á 2,000 pesos anuales cada uno , , , , , , , , , , ,	„	6,000

PRIMERA SECRETARIA.

Un oficial mayor abogado, al año, ,	$	1,200
Un idem segundo, al año, , , , , ,	„	800
Dos escribientes, á 600 pesos anuales cada uno, , , , , , , , , , ,	„	1,200

SEGUNDA SECRETARIA.

Un oficial mayor abogado, al año, ,	$	1,200
Un idem segundo, al año, , , , , ,	„	800
Dos escribientes, á 600 pesos anuales cada uno, , , , , , , , , , ,	„	1,200
A la vuelta, , , ,	$	54,400

De la vuelta, , , , $ 54,400

TERCERA SECRETARIA.

Un oficial mayor abogado, al año, , $	1,200	
Un idem segundo, al año , , , , ,,	800	
Dos escribientes, á 600 pesos anuales cada uno, , , , , , , , , , ,,	1,200	
Dos agentes fiscales, á 1,500 pesos anuales cada uno , , , , , , , , , ,,	3,000	
Cuatro abogados de pobres, á 600 pesos anuales cada uno , , , , , , , ,,	2,400	
Dos escribanos de diligencias, á 500 pesos anuales cada uno , , , , , , ,,	1,000	
Un ministro ejecutor, al año, , , , ,,	400	
Dos procuradores, á 250 pesos anuales cada uno , , , , , , , , , , ,,	500	
Un llevador de autos y escribiente del fiscal, al año, , , , , , , , , , ,,	300	
Tres porteros, á 300 pesos anuales cada uno , , , , , , , , , , , , ,,	900	
Dos mozos de aseo, á 200 pesos anuales cada uno , , , , , , , , , , ,,	400	
Gastos de escritorio de las secretarías ,,	500	67,000

JUZGADOS DE LO CIVIL DE LA CAPITAL.

Cinco jueces, á 2,500 pesos anuales cada uno, , , , , , , , , , , , , $	12,500	
Cinco secretarios abogados, á 700 pesos anuales cada uno , , , , , , , ,,	3,500	
Cinco escribanos de diligencias, á 300 pesos anuales cada uno[1], , , , , ,,	1,500	
Cinco escribientes, á 300 pesos anuales cada uno , , , , , , , , , , ,,	1,500	
Cinco comisarios, á 200 pesos anuales cada uno[2], , , , , , , , , , , ,,	1,000	
Al frente, , , , $	20,000	67,000

1 Suprimidos por el art. 5º del decreto de 31 de este mes número 87.

2 Se establecieron despues dos comisarios para cada juzgado: decreto de 23 de Setiembre de este año número 133.

Del frente, , , ,	$	20,000	67,000
Gastos de escritorio para los cinco juzgados , , , , , , , , , , , , , ,	„	500	20,500

JUZGADOS DE LO CRIMINAL.

Cinco jueces, á 2,500 pesos anuales cada uno , , , , , , , , , , , , , ,	$	12,500	
Cinco escribanos actuarios, á 700 pesos anuales cada uno , , , , , , ,	„	3,500	
Dos escribientes para cada juzgado, á 400 pesos anuales cada cual de aquellos	„	4,000	
Cinco ministros ejecutores, á 200 pesos anuales cada uno , , , , , , ,	„	1,000	
Cinco comisarios, á 200 pesos al año cada uno de ellos, , , , , , , ,	„	1,000	
Gastos de escritorio de los cinco juzgados,		500	22,500
Total, , , , , , ,	$		110,000

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 15 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública,

F. Raigosa.

NUM. 62.

Periódico Oficial del Imperio Mexicano.—Su establecimiento.—Fuerza y vigor de las leyes y demas disposiciones que se publiquen en él.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 16 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Para que en la impresion de los decretos y disposiciones generales, haya la debida economía, así como la precision conveniente en la publicacion y comodidad en su circulacion, ha tenido á bien decretar:

Art. 1º Se establece por la Regencia un periódico que se denominará: *Periódico Oficial del Imperio Mexicano;* el cual se publicará tres veces á la semana, cuando menos.

Art. 2º En este periódico constarán todas las leyes, decretos, circulares y providencias generales que hubiere expedido el Supremo Poder Ejecutivo Provisional, y los que en lo sucesivo expida la Regencia del Imperio, los que por solo este hecho se considerarán en toda su fuerza y vigor, sin perjuicio de que sean promulgados por bando oportunamente.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 16 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

José I. de Anievas.

NUM. 63.

Gastos de Administracion.—Formalidades con que deben hacerse interinamente en los Distritos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Palacio de la Regencia del Imperio.—México, Julio 16 de

1863.—Circular.—El Sub-secretario del Despacho de Hacienda, en oficio de ayer, dice á esta Secretaría lo que sigue:

Hoy digo al Sr. Administrador principal de rentas de esta capital lo que sigue:

Con fecha 13 del actual se comunicó á V. S. la suprema órden que sigue:

Teniendo en consideracion el Supremo Poder Ejecutivo la urgente necesidad de atender á los gastos precisos de la Administracion pública en el Distrito de Texcoco, se ha servido disponer que V. S. dé órden al Administrador de rentas de aquel lugar, para que entretanto se forman los presupuestos que se han pedido á los Ministerios respectivos, haga dichos pagos, precediendo á ellos las nóminas y estados comprobados, que con el visto bueno del Sr. Prefecto de Texcoco, deben presentarse á la propia Administracion de rentas. Comunícolo á V. S. para su cumplimiento.

Y habiéndose servido mandar la Regencia del Imperio, que esta disposicion se haga estensiva á las demas Prefecturas, la comunico á V. S. para los efectos correspondientes respecto de las Administraciones del resorte de esa principal.

Tengo el honor de trascribirlo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo trascribo á V. S. con el mismo objeto.

Es copia. México, Agosto 4 de 1863.

José I. de Anievas.

NUM. 64.

Planta de la Administracion general de correos.—Prohibicion de cobrar gratificaciones por apartado de cartas.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 17 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que para el mejor arreglo y desempeño de las labores de la Administracion general de Correos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La planta provisional de la Administracion general de Correos, será la que sigue:

ADMINISTRACION GENERAL.

Aministrador general, , , , , , ,	$	3,000	
Un secretario, , , , , , , , , ,	,,	500	
Un meritorio sin sueldo.		———	3,500

SECCION DE CUENTA GENERAL.

Contador general , , , , , , , ,	$	2,000	
Un tenedor de libros , , , , , , , ,	,,	1,200	
U glosador , , , , , , , , , , ,	,,	1.000	
Un cajero, , , , , , , , , , ,	,,	1,000	
Oficial 1º, , , , , , , , , , ,	,,	800	
Oficial 2º, , , , , , , , , , ,	,,	600	
Archivero, , , , , , , , , , ,	,,	500	
Dos meritorios sin sueldo.		———	7,100

SECCION DE ESTAFETA.

Jefe, , , , , , , , , , , , , ,	$	1,200	
Oficial 1º, , , , , , , , , , ,	,,	800	
Oficial 2º, , , , , , , , , , ,	,,	700	
Oficial 3º, , , , , , , , , , ,	,,	600	
Oficial 4º, , , , , , , , , , ,	,,	500	
Cuatro repartidores á cuatrocientos pesos	,,	1,600	
Dos meritorios sin sueldo.		———	5,400
Oficial de rezagos, , , , , , , , ,	$	500	
Portero, , , , , , , , , , , , ,	,,	300	
Dos mozos á doscientos pesos, , , , ,	,,	400	
Gratificacion á un inválido , , , , , ,	,,	50	
Gastos de escritorio , , , , , , , ,	,,	500	1,750
Total, , , ,		$	17,750

Art. 2º Se proveerán inmediatamente las plazas creadas por el presente decreto, á cuyo efecto remitirá el Administrador general sus propuestas á la Secretaría de Hacienda.

Art. 3º Los empleados que se nombren en virtud de este decreto, tendrán el carácter de provisionales y recibirán el sueldo que se les señala, desde la fecha de su posesion. Los que queden excedentes, serán liquidados y pagados desde que volvieron al servicio hasta el dia de su separacion, con proporcion al sueldo que gozan actualmente, y entrarán en una posicion de espectativa hasta que puedan ser nuevamente colocados.

Art. 4º Las faltas leves habituales de los empleados en el servicio de la Administracion general de Correos, se castigarán con una multa que fijará el Administrador general, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda. Estos descuentos por multas, ingresarán en el fondo que se formará en la Administracion general de Correos, para distribuirlo anualmente entre los empleados que se distingan por su celo y laboriosidad.

Art. 5º Se prohibe cobrar gratificaciones por el apartado de cartas.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 17 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.* —*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 65.

Se prohibe el mútuo usurario, derogándose el decreto que lo permitia.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 17 de 1863.

La Regencia del Imperio, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que se halla investida, decreta lo siguiente:

"Se deroga en todas sus partes el decreto expedido en 15 de Marzo de 1861, [1] que permitia el mútuo usurario: quedan en todo su vigor las leyes que antes regian sobre el particular."

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Dado en el Palacio Imperial de México, á los diez y siete dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Felipe Raigosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

F. Raigosa.

---

1 Número 127 del Código de la Reforma.

NUM. 66.

Jurisdiccion del Juez de Jilotepec.—Se estiende por ahora hasta Tepeji del Rio y demas puntos inmediatos.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 17 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que durante las circunstancias en que actualmente se encuentra el partido de Tula y otros puntos inmediatos del antiguo Departamento de México, y para hacer mas expedita la administracion de Justicia en esas poblaciones, usando de las ámplias facultades de que se halla investida, decreta provisionalmente:

"Se faculta al juez de letras del Distrito de Jilotepec, para que en calidad de por ahora, estienda su jurisdiccion hasta la municipalidad de Tepeji del Rio y demas puntos inmediatos, que sucesivamente se vayan adhiriendo al actual órden político."

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á los diez y siete dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, D. Felipe Raigosa.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

F. Raigosa.

NUM. 67.

Contratos con el ex-gobierno de D. Benito Juarez.—Se declaran nulos.—Penas á los interesados y funcionarios que intervengan en ellos.

Palacio de la Regencia del Imperio. México Julio 23 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Son nulos y de ningun valor los contratos hechos con el ex-gobierno de D. Benito Juarez desde que salió de esta capital, y los que se celebren en lo sucesivo de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Art. 2º Los interesados en los referidos contratos no tienen derecho á indemnizacion por daños y perjuicios, ni á que se les devuelva el importe de las ministraciones que hayan hecho en dinero efectivo ó efectos.

Art. 3º Ademas de esta pena, se les aplicará la que corresponda segun la culpabilidad que les resulte, atendida la naturaleza ú objeto de sus contratos.

Art. 4º Los individuos que con carácter de funcionarios ó agentes del mismo ex-gobierno procuren ó coadyuven al verificativo de los expresados cantratos, serán igualmente castigados conforme á las circunstancias que concurran en cada caso.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Imperio de México, á 23 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte. José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 68.

Derogacion de la órden que revivió las disposiciones sobre observancia de los dias feriados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion. Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 24 de 1863.

He recibido la comunicacion que con fecha de ayer me ha dirigido V. S., manifestándome los inconvenientes que ha tenido esa Prefectura para hacer efectivas las disposiciones que sobre observancia de los dias feriados previene la disposicion de 9 de Julio de 1863, y que V. S., por excitativa dirigida por esta Secretaría con fecha 16 del actual, habia declarado vigente;[1] indicando que no puede tener efecto en los barrios de la capital á causa de faltar fuerza á los

1 La parte resolutiva del decreto derogado es la siguiente:

1ª Ningun artesano, obrero ó jornalero, sea de la clase que fuere, puede trabajar públicamente en los dias de fiesta religiosa ó civil.

2ª En los mismos dias no se abrirá ningun almacen, taller, puesto, tienda ó casa de comercio de cualquiera clase que sea.

3ª Se exceptúan las tiendas de comestibles, fondas, cafés, neverías, dulcerías, panaderías, bizcocherías, pastelerías, pajerías y maicerías, carnicerías, tocinerías, pulquerías, vinaterías, puestos de fruta y verdura, boticas, peluquerías, barberías, baños, cajones ó puestos de solo juguetes, y los billares y bolos, pues todos los mencionados establecimientos continuarán como hasta aquí, sin la menor alteracion en las disposiciones de policía que respecto de ellos se han dictado, han estado y quedan en todo su vigor y fuerza.

4ª Los jornaleros ú obreros que por la urgencia de las labores del campo ó de alguna obra, fuere preciso que trabajen en los dias mencionados, podrán hacerlo; pero precisamente despues de haber oido misa en los dias de fiesta religiosa y prévia la licencia del párroco respectivo.

5ª La contravencion á las prevenciones primera y segunda, se castigará por las autoridades gubernativas con la multa de uno á cincuenta pesos, ó con la pena de uno á cincuenta dias de servicio de cárcel.

inspectores con que obligar á los inovedientes, como tambien porque en el centro no hay medios para impedir igual transgresion por extrangeros que, no perteneciendo á la comunion católica, no se creen obligados á cerrar sus talleres y establecimientos en los dias festivos, estimando en consecuencia como opresiva la providencia que á ello los compele; y temiendo V. S. que de la citada providencia puedan sobrevenir accidentes que lejos de dar el resultado que se busca en la observancia religiosa de los dias de precepto, produzcan el de aumentar en ellos el escándalo: para evitarlo, V. S. concluye proponiendo la derogacion de la medida cuyo cumplimiento habia puesto en ejecucion.

La Regencia, á quien he dado cuenta con lo espuesto, se ha servido disponer de conformidad en la derogacion de las disposiciones gubernativas á que se contrae su nota, que contesto, persuadida de que en México felizmente la fuerza del sentimiento religioso lo hará todo; pues la conciencia y el respeto á la religion han sido siempre el principal distintivo de los habitantes de esta bella capital, manteniendo en todo su vigor sus antiguas costumbres, muy especialmente las que están basadas en el culto de la religion que profesan, y no dudando, por lo mismo, que ellas harán innecesaria toda coaccion para obrar como buenos católicos.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José I. de Anievas*.—Sr. Prefecto Político de México.

6ª De la multa ó pena dichas no hay otro recurso que la queja al Gobernador del Distrito, quien la resolverá segun lo creyere justo, oyendo antes al que las impuso.

Para su puntual cumplimiento en todo el Distrito, y que llegue á noticia de todos, publíquese por bando y circúlese á los que toque cuidar de su cumplimiento.

Y para que llegue etc.—México, Julio 16 de 1863.—El Prefecto político, *Manuel G. Aguirre*.—El secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay*.



NUM. 69.

Bienes de corporaciones.—Que no se expidan providencias particulares acerca de ellos, debiendo esperarse un arreglo general y definitivo

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 24 de 1863.

Considerando la Regencia del Imperio los gravísimos inconvenientes que podian resultar de las providencias particulares que se expidan, relativas á los bienes de las corporaciones eclesiásticas, por exigir esta gravísima materia un arreglo general y definitivo, se ha servido ordenar, que mientras no se haga por las autoridades que corresponda el citado arreglo, nada se innove sobre este asunto; quedando comprendida en esta determinacion la órden de 10 del corriente.[1]—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, *F. Raigosa.*—Sr. Prefecto político de esta capital.

NUM. 70.

Comunicaciones oficiales —Requisitos que deben tener las que se dirijan á las Secretarías de Estado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Circular.—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 25 de 1863.

Para que se arregle y expedite el despacho de los nego-

1 La órden á que se refiere dice así:

El Supremo Poder Ejecutivo se ha servido disponer que prevenga V. S. inmediatamente la suspension do toda obra en los edificios de los Conventos de esta capital, por estarse ocupando en dictar una medida sobre la devolucion de estos Conventos á las Sras. Religiosas.

Lo que digo á V. S. para su cumplimiento.—El Sub-secretario del Despacho de Gobernacion, *J. I. de Anievas.*—Sr. Prefecto político del Distrito.

cios públicos, la Regencia del Imperio se ha servido disponer que las comunicaciones relativas á ellos, se dirijan al ministerio á que corresponda el ramo de que se trate; que se haga al márgen de cada una un claro y ligero extracto de su contenido; que se numeren con exactitud y que no se mezclen en una misma comunicacion diversas materias, á fin de que de cada una pueda formarse el respectivo expediente, tanto en la oficina que las dirija, como en aquellas en que se reciban.

Y lo comunico á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, J. *I. de Anievas.*—Sr. Prefecto político de....

NUM. 71.

Que no se exija el juramento á los empleados y corporaciones que hayan levantado actas adhiriéndose á la Monarquía.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Circular.—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 25 de 1863.

La Regencia del Imperio ha tenido á bien disponer que no se exija el juramento de que trata la comunicacion que dirigí á V. S. con fecha 23 del actual, á las autoridades, corporaciones y empleados que hayan levantado actas expontáneamente adhiriéndose al sistema monárquico proclamado por los representantes de la Nacion.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, J. *I. de Anievas.*—Sr. Prefecto político de....

NUM. 72.

Instruccion públíca.—Circular á los Prefectos políticos, pidiéndoles datos é informes acerca del estado que guarda, y reformas que deban introducirse.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.



Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 27 de 1863.

Circular.—La Regencia del Imperio, que comprende la importancia de la educacion de la juventud, como que ella es la base de las costumbres y el fundamento de todas las virtudes sociales, siendo por lo mismo la instruccion pública uno de los objetos que de preferencia llaman su atencion, y al que consagrará con el mayor empeño un cuidado particular y asíduo; me manda dirigirme á V. S. para que se sirva informar el número de colegios de instruccion secundaria ó profesional que existan en la demarcacion de esa Prefectura, especificando los ramos de dicha instruccion en cada uno de ellos, las cátedras establecidas, el número de los alumnos, sueldos de los profesores y demas gastos suficientemente autorizados, fondos de donde se sufragan, capitales ó valores pertenecientes á la instruccion pública, y estado que actualmente guarden.

Respecto de la instruccion primaria dispondrá V. S. que por los ayuntamientos respectivos se rinda la informacion correspondiente, expresando el número de escuelas de ambos sexos que en cada lugar existan, el número de niños que concurren á ella, los ramos de la enseñanza, los gastos que en ella se eroguen mensualmente, las rentas de donde se satisfacen, si la instruccion primaria cuenta con algunos fondos que le sean propios, y los valores en que consistan, y todo lo demas que los mismos ayuntamientos consideren necesarios para dar al gobierno una idea completa de tan interesante objeto.

Tambien manifestará V. S. en el mismo informe las reformas que en opinion de esa Prefectura y de los ayuntamientos de su demarcacion sea conveniente adoptar en uno ó en otro ramo de la instruccion, para el mejor aprovechamiento de la juventud, y á fin de que formando sus corazones bajo la accion de principios morales y religiosos, al mismo tiempo que ilustrando sus entendimientos con las nociones del saber, se preparen para la patria ciudadanos verdaderamente útiles y honrados, que puedan ser con el tiempo y con estudios mayores, no solo hábiles é instruidos, sino probos y benéficos.

La historia lo demuestra, y nosotros lo sabemos ya por

una dolorosa experiencia: la ilustracion sin virtud, el desarrollo de la inteligencia cuando no vá acompañado de buenos, nobles y religiosos sentimientos, lejos de ser útil, lejos de ser provechoso, es perjudicial y nocivo. Grave es, pues, la responsabilidad de los que llamados por el cargo público que ejercen á cuidar de la educacion de los pueblos, se desentienden de inculcar á la juventud, antes que todo, ideas de religion y de moralidad; pero cuán satisfactorio, fundando sobre esta base sólida el plan de ordenados estudios que abracen gradualmente los ramos del saber humano, haber echado los cimientos de la verdadera grandeza y prosperidad de la patria.

Estas son las intenciones de la Regencia del Imperio, éstos sus laudables deseos, y no duda que para lograrlos encontrará por parte de los funcionarios á quienes corresponde la mas decidida cooperacion.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—*Felipe Raigosa.*—Sr. Prefecto político de....

NUM. 73.

Negocios de hacienda.—Se encarga exclusivamente de ellos el juzgado 5º de lo civil. [1]

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 28 de 1863.

Con el objeto de hacer mas expedito el curso y término de los negocios judiciales, la Regencia del Imperio se ha servido declarar que el juzgado 5º de lo civil de esta capital, se encargue exclusivamente de los negocios pertenecientes á la Hacienda pública.

Lo que digo á V. S. para conocimiento de ese supremo tribunal.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiasticos é Instruccion pública, *F. Raigosa.*

1 Véase el número 89.

—Señor ministro en turno del Supremo Tribunal de la Nacion.

Se comunicó á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al juez 5º del ramo civil y á la Prefectura política de esta capital.

Es copia.*F. Raigosa.*

NUM. 74.

Administracion general del papel sellado.—Ejercerá tambien las funciones de particular del Distrito de México.—Su planta.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 29 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que para el mejor servicio de la administracion general de papel sellado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La planta provisional de la Administracion general de papel sellado, será la que sigue:

ADMINISTRACION GENERAL.

Administrador general , , , , , ,	$	3,000	
Un secretario , , , , , , , , , ,	„	600	
Un meritorio sin sueldo.			3,600

SECCION DE CUENTA GENERAL.

Contador, jefe de la contabilidad, , ,	$	2,000	
Un tenedor de libros, , , , , , , ,	„	1,200	
Un glosador 1º, , , , , , , , , ,	„	1,000	
Un idem 2º , , , , , , , , , , ,	„	700	
Un oficial, , , , , , , , , , , ,	„	500	
Un meritorio sin sueldo.			5,400
A la vuelta, , , ,	$		9,000

De la vuelta, , , , $ 9,000

SECCION DE ALMACENES.

Un jefe guarda almacenes , , , , , ,	$	1,200	
Un jefe de impresiones , , , , , , ,	„	1,000	
Un oficial 1º guarda sellos , , , , , ,	„	700	
Un oficial 2º, , , , , , , , , , , , ,	„	500	
Un meritorio sin sueldo.		——	3,400

SECCION DE TESORERIA.

Un cajero , , , , , , , , , , ,	$	800	
Un oficial, , , , , , , , , , , ,	„	500	
Un meritorio sin sueldo.		——	1,300

SECCION DE ARCHIVO.

Archivero, , , , , , , , , , , ,	$	400	
Un portero , , , , , , , , , , ,	„	300	
Dos mozos de oficio á 250 pesos, , ,	„	500	
		——	1,200
Gastos menores de oficina, , , , , , , , , ,			300
			15,200

Art. 2º La Administracion general de papel sellado ejercerá tambien las funciones de particular del Distrito de México.

Art. 3º Se proveerán inmediatamente las plazas que establece la planta anterior, á cuyo efecto remitirá sus propuestas la Administracion general á la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º Los empleados que se nombren en virtud del presente decreto tendrán el carácter de provisionales, y recibirán el sueldo que se les señala desde la fecha de su posesion.

Art. 5º Las faltas leves habituales de los empleados en la Administracion general de papel sellado, se castigarán con una multa que fijará el Administrador general dando cuenta á la Secretaría de Hacienda. El importe de estos descuentos ingresará en el fondo que se formará en la Ad-



ministracion para distribuirlo anualmente entre los empleados que mas se distingan por su celo y laboriosidad.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Imperio en México, á 29 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.* —*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 75.

Derogacion de la contribucion federal.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 29 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que de conformidad con lo consultado por la seccion de Hacienda de la Junta Superior de Gobierno, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 16 de Diciembre de 1861 que impuso la contribucion llamada federal.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*

Juan B. Ormaechea.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 76.

Peajes.—Se suprimen las igualas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª—Palacio de la Regencia del Imperio.—México, Julio 29 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido disponer, que en la recaudacion de peajes cesen las igualas; lo que comunico á V. para su cumplimiento. [1]

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*—Sr. administrador general de peajes.

NUM. 77.

Administracion general de contribuciones directas.—Su planta.—Ejercerá aquella oficina las funciones de Administracion particular del Distrito de México.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, 29 de Julio de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 Véase el número 90.

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que para la mejor y mas arreglada recaudacion de las contribuciones directas, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La planta provisional de la Administracion general de contribuciones directas será la que sigue:

ADMINISTRACION GENERAL.

Administrador general , , , , , ,	$	3,000	
Un secretario , , , , , , , , , , ,	„	600	
Dos meritorios sin sueldo.		———	3,600

SECCION DE CUENTA GENERAL.

Contador, jefe de la contabilidad, , ,	$	2,000	
Un tenedor de libros , , , , , , , ,	„	1,200	
Un glosador, , , , , , , , , , ,	„	1,000	
Un oficial, , , , , , , , , , , ,	„	700	
Un meritorio sin sueldo.		———	4,900

SECCION DE DERECHO DE FINCAS.

Un jefe , , , , , , , , , , ,	$	1,300	
Un oficial primero, , , , , , , , ,	„	800	
Un idem segundo, , , , , , , , ,	„	600	
Un meritorio sin sueldo.		———	2,700

SECCION RECAUDADORA

Del derecho de patente sobre giros mercantiles.

Un jefe , , , , , , , , , , ,	$	1,200	
Un oficial primero, , , , , , , , ,	„	800	
Un idem segundo, , , , , , , , ,	„	600	
Un meritorio sin sueldo.		———	2,600

SECCION RECAUDADORA DEL

Impuesto á los establecimientos industriales.

Un Jefe , , , , , , , , , , ,	$	1,100	
Un oficial , , , , , , , , , , ,	„	600	
Un meritorio sin sueldo.		———	1,700
A la vuelta, , , ,	$		15,500

De la vuelta, , , ,		$	15,500

SECCION DE TESORERIA.

Cajero, , , , , , , , , , , , ,	$	1,000	
Oficial, , , , , , , , , , , , ,	,,	600	
Contador de moneda, , , , , , , ,	,,	500	
Un meritorio sin sueldo.		——	2,100

ARCHIVO.

Archivero , , , , , , , , , , , ,	$	500	
Portero , , , , , , , , , , , , ,	,,	300	
Mozo de oficio, , , , , , , , , , ,	,,	250	
		———	1,050
Gastos menores de oficina , , , , , ,	,,		300
			18,950

Art. 2º La Administracion general de contribuciones directas, ejercerá las funciones de particular del Distrito de México.

Art. 3º Se proveerán inmediatamente las plazas que establece la planta anterior, á cuyo efecto remitirá sus propuestas el Administrador general á la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º Los empleados que se nombren en virtud del presente decreto tendrán el carácter de provisionales, y recibirán el sueldo que se les señala desde la fecha de su posesion.

Art. 5º Las faltas leves habituales de los empleados en el servicio de la administracion general de contribuciones, se castigarán con una multa que fijará el Administrador general, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda. El importe de estos descuentos ingresará en el fondo que se formará en la Administracion, para distribuirlo anualmente entre los empleados que mas se distingan por su celo y laboriosidad.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 29 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José*

Mariano Salas.—Juan B. Ormaechea.—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 78.

Derogacion del derecho de hipotecas y demas contribuciones que estableció el decreto de 4 de Febrero de 1861.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 29 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 4 de Febrero de 1861, cesando en consecuencia el cobro del derecho de hipotecas á que se contrae. [1]

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, a 29 de Julio de 1863.—*J. N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

1 Véase la suprema órden de 29 de Agosto de este año número 116.

NUM. 79.

Contribucion de 4 al millar sobre el valor de fincas urbanas y de 3 sobre el de las rústicas por tercios adelantados.—Escepciones.—Casos en que se procederá á los valúos y objetos que deben comprender.—Honorarios de los peritos que los practiquen.—Los molinos satisfarán la contribucion de fincas sin perjuicio de la industrial.—Descuento á los censualistas.—Prevenciones á los jueces y escribanos, respecto del otorgamiento de escrituras de venta.—Potestad coactiva y recargos contra los causantes morosos.—Penas á los que resisten por la fuerza el pago.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 29 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que entretanto pueden reunirse los datos necesarios para conocer los productos de las propiedades rústicas y urbanas, para que sobre ellos recaiga el impuesto con que deben contribuir, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se impone á las fincas urbanas de todo el Imperio el cuatro al millar sobre su valor.

Art. 2º En consideracion al estado decadente en que se halla la agricultura, se impone únicamente el tres al millar á las fincas rústicas tambien sobre su valor.

Art. 3º La base para exigir estas contribuciones, será el valor que conste en la escritura de la última venta que los propietarios, sus encargados, ó la persona que de cualquier modo esté en posesion de las fincas, presentarán al hacer su primer pago en la respectiva Recaudacion.

Art. 4º Se exceptúan de esta contribucion: [1]

2º Los templos destinados al culto católico.

1º Los Conventos y edificios que sirvan de habitacion á las comunidades religiosas.

1 Véase la suprema órden de 20 de Octubre de este año, que exceptúa á los hospitales y demas establecimientos de beneficencia pública.

3º Las habitaciones que las religiosas que subsisten de la Providencia tengan destinadas para sus capellanes.

4º Los palacios episcopales y casas parroquiales que tengan ese preciso destino.

5º Los edificios nacionales destinados á los establecimientos de educacion y beneficencia pública, así como los Seminarios Conciliares.

6º Las fincas nacionales que sean administradas directamente por el gobierno.

7º Los locales destinados para las oficinas municipales.

8º Las fincas urbanas que se hallen arruinadas ó en obra, pagando la contribucion de la parte que tengan útil, apreciada provisionalmente por los exactores de contribuciones directas, mientras se practica el avalúo en forma á la conclusion de la obra.

9º Los terrenos eriazos.

10º Las fincas y terrenos cuyo valor no llegue á doscientos cincuenta pesos, siempre que el dueño no tenga otros bienes raices; pues teniéndolos, se cobrará la contribucion de todos ellos sobre su valor total, si llega ó excede de aquella cantidad.

Art. 5º El pago de las fincas que se hallen en litigio corresponde hacerlo al depositario ó persona que perciba las rentas, sea quien fuere; en su defecto al inquilino ó individuo que bajo cualquier título esté en posecion de la finca, quedando su derecho á salvo contra el que resultare dueño ó legítimo propietario.

Art. 6º Si al espirar el plazo en que debe hacerse el primer pago, conforme al art. 18, los propietarios ó encargados de las fincas no hubieren presentado sus respectivas escrituras, ó algun otro documento legal por el que se venga en conocimiento del valor actual de la finca, se procederá inmediatamente á su avalúo por un perito titulado, si lo hubiere, y si no, por un vecino de notoria probidad, que nombrará la oficina exactora. El honorario que deba satisfacerse á estos avaluadores será el dos al millar sobre el valor que resulte tener la finca, pagado por el propietario de ella, á quien se le exigirá por medio de la facultad coac-

tiva, si fuere necesario. Cuando la finca que se ha de avaluar estuviere distante de la residencia del avaluador, se abonará á éste, ademas de sus honorarios, un peso por cada legua por via de viático.

Art. 7º En los avalúos de fincas urbanas se comprenderán las puertas, ventanas, rejas, vidrieras, pinturas, cielos razos, agua y todos los objetos adheridos á la fábrica material. En los de fincas rústicas, ademas de la casa habitacion y los objetos que le pertenezcan, como se ha dicho de las urbanas, se comprenderán todos los útiles destinados al servicio de sus oficinas, y los ganados, aperos, tierras, arboledas, aguas, magueyeras y toda clase de plantíos, exceptuándose puramente las semillas y frutos almacenados ó en berza, las capillas ú oratorios con sus paramentos y vasos sagrados para el culto católico.

Art. 8º Se reputará por finca rústica todo terreno ó propiedad raíz con casa habitacion ó sin ella, dentro ó fuera de las poblaciones, en que por especulacion se ejerza cualquier ramo de la agricultura ó de la mineralogia, como las salinas, salitreras, &c., á excepcion de las minas de azogues y demas metales que pertenecen á la clase de establecimientos industriales.

Art. 9º Los molinos de trigo y de otras especies, ademas de pagar la contribucion que les corresponda como establecimientos industriales, satisfarán la que impone esta ley á las fincas.

Art. 10. Cuando estuviere arrendada una finca y los objetos que pertenezcan á las urbanas, ó los llenos de las rústicas que se expresan en el art. 7º no correspondan á los dueños, éstos y los arrendatarios pagarán de lo que á cada uno toque, excepto el caso en que no pueda saberse el valor de unos y otros, pues entonces los dueños harán el pago de todo, quedando su derecho á salvo para reclamar al arrendatario lo que por éste hubieren satisfecho.

Art. 11. Los dueños de fincas descontarán á los censualistas el tres ó cuatro al millar anual, segun corresponda, de los capitales que les reconozcan, salvo los contratos especiales que entre sí tengan celebrados.

Art. 12. Luego que se concluya la fábrica ó reedificio de alguna finca, el propietario ó su encargado dará aviso á la oficina exactora, la cual hará que inmediatamente se proceda al avalúo en los términos que previenen los artículos 6º y 7º Si el propietario demorase dicho aviso mas de ocho dias, será condenado á pagar el costo del avalúo; pero de lo contrario, se satisfará por cuenta de la Hacienda pública.

Art. 13. Cuando se enagene alguna finca, el nuevo dueño continuará pagando sobre el precio en que la adquiera; excepto el caso que expresa el artículo siguiente, que se aplicará igualmente á los ocurridos con anterioridad.

Art. 14. Si á juicio de la oficina exactora el precio en que se hubiere vendido alguna finca fuere menor del que le corresponde, dispondrá su avalúo en los términos prevenidos; y si el importe del avalúo fuere en una tercera parte mayor que el precio de la venta, los honorarios del perito serán satisfechos por el propietario.

Art. 15. Siempre que por haber sufrido notorio demérito una finca, el propietario de ella pidiere que se proceda á nuevo avalúo, se accederá, haciéndose en los términos prevenidos y á costa del causante.

Art. 16. Todo avalúo practicado para los efectos de esta ley, tendrá el carácter de decisivo, sin admitirse reclamos que no estén fundados en yerros notorios del primer avaluador, en cuyo caso la oficina exactora nombrará otro que revise las operaciones del primero; y si resultaren equivocados en mas de una cuarta parte, los honorarios del segundo perito los satisfará el primero. En caso contrario, serán pagados por el reclamante.

Art. 17. Los escribanos y los jueces que actúen por receptoría no estenderán ninguna escritura de venta de fincas rústicas ó urbanas, sin dar prévio aviso á la oficina exactora y obtener de ella la noticia de estar cubiertas las contribuciones que impone esta ley. La falta de cumplimiento á esta prevencion, se castigará con suspension de oficio ó empleo por seis meses y condenacion al pago de las cuotas que adeudare la finca de que se trata, por primera vez, y en caso de reincidencia con inhabilitacion per-

petua; cuyas penas se aplicarán gubernativamente por la autoridad civil de cada Distrito á excitacion de la citada oficina exactora.

Art. 18. La contribucion de que habla este decreto se cobrará por tercios adelantados dentro del primer mes de cada uno de los de Enero, Mayo y Setiembre. Lo correspondiente al tercio que va corriendo se pagará en todo el mes entrante de Agosto, exceptuándose á los que lo hubieren anticipado.

Art. 19. Es obligacion de los causantes llevar ó mandar sus cuotas á las respectivas recaudaciones.

Art. 20. Los causantes que dentro del término que fija el art. 18 no hubieren satisfecho sus cuotas, serán requeridos de pago con arreglo al decreto de potestad coactiva de 20 de Noviembre de 1838, y su formulario de 31 de Diciembre del mismo año, exigiéndoseles ademas los recargos siguientes:

De seis y cuarto por ciento sobre el adeudo cuando el causante pagare en el acto de ser requerido y no diere lugar á embargo.

De doce y medio por ciento cuando se ejecute embargo de bienes.

De veinticinco por ciento cuando los bienes embargados se rematen para cubrir el adeudo.

De dichos recargos, se aplicará una mitad al Erario y la otra al ejecutor.

Art. 21. Toda resistencia por la fuerza al pago de esta contribucion, y todo insulto de palabra ó de obra á los ejecutores de las oficinas respectivas, se castigará con las penas impuestas por las leyes á los que hacen resistencia á la justicia: reduciéndose desde luego á prision al delincuente por cualquiera autoridad que para ello fuere requerida, la que lo pondrá á disposicion de quien corresponda.

Art. 22. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial

de México, á 29 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 80.

Giros mercantiles y establecimientos industriales.—Obligacion que tienen de sacar una patente.—Contribucion mensual que deben pagar por tercios adelantados.—Excepciones.—Juntas calificadoras.—Padrones.—Revisiones de cuotas.—Potestad coactiva y recargos contra los causantes morosos.—Penas á los que resisten por la fuerza el pago.—Las fábricas de papel, de hilados y tegidos seguirán con la contribucion de 4 de Agosto de 1857.—Tarifas para las cuotas de establecimientos y giros.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 29 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Desde la publicacion de esta ley en cada lugar toda casa de comercio, giro ó trato, y todo establecimiento industrial, ya sea que exista actualmente ó que en lo sucesivo quiera abrirse dentro de las poblaciones ó fuera de ellas, ó en las haciendas ó ranchos, deberá sacar de la respectiva Recaudacion de Contribuciones directas una *patente* en que se expresará el nombre del dueño, el del giro ó establecimiento, su ubicacion y la cuota que en cada tercio debe satisfacer por contribucion.

Art. 2º La falta de dicha patente será castigada con la clausura del giro ó establecimiento y una multa proporcional, á juicio del empleado exactor, no pudiendo bajar de cinco pesos ni exceder de doscientos.

Art. 3º La patente se renovará cada año en los primeros quince dias del mes de Enero. Por esta vez se sacará dicha patente dentro de los quince dias siguientes al de la publicacion de esta ley.

Art. 4º Es obligacion de los dueños de giros y establecimientos que se cierren, comprobarlo con certificado de la autoridad política mas inmediata, devolviendo sin demora la patente, para que liquidándose su cuenta, se les devuelva lo que hubieren anticipado, á lo cual perderán todo derecho si demorasen mas de ocho dias el cumplimiento de dicha obligacion.

Art. 5º A los giros y establecimientos nuevos se les liquidará su adeudo desde el dia en que se abran, siempre que hayan cumplido con el deber que se les impone de sacar préviamente la patente. De lo contrario, la liquidacion comprenderá un tercio, aunque la apertura se haya verificado en el intermedio de él.

Art. 6º Todo negociante que adquiriere ó traspasare algun giro ó establecimiento, dará aviso á la oficina de contribuciones, cerciorándose antes de estar satisfechas las contribuciones directas correspondientes; y si así no lo hiciere, ó recibiere la negociacion sin cerciorarse de estar corriente el pago, será responsable de todo lo que el giro estuviere adeudando.

Art. 7º Los giros mercantiles, industriales, talleres y demas negociaciones que se expresan en este decreto, contribuirán con las cuotas mensuales que se les designe dentro del máximun y el mínimum que para cada uno se fijan en las tarifas adjuntas.

Art. 8º No están comprendidos en estas contribuciones los artesanos é industriales que no tengan establecimiento público, ni cooperacion de manos auxiliares, y cuyo trabajo los constituye en la clase de simples proletarios.

Art. 9º Quedan exceptuados tambien de la contribucion

sobre giros mercantiles los rastros ó casas de matanza que en las poblaciones tengan establecidas los ayuntamientos, como medida de policía y no por especulacion.

Art. 10. La designacion de la cantidad que deba pagar cada establecimiento industrial, taller ó giro, se hará en México y en las demas capitales de Departamento por una ó mas juntas calificadoras á juicio del administrador principal, compuesta cada una de un empleado en representacion de aquel, y de un vecino de notoria probidad é inteligencia en el giro ó establecimiento que se califique, nombrados ambos por el mismo administrador principal, con facultad de elegir éstos un tercero en caso de discordia.

Art. 11. En los lugares en que residan los recaudadores subalternos, tambien se compondrá la junta calificadora del recaudador y de un individuo que elegirá del giro, establecimiento industrial ó taller que se vaya á calificar, donde esto sea posible sin inconveniente; mas habiéndolo, nombrará persona que aun cuando no pertenezca al ramo, tenga de él conocimiento ó capacidad para hacer la calificacion. Para los demas lugares de la comprension de cada recaudacion subalterna, nombrará el respectivo recaudador persona de su confianza que lo represente en las juntas calificadoras, al cual se asociará tambien un vecino de conocimientos análogos al ramo de que se trate.

Art 12. Las personas que el administrador general de contribuciones directas, ó los recaudadores foráneos, nombraren para componer las juntas de calificacion, no podrán negarse al llamamiento que se les haga, si no es por causa de enfermedad grave acreditada suficientemente, bajo la multa de veinticinco pesos exigibles por el administrador, ó aquellos recaudadores, en uso de la facultad coactiva. El pago de esta multa, no exime del desempeño de la comision, sino que antes bien se incurrirá tantas veces en la pena, cuantas el nombrado se negare á concurrir sin acreditar la causa referida.

Art. 13. Cuando en un taller ó establecimiento se hallen reunidos dos ó mas ramos de industria ó de giros mercantiles, solo se señalará la cuota correspondiente al que fuere de mayor importancia, teniéndose en consideracion

para ello, el provecho que resulte de la otra ú otras industrias ó giros. Se exceptúan de esta disposicion los establecimientos ó giros, que en las tarifas tengan señalada cuota fija, la cuál pagarán por sí solos, aun cuando se hallen reunidos con otros, sujetos á máximum y mínimum, los que tambien pagarán la cantidad que les señalen las respectivas juntas.

Art. 14. En el caso de que los productos de un establecimiento industrial no se expendan en él, sino en otro local distinto destinado exclusivamente á su objeto, á uno y otro se señalará la cuota correspondiente.

Art. 15. Todo giro ó establecimiento industrial que por su novedad ó por otro motivo no conste en las tarifas, se cotizará dentro del máximum y mínimum señalados al giro ó establecimiento con que tenga mas analogía.

Art. 16. Cuando ocurra duda de si un establecimiento es mercantil ó industrial, y de consiguiente qué cuota deberá aplicarse, se sujetarán las juntas al máximum y mínimum mas favorable al causante, de cualquiera de las dos tarifas adjuntas.

Art. 17. Cuando á juicio de la junta calificadora, un establecimiento industrial, taller ó giro mercantil, no pueda pagar por su notoria pequeñez la cuota correspondiente entre el máximum y mínimum relativos, se podrá reducir la cuota hasta un real en cada tercio.

Art. 18. Tanto para que pueda procederse á las calificaciones, como para que se haga con exactitud la cobranza de las cuotas, los sub-inspectores de cuartel en esta capital, y los jueces de paz, alcaldes auxiliares ú oficiales de policía en las demas poblaciones, formarán padrones exactos de los establecimientos industriales, talleres y demas objetos de que trata este decreto y estén comprendidos en los cuarteles ó puntos de su jurisdiccion. Esos padrones se formarán con arreglo á los modelos que para cada ramo expedirá la Administracion general de contribuciones directas.

Art. 19. Los padrones de que habla el artículo anterior deberán estar concluidos y entregados á los recaudadores á los diez dias de recibido el presente decreto. En el ca-

so de que no esté concluido algun padron dentro del término fijado, ó que resulte inexacto, el recaudador mandará formarlo á costa de la autoridad morosa, á quien exigirá su importe por medio de la inmediata superior.

Art. 20. Los Administradores ó recaudadores de contribuciones directas sacarán de esos padrones listas de los establecimientos, talleres ú objetos de cada ramo, con expresion del local en que estén, y las pasarán á la junta ó juntas calificadoras para que los coticen.

Art. 21. Conforme se vayan haciendo las calificaciones, uno de los individuos de la junta irá asentando en la lista, de letra, y por número en el márgen, la cantidad mensual que se señale á cada establecimiento ó giro; y concluidas las calificaciones de todos los que consten en dichas listas, firmarán éstas los vocales y las devolverán al recaudador respectivo.

Art. 22. El recaudador expedirá sin demora al dueño ó encargado de cada establecimiento, taller, etc., la patente que exprese la ciudad ó pueblo, la calle ó punto en que esté aquel, su clase, ramo ó nombre, el del dueño ó encargado, cuota que se le señaló y la fecha del dia en que se entregue dicha patente al interesado ó á la persona de su familia que ocurra por ella.

Art. 23. El causante que no se conformare con la cuota que se le haya señalado, podrá reclamar dentro de ocho dias contados desde el en que reciba la patente, inclusos los festivos, menos el en que se cumpla el plazo, si tambien fuere festivo: pasado ese término, no se admitirá ningun reclamo. Este se hará por escrito en papel comun, informado por la autoridad municipal del cuartel ó pueblo en que resida el causante. Toda falta de verdad por parcialidad en el informe referido, se castigará con una multa igual al cuádruplo del valor de la cuota mensual reclamada, cuya multa exigirá el recaudador por medio de la autoridad inmediata superior.

Art. 24. El Administrador general en esta capital y los respectivos recaudadores de contribuciones directas fuera de ella, en vista de lo alegado por los reclamantes, resolve-

rán definivamente cuál ha de ser la cuota que deban satisfacer.

Art. 25. Estas contribuciones se pagarán por tercios adelantados, dentro del primer mes de cada uno de ellos, que son, Enero, Mayo y Setiembre. Lo respectivo al tercio que va corriendo se pagará en todo Agosto próximo, exceptuándose á aquellos causantes que lo hubieren anticipado.

Art. 26. Es obligacion de los causantes llevar ó mandar sus cuotas á la respectiva recaudacion.

Art. 27. Los causantes que dentro del término que fija el artículo 25 no hubieren satisfecho sus cuotas, serán requeridos de pago con arreglo al decreto de potestad coactiva de 20 de Noviembre de 1838 y su formulario de 31 de Diciembre del mismo año, exigiéndoseles ademas los recargos siguientes:

De seis y cuarto por ciento sobre el adeudo, cuando el causante pagare en el acto de ser requerido y no diere lugar á embargo.

De doce y medio por ciento, cuando se ejecute embargo de bienes.

De veinticinco por ciento, cuando los bienes embargados se rematen para cubrir el adeudo.

De dichos recargos se aplicará una mitad al Erario y la otra al ejecutor.

Art. 28. Toda resistencia por la fuerza al pago de esta contribucion, y todo insulto de palabra ó de obra á los ejecutores de las oficinas respectivas, se castigará con las penas impuestas por las leyes á los que hacen resistencia á la justicia; reduciéndose desde luego á prision al delincuente, por cualquiera autoridad que para ello fuere requerida, la que lo pondrá á disposicion de quien corresponda:

Art. 29. Las fábricas de papel y las de hilados y tejidos de algodon, lana y lino, continuarán pagando la contribucion que impuso el decreto de 4 de Agosto de 1857, haciendo el entero en las respectivas recaudaciones de contribuciones directas.



Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Imperio en México, á 29 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

TARIFA

PARA LA ASIGNACION DE CUOTAS MENSUALES QUE DEBEN PAGAR LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

	Máximum comun.		*Mínimum para México.*		*Para fuera.*	
	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS.
A.						
Alquileres de caballos , , , , , ,	4	,,	,,	50	,,	25
Albéitares y herradores , , , , , ,	2	,,	,,	50	,,	25
Agencias de todas clases , , , ,	20	,,	1	50	,,	50
B.						
Baños con lavaderos ó sin ellos, inclusos los termales, de vapor y los de caballos que por especulacion hay en las huertas, , , , , ,	6	,,	,,	50	,,	25
Batanes , , , , , , , , , , , , ,	1	,,	,,	25	,,	25
Boticas , , , , , , , , , , , , ,	14	,,	2	,,	1	,,
Burros fleteros que se tengan para al-						

	Máximum común.		Mínimum para México.		Para fuera.	
	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS.
quilar, aun cuando constituyan parte del fondo dotal de una finca rústica, por cabeza,	„	3	„	„	„	„
Billares, por mesa,	2	„	„	„	„	50
C.						
Cafés por sí solos, aun cuando estén anexos á otro establecimiento,	7	„	„	„	„	25
Coches y carretelas de alquiler, vayan ó no al sitio	1	„	„	„	„	„
Carrocerías	15	„	1	„	1	„
Carros de alquiler de cuatro ruedas, cada uno,	„	50	„	„	„	25
Idem de id. de dos ruedas, cada uno,	„	25	„	„	„	„
Carruajes de alquiler, diligencias y ómnibus, cada uno,	1	„	„	„	„	„
Casas de alquiler de canoas	3	„	„	50	„	50
Casas de cuidar caballos ó pensiones	2	„	„	50	„	25
Idem de empeño	12	„	„	„	„	50
Corrales de cerdos y donde se encierra ganado	4	„	„	50	„	25
Cordonerías,	1	„	„	25	„	25
Cosmoramas, panoramas, y otros espectáculos semejantes,	6	„	„	„	„	50
E.						
Espectáculos de suertes, maromas, etc., por cada funcion,	2	„	„	„	„	25
Establecimientos de barberos y sangradores	1	„	„	37	„	25
Idem de curtiduría	4	„	„	75	„	25
Idem de desmanchadores de ropa	1	„	„	25	„	12
Idem de estampas y pinturas en toda clase de lienzos, inclusas las simples imprentas de estampas,	4	„	„	50	„	25
Idem de impresores	8	„	„	50	„	50

	Máximum común.		*Mínimum para México.*		*Para fuera.*	
	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS.
Idem de jardinería por especulacion	7	,,	1	,,	1	,,
Idem de peluqueros	4	,,	,,	25	,,	25
Idem de tintoreros	2	,,	,,	25	,,	25
Fábricas de ácidos y demas preparaciones químicas	2	,,	,,	50	,,	25
Idem de almidon	1	,,	,,	25	,,	12
Idem de aguardiente	10	,,	2	,,	1	,,
Idem de armas, con espendio ó sin él	20	,,	5	,,	1	,,
Idem de artículos de tocinería y de jabon	6	,,	,,	50	,,	25
Idem de azufre sublimado	2	,,	,,	50	,,	25
Idem de bizcochos	6	,,	,,	50	,,	25
Idem de cerveza	12	,,	,,	,,	1	,,
Idem de cola	1	,,	,,	12	,,	12
Idem de colores	1	,,	,,	12	,,	12
Idem de camisas	6	,,	1	,,	,,	50
Idem de camas de fierro	10	,,	2	,,	1	,,
Idem de cajas de carton	1	,,	,,	25	,,	12
Idem de chocolate donde se muele por metates	3	,,	,,	25	,,	12
Idem de dulces y toda clase de repostería	8	,,	,,	25	,,	25
Idem de fideos	3	,,	,,	50	,,	25
Idem de forte-pianos	4	,,	1	,,	1	,,
Idem de jarcia	2	,,	,,	50	,,	25
Idem de loza corriente y ordinaria	1	,,	,,	12	,,	12
Idem de id. fina	4	,,	1	,,	,,	50
Idem de fósforos y cerillos	2	,,	1	,,	,,	50
Idem de gas iluminante	4	,,	1	,,	,,	25
Iden de órganos	4	,,	,,	50	,,	25
Idem de ovillos de hilo	1	,,	,,	25	,,	25
Idem de hilados y tejidos de seda	3	,,	,,	25	,,	25
Idem de labrados de tabacos	15	,,	,,	25	,,	25
Idem de instrumentos músicos de todas clases, menos órganos y pianos	6	,,	,,	50	,,	25
Idem de naipes	3	,,	1	,,	1	,,

	Máximum comun.		*Mínimum para México.*		*Para fuerà.*	
	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS.
Idem de paraguas y casas donde se componen, , , , , , , , , ,	6	„	„	25	„	12
Idem de rebozos de todas clases, de algodon , , , , , , , , , , ,	1	„	„	25	„	12
Idem de id. de seda , , , , , ,	4	„	„	25	„	25
Idem de sombreros finos , , , ,	8	„	„	50	„	50
Idem de id. de lana , , , , , ,	1	„	„	25	„	12
Idem de velas de cera, , , , , ,	8	„	2	„	„	50
Idem de id. de sebo , , , , , ,	3	„	„	50	„	25
F.						
Figones , , , , , , , , , , ,	1	„	„	„	„	12
Fondas, aun cuando estén anexas á otro establecimiento , , , , ,	10	„	„	„	„	50
Fotógrafos y litógrafos , , , , ,	3	„	1	„	„	50
Floristas artificiales , , , , , ,	4	„	„	50	„	25
G.						
Gabinetes de lectura, , , , , ,	2	„	„	50	„	25
H.						
Haciendas de beneficio de metales que estén en corriente, y en donde se trabaje por maquila ó para beneficiar metales de rescate , , ,	10	„	„	„	„	50
Hornos de cal , , , , , , , , , ,	5	„	1	„	1	„
Idem de ladrillo y teja , , , , ,	2	„	„	50	„	25
Idem de vidrio , , , , , , , , ,	5	„	„	50	„	50
Hoteles ú hospederías, por solo este establecimiento , , , , , , , ,	15	„	2	„	1	„
J.						
Juegos de bochas y los de bolos , ,	2	„	„	„	„	25
Idem de pelota, , , , , , , , ,	1	„	„	„	„	50
L						
Lavaderos sin baño , , , , , , ,	1	„	„	12	„	12
Lavanderías, , , , , , , , , ,	4	„	„	50	„	25

	Máximum comun.		*Mínimum para México.*		*Para fuera.*	
	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS
Lecherías donde se hacen preparaciones de leche, , , , , , , ,	2	,,	,,	25	,,	12
Literas de alquiler, cada una , , ,	,,	50	,,	,,	,,	,,
M.						
Máquinas de acerrar madera , , ,	3	,,	1	,,	1	,,
Máquinistas sin establecimiento , ,	8	,,	1	,,	1	,,
Mesones y ventas, por solo este establecimiento , , , , , , , ,	8	,,	1	,,	,,	50
Minas de toda especie que dejen utilidad á sus dueños, , , , , ,	80	,,	,,	,,	4	,,
Molinos de aceite , , , , , , , ,	5	,,	,,	50	,,	50
Idem de chocolate, por solo esta industria, , , , , , , , , , ,	5	,,	,,	50	,,	50
Idem de trigo, por sola esta industria	20	,,	,,	,,	1	,,
Mulas fleteras que se tengan para alquilar, aun cuando constituyan parte del fondo dotal de una finca rústica, por cabeza, , , , , , ,	,,	6	,,	,,	,,	,,
N.						
Neverías, por solo este establecimiento, , , , , , , , , , , ,	6	,,	,,	50	,,	25
O.						
Obradores de blanquear cera, , ,	1	,,	,,	25	,,	25
Idem de torcer seda , , , , , , , ,	1	,,	,,	25	,,	25
P.						
Panaderías con amasijo, , , , , ,	6	,,	,,	,,	,,	50
Plazas y palenques de gallos; las que se hallan arrendadas, el 10 p% anual sobre el arrendamiento, pagadero por tercios.						
Las que no se hallan arrendadas y en los lugares donde no hay asiento, por funcion , , , , ,	1	,,	,,	,,	,,	,,

	Máximum comun.		*Mínimum para México.*		*Para fuera.*	
	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS.
Plaza de toros fuera de México, por funcion, , , , , , , , , , ,	15	„	„	„	4	„
Pastelerías de masas finas, , , ,	6	„	1	„	„	50
Idem de id. corrientes , , , , , ,	2	„	„	25	„	12
Prestamistas á interés, , , , ,	100	„	16	„	5	„
Perforadores de pozos artesianos ;	6	„	2	„	2	„
Q.						
Quitrines de dos ruedas, , , , ,	„	50	„	„	„	„
R.						
Refinadurías de azúcar , , , ,	2	„	„	50	„	50
S.						
Salinas: las del erario que se hallan arrendadas, el 8 p $\frac{0}{0}$. sobre valor anual de los arrendamientos, pagadero por tercios. Las de particulares, el cuatro al millar sobre su valor, exigible segun las reglas mandadas observar para el cobro de la contribucion sobre fincas rústicas, la cual no les comprende						
Salitreras , , , , , , , , , , ,	2	„	„	50	„	50
T.						
Talleres de afiladores, aun ambulantes , , , , , , , , , , , ,	„	50	„	25	„	12
Idem donde se componen armas, ,	2	„	„	25	„	12
Idem de batihojeros , , , , , , ,	1	„	„	25	„	25
Idem de bordadurías , , , , , , ,	3	„	„	25	„	25
Idem de carpinterías, , , , , , ,	8	„	„	25	„	12
Idem de cohetería, , , , , , , ,	3	„	„	25	„	12
Idem de colchoneros , , , , , , ,	1	„	„	25	„	12

	Máximum comum.		*Mínimum para México..*		*Para fuera.*	
	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS.
Idem de constructores de sillas de paja, y de otras ordinarias , , , ,	1	„	„	25	„	12
Idem de diamantistas y joyeros, , ,	20	„	4	„	1	„
Idem de doradores , , , , , , ,	6	„	„	25	„	25
Idem de encerados y hulados de telas	1	„	„	12	„	12
Idem de encuadernadores , , , ,	2	„	„	25	„	25
Idem de escultura, talla, estuco, yeso	2	„	„	25	„	12
Idem de fundidores y batidores de cobre, y de latoneros , , , , ,	3	„	„	25	„	12
Idem de fusteros , , , , , , , ,	1	„	„	25	„	12
Idem de grabadores de todas clases,	3	„	„	50	„	25
Idem de herreros , , , , , , , ,	5	„	„	25	„	25
Idem donde se labra mármol, alabastro y otras piedras , , , , , ,	6	„	1	„	1	„
Idem de modistas, , , , , , ,	10	„	„	50	„	25
Idem de hojalateros , , , , , , ,	3	„	„	25	„	12
Idem de pasamaneros , , , , , ,	5	„	„	25	„	25
Idem de peineteros , , , , , , ,	„	50	„	25	„	12
Idem de pintores y retratistas, , ,	2	„	„	25	„	12
Idem de plateros , , , , , , , ,	10	„	„	50	„	25
Idem de plomeros sin hojalatería, ,	6	„	1	„	1	„
Idem de relojeros ó componedores de relojes, , , , , , , , , , , ,	5	„	„	50	„	25
Idem de ropa de municion y otros efectos de esta clase , , , , , ,	40	„	6	„	2	„
Idem de sastres , , , , , , , , ,	35	„	„	50	„	25
Idem de talabarteros , , , , , , ,	6	„	„	25	„	12
Idem de toneleros, , , , , , , ,	1	„	„	12	„	12
Idem de torneros de madera y metales , , , , , , , , , , , , ,	4	„	„	25	„	12
Idem de zapateros, , , , , , , ,	6	„	„	25	„	12
Tiraderos al blanco , , , , , , ,	2	„	„	„	„	12
Tapicerías , , , , , , , , , ,	14	„	4	„	2	„
Teatros, por funcion , , , , , , ,	10	„	„	„	1	„
Tórculos, , , , , , , , , , ,	1	„	„	25	„	12

V.	Máximum comun. ps.	cs.	Minimum para México. ps.	cs.	Para fuera. ps.	cs.
Vacas de ordeña dentro de las poblaciones, cada una	„	6	„	„	„	3
Venduta de todas clases: entendiéndose por tales, los locales destinados para el preciso y exclusivo uso de vender ó agenciar la venta de muebles ú otros objetos	20	„	1	„	„	50
Las vendutas que se celebren accidentalmente en otros locales, causan el uno p$\circ$. sobre el valor de los objetos vendidos en ellas.						
Las vendutas accidentales que se verifican en las ferias concedidas á algunos pueblos por decretos especiales vigentes, solo causan el medio p$\circ$.						
Volantas de alquiler, por cada una	„	25	„	„	„	„

NOTA.

En México no pagarán contribucion, por estar gravados con la municipal, los establecimientos siguientes:

Cafés.

Casas de empeño.

Carretones, carros, coches, quitrines, volantas y demas carruajes de alquiler.

Cosmoramas, panoramas, maromas, espectáculos de suertes

Juegos de bolos y bochas, de pelota y tiraderos al blanco.

Teatros.

Billares.

Fábricas de cerveza.

Figones y Fondas.

Panaderías con amasijo.

Vacas de ordeña.

México, 29 de Julio de 1863.—*M. de Castillo.*

TARIFA

PARA LA ASIGNACION DE CUOTAS MENSUALES QUE DEBEN PAGAR LAS CASAS DE COMERCIO, GIRO Ó TRATO.

A.	*Máximum comun.*		*Mínimum para México.*		*Para fuera.*	
	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS.
Alacenas y casillas de alhajas finas	20	,,	2	,,	1	,,
idem de artículos de fierro	1	50	,,	37	,,	12
idem de géneros finos y ordinarios	4	,,	,,	75	,,	37
idem de juguetes	,,	50	,,	12	,,	12
idem de libros	5	,,	,,	75	,,	12
idem de mercería fina	4	,,	,,	75	,,	25
idem de idem ordinaria	1	50	,,	27	,,	12
idem de rebozos	3	,,	,,	50	,,	12
idem de sedas	6	,,	1	,,	,,	50
idem de tlapalería	4	,,	,,	75	,,	37
idem de vestidos hechos	3	,,	,,	50	,,	25
idem de zapatos	2	,,	,,	37	,,	12
Alhóndigas y diezmatorías, inclusas las maicerías y aun las simples pajerías	10	,,	1	,,	,,	25
Almacenes de cualesquiera artículos, frutos ó efectos donde aun cuando haya expendio público al menudeo, el giro principal sea por mayor.	80	,,	10	,,	3	,,
Almonedas ó tiendas de muebles ó libros, nuevos y viejos	10	,,	2	,,	,,	50
Alquiladurías de ropa, ropajes, colgaduras, etc.	2	,,	,,	37	,,	25
Idem de pianos por solo este giro	8	,,	1	,,	,,	50
Azucarerías de puro menudeo, comprendiéndose hasta las simples melerías	5	,,	1	,,	,,	50

	Máximum comun.		*Mínimum para México.*		*Para fuera.*	
	PS.	CS	PS.	CS.	PS.	CS.
B.						
Bizcocherías sin fábrica	3	„	„	37	„	12
Bazares de ropa, alhajas y muebles	12	„	1	„	„	50
C.						
Casas de matanza para el abasto interior de las poblaciones	13	„	3	„	„	50
Cajones de artículos de ferretería	25	„	3	„	1	„
Carbonerías	1	„	„	25	„	12
Carnicerías independientes de matadero	3	„	„	25	„	12
Cererías que no tengan fábrica	2	„	„	50	„	25
Cervecerías sin fábrica	2	„	„	50	„	25
Cristalerías y lozerías de fino	10	„	3	„	1	„
Confiturías sin fábrica	1	„	„	25	„	12
CH.						
Chocolaterías sin fábrica, vendan ó no bizcochos	3	„	„	25	„	12
D.						
Diezmatorios (Véase Alhóndigas).						
Dulcerías sin fábrica	3	„	„	50	„	25
E.						
Escritorios, bajo cuya denominacion se comprenden los establecimientos públicos ó privados, donde se hace el giro de letras ó sobre créditos, ó cualquiera otro indeterminado	80	„	10	„	6	„
Expendios de armas	20	„	4	„	2	„
idem de aceites	2	„	„	50	„	50
idem de baúles y cátres de madera	3	„	„	50	„	25
idem de cal, ladrillo, piedra y demas						

	Máximum comun.		*Mínimum para México.*		*Para fuera.*	
	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS.
materiales de construccion, sin incluir madera	4	„	„	50	„	25
Expendios de calzados sin obrador	8	„	„	50	„	25
idem de camas y catres de fierro	20	„	3	„	1	50
idem de camisas y demas ropa blanca, ó aun de solo camisas	5	„	„	50	„	50
idem de cerillos y fósforos	2	„	„	50	„	25
idem de estampas, pinturas y artículos de dibujo y de pintura	15	„	3	„	„	75
idem de fruta de todas clases por mayor	5	„	„	50	„	25
idem de gas	15	„	2	„	1	„
idem de guantes	8	„	2	„	1	„
idem de instrumentos de música	16	„	3	„	1	„
idem de lámparas y demas efectos de alumbrado	15	„	2	„	1	„
idem de lana en greña	3	„	„	25	„	12
idem de leche	3	„	„	25	„	12
idem de leña	4	„	„	50	„	25
idem de música escrita	8	„	„	50	„	25
idem de nieve en trozo	5	„	2	„	„	50
idem de objetos de perfumería, aun cuando estén anexos á otro establecimiento	10	„	2	„	1	„
idem de ornamentos y demas objetos de iglesia	8	„	1	„	„	50
idem de papas	4	„	„	50	„	50
idem de papel y artículos de escritorio	25	„	4	„	4	„
idem de pescado fresco	6	„	2	„	1	„
idem de pianos, aun cuando estén anexos á otro establecimiento	16	„	5	„	4	„
idem de preparaciones finas alimenticias y de capricho	14	„	2	„	1	„
idem de sombreros corrientes	2	„	„	50	„	25

	Máximum comun.		*Mínimum para México.*		*Para fuera.*	
	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS.
Expendios de tabaco labrado , , ,	9	,,	,,	25	,,	25
idem de pasteles finos , , , , ,	2	,,	,,	50	,,	,,

F.

Ferreterías (Véase en la C, cajones y artíulos de ferretería).
Fósforos (Véase en la E, expendio de cerillos y fósforos).

G.

Guanterías (Véase en la E, expendio de guantes.)

I.

Instrumentos músicos (Véase en la E, expendio de).

J.

Jarcierías en que solo hay expendio,	4	,,	,,	50	,,	25

Jugueterías (Véase en la A, alacenas de).

L.

Lanerías (Véase en la E, expendio de lana en greña).
Lecherías (Véase en la E, expendio de leche).
Leñerías (Véase en la E, expendio de leña).

Librerías donde se expenden libros nuevos, , , , , , , , , , ,	16	,,	1	,,	1	,,

Ladrillerías (Véase en la E, expendio de cal, ladrillo, etc.).
Lamparerías (Véase en la E, expendio de lámparas).

	Máximum comun.		*Mínimum para México.*		*Para fuera.*	
	PS.	CS.	PS	CS.	PS.	CS.
Lencerías (Véase en la T, tiendas de ropa ó lencería).						
Locería de fino (Véase en la C, cristalerías y locerías).						
Loza del país (Véase en la T, tiendas de vidrios y loza).						
M.						
Madererías . , , , , , , , , ,	25	,,	3	,,	1	,,
Maicerías (Véase en la A, alhóndigas).						
Melerías (Véase en la A, azucarerías).						
Mercerías , , , , , , , , , ,	60	,,	4	,,	4	,,
P.						
Pajerías (Véase alhóndigas).						
Panaderías sin amasijo inclusas las casillas, , , , , , , , , , ,	4	,,	,,	25	,,	12
Puestos fijos de cristal y de estampas, , , , , , , , , , , ,	,,	37	,,	12	,,	6
idem de flores de mano, , , , idem de fruta, , , , , , , , idem de loza del país , , , , idem de mercería , , , , , , idem de ropa nueva hecha, , , idem de idem usada , , , , idem de vidrios , , , , , , ,	,,	75	,,	12	,,	6
idem de mantas , , , , , , , ,	1	,,	,,	25	,,	12
Pulquerías , , , , , , , , , ,	8	,,	,,	,,	,,	50
Q.						
Quinqués ó lámparas (Véase en la E, expendio de lámparas).						

	Máximum comun.		*Mínimum para México.*		*Para fuera.*	
	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS.
R.						
Retazerías , , , , , , , , , , ,	„	25	„	12	„	„
Rebocerías , , , , , , , , , ,	16	„	2	„	„	„
Relojerías (Véase en la T, tiendas de relojes, etc.).						
S.						
Sederías, , , , , , , , , , ,	25	„	3	„	„	50
Sombrererías de fino, , , , , , ,	10	„	2	„	1	„
idem de corriente (Véase en la E, expendio de sombreros).						
Sederías, alacenas (Véase almacenes).						
T.						
Tercenas de Tabaco (Véase almacenes).						
Tiendas de abarrote mestizas y de pulpería , , , , , , , , , , ,	20	„	1	„	„	25
idem de alhajas y de joyería, , ,	30	„	8	„	2	„
idem de solo mantas, , , , , , ,	25	„	2	„	1	„
idem de relojes nuevos en que solo se expendan, ó que este giro sea el principal , , , , , , , , , ,	25	„	4	„	1	„
idem de ropa nueva hecha , , , ,	20	„	1	50	1	„
idem de ropa ó lencería, , , , , ,	60	„	3	„	2	„
idem de pieles sin curtiduría, , ,	6	„	1	„	„	50
idem de vidrios y loza del país , ,	8	„	1	„	1	„
idem de tlapalería , , , , , , , ,	12	„	1	„	1	„
idem de tocinería sin fábrica inclusas las casillas , , , , , , , , ,	8	„	„	50	„	12
idem de tlapalería alacenas (Véase en la A).						
Tendejones, , , , , , , , , , , ,	2	„	„	50	„	25

	Máximum comun.		*Mínimum para México.*		*Para fuera.*	
	PS.	CS.	PS.	CS.	PS.	CS.
V.						
Velerías en que solo se expendan y no se fabriquen las velas, , , ,	2	„	„	25	„	12
Vinaterías , , , , , , , , ,	20	„	1	„	„	50
Z.						
Zapaterías (Véase en la A, alacenas de zapatos, y en la E, expendio de calzados).						

NOTA.

En México no pagarán contribucion, por estar gravadas con la municipal, las alacenas de cualesquiera efectos y artículos situadas en los portales de Agustinos, de Mercaderes y de las Flores, y en el Puente de Palacio, así como los expendios al menudeo de licores y las pulquerías de toda la ciudad.

México, Julio 29 de 1863.

M. de Castillo.

NUM. 81.

Prevenciones para el mejor servicio de las oficinas de Correos.—La correspondencia de las autoridades y oficinas sobre asuntos del servicio, será libre de porte.—Requisitos para gozar de esa franquicia.—Penas á los infractores.—Procedimientos en caso de infraccion.

Palacio de la Regencia del Imperio. México Julio 30 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que para el mejor arreglo en el servicio de las oficinas de correos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Será libre de porte la correspondencia de las autoridades, oficinas y empleados públicos, en todos los negocios relativos al servicio del Imperio.

Art. 2º Los pliegos sobre asuntos del servicio que circulen francos de porte, se remitirán con una faja de papel. El ancho de esta faja no escederá de la tercera parte del paquete, para que el exámen de los empleados del correo sea eficaz.

Art. 3º Los funcionarios ú oficinas que dirijan los pliegos, deberán poner su firma en la cubierta de ellos, debajo del título de su empleo, expresando ser de oficio.

Art. 4º El empleado que reciba bajo su cubierta, carta ó paquete extraño al servicio, deberá enviarlo á la oficina de correos del lugar en que habita, haciendo saber el punto de donde se le remitió y la certificacion que contenia la cubierta.

Art. 5º La infraccion á estas disposiciones se hará constar por medio de una acta y se impondrá al remitente una multa de diez pesos. En caso de reincidencia esta multa será doble.

Art. 6º Se prohibe de una manera absoluta á los administradores y empleados del correo enviar ó recibir franca de porte su correspondencia particular. A todo empleado que incurra en este fraude, se le impondrá una multa de veinte pesos. En caso de reincidencia esta mnlta será doble.

Art. 7º Los administradores ó empleados del correo que reciban de otro empleado cualquier paquete ó carta en los términos mencionados en el artículo 4º, fijarán inmediatamente el porte doble sobre la cubierta de dicha carta ó paquete, cargándose su valor cuando la saquen, levanta-

rán una acta en que conste el fraude y trasmitirán al administrador general de correos en México una copia, indicando la oficina de partida, la fecha de la salida y el nombre del empleado responsable del fraude, para que disponga el cobro de la multa.

Art. 8º Los administradores y empleados de correos, así como los demas funcionarios públicos podrán corresponderse entre sí bajo fajas de papel con su certificacion; pero únicamente para los objetos del servicio.

Art. 9º Todo administrador que advierta ó sospeche que algun paquete que llegue á su oficina contiene cartas ó documentos relativos á negocios privados, llevando la certificacion de algun empleado, lo retendrá y enviará inmediatamente aviso á la persona á quien vaya dirigido, para que en su presencia se abra y firme el acta de reconocimiento del contenido. En el caso de que el paquete contenga cartas extrañas al servicio del Imperio, se procederá como queda prevenido en el artículo 7º

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Imperio de México, á 30 de Julio de 1863 —*Juan N. Almonte. José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

Nota.—Véase otro decreto de la misma fecha número 83.

NUM. 82.

Guardia Imperial.—Creacion de un regimiento con ese nombre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 30 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que en consideracion á la necesidad que hay de levantar una fuerza especial que sirva de guardia de honor á la Regencia del Imperio y atienda á la vez á las exigencias mas urgentes del servicio, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se formará un regimiento de caballería permanente, denominado: *de la Guardia Imperial.*

Art. 2º La fuerza de que se compondrá dicho regimiento será la que señala á los cuerpos de caballería el decreto expedido en 20 de Mayo de 1853, no debiendo nombrarse la oficialidad sino en proporcion que se vaya aumentando la fuerza: sus haberes serán los detallados en la tarifa de 1839.

Art. 3º En las formaciones ocupará la cabeza de la caballería en cualquier órden.

Art. 4º Su uniforme será el que se designe por órden especial.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 30 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina,

Juan de D. Peza.

NUM. 83.

Libertad de la correspondencia por las vías de comunicacion en que no esté establecida la línea de correos.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 30 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que ínterin se establece la línea de correos en todas las vías de comunicacion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Por las vías de comunicacion en que no esté establecida la línea de correos, y entretanto se establece, queda el público en libertad de dirigir su correspondencia, valiéndose al efecto del conducto que le parezca mejor; sin la obligacion de acudir á las administraciones respectivas para el franqueo de sus cartas.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, a 30 de Julio de 1863.—*J. N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*— Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo

Nota.—Véase otro decreto de la misma fecha número 81.

NUM. 84.

Administracion general de peajes.—Su planta.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 30 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que para la mejor y mas arreglada recaudacion de peajes, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La planta provisional de la administracion general de peajes, será la siguiente:

ADMINISTRACION GENERAL.

Administrador general....................	3.000	
Secretario...............................	500	
Un meritorio sin sueldo.	——	3.500

SECCION DE CUENTA GENERAL.

Contador, jefe de la contabilidad..........	2.000	
Un oficial primero.........................	700	
Un idem segundo..........................	500	
Un meritorio sin sueldo.	——	3.200

SECCION DE TESORERIA.

Cajero....................................	1.000	
Un oficial................................	500	
Un meritorio sin sueldo.	——	1.500

ARCHIVO.

Archivero................................	400	
Portero..................................	300	
Mozo de oficio...........................	200	900
Gastos menores...........................	300	300
		9.400

Art. 2º Se proveeran inmediatamente las plazas creadas por el presente decreto, á cuyo efecto remitirá el Administrador general sus propuestas á la Secretaría de Hacienda

Art. 3º Los empleados que se nombren en virtud de este decreto, tendrán el carácter de provisionales y recibirán el sueldo que se les señala desde la fecha de su posesion. Los que queden excedentes, serán liquidados y pagados desde que volvieron al servicio hasta el dia de su separacion, con proporcion al sueldo que gozan actualmente, y entrarán en una posicion de espectativa hasta que puedan ser nuevamente colocados.

Art. 4º Las faltas leves habituales de los empleados en el servicio de la Administracion general de peajes, se castigarán con una multa que fijará el Administrador general dando cuenta á la Secretaría de Hacienda. Estos descuentos por multas, ingresarán en el fondo que se formará en la citada Administracion general de peajes, para distribuirlo anualmente entre los empleados que se distingan por su celo y laboriosidad.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 30 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.* —*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 85.

Revision de títulos —Prevenciones relativas á los jefes y oficiales residentes fuera de la capital en puntos sujetos á la intervencion francesa.

Secretaría de Estado y del Despacho de guerra y Marina.—Seccion 2ª—Circular.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 31 de 1863.

Con esta fecha digo al señor inspector general de caballería lo que sigue:

He dado cuenta á la Regencia del Imperio del oficio de V. S. número 59, de fecha de ayer, en que consulta lo que deben hacer los señores jefes y oficiales residentes en diferentes puntos de los que reconocen la intervencion francesa, y el Imperio de México, para cumplir con lo prevenido en el supremo decreto de 11 del actual, [1] acerca de la revision de los despachos; y de órden de la misma Regencia, tengo el honor de decir á V. S., en contestacion, que los señores jefes y oficiales que se hallen en el caso indicado, deben hacer la protesta de adhesion ante la autoridad militar mexicana del punto donde residan, y donde no haya ésta, ante la autoridad política, á cada una de las cuales, en su caso, deben presentar copias certificadas de los despachos, para que dichas autoridades las remitan igualmente certificadas á esta secretaría, y que lo mismo deben verificar los señores generales en jefe de las divisiones, brigadas y secciones, respecto de los oficiales que estuvieren inmediatamente á sus órdenes.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina,

Juan de D. Peza.

---

1 Número 57.

NUM. 86.

Derecho del 5 p $\%$. por traslacion de dominio.—Su pago en efectivo. —Prevenciones á los escribanos.—Penas.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 31 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Por la traslacion de dominio de fincas, terrenos ó sitios eriazos, rústicos ó urbanos, se cobrará el derecho de 5 p $\%$. sobre la totalidad del precio de la venta ó adjudicacion en que convengan los interesados, sin rebaja de ninguna clase.

Art. 2º El pago del expresado derecho se hará en dinero efectivo en la administracion de rentas de la demarcacion en que esté situado el predio

Art. 3º En los cambios de fincas rústicas y urbanas que se hagan, solo se pagará el derecho de traslacion de dominio por la finca de mayor valor.

Art. 4º Los escribanos públicos ante quienes se celebren los contratos, darán aviso al administrador respectivo el mismo dia del otorgamiento, recogiendo constancia que cubra su responsabilidad. La falta de cumplimiento de esta prevencion, los hace responsables pecuniariamente por medio de una multa que impondrá la autoridad política á pedimento del administrador ó receptor, siendo el mínimum 25 pesos y el máximum 200; sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar, segun las circunstancias del caso y leyes relativas.

Art. 5º Todos los que adeudaren al tesoro público algunas cantidades por el derecho de traslacion de dominio, siempre que las satisfagan dentro de quince dias despues

de publicado el presente decreto, se les recibirá el pago conforme á lo dispuesto en el art. 1º A los que no lo verificaren se les aplicará la pena impuesta por el decreto de 7 de este mes. [1]

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas. Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 87.

Escribanos de diligencias y ministros ejecutores.—Libertad de los litigantes para ocuparlos en sus respectivos negocios.—Derechos que se les asignan.—Los secretarios no son recusables ni se pueden escusar.—Casos en que pueden ser suspensos y penas en que incurrirán por faltas ligeras — Juzgados menores.—Comisarios.—Derechos por citas y actas.—Litigantes temerarios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 31 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que con objeto de proveer á todos los juzgados de lo civil, así como á los menores de esta capital, de las personas

1 Número 50.

subalternas que deben despachar el trabajo material de ellos; y no debiendo éste considerarse comprendido en la prohibicion que hizo para cobrar costas judiciales, el artículo 7º de la ley de 15 del corriente, [1] porque ella habla del Magistrado á quien se halla encomendada la distribucion de la justicia; que es la única que la citada ley no ha querido que se encuentre pensionada por los particulares á quienes se administra, para que no parezca, ni se dé motivo á decir que la compran, la Regencia del Imperio, usando de las facultades de que se halla investida, decreta:

Art. 1º Todos los litigantes tienen libertad para encomendar á cualquiera de los escribanos del número que les mereciere su confianza, la práctica de las diligencias respectivas que se ofrecieren en los juicios que sigan: al efecto el escribano firmará el recibo de los autos que se le entregaren con tal fin, en un registro que para ello se llevará en el juzgado respectivo.

Art. 2º Este trabajo será recompensado por el litigante que lo encomendare, conforme á lo prescrito en los aranceles de que habla el artículo 577 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, con deduccion de una tercera parte de las cantidades asignadas en cada caso por los aranceles mencionados. Si al fin del juicio la parte contraria á la que ha pagado se declarase que ha litigado con temeridad, será condenada al reembolso debido á su colitigante.

Art. 3º En los casos de requerimiento y ejecucion, el interesado puede encomendar tambien la diligencia á cualquiera de los Ministros ejecutores aprobados, satisfaciéndole su trabajo segun lo mandado en el artículo anterior: ni los escribanos ni los ejecutores podrán cobrar sin el Vº Bº del juez respectivo, y poniéndose nota en los autos de lo que se haya satisfecho.

Art. 4º No siendo los secretarios de los juzgados las personas encargadas de distribuir y administrar la justicia, tampoco serán recusables ni se podrán escusar en ningun caso; pero en el de falta grave al debido cumplimiento de sus deberes, á mas de las penas que por ello deban sufrir,

1 Número 61.

podrán bajo la responsabilidad del juez respectivo ser por él en el acto suspensos y separados de la Secretaría, dando desde luego cuenta el juez con informe justificado al tribunal superior correspondiente, con cuya aprobacion quedará enteramente destituido el secretario de que se tratare y reemplazado en forma legal. Si contra él se presentaren al juez quejas respectivamente ligeras como poca actividad en el despacho ú otras semejantes, bastará que el juez le amoneste ó reprenda, y en caso de reincidencia le multe desde cinco hasta veinticinco pesos que ingresarán al tesoro público; y por último, si los motivos de queja se repitieren podrá separarlo como en el caso anterior poniendo en ambos un sustituto que percibirá el sueldo hasta la resolucion del tribunal superior.

Art. 5º Se suprimen en la planta de los juzgados civiles, menos en el 5º, los escribanos de diligencias y sus sueldos.

Art. 6º En la capital quedarán por ahora solamente un juzgado menor para cada uno de los ocho cuarteles mayores en que aquella se halla dividida; pero pudiendo despachar indistintamente todos los negocios con que á cada cual se ocurriere.

Art. 7º En cada juzgado menor habrá un comisario encargado del aseo diario del local respectivo y de citar á todas las personas que el juzgado ordenare: por este trabajo se cobrará del interesado dos reales por cada una de las citas: y del mismo ademas cuatro reales por cada escritura y redaccion de cada acta, y su certificado en caso de que se expida: será esta la única recompensa del secretario, escribano que nombrará el juez respectivo, recabando la aprobacion del tribunal superior correspondiente. Las diligencias de embargo y depósito se practicarán por el escribano y ejecutor que designare el ejecutante quien satisfará dos pesos cuatro reales solamente, los cuales dividirán con igualdad entre si las personas encargadas de tales diligencias.

Art. 8º Siempre que el litigante calificado de temerario en la sentencia respectiva, no pudiere satisfacer la multa de que habla el artículo 7º de la ley de 15 del presente, sufrirá



la pena de reclusion ó de obras públicas, desde diez dias hasta cuatro meses segun lo determinare la propia sentencia, á cuyo efecto el juez ó tribunal que la pronunciare mandará en ella misma que en defecto de la multa que hubiere fijado, sufra el que debiere satisfacerla la pena corporal expresada que á sú juicio pueda ser equivalente dentro de los límites fijados en este artículo.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 31 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública,

F. Raigosa.

NUM. 88.

Delitos aforados por circunstancias especiales.—Conocerán de ellos los juzgados del fuero comun.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Circular.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Julio 31 de 1863.

Con el objeto de evitar las dudas que ocurren y las frecuentes consultas que se hacen acerca de los reos que estaban consignados á tribunales militares, la Regencia del Imperio se ha servido declarar. que los juzgados del fuero comun deben conocer de los delitos que por circunstancias especiales estuvieron aforados, bajo la inteligencia de que por el presente no se alteran las atribuciones de la corte marcial. [1]

1 La que estableció el decreto de 20 de Junio número 25.

Nota.—Véase el número 100.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

F. Raigosa.

NUM. 89.

Aclaracion de las disposiciones de 15 y 28 de Julio de este año.—El juzgado 5º de lo civil no solo conoce de los negocios de hacienda, sino tambien de los que versen entre particulares.—Los demas jueces conocerán de los negocios en que fuere recusado el 5º—Los jueces de lo criminal conocerán de los delitos de que antes conocian los tribunales de hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 1º de 1863.

Con el objeto de evitar la mala interpretacion que pudiera darse á la resolucion de 28 de Julio último, [1] en que para hacer mas expedito el curso de la administracion de justicia en esta capital, se consignó al juzgado 5º de lo civil el conocimiento de los negocios de hacienda pública; y para esclarecer tambien de manera que no pueda dar lugar á dudas, poco fundadas, la verdadera inteligencia del artícu- 2º de la ley del 15 del propio mes, [2] expedida para establecer y organizar la administracion de justicia, la Regencia del Imperio, usando de sus facultades, se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

1ª La atribucion que en la órden de 28 de Julio último se ha dado al juzgado 5º de esta capital, para que conozca de los negocios de hacienda pública, no importa sino la facultad que para designar su juez tiene todo actor, cuyo carácter por término general tiene siempre la hacienda pública en los negocios de tal clase. En consecuencia, ante el

1 Número 73.
2 Número 61.

referido juzgado por su carácter natural, pueden presentarse y radicarse cualesquiera negocios simplemente civiles entre particulares, lo mismo que en los casos de recusacion ú otro impedimento de los demas juzgados, puede elegirse el 5º conforme á las leyes para la continuacion de semejantes negocios.

2ª En los casos de recusacion ó cualquiera otro impedimento que en determinados asuntos puedan ocurrir al juez 5º de lo civil, el actor puede, conforme á las leyes, hacer la designacion de cualquiera de los otros juzgados, que con su natural jurisdiccion continuará conociendo del negocio de que se tratare.

3ª No existiendo segun el artículo 2º de la ley de 15 de Julio último, [1] fuero especial de hacienda, los juzgados de lo criminal del fuero comun, conocerán y decidirán sobre todos los delitos y crímenes de que antes conocian los juzgados y tribunales de hacienda; siempre que semejantes delitos no se presentaren como un incidente del juicio, en que se versare el interés pecuniario del fisco, sino que ocurran como entidades principales é independientes, en que el único ó el principal interés fuere el castigo del delincuente.

Lo comunico á V. S. para que dándole la publicidad debida á un decreto de la Regencia, pueda tener su debida observancia.

El Sub-secretario de Justicia, Negocios
Eclesiásticos é Instruccion pública,
F. Raigosa.

Sr. Prefecto político de esta capital.

NUM. 90.

Peajes.—Cesa la escepcion de pago concedida en el radio de dos leguas.

Direccion general de caminos y peajes.—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 3 de 1863.

1 Número 61.

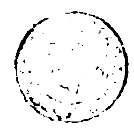
La Regencia del Imperio se ha servido disponer que cese la escepcion del pago de peajes concedida por los aranceles en el radio de dos leguas á los vecinos de las poblaciones.

Comunícolo á V. para su cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

Sr. Administrador general de peajes.



NUM. 91.

Matrícula de extrangeros.—Plazo para verificarla.—Requisitos.—Certificado.—Penas.—Prevenciones á los capitanes de los puertos, prefectos de ciudades fronterizas, tribunales, oficinas y escribanos.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 3 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que: considerando los inconvenientes que se originan de que los extrangeros carezcan de un documento oficial que exprese su nacionalidad; así como lo perjudicial que es el que las autoridades locales les expidan indebidamente salvoconductos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se abrirá en la Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros un registro en que se matriculen todos los extrangeros residentes en el Imperio para que puedan hacer constar su nacionalidad y gozar de los derechos de extrangería que les conceden las leyes y los tratados con sus respectivas naciones.

Art. 2º Se concede el plazo de cuatro meses contados desde la publicacion del presente decreto, en cada lugar, para que se presenten á inscribirse los extrangeros.

3º Al efecto, los extrangeros que se encuentren fuera de esta capital se presentarán con sus comprobantes respectivos, á los Prefectos políticos de los Departamentos, quienes se entenderán directamente con la Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros para los efectos de este decreto, remitiéndole las listas y filiaciones de los individuos que se les presentaren.

4º Los extrangeros que de nuevo ingresaren al Imperio están en obligacion de presentarse á la primera autoridad judicial del puerto ó ciudad fronteriza de su destino, y recabar de ella el certificado de que se hablará despues.

5º Los capitanes de los puertos ó los prefectos de las ciudades fronterizas remitirán á la Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros en el primer dia de correo siguiente á la llegada de los pasajeros, una noticia de ellos y de su nacionalidad.

6º A los extrangeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos y uno mas por cada uno de los meses siguientes que dejen pasar sin inscribirse.

7º Ninguna autoridad ó funcionario público reconocerá como extrangero al que no presente el correspondiente certificado de matrícula expedido por la Secretaría de Negocios Extrangeros.

8º Los tribunales y jueces al recibir alguna demanda de extrangero le exigirán préviamente el certificado referido, haciendo constar su fecha y su número, sin cuyo requisito no podrá ser oido en juicio ni fuera de él.

9º Ningun escribano autorizará documento alguno de extrangero sin que preceda la presentacion de dicho certificado, y hará especial mencion de él en el instrumento público que haya de autorizar.

10. Para que los extrangeros puedan entablar alguna reclamacion ó gestion en las oficinas del Imperio, será indispensable la presentacion del certificado de matrícula, del cual se tomará razon en el negocio que promuevan.

11. Para obtener los extrangeros el documento de que se trata, comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron al Imperio, ó en su defecto con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion. Para obtenerlo no tendrán que hacer solicitud alguna por escrito.

12. El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspenso de su empleo por un mes, y si fuere escribano, pagará una multa de cincuenta pesos.

13. A los matriculados se les expedirá el referido certificado por la Secretaría de Negocios Extrangeros á quien únicamente corresponde esta facultad.

14. Por todo gasto en la expedicion de dichos certificados se cobrará un peso por cada uno en el acto de asentarse en el registro.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Imperio en México, á 3 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.* —*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Subsecretario de Estado y Negocios Extrangeros.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Extrangeros,

J. M. Arroyo.

NUM. 92.

Derecho adicional de mejoras materiales.—Libres de pagarlo las mercancías que refiere.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 5 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:



LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que teniendo en consideracion los perjuicios que ha resentido el comercio por no haber recibido oportunamente las mercancías que se hallan almacenadas en el puerto de Veracruz, por la paralizacion de los capitales que representan, y atendiendo igualmente á las averías que pueden haber sufrido en el tiempo trascurrido, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las mercancías importadas á Veracruz desde 1º de Enero de 1862 hasta el dia 8 de Julio próximo pasado, y no internadas hasta la segunda de las indicadas fechas; quedan libres del pago del derecho adicional de mejoras materiales, cuyo importe se deducirá en las respectivas liquidaciones.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 5 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo

NUM. 93.

Derechos de importacion.—Desde el 1º de Noviembre surtirá sus efectos el artículo 1º del decreto de 1º de Mayo de este año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México Agosto 7 de 1863.

En atencion á que por las circunstancias del país no se ha publicado en esta capital hasta el dia 28 de Julio próximo pasado el decreto de 1º de Mayo último, [1] en cuyo art. 1º se impone la obligacion de pagar íntegros los derechos de importacion sobre las mercancías que se introduzcan en los puntos sometidos á la Intervencion, procedentes de los puertos que no lo estuvieren; y con el objeto de evitar los perjuicios que por tal motivo pudiera resentir el comercio, la Regencia del Imperio ha tenido á bien disponer que el artículo 1º del expresado decreto comience á surtir sus efectos en esta capital y en los demas puntos sujetos hoy á la misma Regencia desde el dia 1º de Noviembre del presente año.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 94.

Ensaye mayor.—Su planta.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 8 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue: [2]

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que ha decretado lo siguiente:

Art. 1º La planta provisional del Ensaye mayor de esta capital será la siguiente:

1 Número 1.
2 Se reformó este decreto por el de 13 de este mes, núm. 101.

Ensayador mayor, con el sueldo anual de........$ 2,400
Oficial, con el sueldo de........................ 600
Gastos menores de oficina........................ 200

Total....$ 3,200

Art. 2º Los empleados que se nombren en virtud del presente decreto, tendrán el carácter de provisionales, y percibirán el sueldo que se les señala desde el dia en que tomen posesion

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Imperio en México, á 8 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 95.

Tribunales mercantiles.—Planta de los de México, Puebla, Orizaba y Veracruz.—Colegio de corredores de México.—Su planta.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 8 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que considerando la urgente necesidad de establecer los tribunales de comercio para que cese la interrupcion de los

juicios mercantiles; que en el largo periodo trascurrido desde fines de 1855 á la fecha, la antigua matrícula de comerciantes no puede ser exacta actualmente; y que la renovacion de los mismos tribunales ha de verificarse á fines de este año, ha tenido á bien decretar por ahora, lo siguiente:

Art. 1º La organizacion y planta provisionales del Tribunal mercantil de esta capital, serán las siguientes:

Un presidente letrado, con el sueldo anual de	$ 3,000	
Un primer vice-presidente letrado, sin sueldo.		
Un segundo vice-presidente letrado, sin sueldo.		
Dos colegas propietarios comerciantes, sin sueldo.		
Cuatro colegas suplentes comerciantes, sin sueldo.		
Un secretario con el sueldo anual de	2,400	
Un oficial primero	1,200	
Un idem segundo,	1,000	
Cinco escribientes á 700 pesos	3,500	
Dos escribanos de diligencias á 800 pesos,	1,600	
Un ministro ejecutor,	800	
Un portero	300	
Dos mozos de aseo y oficios á 200 pesos,	400	
Gastos menores de la secretaría	800	
Por esta vez para habilitar de muebles y útiles el tribunal	1,000	
		16,000

Art. 2º La organizacion y planta del Tribunal Mercantil de Puebla serán las siguientes:

Un presidente letrado con el sueldo anual de	$ 1,500
Un primer vice-presidente letrado sin sueldo.	
Un segundo vice-presidente letrado, sin sueldo.	
Dos colegas propietarios comerciantes, sin sueldo.	

Cuatro colegas suplentes comerciantes, sin sueldo.		
Un secretario con el sueldo anual de , ,	1,000	
Un oficial y escribiente , , , , , , , ,	800	
Un escribiente , , , , , , , , , ,	700	
Un escribano de diligencias , , , , ,	700	
Un ministro ejecutor, , , , , , , ,	700	
Un portero y mozo de aseo , , , , ,	300	
Gastos menores de la secretaría , , , ,	200	
		5,900

Art 3º La organizacion y planta del Tribunal Mercantil de Orizava serán las siguientes:

Un presidente letrado con el sueldo anual de, , , , , , , , , , , , , , $	1,200	
Un primer vice-presidente letrado, sin sueldo.		
Un segundo vice-presidente letrado, sin sueldo.		
Dos colegas propietarios comerciantes, sin sueldo.		
Cuatro colegas suplentes comerciantes, sin sueldo.		
Un secretario con el sueldo anual de , .	900	
Un oficial y escribiente , , , , , , , ,	700	
Un escribiente , , , , , , , , , ,	600	
Un escribano de diligencias , , , , ,	600	
Un ministro ejecutor, , , , , , , ,	600	
Un portero y mozo de aseo , , , , ,	240	
Gastos menores de la secretaría, , , ,	200	
		5,040

Art. 4º La organizacion y planta del Tribunal Mercantil de Veracruz serán las siguientes:

Un presidente letrado, con el sueldo anual de , , , , , , , , , , , , , $	2,000	
Un primer vice-presidente letrado, sin sueldo.		
Un segundo vice-presidente letrado, sin sueldo.		
Dos colegas propietarios comerciantes, sin sueldo.		

Cuatro colegas suplentes comerciantes, sin sueldo.

Un secretario con sueldo anual de , , ,	1,500	
Un oficial y escribiente , , , , , , , ,	1,000	
Un escribiente , , , , , , , , , ,	700	
Un intérprete de idiomas y escribiente, ,	800	
Un escribano , , , , , , , , , ,	700	
Un ministro ejecutor, , , , , , , ,	700	
Un portero y mozo de aseo , , , , ,	300	
Un mozo de aseo y oficios, , , , , ,	200	
Gastos menores de la secretaría , , , ,	300	
		8,200

Art. 5º Ademas, la planta provisional del Colegio de Corredores de esta capital, será la siguiente:

Un secretario escribiente con sueldo anual de, , , , , , , , , , , , , $	1,000	
Un escribiente, , , , , , , , ,	600	
Un mozo, , , , , , , , , , ,	180	
Gastos menores y otros, , , , , , ,	500	
		2,280

Art. 6º Las personas que se nombren por esta vez para desempeñar las funciones que les cometen los cargos que se expresan en los artículos anteriores, comenzarán inmediatamente á ejercerlos conforme á lo prevenido en el Código de comercio de 16 de Mayo de 1854.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 8 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Fomento,

José Salazar Ilarregui.

Nota.—Véase el decreto de 14 de Setiembre de este año núm. 128.

ESTADO NUM. 1.

CIAS ESTADISTICAS

)BRE LAS PROPIEDADES RUSTICAS.

nto de

de

Núm. de Orden	la clase del				PRODUCTO LIQUIDO de los terrenos que producen, segun la clase del cultivo.																Relacion entre el total del producto neto y el total del valor estimativo.
				TOTAL.	Trigo y maiz.	Cebada.	Arroz.	Tabaco.	Caña de azucar.	Café.	Chile, frijol y otras legumbres.	Vainilla.	Cochinilla.	Leña.	Prados naturales artificiales.	Huertas y hortalizas.				TOTAL.	
	21	22	23	24	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25
1																					
2																					
3																					
4																					
5																					
6																					

ESTADO NUM. 2.

CIAS ESTADISTICAS

OBRE LAS PROPIEDADES FABRICADAS.

as, Fábricas, Manufacturas, etc.)

ento de

de

Núm. de Orden.	...de perso... ...e se com... ...milia que ...la casa.	Número de criados al servicio de la familia que ocupa la casa ó hacienda.		Relacion entre el valor estimativo y el producto neto. (Col. 10 y 13.)	Indicacion del número de órden con el cual están inscritos los propietarios de las casas, fábricas, etc., en el estado núm. 2.	OBSERVACIONES.
	familia de los arrendatários ú obreros.	familia del propietario.	familia de los arrendatarios ú obreros.			
(1)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	

NUM. 96.

Junta revisora de títulos de pensionistas.—Requisitos que deben tener esos títulos.—Caducidad de las pensiones por capitalizacion, delito ó crímen. —Prevenciones á la junta.—Idem á la seccion de la deuda pública de la Secretaría de hacienda.—Idem á los administradores de rentas relativamente á los pagos.—Certificados de supervivencia que deben presentar los pensionistas.—Requisitos para el pago á los herederos de pensionistas.—Unicos casos en que pueden embargarse las pensiones y solo por una tercera parte.—Los alcances á favor de herederos pueden embargarse en su totalidad por cualquier acreedor.—Tiempo y casos en que prescriben las pensiones.

Palacio de la Regencia del Imperio. México Agosto 8 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que siendo conveniente, tanto por el interés del Erario, como por el de los pensionistas, que se proceda á un exámen regular de las patentes de concesion de las pensiones y determinar para lo sucesivo la manera de hacer el pago de las clases pasivas, ha tenido á bien decretar lo siguiente: [1]

Art. 1º Se instalará una junta, compuesta de cinco vocales, de los cuales el primero será presidente y el último secretario, que nombrará la Regencia del Imperio, para examinar y revisar los títulos de todas las personas que disfruten alguna pension del Tesoro público, sean de la clase y condicion que fueren, civiles ó militares; y para recibir, examinar y consultar al gobierno lo que estime oportuno respecto de los derechos que tengan, y documentos que pre-

1 Véase el decreto de 11 de Julio de este año número 57 y las resoluicones que se citan en sus notas. Idem la circular de 28 de Agosto, nº 115.

senten las que en lo sucesivo se consideren acreedoras á que se les declare alguna. Dicha junta convocará por los periódicos á todos los actuales pensionistas, para que en el término de treinta dias útiles[2] contados desde el siguiente al de la publicacion de este decreto en la capital, se presenten personalmente á la Junta, en el local y horas que se determine, á manifestar el despacho, patente ú órden que tuvieren; cuyos documentos, para ser admitidos á revision, han de tener precisamente los requisitos y circunstancias que comprenden las siguientes prevenciones:

Primera. Que hayan sido expedidos por los gobiernos mexicanos reconocidos por las Naciones extranjeras.

Segunda. Que la concesion haya recaido, respecto de los retiros militares, en oficial del ejército, y sujetándose á las reglas establecidas en la ley de 30 de Octubre de 1816 y sus aclaraciones posteriores: respecto de los pensionistas del Montepío militar, á la real órden de 1º de Enero de 1796, su reglamento y modificaciones: en cuanto á los civiles, á la ley de 3 de Setiembre de 1832: de las del ramo judicial, sus jubilados y cesantes, á la de 29 de Noviembre de 1858: de los demas cesantes y jubilados, á la de 18 de Abril de 1837: de pensiones diplomáticas, á la de 25 de Agosto de 1853 y sus aclaraciones vigentes; y por último, respecto de todas las demas, á la que haya regido al expedirse la órden ó patente. En cuanto á las nuevas que se soliciten, á las que rijan el dia que se pidieren.

Tercera. En el ramo militar, las mejoras de retiro que se hayan concedido por gracia, no serán reconocidas por válidas, y los interesados solo percibirán el haber que segun reglamento corresponda al tiempo que efectivamente sirvieron; bien que les quedará el uso del distintivo militar, si éste tambien lo obtuvieron con la mejora de retiro, toda vez que lo hubiere concedido un gobierno reconocido por las Naciones extranjeras. Si la mejora de retiro no fué dada por gracia, sino porque hubo defecto en la primera concesion, siempre será ésta la que se declare vigente, á reserva

2 Se prorogó ese plazo por treinta dias útiles. Orden suprema de 24 de Setiembre, número 134.



de que por la Junta se haga nueva calificacion, con presencia de los justificantes necesarios, y se consulte á la Regencia para la resolucion definitiva, lo que fuere justo y conveniente.

Art. 2º Lo dispuesto en la prevencion tercera del artículo anterior, se hace extensivo á los pensionistas civiles.

Art. 3º Los militares retirados y cualesquiera otros pensionistas que hayan capitalizado su pension, no tendrán derecho á que se les continúe considerando en la clase que tenian. Los que hayan cometido algun delito ó crímen, ó sufrido pena infamante, no lo tendrán á pension alguna del Erario.

Art. 4º Los pensionistas que por impedimento físico ó ausencia, no pudieren presentarse personalmente á la Junta, lo harán por medio de apoderados de notoria honradez, quienes, además de los documentos originales de los interesados, presentarán cada uno carta-poder que acredite su encargo, la que ha de quedar unida al expediente respectivo.

Art. 5º Cada interesado al tiempo de presentar su título ú órden, que indispensablemente ha de tener las tomas de razon ó requisitos que estén prevenidos, entregará una copia en papel simple del documento que presente, sin tachas ni enmiendas, la cual se cotejará con el original, y éste se devolverá inmediatamente con la siguiente nota:

"Presentado hoy." En seguida la fecha, y despues las medias firmas del Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 6º Si el interesado no pudiere presentar el despacho ó título original, será documento fehaciente la copia legalizada debidamente, es decir, que haya sido expedida por la Seccion de la deuda pública de la Secretaría de Hacienda, ó por otra oficina del ramo que tomó razon ó expidió dicho título.

Art. 7º La calificacion que haga la Junta se pondrá en la copia de cada título, uniéndose la carta-poder, si no se presentó personalmente el interesado, y la hoja de servicios cuando este documento fuere necesario á juicio de la misma Junta, con cuyo objeto podrá ésta pedirla á quien corresponda.

Art. 8º Siempre que una pension militar hubiere sido concedida por decreto espec al, apartándose de las leyes generales, la Junta consultará al Gobierno lo que crea oportuno, para que se resuelva lo conveniente.

Art. 9º Al fin de cada semana, pasará la Junta á la Secretaría de Hacienda, los expedientes que haya calificado, con una relacion nominal que exprese el monto de cada pension, y copia de la parte relativa del acta, para que aprobados por el gobierno se expidan los títulos de qne se hablará despues.

Art. 10. Las calificaciones de la Junta se harán precisamente por el órden de la presentacion de los títulos ó despachos, asentándolas en el libro de actas que debe llevar, con esprecion de los fundamentos que para cada caso haya tenido presente.

Art. 11. Todo interesado, á efecto de que conste su adhesion á la forma de gobierno establecida, conforme á la declaracion de 10 de Julio próximo pasado, firmará en un libro que para este efecto tendrá dispuesto la Junta, verificándolo en seguida de la presentacion de sus documentos. El que no firmare, se entiende que renuncia la pension que tenia concedida, ó que solicite, esceptuándose de esta disposicion las pensionistas.

Art. 12. La Seccion de la deuda pública de la Secretaría de Hacienda, revisará las calificaciones y preparará en seguida los decretos de confirmacion ó concesion, que se insertarán en el periódico oficial del Imperio, con un estracto de los derechos y servicios del interesado.

Art. 13. En la misma Seccion se llevarán dos registros para la inscripcion en el Gran Libro de la deuda pública de todas las pensiones que se confirmen, y de las que se concedan en lo sucesivo, uno para los militares, sus viudas y huérfanos, y el otro para todos los empleados de la administracion civil, sus viudas y huérfanos. Estos registros comprenderán los datos siguientes:

Número de la inscripcion.
Fecha de la misma.
Nombre y apellido del pensionista.
Su edad.

Su domicilio.
Su empleo, grados, servicios y circunstancias.
Importe de la pension, segun la ley.
Fecha de la primitiva concesion.
Fecha de la calificacion de la Junta revisora.
Fecha desde la cual se confirma ó concede en los casos nuevos.
Fecha de su caducidad.
Designacion de la Administracion de rentas en que deba pagarse.

Art. 14. La misma Seccion de la deuda pública dará á los interesados sus respectivos títulos, [1] conforme al modelo núm. 1, los cuales deberán presentar para cada pago trimestral á la oficina que deba verificarlo, con el objeto de que se anote en las casillas dispuestas al efecto en el reverso del título, comenzando por la primera. Cuando se llenen dichas casillas, la oficina pagadora recogerá el título y lo enviará á la Secretaría de Hacienda para que se cambie por otro.

Art. 15. En los últimos dias de cada trimestre, esto es, antes del 1º de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año, la Seccion de la deuda pública de la Secretaría de Hacienda formará y remitirá á las Administraciones de Rentas en que deban hacerse los pagos, porque así lo hayan solicitado las personas interesadas, estractos de los registros á que se refiere el art. 13, cuidando de que en cada uno solo se comprendan los que deban verificarse en la oficina á que se dirija. Estos estractos contendrán los datos siguientes:

Número de órden del registro general.
Nombre y apellido del pensionista.
Su domicilio.
Importe de la pension.
Importe de los vencimientos por un trimestre.

Art. 16. Todos los pensionistas presentarán en la Administracion de rentas en que estuviere radicado el pago, en cada trimestre que hubieren de cobrar, un certificado de supervivencia espedido en papel del sello 5º por la primera

1 Véase el decreto de 27 de este mes, núm. 114.

autoridad política del lugar de su domicilio, segun el modelo marcado con el núm. 2. Este certificado se estenderá en papel simple, si el monto del trimestre de la pension no llegare á diez pesos; cuyo documento se acompañará con el recibo de la persona interesada, que se hará con arreglo al modelo núm. 3.

Art. 17. El Administrador de rentas que deba hacer el pago revisará los certificados y recibos que se le presenten, cotejándolos con el extracto ó estado que haya recibido de la Seccion de la deuda pública de la Secretaría de Hacienda, en el cual asentará la fecha en que verifique dicho pago correspondiente á cada pensionista. A ningun pensionista se le pagará su pension si no tuviere el título á que se refiere la presente ley.

Art. 18. Al fin de cada mes, los Administradores de rentas unirán á su cuenta los recibos que tuvieren, formando los resúmenes respectivos con separacion de la clase á que pertenezcan, dividiéndolas en las dos siguientes "pensiones civiles" y "pensiones militares." Estos pagos figurarán bajo el mismo título en las partidas respectivas.

Art. 19. Tan luego como la autoridad local correspondiente supiere el fallecimiento de algun pensionista, dará aviso á la Administracion de rentas del lugar para que ella lo haga á la Secretaría de Hacienda.

Art. 20. Los herederos de algun pesionista, para obtener el pago de los alcances que resulten á su favor, deberán presentar sus instancias á la Secretaría de Hacienda acompañadas de la declaracion del juzgado respectivo y demas documentos legales que acrediten sus derechos y su personalidad, en vista de los cuales se les expedirá un libramiento colectivo ó individual para que se verifique el pago.

Art. 21. Las pensiones civiles y militares no pueden ser embargadas ni detenidas sino por adeudo al Erario, ó para servir de alimentos á que hayan sido condenados los pensionistas en juicio y por sentencia de autoridad competente.

Art. 22. Los descuentos á que se refiere el artículo anterior se anotarán en el extracto trimestral que remitirá la

seccion de la deuda pública á la Administracion de rentas respectiva. Luego que la Secretaría de Hacienda tenga los recibos principales, se librarán por la seccion de la deuda pública órdenes de pago en favor de los acreedores. Estas órdenes se unirán á los justificantes del primer pago para completar la comprobacion.

Art. 23. Las pensiones civiles y militares no pueden embargarse ni aun en los casos expresados en los dos artículos precedentes, sino por una tercera parte, sea cual fuere su importe.

Art. 24. Los alcances pertenecientes á herederos pueden embargarse en su totalidad por cualquier acreedor.

Art. 25. Las demandas pueden entablarse por la vía judicial ó la administrativa, segun el caso; y deben ponerse en conocimiento, si es en México, de la Secretaría de Hacienda, y si en los Departamentos, de las Administraciones de rentas, que deberán dirigirlas á dicha Secretaría sin la menor demora.

Art. 26. Todo pensionista que deje pasar tres años sin reclamar sus vencimientos, será borrado del registro que llevará la seccion de la deuda pública de la Secretaría de Hacienda, y no podrá revalidarse su título sino por una nueva concesion del Gobierno. En este caso perderá el derecho á sus vencimientos.

Art 27. Tambien serán borrados del expresado registro todos los pensionistas que salgan del Imperio, ó emigren á puntos sustraidos á la obediencia del Gobierno sin haber solicitado y obtenido permiso. Podrá revalidarse su título por concesion especial, pero no correrá su pension sino desde la fecha de su rehabilitacion.

Art. 28. Se borrará definitivamente del registro todo pensionista que cometa algun crímen contra el Estado, el Monarca ó los miembros de la familia imperial, y los que fueren condenados á pena infamante.

Art. 29. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos ú órdenes anteriores que se opongan á la presente ley.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 8 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.* —*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL
DESPACHO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO.

Seccion de la Deuda pública.

MODELO N. 1.

IMPERIO MEXICANO.

Decreto de concesion
fecha

Vencimiento anual, , , , $

Certificado de inscripcion de pension

Núm.

D. ....

EL GEFE DE LA SECCION DE LA DEUDA PUBLICA.

Firma del pensionista.

Certifica que D. nacido en el dia de de está inscrito en el Gran Libro de la Deuda pública, bajo el número con una pension anual de cuyos vencimientos le serán pagados por trimestres, á razon de ps. centavos en cada uno. México, de de 186

Vº Bº
El Sub-secrrtario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

El Jefe de la seccion de la
Deuda pública,

MODELO N. 2.

CERTIFICADO DE SUPERVIVENCIA DE UN PENSIONISTA

El juez de la municipalidad de Distrito de Departamento de

Certifica que D. N. que nació en el dia de de y que disfruta una pension inscrita en el Gran Libro de la Deuda pública bajo el número por la cantidad de al año, vive aún, y se me ha presentado en esta fecha.

México, de de

El juez.

Firma del pensionista.

MODELO N. 3.

RECIBO DE VENCIMIENTOS DEL		TRIMESTRE DEL AÑO DE	
Número del certificado de inscripcion.	*Nombre y apellido del pensionista.*	*Clase de la pension.*	*Importe del trimestre.*
. . . . .	. . . . .	. . . . .	. . . . .
		Total. . $	

Recibí la cantidad de

México, de de

Firma del pensionista.

NUM. 97.

Festividades cívicas del 16 y 27 de Setiembre de cada año.—Comision patriótica.—Sus atribuciones.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 10 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que considerando ser muy justo conservar vivo el recuerdo del principio y consumacion de la grande obra de la Independencia de la Patria, recuerdo hoy tanto mas agradable, cuanto que esa misma Independencia que tan en peligro estuvo de perderse, se ha consolidado por la forma de gobierno elegida por los mexicanos con sumo acierto y absoluta libertad, decreta:

Art. 1º En todas las ciudades, villas y pueblos del Imperio, se celebrará anualmente el 16 y 27 de Setiembre, por ser el uno en el que se dió la primera voz de Independencia en 1810, y el otro en el que, en 1821, se consumó la emancipacion política de México.

Art. 2º Los jefes políticos de los Departamentos en las capitales, y los prefectos y sub-prefectos y demas autoridades en sus respectivas demarcaciones, nombrarán en la primera semana de Agosto una *Comision patriótica*, compuesta desde tres hasta nueve individuos, segun la importancia de la poblacion, que se encargue de arreglar la solemnidad de los aniversarios. La misma autoridad nombrará quien en su falta presida la misma comision y distribuirá los cargos de tesorero y secretario.

Art. 3º La comision expresada se instalará inmediatamente en el local que le señale la autoridad, y tendrá sus reuniones en los dias y horas que ella misma acuerde para el desempeño de su encargo.

Art. 4º La misma comision formará el programa de las funciones y lo someterá á la aprobacion de la autoridad local. Para llevarlo á cabo, se recabarán los fondos indispensables de la Recaudacion de Rentas respetiva, y se excitará por la autoridad el patriotismo de los vecinos del lugar.

Art. 5º Una vez terminadas las funciones, la comision hará un inventario de los objetos que hubieren servido para ellas, y que se entregarán á la autoridad; rendirá la cuenta documentada de los gastos que se hubieren erogado y se disolverá.

Art. 6º Por esta vez se procederá al nombramiento de las comisiones á la mayor brevedad posible, despues de recibido en cada poblacion el presente decreto.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 10 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

José I. de Anievas.

NUM. 98.

Protesta que deben hacer los individuos notoriamente hostiles al actual Gobierno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 10 de 1863.

La Regencia del Imperio está informada de que cierto número de individuos, que han tenido cargos ó empleos civiles ó militares en la administracion de D. Benito Juarez,

ó que son notoriamente conocidos por su espíritu de hostilidad al nuevo órden político establecido por la voluntad pública, han entrado clandestinamente á la capital, ó viven ocultos en sus alrededores.

Si el gobierno de la Regencia ha probado hasta hoy y desea probar en lo sucesivo, por la política de sus actos, que está dispuesto á dejar gozar a cada uno de su libertad, no debe entenderse que sea con detrimento de su propio decoro y seguridad. Por lo tanto, si las personas de quienes se trata tienen intencion de vivir pacíficamente al abrigo de las leyes tutelares del país, no deben repugnar el hacer una acta de adhesion á las autoridades nuevamente establecidas; pero si han venido á la capital ó á sus alrededores, para entregarse á maquinaciones hostiles contra el órden político existente, deben caer bajo la mano de la ley que prescribe á todo gobierno velar por la seguridad general.

En esta virtud, la Regencia ha tenido á bien disponer, que todos los individuos notoriamente hostiles al órden de cosas actual, y que despues de haber salido de esta capital ó de sus cercanías cuando la fuga del ex-gobierno de Juarez, han vuelto á ella, ó han permanecido ocultos, se presenten á las cuarenta y ocho horas de su llegada, ó de publicada esta disposicion á la prefectura política, ante la cual harán formalmente una declaracion, bajo su palabra de honor, de que vivirán pacíficamente sin mezclarse en ningun acto de hostilidad contra el gobierno, quedando libres en sus opiniones.

Los que no estuvieren conformes con lo prescrito, serán considerados como conspiradores contra el gobierno y la paz pública, arrestados y deportados del territorio del Imperio.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

Sr. Prefecto político de México.

NUM. 99.

Hipotecas sobre fincas.—Derogacion del decreto que permitió su division.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 11 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que en atencion á las fuertes razones con que desde un principio se impugnó la facultad del gobierno para haber expedido el decreto de 6 de Febrero de 1861,[1] á la grave injusticia con que por un efecto retroactivo dió facultad á los dueños de fincas para dividir éstas y las hipotecas que sobre ellas tuvieran constituidas; alterando así por solo su interés y voluntad los contratos respectivos; y atendiendo por último á los graves males que en nuestras circunstancias produce una disposicion semejante, porque ella dificulta la consecucion de numerario para las empresas y negociaciones agrícolas, y de todo otro género, la Regencia del Imperio decreta:

Artículo único. Se deroga en todas sus partes el decreto de 6 de Febrero de 1861 que facultó á los dueños de fincas para dividir por sola su voluntad las hipotecas que sobre aquellos tuvieran constituidas. Quedan en consecuencia en vigor, las leyes que se observaban sobre esta materia, antes del mencionado decreto de 6 de Febrero de 1861.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Imperio de México, á 11 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte. José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-

1 Es el número 88 del Código de la Reforma.

secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

F. Raigosa.

NUM. 100.

Aclaracion de la circular de 31 de Julio próximo pasado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Palacio de la Regencia del Imperio.—México, Agosto 12 de 1863.—Circular.

La Regencia del Imperio se ha servido declarar, que la circular de 31 de Julio próximo pasado [1] en nada altera el decreto de 20 de Junio último, [2] para que los malhechores de que trata sean juzgados por cortes marciales; pues que aquella se refiere tan solo á los delitos que por *estados de sitios* en la administracion pasada estaban aforados.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

F. Raigosa.

NUM. 101.

Ensaye mayor.—Se reforma su planta.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 13 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 Número 88.
2 Número 25.

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que para el mejor servicio del Ensaye mayor de esta capital, y á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, ha tenido á bien reformar el decreto de 8 del presente mes [1] en los términos siguientes.

Artículo único. La planta de empleados y sueldos del Ensaye mayor será la que sigue:

Ensayador mayor	$	2,400
Oficial 1º	„	1,000
Idem 2º	„	500
Gastos menores de oficina	„	200
	$	4,100

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 13 de Agosto de 1863.—*J. N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo

---

1 Número 94.

NUM. 102.

Tribunal supremo del Imperio.—Conoce provisionalmente de las segundas y terceras instancias de los negocios que se versen en el Estado de México.—Planta de los juzgados de 1ª instancia del mismo Estado.—Testigos de asistencia.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 13 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que no debiendo aplazarse por mas tiempo el arreglo posible y mas conveniente en las presentes circunstancias respecto de la manera con que debe ser organizada la administracion de justicia en los lugares fuera de la capital, y en los cuales semejante arreglo habia sido hasta hoy imposible por las insuperables dificultades que presenta la conciliacion de las gravísimas penurias del erario, en estos primeros tiempos del Gobierno de la Regencia, y la mas expedita, ilustrada y recta administracion de justicia, no menos que la conveniencia de conservar sus prerogativas y decoro á las poblaciones que hasta aquí lo han disfrutado con la aprobacion de los diferentes gobiernos que en la Nacion se han succedido. Que despues de haber meditado profundamente sobre todos estos inconvenientes, y destruídose por ellos mismos las muchas combinaciones y cálculos que para allanarlos, inútilmente se han imaginado, la Regencia del Imperio cediendo á la necesidad, y con el carácter de meramente provisional, decreta:

Art. 1º El Tribunal Supremo del Imperio conocerá provisionalmente de las segundas y terceras instancias que tuvieren lugar conforme á las leyes en los negocios judiciales que se ofrecieren en toda la extension de lo que se llamó Estado de México. [1] Los archivos pertenecientes al que

1 Véase el decreto de 12 de Octubre de este año.

fué Tribunal Superior de Toluca, quedarán á disposicion del Supremo y en depósito bajo el cuidado y responsabilidad de la Prefectura política de dicha ciudad, por medio del empleado respectivo, mientras la Regencia, de acuerdo con el Tribunal Supremo, no determinare lo que con aquellos deba hacersé definitivamente.

Art. 2º Por ahora y mientras mejoran las circunstancias del tesoro público, los juzgados de 1ª instancia de fuera de la capital, que por el artículo anterior quedan sujetos al Tribunal Supremo, tendrán los empleados y sueldos siguientes:

Un juez letrado con sueldo anual de............$	1,800
Un secretario abogado ó escribano con id. id.....,,	600
Un escribiente con id. id.........................,,	360
Un comisario ministro ejecutor con id. id.........,,	200
Gastos de escritorio en cada juzgado por año....,,	100
	3,060

Art. 3º Siempre que por cualquier motivo verdadero y justo faltare el secretario, los jueces segun lo tienen mandado las leyes, despacharán con dos testigos de asistencia.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 13 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

F. Raigosa.

NUM. 103.

Velasco y Carballo D. Justo y D. Lino.—Se les dispensa la edad para administrar por sí mismos sus bienes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 13 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D. Justo Ramon y D. José Lino de Velasco y Carballo la dispensa que solicitan de la edad que les falta para administrar libremente sus biedes, comparecer en juicio y celebrar contratos de todo género sin necesidad de curador. En consecuencia, serán considerados como verdaderos mayores de edad; pero sin que gocen por caso ni motivo alguno del beneficio de restitucion *in integrum*, en ninguno de sus actos judiciales ó extrajudiciales.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 13 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.* —*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Subsecretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

F. Raigosa.

NUM. 104.

Revision de títulos.—Cuáles se consideran legales de los expedidos por la administracion pasada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 14 de 1863.

He dado cuenta á la Regencia del Imperio del oficio de V. S., número 36 de fecha de ayer, en que manifiesta no tener conocimiento exacto del tiempo que duró el reconocimiento de la administracion pasada por las naciones extrangeras, y de órden de la misma Regencia tengo el honor de decir á V. S. en contestacion, que para solo el efecto de admitir como legales los despachos dados por la administracion pasada, se señala el tiempo que se comprende desde el dia 16 de Marzo de 1861, en que fueron acreditados varios agentes diplomáticos, hasta el dia 25 de Julio del mismo año, en que interrumpieron sus relaciones oficiales. [1]

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina,

Juan de D. Peza.

Sr. Presidente de la Junta de Revision.

NUM. 105.

Se declaran nulos, sin valor ni efecto los decretos de confiscacion de bienes expedidos por D. Benito Juarez.—Se considera como despojo, hurto ó robo la adquisicion de bienes confiscados.—Penas.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 17 de 1863.

1 Véase el decreto de 11 de Julio, número 57.



La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que considerando que el deber sagrado de todo gobierno es defender y amparar hasta donde alcance su poder, la propiedad de los súbditos, que constituye una de las principales garantías del órden social, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las ventas, enagenaciones ó donaciones de cualquier género de bienes de particulares, efectuadas por el ex-gobierno de D. Benito Juarez ó sus agentes, en virtud de pretendidos decretos de confiscacion, expedidos á consecuencia de facultades ilimitadas conferidas al citado D. Benito Juarez, se consideran como abusos de la fuerza, y como tales se declaran los mencionados decretos, nulos y de ningun valor ni efecto.

Art. 2º La adquisicion de los bienes confiscados ó expropiados, segun la denominacion que se dé en los referidos decretos, será considerada como despojo, hurto ó robo, conforme á las circunstancias con que se haya efectuado.

Art. 3º Los agentes del referido ex-gobierno, son responsables con sus personas y bienes, de los valores y efectos que se hayan confiscado del modo referido, cualquiera que sea la cantidad de su importe, así como del resarcimiento de los perjuicios y menoscabos que sufran los legítimos dueños.

Art. 4º Los que por compra ú otro motivo hayan adquirido los bienes de que se trata, son igualmente responsables de su valor y deberán devolverlo al dueño en las mismas especies ó en otras equivalentes, tan luego como sean requeridos para el efecto, sin que pueda admitírseles escusa ni pretesto alguno. El demérito que hayan sufrido dichos bienes, será del cargo de los adquirentes.

Art. 5º Los funcionarios políticos, así como los del órden judicial, cada uno dentro de los límites de sus facultades, impartirán á los individuos que hayan sido despojados

de sus bienes, los auxilios necesarios para que sean repuestos, sin gasto alguno, en el dominio de su propiedad: el que haya de erogarse será del cargo y responsabilidad de los adquirentes.

Art. 6º Lo dispuesto en los precedentes artículos, no impide la imposicion de las penas corporales que tienen designadas las leyes á los ladrones y cómplices.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio Imperial de México, á 17 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.* —*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Subsecretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

NUM. 106.

Instruccion aclaratoria del decreto sobre secuestro.

México, Agosto 19 de 1863.

A los Señores Comandantes superiores de las Provincias y Distritos que ocupa militarmente la Intervencion.

Señor Comandante Superior:

He recibido informes de que las comisiones instituidas conforme al decreto de 21 de Mayo último [1] sobre secuestro, suelen desviarse en la ejecucion de esta medida, del espíritu que las dictó.

Los términos de este decreto y los del informe que le antecede, no deberian dar lugar á interpretaciones que por su naturaleza originan errores, siendo éstos tanto mas sensibles, cuanto que ponen en duda la buena fé de las comisio-

1 Número 4.

nes, creando ciertas categorías de secuestros no prevenidas en el decreto.

En un principio, no se quiso que afectara sino á los individuos que empuñan las armas contra la Intervencion, y sirven ora en el ejército regular, ora en las cuadrillas de guerrilleros: con posterioridad á la publicacion del decreto, y en vista de las observaciones del comisario extraordinario de hacienda, determiné que los individuos que desemp ñan un papel activo en el gobierno del ex-presidente quedaran tambien comprendidos en el secuestro.

Efectivamente, no pareceria regular que los ministros y los altos funcionarios que ejercen en los negocios un influjo mucho mayor que un militar, sea cual fuere su grado, se vieran tratados mas favorablemente.

Esta medida política, así comprendida y aplicada, se propone un objeto que sin duda no ha dejado V. de notar, y es el de separar, moviendo su interés, á las personas que sirven de uno ú otro modo, como militares ó funcionarios, al gobierno de Juarez. Hecha esta distincion, ya comprende V. que el secuestro no tiene razon de sér, siempre que se impone en bienes de individuos que llevan tiempo de no ser contendientes ni funcionarios y á quienes se aplica la medida únicamente porque se hallan ausentes de su domicilio, ó porque se conceptúa que sus ideas son contrarias á la Intervencion.—Respecto de los primeros, habrá motivo para exigirles una declaracion en cuya virtud se obliguen á no servir como militares ni como funcionarios contra el gobierno imperial que acaba de fundarse.—Las peticiones para que se levante el secuestro, no las trasmitirá el prefecto á la autoridad competente, si no van acompañadas con la obligacion espresada. Cuando por efecto de error ó por otro motivo se hubiese impuesto secuestro en bienes de individuos de la segunda categoría, sus peticiones serán atendidas sin otro requisito que la presentacion del certificado de la autoridad del lugar de su residencia, en que conste que no son militares ni funcionarios, ó que se han retirado de los asuntos públicos con mucha anterioridad al decreto de 21 de Mayo.

Suplico á V., Señor Comandante superior, que comunique el contenido de esta carta al Sr. Prefecto político de....

y le recomiende que proceda en el sentido que dejo indicado, en las operaciones de la comision de secuestro.

Reciba V., Señor Comandante superior, las seguridades de mis mas distinguidos sentimientos.

El Mariscal de Francia, Comandante en jefe.—*Forey.*

La presente instruccion se acordó con el gobierno de la Regencia.

Nota.—Se derogaron todas las disposiciones sobre secuestro, por el decreto de 8 de Octubre que se colocará en su lugar.

NUM. 107.

Se prohiben las levas para el ejército.—Penas á las autoridades que infrinjan esta disposicion.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 19 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que, considerando: que una de las garantías mas preciosas es la seguridad individual, y que todo aquel que acate las leyes y se procure la subsistencia por medios honrosos, no puede ser molestado sin causa justa, ni arrancado de su trabajo por ninguna autoridad para tomar las armas, ni para trabajos forzados de ninguna clase.

Considerando: que el sistema abusivo y cruel que se ha seguido en diversas épocas de reemplazar el ejército por medio de levas, no solo ataca la libertad individual, sumergiendo en la desgracia á los aprehendidos, y dejando en la miseria á sus familias, sino que tambien priva á la agricultura, á la minería y á la industria de brazos útiles de que depende en gran parte la riqueza pública y los adelantos de la Nacion.

Considerando: que la fuerza armada, cuya formacion tiene por base la coaccion arbitraria que se impone á los que se obliga á servir, nunca puede dar buenos frutos, porque

la falta de voluntad enerva el entusiasmo y el celo que deben distinguir al soldado.

Considerando, por último, que el deber mas sagrado de un gobierno justo, es el de respetar los derechos y la libertad que en los límites de la ley gozan sus gobernados, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se prohibe el sistema de levas para reclutar al ejército, y en consecuencia, ninguna autoridad política ni militar puede, bajo pretesto alguno, obligar á ningun mexicano, ni habitante del Imperio, al servicio militar.

Art. 2º Las autoridades, de cualquiera clase que fuesen, que contravinieren la prevencion anterior, serán depuestas de su cargo y castigadas segun las circunstancias del hecho.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 19 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Guerra y Marina,

Juan de D. Peza.

NUM. 108.

Circular á las prefecturas políticas para la formacion de datos estadísticos sobre la propiedad raiz y sus productos.—Modelos é instrucciones relativas.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 20 de 1863.

Careciendo de los datos necesarios para completar un trabajo de estadística de la mayor importancia, se hace indispensable reunir algunas noticias sobre la propiedad raiz del país y sus productos, lo cual debe verificarse no solo

con la prontitud debida, sino con la mayor exactitud y uniformidad.

Con este fin, acompaño á V. S. los modelos que manifiestan la naturaleza de las diferentes noticias que se piden, á los que se arreglarán los estados que han de remitirse á esta Secretaría.

La formacion de dichos estados se hará por una comision nombrada por V. S. para cada municipalidad, y compuesta de diez vocales, elegidos entre las personas que tengan mejores conocimientos de la localidad, y sobre todo, que merezcan la confianza pública. Esta comision será presidida por un regidor, quien podrá ocupar á algunos de los agentes de la municipalidad, en aquellos trabajos análogos á los objetos á que están destinados. Organizada así, es de esperarse que se obtendrá la pronta y fiel ejecucion del trabajo que se le encomienda.

No obstante la claridad de dichos cuadros, haré á V. S. algunas esplicaciones sobre la manera de reunir los datos estadísticos que se desean.

MODO DE PROCEDER CON RESPECTO AL ESTADO A QUE SE REFIERE EL MODELO NUMERO 1.

Como lo indica su título, solo figurarán en este estado las propiedades rurales, puesto que á las urbanas se refiere el estado número 2.

Basta leer el encabezamiento de las columnas 1ª á 6ª para distinguir los datos que deben contener.

Columna 7ª En esta debe figurar la suma de las anteriores 4, 5 y 6, que por consiguiente será el total de la extension de cada propiedad.

Columna 8ª En esta columna pondrá la comision el valor estimativo, no solamente de los terrenos referidos, sino tambien de aquellos cuya extension puede figurar en las columnas 5ª y 6ª Este valor estimativo resultará de las escrituras de venta, ó bien lo indicará la notoriedad pública.

Columnas 9ª á 20ª *Extension por clase de cultivo.*

Se ha cuidado de comprender en estas columnas las di-

versas producciones del país; si por casualidad faltare algun otro dato que pudiera tenerse presente, se indicará en las columnas 21ª, 22ª y 23ª, que con este objeto se han dejado en blanco.

En fin, la columna 24ª dará el valor total de los bienes de que se trata, que deberá ser igual al inserto en la columna 4ª

Para este fin deberá tenerse presente, que en ciertas partes de nuestro territorio es tan fértil el suelo, que frecuentemente produce la misma fanega de sembradura hasta tres cosechas por año. En este caso, se limitará la comision á indicar en las columnas 9ª á 23ª el cultivo mas importante, abstraccion hecha de todas las otras. Sea por ejemplo una extension de terreno equivalente á una héctara de que se hayan recogido las cosechas en el mismo año; la primera de trigo, la segunda de cebada y la tercera de frijol. Se verá cual de los tres cultivos ha dado mas producto al propietario: si es la de cebada, bastará espresar la héctara en la columna 10ª

La manera de calcular el producto neto de dicha fanega de sembradura se indicará despues.

VALOR ESTIMATIVO POR RAZON DE CULTIVO.

A falta de escrituras de venta, este valor se calculará por el precio que en cada localidad se acostumbre dar á una fanega de sembradura, caballería ó cualquiera otra extension de terreno, segun sea su ubicacion; pues siendo conocido en todos los puntos, sobre poco mas ó menos, el monto de la produccion, se obtendrá el valor estimativo que se desea con solo multiplicar la extension por el precio.

PRODUCTO NETO POR RAZON DE CULTIVO.

El producto neto de las propiedades rústicas es lo que queda al propietario, despues de deducido del producto total el monto de los gastos de cultivo como siembras, cosechas y conservacion. La comision tendrá cuidado de fijar primero el producto total por clase de cultivo, para hacerle las deducciones de que se ha hablado, y que resulte el producto neto que se busca.

Cuando en un mismo terreno se hayan levantado dos ó mas cosechas, segun lo indicado antes, la comision sumará el producto total de ellas para comprenderlo en el estado, despues de hechas las deducciones que sean necesarias.

Será conveniente que la comision, para desempeñar en esta parte sus trabajos, procure tener á la vista las escrituras de arrendamiento y los demas documentos que estén á su disposicion ó pueda adquirir, valiéndose tambien de las declaraciones fehacientes de los propietarios, arrendatarios y usufructuarios.

El resultado que se debe poner en la última columna, se obtendrá dividiendo el total del producto neto multiplicado por cien, por el total del valor estimativo: el cuociente que resulte representará el interés de la propiedad, ó mejor dicho, la cuota á que ha colocado el propietario su capital.

MODO DE PROCEDER CON RESPECTO AL MODELO NUMERO 2.

Columnas números 4 y 5. La extension que debe marcarse en ellas, será tomada por un cálculo aproximado, sin necesidad de hacer exactamente la medida. En la primera se comprenderá la extension de las casas, haciendas, ingenios, fábricas, etc.; y en la segunda, las cocheras, caballerizas, trojes y demas oficinas rurales que dependan de aquellas. Sin embargo, cuando las cocheras y caballerizas estén situadas en los bajos de la habitacion, como sucede casi siempre en las ciudades y poblaciones principales, la extension total se inscribirá en la columna 4ª, dejando en blanco la 5ª, de la que solo se usará cuando haya una separacion completa entre las casas y los otros locales que no sirven para habitacion de personas.

Esta misma regla se aplicará al valor estimativo que ha de figurarse en las columnas 8ª y 9ª, y al producto neto que debe constar en las 11ª y 12ª

Columna 7ª La comision no expresará en esta columna todos los claros ó aberturas que haya en un edificio, sino únicamente las puertas y ventanas que dan luz á los locales habitados ó que puedan habitarse, y que tengan vista á las calles, patios ó jardines. Las puertas ó ventanas que solo

sirven para la comunicacion interior de uno á otro departamento, deben quedar excluidas.

Columnas 8ª y 9ª El valor estimativo de los inmuebles, cuya extension figura en las columnas 4ª y 5ª, se tomará de las escrituras de venta, de los avalúos, donde los hubiere, de la notoriedad pública, ó por el costo de construccion, teniendo en cuenta el deterioro ó mejora que haya habido posteriormente.

Columnas 11ª y 12ª El producto neto de los edificios ó fábricas materiales, en cualquier punto en que estén situados, bien sea que las ocupen los propietarios ú otras personas, por título gratuito ú oneroso, se determinará por el valor del arrendamiento, donde lo haya, con deduccion de una quinta parte, que parece bastante para los gastos de reparacion y conservacion; y en las casas ocupadas por su propietario, por el provecho que le resulta ahorrando el alquiler de otra habitacion semejante. Por ejemplo: Si un propietario no fuera dueño del inmueble que ocupa y hubiera tenido que alquilarlo, le habrian hecho pagar 500 pesos de renta, que es propiamente el valor del arrendamiento del inmueble, y deduciéndole el quinto por gastos de conservacion, quedarán 400 ps. de producto neto.

Las columnas 14ª á 18ª no presentan dificultad alguna, y por consiguiente es inútil detenerse en ellas.

Columna 10ª Se tendrá especial cuidado de que conste en esta columna el número de órden, bajo el cual están inscritos en el estado número 1, los individuos que figuran al mismo tiempo en el número 2; y así lo recomiendo á la comision muy particularmente, por ser de suma importancia que haya la mayor armonía en la inscripcion en los dos estados del nombre de un mismo propietario.

Las esplicaciones que preceden son bastantes, en mi concepto, para obtener con exactitud los datos estadísticos que se desean. Sin embargo, si la operacion presentare algunas dificultades en su ejecucion, se servirá V. S. comunicármelas sin demora para normarle la conducta que debe seguir.

Espero me avise V. S. el recibo de esta comunicacion y de los dos modelos adjuntos, participándome al mismo tiem-

po las medidas que tome para el puntual desempeño del trabajo de que se trata, y que desea la Regencia del Imperio esté concluido dentro de dos meses.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo

NUM. 109.

Secuestro de bienes.—Condiciones para pedir y obtener desembargos.—Enagenacion de esos bienes.—Deducciones en los casos de restitucion.—Aplicacion de los productos en el caso de enagenacion.—Devoluciones á título de gracia.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 21 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que el decreto sobre secuestros, fecha 21 de Mayo último, y el informe que le precede del Señor Comisario extraordinario de Hacienda, son demasiado explícitos para que pueda haber alguna equivocacion sobre el objeto de esta importante medida. No se trata de confiscar sino simplemente de retener los recursos que podian emplearse por los enemigos de la paz y del órden para prolongar la lucha contra la Intervencion. No hay, por lo mismo, ni en el espíritu ni en la ejecucion de este decreto nada que pueda comprometer los intereses que en él se comprenden. Es conveniente, por último, hacer notar que el decreto no tiene aplicacion sino respecto de los individuos que combaten con las armas la Intervencion, ó que representan un papel activo en el llamado gobierno del ex-presidente Juarez.

¿Cómo se ha contestado á esta medida dictada por la prevision y por la prudencia? Con un decreto de confisca-

cion: y no solamente los generales, los oficiales superiores del ejército y los funcionarios públicos son atacados en sus intereses por un decreto inícuo, sino tambien todos los individuos á quienes sus negocios, sus afecciones ú otros motivos, hân detenido en los puntos sometidos á la Regencia del Imperio. El país pronunciará su fallo, entre los autores de semejantes iniquidades y el gobierno, que en medio de los graves embarazos y contrariedades que sus enemigos le suscitan, se consagra á hacer justicia á todos igualmente sin distincion de opiniones ni de partidos.

De cualquiera manera que sea, el Gobierno de la Regencia, persuadido de que es un deber suyo dictar las medidas mas rigorosas con respecto á estos hombres incorregibles, que no escuchan sino las inspiraciones de su mala conciencia, procurando atraer sobre su país las mayores calamidades, como las que deben resultar de los decretos de confiscacion expedidos por el referido D. Benito Juarez ó sus agentes, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las peticiones para levantar el secuestro, presentadas por individuos que combaten con las armas la Intervencion, ó que representan un papel activo en el ex-gobierno de Juarez, no serán admitidas sino en tanto que los reclamantes se presenten al Prefecto político de su Distrito dentro del término de cuarenta dias, contados desde la publicacion de este decreto, y establecieren su residencia en algun punto del territorio sometido al Gobierno de la Regencia.

Art. 2º No se tomarán en consideracion estas demandas sobre desembargo de bienes secuestrados sino despues de la completa pacificacion del país.

Art. 3º Todos los bienes, muebles é inmuebles y los productos de éstos, serán restituidos, en el tiempo que designa el artículo anterior, á los reclamantes ó sus apoderados legítimos, deducidos los gastos de administracion; así como las sumas ocupadas judicial ó administrativamente, por el Estado ó por derecho de terceros.

Art. 4º Los bienes secuestrados pertenecientes á individuos que no se presentaren en el plazo prescrito en el artículo 1º, podrán enagenarse definitivamente por el Estado,

en todo su monto, con el fin de aplicarse á reparar los perjuicios causados por el gobierno de Juarez ó sus agentes.

Art. 5º Esta última medida no se dictará sino por decreto especial para cada caso; y el decreto será precedido de un informe en que se manifieste la parte que el propietario de la cosa vendida, conforme al artículo 4º, ha tomado en los actos punibles de la administracion de D. Benito Juarez.

Art. 6º El Gobierno de la Regencia se reserva todavia la facultad de devolver á título de gracia, todos ó parte de los derechos que por este decreto se le confieren sobre los bienes secuestrados; y cuya enagenacion tuviere lugar segun lo dispuesto en el artículo 4º Sin embargo, estas restituciones no podrán en ningun caso perjudicar los intereses de terceros, hácia los cuales los bienes secuestrados se hayan hecho responsables administrativa ó judicialmente.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 14 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

José I. de Anievas.

NUM. 110.

Archivo general.—Su planta.—Fondos.—Reglamento.—Lo que debe contener.—Sistema de coordinacion.—Sistema de clases.—Operaciones preliminares.—Servicio público.—Funciones particulares de los empleados.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 19 de 1863.

Señores Regentes:

Considerando: que la existencia de un Archivo general y público en el Imperio es necesario y sumamente impor-

tante, no solo para asegurar de una manera auténtica y perpetua los títulos y documentos relativos al sagrado derecho de propiedad, y á cuantos pueden corresponder á los particulares y corporaciones en la vida social, sino que sea tambien un depósito de todos los descubrimientos, invenciones y referencias no comunes en la historia, en las ciencias y en la industria: que ordenado con la conveniente claridad, á la vez que puede servir de norte al Gobierno Supremo para acertar en sus disposiciones mas dificiles y delicadas, sirva tambien para la ilustracion, prosperidad y engrandecimiento del Imperio.

Considerando igualmente que no obstante el arreglo que se dió á esta oficina conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1846, éste no correspondió satisfactoriamente á los importantes fines de su institucion, ya sea por el lamentable abandono con que se haya visto hasta hoy, ya por las penurias constantes del erario; y en fin, deseando ver dicho establecimiento en completo arreglo para que sea verdaderamente útil, creo indispensable para su reorganizacion someter á la consideracion de la Regenoia el presente decreto para que si lo estima conveniente, se sirva sancionarlo.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Extrangeros,

J. M. Arroyo.

LA REGENCIA DEL IMPERIO. Visto el informe del Sub-secretario de Estado y Negocios Extrangeros, decreta:

1º El Archivo General queda reorganizado é incorporado á la Seccion de Cancillería de la Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.

2º La planta y sueldos de sus empleados es la siguiente:

Director con sueldo anual de..................	$	2,000
Un oficial....................................	„	1,200
Un idem escribiente 1º........................	„	600
Un idem idem 2º...............................	„	540
Un meritorio sin sueldo.		
A la vuelta....	$	4,340

De la vuelta....$	4,340
Un portero ....„	400
Un ordenanza con gratificacion de................„	60
Para gastos de conservacion y escritorio.........„	1,200
Total......$	6,000

3º Los productos de la expedicion de documentos se conservará en una arca bajo la responsabilidad del Director, llevándose cuenta detallada de ellos y mensualmente se hará su entero en la Administracion general de rentas: el documento de envío será visado por el Sub-secretario de Negocios Extrangeros.

4º Este fondo lo formarán:

I. Todos los documentos que se expidan á los interesados y que serán extendidos en el papel sellado que corresponda, cobrando por derechos de busca, escritura, compulsa y firma, la mitad de lo que el arancel vigente designa á los escribanos públicos.

II. Ningun otro gasto se exigirá á las partes; y á fin de evitar cualquier abuso se anotará por el Director al pié de los testimonios la cantidad que se hubiere llevado por razon de derechos.

5º Las compulsas extendidas y expedidas por la oficina de que habla el artículo anterior, harán entera fé en todos los tribunales, juzgados y oficinas del Imperio. Mas las que se contrajeren á documentos de interés particular, y puedan afectar el derecho de tercero, no se expedirán sin mandato judicial.

6º Las labores, distribucion de ellas, deberes de los empleados y demas objetos con que se reorganiza el Archivo General, se hallan espresadas circunstanciadamente en el reglamento expedido con esta fecha por la Secretaría de Negocios Extrangeros, y que es adjunto al presente decreto.

7º Los empleados que se nombren en virtud de este decreto tendrán el carácter de provisionales y recibirán el sueldo que se les señala desde la fecha de su posesion.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Extrangeros queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en México en el Palacio Imperial, á 24 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Extrangeros,

J. M. Arroyo.

REGLAMENTO.

PARA EL ARCHIVO GENERAL Y PUBLICO DEL IMPERIO.

CAPITULO I.

DE LO QUE DEBE CONTENER EL ARCHIVO.

Art. 1º El Archivo General y Público debe contener todos los expedientes concluidos y que se vayan terminando en las Secretarías de Estado; los correspondientes á los antiguos archivos de Gobierno y Guerra con toda su existencia; los de las oficinas extinguidas, las causas concluidas de los Tribunales y Juzgados del Imperio, y en general todos los negocios ya terminados, documentos y otras cosas antiguas é interesantes para la historia.

Art. 2º Para que tenga su debido cumplimiento el artículo anterior, y que el Archivo pueda llenar el objeto de su institucion, el Director de él formará un catálogo de todas las remisiones que no se hayan verificado hasta la fecha, de Archivos de oficinas extinguidas, documentos y expedientes de las que existen, tanto en la capital como en los Departamentos, é igualmente los periódicos y toda clase de impresos sueltos que deben remitirse, como mas adelante se previene.

Art. 3º El Director del Archivo General procederá á recojer inmediatamente todas las obras, legajos y papeles



que existan fuera de él, ó en poder de los particulares, así como de los estraviados, y que puedan adquirirse á poca costa, dando cuenta de todo á la Secretaría de Negocios Extrangeros.

Art. 4º Para las remisiones que conforme á esta ley deben hacerse en lo sucesivo al Archivo General, se observarán las prevenciones que siguen:

I. Los Prefectos de los Departamentos del Imperio, remitirán al Archivo General un ejemplar de la estadística que se haya formado ó se formare de sus demarcaciones respectivas con los planos que les pertenezcan.

II. La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores de los Estados, remitirán cada año un extracto de las causas célebres que hayan concluido en el anterior y las de los reos que hubieren sido sentenciados en cualquiera de las instancias del juicio á la pena capital. Tambien mandarán una copia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares.

III. Todo Escribano ó Juez receptor que autorice algun testamento, codicilo, contrato ó cualquiera disposicion en que tenga interés el erario ó algun establecimiento de beneficencia pública, remitirá inmediatamente una compulsa en papel del sello correspondiente del instrumento que se otorgue.

IV. Los dueños ó administradores de las imprentas remitirán oportunamente al Archivo un ejemplar de cada periódico que publiquen y de cuantas impresiones se hagan en ellas.

V. Los capitanes ó primeras autoridades de todos los puertos de la República dirigirán cada seis meses al mismo Archivo una noticia de las embarcaciones que hayan entrado y salido con espresion de sus nombres, clases, procedencias, destinos y capitanes ó comandantes, y una lista general de los pasageros.

VI. Los reverendos Obispos y Gobernadores de mitras, los rectores de colegios, los gefes de oficinas y los directores de cualesquiera otros establecimientos públicos, remitirán con la posible brevedad una noticia histórica y circunstan-



ciada de las respectivas fundaciones de éstos y variedades sucesivas, sobre extension ó diminucion de facultades y labores, aumento ó deterioro de sus fondos y demas sucesos notables hasta el presente estado. El Director del Archivo hará que tenga su puntual cumplimiento esta prevencion por ser tan importante para la estadística del país.

VII. Los Prefectos, Sub-prefectos, Tribunales Superiores, jueces inferiores y todo jefe de cualquier establecimiento público que tenga en él, libros, expedientes ó documentos concluidos que en su concepto corresponden ó sean útiles al Archivo General, los mandarán sin demora, si fueren de fácil porte, y en caso contrario, lo avisarán al Secretario de Negocios Extrangeros para que disponga lo conveniente.

CAPITULO II.

SISTEMA DE COORDINACION.

Art. 5º Para procederse á la formacion de inventarios de los papeles que aun existen en el Archivo sin ningun arreglo ni clasificacion, así como de los que en lo sucesivo ingresaren á él, deberá seguirse la base que se tiene adoptada, esto es ,la division de ramos en tres partes, una de todo lo perteneciente á la época anterior á la independencia, otra lo que corresponda al tiempo posterior hasta el 24 de Junio último, y la tercera que comenzará en esta fecha.

Art. 6º Estas épocas se dividirán en seis títulos capitales correspondientes á las seis secretarías de Estado, que serán: Negocios Extrangeros, Gobernacion, Justicia, Fomento, Hacienda y Guerra.

Art. 7º Cada uno de los expresados títulos se dividirá en tantas secciones cuantos sean los ramos que á ellos estén anexos.

Art. 8º Ademas de los seis títulos capitales que marca el artículo anterior, habrá otros tres especiales que se denominarán de Historia, Impresos y Asuntos reservados.

Art. 9º Los ramos ó secciones en que se dividirá el título de Negocios Extrangeros, serán: Diplomática, Consulados, Demarcacion y conservacion de los límites del Imperio, Naturalizacion de extrangeros, Matrículas de casas de



comercio y compañías extrangeras, Legalizacion de firmas, Gran Sello de la Nacion y Ceremonial.

Art. 10. Corresponden al título de Gobernacion los ramos siguientes: relaciones con todos los Departamentos, division territorial y límites de ellos, tranquilidad pública, guardia municipal y rural, amnistías, registro civil, derecho de reunion, libertad de imprenta, la de policía, de seguridad y de salubridad, festividades nacionales, epidemias, vacunas, Gobierno del Departamento del Valle en lo político y administrativo, beneficencia pública, hospicios, hospitales, casas de expósitos y sala de asílo, montes de piedad, casas de empeño y cajas de ahorros, cárceles, penitenciarías, presidios y casas de correccion, teatros y diversiones públicas é impresiones del Gobierno.

Art. 11. Corresponden al título de Justicia: administracion de Justicia, Snprema Corte, Tribunales, controversias que correspondan á los tribunales del Imperio, causas de piratería, expropiacion por causa de utilidad pública, códigos, colecciones oficiales de leyes y decretos, organizacion judicial en los Departamentos, enseñanza pública, títulos profesionales, instruccion primaria y secundaria y profesional, colegios nacionales, escuelas, academias y sociedades científicas y literarias, propiedad literaria, bibliotecas, museos, antigüedades nacionales, abogados, escribanos é indultos.

Art. 12. Tocan al título de Fomento: estadística, libertad de industria y trabajo, agricultura, comercio y minería, y los establecimientos, escuelas ó colegios análogos, privilegios exclusivos, mejoras materiales, carreteras, ferro-carriles, puentes y canales, telégrafos, faros, colonizacion, terrenos valdíos, monumentos públicos, exposiciones de productos agrícolas, industriales, mineros y fabriles, desagüe de México, trabajos públicos de utilidad y ornato á costa ó con la proteccion del Erario, obras de Palacio y edificios del Gobierno, operaciones geográficas y astronómicas, viajes y exploraciones científicas, lonjas, corredores y agentes de negocios, pesos y medidas.

Art. 13. Pertenecen al título de Hacienda todo fondo general de la Nacion, aranceles, aduanas marítimas é inte-

riores, correos, casas de moneda, empréstitos y deuda pública, nacionalizacion de bienes.

Art. 14. Corresponden al título de Guerra: Marina nacional, Ejército permanente, Colegio militar, Escuela de náutica, Hospitales militares, legislacion militar, juicios militares, colonias militares, patentes de corzo, fortalezas, cuarteles, arcenales, depósitos y almacenes del Imperio é indios bárbaros.

Art. 15. Las secciones ó ramos que quedan numerados se subdividirán en clases tomándose por base para esta operacion el sistema adoptado por el reglamento del Archivo general del 19 de Noviembre de 1846.

Art. 16. Aunque para simplificar el sistema de coordinacion, se ha dispuesto que la escala de divisiones solo descienda hasta la sexta en clases, como estas suelen contener muchas materias diversas y cada una de ellas importar un género que abrace varias especies, se previene al Director y empleados del Archivo que cuando deban hacerse tales subdivisiones dentro de una misma clase no las omitan, sino que las verifiquen con la exactitud y prudencia necesaria, para conseguir hasta en sus mas pequeñas partes la perfecta organizacion de los papeles.

Art. 17. La cantidad de documentos que se tome como resultado de la última division, ya sea una clase, materia ó especie, siempre que contenga una série dilatada de papeles, se ordenará en libros marcándolas desde el número uno en adelante; cada libro se compondrá de doscientas fojas poco mas ó menos, y todas las útiles deberán estar foliadas.

Art. 18. Todo libro ó série de papeles deberá seguir rigorosamente el órden cronológico.

Art. 19. Siempre se tendrá cuidado de revisar los legajos antiguos á fin de separar cualesquiera papeles que estén mezclados de distintas especies y reducirlos á un título.

Art. 20. Cuando algun papel ó libro corresponda por los puntos que contenga á dos ó mas de las clases designadas, se resolverá su colocacion con respecto al punto que trate con preferencia ó con mas estension de los otros, se harán extractos separados con sus notas que indiquen el



documento á que pertenezca y su paradero, y cada extracto se colocará donde corresponda.

Art. 21. Los impresos por regla general, deberán estar separados de los manuscritos en su título propio; mas esto no impide que se puedan mezclar entre ellos documentos manuscritos para completar alguna coleccion como se hará de contrario con los impresos respecto de los otros títulos.

CAPITULO III.

SISTEMA DE CLAVES.

Art. 22. Todos los libros y papeles del Archivo, se colocarán en los estantes, guardándose las divisiones prevenidas en el capítulo anterior. Primeramente se marcarán las épocas, despues se pondrá su rótulo correspondiente á cada uno de los títulos capitales, y bajo de éstos se hará lo mismo respectivamente con los Departamentos, secciones, ramos y clases. Los estantes deberán estar numerados, así como los entrepaños ó casillas de que se compongan; pero éstos no se referirán á aquellos, sino que cada numeracion seguirá su órden particular.

Art. 23. Al fin de cada volúmen de expedientes ó impresos se le pondrá con la mayor exactitud un índice alfabético, de los puntos ó personas notables que contenga, y otro cronológico refiriéndose ambas á la foliatura. Ademas, á cada pieza se le pondrá su carátula que contenga un extracto del asunto de aquella, el número que le corresponda en su numeracion general de inventarios. En el índice general se anotará el número del estante ó casilla donde se halle cada volúmen.

Art. 24. Todos los papeles, expedientes, etc., etc., que deban encuadernarse, se ordenarán en volúmenes de doscientas fojas poco mas ó menos. Las que no se encuadernaren, se reducirán á legajos del mismo número de fojas, colocándose entre dos cartones que se atarán con una cinta, y en el canto de cada legajo llevará una tarjeta con el número que le toque en su série y el título del ramo á que corresponde.

Art. 25. Dispuestos así todos los volúmenes ó legajos

de la coleccion que forme cada especie, y reunidas las especies que acaso compongan diversas materias, se colocarán por secciones conforme á los títulos capitales que se demarcan en el capítulo 2º

Art. 26. De cada una de dichas secciones se formará un índice alfabético y otro cronológico, en los que se especificarán con toda sencillez y claridad, el número, año y contenido de cada expediente, sus fojas útiles, nombres de pueblos, jurisdicciones, etc., donde pertenecen ó fueron formados y con todas las demas aclaraciones que exija la materia, número del volúmen ó legajo y estante á que corresponda, etc.

Art. 27. Las clases que unidas hagan un ramo, deberán estar situadas bajo el rótulo de éste, y de los índices de todas ellas, se formarán dos extractos que serán los índices del ramo, advirtiéndose que en el alfabético no se omitirá ninguna palabra de las que hayan tenido lugar en el de las clases, sino que puesto cada nombre y sus artículos principales con las referencias directas á los números del estante de la casilla del lugar de ésta, que tenga el legajo, y de la foja que se cite, el compendio solo se versará sobre los demas artículos menos interesantes, poniéndoles las notas remisivas á los índices correspondientes. En el cronológico tampoco se omitirá fecha alguna, pues de todos los artículos que pertenezcan á un dia, se han de espresar uno ó los que sean mas importantes, y los otros se refundirán en los extractos, haciéndose las referencias que van indicadas para el alfabético. El primero de estos índices tendrá tambien al fin una nota de la cantidad de piezas que se cuente en el ramo, y de los números primeros y último comprendidos en la numeracion de su título. Dichos índices, como los anteriores, formarán un cuaderno, que en calidad de apéndice se colocará al fin de todos los del ramo con su carpeta competente.

Art. 28 De la misma manera se procederá á extractar los índices de todos los ramos para arreglar las de las secciones; y las de éstas para formar las de Departamentos; siguiendo en todo lo demas las reglas establecidas en el artículo anterior.



Art. 29. Los índices de los títulos, se han de componer de los correspondientes á los Departamentos respectivos, pero sin extractarlos, sino uniéndolos y combinándolos entre sí para formar uno solo. Estos serán los índices generales que sirvan para el registro de cuantos papeles contenga el archivo, y á excepcion del de asuntos secretos permanecerán en la mesa del Director despues de comprobados y autorizados por él.

Art. 30. De dichos inventarios generales se formarán tres extractos que correspondan á las épocas en que se divide el Archivo, conciliando la concision con la expresion que baste para recordar plenamente el contenido de ellas á quien las hubiere estudiado. Estos prontuarios se denominarán "*Claves manuales,*" y cada oficial tendrá una copia de ellos para su uso.

Art. 31. Tambien se dispondrá un inventario de todos los índices, siguiendo el órden de la colocacion de los títulos.

Art. 32. Por último, se arreglará una tabla sinóptica que presente á la vista el sistema de division y coordinacion de los papeles y el mecanismo de las claves. De esta tabla del inventario de índices de las claves manuales, y de las generales, se remitirán copias al Gobierno en papel de marquilla comprobadas y autorizadas por el Director.

Art. 33. Coordinadas las colecciones, colocadas las clases y séries de legajos ó tomos segun el sistema prevenido, formadas las claves y tabla, y remitida una copia de ellas al Gobierno en los términos que indica el artículo precedente, no podrá trastornarse el órden establecido, ni trasferirse papel alguno de un lugar á otro sin espresa órden del mismo Director.

Art. 34. Siempre que se hicieren nuevas remisiones de papeles al Archivo general, se colocarán los modernos en sus correspondientes legajos á continuacion de los antiguos, por el órden adoptado en su respectiva clase, y se añadirá á los índices la conveniente exposicion de aquellos en los lugares propios. De estos suplementos cuando lleguen á ser considerables, se mandará copia autorizada al Gobierno para aumentar con ellos los inventarios.

CAPITULO IV.

OPERACIONES PRELIMINARES.

Art. 35. Para lograr una perfecta organizacion en la parte de papeles que ingresaren en lo sucesivo al Archivo, ó de lo que á la fecha esté por arreglar, conforme á lo prevenido en los dos capítulos anteriores, el Director dispondrá su plan, haciéndose la primera separacion en épocas, en títulos, y así sucesivamente hasta llegar á las clases, fijándoles sus rótulos y la numeracion de estantes, casillas y lugares.

Art. 36. Hecha la anterior operacion, se procederá á ordenar en legajos todas esas diversas séries de papeles sueltos que resulten, se formarán sus inventarios conciliando en ellos la brevedad con la expresion clara y distinta de los papeles, y sin perder de vista el objeto de estos apuntes provisionales.

Art. 37. Se hará un escrutinio de los legajos antiguos asentándose el contenido de ellos en el inventario correspondiente, sin perjuicio de sacar apuntamientos con notas remisivas de aquellos papeles que toquen ó ilustren diferentes puntos y de colocarlos en los legajos á que pertenezcan.

Art. 38. En las séries de papeles que tengan inventario ó índices suficientes para la busca y manejo de ellos, mientras entran al arreglo que les correspondan conforme á los artículos anteriores, no se hará de pronto mas de comprobar dichos índices con sus relativos expedientes, y hallados conformes, certificarlo así el Director al pié del inventario.

Art. 39. Las cartas unidas en libros y cuadernos, las séries de ellas, coordinadas cronológicamente, y cualquiera otra coleccion que se halle arreglada en esos términos, se conservarán así asentándose en los inventarios respectivos las razones oportunas.

Art. 40. Practicadas estas operaciones preliminares, así como las otras que haya acordado el Director con los demas empleados, y concluidos los inventarios provisionales,

ya se tendrá toda la luz necesaria para realizar con método y sin peligro de embrollarse la completa organizacion prevenida.

Art. 41. Luego que se concluyan esos trabajos preventivos, lo participará el Director al Gobierno así como dará cuenta cada mes de los adelantos que se consigan con las esplicaciones necesarias, dándose publicidad de ellos por medio de los periódicos oficiales, sin perjuicio de que el Secretario de Negocios Extrangeros haga una visita mensual para conocer los adelantos é impulsarlos.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art 42. Por ningun motivo se extraerá papel alguno del Archivo general á no ser por expresa órden del Gobierno comunicada por el Sectetario de Negocios Extrangeros, en cuyo caso se pondrá una copia en el lugar del documento remitido si fuere corto; y si no, un extracto con nota de su destino, dia y causa de la remision. Igualmente se asentará una nota en el libro de conocimientos para reclamar el papel si pasado un mes no se hubiere restituido.

Art. 43. Si alguna vez lo exigiere el bien público y el Gobierno tuviere por conveniente mandar que se franquen papeles del Archivo á algunas personas, se cuidará de que se limiten al objeto de su comision, y que no introduzcan consigo amanuenses ni acompañados, á no ser que la órden lo prevenga así, en cuyo caso se les permitirá tener escribientes en una pieza donde no haya papeles, para copiar los que necesiten.

Art. 44. Para la debida ilustracion de varios apuntes y materias interesantes, será utilísimo que el Director y los oficiales se dediquen á recoger y ordenar apuntamientos y noticias de aquellas cosas que estimaren dignas de memoria, procurando anotar cualquier especie curiosa ó importante al paso que vayan reconociendo los papeles, y en todo apunte se añadirá la remision al papel de donde se ha tomado.

Art. 45. De todos los papeles antiguos de importancia,

especialmente de los pertenecientes á la Hacienda Pública ó á la Historia de la Nacion, y cuya letra ya es difícil entender, se irán haciendo copias de letra clara y en buen papel, del tamaño de los originales para que se agreguen á ellos. El Director comprobará estas copias, rubricará todas sus fojas y firmará al fin, certificando haber hecho la compulsa.

Art. 46. Tambien se copiarán las fojas de cualesquiera papeles que se hallaren maltratados en alguna parte, practicándose con las copias lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 47. Para mayor seguridad de los papeles habrá dos sellos; uno con que se marcarán á fuego por la parte superior todos los libros, legajos y cuadernos gruesos del Archivo, y otro para sellar con tinta los documentos en que no pueda ser útil el primero, y las comunicaciones oficiales.

Art. 48. Se ha de tener mucha atencion á conservar en buen estado el edificio en la parte destinada l Archivo y todos los utensilios de él, reparando y componiendo al instante cualquiera cosa que observare maltratada.

Art. 49. Los cuadernos cosidos y libros encuadernados se cuidará estén siempre con pastas ó cub ertas bien acondicionadas y apretadas de modo que no den entrada al polvo.

Art. 50. El cuidado de la limpieza y el aseo, ha de ser continuo, de manera que jamás se verifique porcion notable de polvo sobre los papeles y mucho menos depósitos de basura sobre los estantes ó sus andenes donde puedan anidar insectos. En esto pueden emplearse el portero y el ordenanza todo el tiempo que se hallaren desocupados de otros trabajos.

Art. 51. En la tarde del último dia de trabajo de cada semana, el portero y los ordenanzas barrerán y limpiarán todas las piezas del Archivo.

Art. 52. Todos los libros, legajos, etc., se han de sacar de sus lugares, desatarse y sacudirse cuando menos una vez al año, entendiendo en ello todos los empleados, y se dará cuenta oficialmente al Gobierno, de haberse ejecutado dicha operacion.

CAPITULO VI.

DEL SERVICIO PUBLICO.

Art. 53. Las horas en que estará abierta la oficina, serán siete y correrán desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias que no sean feriados ó de festividad nacional.

Art. 54. Por consiguiente, á la hora fijada deberán estar presentes todos los empleados acudiendo á sus tareas respectivas, y dando la hora de salir no podrán hacerlo sin haber puesto los papeles que hubieren despachado en sus lugares propios y cerrado en un cajon los que hayan de continuar.

Art. 55. Si se ofreciere algun encargo de cualquier Ministerio ú otro trabajo que no deba dilatarse, y fuera necesario trabajar un dia de fiesta ó á horas extraordinarias, nadie podrá escusarse.

Art. 56. Si algunos interesados, sean ya corporaciones ó particulares, necesitaren algunos documentos para afianzar sus derechos ú otros usos, los solicitarán de las autoridades judiciales con cuyo mandato el Director dispondrá la expedicion de las copias que pidieren, siempre que el expresado Director no pulsase inconveniente; mas si encontrase alguno, lo manifestará al Secretario de Negocios Extrangeros acompañando los antecedentes y su informe para obrar segun convenga.

Art. 57. De otra suerte á nadie podrá darse copia ni razon de papel alguno sin que se pida por escrito y lo acuerde el Director, ni se consentirá á los concurrentes manejar los inventarios ó índices ni estar presentes á su reconocimiento y mucho menos á la busca y saca de documentos de cualquiera especie.

Art. 58. Todos los extractos, razones y copias que se expidan, irán marcadas con el sello de la oficina, autorizados por el Director y con la constancia de estar exactamente cotejados y corregidos, que firmará el oficial primero.

Art. 59. Las personas que quisieren ver el Archivo, solicitarán el permiso de la Secretaría de Negocios Extrange-



ros, y en vista de ella, el Director destinará uno de los empleados que los acompañen hasta la salida de la oficina sin tocar papel alguno.

Art. 60. Si por cualquier motivo se hubiese de abrir el Archivo fuera de los dias y horas de oficina, deberá estar presente con el portero el Director ú oficiales. En las tardes destinadas á la barrida y limpia de la oficina, estará á la vista uno de los empleados subalternos.

Art. 61. De la cantidad destinada para gastos de conservacion y escritorio se hará la compostura y arreglo de su local, la compra de estantes y utencilios necesarios, los gastos para empastar y encuadernar documentos, los ordinarios y extraordinarios de la oficina.

CAPITULO VII.

FUNCIONES PARTICULARES DE LOS EMPLEADOS.

Art. 62. El Director de la oficina tendrá la principal obligacion de cuidar de que se cumpla con la mayor exactitud el presente reglamento, dirigiendo todas las operaciones que en él se ordenan. Procurará ademas:

I. Que todos los empleados contribuyan con sus talentos y aplicacion al cumplido logro de los fines á que se dirige el establecimiento del Archivo, instruyéndose para ello lo mas que sea posible en la geografia, historia y legislacion.

Para facilitar el conocimiento de estas importantes materias, habrá los libros principales de ellas y una buena coleccion de mapas en una de las salas del Archivo.

II. Deberá distribuir los trabajos entre los empleados ocupando á cada uno en lo que entienda mejor, para que los pueda desempeñar cumplidamente.

III. Arreglará por sí mismo los asuntos reservados ó por medio de los empleados necesarios que juzgue á propósito para el caso que se verse.

IV. Promoverá por conducto de la Secretaría de Negocios Extrangeros todo lo conveniente para lograr la riqueza

progresiva del Archivo en documentos interesantes por su antigüedad, por su naturaleza ó por su objeto.

V. De la misma manera deberá proponer oportunamente las reformas ó modificaciones que segun la experiencia convenga hacer en este reglamento.

VI Concederá licencias por justas causas á los empleados de la oficina hasta por ocho dias: para mayor término, deberán solicitarla del gobierno por conducto del mismo Director.

Art. 63. El Director, al entrar al desempeño de su empleo, recibirá de su antecesor los papeles del Archivo, y los utensilios de la oficina con arreglo á un inventario en que se exprese debidamente la existencia y estado de aquellos, así como de cada uno de los muebles. De la acta que se forme para la entrega se remitirá una copia á la Secretaría de Negocios Extrangeros, firmada por ambos funcionarios.

Art. 64. Cuando los empleados subalternos cometieren alguna falta que solo merezca una ligera correccion, el Director los amonestará sériamente; pero si aquella fuere grave, lo participará inmediatamente á la Secretaría de Negocios Extrangeros.

Art. 65. Siempre que acaeciere alguna cosa digna de ponerse en noticia del Gobierno, la representará sin demora el Director á la respectiva Secretaría.

Art. 66. Por vacante, enfermedad ó ausencia temporal del Director, hará sus veces en todo, el oficial primero, y asímismo los otros empleados suplirán las faltas y obligaciones de sus inmediatos superiores.

Art. 67. Los empleados efectivos y el meritorio del Archivo general servirán los trabajos á que fueron destinados, sujetándose siempre á la variacion ú ocupacion que se les ordenare por el Director segun lo exijan las diversas labores de la oficina.

Art. 68. Las obligaciones del oficial primero serán:

I. Cotejar y corregir por sí mismo las copias de los índices y tabla que deba remitirse al Gobierno y las de los suplementos posteriores conforme á los artículos 32 y 34, certificando esa operacion con su firma.



II Revisar de la misma manera los extractos, razones y copias que se remitan de oficio ó se den para usos particulares asentando igual autorizacion.

III. Llevar el libro de minutas de la correspondencia con la Secretaría de Negocios Extrangeros, autoridades y particulares.

IV. Conservar en su poder con la debida seguridad los sellos de la oficina, cuidando de que todos los papeles del Archivo y las comunicaciones sean marcadas con el que corresponda.

V. Formar con el Director el catálogo y los índices á que se refieren los artículos respectivos.

Art. 69. Las obligaciones del primer escribiente serán:

I. Llevar el libro de cargo y data correspondiente al fondo de gastos.

II. Formar cada mes el presupuesto de los ordinarios y extraordinarios que deban hacerse en el siguiente.

III. Hacer las exhibiciones acordadas documentando todas las partidas que entregue.

IV. Será el habilitado de la oficina y tendrá á su cargo el inventario de todos los utensilios del establecimiento donde se apuntarán los nuevos que se reciban, teniendo cuidado de avisar al Director de los que estén maltratados ó descompuestos á fin de que se repongan inmediatamente.

Art. 70. El segundo escribiente tendrá las atribuciones:

I. De llevar un libro en que se asiente todo lo que se vaya recibiendo de archivos y expedientes en virtud de lo prevenido en el capítulo 1º con expresion de sus fechas y procedencias, cuidando de avisar oportunamente al Director á fin de que reclame lo que falte cuando pase un tiempo proporcionado.

II. Llevar un libro de conocimientos en que consten los papeles remitidos al Gobierno ó entregados por suprema órden, y avisar al Director luego que se cumpla el mes para que pida su devolucion.

III. Formar y seguir hasta su conclusion los expedientes necesarios para reclamar los papeles extraviados del Archivo y los demas que deban formarse en la oficina.

IV. El meritorio hará el servicio como los escribientes, y se le empleará por el Director segun su aptitud y aplicacion.

V. Ambos escribientes y el meritorio se distribuirán en las mesas segun fuere conveniente.

Art. 71. Todos los empleados de la oficina asistirán á sus horas con la mayor puntualidad. Se presentarán en traje decente y guardarán el decoro y silencio que debe reinar en una oficina pública bien ordenada.

Art. 72. El uniforme de los empleados del Archivo general será el mismo que usan los de la Secretaría del Despacho de Negocios Extrangeros, por considerarse esta oficina por la ley de su reorganizacion como seccion de la expresada Secretaría de Estado.

Art. 73. Cuando alguno quisiere separarse de su trabajo aun por algun motivo justo, no podrá verificarlo sin permiso del Director.

Art. 74. El portero y el ordenanza han de servir en todos los trabajos de la oficina que no sean propios de los empleados, obedeciendo á éstos en lo que les prevengan relativamente ó á las ocupaciones de la oficina.

Art. 75. Permanecerán en la portería y cuidarán de que ninguna persona entre al despacho sin aviso al Director ó al oficial primero.

Art. 76. Conservarán en la mayor limpieza la oficina, sus mesas, estantes y demas muebles.

Art. 77. Este reglamento regirá desde luego, quedando derogadas todas las disposiciones y reglamentos anteriores relativos al Archivo general del Imperio.

Dado en la Secretaría de Negocios Extrangeros en México á 24 de Agosto de 1863.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Extrangeros,

J. M. Arroyo.

NUM. 111.

Comision revisora de las ventas de los bienes de corporaciones civiles.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 25 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crécito público, ha decretado lo siguiente:

Art. 1º La comision que debe ocuparse en esta capital de la revision de las ventas hechas por la última administracion de los bienes pertenecientes á las corporaciones civiles, conforme con lo prevenido en el decreto de 6 de Julio próximo pasado, [1] se compondrá de cinco individuos nombrados por la Regencia, ejerciendo uno de ellos las funciones de presidente.

Art. 2º Cuando el Prefecto político estime conveniente asistir á las reuniones de la comision, la presidirá y tendrá voto activo en las deliberaciones, como lo tendrá tambien el Prefecto municipal, cuando asista, desempeñando la presidencia si no se hallare presente el Prefecto político.

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 25 de Agosto de 1863.—*J. N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo

1 Número 48.

NUM. 112.

Abogado de pobres en el Tribunal de Puebla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Señores Regentes:—Nuestros diferentes sistemas de organizacion judicial, han establecido siempre en los Tribunales superiores y supremos, los abogados defensores de reos y pobres y los Procuradores llamados del número encargados de representarlos: unos y otros desempeñan sus trabajos respectivos por razon de oficio y por el sueldo que se les asigna: este proceder constante ha creado ya una costumbre forense, que ha interpretado como para casos raros y de circunstancias especiales la obligacion que nuestras leyes antiguas y modernas imponen á los abogados, así como á todos los demas empleados de la Administracion de Justicia, de servir gratuitamente á los pobres. De allí resulta que esa obligacion no es posible exigirla de cualquiera manera que se reglamente, para todos y cada uno de cuantos reos y pobres ocurran á los Tribunales.

Lo contrario se observa en otros paises que tienen tambien muy distinta organizacion judicial: uno de ellos es la Francia, y por esto cuando el general en jefe de su ejército en México, á su paso estableció el Tribunal superior de Puebla, omitió nombrar los empleados referidos; y á muy poco andar aquel cuerpo comenzó á tropezar con los graves inconvenientes que manifestó en su comunicacion de 8 de Julio último á esta Secretaría, solicitando que al menos se estableciese una plaza de abogado, que reuniese ambos caracteres de procurador y defensor de los reos y pobres.

Es indudable que la profesion del abogado se ennoblecería, adquiriendo prácticamente los hábitos de humanidad y caridad cristianas, siendo llamada con abnegacion de su propio interés á constituirse el amparo y sosten de la inocencia y de la justicia de los débiles y miserables; pero semejantes bienes son frutos de una sociedad bien organizada despues de mucho tiempo, la cual proporciona diferentes caminos para hacer productivo el trabajo de cada cual,

que así puede encontrar modo de sacrificar parte de ese trabajo en bien de la humanidad, sin dejar expuesta la subsistencia propia y la de su familia: por desgracia nosotros distamos mucho de semejante bonancible estado, y no creo que por ahora podamos separarnos de las costumbres que nuestro estado ha hecho nacer y sostiene: bajo tal concepto propongo se acceda á la solicitud del Tribunal de Puebla por medio del siguiente decreto que someto á vuestra aprobacion.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

F. Raigosa.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 27 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, decreta:

Artículo único. Habrá en el Tribunal Superior de Puebla, un abogado encargado de la defensa y representacion judicial de los pobres y presos que no tuvieren quien los defienda ó represente. Disfrutará por su trabajo setecientos pesos anuales de sueldo y será nombrado por la Regencia á propuesta en terna del mismo Tribunal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 27 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.* —*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Subsecretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

F. Raigosa.

NUM. 113.

Resguardo de la Aduana de esta capital.—Su nueva planta.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 27 de 1863.

Deseando la Regencia del Imperio introducir las mayores economías en los gastos del tesoro público, tuvo á bien decretar en 9 de Julio último, la nueva planta provisional de la Administracion principal de rentas de esta capital, reduciendo el vencimiento de los sueldos de esta oficina como á la mitad de lo que importaba anteriormente, por la diminucion hecha tanto en el personal de sus empleados como en las dotaciones.

El servicio de la Administracion principal y sus diversos departamentos se hace, segun parece, con alguna regularidad, merced á la laboriosidad y afanes de la mayoría de los empleados; pero no sucede lo mismo con el resguardo, sufriendo el perjuicio consiguiente, no solo el buen despacho del público, sino tambien los intereses del erario.

El resguardo se componia anteriormente de los siguientes empleados, sin hacer mérito de los gefes:

Tenientes de garita	9
Tenientes de ronda	6
Guardas de garita	18
Guardas de ronda	23

Por la nueva planta solo quedan:

Gefes de garita	9
Gefes de ronda	2
Guardas de garita	11
Guardas de ronda	16

Para reducir el número de guardas de garita, se creyó que estarian bien servidas con el gefe y un guarda cada una, cubriéndose con los de ronda las de observacion; pero la experiencia ha demostrado que no es posible ni conveniente que subsistan las garitas con un personal tan escaso.

En la consulta que ha dirigido el administrador principal de rentas, bajo el número 82, detalla muy minuciosamente las diversas labores que tienen que ejecutarse en cada una de las espresadas garitas, y la verdadera imposibilidad de que se desempeñen por solo dos empleados, por mucho esfuerzo que hagan para llenar sus obligaciones; razon porque se ha visto precisado á cubrir la falta en las garitas mas importantes con guardas de ronda, por exigirlo así el mejor servicio, no obstante la inconveniencia de dejar desatendido el de las rondas, que si no es tan interesante como el de las garitas, no puede descuidarse por lo que afecta la exacta recaudacion de los derechos, la mayor ó menor vigilancia para impedir las introducciones clandestinas.

Convencido de estas razones y adoptando lo que consulta el citado administrador principal en cuanto al aumento del resguardo, tengo la honra de someter á la firma de la Regencia, el decreto adjunto que modifica en lo relativo á dicho cuerpo el citado de 9 de Julio próximo pasado, con la diferencia respecto de lo que propone el referido administrador, de que en lugar de cubrirse con guardas de ronda las garitas de observacion, se nombren para ellas guardas de garita, como parece mas natural atendida su ocupacion, y justo por tener que vivir en puntos muy aislados.

No he considerado al redactar el proyecto indicado el aumento de sueldos que tambien propone el administrador porque creo que aun no lo permiten las circunstancias del Erario, y que este punto debe reservarse para el arreglo definitivo de la oficina; pero sí he creido conveniente incluir en el propio proyecto la reposicion de los mozos que habia anteriormente en las garitas, y se suprimieron por el referido decreto de 9 de Julio, lo cual ha promovido en otra consulta el administrador, y aprobado la Regencia desde 8 del actual, y que á mi juicio deben subsistir por ser de suma necesidad, tanto por lo que ayudan á la vigilancia de las

garitas, como para que desempeñen ciertos trabajos que no pueden ejecutar los empleados.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, decreta lo siguiente:

Art. 1º La planta provisional del resguardo de la administracion principal de rentas de esta ciudad, será la siguiente:

Primer comandante con el sueldo anual de......	$	1,600
Segundo idem..................................	„	1,000
Nueve jefes de garita á 900 pesos.............	„	8,100
Dos jefes de ronda á 700 pesos	„	1,400
Veintiun guardas de garita á 650 pesos........	„	13,650
Diez y ocho idem de ronda á 500 pesos.........	„	9,000
Nueve mozos para las garitas á 200 pesos......	„	1,800
	$	36,550

Art. 2º Queda derogada la planta que para el propio resguardo se estableció en el decreto de 9 de Julio próximo pasado. [1]

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Imperial de México, á 27 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secre-

1 Número 51.

tario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 114.

Certificados de inscripcion en el Gran Libro de la Deuda pública.—Papel sellado en que deberán estenderse á los pensionistas.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 27 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Conforme al decreto de 8 de este mes debe expedirse á los pensionistas del Erario un certificado de inscripcion en el "Gran libro de la Deuda pública," cuyo documento debe servirles de título para la percepcion de sus vencimientos.

Por consiguiente, es necesario que dichos documentos se estiendan en el papel sellado respectivo, pagando los interesados el valor del sello que corresponda, segun sea el importe anual de la pension; mas como entre ellos se encuentran muchos dignos por varias razones de la mayor consideracion, y por otra parte, los títulos de que se trata han de renovarse al cabo de cierto tiempo, lo cual puede ocasionar un doble ó triple gasto por parte de los pensionistas, lo que no sucede con los demas títulos ó despachos, así civiles como militares, que sirven para toda la vida sin necesidad de que se renueven, me parece justo que se les estiendan sus credenciales en el papel sellado cuyo valor represente la mitad del que deberia emplearse conforme á lo prevenido en el decreto de 14 de Febrero de 1856, estableciéndose dos sellos mas, que deberán ser 6º y 7º para los títulos de los pensionistas cuyos haberes sean inferiores.

Tengo la honra de someter á la firma de la Regencia del Imperio el adjunto decreto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, decreta lo siguiente:

Art. 1º Los certificados de inscripcion en el "Gran Libro de la Deuda pública" que deben entregarse á los pensionistas civiles y militares, conforme al decreto de 8 de este mes [1] para que les sirvan de títulos, se estenderán en el papel sellado que se expresa á continuacion, cuyo valor satisfarán los interesados.

Del sello 1º con valor de 20 pesos, cuando el importe de la pension en un año sea de 8,000 pesos en adelante.

Del sello 2º por valor de 16 pesos, cuando sea de 4,000 pesos á 7,999 pesos.

Del sello 3º por valor de 8 pesos, cuando sea de 3,000 á 3,999 pesos.

Del sello 4º por valor de 4 pesos, cuando sea de 1,000 pesos á 2,999 pesos.

Del sello 5º por valor de 2 pesos, cuando sea de 300 pesos á 999 pesos.

Art. 2º Se establecen para solo los efectos de que habla este decreto, otros dos sellos que serán el 6º con valor de 1 peso, y el 7º de á 50 centavos, usándose el primero

1 Número 96.

en los títulos de las pensiones cuyo importe en un año sea de 299 pesos á 200, y el segundo para los que no lleguen á esta cantidad.

Dado en el Palacio Imperial de México á 27 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 115.

Retiros y Montepíos militares.—Que las instancias sobre esos puntos se hagan por conducto de la junta revisora de títulos.

Inspeccion general de. . . .—Circular.—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 28 de 1863.

El Sr. Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, con fecha 25 del presente me dice lo que copio.

Al Sr. Inspector General de infantería digo hoy lo siguiente:

Dada cuenta á la Regencia del Imperio del oficio de V. S. número 90 de 21 del actual, en que consulta si puede informar y dar curso á las instancias que sobre concesion de retiro ó declaracion de montepío le presenten los interesados, ó deben girar aquellas por el órgano de la junta revisora de pensiones que estableció el decreto de 8 del presente,[1] ha resuelto que conforme á la segunda prevencion que comprende el artículo 1º del referido supremo decreto, dirijan los interesados las instancias que promuevan sobre los puntos indicados por conducto de la junta mencionada á quien está cometida la facultad de recibir, examinar y con-

1 Número 96.

sultar al Supremo Gobierno lo que estime oportuno respecto de los derechos que tengan y documentos que presenten las personas que en lo sucesivo pretendan se les declare el goce de alguna pension.

Lo que comunico á V. S. como resultado de su consulta para los fines consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

El Inspector general de caballería, *Miguel Andrade.*

Es copia. México, Agosto 28 de 1863.— l secretario de la Inspeccion general de caballería, *José María V. de la Cadena.*

NUM. 116.

Se ratifica la derogacion del decreto de 4 de Febrero de 1861 y del de 28 de Abril de 1863.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Palacio de la Regencia del Imperio.—México, Agosto 29 de 1863.—Por el ministerio de Hacienda, con fecha 27 del actual se dice á esta Secretaría lo que sigue:

"En vista del oficio de V. S. de 29 de Julio anterior, en que inserta el que le dirigió el rector del Colegio de Escribanos de esta capital, consultando si se estima vigente la ley de 4 de Febrero de 1861, que previene entre otras cosas que no se admitan demandas ni se practique acto alguno judicial si no se acredita préviamente el pago de la contribucion que estableció, y que todos los instrumentos sujetos al derecho de hipotecas, se registren dentro de ocho dias, debiendo los escribanos dar desde luego los testimonios de las ventas que ante ellos se celebren con solo la constancia de estar pagada la contribucion respectiva á la finca enajenada, consultando tambien si se estima en vigor el art. 14 de la ley de 28 de Abril de este año, que dispuso que ninguna escritura pública pueda extenderse sin que los otorgantes presenten al escribano la constancia de haber satisfecho la contribucion de uno por ciento sobre capitales que estableció la propia ley, debo manifestar á V. S. en contes-

tacion, que el mencionado decreto de 4 de Febrero de 1861, ha sido derogado por el de 29 de Julio próximo pasado,[1] y que la Regencia del Imperio, atendiendo á que la referida ley de 28 de Abril último fué de circunstancias, se ha servido acordar que no debe surtir efecto alguno en lo sucesivo."

Y lo trascribo á V. en resulta de su oficio relativo de 25 de Julio último.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, *F. Raigosa.*—Sr. Rector del Colegio de Escribanos de esta capital.

Es copia.—*F. Raigosa.*

NUM. 117.

Abogado representante de la hacienda pública.—Su agente.—Sus atribuciones.—Derogacion del artículo 9º de la ley de 15 de Julio.

México, Agosto 29 de 1863.

SEÑORES REGENTES.

La Secretaría de Hacienda pasó ayer á ésta una comunicacion cuyo exclusivo objeto es patentizar, no solo los gravísimos inconvenientes que para una buena administracion presenta el art. 9º de la ley de 15 de Julio último sobre administracion de justicia, sino ademas la verdadera imposibilidad de que al menos en la capital del Imperio, los principales empleados de las oficinas de rentas, representen al fisco en la multitud de negocios judiciales que tiene y se le ofrecen.

Es verdad que la Secretaría de Hacienda indica en general consideraciones que convencen la razon, acerca de la conveniencia y aun la necesidad de variar el sistema adoptado en la ley de 15 de Julio, y volver en parte al anterior que establecia abogados de profesion, que á título de oficio defendian y representaban en juicio los intereses del tesoro público; pero lo que mas persuade el ánimo en favor de la teoría del Señor Secretario de hacienda, es el tono de segura y sincera conviccion que revela su nota, hija sin duda

1 Número 78.

de la experiencia práctica de las dificultades que combate: podrá bien suceder que en el caso se haya desempeñado un intento fácil respecto de la Secretaría de Justicia, que siempre ha tenido iguales convicciones á las expresadas por la de Hacienda; pero aquella creyó al proponer la ley de 15 de Julio con carácter de muy provisional, que ante la insuperable necesidad de comenzar á vivir con extricta economía, debian acallarse las sugestiones de la opinion propia, y cerrar los ojos por el tiempo indispensable, respecto de las dificultades y entorpecimientos que en la marcha de la administracion pública suscitara el artículo 9º Mas ya que la Secretaría de Hacienda, única competente para juzgar con acierto las cuestiones relativas á los recursos del tesoro, cree que éste si no en estado bonancible, puede al menos en su propio beneficio y en obvio de mayores dificultades, consagrar las sumas estrictamente necesarias á remediar el mal causado por la ley de Julio, forzoso es creerla y que la Secretaría de Justicia vuelva con gusto al camino de que no se habia separado, sino porque en la época que lo hizo, era mayor el mal estar del tesoro público.

El, sin embargo, está muy lejos de llamarse próspero, y por lo mismo parece indispensable que aun guiados por la sabiduría del que administra el tesoro, usemos de sus indicaciones con parsimonia y discrecion. En los años que acaban de pasar, los intereses fiscales no solo tenian sus representantes abogados que se llamaban promotores en la 1ª y 2ª instancia, sino tambien otro letrado á cuyo cargo estaba esclusivamente la gestion necesaria al fondo de Instruccion pública que estaba separado, y que hoy se ha confundido en el haber y cargo general del fisco; sino que ademas éste tenia en el Tribunal Supremo un procurador, un abogado general y un escribiente, cuyos sueldos importaban siete mil quinientos pesos, porque solo el primero disfrutaba cuatro mil quinientos pesos; si pues ahora en nuestras penurias logramos cubrir nuestras necesidades con este último guarismo, no creo que se pueda desconocer nuestra solicitud en favor de los intereses del tesoro público tan escaso en la actualidad. Esta última insinuacion deja percibir con claridad, que no desconocemos el gran trabajo y la mucha laboriosidad que el inmenso cúmulo de negocios que

producen los intereses de la Hacienda pública, exigirá de las personas á quienes se encomiende tan importante y grave tarea; pero si ella no queda ámpliamente provista y suficientemente recompensada por ahora, no es nuestra la culpa, sino de los tiempos y circunstancias: conducida por ellas y por las demas consideraciones de que ya queda hecho mérito, la Secretaría del Despacho de Justicia é Instruccion pública, viene á someter á la aprobacion de la Regencia del Imperio el decreto siguiente:

El Sub-secretario de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública,

F. Raigosa.

LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, decreta:

1º En los negocios de cualquiera género que á la Hacienda pública se ofrecieren en las oficinas y tribunales de la capital del Imperio, aquella será representada legalmente y patrocinada en todas las instancias, por un letrado que se denominará "abogado representante de la Hacienda pública." Tendrá como auxiliar otro letrado con el nombre de agente y un escribiente para las labores de su despacho.

2º El abogado de la Hacienda pública disfrutará por sueldo anual tres mil pesos, mil doscientos su agente y trescientos el escribiente. El primero será nombrado libre y directamente por la Regencia, entre los abogados que tengan de edad al menos treinta y cinco años cumplidos, diez de ejercicio continuo en cualquiera de las carreras del foro, con especialidad en la de abogado postulante, y haber disfrutado siempre concepto público de probidad, aptitud y laboriosidad. El agente será nombrado tambien por la Regencia á propuesta en terna del abogado de la Hacienda, y á su solo arbitrio será nombrado y removido el escribiente, sin mas obligacion que dar cuenta á la Regencia por conducto de la Secretaría de Hacienda.

3º El abogado de la Hacienda pública estará obligado á seguir en los negocios que despachare, las instrucciones y órdenes que recibiere de las Secretarías del Despacho á que respectivamente correspondan los negocios en los cuales le fueren dirigidas esas instrucciones.

4º El agente estará obligado á desempeñar los trabajos que de su instituto le señalare el abogado, siguiendo extrictamente sus órdenes é instrucciones, y pudiendo defender y representar en todas las oficinas y tribunales, con la misma plenitud de facultad que el propio abogado.

5º El abogado y su agente podrán ser apremiados para el despacho como cualquiera parte; pero el apremio en tales casos consistirá en librarles una comunicacion oficial que contenga la rebeldía, con lo cual estarán obligados á despachar.

6º El abogado y su agente jurarán desempeñar con fidelidad el cumplimiento de sus deberes, ante el Sub-secretario del Despacho de Hacienda.

7º Queda derogado el artículo 9º de la ley de 15 de Julio último, [1] solo en lo que se opusiere al presente decreto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en México en el Palacio Imperial, á 29 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

F. Raigosa.

---

1 Número 61.

Nota.—Véase adelante el decreto de 19 de Diciembre de este año que establece un *Defensor fiscal* en cada capital de Departamento.



NUM. 118.

Supresion del derecho municipal impuesto al papel, hilados y tejidos de algodon, lana y lino de fábrica nacional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª—Palacio de la Regencia del Imperio, México Agosto 29 de 1863.

La Regencia del Imperio ha tenido á bien disponer que cese el cobro del derecho municipal y del impuesto para la Contaduría Mayor que se ha estado haciendo al papel, hilados y tejidos de algodon, lana y lino de fábrica nacional, cuyos artículos están esceptuados del referido pago por el decreto de 4 de Agosto de 1857.—Lo que digo á V. S. de órden suprema para su cumplimiento.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo*—Sr. administrador principal de rentas de esta ciudad.—Se comunicó á los Prefectos Politicos de Veracruz, Puebla, Tlaxcala, Cuernavaca, Orizava, Toluca, Cuautla, Pachuca, Tulancingo y Córdoba.

Es copia. México, Agosto 29 de 1863.—*Javier de Reigadas.*

NUM. 119.

Una aclaracion sobre pago de la contribucion de fincas, giros y establecimientos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 29 de 1863.

Anuente la Regencia del Imperio con lo que consulta V. S. en oficios números 37 y 39 de esta fecha, se ha servido disponer que el pago de las contribuciones sobre fincas rústicas y urbanas, giros mercantiles y establecimientos industriales, correspondiente al tercio que termina en 31 del presente, se satisfaga en todo el mes de Setiembre próximo, y lo perteneciente al último tercio de este año en todo Octubre, á fin de facilitar el pago á los causantes; entendiéndo-

se esta providencia para solo los puntos en que haya estado suspenso el pago de las expresadas contribuciones.

Lo que digo á V. S. en respuesta á sus citados oficios para los efectos consiguientes, en el concepto de que hoy lo comunico á los Señores Prefectos políticos con los fines que les pertenecen.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

Señor Administrador General de contribuciones directas.

Es copia. México, Agosto 29 de 1863.—*Javier de Reigadas.*

NUM. 120.

Pulque fino de Apam.—Pagará de alcabala 10 centavos por arroba.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Agosto 31 de 1863.

Siendo sumamente notable la baja que se observa en los productos del derecho impuesto á los pulques que se introducen á esta ciudad, respecto de los que rendian en otros años, he dedicado toda mi atencion á indagar la causa de que procede; y por los datos é informes que he tomado, puedo asegurar sin temor de equivocarme, que ella no dimana de haber disminuido las introducciones, sino de haberse abandonado el sistema de cobrar los derechos sobre cada arroba de las que presentan los introductores, exigiéndose por carga de mula ó burro, cualquiera que sea su peso.

La razon de esta diferencia es muy sencilla. Autorizados por el nuevo método los cosecheros para reenchir los corambres cuanto permite su capacidad, obtienen la ventaja de que repartida la cuota impuesta á la carga entre mayor cantidad de pulque, sea menor el gravámen, y por consiguiente paguen menos de lo que les corresponde.

Sin necesidad de suponer que los animales en que se hace la conduccion, vienen con todo el recargo que es posible, atendido el corto tramo de camino que tienen que andar, mediante á que el pulque generalmente se trae en

carros hasta el punto de Zacoalco, inmediato á Guadalupe, donde se traslada á lomo de mula ó burro, se calcula en mas de un 25 p.§ lo que deja de pagarse de derechos, que por término medio equivale á 150 pesos diarios.

Si se tratara de un artículo de primera necesidad, no seria tan sensible la pérdida que está sufriendo el Erario, en atencion á la utilidad que resultaria al público con la baratura; pero respecto del pulque no obra esta consideracion, porque aunque el consumo sea muy general, para muy pocas personas será necesario, para otras es indiferente, y para las mas pernicioso por el abuso que se hace de esta bebida; de manera, que la baratura no daria mas resultado que fomentar el repugnante vicio de la embriaguez, de tan fatales consecuencias para la moral y para la sociedad.

Segun tengo entendido, cuando se dispuso que el cobro de los derechos se hiciera por cargas, solo se quiso facilitar el pronto despacho del pulque en la garita respectiva, y de ninguna suerte bajar la cúota de los mismos derechos. Los decretos que tuve la honra de someter á la firma de la Regencia en 14 de Julio próximo pasado [1] y 8 del mes que acaba, tuvieron el mismo objeto; mas estando ofreciendo un resultado tan desfavorable para las rentas, no queda otro arbitrio que restablecer el antiguo sistema de cobrar los derechos por arrobas, á fin de que el Erario perciba lo que legítimamente le corresponde, satisfaciendo cada introductor lo que le toque en justa proporcion á la cantidad de pulque que introduzca.

Por tales razones, tengo la honra de someter á la firma de la Regencia del Imperio el adjunto decreto que juzgo necesario.—El Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, decreta lo siguiente:

1 Número 60.

Art. 1º El pulque fino que se introduzca á esta ciudad, procedente de los Llanos de Apam, pagará por el derecho de alcabala la cuota de diez centavos por arroba, peso neto.

Art. 2º Se derogan las disposiciones que pugnen con el presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 31 de Agosto de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Desdacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 121.

Pauta de comisos.—Se restablece la de 28 de Diciembre de 1843.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 1º de 1863.

SEÑORES REGENTES.

Desde que se expidió el decreto de 7 de Julio último, sustituyendo á la pena de comiso impuesta por las disposiciones vigentes, para ciertos casos de contrabando, ó en que se tratase de defraudar al Erario, el pago de dobles derechos, que equivale á una multa igual al valor de los que están señalados, de la que solo ha de aplicarse una tercera parte á los denunciantes y aprehensores, comenzó á recibir la Secretaría de mi cargo las representaciones verbales y por escrito de varios administradores de rentas, y aun de alguna autoridad política, manifestando el peligro en que están los intereses del Erario, por la pequeñez de la pena impuesta á los defraudadores y el insignificante aliciente que queda á los denunciantes y aprehensores.

El Administrador principal de rentas de esta ciudad, á quien se previno consultara lo conveniente cuando la expe-

riencia hubiera demostrado la ineficacia de la pena para reprimir el fraude, juzgando llegado este caso, ha elevado una manifestacion con el objeto de patentizarlo, acompañando, en apoyo de su opinion, una lista de veintiseis casos ocurridos despues de expedido el mencionado decreto, en que han aparecido escesos por valor de mas de nueve mil pesos que habrian sido decomisados, y por los cuales solo se ha cobrado como multa la pequeña cantidad de setecientos veintinueve pesos, de los que tocan á los aprehensores doscientos cuarenta.

Es digno de notarse que la remision de los cargamentos en que han aparecido esos escesos, se verificó cuando aun no podia saberse la derogacion de la pena de comiso; y si el riesgo de perder todo el valor de los efectos no fué bastante para reprimir el conato del fraude, es de temerse que lejos de disminuir éste, ha de aumentar cuando no haya mas pena que el pago de una multa igual al importe de los derechos, con enorme perjuicio del comercio de buena fé por el completo desnivel que ocasionaria.

Por tales razones, juzgo muy conveniente se restablezca para el tráfico interior de efectos nacionales y extrangeros, la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843; y al efecto, tengo la honra de someter á la firma de la Regencia del Imperio el decreto en que así se dispone, por si mereciere su alta aprobacion.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de hacienda y Crédito Público.—*M. de Castillo.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público decreta lo siguiente:

Art. 1º Se restablece la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, [1] para el tráfico interior de efectos nacionales y extrangeros.

1 Está en la coleccion de Lara tomo 3º página 478.

Art. 2º Se deroga, para los casos de que trata el precedente artículo, el decreto de 7 de Julio [1] del presente año, que impuso el pago de dobles derechos en todos los de contrabando ó en que se trate de defraudar al Erario.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 1º de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 122.

Circular sobre la pension de herencias trasversales, vacantes y legados.—Su incorporacion á la masa del Erario.—Su ingreso á las Administraciones de rentas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 5ª—Circular.—Palacio Imperial. México, Setiembre 2 de 1863.

Incorporados á la masa comun del Erario los fondos especiales, y entre ellos la pension de herencias trasversales, y las vacantes, cuyos productos estaban antes consignados á la instruccion pública, deben hoy ingresar esos mismos productos en las Administraciones de rentas, con arreglo á la circular de 2 de Julio último, teniendo aquellas oficinas la representacion fiscal, así en aquellos negocios como en todos los que sea interesada la hacienda pública, segun lo previene el artículo 9º del decreto de 15 del referido Julio. Lo que de órden de la Regencia comunico á V. S. para que haga las prevenciones consiguientes á los administradores de rentas del resorte de esa Prefectura, y á los jueces

1 Número 50.

Nota.—Véase la circular de 29 de este mes, número 137, y disposiciones á ella anexas.

de primera instancia respectivos, los cuales deberán dar aviso á V. S. y á dichas administraciones, de las testamentarías é intestados que puedan resultar causantes de la mencionada pension, y cuyos avisos trasmitirá esa Prefectura á esta Secretaría, todo con arreglo al decreto de 14 de Julio de 1854.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

Se comunicó á los Señores Prefectos políticos, y con esta fecha se trasladó á la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Instruccion pública y Negocios Eclesiásticos.

NUM. 123.

Consejos de guerra y cortes marciales.—Todo individuo citado como testigo ante esos cuerpos, está en la obligacion de comparecer y dar sus declaraciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 5 de 1863.—Circular.

La Regencia del Imperio ha sido informada de que muchas personas citadas para declarar como testigos ante los consejos de guerra y cortes marciales del ejército franco-mexicano, dejan de cumplir ese deber entorpeciendo así ó impidiendo la buena y pronta administracion de justicia.

El decreto de 1º de Julio último [1] confirmó y declaró como disposiciones del gobierno mexicano, las que habian sido expedidas por el general en jefe del ejército expresado; y como en virtud de esos decretos funcionan los consejos de guerra y cortes marciales, es indudable la obligacion que tienen todas las personas de presentarse á declarar como testigos cuando fueren citadas para el efecto: así lo previene textualmente el artículo 589 de la ley de 29 de Noviembre de 1858 vigente, sobre administracion de justicia: allí mismo se ordena que el testigo que no se presentare dentro del término que por el juez respectivo se le señalase, sufra una multa que ni baje de cinco ni exceda de cien pe-

1 Número 42.

sos; que en el caso de no tener con que satisfacerla sea condenado á prision desde diez dias hasta dos meses. En tal virtud, dispone la Regencia del Imperio que haciendo V. S. publicar esta resolucion en la forma acostumbrada en el Distrito de su mando, queden por este medio todas las poblaciones de él entendidas de que los consejos de guerra y cortes marciales, pueden por los medios establecidos en el artículo 589, obligar á comparecer y declarar como testigos á toda persona de cualquiera clase que con ese objeto fuese citada.

El Sub–secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

F. Raigosa.

Sr. Prefecto político de....

NUM. 124

Títulos de nobleza.—Se deroga el decreto que los extinguió.

México, Setiembre 5 de 1863.

Señores Regentes:

Los títulos y las condecoraciones con que el Estado agracia á sus súbditos, y aun á los extrangeros, no son por cierto actos pueriles ni una vana ostentacion de superioridad hácia el resto de sus compatriotas, sino la recompensa de servicios distinguidos á la patria ó al gobierno, y de acciones heróicas que de esta suerte pasan á la posteridad, y hacen el timbre y las glorias de la nacion que los concede y el honór de las familias de los recompensados.

De esta manera subsisten los grandes nombres, se trasmite á los descendientes el ejemplo de las virtudes cívicas, y los servidores del Estado llegan á alcanzar por una noble emulacion el premio que no empaña la codicia, ni muere con la indiferencia.

Por estos motivos, y animado de los nobles sentimientos expresados, estimo digno y conducente presentar á la Re-

gencia del Imperio para su sancion el siguiente decreto.—El Sub-secretario de Estado y Negocios Extrangeros, J. *M. Arroyo.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y Negocios Extrangeros, decreta:

Artículo único, Se deroga el decreto de 2 de Mayo de 1826 que extinguió los títulos de nobleza y todos los demas expresados en él, pudiendo en consecuencia usarlos todas las personas que estaban en el goce de ellos.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Extrangeros queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial, á 5 de Setiembre de 1863. *Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Extrangeros,

J. M. Arroyo.

NUM. 125.

Oro y plata acuñado y labrado.—Cesa la prohibicion de su exportacion.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 7 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

En vista de la dificultad que se presentó al Exmo. Sr. Mariscal Comandante en jefe del ejército franco-mexicano para proporcionarse en las primeras poblaciones ocupadas por la Intervencion, en cambio de los libramientos del Sr. Pagador general, los recursos necesarios para el sostenimiento del ejército, expidió en Puebla el decreto de 27 de Mayo del presente año, prohibiendo la exportacion de nu-

merario y de objetos de oro y plata; pero habiendo cesado los motivos que impulsaron á S. E. á dictar la expresada medida, creo que es llegado el caso de que se levante esta modificacion de la ordenanza de Aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856, quedando en consecuencia expedita la exportacion del oro y plata acuñado y labrado en los términos que previene la misma ordenanza y el decreto de 18 de Febrero de 1857.

Bajo tal concepto, tengo la honra de someter á la firma de la Regencia del Imperio el adjunto decreto.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, *M de Castillo.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Hacienda ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Cesa la prohibicion de exportar oro y plata acuñado y labrado que contiene el artículo 1º del decreto de 27 de Mayo de este año. [1]

Art. 2º La exportacion de los expresados metales se continuará haciendo con total sujecion al art. 12 de la ordenanza general de aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856 y al decreto de 18 de Febrero de 1857.

Dado en el Palacio Imperial de México á 7 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo

---

1 Número 8.

NUM. 126.

Establecimiento de un tribunal de 2ª instancia en la capital de la Isla del Cármen.—Su planta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—México, Setiembre 10 de 1863.

Señores Regentes.

La ley general de 29 de Noviembre de 1858 que arregla la administracion de justicia en todo el Imperio, somete el Territorio de la Isla del Cármen en el conocimiento de las segundas y terceras instancias de sus negocios judiciales, á la jurisdiccion del Tribunal Superior de Veracruz, que siempre ha residido en Jalapa: la distancia ya se vé que es enorme y la comunicacion entre ambos lugares muy lenta y algo dificultosa aun en tiempos normales, y sumamente difícil en los que acaban de pasar y en los presentes: fundado principalmente en estas consideraciones, el Prefecto político de aquel Territorio, expidió el 21 de Agosto último un decreto que manda erigir en aquella capital para las segundas instancias de todos los negocios del Territorio, un Tribunal unitario compuesto de un magistrado, un fiscal que representa tambien á la hacienda pública en primera instancia, un secretario y un portero ministro ejecutor, con mil ochocientos pesos anuales cada uno de los dos primeros, seiscientos el tercero, doscientos cuarenta el último, y ciento consignados á gastos de escritorio. Para la indispensable aprobacion de este decreto, aquella autoridad lo remite á la Regencia, y en la comunicacion con que lo acompaña expende á mas de las razones indicadas, la de la consideracion especial que es justo y conveniente tener á aquellos habitantes que tan valerosamente han probado su decidida fidelidad desafiando los mayores peligros y exponiéndose á los mas grandes sacrificios en pró del establecimiento y consolidacion del Imperio.

Esta Secretaría no puede dejar de conocer la exactitud y

fuerza de las razones que han decidido al Prefecto político, y su discrecion para procurar la economía tan necesaria al tesoro público, en nuestras circunstancias. Mas como por ahora ningun ramo de la administracion pública y especialmente el de justicia puede establecerse definitivamente, ni tampoco la esperiencia tiene acrisolada la bondad del establecimiento permanente del Tribunal del Cármen, él no debe ser erigido sino de una manera muy provisional: debe tambien advertirse, que careciendo la autoridad que lo creó de las facultades legislativas que son indispensables, necesario es confirmarlo desde el principio de su existencia, para no dejar expuestos á dudas y nulidades los procedimientos de semejante tribunal, desempeñados antes de que reciba la autorizacion competente de la Regencia, que es la única que puede darla. A ella, pues, por todas las consideraciones expuestas, vengo á someterle para su aprobacion, el decreto que en el caso me parece conveniente.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

F. Raigosa.

LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, *Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, decreta:*

Art. 1º Se establece provisionalmente en la capital del Territorio de la Isla del Cármen, un Tribunal unitario, encargado de conocer y decidir en segunda instancia, de todas las que estén pendientes y en lo sucesivo se ofrecieren, respecto de todos los negocios judiciales de cualquier género, en toda la estension del Territorio.

Art. 2º Los Juzgados y Tribunal del Territorio de que habla el artículo anterior en el desempeño de sus atribuciones y deberes respectivos, se sujetarán á las disposiciones de la ley de 29 de Noviembre de 1858, declarada vigente para la administracion de justicia en todo el Imperio, por la de 15 de Julio último.[1]

1 Número 61.

Art. 3º La planta del Tribunal de que habla el artículo 1º será la siguiente:

Un magistrado con el sueldo anual de............	$ 1,800
Un ministro fiscal, encargado tambien de promover y representar en primera instancia en la capital del Territorio los negocios de la hacienda pública,[1] con el sueldo anual de....................	1,800
Un secretario con idem idem....................	600
Un portero y ministro ejecutor, con el sueldo anual de....................................	240
Gastos de escritorio anualmente..................	100
Suma........	$ 4,540

Art. 4º Se confirman los nombramientos que para magistrado y fiscal hizo el Prefecto político del Territorio del Cármen, declarando válidos todos los actos que con tal carácter hayan desempeñado y desempeñaren hasta el dia en que reciban esta confirmacion: á este efecto la Secretaría del Despacho de Justicia procederá á estenderles su nombramiento respectivo.

Art. 5º El tribunal procederá inmediatamente á formar para el desempeño de sus labores, el reglamento interior correspondiente, remitiéndolo dentro de quince dias por conducto de la Prefectura política, que informará lo que le pareciere conveniente á la Secretaría del Despacho de Justicia, para que recaiga la debida aprobacion de la Regencia, sin perjuicio de que en el entretanto quede en observancia el reglamento.

Art. 6º Se deroga el artículo 33 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, en solo la parte en que se opusiere al presente decreto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

1 Esto importa respecto de la Isla del Cármen, una derogacion del artículo 9º de la ley de 15 de Julio de este año número 61.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 10 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.* *Juan B Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

F. Raigosa.

NUM. 127.

Tribunal Superior de Puebla.—Su reorganizacion provisional.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Palacio de la Regencia del Imperio.—México, Setiembre 11 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Puesta en observancia por la ley de 15 de Jnlio último, la de 29 de Noviembre de 1858 que arregla en general la administracion de Justicia en todo el Imperio, el Tribunal Superior de Puebla, se encontró como dislocado, en la organizacion muy particular que le fué dada por el Señor General en jefe del ejército franco-mexicano, á su paso por aquella capital. Desde luego se hicieron por sus autoridades superiores observaciones bien fundadas á esta Secretaría para que el citado Tribunal, arreglándose á la ley general, se uniformase con los demas del Imperio; mas el propósito de no estar innovando muy á menudo, hizo dejar sobre la carpeta este negocio, con la mira de que así permaneciese hasta el arreglo definitivo que sobre el particular debe dictarse. La Prefectura política y el Tribunal, servidos sin duda por hombres prudentes y versados en el despacho de los negocios, conocieron quizá tambien los inconvenientes que arrastra en la práctica esa movilidad de las instituciones públicas, y guardaron silencio, pero á proporcion que el tiempo pasaba y los negocios de todo géne-

que se compone este Ejército y los diversos ha-
n.

..las de carga para el ..sporte de los equipages (3).	Indemnizacion mensual para las raciones. Pesos.	Reales	Marav	Observaciones.
3	6	3	2	
0	0	0	0	Los ayudantes de los Generales de Division, recibirán los mismos haberes que están concedidos á los demas oficiales de su grado.
2	6	3	2	
2	6	3	2	
1	6	3	2	
½	3	2	0	
½	3	2	0	
1	6	2	2	
2	6	2	2	
½	3	2	0	
½	3	2	0	
½	3	2	0	
0	6	3	2	
2	0	0	0	Los ayudantes de los Generales de Brigada, percibirán los mismos haberes concedidos á los demas oficiales de su grado.
1	6	3	2	
½	3	2	0	
½	3	2	0	
2	6	3	2	
½	3	2	0	
½	3	2	0	

ó de segunda clase, tanto en las Divisiones como en las Bri-

ad.
ir la indemnizacion de forraje, sino despues de haberse pro-
arga de la ambulancia, de los Escuadrones y de Compañía,

...PIE.

...as de carga para ...rasporte de los equipages.	Indemnizacion mensual para las raciones.			Observaciones.
	Pesos.	Reales	Marav.	
1	6	3	2	
1	6	3	2	
1	6	3	2	
½	3	2	0	
2	6	3	2	
½	3	2	0	
				El Cirujano del Estado Mayor de Artillería, recibirá una mula de carga y la indemnizacion correspondiente al forraje, para el trasporte de los cofres ó botiquines de ambulancia.
½	3	2	0	
½	3	2	0	
½	3	2	0	
½	3	2	0	
104				
½	3	2	0	
½	3	2	0	
½	3	2	0	
½	3	2	0	
40				

…MPAÑIAS.

	Mulas de carga para el trasporte de los equipajes (1).	Indemnizacion mensual para las raciones.			Observaciones.
		Pesos.	Reales	Marav	
C…	½	3	2	0	
T…	½	3	2	0	
S…	½	3	2	0	
Sa…					
Sa…					
Ta…					
Ca…					
So…					

…on del forraje correspondiente.




...PAÑIAS.

De...	...ga para el ...os equi-...1).	Indemnizacion mensual para las raciones. Pesos	Reales	Marav	OBSERVACIONES.
ESTA...					
Coron...		6	3	2	
Tenie...		6	3	2	
Coma...		6	3	2	
Ayud...		3	2		
Porta...		3	2		
Ciruj...		3	2		El cirujano del batallon recibirá una mula de carga y la indemnizacion de forraje correspondiente, á efecto de llevar los cofres ó botiquines de ambulancia.
Tamb...					
Arme...					
Cabo...					
Cabo...					
Zapa...					
Capi...		3	2		
Teni...		3	2		
Sub-...					
Sarge...		3	2		
Sarge...					
Cabo...					
Tamb...					
Solda...					

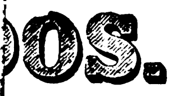
...ondiente. Esta observacion se aplicará indistintamente



ONES.

Mulas de carga para el trasporte de los equipajes (1).	Indemnizacion mensual para las raciones.			Observaciones.
	Pesos.	Reales	Marav	
1	6	3	2	
1	6	3	2	
1	6	3	2	
½	6	3	2	
½	3	2	0	
½	3	2	0	
1	3	2	0	Habrá nna mula de carga para el trasporte de los cofres ó botiquines de Ambulancia, por la cual se percibirá la indemnizacion de forraje.
1	6	3	2	
½	3	2	0	
½	3	2	0	
½	3	2	0	
½	3	2	0	

rmero.



Designa[...]	[...]rga para el [...]e los equi[...]es.	Indemnizacion mensual para las raciones.			Observaciones.
		Pesos.	Reales	Marav	
PLA[...]					
General ó C[...]					El general ó coronel comandante del batallon de Inválidos, tendrá derecho al sueldo de actividad de su grado. Este batallon se compondrá de cuatro compañías, al máximum, cada una de cien hombres, y teniendo un capitan, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento 1.º, cuatro sargentos, nueve cabos, dos tambores. El sueldo concedido por la presente tarifa al segundo comandante y á los oficiales es el mínimum del sueldo que deben disfrutar. Pero aquel que se halle actualmente disfrutando de un sueldo superior, ó que tiene derecho á él por su certificado de retiro, permanecerá gozando de este sueldo superior. Ninguna gratificacion se concede á este cuerpo.
Segundo je[...]					
Ayudante [...]					
Capitanes . [...]					
Tenientes . [...]					
Sub-Tenie[...]					
Sargentos[...]					
Sargento[...]					
Cabos y [...]					
Inválid[...]					

[...]ses.

[1] [...]

...N CENTRAL

...XILIARES.

...carga para el ...de los equi...ges.	Indemnizacion mensual para las raciones.			OBSERVACIONES.
	Pesos.	Reales	Marav	

...s de administracion.



ro ocurrian, el Tribunal se encontró con que era imposible en su organizacion actual, desempeñar las diferentes atribuciones y deberes, que la ley establecida de 29 de Noviembre le imponia; así es que para no esponer su responsabilidad, ni perjudicar al buen servicio público, de nuevo ocurrió en 2 del corriente, esponiendo los graves inconvenientes que quedan apuntados, y la consiguiente grave necesidad de que aquel cuerpo recibiese la forma de la ley, con los mismos sueldos y personas que actualmente servian, para que así el tesoro público no recibiese nuevo gravámen en su actual deplorable estado.

Inútil es decir, que demostrada prácticamente por una parte, no solo la conveniencia, sino la necesidad urgente de adoptar el pensamiento del Tribunal, y por otra la completa libertad de mayor erogacion por el fondo público, la Secretaría no ha tenido motivoni razon alguna que impidan, sino al contrario, todas que inclinen su ánimo en favor de la esposicion del Tribunal: con efecto, éste dice, que debiendo componerse conforme al artículo 36 y planta que le dió la ley de 29 de Noviembre, de cinco ministros, un fiscal y un agente, propone que hoy con el presidente, el ministro de segunda instancia y el primero de los fiscales, se forme la sala primera que debe ser colegiada: y las otras dos unitarias, la segunda con el actual ministro de tercera instancia, y con el primero de segunda la tercera sala; quedando los dos fiscales restantes para servir el Ministerio respectivo. Ninguna alteracion propone en las Secretarías, y por lo mismo parece conveniente asèntir á lo que dice, sobre que de la manera y con los empleados que hoy tienen y los gastos asignados puede cubrirse todo el servicio bien desempeñado. Bajo tales conceptos, propongo á la Regencia se sirva aprobar el decreto adjunto, que á mi juicio llena los objetos indicados.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

F. Raigosa.

***LA REGENCIA DEL IMPERIO**, visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, decreta:*

Art. 1º Con las mismas personas, sueldos y gastos asignados al Tribunal de Puebla, por el decreto de 1º de Junio último, se reorganizará hoy provisionalmente, conforme al artículo 36 y planta respectiva de la ley de 29 de Noviembre de 1858, de la manera siguiente:

1ª SALA.—El actual presidente del Tribunal, su Ministro segundo de segunda instancia y el fiscal primero.

2ª SALA.—El Ministro actual de tercera instancia.

3ª SALA —El Ministro primero de segunda instancia.

MINISTERIO FISCAL.—El segundo y tercero de estos ministros que hoy existen nombrados.

Art. 2º Las Secretarías se conservarán de la manera que las estableció el decreto de 1º de Junio citado, distribuyéndose entre ellas el trabajo de todo el Tribunal de la manera que éste lo consignare en un reglamento provisional que dentro de doce dias formará y remitirá para su aprobacion á la Secretaría del Despacho de Justicia.

El Sub-secretario de ella queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 11 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas. Juan B. Ormaechea.*

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, &c.,

F. Raigosa.

Nota.—Véanse los números 12 y 13.

NUM. 128.

Presidente del Tribunal Mercantil.—Modo de reemplazar sus faltas en los lugares donde no hubiere letrados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio del Imperio Mexicano.—Seccion 2ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 14 de 1863.

Señores Regentes:

Por el artículo 5º del decreto de 15 de Julio se restableció el Código de comercio de 16 de Mayo de 1854, disponiendo se formen los tribunales mercantiles que él mismo previene; y por el posterior decreto de 8 de Agosto próximo pasado [1] se organizaron, por ahora, provisionalmente los Tribunales de comercio de esta ciudad, Puebla, Orizava y Veracruz, compuestos de un presidente letrado, dos vice-presidentes, primero y segundo, tambien letrados, dos colegas propietarios, comerciantes, y cuatro de la misma clase suplentes, conforme á los artículos 926, 927, 928, 929, 930 y 931 del referido Código de comercio.

Pero como el Prefecto político del Distrito de Veracruz ha manifestado á esta Secretaría, en oficio de 28 del pasado, que en aquel puerto no existen abogados, que en defecto del presidente puedan ejercer este cargo con el carácter de primero y segundo vice-presidentes, y como el citado artículo 929 prescribe con fundamento, que sean letrados los que ejerzan estos cargos, para reemplazar las faltas del propietario, por impedimento legal ó recusacion, solo queda el arbitrio de que el juez letrado de aquella ciudad sustituya al presidente del Tribunal mercantil en los casos ocurrentes; debiendo verificarse lo mismo siempre que haya absoluta falta de letrados en los puertos habilitados para el comercio extrangero, y en las plazas interiores, en que por el movimiento mercantil que tengan, sea conveniente esta-

1 Número 95.

blecer los espresados Tribunales de comercio, conforme al artículo 925 del Código referido.

Por lo espuesto, y obsequiando el acuerdo de 18 de Agosto último, tengo la honra de someter á la aprobacion de la Regencia del Imperio el siguiente decreto.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento, *José Salazar Ilarregui.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento, decreta lo siguiente:

Art. 1º En los casos de impedimento legal, por enfermedad ó fallecimiento, ó por recusacion del presidente del Tribunal mercantil de Veracruz, y mientras no hubiere letrados en aquel puerto, serán reemplazadas sus faltas por el juez letrado de aquella ciudad, sin disfrutar por esto mas sueldo que el señalado á su empleo de juez.

Art. 2º En los mismos términos tendrá lugar la sustitucion del presidente en los demas puertos y poblaciones en que hay ó se establezcan tribunales mercantiles, y en que hubiere tambien falta de letrados para reemplazar las temporales del mismo presidente.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 14 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Fomento,

José Salazar Ilarregui.

NUM. 129.

Se autoriza para el ejercicio de la abogacía al Presbítero Lic. D. José María Avila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 14 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Nuestras leyes emanadas de gobiernos verdaderamente católicos, y que por lo mismo han tenido y procurado que la sociedad tenga á la Iglesia y sus ministros el respeto y las consideraciones debidas, al mejor desempeño del santo ministerio de estos últimos; con este fin, para que su corazon y sus pasiones no tengan tentacion y pábulo en la versacion de los negocios puramente humanos de los demas hombres; para que no se mezclen en sus intereses y querellas alejándose así del altísimo objeto de su instituto y de la procuracion de los bienes religiosos y morales de todo género en favor de la sociedad, que debe ser la única, ó al menos la principal ocupacion del sacerdocio católico, ha hecho, deciamos, que esas leyes, si bien les han permitido adquirir la ciencia y la práctica del derecho por la utilidad que en muchos casos puede reportar de ello la misma Iglesia, al mismo tiempo les ha prohibido expresamente que ejerciten su aptitud en los negocios comunes de la sociedad. Este es el principio general, pero como todos los de su clase que miran al mejor gobierno social, pueden en casos dados sufrir alguna alteracion por circunstancias muy especiales.

De esta naturaleza son las que el Lic. D. José María Avila, presbítero domiciliario de Puebla, presenta á la consideracion de la Regencia en el ocurso que con fecha 10 del corriente le ha dirigido, pidiendo que por via de dispensa de las leyes respectivas, se le levante la prohibicion de abogar ante los tribunales comunes. Esas circunstancias que rodean y en que se apoya su solicitud, son la miseria á que nuestras desgracias políticas han reducido á la Iglesia

y al clero mexicano, y la santidad de los deberes filiales y fraternos con que el Lic. Avila se halla ligado, y cuyo cumplimiento le impide satisfacer lo excesivamente módico de los proventos de su ministerio eclesiástico.

La Secretaría ni quiere ni puede desvirtuar la gran fuerza que á su juicio tienen las consideraciones alegadas por el solicitante; pero si bien no puede negar su asentimiento en pro de la concesion, cree que ella debe hacerse de manera que tampoco pudiera en caso alguno perjudicar los justos intereses y derechos de la sociedad: de aquí nace la conveniencia y aun necesidad de que el agraciado quede sujeto como cualquiera otro abogado del órden comun á los tribunales, leyes y demas disposiciones que reglamentan el ejercicio de esa profesion: ella tampoco debe en nuestro caso ejercerla el solicitante en ninguno de los lugares que comprenda su cura de almas ó cualquiera otra jurisdiccion eclesiástica que pudiera conferírsele: la grande influencia que le conciliaria su carácter, su propio decoro y las muchas y graves atenciones que semejante ocupacion le causarian, se oponen á ello fuertemente

Por los motivos indicados, la Secretaría del Despacho de Justicia, somete á la aprobacion de la Regencia del Imperio el decreto adjunto.

El Sub-secretario del Despacho de Justicia é Instruccion Pública, *F. Raigosa.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, decreta:

Artículo único: Se dispensa al Lic. D. José María Avila, presbítero domiciliario de la diócesis de Puebla, la prohibicion que como á eclesiástico le imponen las leyes para abogar ante los tribunales del Imperio. Podrá en consecuencia hacerlo en lo sucesivo ante cualquiera de ellos, no siendo donde ejerza cura de almas ú otra jurisdiccion eclesiástica con la misma plenitud, deberes ó restricciones que las leyes ú otras disposiciones imponen ó impusieren, al ejercicio de la profesion del abogado.

El Sub-secretario del Despacho de Justicia, Negocios

Eclesiásticos, é Instruccion Pública, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México á 14 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Justicia é Instruccion Pública,

F. Raigosa.

NUM. 130.

Escudo de armas del Imperio.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 20 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

El establecimiento del Imperio en México hace indispensable, á mi juicio, la determinacion de un nuevo escudo de armas que, conservando los atributos tradicionales, reuna los emblemas del Imperio Mexicano en sus tres distintas épocas, que son: La de los Aztecas, la de la Independencia Nacional y la presente de su reorganizacion política; recordando así, á la simple vista, la historia de la Monarquía Mexicana.

Por tal motivo, someto á la aprobacion de la Regencia el siguiente proyecto de decreto, para que, si lo estima conveniente, se sirva sancionarlo.—El Secretario honorario de Estado, encargado de la Secretaría de Negocios Extrangeros, J. *M. Arroyo.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO MEXICANO, en vista del dictámen del Sub-secretario de Estado de Negocios Extrangeros, decreta:

Artículo único. En lo sucesivo, el escudo de las armas del Imperio será segun la siguiente descripcion: En el cen-

tro de un manto imperial, recogido en sus estremos, formando pabellon, con un lazo tricolor, verde, blanco y encarnado, con el lema Religion, Independencia y Union, rematando la parte superior de aquel con una corona de la misma clase, estará la Aguila Mexicana dentro de un escudo realzado, en la actitud de siempre, es decir, de pié sobre el nopal, y la culebra asida con el pico y una garra: en la cabeza tendrá la corona imperial.

En lo alto del escudo habrá el penacho de siete plumas, de los antiguos Monarcas Aztecas: á los lados de éste se verán, á la derecha, en una maza, la mano de la Justicia, y á la izquierda el Cetro Imperial. A la mitad de los costados del escudo se representarán, en uno, la macana, y en el otro el carcáx. Estos cuatro emblemas aparecerán como si estuviesen colocados detrás del escudo, viéndose solo la parte principal de ellos.

Del carcáx y la macana penderá el collar de la Gran Cruz de la Orden Imperial de Guadalupe, sirviendo éste de término á todo el blason de armas, en union de los ramos de laurel y de encina, que siempre han tenido las de la Nacion.

Este escudo, cuyo diseño se circulará con el presente decreto, simboliza la antigua Monarquía Mexicana; la Soberanía Nacional adquirida por la Independencia en 1821, y la ereccion del Imperio sancionada últimamente.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Extrangeros queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 20 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Secretario de Estado honorario, encargado
de la Secretaría de Negocios Extrangeros,

J. M. Arroyo.


RELIGION
INDEPENDENCIA
UNION

NUM. 131.

Establecimiento de una policía de seguridad —Sus gastos se pagarán por la Tesorería municipal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, México, Setiembre 22 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Hay una necesidad urgente á que debe atenderse desde luego, aunque no sea de una manera definitiva y completa: tal es la de la organizacion de una policía de seguridad que pueda obrar segun lo exijan las circunstancias, en el círculo que le demarca su importante y especial objeto. Esta institucion, que comprende la vigilancia del órden público por los medios que deben emplearse para prevenir las maquinaciones de los perturbadores y frustar sus designios, y el asegurar la tranquilidad y las garantías individuales con la pronta y espedita ejecucion de las disposiciones de la autoridad, demanda antes que todo una direccion entendida y eficaz, confiada á un funcionario que exclusivamente pueda ejercerla, utilizando los elementos que el Gobierno ponga en sus manos y á los cuales deba darse una organizacion adecuada.

El arreglo perfecto y de una aplicacion general en todas las poblaciones del Imperio de esta institucion importante no es obra tan fácil que haya de obtenerse prontamente aunque se trabaje en ella con empeño, para que produzca como en otras naciones todos sus provechosos efectos en bien del Estado y de la sociedad; pero entre tanto que esto se consigue, creo muy conveniente que en el Distrito de la capital donde es mas necesario el cuidado y la vigilancia porque es adonde afluyen los génios inquietos en connivencia con los disidentes de otros puntos del país donde el órden civil exige mayor atencion y un servicio activo é incesante, se establezcan con un carácter provisional, la policía de seguridad, segun consulto respetuosamente á la Regencia del

Imperio, en el adjunto decreto, que si no encuentra objecion que hacer, se servirá sancionar.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José I. de Anievas.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe que antecede del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se establece una policía de seguridad para el Distrito de México, y estará á cargo de un jefe superior nombrado por la Regencia del Imperio.

Art. 2º El sueldo del funcionario de que habla el artículo anterior será de tres mil pesos anuales, inclusos los gastos de escritorio, y á mas se le abonarán seiscientos pesos para un oficial de secretaría y cuatrocientos para su escribiente.

Art. 3º El jefe de la policía dependerá de la Prefectura política de México; pero esto no impedirá que reciba y cumpla las órdenes que se le libren directamente por la Regencia. Dicho funnionario podrá espedir órdenes por escrito para hacer los cateos que crea necesarios y aprehender á toda clase de personas, poniéndolos dentro de cuarenta y ocho horas en libertad si no resultan culpables, ó á disposicion de la autoridad competente en caso contrario. Los partes de lo que ocurra, los dirigirá á las autoridades á quienes se prevenga en el reglamento respectivo.

Art. 4º Para el buen desempeño de las funciones que se cometen al jefe de la policía, formará éste dentro de un mes contado desde esta fecha, los reglamentos que estime convenientes, sometiéndolos á la aprobacion de la Regencia.

Art. 5º Entretanto se forman los reglamentos de que habla el artículo anterior, el jefe de que se trata formará interinamente con las fuerzas de policía existentes, las secciones que convenga para el mejor servicio de este importante ramo, consultando á la Regencia las modificaciones necesarias.

Art. 6º A reserva de que en los referidos reglamentos se designen los haberes y gastos respectivos, los de la jefa-

tura de policía y una de las secciones, se cubrirán por la tesorería municipal bajo los presupuestos y distribucion que proponga el jefe del ramo y apruebe la Regencia.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 22 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

NUM. 132.

Receptorías de Tacubaya, Guadalupe y Mexicalcingo.—Reglas á que deberán sujetarse para el cobro del derecho de consumo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS.

México, Setiembre 24 de 1863.

El señor Sub-secretario de Hacienda, en suprema órden de ayer, que acabo de recibir, me dice lo que sigue:

"En vista de lo informado por V. S., acerca de la queja elevada por el señor Prefecto político de Tacubaya, por no cobrarse en aquella villa el derecho municipal de los efectos que se consumen en ella, hago con esta fecha la comunicacion correspondiente al señor Sub-secretario de Gobernacion para que se sirva acordar lo conveniente con la Regencia del Imperio, respecto de cuanto promueve V. S. sobre el particular, no solo para la municipalidad de Tacubaya, sino tambien para las de Guadalupe y Mexicalcingo."

"En cuanto á los otros puntos que toca V. S. en su referido informe, la misma Regencia ha tenido á bien acordar,

que los efectos que salgan de esta ciudad para el consumo de aquellos lugares, no paguen ningunos derechos para el erario, considerándose como un mismo suelo: que los ganados y cargamentos que vengan á esta ciudad de tránsito ó de final destino, no podrán pagar en cualquiera de las receptorías de aquellos puntos los derechos establecidos, mas que de la parte que quede en ellos para el consumo, anotándose la guía, á fin de que en esta ciudad paguen lo correspondiente al resto; y que los ganados y efectos que hayan adeudado y pagado sus derechos en algunas de las citadas receptorías por haberse destinado al consumo, si se trasladan despues á esta ciudad, quedan sujetos á nuevo pago como si procedieran de distinto suelo."

"Lo que por órden de la Regencia comunico á V. S. para su cumplimiento, añadiéndole haga las prevenciones que convengan á las indicadas receptorías y á las garitas de esta ciudad, á fin de impedir cualquier fraude que se intente cometer al abrigo de las anteriores disposiciones."

Y para conocimiento del comercio y del público en general, y que no se pueda alegar ignorancia del contenido de esta suprema disposicion, suplico á vdes se sirvan insertarla por tres dias consecutivos en el periódico que redactan.

Por el administrador principal, el contador, *Manuel M. Ituarte*.—Señores redactores del *Diario Oficial*.

NUM. 133.

Comisarios.—Habrá dos en cada uno de los juzgados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 23 de 1863.

Señores Regentes:

Los empleados subalternos de los juzgados de lo criminal llamados comisarios, habian sido mucho tiempo dos para cada uno de los cinco juzgados; pero el espíritu de severa economía que ha dirigido la marcha del presente Gobier-

no, hizo que en su ley de 15 de Julio último sobre arreglo de los tribunales á los de primera instancia del ramo criminal en esta capital, se les dejase solamente uno en lugar de los dos comisarios que habian tenido: se creyó que la asiduidad en el trabajo y la buena voluntad para expeditarla, bastarian para conquistar por el tiempo necesario esa economía. La justicia nos estrecha á reconocer que los juzgados se manifestaron dispuestos á secundar tan importante y conveniente esfuerzo; mas al de los hombres ha sido negado cambiar la naturaleza de las cosas; y esto hasta cierto punto habria sido necesario en el caso, atendido el escesivo cúmulo de atenciones y trabajos, consignados á los referidos comisarios: ellos tienen la obligacion de vigilar por el buen órden y compostura de los que concurren á las audiencias del tribunal, de conducir á su presencia desde sus prisiones á todos los acusados, de volverlos á ellas, sin que en el tránsito ni en las audiencias comuniquen con persona alguna, cuando ésto pueda perjudicar al esclarecimiento de la verdad en su propio ó ageno delito; ellos por último, están obligados á repartir en la ciudad las órdenes dictadas por su respectivo juzgado y conducir ante él en casos precisos á las personas ó cosas necesarias, conforme á los mandatos del tribunal. Esto solo demuestra que siendo el número de negocios en giro muy crecido, como lo es en todos los juzgados de la ciudad, físicamente es imposible que un solo comisario desempeñe todas esas labores, sin que se paralice notablemente el despacho de los juzgados: ellos como deseando secundar las miras de la Regencia, acometieron la empresa con valor; pero en el poco tiempo trascurrido, la esperiencia les ha demostrado prácticamente la inutilidad de sus sacrificios.

Esclarecidos por esa esperiencia, ocurrieron el 27 de Agosto último al Supremo Tribunal del Imperio, demostrándole tales dificultades, y éste, prévio dictámen de su fiscal, no solo acordó que era fundada la exposicion de los juzgados, sino ademas remitirla en copia con la del dictámen fiscal para que la Regencia, si lo creia tambien conveniente y posible, accediera á la peticion que éste hacia, de que se restituyera á la planta de dichos juzgados, el segundo comisario de que les privó la ley de 15 de Julio último.

La Secretaría crée que siendo tan necesario el empleado de que se trata, y tan corto el sueldo de diez y seis pesos mensuales que por la citada ley les está asignado, un gasto tan poco considerable debe hacerse en bien del mejor servicio público, ya que no puede conciliarse con la economía que se habia intentado. A este efecto aquella tiene el honor de someter al exámen y aprobacion de la Regencia del Imperio el decreto adjunto, que á su parecer llena el indicado objeto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, *F. Raigosa.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, decreta:

Artículo único. En lugar de un solo comisario que la ley de 15 de Julio último [1] estableció en la planta de los juzgados de lo criminal de esta ciudad, cada uno de ellos tendrá dos, nombrándose el que falta de la manera que lo determina la ley de 29 de Noviembre de 1858.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública queda encargado de la ejecucion del presente decreto haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 23 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Justicia, Negocios Eclesiásticos &c.

F. Raigosa.

---

1 Número 61.

NUM. 134.

Pensionistas.—Se proroga por treinta dias útiles el plazo para la revision de sus títulos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 24 de 1863.

Para que los pensionistas que no hayan podido presentarse á la junta revisora á manifestar sus documentos, dentro de los treinta dias que fijó el artículo 1º de la ley de 8 de Agosto próximo pasado, [1] lo verifiquen y no les perjudique la falta de ese requisito legal, la Regencia del Imperio se ha servido prorogar dicho plazo por otros treinta dias útiles, que comenzarán á contarse desde el 26 del actual; en concepto, de que esta ampliacion que se concede en obsequio de los interesados, deberán considerarla como última é improrogable para dar cumplimiento á lo que previene el citado artículo 1º de la mencionada ley.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para conocimiento de esa junta y demas efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*—Exmo. Sr. General Presidente de la junta revisora de pensiones civiles y militares.

Es copia que por disposicion del Señor Sub-secretario se publica para conocimiento de los interesados.

México, Setiembre 24 de 1863.—El jefe de la seccion de la deuda pública de la Secretaría de Hacienda, *José María Icaza é Iturbe.*

---

1 Número 96.

NUM. 135.

Organizacion del ejército mexicano.—Tropas permanentes.—Tropas auxiliares.—Requisitos para la organizacion de nuevos batallones y para las licenciaturas de los cuerpos.—Cómo deberán considerarse las fuerzas enemigas que se sometan.—Haberes y provision de efectos.—Términos en que percibirán ambas cosas.—Contabilidad.—Consejos de administracion eventual.—Consejo central de administracion para las tropas permanentes.—Idem para las auxiliares.—Tesorero.—Oficial encargado del vestuario.—Registros que deben llevar ambos funcionarios.—Revistas de liquidacion.—Idem de inspeccion.—Idem de comisario.—Médicos.—Cirujanos.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 25 de 1863.

Señores Regentes:

Luego que el ejército frances, destinado á México, tomó á su cargo por sí solo apoyar la generosa intervencion que su Soberano ofreciera á nuestro desgraciado país, todos los militares que en diversos puntos combatian á la demagogia entronizada, hicieron causa comun con ese ejército, al que se unieron unos, y reconocieron como centro de accion otros. Desde entonces se formó el ejército aliado ó franco-mexicano, y ha recibido el solo impulso del digno General en jefe á quien S. M. Napoleon III confió la alta mision de poner á nuestra patria en aptitud de constituirse libremente. Este General aceptó los servicios de nuestros militares bajo la misma organizacion que tenian al presentarse, y que, como es de suponer, era defectuosa en lo general. Para utilizarlos mejor, se hizo un arreglo de las tropas mexicanas en Orizava, y bajo las bases que allí se consignaron, ha continuado hasta aquí; pero ese arreglo que fué muy provisional, ó mas bien, para declarar los goces á que tenian derecho los militares mexicanos, aunque ha tenido despues algunas modificaciones reducidas á mejorar la condicion del soldado, no han sido todas las que son necesarias para poner al ejército bajo un buen pié de administracion.

Tanto la Regencia, como el Mariscal Forey, han deseado dar á estas fuerzas una nueva organizacion sin alterar

la nomenclatura que hoy tienen, ni aun disminuir su personal. El que suscribe, que ha visto la buena inteligencia que en este particular ha habido entre ambos: que está persuadido de la necesidad que hay de sistemar la administracion del ejército de una manera peculiar, supuesto que los fondos con que se le atiende los facilita el tesoro frances, y por lo mismo debe tener una sobrevigilancia directa respecto de su inversion; ha creido conveniente someter á vuestra aprobacion el siguiente decreto.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Juan de D. Peza.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina; y de acuerdo con el Exmo. Sr. Comandante en jefe del ejército franco-mexicano, ha tenido á bien decretar la siguiente

ORGANIZACION

PROVISIONAL DEL EJERCITO MEXICANO.

Art. 1º El ejército nacional mexicano comprende:

I. Las tropas permanentes.

II. Las tropas auxiliares ó *voluntarias.*

Art. 2º Las tropas permanentes se componen de los cuerpos de todas las armas *(infantería, caballería, artillería é ingenieros)* conforme al estado que acompaña el presente decreto.

Art. 3º Las auxiliares comprenden á todos los cuerpos que por razon de su alistamiento, y del servicio particular para el que han sido llamados durante la presente guerra, no pueden organizarse inmediatamente de la misma manera que la decretada para los cuerpos permanentes.

Art. 4º Hacen parte del ejército permanente:

I. Los cuerpos de todas armas que componen la division del General Márquez.

Estos cuerpos son:

Infantería 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º batallones de línea.

Caballería. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º escuadrones de caballería.

Escuadron de Exploradores.
Una compañía de Ingenieros.
Tres baterías de Artillería.

II. El depósito de los oficiales disponibles.
III. La segunda Legion selecta.
IV. Los Inválidos.

Art. 5º Se componen las tropas auxiliares de las de todas armas que están á las órdenes de los generales, coroneles y comandantes que se nombran en seguida.

General Mejía.—INFANTERIA.—Batallon permanente de Cazadores.—Idem de Querétaro.—Idem fijo de Sierra-Gorda.—Primer batallon de Sierra-Gorda.—Segundo idem de idem.—Tercero idem de idem.—Voluntarios de Querétaro.

CABALLERIA.—Décimo regimiento de caballería.—Voluntarios de San Juan del Rio.—Lanceros del Bajío.—Lanceros de Ixmiquilpan.—Lanceros de Sierra-Gorda.

ARTILLERIA.—Artillería permanente.

General Vicario.—Batallon del Sur.—Escuadron de Bravos.—Idem de Iturbide.—Idem de Iguala.—Primera Legion selecta.—Primera seccion de artillería.

General Chacon.—Escuadron de la Frontera.—Idem de Atlixco.—Idem de Huitzuco.—Idem de lanceros de Orizava.

General Argüelles.—Escuadron de Toluca.—Idem del Bajío.—Oficiales disponibles.

General Calderon.—Escuadron de Tulancingo.—Idem de Tula.—Oficiales disponibles.

Coronel Navarrete.—Legion de Honor.—Infantería.—Caballería.

Comandante José Lapeña.—Tropa voluntaria de Tula.

Coronel Antonio Dominguez.—Escuadron de Chignahuapan.—Idem de Apam.

Comandante Ventura Rivera.—Exploradores de la segunda division.

Comandante Eugenio López.—Exploradores de Tecamachalco.

General Galvez.—Exploradores voluntarios de Tierra-Caliente.

Coronel Flon.—Gendarmes de Puebla.

Coronel Valdés..........................

Art. 6º Cuando por consecuencia de los alistamientos ó recluta que se dispongan para el ejército permanente, se tengan que organizar nuevos batallones, escuadrones, compañías ó baterías se procederá del modo siguiente:

Al formarse una compañía, un batallon, un escuadron ó una batería, ha de tener precisamente el número completo de sus dotaciones, conforme al decreto de 20 de Mayo de 1853, y solo hasta que tengan la mitad de la fuerza que les corresponda en hombres y caballos podrán estar agregados; pero no incorporados á otros batallones, escuadrones ó baterías.

Art. 7º El General en jefe, comandante de las tropas francesas, es el único que podrá disponer el que nuevos batallones, escuadrones ó baterías sean organizados en el ejército permanente: así como el que disfruten del sueldo que pagará la Intendencia francesa.

La designacion de los jefes de estas compañías, escuadrones y baterías, pertenecerá igualmente á sus atribuciones.

Art. 8º Ningun cuerpo constituido conforme á este decreto podrá ser licenciado, sin la autorizacion del General en jefe comandante de las tropas francesas.

Art. 9º Los cuerpos designados en el artículo 5º, haciendo parte de los auxiliares; conservarán provisionalmente su organizacion, tal como ha sido aprobada por el General en jefe comandante de las tropas francesas.

Los comandantes de estos cuerpos no podrán crear nue-

vos batallones, escuadrones ó baterías sin la autorizacion anticipada del General en jefe comandante de las tropas francesas. Deberán igualmente obtener su permiso para licenciar las existentes.

Art. 10. Las fuerzas enemigas que se sometan, serán provisionalmente consideradas como haciendo parte de las auxiliares, á no ser que haya dado órdenes contrarias el General en jefe comandante de las tropas francesas, quien decidirá si han de licenciarse, conservar su organizacion, repartirse en los cuerpos del ejército permanente, ó en los auxiliares.

Art. 11. Ningun oficial podrá ser inscrito en las listas del ejército permanente, ó en las de los auxiliares pagados por la Administracion francesa, sin la órden por escrito del General en jefe comandante de las tropas francesas.

Art. 12. Se acreditará la creacion de cada cuerpo por una acta que redactará un sub-intendente del ejército frances, ó la persona encargada por él, de acuerdo con un comisario del ejército mexicano, y de un oficial, general ó jefe del mismo ejército.

Esta operacion deberá hacerse con todos los cuerpos que están comprendidos en el presente decreto. Faltando el sub-intendente, el comandante militar de las fuerzas francesas mas inmediatas procederá á esta operacion, cuyo efecto podrá alcanzar á una fecha anterior á la de la acta redactada con este fin.

ADMINISTRACION.

Art. 13. Los oficiales sin tropa, los cuerpos del ejército permanente y los auxiliares percibirán desde el 1º de Julio de 1863 los haberes indicados en el estado que acompaña este decreto.

Los exploradores de Tierra Caliente y los gendarmes de Puebla continuarán percibiendo la paga especial que se les concedió por los decretos de 1º de Enero y 7 de Mayo de 1863.

Habiendo demostrado la experiencia que á menudo es dificil, y aun imposible, por razon de las distancias y por la

dificultad de las comunicaciones, pagar á los cuerpos sus haberes el dia mismo del vencimiento, se entregará á cada consejo eventual de administracion, una quincena adelanda. Los miembros del consejo de administracion eventual y del consejo de administracion central, de los cuales se tratará despues, quedarán personalmente responsables del empleo de estos fondos.

Se proverá á la tropa de los efectos de todas clases cuyo pormenor está indicado en las tarifas vigentes. Se añadirá las tiendas de abrigo y las cubiertas para el cuello.

Art. 14. Las tropas enemigas que reconozcan la Intervencion, y se reunan al ejército, recibirán el mismo sueldo que las ya constituidas. Entretanto que el General en jefe comandante de las tropas francesas determine lo que haya de hacerse, no habrá en sus filas oficiales sueltos disponibles, cualquiera que sea su número con relacion á los hombres que lo sigan, y todos tendrán el sueldo que corresponde á los de servicio activo.

Art. 15. Los oficiales disponibles del ejército permanente percibirán así como los de los cuerpos auxiliares, desde el 1º de Octubre, los dos tercios del sueldo que corresponde á su empleo efectivo, en servicio activo.

Art. 16. Para la administracion y contabilidad de las tropas permanentes y de las auxiliares, se observarán las disposiciones siguientes:

Cada cuerpo tendrá un consejo de administracion llamado eventual, compuesto de tres miembros, á saber,

El comandante del cuerpo.

El oficial encargado de la contabilidad y un capitan ó teniente del cuerpo.

El consejo administrará el cuerpo á que pertenece conforme á lo dispuesto por el decreto de 20 de Octubre de 1862, para todo cuanto tiene relacion con la contabilidad, pero bajo la direccion y la vigilancia del consejo central, del que se trata luego.

Art. 17. Se establecerá en México, primero para las tropas permanentes un consejo de administracion que llevará el nombre de *Consejo central de administracion para las*

tropas permanentes. Segundo, para los cuerpos auxiliares un consejo de administracion, bajo el nombre de *Consejo central de administracion de los cuerpos auxiliares.*

Art. 18. Cada censejo será compuesto de

Un general ó coronel presidente.
Un coronel ó teniente coronel, miembro.
Un comandante, miembro.
Un capitan tesorero, miembro.
Un oficial encargado del vestuario, miembro.

Funcionará este consejo bajo la vigilancia administrativa *en primer grado* del comisario del ejército mexicano, y en el *grado superior* del sub-intendente militar del ejército frances, encargado de ordenar el pago de las tropas mexicanas.

El comisario tendrá bajo sus órdenes á cuatro oficiales para ayudarlo en la Secretaría.

Art. 19. El consejo de administracion estará encargado de reunir todas las operaciones de matrícula y administracion de los cuerpos que dependan de él. Asegurará á éstos diferentes cuerpos el sueldo y las diversas prestaciones á que pudieran tener derecho.

Formará y firmará los estados de sueldo, cuyo importe recibirá, y todos los pedidos de efectos, de material y armas, y hará su reparticion entre los diferentes consejos eventuales de cada cuerpo.

Por lo tanto, los consejos de administracion eventuales deberán dirigir á tiempo al consejo de administracion central, todas las mutaciones ocurridas y los pedidos de fondos ó efectos.

Art. 20. En el caso de que, en razon de la distancia á que se hallare cualquier cuerpo, el consejo central, estuviere en la imposibilidad de remitirle los fondos necesarios, el consejo eventual de este cuerpo podrá estar autorizado para formar estados de sueldo que presentará al funcionario de la intendencia francesa mas inmediato para que las ordene. Esta autorizacion será dada por el consejo central, y deberá tener el visto bueno del sub-intendente militar de México, encargado de la vigilancia administrativa de este

consejo. Un duplicado del estado de sueldo ordenado deberá ser enviado inmediatamente á este funcionario.

Art. 21. El consejo central funcionará conforme á las reglas prescritas por la Ordenanza francesa del 10 de Mayo de 1844.

Sin embargo, el comisario mexicano encargado de la vigilancia administrativa en el primer grado, llenará ademas las funciones de mayor.

Art. 22. Los escritos y las operaciones que resulten de la contabilidad y de la administracion de las tropas auxiliares, quedarán asentados en los registros siguientes:

I. Para el consejo central un registro de deliberaciones, que llevará el tesorero bajo la inmediata direccion del comisario.

A CARGO DEL TESORERO.

Un registro de matrícula de los oficiales.
Un registro de matrícula da la tropa.
Un registro indicando el número existente de caballos, de tropa y de mulas.
Un registro de efectivo.
Un registro diario de las entradas y salidas de caja.

A CARGO DEL OFICIAL ENCARGADO DEL VESTUARIO.

Un registro de entradas y consumo del vestuario.
Un registro de las cuentas abiertas en cada cuerpo.

II. Para cada consejo eventual:

Un registro del efectivo (hombres, caballos y mulas).
Un registro diario de entradas y salidas de caja, comprendiendo:

En la primera parte el sueldo, y en la segunda parte el armamento, el vestuario y el equipo.

Todos estos registros serán marcados al márgen y rubricados por el sub–intendente militar del ejército frances, ó á falta de él, por el comisario mexicano.

Art. 23. El 15 de cada mes, los consejos eventuales enviarán al consejo central el corte de su registro diario por

todas las órdenes de pago y gastos hechos durante todo el mes anterior.

El 15 del primer mes de cada trimestre, los consejos eventuales enviarán al consejo central: primero, las cuentas diarias del trimestre pasado: segundo, el estado de cuenta de los efectos recibidos del consejo central y distribuidos.

Art. 24 El consejo central verificará las cuentas diarias de prest, y todos los documentos indicados en el artículo 23, y los remitirá antes del fin del mes al sub-intendente militar frances, por medio del comisario mexicano.

Art. 25. Se establecerán cada tres meses por la intendencia francesa, dos revistas de liquidacion, una para las tropas permanentes y otra para las auxiliares.

Art. 26. Siempre que una tropa armada, cualquiera que sea su fuerza, se presente á un comandante de tropas francesas, para someterse al gobierno, el comandante de estas fuerzas formará inmediatamente un estado, por duplicado y nominal, de los oficiales, sargentos, cabos, soldados ó dragones de esta tropa, con espresion de los caballos. Este estado será firmado por los comandantes de ambas tropas.

Art. 27. El comandante de la tropa francesa entregará al de la mexicana, una órden asentada abajo de cada copia del estado nominal, para que se le dé un suplemento en dinero, arreglado á los recursos de que disponga, y al tiempo necesario para obtener una remesa de México. La cuota que se señale á cada hombre, se determinará conforme á lo prevenido en el artículo 13.

El comandante frances que haya adelantado los fondos enviará inmediatamente á México al sub-intendente militar encargado de la administracion de las tropas mexicanas, una copia del acta de que se trata en el artículo 26, con el objeto de conseguir el pago de lo adelantado por él. La segunda copia será enviada al sub-intendente, cuando las sumas adelantadas hayan sido reembolsadas, y el reembolso será certificado al pié de esta segunda copia.

Art. 28. El consejo de administracion central asegurará el reembolso de las sumas adelantadas por los comandantes de los puestos franceses.

Art. 29. En la 2ª Legion selecta, siendo un cuerpo esencialmente provisional, no se hará ningun cambio en la organizacion que recibió por el decreto de 1º de Enero de 1863.

Art. 30. El batallon de Inválidos será considerado conforme al estado anexo al presente decreto.

Art. 31. Los auxiliares, formando una tropa de una organizacion transitoria, no tendrán derecho á la indemnizacion concedida, por las tarifas insertadas en el estado adjunto, á los oficiales de las tropas permanentes para el trasporte de sus equipajes.

Art. 32. Los oficiales de Estado-mayor, y oficiales sueltos sin tropa pertenecientes al ejército permanente y á los auxiliares, seguirán percibiendo el sueldo determinado por las tarifas sobre órdenes individuales dispuestas por la Intendencia francesa, por quincenas adelantadas.

Art. 33. El presente decreto será cumplido desde la fecha del 1º de Octubre de 1863. Los Consejos de administracion deberán ser inmediatamente instalados, á fin de proceder á la matrícula de todos los hombres que componen en el dia el ejército mexicano, y de los caballos y mulas del mismo. Estos Consejos se ocuparán inmediatamente de reunir todos los elementos necesarios para asegurar el sueldo vencido en 1º de Octubre.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 34. El General en jefe Comandante del cuerpo expedicionario, dispondrá para cuando lo tenga por conveniente, y sin épocas determinadas, que se pase revista de inspeccion, por inspectores generales nombrados por él, á los cuerpos del ejército permanente y á los auxiliares.

Los sub-intendentes ó delegados por la intendencia militar, serán igualmente enviados por el General en jefe, para que pasen revista de comisario á los cuerpos de todas las armas, y se cercioren de la buena y legítima inversion de los caudales y del destino dado á las armas y á los efectos recibidos de los almacenes, ó comprados por los cuerpos, cuando éstos hayan sido autorizados á ello.

El General en jefe del ejército franco-mexicano, podrá aumentar el número de médicos-cirujanos, segun lo exija el servicio, á propuesta de los generales comandantes de las divisiones ó brigadas del ejército.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 25 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.* —*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. [1]

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina,

Juan de D. Peza.

NUM. 136.

Dotacion del fondo municipal.—Mercados.—Licencias de obras.—Aguas. —Derechos sobre frutos y efectos.—Sobre expendios de licores.—Cafes. —Fondas.—Pulquerías.—Fábricas de cerveza.—Panaderías.—Casas de empeño.—Canales.—Carruages de particulares.—Idem de alquiler.—Carros de trasporte.—Vacas de ordeña.—Diversiones públicas.—Juegos permitidos.—Crédito pasivo del fondo municipal.—Disposiciones generales.—Transitorias.—Tarifa.

MANUEL G. AGUIRRE, Prefecto político de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha comunicado el siguiente decreto:

Palacio Imperial. México, Setiembre 25 de 1863. La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

1 Véanse el decreto de 16 de Octubre de este año, y la circular de 30 del mismo, números 151 y 159.

La Regencia del Imperio: visto el informe[1] *del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, ha tenido á bien decretar la siguiente*

LEY

PARA LA DOTACION DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

El fondo de la ciudad de México, ademas de sus propios, queda de pronto dotado con los arbitrios que establece esta ley. La corporacion se ocupará de proponer los otros que basten á atender convenientemente el ramo de obras públicas y satisfacer las exigencias del servicio de los otros ramos.

MERCADOS.

Art. 1º El derecho de establecer Mercados de cualquiera clase, es propio y exclusivo del Ayuntamiento.

Art. 2º Se pagará medio real diario por cada puesto de frutas, de verduras y demas efectos cuyo expendio se hace en los Mercados, ya esté situado en las puertas de las casas ó tiendas de cualquiera punto de la ciudad, ó ya en sus plazas y otros lugares donde pueda permitirse su situacion.

Art. 3º Se consideran como anexos al mismo ramo de Mercados, los objetos siguientes, *que quedan libres del derecho de patente:* las alacenas de cualesquiera efectos, situadas en los portales de Agustinos, Mercaderes y de las Flores, y en el Puente de Palacio, cada una de las cuales pagará doce reales al mes, lo mismo que los puestos grandes de los zaguanes que se hallen en dichos lugares. Los puestos fijos que no sean alacenas y que tengan la misma situacion, satisfarán seis reales mensuales cada uno Las alacenas y puestos fijos de los demas portales, pagarán respectivamente la mitad de las cuotas expresadas. El pago de las que designa este artículo, se hará por meses adelantados y desde 1º de Octubre próximo.

1 Se pondrá en seguida de esta ley, por haberse publicado por separado despues de espedida aquella.

Art. 4º Quedan esceptuados del pago de puestos eventuales, los de tortillas, que no estén en las plazas ó en sus inmediaciones.

Art. 5º El Ayuntamiento, con informe de una comision de individuos inteligentes, propondrá á la aprobacion de la Prefectura municipal, la reforma del reglamento del Fiel Contraste, pudiendo alterar, segun se crea conveniente, los derechos que debe pagar el comercio.

LICENCIAS DE OBRAS.

Art. 6º Por las licencias para obras exteriores se pagarán, en la oficina recaudadora municipal, dos reales diarios por el tiempo que el interesado calcule de duracion á la obra; si escediere de aquel, se revalidará la licencia con cuatro reales diarios de pago, tantas veces cuantas sean necesarias hasta la conclusion. Para conceder dichas licencias, es requisito indispensable que se haga cargo de la ejecucion de la obra, un arquitecto ó maestro de obras titulado, que será responsable de que ella se ejecute sobre el alineamiento y nivelacion que se le fije por el ingeniero de ciudad. Espedirá estas licencias el Prefecto municipal, prévio informe del mismo ingeniero.

Art. 7º Por regla general, ni para establecer una cañería, ni para ninguna otra obra particular que haya de hacerse en la superficie de las calles, en sus empedrados ó atarjeas, y toque hacer á los vecinos, podrán los interesados valerse de sus operarios, sino que se ejecutarán por los dependientes del cuerpo municipal, segun el ramo á que corresponda la obra. La corporacion acordará dentro de un mes preciso, las providencias convenientes para la aplicacion y cumplimiento de este artículo, á fin de evitar demoras perjudiciales á los interesados; y dentro del mismo término formará la tarifa á que ha de sujetarse el pago de dichas obras, por las cuales solo se cobrará el costo.

AGUAS.

Art. 8º Los que estuvieren disfrutando merced de agua á virtud de lo prevenido en las leyes de 12 de Febrero de 1859, y 31 de Marzo de 1862, quedan en libertad de disfru-

tarla: si continúan, será á título de arrendamiento, en cuyo caso se sujetarán á las condiciones de Ordenanza y demas que por punto general tiene adoptadas el Ayuntamiento. En el caso contrario darán aviso en todo el mes de Octubre próximo á la Administracion de rentas municipales, para que se quite la toma y se liquide y salde la cuenta respectiva.

Art. 9º El Ministerio respectivo, á propuesta del Ayuntamiento, dictará las providencias necesarias para que la distribucion del agua se haga con la debida economía, para que se reforme el sistema de las tomas, de manera que cada merced se estime por la cantidad que cada fuente particular reciba en un tiempo determinado, y hará las reformas convenientes en la Ordenanza del ramo de aguas, dictando las disposiciones penales para evitar ó corregir los abusos que se cometan.

DERECHOS MUNICIPALES SOBRE LOS FRUTOS Y EFECTOS QUE SE INTRODUZCAN A LA CAPITAL.

Art. 10. Todos los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la plaza de México para el consumo, pagarán en la Aduana por derecho municipal desde 1º de Octubre próximo, las cuotas que designa la tarifa que al fin de ella queda agregada. Los ganados vacuno, lanar, de cerda y de pelo, no pagarán el derecho de alcabala y solo el municipal que designa la tarifa espresada.

Art. 11. La Aduana de esta capital hará el cobro de estos derechos y se abonará como premio el 2 p8 sobre el importe total de ellos.

EXPENDIO AL MENUDEO DE LICORES.

Art. 12. Las vinaterías tiendas y tendejones donde se vendan al menudeo licores de cualquiera clase, y aun cuando tengan otros giros ó ramos como principales ó secundarios; pagarán al fondo municipal desde 1º del próximo Octubre, y por bimestres adelantados, las siguientes cuotas mensuales: cada una de dichas casas que tenga una sola puerta, dos pesos: las que tengan mas de una, tres pesos por cada puerta de las que tuvieren.



Art. 13. Por los aparadores de las vinaterías se pagará la misma cuota que por las puertas.

Art. 14. Las cantinas, dulcerías y cualesquiera otras casas que expendan licores al menudeo, no comprendidas en el artículo 12, pagarán en los términos por él designados la cuota de tres pesos mensuales.

Art. 15. Se entiende por expendio al menudeo de licores, todo el que se haga en las casas en que se vendan en vasos, copas ó cualquiera otra vasija abierta, ó en una ó mas botellas cerradas, aun cuando en las mismas casas se expendan por cajas ó barriles.

Art. 16. Sin embargo de la regla general establecida en los artículos 12, 13 y 14, que fijan las cuotas de las casas de expendio de licores al menudeo, el Prefecto municipal con dos individuos del giro nombrados por él mismo, formará una junta calificadora para asignar á aquellas de dichas casas, cuyo capital, expendio y otras circunstancias favorables las hagan superiores á las demas de su clase, cuotas mayores de las señaladas en los citados artículos, hasta el máximum de 20 pesos mensuales.

CAFES.

Art. 17. Los cafés, tengan ó no fonda bajo el mismo mostrador, se dividen segun la importancia de su situacion y expendio en cuatro clases, por las que se determinan las siguientes cuotas mensuales en que quedan incluidos la pension por el expendio de licores y el derecho de patente que pagarán cada uno por bimestres adelantados, desde 1º del próximo Octubre.

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
1ª	$ 10
2ª	8
3ª	6
4ª	4

FONDAS.

Art. 18. Las fondas, aun cuando expendan licores para el gasto peculiar del establecimiento, pagarán tambien in-

clusos los derechos de patente y venta de licores, las cuotas mensuales por bimestres adelantados desde 1º del próximo Octubre, segun las siguientes:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
1ª	$ 8
2ª	6
3ª	4
4ª	2
5ª los figones.	1

Art. 19. La clasificacion de los cafés y fondas, se hará por una junta compuesta del jefe de la recaudacion municipal y de dos individuos del giro, nombrados por él mismo. Las calificaciones se verificarán en el mes de Noviembre cada año, para que rijan en todo el siguiente. Una vez hechas y notificadas á los causantes, podrán éstos presentar sus reclamaciones con justificacion, dentro de diez dias, contados desde aquel en que reciban la boleta, ante el Prefecto municipal, el cual, prévio informe de la oficina, decidirá sin ulterior recurso. Ninguna reclamacion se admitirá pasado este plazo.

Art. 20. Los causantes están obligados á ministrar á la oficina los datos conducentes al acierto de la calificacion. Si no lo verifican, pagarán la cuota mayor, como si hubieran sido calificados de primera clase. A los calificadores que rehusen esta comision, se impondrá por el Prefecto municipal una multa de dos á cincuenta pesos.

Art. 21. Los figones que á juicio de la junta calificadora tuvieren muy escasos recursos, quedan libres de esta contribucion.

PULQUERIAS.

Art. 22 Pagarán una cuota mensual por trimestres adelantados conforme á la situacion que tengan dentro ó fuera de los cuadros que á continuacion se expresan. La determinacion de estos cuadros se estima por ambas aceras de las calles que los limitan.

Primer cuadro, 6 *pesos mensuales.*

De la esquina de las calles de Montealegre, caminando

hácia el Poniente por las calles de Cordobanes, Donceles y Canoa; vuelta al Sur por las de la 1ª del Factor, Vergara, Coliseo y Colegio de Niñas, vuelta al Oriente por la de Cadena, Capuchinas, S. Bernardo, Porta-Cœli y Rejas de Balvanera; vuelta al Norte por las del Puente del Correo Mayor; Correo Mayor, 1ª y 2ª del Indio Triste, hasta encontrar la esquina de Montealegre, que fué de donde partió la primera línea.

Segundo cuadro, 2 pesos mensuales.

De la esquina del Puente del Zacate, caminando hácia el Oriente por la calle del Cármen hasta la plazuela de S. Sebastian. De este punto hácia el Sur hasta la plazuela de S. Pablo. De allí, marchando al Poniente, hasta la plazuela de las Vizcainas. De esta plazuela, siguiendo al Norte, hasta el referido Puente del Zacate, de donde partió la primera línea.

Art. 23. Todas las demas casillas de pulque fino y tlachique, que estén situadas fuera de los cuadros señalados, pagarán la cuota de un peso mensual.

FABRICAS DE CERVEZA.

Art. 24. Las fábricas de cerveza necesitan licencia del Prefecto municipal, y se refrendarán en el mes de Enero de cada año, bajo la multa de cuarenta pesos que se aplicará por cada mes que pase sin obtenerla.

Art. 25. Ninguno puede fabricar cerveza sino en casa autorizada con arreglo al anterior artículo: el contraventor perderá la cerveza fabricada: en caso de reincidencia, incurrirá ademas en una multa igual al valor del efecto.

Art. 26. Cada fábrica de cerveza pagará por meses adelantados desde 1º del próximo Octubre la cuota mensual respectiva segun las clases siguientes:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
1ª	$ 30
2ª	25
3ª	12



Art. 27. Pertenecen á la primera clase las fábricas que tengan una ó mas calderas cuya capácidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta y cinco barriles por lo menos: á la segunda clase, las que con las mismas circunstancias tengan capacidad para contener desde once hasta cuarenta y cuatro barriles; y á la tercera, las fábricas cuyas calderas puedan contener hasta diez barriles.

Art. 28. El jefe de la recaudacion nombrará peritos que califiquen la capacidad de las calderas, abonándoseles el honorario que corresponda.

PANADERIAS.

Art. 29. Cada una de las panaderías en que haya amasijo pagará seis pesos mensuales, por tercios de año adelantados.

CASAS DE EMPEÑO.

Art. 30. Toda casa de empeño necesita para establecerse y continuar en giro, la licencia del Prefecto municipal, que se refrendará cada año. El que no ocurriere á sacarla ó refrendarla en todo el mes de Enero de cada año, incurrirá en la multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 31. Cada casa de empeño pagará á los fondos municipales la cuota mensual que le corresponda segun la siguiente clasificacion:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
1ª las que giren de 3,001 á 6,000 pesos....	$ 40
2ª de 2,001 á 3,000	15
3ª de 1,001 á 2,000	10
4ª de 501 á 1,000	7
5ª de 101 á 500	4
6ª quo no pase de cien pesos	3

Art. 32. Los dueños de tiendas ó cualquiera otra casa de comercio en que se preste sobre prendas, ocurrirán por la licencia respectiva y pagarán la cuota que les corresponda, sin perjuicio de las contribuciones que causen por los otros giros de las mismas casas.

Art. 33. El Prefecto municipal, al expedir cada permiso, fijará en él la clase á que pertenece el giro que lo solicite, para que conforme á ella se verifique el pago en la oficina municipal. Toca al mismo la vigilancia de las casas de empeño y el cumplimiento de las disposiciones y leyes relativas.

Art. 34. Esta contribucion se pagará por trimestres adelantados, comenzando en 1º del próximo Octubre.

Art. 35. Los libros de las casas de empeño, ademas de ser sellados como todos los de comercio, tendrán rubricadas sus fojas por el jefe la oficina municipal recaudadora.

CANALES.

Art. 36. Los propietarios de fincas situadas en la comprension de los ocho cuarteles mayores de la ciudad, pagarán la pension de tres reales mensuales por cada una de las canales exteriores de derrame que haya en ellas, aun cuando sean de las embutidas en la pared, si desaguan sobre las banquetas. Esta pension será satisfecha por tercios de año adelantados

Art. 37. Quedan exentas de esta contribucion las canales de los edificios siguientes: los destinados al servicio de los Supremos Poderes, los del Ayuntamiento, los del Hospicio de pobres, los conventos ocupados por comunidades religiosas y sus iglesias, la casa de niños expósitos y las fincas dedicadas al servicio inmediato de los establecimientos de beneficencia pública que carezcan de los medios necesarios para quitarlas.

CARRUAJES DE PARTICULARES.

Art. 38. Los carruajes particulares pagarán la cuota de tres pesos pesos mensuales cada uno, sin distincion y por solo los que estén en uso, por tercios de año adelantados.

Art. 39. Se esceptúan del pago de esta pension los carruajes que sean del uso del Jefe Supremo de la Nacion, de los Ministros de Estado, M. R. Arzobispo y RR. Obispos, los de las parroquias, los de los representantes de las naciones extrangeras é individuos de las Legaciones, los de



los Prefectos político y municipal del Distrito y del Comandante militar.

CARRUAJES DE ALQUILER.

Art. 40. Cada uno de los carruajes de alquiler pagará las siguientes cuotas mensuales.

	CUOTAS.
Carruajes de plaza estacionados en los sitios públicos de la ciudad designados por el Prefecto municipal, para su servicio interior , , , , , , , , , , $	11
Carruajes situados en el interior de los hoteles, carrocerías ú otros establecimientos particulares, , , ,	10
Carruajes para viajes á los alrededores de la ciudad y estacionados en los sitios públicos, pagarán:	
Cada uno de los que tengan hasta seis asientos, , ,	10
Id. id. de mas de seis asientos hasta doce, , , , ,	12
Id. id. de mas de doce , , , , , , , , , , , , ,	15
Carruajes destinados como los anteriores y estacionados en los establecimientos particulares, pagarán:	
Cada uno de los que tengan hasta seis asientos, , ,	8
Id. id. de mas de seis asientos hasta doce, , , , ,	10
Id. id. de mas de doce , , , , , , , , , , , ,	12
El establecimiento de Diligencias generales , , , ,	50
Las diligencias en carrocerías ú otros establecimientos particulares, pagarán cada una, , , , , , , ,	8

Art. 41. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá mientras la primera no tenga razones para rescindirlo, que serán calificadas por el Supremo Gobierno.

Art. 42. Las ocultaciones que se hagan en fraude de este impuesto, se castigarán con multas desde cinco hasta cien pesos, á juicio del Prefecto municipal ó del Regidor de la comision de coches.

Art. 43. Las licencias que necesitan todos los coches de alquiler para poder fletarse en los sitios públicos ó en los establecimientos particulares, se expedirán por el Prefecto municipal y se pondrán en conocimiento del Regidor comisionado del ramo para hacer efectivo el cumplimiento

de las reglas de policía respectivas, y que este dé aviso al Prefecto municipal de los coches que se dén de baja; asímismo continuará haciéndose en la recaudacion municipal el pago de la pension por meses adelantados.

CARROS DE TRASPORTE.

Art. 44. Se impone á los carros que expresa este artículo la siguiente contribucion: á los de trasporte de efectos no esceptuados en el mismo, y tirados por cuatro mulas ó mas, á su entrada en la ciudad pagarán en la garita un peso por cada vez que entraren, aunque lo verifiquen vacíos.

No se comprenden en esta diposicion los que entraren conduciendo cualesquiera frutos ó efectos comestibles y el carbon para el consumo de la capital, ni los que traen á ella piedra, cal, arena, ladrillo y teja, ni los que por leyes vigentes tengan exenciones temporales ó perpetuas que los liberten de impuestos directos.

Art. 45. Los carros de trasporte destinados al servicio interior de la ciudad, aun cuando hagan accidentalmente viajes para fuera de ella, pagarán un peso mensual cada uno de los que sean tirados por dos ó mas béstias, y cuatro reales cada uno de los que solo tengan una. El pago será por trimestres de año adelantados en la recaudacion municipal. Se esceptúan del pago de esta contribucion los carros pertenecientes al ejército ó destinados á su servicio.

Art. 46. El Prefecto municipal dictará las providencias reglamentarias que sean conducentes al exacto resultado de este impuesto, pudiendo celebrar igualas con los dueños de los carros sujetos al pago de esta contribucion.

VACAS DE ORDEÑA.

Art. 47. La pension que mensualmente deben pagar las vacas de ordeña pertenece al fondo municipal, y será la de doce y medio centavos por cabeza.

Art. 48. Las licencias se expedirán por la oficina municipal, prévia la conformidad del Regidor respectivo, y no



hará el refrendo sin que esté satisfecho el impuesto del tiempo anterior.

Art. 49. Si alguno tuviere vacas de ordeña sin la licencia correspondiente, pagará una multa igual al cuádruplo de la pension debida, y las vacas serán retiradas mientras no satisfaga esta multa y la pension.

Art. 50. El Prefecto municipal puede tomar todas las medidas que estime necesarias para sistemar el cobro, arreglarlo con exactitud y evitar fraudes.

DIVERSIONES PUBLICAS.

Art. 51. Las diversiones públicas no pueden establecerse ni verificarse sin la licencia del Prefecto municipal. La falta de la licencia hará incurrir al infractor en una multa de cinco á cien pesos, á juicio del mismo Prefecto.

Art. 52. El Prefecto municipal dará parte diariamente al Prefecto político de todas las licencias que se expidan, para los fines que convengan á la policía de seguridad.

Art. 53. Las diversiones públicas pagarán al fondo municipal la pension que designa esta ley.

Art. 54. Los teatros que dieren funciones ordinarias ó extraordinarias, bien por el año cómico ó por otra época menor ó indeterminada, pagarán por cada periodo de abono, cualquiera qué sea el número de sus funciones, una cuota igual al precio que en el mismo periodo tenga un palco de los de primera clase

Art. 55. Los que dieren funciones extraordinarias en algunos dias, aun cuando sea el mismo empresario del abono, pagarán por cada una lo que corresponda á la tercera parte del precio designado á un palco de los mejores.

Art. 56. Por todo baile que se dé en los teatros, se pagará una suma igual á la en que se arrienden cuatro palcos de los de mayor precio. Por los bailes públicos de paga que se den en cualquiera otra parte, se satisfará el importe de ocho entradas ó boletos.

Art. 57. Por cada corrida de toros se pagarán cien pesos: se entiende por corrida la lid que pase de cuatro toros;

y si fuere de éste ó menos número, se pagará la contribucion al respecto de diez pesos por cada toro, sea ó no de muerte.

Art. 58. Todas las demas diversiones públicas de cualquiera clase, ejecutadas en los teatros, circos ó plazas, pagarán por cada funcion la suma igual á la tercera parte del precio de un palco ó lumbrera de los que lo tengan mayor: respecto de las ejecutadas en locales que no tengan palcos ó lumbreras, la pension será igual al precio de tres asientos de los mejores por cada funcion. Si los precios no se regulan por asientos sino por entradas, se pagará el importe de cuatro de éstas.

Art. 59. Las diversiones que se ejecuten en los paseos ó parajes públicos, ocupados á virtud de contrato en que se haya estipulado el pago de alguna renta á favor del fondo municipal, quedan esceptuadas de esta contribucion.

Art. 60. Es obligacion de todo empresario ó contratista, remitir á la oficina municipal recaudadora, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos que publicaren, y dos á la Prefectura política del Distrito. La falta de cumplimiento de este artículo causará una multa igual al triplo de la cantidad debida pagar; y si ésta no pudiere saberse desde luego, la multa será de dos á cien pesos, á juicio del Prefecto municipal.

JUEGOS PERMITIDOS.

Art. 61. Cada uno de los tiraderos al blanco y cada juego de pelota pagará dos pesos mensuales. Por cada mesa de los de bolos ó bochas, dos pesos tambien al mes.

Art. 62. Los billares pagarán por cada mesa, una cuota mensual segun su respectiva clase que es determinada por la localidad. Las de primera clase pagarán por mesa cinco pesos, y son de esta clase los situados en las siguientes calles por ambas aceras, y en cualquiera otro punto comprendido dentro de la demarcacion que expresan: Tacuba, Sta. Clara, Vergara, 1.ª de S. Francisco, Cerca de idem, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1.ª de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo. Los de la segunda pagarán

por mesa cuatro pesos, y son de esta clase los comprendidos fuera del cuadro anterior y dentro de la demarcacion que expresan las siguientes calles ó en ellas mismas por sus dos aceras: Hospital Real hasta la esquina de las Vizcaínas; desde este punto hasta la calle de S. José de Gracia y esquina de Olmedo; desde aquí hasta los Bajos de Balvanera y 2ª de la Merced, Puente de Jesus María, Colegio de Santos, Puente del Correo Mayor, Arzobispado, Seminario hasta la 5ª del Relox, Santa Catarina Mártir, Puente de Sto. Domingo, Sepulcros de idem, Cerca de idem, 1ª y 2ª de S. Lorenzo, Concepcion, Rejas de idem, Puente de la Mariscala y Puente de S. Francisco. Los de tercera clase pagarán tres pesos por mesa, y son los situados en cualquiera otro punto fuera de las expresadas demarcaciones.

Art. 63. Todos los billares, los juegos de bolos, de bochas y de pelota, y los tiraderos al blanco, para continuar y establecerse en lo sucesivo, necesitan obtener la licencia del Prefecto municipal.

CREDITO PASIVO DEL FONDO MUNICIPAL.

Art. 64. Un 10 p.% del ingreso efectivo del fondo municipal, se destinará al pago de réditos y sucesiva amortizacion, de los capitales y demas créditos que debe el mismo fondo. Las cantidades que importe esta asignacion no podrán invertirse en ningun otro objeto; serán consideradas en los presupuestos, y el Prefecto municipal determinará su distribucion con arreglo á esta ley.

Art. 65. La mitad del 10 p.% se destinará al pago de las transacciones y créditos mas preferentes, y se irá invirtiendo en la sucesiva amortizacion de los demas. La otra mitad, deducido de ella el monto de los réditos corrientes, se depositará en la caja municipal, y cada trimestre, ó antes de este término, si lo creyere conveniente el Prefecto municipal, se convocará á los acreedores para rematar la cantidad reunida en los que ofrezcan mayor rebaja.

Art. 66. Si no hubiere ni un licitante que haga postura para el remate de la cantidad reunida, ella siempre se dedicará á la amortizacion de créditos, prorateándola proporcionalmente entre ellos.

Art. 67. Estos remates se citarán con un solo término de ocho dias: se harán por la junta de hacienda y tendrán efecto aun cuando haya un solo licitante, como sea de los que tengan créditos líquidos y reconocidos.

Art. 68. El 10 p,$\frac{o}{o}$ asignado para el pago de los acreedores, demarca el límite del beneficio de competencia de que gozan los fondos de la ciudad.

Art. 69. El Prefecto municipal, oyendo al síndico primero, dictará las medidas oportunas y determinará los gastos necesarios para llevar á efecto la chancelacion de los títulos de créditos ya pagados.

Art. 70. Pueden hacerse arreglos de pago atendida la preferencia de los acreedores, la quita que convencionalmente ofrezcan ú otras circunstancias ventajosas, adjudicándoseles créditos activos del fondo. Pueden tambien admitirse compensaciones entre los créditos activos y pasivos de éste. En ellas ó en los arreglos convencionales, podrá concederse una rebaja del valor nominal de los créditos que se dieren en pago en favor del que los admita, cuando haya razon ó conveniencia para hacerlo.

Art. 71. Mientras se dá la ley que demarque las atribuciones administrativas del Prefecto municipal, y de la corporacion, en todos los asuntos á que se refieren los artículos anteriores, desde el 64 al 70, puede el Prefecto municipal por sí tomar la resolucion conveniente, siempre que la cantidad que se verse en cada uno de ellos sea, cuando mas, de 500 pesos: si escede de ésta y no pasare de mil, será de acuerdo con la junta de hacienda: en los demas casos ella dará cuenta por formal dictámen al cabildo para su resolucion: los convenios que tengan el carácter de verdadera transaccion se elevarán al conocimiento del Prefecto político para su aprobacion, que bastará si se tratare de un valor menor de 5,000 pesos, en cuyo caso dará cuenta al Ministerio de Gobernacion, recabando la aprobacion suprema si el negocio pasare de esta cantidad.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 72. El Ayuntamiento usará del papel comun con solo el sello de la corporacion, ó de su oficina de hacienda,

en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del Gobierno general.

Art. 73. Quedan exentas de toda contribucion en favor del erario nacional, las fincas del Ayuntamiento, sus capitales impuestos á censo y todos los demas valores del fondo.

Art. 74. Las multas que por infracciones de esta ley y de las que prescriben las reglas de policía se impongan por las autoridades respectivas, pertenecen al fondo de la ciudad.

Art. 75. El fondo municipal ministrará las siguientes sumas anuales. Al Prefecto municipal por el sueldo que le corresponde, 4,000 pesos; á la Compañía Lancasteriana, 4,500; al Consejo de Salubridad, 1,000; al hospital del Divino Salvador, 800; á la I. Colegiata de Sta. María de Guadalupe para la funcion titular, 370; á la Santa Iglesia Catedral de México para la del Corpus, 100; para los gastos del culto en la iglesia de S. Hipólito, 500; para un dia del novenario que se hace en la misma Catedral á la Santísima Vírgen de los Remedios, 100; para la iluminacion del palacio municipal en los novenarios de las festividades de la Santísima Vírgen bajo las advocaciones de su Inmaculada Concepcion y de su aparicion en Guadalupe, y para el de S. Felipe de Jesus, 100; para las festividades cívicas del 15, 16 y 27 de Setiembre, 4,000.

Art. 76. El producto del derecho creado por el decreto de 13 de Febrero de 1854, sobre permisos que expedirá la autoridad política ó municipal, conforme á sus respectivas atribuciones, se aplica á los fondos de la ciudad; no se expedirán dichos permisos sin que acrediten los interesados haber satisfecho préviamente el derecho en la recaudacion municipal, y quedará sin efecto lo dispuesto en el citado decreto respecto de los letreros y de las diversiones públicas. Estos permisos serán estendidos en papel simple con solo el sello de la oficina.

Art. 77. El ejercicio de la facultad económico-coactiva que las leyes preexistentes concedieron para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del Ayuntamiento, corresponde al jefe encargado de la recaudacion municipal.

Art. 78. El pago de los impuestos municipales se hará



dentro de los primeros diez dias de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere despues de vencidos dichos diez dias, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un seis y cuarto por ciento. Concluido este término, el recargo será del diez y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el seis y cuarto á los fondos y el doce y medio restante á la recaudacion para gastos de cobranza.

Art. 79. Por regla general, todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales tienen obligacion de ocurrir á pagarlas á la oficina recaudadora del Ayuntamiento, incurriendo si no lo verifican, en los recargos que expresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentarán hasta el 25 p.§, destinándose siempre el seis y cuarto para los fondos, y no pudiendo exigirse otro gravámen aun cuando se llegue al remate.

Art. 80. Luego que cese algun giro ó establecimiento, ó por cualquiera otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun impuesto, el causante dará aviso á la oficina recaudadora, acreditándolo dentro de tercero dia con certificacion del Inspector, visada por alguno de los Regidores. La oficina procederá á devolver ó cobrar la cantidad que resulte de diferencia en contra ó en favor de los fondos; pero si el aviso justificado se demorare mas tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pension hasta el dia en que se cumplan estos requisitos. Estas reglas son generales para todos los ramos ú objetos que puedan tener aumento ó diminucion.

Art. 81. Todas las casas de expendio al menudeo de licores, fábricas de cerveza, las casillas de pulque fino y tlachique, los cafés y fondas, los billares y las casas de empeño, necesitan para continuar en giro y abrirse en lo sucesivo, la licencia del prefecto municipal, que se refrandará en el mes de Enero de cada año, prévio el pago del derecho á que se refiere el artículo 76.—Estas licencias serán estendidas por el jefe de la recaudacion y autorizadas por el Prefecto municipal: de ellas tomará razon la mesa de contabilidad.

Art. 82. Para obtener estas licencias se hará por los in-

teresados un ocurso en papel simple ante la oficina recaudadora, espresando el giro y la situacion, ademas el número de puertas si fuere vinatería ó tienda: llevarán estos ocursos el Vº Bº de la autoridad local mas inmediata para acreditar ser cierto su contenido. Respecto de las de billares y pulquerías, se llenarán los requisitos que respectivamente, y cuando la expedicion de las licencias era del resorte del gobierno del Distrito, exigian los bandos de 31 de Octubre de 1854 y 29 de Abril de 1856.

Art. 83. Si las licencias se estraviaren, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado; cuando se cerrare la casa á que cada una de ellas se refiera, los causantes devolverán la licencia á la oficina al darle el aviso prevenido en el artículo 80 de esta ley.

Art. 84. Todo el que adquiera por traspaso algun giro ó establecimiento de los qne están sujetos á la contribucion municipal, dará aviso á la oficina recaudadora, asegurándose antes de estar satisfecha la contribucion, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

Art. 85. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir á los causantes los datos de que necesite, y éstos la obligacion de ministrarlos con verdad y sin demora. Si faltaren á este deber serán multados por el Prefecto municipal en la cantidad de uno á cincuenta pesos.

Art. 86. Toda resistencia por la fuerza, al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los empleados encargados del cobro, se castigará gubernativamente con la pena de ocho dias hasta dos meses de prision, á juicio del Prefecto municipal, sin perjuicio de las demas á que hubiere lugar y que se aplicarán por el juez competente en caso de cometerse un delito comun. El infractor será reducido á prision por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

Art. 87. Las autoridades están en la obligacion de dar gratis y sin demora, los documentos que les pidan los causantes y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones, y estos documentos se estenderán en papel simple. Asímismo, están obligadas á pres-

tar á la oficina municipal recaudadora, los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 88. En todo caso en que por notoriedad ó por otros medios suficientes pueda comprobar el dueño de un giro ó establecimiento que sus recursos son tan escasos que no puede pagar la cuota designada por la ley, el jefe de la oficina recaudadora la rebajará prudentemente con aprobacion del Prefecto municipal: las rebajas podrán hacerse hasta la mitad de la cantidad que debia corresponder: podrá concederse exencion absoluta con los requisitos expresados, á los que justifiquen imposibilidad de pagar y estén situados en los puntos de la ciudad adonde no alcanza el alumbrado. Las rebajas y esenciones de que habla este artículo, durarán un año, y para refrendarse por el siguiente, es necesario nueva calificacion de las circunstancias que las motivaron.

Art. 89. El jefe de la recaudacion podrá, cuando lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales con aprobacion del Prefecto municipal.

Art. 90 Todos los inspectores de los cuarteles obedecerán las órdenes que les diere el Prefecto municipal relativas á cualquier objeto en que esté interesado el fondo de la ciudad, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, ó de suspension hasta por tres meses que podrá imponerles el Prefecto político con aviso del municipal.

Art. 91. Las prevenciones de esta ley serán observadas en los treinta y tres cuarteles menores que hoy tiene la ciudad de México, y en los demas que tenga en lo sucesivo.

Art. 92. Quedan derogadas la ley de 12 de Febrero de 1859 y demas relativas á los fondos municipales, en cuanto se opongan á la presente ley.

TRANSITORIOS.

Art. 93. Las contribuciones municipales que rigieron hasta 31 de Mayo último, se consideran causadas y debidas hasta 30 de Setiembre.

Art. 94. Para el pago de los adeudos causados por contribuciones en los meses desde Junio á Setiembre, se concede el plazo de un mes contado desde la publicacion de esta ley.

Art. 95. El Prefecto municipal, con vista de los informes del jefe de la oficina respectiva, dictará las medidas convenientes para arreglar el cobro de los rezagos y el fenecimiento de sus cuentas.

Art. 96. La recaudacion municipal procederá á formar los padrones que crea necesarios de los objetos que causan contribucion á favor del fondo de la ciudad. Los padrones se rectificarán cada dos años en el mes de Noviembre. El gasto que se erogue en su formacion será aprobado préviamente por el Prefecto municipal.

TARIFA

Para la exaccion de los derechos municipales de los frutos y efectos nacionales y extrangeros que se introduzcan á la plaza de México, cuyos derechos se cobrarán desde 1º de Octubre próximo, conforme á lo prevenido en el artículo 139 de esta ley.

EFECTOS NACIONALES.

A.	Número peso ó medida.	Derechos Ps.	Cs.
Aceituna	carga	0	$9\frac{3}{8}$
Aceites de ajonjolí, de almendra, de coco, de higuerilla, de nabo, rosado, de linaza, de abeto, de olivo	arroba	0	$3\frac{1}{8}$
Achiote de doce arrobas la	carga	0	$12\frac{1}{2}$
Achiotillo	,,	0	$12\frac{1}{2}$
Agua de azahar	arroba	0	$8\frac{1}{8}$
Agua ras	,,	0	$3\frac{1}{8}$
Aguardiente de caña	barril	1	50

Artículo	Unidad		
Aguardiente imitacion del extrangero	,,	1	50
,, de manzana	,,	1	12½
,, de peron y de pulque	,,	0	75
Ajonjolí	arroba	0	1½
Alegría	,,	0	3⅛
Alesnas	bulto	0	6¼
Alfombras	cada pieza	0	75
Algodon en greña ó hilado	arroba	0	1½
Almagre de doce arrobas la,	carga	0	18¾
Almidon	,,	0	12½
Alpiste	arroba	0	3⅛
Alquitran de doce arrobas la,	carga	0	12½
Alumbre de todas clases,	,,	0	12½
Alverjon de dos fanegas la	,,	0	18¾
Anís limpio ó sucio	arroba	0	1½
Anisado	barril	1	12½
Añil flor, corriente y tintarron,	arroba	0	3⅛
Aparejos de cuero de todas clases	docena	0	12½
Aparejos de jarcia,	carga	0	9⅜
Arenilla del desagüe ó marmajita para alfareros, plateros y para vidrios	,,	0	9⅜
Armas de agua	cada par	0	3⅛
Arroz de todas clases,	arroba	0	1½
Arpilleras y atarrias de lechuguilla de todas clases	carga	0	9⅜
Atarrias de cuero y de timbre de marca ó de media marca	docena	0	12½
Aventadores	carga	0	9⅜
Aves de todas clases,	,,	0	9⅜
Azafrancillo	arroba	0	3⅛
Azogue nacional,	bulto	0	6¼
Azúcar	arroba	0	3⅛
Azufre sublimado, purificado, corriente, sucio y en piedra	,,	0	3⅛

B.

Artículo	Unidad		
Badanas crudas, curtidas, blancas y de colores,	docena	0	6¼
Bagre,	arroba	0	3⅛
Barniz,	,,	0	3⅛

Artículo	Unidad		
Barriles vacíos de todas clases , , ,	cada par	0	$3\frac{1}{8}$
Bateas pintadas de todos tamaños , .,	carga	0	$9\frac{3}{8}$
Bateas de madera blanca de todos tamaños, , , , , , , , , , ,	,,	0	$9\frac{3}{8}$
Batidillo , , , , , , , , , ,	arroba	0	$3\frac{1}{8}$
Becerros de uno y dos años (Véase Terneras).			
Bobo fresco , , , , , , , , :	,,	0	$3\frac{1}{8}$
Botas de campana, buenas, medianas y corrientes , , , , , , , ,	el par	0	$3\frac{1}{8}$
Botellas de jarabes , , , , , ,	docena	0	$12\frac{1}{2}$
Botijas de idem , , , , , , ,	el par	0	$6\frac{1}{4}$
,, vacías , , , , , , , , ,	docena	0	$6\frac{1}{4}$
Brasil (palo) de doce arrobas la , , ,	carga	0	$12\frac{1}{2}$
Brea , , , , , , , , , , ,	,,	0	$9\frac{3}{8}$
Bronce laminado ó en piezas, , , ,	arroba	0	$1\frac{1}{2}$
Buche y cola de pescado, , , , ,	,,	0	$1\frac{1}{2}$
Bueyes , , , , , , , , , ,	cada uno	1	$88\frac{3}{4}$
Burros que se introduzcan para su venta,	,,	0	$6\frac{1}{4}$
C.			
Caballos que se introduzcan para su venta	cada uno	0	$12\frac{1}{2}$
Cabestros de cerda , , , , , ,	docena	0	$1\frac{1}{2}$
Cabras con cria ó sin ella, , , , ,	cada una	0	$32\frac{1}{2}$
Cabritos en pié ó en canal , , , ,	cada uno	0	8
Cacahuate , , , , , , , , ,	carga	0	$12\frac{1}{2}$
Cal de doce arrobas la , , , , , ,	carga	0	$6\frac{1}{4}$
Calabaza tachada , , , , , , ,	cada una	0	$1\frac{1}{2}$
Calabaza de Castilla , , , , , ,	carga	0	$9\frac{3}{8}$
Calabazate , , , , ,. , , , ,	arroba	0	$3\frac{1}{8}$
Camaron , , , , , , , , , , ,	,,	0	$1\frac{1}{2}$
Camote tachado , , , , , , , , ,	,,	0	$3\frac{1}{8}$
Camote pasado ó asoleado , , , , ,	,,	0	$1\frac{1}{2}$
Canastos y canastillos de todos tamaños,	carga	0	$9\frac{3}{8}$
Canoas para cerdos , , , , , , ,	el par	0	$3\frac{1}{8}$
Caña fístula , , , , , , , , ,	arroba	0	$1\frac{1}{2}$
Caña dulce , , , , , , , , ,	carga	0	$9\frac{3}{8}$
Caparrosa espejuelo y corriente , , ,	arroba	0	$1\frac{1}{2}$
Carbon de madera de todas clases, carga en burro, , , , , , , , ,	cada uno	0	$1\frac{1}{2}$

Carbon de madera de todas clases, carga en mula,	cada una	0	$3\frac{1}{8}$
Si la introduccion se verificare en carro ó canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.			
Carbon de piedra de doce arrobas la,	carga	0	$12\frac{1}{2}$
Carey,	arroba	0	$6\frac{1}{4}$
Carneros castrados de un año arriba,	cada uno	0	$34\frac{3}{8}$
Carne de chito, salada de cerdo, y no mencionadas	arroba	0	$1\frac{1}{2}$
Cascalote,	,,	0	$1\frac{1}{2}$
Cáscara de encino, de palo picante y de timbre,	,,	0	$1\frac{1}{2}$
Cebada corriente y germinada de dos fanegas la	carga	0	$18\frac{3}{4}$
Cecina	arroba	0	$1\frac{1}{2}$
Cedazos y telas de florear de todos tamaños y calidades,	carga	0	$9\frac{3}{8}$
Cendrada y demas ligas que resultan de las fundiciones de metales, de 12 arrobas la carga,	carga	0	$12\frac{1}{2}$
Cera de colmena,	arroba	0	$1\frac{1}{2}$
Idem de campeche, buena y corriente	,,	0	$1\frac{1}{2}$
Cerdos de sebo entero	cada uno	1	$68\frac{3}{4}$
Idem de medio sebo,	cada uno	1	$46\frac{7}{8}$
Idem de sabana	,,	1	$41\frac{3}{4}$
Cerote	arroba	0	$1\frac{1}{2}$
Cerveza, barril, y si viniere en botellas, cada 96 harán un	barril	0	$12\frac{1}{2}$
Charare (pescaditos),	carga	0	$9\frac{3}{8}$
Chia	,,	0	$12\frac{1}{2}$
Chile colorado, sure y pasilla	arroba	0	$3\frac{1}{8}$
Chile verde	carga	0	$9\frac{3}{8}$
Chilpotle,	arroba	0	$1\frac{1}{2}$
Chiltipiquin	,,	0	$1\frac{1}{2}$
Chitle blanco, prieto ó chapopote	,,	0	$1\frac{1}{2}$
Chivos	cada uno	0	$26\frac{1}{2}$
Chocolate,	arroba	0	$1\frac{1}{2}$

Artículo	Unidad		
Chorizones	,,	0	$3\frac{1}{8}$
Cinchas de todas clases y calidades, de lechuguilla,	carga	0	$9\frac{3}{8}$
Cigarreras de badana, de 12 docenas la,	gruesa	0	$6\frac{1}{4}$
Ciruela pasada	arroba	0	$3\frac{1}{8}$
Cobre en bruto, labrado nuevo y viejo,	,,	0	$1\frac{1}{2}$
Coco (fruta)	carga	0	$9\frac{3}{8}$
Cocos apaches blancos y para sudaderos	,,	0	$9\frac{3}{8}$
Cola	arroba	0	$1\frac{1}{2}$
Comino limpio ó sucio	,,	0	$1\frac{1}{2}$
Conservas en vasija grande ó chica	cada una	0	$1\frac{1}{2}$
Copal y copalillo	arroba	0	$1\frac{1}{2}$
Copalchi	,,	0	$1\frac{1}{2}$
Corambres,	el par	0	$1\frac{1}{2}$
Corderitos de leche	cada uno	0	$6\frac{1}{4}$
Cordobanes	el par	0	$1\frac{1}{2}$
Costales de Tlayacapan é Ixmiquilpan de todos tamaños y calidades,	carga	0	$9\frac{3}{8}$
Coyundas	docena	0	$6\frac{1}{4}$
Cuartas de peal	,,	0	$1\frac{1}{2}$
Cuerno	arroba	0	$1\frac{1}{2}$
Cueros de res ó ternera, secos ó frescos,	cada uno	0	$1\frac{1}{2}$
Cueros de cíbolo,	,,	0	$3\frac{1}{8}$
Cueros de chivo ó cabra sin curtir	docena	0	$1\frac{1}{2}$
Cueros de venado	cada uno	0	$1\frac{1}{2}$
Culantro	arroba	0	$1\frac{1}{2}$
Cuñetes en lata y otras vasijas de cualquiera clase	,,	0	$6\frac{1}{4}$
Curbina (véase pescado.)			

D.

Artículo	Unidad		
Dátil cubierto, pasado ó azucarado	arroba	0	$1\frac{1}{2}$
Dulces secos no espresados	,,	0	$1\frac{1}{2}$

E.

Artículo	Unidad		
Escaleras de madera ordinaria	carga	0	$9\frac{3}{8}$
Escobas de palma ó popote	,,	0	$9\frac{3}{8}$
Escobetas de todas clases	,,	0	$9\frac{3}{8}$
Esencia de anis	arroba	0	$12\frac{1}{2}$
,, de ajenjo	,,	0	$12\frac{1}{2}$

Esencia de naranja	„	0	12½
„ de toronjil	„	0	12½
Espaldillas de puerco saladas ó curadas,	„	0	3⅛
Estaño, de doce arrobas la	carga	0	12½
Estracto de palo de Campeche	arroba	0	3⅛
Estribos de guayacán „ de madera ordinaria „ de raiz ó aro	docena de pares	0	6¼

F.

Fideo,	arroba	0	3⅛
Flor de naranjo seca ó fresca	„	0	3⅛
Flor de tilia	„	0	3⅛
Frijol,	carga	0	12½
Frutas	cada dos guacales	0	9⅜

De las diversas clases que comprende la fruta, solo queda exenta del derecho municipal la manzana agridulce y la de cambray, así como aquellas fracciones pequeñas que se introducen, cuyo valor no llegue á dos pesos.

Frutilla para rosarios,	arroba	0	3⅛
Fustes de la griega ó corrientes	docena	0	12½

G.

Gamuzas de venado, grandes ó chicas	docena	0	6¼
Garabatos de mezquite ó tejocote	carga	0	9⅜
Garbanzo ó garbanza	„	0	12½
Gengibre,	arroba	0	1½
Gitomate (verdura),	cada dos guacales	0	9⅜
Goma buena llamada arábiga,	arroba	0	1½
Goma buena de mezquite,	„	0	1½
Goma buena de cascalote,	„	0	1½
Goma buena de tecomaca	„	0	1½
Goma buena de otras no expresadas,	„	0	1½
Grana,	„	0	12½
Granillo de trigo de todas clases,	„	0	3⅛
Greta,	„	0	1½
Guayabate	„	0	3⅛

H.

Haba de todas clases	carga	0	12½
Harina de trigo en greña ó comun de catorce arrobas la	”	0	50
Harina de trigo flor de diez y seis arrobas la	”	0	80
Harina de cebada de doce arrobas la	”	0	1½
Harina de linaza idem	”	0	1½
Harina de zagú idem	”	0	1½
Harina de maíz idem	”	0	1½
Higo pasado	arroba	0	8⅛
Hierro esplotado de las minas de la República, y toda pieza de este metal construida en sus fábricas, cada ocho arrobas por	bulto	0	6¼
Hormas para zapatos	carga	0	9⅜
Huevos, cada dos	guacales	0	9⅜
Hueva	arroba	0	8⅛
Hule en pasta ó líquido	”	0	1⅛

J.

Jabon corriente	arroba	0	1½
Jabon de idem de olor	”	0	3⅛
Jalde	”	0	8⅛
Jamon	”	0	3⅛
Jáquimas de todas clases, de doce docenas la	gruesa	0	6¼
Jícaras blancas ó pintadas	carga	0	9⅜

L.

Lana en greña ó hilada	arroba	0	1½
Ladrillo de todas clases y tamaños, carga en burro	cada uno	0	1½
Idem, idem, idem, en mula	cada una	0	8⅛
Si la introduccion se hiciere en carro, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que pueda contener, y así se verificará el cobro.			
Lardo ó pudricion de tocino	arroba	0	1½

Artículo	Unidad		
Lazos ó reatas de todos tamaños y calidades	carga	0	$9\frac{3}{8}$
Leche de vaca ó de cabra	cada jarra	0	$1\frac{1}{2}$
Lechoncitos (cerdos)	cada uno	0	$6\frac{1}{4}$
Lengua salada de res	arroba	0	$3\frac{1}{8}$
Lenteja	carga	0	$12\frac{1}{2}$
Leña en mula	cada una	0	$3\frac{1}{8}$
Leña en burro	cada uno	0	$1\frac{1}{2}$
Si la introduccion se verificare en carro ó cànoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.			
Licores de todas clases en aguardiente	barril	1	$12\frac{1}{2}$
Linaza	arroba	0	$1\frac{1}{2}$
Liquidambar	„	0	$1\frac{1}{2}$
Liza (pescado)	„	0	$1\frac{1}{2}$
Longaniza	„	0	$1\frac{1}{2}$
Loza fina	carga	0	$18\frac{3}{4}$
Loza de Tonalá, de Puebla y de otras fábricas	„	0	$12\frac{1}{2}$
Loza de Cuautitlan y demas, corriente	„	0	$6\frac{1}{4}$

M.

Artículo	Unidad		
Magistral de 12 arrobas la	carga	0	$12\frac{1}{2}$
Maiz de dos fanegas la	„	0	$6\frac{1}{4}$
Manganesa en piedra ó molida	„	0	$12\frac{1}{2}$
Mantas de lechuguilla de todas clases	„	0	$9\frac{3}{8}$
Manteca de cerdo ó vaca	arroba	0	$1\frac{1}{2}$
Idem de cacao	„	0	$3\frac{1}{8}$
Mantequilla	„	0	$3\frac{1}{8}$
Melado	„	0	$1\frac{1}{2}$
Mezcal, el 3 por ciento sobre su aforo.			
Miel prieta	„	0	$1\frac{1}{2}$
Mirra	„	0	$3\frac{1}{8}$
Mistelas de todas clases en aguardiente	barril	1	$12\frac{1}{2}$
Mostaza	arroba	0	$1\frac{1}{2}$
Mulas cerreras, arrendadas ó de carga que se introduzcan para su veuta	cada una	0	$12\frac{1}{2}$
Muebles de madera ordinaria de todas			

clases, incluyéndose cucharas, molinillos etc. , , , , , , , ,	carga	0	$9\frac{3}{8}$
Muitle, , , , , , , , , , ,	,,	0	$9\frac{3}{8}$

MADERAS.

Toda clase de maderas finas, cuya nomenclatura consta en los efectos que causan alcabala por cada , , , ,	8 arrobas	0	$6\frac{1}{4}$
Las maderas de cedro, frezno y ayacahuitz, por cada, , , , , , ,	12 arrobas	0	$6\frac{1}{4}$

Maderas en bruto y piezas de esta materia procedentes de Rio Frio ú Oriente.

Las canoas de trasporte por cada cuatro varas de longitud , , , , , , ,		0	$6\frac{1}{4}$
Las demas maderas en piezas grandes, como palos ó trozos para construir canoas, planchas, cuadrados, rodetes, tablones, vigas, antepechos, lumbrales, etc., que se conducen en balsas, cada tapestle se considerará como cuatro bultos y , , , , , , , , cada	bulto	0	$6\frac{1}{4}$
Las maderas de jalocote y oyamel en piezas pequeñas, como viguetas, morillos, latas, tablas de techar, tablas de tripa, tablas judías, hojas aserradas de ocote y tejamanil, si se conduce en burro , , , , , , , , ,	cada uno	0	$1\frac{1}{2}$
Idem, idem, idem, en mula,	cada una	0	$3\frac{1}{8}$
Las maderas de encino para construccion de carruajes y carros, si su conduccion se hiciere en burro, , , , , , ,	cada uno	0	$6\frac{1}{4}$
Idem, idem, idem, en mula,	cada una	0	$12\frac{1}{2}$

Si la introduccion se verificare en carro ó en canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.

N.

Naipes, cada paquete de, , , doce barajas 0 3⅛
Nieve de doce arrobas la, , , , , carga 0 12½
Novillos (Véase toros).
Nueces del país , , , , , , , , carga 0 9⅜

O.

Ocre ,. , , , , , , , , , , arroba 0 1½
Ocrillo , , , , , , , , , , , „ 0 1½
Oregano fino ó cimarron, , , , , , „ 0 1½
Otates, carga en burro , , , , , cada uno 0 1½
Idem, idem, en mula, , , , cada una 0 3⅛
Ovejas viejas para matanza , , , , cada una 0 36¼

P.

Palo de tinte ó Campeche , , , , arroba 0 1½
Palma, , , , , , , , , , , carga 0 9⅜
Panocha ó piloncillo , , , , , , , arroba 0 1½
Papa , , , , , , , , , , , carga 0 12½
Pasta de libros y toda clase de impresos, cada bulto 0 6¼
Pastas de harina , , , , , , , , arroba 0 3⅛
Peales comunes hasta de veinticinco var., cada uno 0 1½
Idem de Orizava hasta de veinte varas , „ 0 3⅛
Pepita de calabaza, melon, limpia ó peluda, , , , , , , , , , , carga 0 9⅜
Pepitoria de nuez, pepita, piñon ó cacahuate , , , , , , , , , , „ 0 9⅜
Pescado blanco y salpreso de todos tamaños , , , , , , , , , , arroba 0 1½
Pescado seco de todas clases , , , „ 0 1½
Pescado fresco de mar y otros mariscos, „ 0 37½
Peines de palo y de cuerno , , , , gruesa 0 1½
Peinetas de cuerno , , , , , , , docena 0 3⅛
Idem de carey , , , , , , , , „ 0 6¼
Peinetitas de cuerno , , , docena de pares 0 3⅛
Idem de carey, , , , , , , , , „ 0 6¼
Petates de palma para embases y otros usos , , , , , , , , , carga 0 9⅜

Petates de tule de Xochimilco carga en burro	cada uno	0	1½
Idem, idem, idem en mula	cada una	0	3⅛
Piedras para metates,	cada 4	0	3⅛
Piedras de chispa	arroba	0	1½
Pieles de becerrillo maqueadas	cada una	0	3⅛
Pieles de chivo curtidas	docena	0	6¼
Pieles de cordero curtidas	,,	0	6¼
Pieles de nutria curtidas ó sin curtir,	cada una	0	6¼
Pieles de oso,	,,	0	3⅛
Pieles de tigre,	,,	0	3⅛
Pieles de venado sin curtir	docena	0	6¼
Pieles de otros animales grandes curtidas	cada una	0	1½
Pieles de otros animales chicos curtidas,	docena	0	6¼
Pimienta gorda ó de Tabasco	arroba	0	1½
Piñon	carga	0	9½
Piña (fruta)	,,	0	9⅜
Pita floja,	,,	0	9⅜
Plata pasta	cada barra	0	25
Plátano pasado ó asoleado	arroba	0	1½
Plomo	carga	0	12½
Polvillo de Oaxaca	,,	0	12½
Pulque fino, peso neto	arroba	0	2
Tlachique, cada dos	cueros	0	1½

PIEDRAS.

La de mampostear y otra cualquiera que no tenga corte, carga en burro,	cada uno	0	1½
Idem, idem, idem, en mula,	cada una	0	3⅛
Tepetate,	docena	0	1½
Piedra chiluca ó cantería, cualquiera que sea su corte ó dimensiones que se introduce en carro	cada uno	0	12½
Idem, idem, idem, en canoa,	cada una	0	18¾

Q.

Quesito fresco	carga	0	9⅜
Queso de adobera ó de cincho	arroba	0	1½
Queso de tuna	carga	0	9⅜

R.

Raíz de Jalapa , , , , , , ,	,,	0	12½
Reatas de lechuguilla , , , , ,	,,	0	9⅜
Rhom de Campeche, , , , , ,	barril	1	12½
Robalo (véase pescado).			
Romero seco, carga en burro , , ,	cada uno	0	3⅛
Idem, idem, idem, en mula , ,	cada una	0	6¼

S.

Sacas mazorqueras , , , , , ,	carga	0	9⅜
Sacatlascale , , , , , , , , ,	,,	0	9⅜
Sal–tierra , , , , , , , , ,	,,	0	9⅜
Sal de Aragon, sal de Colima, sal de la Costa, sal de la mar y sal de las salinas de S. Luis, , , , , , ,	arroba	0	1½
Sal catártica beneficiada ó sin beneficiar, de doce arrobas la, , , , , ,	carga	0	12½
Salatron, de docc arrobas la , , ,	,,	0	12½
Salitre, de doce arrobas la , , , ,	,,	0	12½
Sebo de todas clases, , , , , ,	arroba	0	1½
Seda en greña ó torcida, , , , ,	,,	0	6¼
Semilla de alfalfa, , , , , , ,	carga	0	12½
Semilla de nabo ó mostaza simarrona ,	,,	0	12½
Semilla de Sebolla , , , , , , ,	,,	0	12½
Sidra, , , , , , , , , , ,	barril	0	25
Sillas de montar, comunes , , , ,	cada una	0	3⅛
Sobrenjalmas de marca ó media marca ,	carga	0	9⅜
Sombreros de palma, , , , , , ,	,,	0	9⅜
Sombreros de lana , , , , , ,	docena	0	6¼
Sombra parda , , , , , , ,	arroba	0	1½
Suelas , , , , , , , , ,	cada una	0	6¼
Sulfato de fierro, , , , , , ,	carga	0	12½

T.

Tabaco , , , , , , , , ,	arroba	0	6¼
Tacamachin (Véase pescado).			
Talegas de malva ó ixtle, , , , ,	c rgaa	0	9⅜
Tamarindo , , , , , , , , ,	,,	0	12½

Té , , , , , , , , , , ,	,,	0	9$\frac{3}{8}$
Tecomates blancos ó pintados , , , ,	,,	0	9$\frac{3}{8}$
Tejidos de seda pura ó mezclada de otras materias, hasta de seis arrobas el , ,	bulto	0	18$\frac{3}{4}$
Tequesquite de todas clases, , , ,	carga	0	9$\frac{3}{8}$
Teja de canal y plana elaboradas en México, carga en burro , , , , ,	cada uno	0	1$\frac{1}{2}$
Idem, idem, idem, en mula ,	cada una	0	3$\frac{1}{8}$
Terneras y becerros de un año , , ,	cada uno	0	82$\frac{1}{2}$
Idem, idem, de dos idem , ,	cada uno	1	7$\frac{1}{2}$
Tescalama , , , , , , , , ,	arroba	0	3$\frac{1}{8}$
Tierra roja , , , , , , , , ,	carga	0	9$\frac{3}{8}$
Timbres , , , , , , , , , ,	cada uno	0	1$\frac{1}{2}$
Tompeates de todos tamaños , , ,	carga	0	6$\frac{1}{4}$
Toros, bueyes y novillos, , , , ,	cada uno	1	88$\frac{3}{4}$
Tomate , , , , , , , , , ,	carga	0	9$\frac{3}{8}$
Trementina , , , , , , , , ,	arroba	0	1$\frac{1}{2}$
Trigo en grano , , , , , , , ,	carga	0	12$\frac{1}{2}$
Trigo de centeno, , , , , , , ,	,,	0	6$\frac{1}{4}$
Truchas (pescado) , , , , , , ,	arroba	0	6$\frac{1}{4}$

U.

Uvate, , , , , , , , , , ,	arroba	0	6$\frac{1}{4}$
Uva fresca , , , , , , , , ,	carga	0	9$\frac{3}{8}$

V.

Vacas con cria ó sin ella, , , , ,	cada una	1	88$\frac{3}{4}$
Vainilla buena , , , , , , , ,	arroba	0	6$\frac{1}{4}$
Vainilla cimarrona ó zacate , , , , ,	,,	0	1$\frac{1}{2}$
Valeriana seca ó fresca , , , , , ,	carga	0	9$\frac{3}{8}$
Vaquetas, , , , , , , , , , ,	cada una	0	3$\frac{1}{8}$
Venados grandes ó chicos , , , ,	cada uno	0	36$\frac{1}{4}$
Vinagre de todas clases , , , , ,	barril	0	6$\frac{1}{4}$
Vino y aguardiente de parras, de las viñas del país y de tuna, , , , , ,	,,	0	50
Vino de peron y otras frutas, , , , ,	,,	0	50
Verdura de toda clase, carga en burro ,	cada uno	0	1$\frac{1}{2}$
Idem, idem, idem, en mula ,	cada una	0	3$\frac{1}{8}$

La que se conduce en canoa se graduará proporcionalmente la carga de mu-

la que pueda contener, y se exigirá el derecho de $3\frac{1}{8}$ centavos que paga la carga de mula.

Vidrio de fábrica nacional, toda clase de	bulto	0	$6\frac{1}{4}$

Y.

Yerba de Puebla, , , , , , ,	carga	0	$12\frac{1}{2}$
Yesca buena en lonja ó pedacería , ,	libra	0	$1\frac{1}{2}$
Yeso calcinado ó en piedra , , , ,	carga	0	$12\frac{1}{2}$

Z.

Zaleas curtidas , , , , , , ,	docena	0	$6\frac{1}{4}$
Zaleas sin curtir ó morrinas , , , ,	carga	0	$9\frac{3}{8}$
Zarzaparrilla, , , , , , , , ,	arroba	0	$1\frac{1}{2}$
Zapatos de timbre, gamuza ó baqueta, docena de , , , , , , , , ,	pares	0	$3\frac{1}{8}$
Zumo de peron y otros frutos , , ,	barril	0	$6\frac{1}{4}$

EFECTOS EXTRANGEROS.

Aguardiente de todas clases en barriles,	cada uno	3	0
Idem, idem, idem, en botellas,	cada caja	0	$37\frac{1}{2}$
Cerveza y sidra en barriles , , , ,	cada uno	3	$12\frac{1}{2}$
Idem, idem, en botellas , , ,	cada caja	0	39
Licores de todas clases , , , , , ,	,,	0	$37\frac{1}{2}$
Vino de todas clases en barriles, , ,	cada uno	3	0
Idem, idem, en botellas , , ,	cada caja	0	$37\frac{1}{2}$
Vinagre en barriles , , , , , ,	cada uno	1	$56\frac{1}{4}$
Idem en botellas, , , , , , ,	cada caja	0	$19\frac{1}{2}$

Cada bulto de abarrotes de efectos extrangeros de los mencionados en esta tarifa, pagará, ademas, veinticinco centavos: la misma cuota pagará cada uno de los bultos de á ocho arrobas de los otros efectos extrangeros conocidos con el nombre de abarrotes: todos los demas efectos extrangeros pagarán cincuenta centavos por bulto. La maquinaria pagará por cada bulto de á ocho arrobas, doce y medio centavos.

Todos y cualesquiera privilegios ó exenciones expedidos bajo cualquier forma para libertar del pago de derechos á

diversos productos ó efectos, no alcanzan al del derecho municipal establecido en esta tarifa, que se satisfará, sin embargo de esas concesiones.

Los efectos de las clases expresadas en esta tarifa que, como los ladrillos, naipes y otros, se fabrican tambien dentro de la capital, quedan sujetos al pago de los derechos municipales, que se arreglará por igualas en la aduana, de la misma manera que para la exaccion de los derechos de alcabala.

Los efectos cuyo valor no esceda de dos pesos, que se introduscan en hombros de hombre y pertenezcan al mismo conductor, quedan libres del derecho municipal.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 25 de Setiembre de 1863.*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion,

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José I. de Anievas.*—Sr. Prefecto político de México.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes cerresponda.—México, Setiembre 30 de 1863.—El Prefecto político, *Manuel G. Aguirre.*—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

INFORME

EN VIRTUD DEL CUAL SE EXPIDIO LA ANTERIOR LEY SOBRE DOTACION DEL FONDO MUNICIPAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Palacio de la Regencia del Imperio.—México, Setiembre 30 de 1863.

Señores Regentes:

La administracion municipal de esta ciudad es uno de los asuntos que han llamado con preferencia la atencion del

Ministerio de Gobernacion y sobre el cual el Señor Prefecto del ramo y el Ayuntamiento presentaron oportunamente un proyecto de ley indispensable para remover toda duda y fijar la legislacion conforme á la cual debe quedar dotado el fondo.

El Sub–secretario que suscribe, consultando las luces y la esperiencia de la Junta Superior de Gobierno, al examinar este asunto, ha hecho al proyecto algunas modificaciones importantes; y al someterlo á la resolucion de la Regencia, dará una breve idea de los puntos esenciales que contiene.

Las leyes que rigieron hasta Diciembre de 1860, proporcionaban á la ciudad una suma de recursos que ascendiese proporcionalmente á $ 650,000 anuales. El espíritu de destruccion y de animosidad que animaba á los que se apoderaron del gobierno del país desde 1861, no pudo hacer una escepcion en favor de este ramo; y muy en breve desconocida aquella legislacion, se desorganizaron los recursos al fondo que quedó á merced de la incertidumbre y de la arbitrariedad. La necesidad de restablecer algunos recursos, hizo que el Ayuntamiento de 1862 propusiera una ley de fondos que se sancionó en 31 de Marzo de aquel año y el conjunto de sus disposiciones manifiesta que se hizo un estudio atento de las disposiciones que rigieron hasta 1860: que se sustituyeron á los recursos perdidos algunos otros y que sin embargo la ley no podrá producir mas que cuatrocientos treinta y tantos mil pesos anuales al fondo.

Era pues indispensable restablecer los arbitrios que dotasen á la ciudad como lo habria estado en 1860 y sobre esta base descansan así el proyecto como las modificaciones que se le han hecho: contiene en lo general las mismas disposiciones que antes han regido con buen éxito y cuyo acierto ha sido acreditado por la experiencia: se han suprimido las contribuciones sobre puertas de los establecimientos industriales y mercantiles para evitar este gravámen al comercio atendidas las funestas circunstancias que lo han abatido y dejar que solo pague como contribucion directa el derecho de patente al Erario: tambien se ha suprimido el impuesto sobre los expendios de tabaco para dejar expedita la accion de la hacienda pública sobre esta clase de giro:

así mismo se ha quitado el carácter de una contribucion forzosa á la pension de 3 pesos mensuales á los propietarios de las fincas por cuyo frente pasan cañerías principales que debian tomar merced de agua, resesvando para mas tarde y con instrucciones competentes consultar lo que sea mas coveniente en este ramo.

Al cuantioso recurso de los derechos municipales que cobra la Aduana, se han hecho ligeras adiciones de mejora para el fondo, en los artículos de tabaco, añil y pulque y algunos otros.

En un cuadro nuevamente trazado y mas central de la ciudad, y con el fin de alejar de él indirectamente, las casillas de expendio de pulques, se ha recargado la contribucion directa que antes pagaba: asimismo se ha hecho un recargo sobre las casas de empeño y se ha ampliado la escala de sus cuotizaciones y esto último se ha hecho tambien respecto de las casas de expendio de licores.

Un principio importante sancionado en la ley de 12 de Febrero de 1859, á saber: el de fijar el límite del beneficio de competencia de que goza la ciudad, se ha restablecido expresamente así en favor de los acreedores al fondo municipal, que con la designacion de un tanto por 100 de los ingresos tienen seguridad de ser pagados, como en el de la ciudad misma, para quien antes dicho beneficio era una teoría que se hacia ilusoria con los embargos que algunos acreedores habian hecho en épocas anteriores de cuantiosas cantidades ó recursos, produciendo graves trastornos en la marcha de la administracion municipal. Para satisfacer el pasivo del Ayuntamiento se ha asignado un diez por 100 de los ingresos y se han modificado las reglas de la citada ley de 12 de Febrero de la manera conveniente.

Al decretar ciertos gastos periódicos de importancia, y establecidos por diversas disposiciones anteriores, como los de las festividades cívicas y religiosas, y las asignaciones á algunos establecimientos ó ramos, se han hecho economías y represiones.

Para terminar esta exposicion, manifestaré que sin hacer grandes alteraciones en los impuestos que la capital ha pagado en años anteriores, el fondo del Ayuntamiento, por la

ley que tengo el honor de presentar á la sancion de la Regencia quedará dotado con un recurso que en su conjunto, es decir, con el producido de los ramos de propios y arbitrios será de 580,000 pesos anuales.

El Sub–secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion,

José I. de Ani vas.

NUM. 137.

Se recomienda á los empleados de rentas el cumplimiento de las disposiciones relativas á evitar estorsiones al comercio y declaraciones impertinentes é injustas sobre comisos.

Palacio de la Regencia del Imperio México, Setiembre 29 de 1863.

Restablecida por decreto de 1º de este mes, [1] para el comercio interior, la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, con el objeto de precaver los fraudes que se intenten cometer en el pago de los derechos del erario, se hace preciso al mismo tiempo adoptar las medidas convenientes para evitar que el celo mal dirigido de algun empleado ocasione daños ó tropiezos al tráfico mercantil, pretendiendo aplicar la propia pena en aquellas faltas accidentales que puedan ocurrir, y que tal vez no dimanen del conato de defraudar, que es lo que únicamente debe castigarse.

A este fin, la Regencia del Imperio ha tenido á bien acordar se recuerde á quienes corresponda el puntual cumplimiento de la circular expedida por la extinguida direccion general de Impuestos, bajo el número 140, en 31 de Marzo de 1855, recomendando á los empleados usen de la mayor moderacion y prudencia en todas aquellas ocasiones en que noten alguna falta en los documentos con que caminen los efectos de lícito comercio, omitiendo promover la declaracion de comiso cuando por razon de las circunstancias

1 Número 121.

que concurran no aparezca plenamente acreditado el conato de fraude.

Igualmente quiere la Regencia se tengan muy presentes las disposiciones del decreto de 17 de Diciembre de 1853, sobre que no se lleve á efecto ninguna declaracion de comiso en las administraciones subalternas, receptorías y subreceptorías en los casos de que habla el artículo 52 de la propia pauta, sin que preceda la confirmacion de la Administracion principal respectiva; á cuyo efecto debe remitírsele sin demora el expediente ó acta del comiso con toda la instruccion necesaria.

Incluyo á V. suficiente número de ejemplares de la presente órden y de la circular y decreto de que se trata, á fin de que los comunique á los empleados en rentas de la demarcacion de esa Prefectura, encargándoles el mas puntual cumplimiento de las prevenciones que contienen; bajo el concepto de que la Regencia del Imperio verá con desagrado las omisiones que haya en este asunto, como dimanadas de un celo indiscreto, que ademas de los perjuicios que causa, dá lugar á murmuraciones fundadas, todo lo cual puede y debe evitarse conciliando como es justo los intereses del erario con la consideracion debida á los causantes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*

Circular de la Dereccion general de Impuestos, núm. 140, *de* 31 *de Marzo de* 1855.

La antigua y moderna legislacion de hacienda pública tiene recomendado á los empleados en rentas, del modo mas claro y perceptible hasta de las mas escasas capacidades, que cuando acontescan casos en que se noten pequeñas faltas en los documentos con que trafican en la República los efectos de lícito comercio, y que dan á conocer con evidencia no haber un verdadero y acreditado espíritu de fraude, se dispense á los causantes, no solo de escasa suerte, sino aun á todos los de buena fé, aquella consideracion justísima que no puede pugnar ni aun con los trafican-

tes fraudulentos, á quienes se aplica sin embargo todo el rigor de la ley.

A pesar de esto, se ha notado por esta Direccion de mi cargo, con el mayor desagrado; que algunos empleados de aduanas interiores, desatendiéndose de sus obligaciones sagradas, con la mayor imprudencia, y á veces con refinada malicia, han promovido y promueven juicios de comiso, las mas veces sin razon y por el innoble principio de resentimientos ó intereses puramente personales que hacen desconceptuarlos, lo mismo que á la renta que administran; cuyo crédito sube hasta el Supremo Gobierno de la Nacion, en quien solo se ve la mas eficaz y decidida proteccion á todas las clases de la sociedad, y muy particularmente al comercio de buena fé, que es el que forma indudablemente el erario público.

Por estos principios, y para que cesen tales estorsiones, que nunca pueden autorizar las leyes en observancia, ya para el tráfico de escala como para el de final destino, recuerdo á V., para que lo haga con esa administracion, y las subalternas de su cargo, la obligacion en que están todos los empleados de rentas de usar la mayor moderacion, templanza y dulzura en el cumplimiento y ejecucion de las leyes que rigen para la recaudacion de los impuestos, principalmente en la promocion de los comisos, para evitar, tanto las vejaciones que son consiguientes é injustas al causante obediente á la ley, como el merecido desconcepto de los empleados, que solo por un interés despreciable, que nada vale al lado del honroso cargo que desempeñan, obran en sentido contrario.

Para corregir de un modo mas eficaz los abusos desfavorables de que se ha hecho relato, acompaño á V. en copia una circular española que el Supremo Gobierno ha tenido á bien aprobar, por la ilustracion, liberalidad é interés que abraza su contenido; sirviéndole de doctrina instructiva las ideas que ella contiene, para aplicarla en los casos que por analogía acontecen en el servicio nacional, ya que tanto se ha lastimado éste por la imprudencia de unos cuantos empleados en quienes ha concurrido ó una supina ignorancia, ó la mas refinada malicia, cuando han tratado de arruinar á los contribuyentes y aun al comercio todo.

Mal tan pernicioso dará punto, como esta Direccion lo desea, con que V. haga circular esta disposicion, reencargando su continua lectura y aplicacion por sus subalternos; en concepto de que su inobservancia será caso de grave responsabilidad, que se hará efectiva en el infractor de ella, conforme á la ley penal de 28 de Junio de 1853 [1] sin ninguna clase de consideracion.

De esta espero se sirva V. acusarme el correspondiente recibo.—*Villalva.*

La circular que se cita en la anterior es como sigue:

"Siendo en realidad idénticos los intereses de la Hacienda pública y los del comercio de buena fé, no deben los empleados aspirar á demostrar su celo procediendo vejatoriamente siempre que deje alguna duda la legislacion del ramo. El comercio debe ver en las aduanas y en los empleados el protector de la riqueza pública, no un enemigo suspicaz que busca ansiosamente faltas para aprovecharse de ellas.

"La Direccion no perdona medio de inculcar estos sentimientos á sus subordinados: algunos de éstos, sin embargo, no han comprendido bien el espíritu que debe animarlos en el cumplimiento de su deber. Si las quejas que se dirigen á esta oficina general pueden naturalmente pecar de exageradas, como resultado de un interés herido, su repeticion por una parte, y los hechos sobre que versan por otra, no permiten creer que todas carezcan de fundamento. Si el arancel está poco explicado en algunos casos: si hay lugar á dudas sobre la manera de hacer algun adeudo, pero no sobre la buena fé y honradez del introductor de una mercancía: si al fin, como no puede menos de suceder, la ley no ha previsto todos los casos que puedan ocurrir, los empleados de aduanas deben proceder *con sentimientos de benevolencia* hácia el comercio, cuyos intereses bien entendidos son los mismos que los de la hacienda pública. Una rigidez violenta, y sobre todo, el deseo de encontrar faltas para corregirlas, molestando á los adeudantes, distan mucho de ser una recomendacion para quien así crea hacerse

1 Está en la coleccion de Navarro, tom. 1º pág. 474.

grato á la Direccion. Ni tampoco se aumentan de esta manera los productos de la renta, sino por el contrario, facilitando la frecuencia de las transaciones mercantiles en los términos y en el espíritu de la legislacion de aduanas.

"Madrid, circular de 16 de Marzo de 1846."

"Es copia. México, Marzo 31 de 1855.—*Villalva.*"

Decreto de 17 de Diciembre de 1853.

El Exmo. Sr. General Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Cárlos III y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º No se llevará á efecto ninguna declaracion de comiso en las administraciones subalternas, receptorías ó sub-receptorías de alcabalas, en los casos de que trata el artículo 52 del decreto de 28 de Diciembre de 1843, de que instruidas las partes de las penas en que incurrieren, se conformen lisa y llanamente á sufrirlas, sin que preceda confirmacion de las administraciones principales respectivas.

Art. 2º Al efecto, dichas oficinas subalternas pasarán á la administracion principal de que dependan, testimonio del expediente ó acta que se haya levantado del comiso de que se trate, y con toda la instruccion necesaria para que pueda venirse en conocimiento de la culpabilidad ó inocencia de los dueños ó conductores de las mercancías.

Art. 3º Los administradores principales en concurrencia con el promotor fiscal, con arreglo al artículo 1º del decreto de 14 del próximo pasado, y con vista de esa constancia, y de todo lo que legal y equitativamente pueda favorecer á los interesados, que por ignorancia ó temor, no han



podido hacer valer, confirmarán ó no la declaracion mencionada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional en México, á 17 de Diciembre de 1853 —*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de Hacienda."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Diciembre 17 de 1853.—El Ministro de Hacienda, *Sierra y Rosso.*

NUM. 138.

Estatutos de la Imperial y distinguida Orden Mexicana de Guadalupe.

Primera Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.—Palacio Imperial, México, Setiembre 28 de 1863.

SEÑORES REGENTES.

Consumada la Independencia en fines del año de 1821, uno de los primeros objetos que se propuso el Gobierno emanado de ella, fué el de premiar los eminentes servicios y las acciones magnánimas de todas aquellas personas que se distinguieron por su valor, talento y virtudes cívicas en la guerra que la precedió, y al consumarse tan gloriosa empresa, creando para ello la Suprema Junta gubernativa en 20 de Febrero de 1822 la Imperial y distinguida Orden de Guadalupe, cuya institucion sancionó despues el primer Congreso constituyente en 13 de Junio del mismo año.

Nada, en efecto, podia ser mas justo y conveniente en aquellos momentos de ventura y de feliz recuerdo para la Nacion; porque recompensando de este modo á los que se habian distinguido, perpetuaba al mismo tiempo la gloria de ellos y establecia un distintivo de noble emulacion para los que en lo sucesivo se hicieran acreedores al aprecio y consideracion del Estado y de sus conciudadanos. Así, se vieron siempre figurar inscritos en el catálogo de la Or-

den de Guadalupe hombres eminentes bajo todos aspectos, quienes consideraban distincion tan honrosa como la mejor recompensa de sus servicios.

Posteriormente, cuando se declaró la República, cayó en desuso el portar las insignias de la Orden; y trascurrido así un largo periodo, la muerte hizo desaparecer á muchos de sus miembros, hasta que el 11 de Noviembre de 1853, hallándose al frente de la administracion pública el Exmo. Sr. General D. Antonio López de Santa-Anna, restauró la Orden en todo su esplendor, sancionando los estatutos bajo los cuales existe hoy. Todos los mexicanos fueron entonces testigos de la general aceptacion con que tal providencia fué acogida, no solo en México, sino en el exterior, aumentándose el catálogo de sus miembros con ilustres nombres europeos, entre los que figuraban ameritados hombres de Estado y distinguidos literatos, como el Sr. Baron de Humbold, de tan grata memoria para México.

En 1855, que, desgraciadamente se apoderó de la dominacion del país la nefanda demagogia, guiada por el prurito de hacer desaparecer todo lo noble y grandioso que hiciera resaltar el mérito, su primer decreto fué la extincion de la Orden de Guadalupe, creada con un objeto tan loable, sin que para ello hubiera tenido en consideracion ni las circunstancias patrióticas de su orígen, ni el hallarse condecorados con ella hombres ilustres del extrangero, y aun algunos soberanos.

Afortunadamente, por un especial favor de la Providencia, la Nacion ha recobrado toda la plenitud de su sér, y en uso de él es llegado el caso de reparar las aberraciones de un partido destructor de todo lo bueno, devolviendo al mérito y al patriotismo sus galardones. Así lo comprendió S. A. la Regencia del Imperio, entonces Poder Ejecutivo, al sancionar recientemente, por su decreto de 30 de Junio último, el restablecimiento de la Imperial y distinguida Orden de Guadalupe. Mas para que el premio de ella pueda estenderse, no solo á los individuos de los diferentes ramos de la administracion pública, sino tambien á todos aquellos que se hagan dignos de ella por la virtud, la lealtad, el valor, el patriotismo y las acciones meritorias en todos los di-

ferentes ramos del saber, en el cultivo de las bellas artes ó prodigando su benevolencia en favor de los desgraciados, y en fin, á todos aquellos que por actos loables ó benéficos se hagan acreedores de alguna manera á ser distinguidos entre sus conciudadanos, estimo indispensable para llenar este objeto, el someter á la consideracion de la Regencia algunas modificaciones en los actuales estatutos de la Orden, fijando en ellos por base que haya cuatro clases distintas de condecoraciones, y aclarando los mas de sus artículos, cuyo proyecto someto á la aprobacion de S. A. la Regencia.

El Sub-secretario de Estado y Negocios Extrangeros, *J. M. Arroyo.*

La Regencia del Imperio, á propuesta del Sub-secretario de Negocios Extrangeros se ha servido decretar lo siguiente:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Los Estatutos de la Imperial y Distinguida Orden Mexicana de Guadalupe, son los que siguen:

I Queda esta Orden bajo el especial patrocinio de Nuestra Señora la Vírgen María en su advocacion de Guadalupe.

II. El Emperador de México es el Gran Maestre de esta Orden, y él solo podrá conferirla.

III. Habrá en esta Orden cuatro clases de caballeros, á saber: Una de *Grandes Cruces*, otra de *Grandes Oficiales*, otra de *Comendadores* y otra de *Caballeros*.

IV. El número de *Grandes Cruces* no escederá de treinta, el de *Grandes Oficiales* podrá llegar á ciento, el de *Comendadores* á ciento cincuenta, y el de *Caballeros* será el que determine el Gran Maestre.

V. Las Cruces de esta Orden que el Emperador conceda á extrangeros, no se comprenden en los números fijados en el artículo anterior.

VI. Los Caballeros Grandes Cruces tendrán el trata-



miento de *Excelencia*, y los Grandes Oficiales Comendadores el de *Señoría*, que se les dará respectivamente por escrito y de palabra.

VII. Las insignias de los Grandes Cruces serán las siguientes: una banda ó cinta ancha de seda de los colores azul y violado, distribuidos en una faja ancha del primero en el centro, y dos estrechas del segundo á las orillas, uniendo los extremos de ellas un lazo de los mismos colores de cinta angosta de la misma clase, del que penderá la Cruz de la Orden, colocándose la banda terciada del hombro derecho al costado izquierdo. La Cruz será de oro, formada de cuatro brazos, esmaltados de los tres colores del pabellon: en el centro tendrá una elipse esmaltada de verde, y en el fondo de ésta la Imágen de Nuestra Señora la Vírgen María de Guadalupe sobre campo blanco: encima del brazo superior de la Cruz habrá una águila coronada igual á la de las armas imperiales, y del brazo inferior saldrá por un lado una palma y por otro un ramo de Oliva: al rededor del elipse estará escrito este lema: *Religion, Independencia, Union*, y en el reverso tendrá en letras esmaltadas esta leyenda: *Al patriotismo heroico.* Llevarán asímismo los Grandes Cruces sobre el costado izquierdo, una placa de oro, de la misma forma que la Cruz é igual esmalte de ella, y con la misma leyenda, todo conforme á los modelos que se conservarán en la Secretaría de la Orden, y á la estampa adjunta á estos estatutos. En las grandes solemnidades podrán usarse la Cruz y placa adornadas de brillantes y piedras preciosas.

VIII. Los Grandes Oficiales llevarán la misma Cruz pendiente del cuello, usando la placa de la Orden en el pecho al costado izquierdo: los comendadores llevarán solamente la misma Cruz pendiente del cuello, y los caballeros la Chica en el ojal de la casaca ó sobre el pecho, al costado izquierdo, si vistieren uniforme; y unos y otros con cinta de la clase arriba esplicada, y cuyo ancho será de una tercera parte del de la banda.

IX. Los prelados eclesiásticos que fueren agraciados con la Gran Cruz, la llevarán pendiente al cuello con una cinta ancha igual á la de la banda señalada, y la placa al

lado izquierdo sobre la capa ó manteo. Los que fueren Grandes Oficiales usarán la Cruz pendiente de una cinta angosta igual á la de los demas de esta clase, llevando la placa sobre la capa ó manteo. Los que fueren Comendadores llevarán la Cruz del mismo modo que los Grandes Oficiales, pero s n la placa; y los que fueren Caballeros, la traerán tambien colgada al cuello con una cinta negra del mismo ancho.

X. Ademas, será una de las insignias de esta Orden un collar compuesto de eslabones formados de águilas con corona Imperial esployadas, alternadas con círculos de laureles y palmas, dentro de los cuales habrá una cifra compuesta de las letras A. I., iniciales del nombre y apellido del fundador Iturbide, todo de oro y sin esmalte alguno. Este collar servirá para llevar pendiente de él la Gran Cruz en los capítulos generales y grandes solemnidades en que los Caballeros vistan el manto capitular de la Orden.

XI. El manto capitular de la Orden será de razo azul forrado de tafetan blanco y con un vivo violado de media pulgada escasa de ancho: tendrá por todo su borde ú orilla un bordado de oro que represente la forma y las figuras del collar, y se sujetará al cuello con dos cordones gruesos de seda que rematarán en borlas, igualmente de color azul. El manto de los Grandes Cruces tendrá el bordado de tres pulgadas de ancho, y ademas la placa de la Orden al lado izqui erdo. En el manto de los Grandes Oficiales, Comendadores y Caballeros, el bordado será de pulgada y media de ancho. Los Grandes Oficiales llevarán la placa en el manto como los Grandes Cruces.

XII. En los capítulos generales y grandes solemnidades á que ocurran los Caballeros formando cuerpo, usarán este manto, y sobre él llevarán la Cruz pendiente del collar los Grandes Cruces, con la cinta correspondiente los Grandes Oficiales Comendadores, y los Caballeros en el ojal de la casaca, segun se previene en el octavo de estos Estatutos.

XIII. La banda del Gran Maestre tendrá bordado de oro en su delantera, como distintivo de preeminencia, un círculo de palma y laurel interpolados, y en su centro una

cifra formada de las letras G. M., iniciales de la denominacion de su elevada dignidad. El manto del Gran Maestre tendrá bordado al lado derecho este mismo distintivo, y sus cordones serán de oro lo mismo que las borlas.

XIV. El traje interior para todas las clases en estos casos será (cuando el Caballero no use uniforme por su empleo) casaca redonda de paño azul turquí con los faldones forrados de tafetan blanco; boton dorado con el águila de las armas imperiales; corbata negra lisa; chupin de casimir blanco con boton igual al indicado; pantalon de paño azul igual al de la casaca con galon de oro ancho y liso, á lo largo de las costuras laterales; bota sencilla sin pliegues; sombrero montado con presilla dorada imitando las figuras del collar, y guarnecido de pluma tricolor rizada; escarapela imperial; cinturon de galon de oro liso de tres dedos de ancho con corchete dorado, y finalmente, espadin de puño y adornos dorados y de vaina de cuero negro.

XV. Los Caballeros eclesiásticos no usarán el manto, ni harán variacion ninguna en el traje ordinario que respectivamente les corresponde, y asistirán á los capítulos generales y grandes solemnidades, llevando las insignias de la Orden, segun se previene en el noveno de estos Estatutos; pero los eclesiásticos que estén condecorados con la Gran Cruz, la llevarán pendiente del collar designado en el Estatuto décimo.

XVI. En la Secretaría de la asamblea de la Orden se conservarán, el archivo de la misma y los diseños y modelos, tanto de las insignias como de los bordados, trajes y demas objetos de esta Orden, y todos los Caballeros se sujetarán á dichos modelos, sin que sea permitido ni tolerado á nadie variar ni alterar en lo mas mínimo las figuras, proporciones, colores y demas circunstancias que por medio de ellos se fijan. De esto cuidará la Asamblea, y muy especialmente el Procurador fiscal.

XVII. Esta Orden es y será compatible con todas las de las otras Potencias, cuyas insignias podrán usarse sin perjuicio de aquellas, y recíprocamente.

XVIII. Habrá en esta Orden las Dignidades siguientes:

Primera. UN GRAN MAESTRE.
Segunda. UN GRAN CANCILLER.
Tercera. UN PROCURADOR FISCAL.
Cuarta. UN CLAVERO ó TESORERO.

Todas estas Dignidades serán vitalicias y desempeñadas precisamente por Caballeros Grandes Cruces, ó Grandes Oficiales.

XIX. Habrá perpetuamente en esta Orden una Asamblea, que residirá siempre donde resida el Gobierno Supremo del Imperio, y que se compondrá de un Presidente, un Vice-presidente, siete Grandes Cruces (ó en su defecto, siete Grandes Oficiales, Comendadores ó Caballeros) y un Secretario que lo será de la Orden, nombrado de cualquiera de las cuatro clases de Caballeros, el cual ejercerá igualmente las funciones de Maestro de ceremonias de ésta.

XX. El Gran Maestre será Presidente nato de la Asamblea, y el Caballero Gran Cruz mas antiguo el Vice-presidente de ella.

XXI. Dos de los individuos que compongan la Asamblea, deberán ser prelados eclesiásticos.

XXII. El Gran Maestre proveerá, segun su voluntad, las Dignidades de la Orden y los oficios de la Asamblea y de fuera de ella, por conducto del Secretario de Negocios Extrangeros, quien comunicará los nombramientos á la Secretaría de la Orden.

XXIII. El Procurador fiscal desempeñará al mismo tiempo las funciones de Contador, guardando en ambos cargos, y observando el método, formalidades y prácticas admitidas en semejantes casos.

XXIV. Una de las mas principales obligaciones del Procurador fiscal, deberá ser vigilar la conducta pública de todos los Caballeros é informar á la Asamblea de cuanto observe en esta materia, para que en ningun tiempo ni por ningun motivo, padezcan el menor menoscabo la pureza, la dignidad y el decoro de la Orden.

XXV. Será tambien obligacion del Procurador cuidar de que se cumplan y observen puntualmente los Estatutos

de la Orden, informando de las faltas ó contravenciones que notare, al Vice-presidente y al Secretario, para que éste se lo anote y haga presente á la Asamblea en la primera junta que celebre.

XXVI. El Tesorero desempeñará su oficio en los mismos términos respectivamente, rindiendo cuenta formal de cargo y data con intervencion del Contador, en la primera Asamblea que se celebre al principio de cada año.

XXVII. A cargo del Tesorero estará tambien cuidar de las alhajas que hubiere propias de la Orden, de que igualmente dará cuenta y razon puntual á la Asamblea al principio de cada año.

XXVIII. El Secretario no tendrá en las juntas y votaciones mas que voto activo, y como Maestro de ceremonias cuidará de preparar, disponer y arreglar todo lo relativo á las reuniones, concurrencias, funciones ó celebridades que tenga la Orden, y de que en ellas se observe el ceremonial establecido.

XXIX. La Asamblea celebrará cuando menos una junta ordinaria al principio de cada año, y todas las extraordinarias que determine el Gran Maestre.

XXX. Las obligaciones de la Asamblea serán tratar de todo lo perteneciente á la Orden, para su mejor conservacion, mayor lustre y prosperidad; de su arreglo y gobierno económico; de la observancia de sus estatutos; de la buena inversion de sus fondos, &c.

Proponer individuos de la Orden para la concesion de pensiones.

Proponer todas las medidas que crea convenientes.

Cuidar de que se celebre el capítulo general soleme de la Orden en cada año conforme previenen sus Estatutos.

Resolver todas las consultas que le haga el Gran Maestre.

Cuidar de la asistencia de los Caballeros pobres, enfer mos, cuando éstos permanezcan en algun hospital.

Hacer los reglamentos que crea convenientes para su gobierno económico y para el desempeño de los oficios respectivos, sujetándolos á la aprobacion del Gran Maestre.

Vigilar la conducta de todos los caballeros, dando parte de cuanto averigüe al Gran Maestre.

Celebrar contratos, compras, hipotecas, &c., por medio del Procurador en beneficio de la Orden, y finalmente, tratar de todo lo que convenga al fin del establecimiento de ella, y á su mejor conservacion y mayor lustre.

XXXI. Todos los negocios de esta Orden que necesiten resolucion ó decreto del Gobierno Supremo Imperial, se versarán por conducto de la Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros.

XXXII. Para auxilio de los Caballeros que sean pobres, y para decoro de la misma Orden en este caso, habrá un número de Cruces pensionadas en la forma siguiente:

Tres Grandes Cruces con dos mil pesos anuales cada una, , , , , , , , , , , $	6,000
Cuatro de Grandes Oficiales con mil quinientos pesos idem, , , , , , , , , , , ,	6,000
Seis Cruces de Comendador con mil pesos id.	6,000
Ocho de Caballeros con quinientos pesos id. ,	4,000
	$ 22,000

XXXIII. El Secretario de la Orden disfrutará de la pension de mil pesos anuales.

XXXIV. Todas estas asignaciones son compatibles con cualquier sueldo que goce el Caballero agraciado.

XXXV. La Orden establecerá ademas en cualquiera de los hospitales públicos ó privados, diez estancias para caballeros enfermos pobres, que no puedan ser asistidos en sus propias casas, á juicio del Gran Maestre, prévio informe de la Asamblea.

XXXVI. Los diplomas ó títulos de Caballeros se expedirán por la Secretaría de la Orden; los firmarán el Gran Maestre, el Vicepresidente de la Asamblea, dos vocales de ella y el Secretario; tomará razon de ellos el Tesorero, y llevarán el Gran Sello de la Orden con la firma del Gran Canciller al lado del mismo Sello, si fueren diplomas de Grandes Cruces; el Sello pequeño y la misma firma, si fueren

de Grandes Oficiales ó Comendadores; el mismo sello y solo la rúbrica del Gran Canciller si fueren de Caballeros.

XXXVII. El Gran Sello de la Orden y el pequeño, representarán el anverso de las mismas Gran Cruz y Cruz chica estampadas en lacre ó en hueco, sobre el papel del Diploma, con una orla circular en la que se leerán estas palabras: *Imperial y Distinguida Orden Mexicana de Guadalupe.*

XXXVIII. A los soberanos, príncipes reales y personajes extrangeros á quienes se conceda Gran Cruz de esta Orden, se les dará el collar juntamente con las otras insignias.

XXXIX. Al recibir el título los Grandes Cruces, entregarán para el fondo de la Orden trescientos pesos: los Grandes oficiales doscientos: los comendadores ciento cincuenta, y los Caballeros ciento.

XL. Los extrangeros agraciados, están esceptuados de estos pagos.

XLI. Son fondos de la Orden:

Primero. Los que por leyes especiales se le apliquen de las rentas del Imperio.

Segundo Las cantidades con que contribuyen los agraciados en virtud de lo prevenido en estos Estatutos.

Tercero. Las adquisiciones que haga la Orden por sí misma ó por cesiones ó donaciones voluntarias.

XLII. La admision de todo Caballero, de cualquiera de las cuatro clases en esta Orden, se hará siempre con las ceremonias y formalidades establecidas en el ceremonial y en capítulo de la misma Orden; con la sola diferencia de que á los Grandes Cruces les pondrá las insignias, y tomará el juramento el Gran Maestre personalmente por deber prestar éste en capítulo general; á los Grandes Oficiales, Comendadores y Caballeros el presidente comisionado para el capítulo particular en el que presten el juramento.

XLIII. Cuando el Gran Maestre no pueda ejecutar personalmente lo que se previene en el ceremonial, los Grandes Cruces agraciados se condecorarán ellos mismos, poniéndose las insignias sin ceremonia alguna, dando parte

por escrito al Secretario de la Asamblea de haberlo hecho así, y prometiendo guardar, observar y cumplir fiel y religiosamente los Estatutos de la Orden y el juramento establecido en el ceremonial.

XLIV. La ceremonia de la admision de los Grandes Cruces en la Orden, se hará en capítulo general, y la de los Grandes Oficiales, Comendadores y Caballeros en capítulo particular, pudiendo hacerse tambien en algun capítulo general.

XLV. El capítulo general será la reunion de Caballeros de las cuatro clases, debiendo asistir á él todos los que residan en el lugar en donde se convoque, y los demas que sean citados: será presidido simpre por el Gran Maestre de la Orden (ó en su defecto por el Vice-presidente de la Asamblea) y deberá celebrarse extraordinariamente todas las veces que lo juzgue oportuno el mismo Gran Maestre. El capítulo particular se compondrá de un número de Grandes Oficiales, Comendadores ó Caballeros, ó de unos y otros que citará el que deba presidirlo y que nunca bajará de siete vocales y un secretario nombrado para solo este acto, y sin voto.

XLVI. El Secretario de la Asamblea lo será igualmente de los capítulos generales; y en los particulares lo será un Caballero nombrado por el que los presida.

XLVII. El Gran Maestre designará el dia en que deba celebrarse capítulo particular para la admision de un Caballero, ó para cualquiera otro objeto, y nombrará á la persona que deba presidirlo.

XLVIII. Este Presidente se denominará *Presidente comisionado;* citará á los Caballeros que hallan de componer el capitulo, y nombrará al que deba hacer en él las veces de Secretario y Maestro de ceremonias.

XLIX. El agraciado que vaya á ser admitido en la Orden, elegirá por padrino al Caballero que guste, el cual lo acompañará, asistirá y hará las funciones de Maestro de ceremonias en el acto de prestar el juramento y recibir las insignias.

L. Los capítulos generales, lo mismo que los particula-

res, serán siempre públicos; y á fin de darles todo el lustre y solemnidad que sea posible, se cuidará de convidar para que asistan á ellos, á todas las personas mas condecoradas y consideradas, tanto nacionales como extrangeras que residan en el lugar en que se celebren dichos capítulos.

LI. Todos los años, el dia de la octava de la festividad de Nuestra Señora de Guadalupe, se reunirán todos los Caballeros de las cuatro clases que se hallen en la capital, y formando cuerpo, presididos por el Gran Maestre (ó en su defecto por el vice-presidente de la Asamblea) asistirán á una solemne funcion religiosa que deberá celebrarse en honra y gloria de Nuestra Señora la Vírgen María, Patrona de la Orden, en su templo de la Colegiata de Guadalupe. Despues de esta funcion el Gran Maestre señalará un dia para celebrar capítulo general, presidido por él, ó el que haga sus veces; y en este acto (como en todas las concurrencias oficiales de Caballeros de la Orden) ocuparán el lugar preferente los Grandes Cruces; despues de ellos los Grandes Oficiales; en seguida los Comendadores, y despues de estos los Caballeros, colocándose unos y otros en sus respectivas clases, por la antigüedad de sus nombramientos, esto es, por la fecha de la concesion, y no por la del título. En caso de igualdad de antigüedad entre dos ó mas Caballeros, se reputará por mas antiguo el de mas edad; de todo lo cual cuidará muy exactamente el Maestro de ceremonias.

LII. Para dar á esta funcion toda la solemnidad y brillo que sea posible, serán convidadas á ella todas las personas condecoradas y notables (inclusos los extrangeros de esta clase) que se hallen en la capital.

LIII. En este capítulo general el Gran Maestre (ó el que haga sus veces) tomará el juramento y pondrá las insignias con las formalidades prevenidas en el ceremonial de esta Orden á los Caballeros Grandes Cruces nuevamente admitidos en ella, si los hubiere: tomará el juramento de viva voz (suprimiendo las demas ceremonias) á los Caballeros de la misma clase que lo hubieren prestado por escrito y que se hayan condecorado á sí mismos, en virtud de lo prevenido en el XLIII de estos Estatutos; y en seguida constituidos todos los Caballeros asistentes, en junta gene-

ral, el Secretario informará muy circunstanciadamente acerca del estado en que se halle la Orden, y de todo lo relativo á ella, ocurrido durante el año que se cuente hasta aquel dia, y en vista de este informe, el capítulo acordará las medidas que parezcan convenientes.

LIV. Para asistir á este capítulo se reunirán todos los Caballeros en la morada del Gran Maestre, á la hora que éste designe, y saldrán é irán con él, en cuerpo y ceremonia, hasta la iglesia, y regresarán del mismo modo.

LV. Los gastos de la funcion se harán de los fondos de la Orden, y cuando éstos no basten, el Gran Maestre dispondrá lo conveniente para suplir la cantidad que falte.

LVI. Nadie podrá pretender la gracia de ser Caballero de esta Orden. El Gran Maestre la concederá con la mayor reserva, únicamente á aquellas personas cuyo mérito, patriotismo, lealtad, valor y demas virtudes, sean notorias é innegables, y hagan por lo mismo á las personas dignas de ser premiadas con tan sagrada, honrosa y apreciable distincion.

LVII. Si (lo que no es creible ni permita Dios que jamas suceda) algun Caballero cometiere algun delito digno de pena infamante, será expulsado de la Orden en el acto, despues de haber sufrido, para vindicacion de la misma Orden, la degradacion pública, que se verificará con las ceremonias y segun las disposiciones que en este caso adopte la Asamblea.

LVIII. Todos los Caballeros de esta Orden deben tener entendido que en el mismo hecho de ser admitidos en ella, contraen la muy sagrada obligacion de mirarse como hermanos; de tratarse con la mayor cordialidad y buena armonía; de ampararse y socorrerse mútuamente en sus necesidades y desgracias; de dedicarse al alivio de los pobres enfermos de los hospitales, y señaladamente al de los individuos de la Orden, sus viudas y huérfanos desvalidos; de cumplir con la mayor religiosidad el juramento prestado en manos del Gran Maestre; de conducirse con la mayor nobleza, caballería y decoro en todos los actos de esta vida; de vivir siempre estrechamente unidos; y finalmente, de unir sus intenciones y esfuerzos, con mucho mayor empe-

ño, siempre que se trate de conservar, sostener, defender ó engrandecer á la Orden.

LIX. El Gran Maestre resolverá todas las dudas que ocurran y casos no previstos en los presentes Estatutos.

LX. El ceremonial á que se refieren estos Estatutos, es el mandado observar por la Orden.

El Sub-secretario de Estado y de Negocios Extrangeros queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 29 de Setiembre de 1863.—*Juan N Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y
Negocios Extrangeros,

J. M. Arroyo.

NUM. 139.

Ceremonial de la Orden de Guadalupe.

Secretaría de Estado y del Despacho de Negocios Extrangeros.—Palacio Imperial de México. Setiembre 29 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido disponer se observe el presente ceremonial expedido de conformidad con los Estatutos de la Imperial y distinguida Orden mexicana de Guadalupe, de esta fecha, para el acto de prestar el juramento y recibir las insignias de la Orden los Caballeros agraciados en ella.

Art. 1º Los Grandes Cruces podrán ponerse á sí mismos las insignias de la Orden, dando aviso al Secretario de la Asamblea de haberlo hecho, prometiendo guardar, observar y cumplir fiel y religiosamente los Estatutos de ella, y el juramento establecido en este ceremonial; serán citados para el primer Capítulo general que se verifique, si no es-

tuvieren ausentes ni hubieren dado aviso de hallarse impedidos para que asistan á él á prestar el juramento de viva voz, omitiéndose con respecto á ellos las demas ceremonias de que habla este Reglamento.

Art. 2º Los Grandes Oficiales, Comendadores y Caballeros recibirán las insignias en un Capítulo particular, convocado y compuesto conforme se previene en el Estatuto XLV: podrán tambien recibirlas en uno general conforme al Estatuto XLIV: en uno ú otro caso podrian usar antes de las insignias, con tal de que ya hayan recibido sus diplomas.

Art. 3º El acto solemne de la recepcion se verificará en un templo que de antemano se haya designado para ello.

Art. 4º Si fuere el Capítulo general, será presidido por el Gran Maestre, y por impedimento suyo por el Vice-presidente de la Asamblea, y en su defecto por los vocales de ésta atendida su antigüedad.

Art. 5º Deberán concurrir al Capítulo general todos los Caballeros de las cuatro clases que no estuvieren impedidos.

Art. 6º Se dirigirán al templo designado, en la forma que disponga el Gran Maestre en los Capítulos generales, y en los particulares el Presidente comisionado por el Gran Maestre para cada uno de ellos; y regresarán en los Capítulos generales al Palacio acompañando al Gran Maestre, y en los particulares, en el templo se disolverá el Capítulo, acompañando los padrinos á los que hayan sido recibidos para presentar á sus ahijados al Gran Maestre, ó inmediatamente despues de concluido dicho Capítulo ó á la hora que les pareciere mas conveniente; y si fueren reunidos todos los agraciados, los acompañará tambien el Caballero que haya presidido el Capítulo.

Art. 7º Para la ceremonia de la recepcion se hallará dispuesto en el templo lo siguiente: Al lado derecho del altar, junto al mismo, se pondrá un asiento dando el frente al pueblo, para el eclesiástico, procurando que éste sea Caballero, el que ha de haber sido convidado para desempeñar las funciones de que se hablará despues en este Reglamento; en el mismo lado del altar, en el presbiterio, se co-

locará un asiento formando ángulo con el altar, dando el frente á la pared lateral del templo, del lado izquierdo, donde se colocará, en los Capítulos generales el Gran Maestre ó quien por su falta deba presidirlo, conforme á lo dicho en el artículo 4º de este Reglamento, y en los particulares el Presidente comisionado, cuidándose de que este asiento esté dispuesto conforme corresponda á la dignidad del que haya de presidir el Capítulo: á la mano derecha del Presidente habrá una mesa con un Crucifijo, dos luces y el Libro de los Santos Evangelios, abierto sobre un atril. Al lado izquierdo del altar, junto al mismo, se colocará un asiento para el Secretario, que en el Capítulo general será el de la Orden y en el particular el nombrado para que pueda con facilidad desempeñar sus funciones: en seguida habrá dispuestos asientos para los Caballeros que hayan de ser recibidos, quienes se colocarán por el órden de sus clases y en cada una de ellas por sus antigüedades, teniendo cada uno á la derecha al Caballero que haya de ser su padrino, y si fueren muchos los agraciados, se estenderán por todo el cuerpo del templo con sus respectivos padrinos.

Art. 8º En los Capítulos generales ó particulares, despues del Gran Maestre ó Presidente comisionado, se colocarán los Caballeros por el órden de sus clases y en cada una de ellas por sus antigüedades, esceptuándose los que hagan oficio de padrinos que deberán estar á la derecha de sus respectivos ahijados.

Art. 9º Será obligacion del Secretario ir poniendo en manos del Gran Maestre los diplomas de los agraciados, para que de manos de éste los reciban, llamando á cada uno en el órden en que deba hacerse su recepcion, atendida la clase á que pertenezcan, y siendo de la misma, á la antigüedad del nombramiento. En los Capítulos particulares el que hiciere de Secretario, conforme al Estatuto XLV, practicará lo mismo con respecto al Presidente comisionado, y al llamamiento de los que hayan de recibirse.

Art. 10. Será obligacion de los padrinos, que podrán ser de cualquiera de las cuatro clases de Caballeros, aunque sea diferente de la de los ahijados, acompañar, asistir y hacer las funciones de Maestro de ceremonias en el acto de prestar el juramento y recibir las insignias sus ahijados.

Art. 11. El órden de la ceremonia será el siguiente: Principiará, rezando el Eclesiástico, arrodillado ante el altar, en voz inteligible, el Himno *Veni Creator, &c.*, y el salmo *Ecce quam bonum et quam jucundum, &c.*, pudiéndose disponer para mayor solemnidad que se canten mientras en el coro. Durante esto se arrodillarán todos los asistentes. En seguida el Secretario sucesivamente irá llamando á todos los Caballeros agraciados quienes se llegarán con sus padrinos al frente del asiento del Gran Maestre ó Presidente, quien dirá á cada uno de ellos: *Quereis ser Caballero de la Imperial y distinguida Orden Mexicana de Guadalupe?* Responderá: *Sí quiero.* En seguida le preguntará: *¿Prometeis guardar sus Estatutos?* Responderá: *Sí prometo.* Continuará diciendo: *¿Lo jurais así á Dios Nuestro Señor? puesta la mano sobre los Santos Evangelios.* Pondrá el agraciado la mano derecha sobre los Santos Evangelios y arrodillado, dirá: *Sí juro.* Entónces el Gran Maestre ó Presidente, le dirigirá estas palabras: *Pues en virtud de esta promesa y de este juramento que habeis hecho, la Orden os recibe en su seno.* Y le entregará el diploma y pondrá las insignias. El manto se lo pondrá el Eclesiástico diciendo la siguiente oracion:

"*Exuat te Deus veterem hominem cum actibus suis, et induat te novum hominem, qui secundum Deum creatus est in justitia et sanctitate, et veritate. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.*"

Art. 12. Los Caballeros extrangeros no están sujetos á este Reglamento; pero si voluntariamente quisieren recibir las insignias en un Capítulo, aun cuando ya las hayan usado, se omitirán las preguntas del artículo anterior y el juramento, y solo al acercarse al Gran Maestre ó Presidente, éste les preguntará: *¿Prometeis guardar los Estatutos de la Imperial y distinguida Orden Mexicana de Guadalupe?* Responderán: *Sí prometo.* Y dirá el Gran Maestre ó Presidente: *En virtud de la promesa que acabais de hacer, esta Orden os admite en su seno;* y pondrá en sus manos el diploma, recibiendo ellos solemnemente sus insignias de mano del Gran Maestre ó Presidente, con escepcion del

manto, pues éste lo recibirán del Eclesiástico como se ha dicho.

Art. 13. Despues de haber recibido sus insignias todos los agraciados, puesto de pié el Eclesiástico, vuelto al pueblo, dirá en voz alta la siguiente oracion:

"*Defende quaesumus, Domine, Beate Maria semper Virgine intercedente, istam ab omni adversitate tuam equestrem ordinem: et toto corde tibi prostratam, ab hostium propitius tuere clementer insidiis. Amen. Deus det vobis fortitudinem ad exaltandam gloriam ejus, et faciat vos salvos in omnibus periculis, et benedicat vos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.*"

Art. 14. Los agraciados, conducidos por sus padrinos, harán una cortesía al Gran Maestre, y abrazarán sucesivamente á todos los Caballeros por el órden en que estén colocados, y despues ocuparán el asiento en que estaban.

Art. 15. Puesto despues de pié el Secretario de la Asamblea, si fuere Capítulo general, ó si fuere particular el Secretario que haya sido nombrado para él, dirá dirigiéndose á los concurrentes: "*La Imperial y distinguida Orden de Guadalupe, ha celebrado Capítulo general (ó particular) para la recepcion de nuevos Caballeros, hoy dia tantos de tal mes y año, en el Templo de....* Y con esto terminó la ceremonia.

Art. 16. A todo este acto y ceremonia, deberá asistir, en el lugar que parezca conveniente, el escribano de la Orden, ú otro por su falta, que dé testimonio de ello, con algunos testigos de distincion escogidos entre los Caballeros presentes de esta Orden, ó entre otras personas respetables. Este documento deberá ser enviado al Secretario de la Orden si el Capítulo ha sido general; pero si hubiere sido particular, al Presidente comisionado, para que éste lo remita al mencionado Secretario, como resultado de su comision, para la debida constancia.

Art. 17. El Gran Maestre en cada vez que lo juzgue oportuno, podrá mandar se varien, omitan ó adicionen algunas de las ordenanzas hechas en este Reglamento.



De órden de la Regencia del Imperio, lo comunico á V. S. para los objetos conducentes.

El Sub-secretario de Estado y
Negocios Extrangeros,

J. M. Arroyo.

NUM. 140.

Contribucion mensual de inquilinatos.—Tarifa.—Manifestaciones.—Penas.—Coaccion moral.—Se encarga el cobro á la Recaudacion de rentas municipales.—Facultad económico-coactiva.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 30 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

***LA REGENCIA DEL IMPERIO:** visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Los inquilinos ó habitantes por cualquier título de todas las fincas urbanas situadas en la comprension de los treinta y tres cuarteles menores de la ciudad de México, pagarán una contribucion que consistirá en el tanto por ciento proporcional sobre el importe de la renta que satisfagan al propietario que esceda de veinte pesos mensuales, conforme á la tarifa siguiente:

De	$ 20	á	60	6¼	p.%
De	„ 61	„	100	7	id.
De	„ 101	„	150	8	id.
De	„ 151	„	200	9	id.
De	„ 201	„	250	10	id.
De	„ 251	„	300 en adelante	11	id.

Art. 2º Esta contribucion se pagará por meses adelantados en los primeros ocho dias de cada uno, y se causa desde el dia 1º del próximo Octubre.

Art. 3º En las casas subarrendadas, total ó parcialmente, los inquilinos directos ó principales pagarán el todo de la contribucion, segun lo correspondiente á la renta que ellos satisfacen, quedando su derecho á salvo para cobrar á los subinquilinos la parte que en proporcion les corresponda de las rentas que sean de veinte pesos ó mayores.

Art. 4º Los que tengan el uso ó el usufructo de alguna finca ó los que la habiten, sin pagar renta por razon de empleos, beneficios eclesiásticos ó cualquier otro título de concesion, pagarán la contribucion respectiva á la cuantía de la renta que se estime corresponder á cada casa segun la tarifa. Esta estimacion se hará por una junta compuesta del Regidor del cuartel, de un vecino nombrado por éste y el recaudador respectivo.

Art. 5º El arrendamiento de las casas ocupadas en todo ó en parte por sus propietarios para el efecto de esta contribucion, y para computar sobre él su importe que deberán pagar como los inquilinos, será el seis por ciento del valor por el que causen la contribucion del cuatro al millar. Dichos propietarios tienen derecho de exigir á los inquilinos que tengan en las mismas casas ocupadas por ellos, el importe de la contribucion correspondiente á sus rentas, cuando sean de veinte pesos, ó mayores, en la debida proporcion.

Art. 6º Los propietarios arrendatarios ó subarrendatarios de hoteles y mesones, presentarán la manifestacion respectiva, comprendiendo en ella por menor el número de cuartos que tuvieren, con espresion de los precios en que los arriendan, para que la junta que espresa el artículo anterior designe el monto del arrendamiento sobre el cual deban pagar la contribucion. Esta junta, para hacer el cómputo, les deducirá el veinticinco por ciento del total producto del establecimiento, para compensar los huecos que pudieren tener.

Art. 7º Todos los inquilinos directos de las fincas están obligados á presentar á la Recaudacion respectiva, dentro de diez dias desde la publicacion de esta ley, una manifestacion, firmada y estendida en papel simple, que esprese la ubicacion de la finca, el propietario de ella, la renta que sa-

tisfacen correspondiente á cada mes, añadiendo los que tuvieren subarrendadas el todo ó parte de las casas, el nombre de los subarrendatarios, la localidad que ocupen y la renta de cada una. Comprobarán la manifestacion presentando el último recibo original de la renta, de cuyo documento se tomará razon, y se les devolverá en el acto.

Art. 8º Los propietarios que se hallen en el caso del artículo 5º, están asímismo obligados á presentar, dentro de diez dias, contados desde la publicacion de esta ley, la manifestacion de cuáles sean las casas que habitan, y comprobarán el precio de ellas, ó con el recibo de la contribucion de cuatro al millar, que se les devolverá en el acto, prévia la toma de razon, ó con un certificado de la Direccion de contribuciones directas, que quedará original en la Recaudacion respectiva.

Art. 9º Los que habiten casas sin pagar renta, en los casos del artículo 4º, harán manifestacion dentro de los mismos diez dias despues del de la publicacion de la ley, espresando la ubicacion y estension de la casa, el título por el cual la disfruta; y respecto de esto presentarán los datos que exija el recaudador respectivo.

Art. 10. Todos los propietarios de fincas en general, tienen obligacion de dar aviso por escrito á la respectiva Recaudacion, de las habitaciones que se desocupen por sus inquilinos, de las que ocupen de nuevo, con espresion de los precios de arrendamiento. Por falta de cualquiera de estos avisos, incurrirán en una multa igual á la contribucion que debiera haber causado el inquilino durante dos meses.

Art. 11. Todos los inquilinos que varien de habitacion, y todos los que de nuevo tomaren en arrendamiento alguna, deberán avisar á la Recaudacion respectiva, dentro de tercero dia, haciendo la manifestacion prevenida en el artículo 7º. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena que establece el artículo siguiente.

Art. 12. En el caso de que los causantes de esta contribucion no hicieren las manifestaciones prevenidas en esta ley dentro de los términos que ella señala, y siempre que estas manifestaciones ó sus documentos justificativos contuvieren ocultacion ó falsedad, para defraudar la contribucion,

el recaudador exigirá al infractor una multa cuyo mínimum será igual al importe de la cantidad que debiera causarse en un año, y el máximum podrá ascender hasta el triple de ésta.

Art. 13. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y sus cómplices, y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á esa falta.

Art. 14. Se prohibe admitir juicio alguno de conciliacion é instaurar demanda en juicio verbal ó escrito, admitir escepcion, otorgar poderes ó escrituras de contrato de cualquiera clase, si no se presenta préviamente el recibo que acredite el pago corriente de esta contribucion.

Art. 15. Si los que arriendan las casas dieren recibos á sus inquilinos por cantidades menores de las que en realidad cobran, segun sus contratos, solo tendrán accion deducible en juicio por las rentas á razon de la cantidad espresada en dichos recibos.

Art. 16. Todos los causantes tienen la obligacion de ocurrir á hacer sus pagos á la respectiva Recaudacion en los primeros ocho dias de cada mes. Si no lo hicieren; y el pago se verifiuare dentro del mismo mes, el recargo será de veinticinco por ciento, y el cincuenta si el pago se hiciere despues de fenecido dicho mes.

Art. 17. Esta contribucion se hará efectiva por medio de la facultad económico-coactiva con arreglo á las leyes vigentes para la recaudacion de las rentas y arbitrios municipales.

Art. 18. El cobro de este impuesto lo hará la Recaudacion de rentas municipales por sí ó por medio de recaudaciones situadas en los cuarteles mayores de la ciudad y á juicio del Prefecto municipal.

Art. 19. Por premio de total gasto de recaudacion se asignará á la propia oficina el seis y cuarto por ciento del producto total de la que se haga.

Art. 20. El Prefecto municipal dictará con toda preferencia el reglamento necesario para sistemar el cobro y el

método de la contabilidad del ramo, con todo lo demas que sea conducente al cumplimiento de la presente ley, que solo tiene el carácter de puramente provisional, y que se derogará ó suspenderá luego que se juzgue conveniente.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponde.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 30 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.* *Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspandientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

Nota.—Véanse los decretos de 17 de Octubre número 152 y de 30 de Noviembre número 170.

NUM. 141.

Anuncios oficiales.—Serán castigados severamente los que los arranquen.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion. —Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 3 de 1863.

El comandante superior de esta plaza ha manifestado á la Prefectura política, que han sido rotos muchos de los anucios que hizo fijar en las calles de esta ciudad con relacion á la compra ú ocultacion de los efectos pertenecientes á individuos del ejército, y que no pudiendo tolerar semejante desacato, suplica se haga saber al público la resolucion que tiene de castigar severamente y sin misericordia á los que lo cometan, así como tambien á los que hagan la compra ú ocultacion ya indicada; y habiéndose dado cuenta á la Regencia del Imperio de este asunto, se ha servido disponer se haga al público la espresada notificacion, aña-

diendo que tambien por la policía mexicana se procederá en contra de los que maliciosamente arranquen los anuncios de que se trata ó cualquiera otro emanado de las autoridades, ya sean civiles ó militares.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

NUM. 142.

Delitos sujetos á las Cortes Marciales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 3 de 1863.—Circular.

El decreto de 20 de Junio último [1] declara sujetos á las Cortes Marciales del ejército franco-mexicano, á todos los individuos que pertenezcan á las partidas armadas de malhechores.

Aunque seria extraño y muy contrario al buen sentido, pudiera suceder que algunos se imaginen que fuera de los delitos marcados en el espresado decreto, no están bajo sus prescripciones aquellos que hayan traicionado al ejército; y como este error no puede subsistir, supuesto la claridad con que la ordenanza general del ejército declara sometidos á los consejos de guerra ordinarios los crímenes y delitos de espionaje, de traicion, de rebelion, de insubordinacion, de pillaje, de destruccion ó devastacion de edificios, de atentados contra los militares, de sustraccion ú ocultacion de los efectos de guerra, tales como armas, municiones, víveres ú otros objetos pertenecientes al Estado ó á los militares; debe tenerse muy presente para evitar funestas consecuencias.

Si tal error es dificil de admitir en personas de mediana educacion, puede ser muy factible entre los que carecen de

1 Número 25.

ella; por lo tanto, es muy importante que nadie ignore á qué ley especial se deba sujetar para el castigo de sus crímenes.

En consecuencia, por órden de la Regencia del Imperio recomiendo á V. dé la publicidad posible en esa demarcacion de su mando á la presente circular, para que todos los habitantes de las poblaciones sujetas á esa jurisdiccion, estén al tanto de ella, para los casos particulares en que cada uno pueda incurrir en alguno de los crímenes de que se trata.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina,

Juan de D. Peza.

NUM. 143.

Establecimiento de la Guardia civil.—Requisitos de los que deben formarla.—Esceptuados contribuyentes.—Esceptuados absolutos.—Padrones.—Junta cuotizadora.—Cuotas.—Servicios que debe prestar la Guardia civil.—Penas.—Recompensas.—Gastos de la Guardia.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 3 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Ninguna medida puede, en mi opinion, recomendarse con mas fundamento para prevenir la seguridad de las poblaciones donde imperan los principios de órden y de buen gobierno, y que reconocen la autoridad suprema de la Regencia, que la que someto á su ilustrada deliberacion en el adjunto proyecto de decreto. El contiene el establecimiento de una milicia, con la denominacion de "Guardia civil," que deberá componerse de todos los vecinos honrados, y en quienes concurran las demas circunstancias necesarias para el servicio de armas, debiendo éste ejecutarse bajo el mando y direccion del funcionario político de cada localidad.

Al formarse esta ley se han tenido presentes las principales disposiciones de la que, con el mismo fin, se expidió

en Julio de 1858, consignando otras muy importantes para el mejor arreglo del servicio que ha de prestar esta fuerza, y que no se hagan ilusorios los efectos de una institucion, que, considerada bajo el punto de vista de la situacion actual, es de suma utilidad y conveniencia.

En efecto, la revolucion desastrosa é inmoral que ha causado tan hondos males á la Nacion, deja por todas partes las huellas de su dominio, en el espíritu de subversion y en el vandalismo que ha fomentado, haciendo una guerra á muerte á todos los derechos y á todas las garantías sociales. Preciso es, por lo mismo, que los hombres de órden y de moralidad, cualesquiera que sean su clase y condicion, vengan en torno de la autoridad instituida para contribuir respectivamente á la defensa de los intereses comunes y al sostenimiento de la pública tranquilidad.

Creo tambien conveniente esponer, para demostrar la necesidad de proveer oportunamente á la defensa de las poblaciones, que teniendo el ejército franco-mexicano que obrar en campaña contra las mayores fuerzas organizadas de los enemigos del Imperio, no puede dejar en cada una de dichas poblaciones la guarnicion suficiente para su seguridad; no siendo fácil tampoco establecer una fuerza pública, mantenida por el erario ó por los municipios, que las pusiera á cubierto de los ataques de los facciosos y malhechores, cuyas bandas recorren algunos distritos distantes de los puntos donde pudieran ser auxiliadas.

Con el establecimiento de la Guardia civil, en los términos y bajo la forma sencilla y adecuada, al mismo tiempo la menos molesta y onerosa para los conscriptos y para los contribuyentes, que se consulta en el decreto que tengo la honra de presentar á la sancion de la Regencia, y en combinacion el servicio de esta milicia con el de las fuerzas rurales que se están formando en todos los distritos, se obtendrán los mas provechosos resultados para la pacificacion y seguridad general.—El Sub-secretario de stado y del Despacho de Gobernacion, *José I. de Anievas.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se instituye una milicia bajo la denominacion de "Guardia civil," para la defensa de las poblaciones. Esta milicia se compondrá de todos los vecinos en quienes concurran las cualidades y circunstancias siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

II. Ser vecino del pueblo con residencia en él por lo menos de un año y un dia.

III. Tener diez y ocho años cumplidos.

IV. Tener un capital, profesion, oficio ó alguna ocupacion honesta de que subsistir.

V. Ser de buenas costumbres y de conocida adhesion al órden y á los sanos principios.

Art. 2º Ninguno de los individuos comprendidos en las anteriores calificaciones podrá eximirse de la Guardia civil, bien sea prestando servicio activo, ó bien como contribuyente.

Art. 3º Quedan esceptuados del servicio activo de la Guardia civil, pero no de contribuir para los gastos de su sostenimiento, los que se hallen en los casos que á continuacion se espresan:

I. Los habitantes que no tienen la calidad de vecinos.

II. Los mayores de cincuenta años.

Art. 4º Quedan esceptuados del todo de pertenecer á la Guardia civil los que se hallen en las casos siguientes:

I. Los que pertenecen al ejército y estén en servicio activo.

II. Los menores de diez y ocho años. [1]

III. Los contribuyentes para el sostenimiento de las fuerzas rurales, y los que hacen en ellas servicio activo.

IV. Los que no tengan un modo fijo y honesto de sub-

1 Y los individuos del clero secular y regular. Véase la aclaracion de 9 de este mes, número 147.

sistencia, y que sean de costumbres conocidamente relajadas, los cuales quedan desde luego comprendidos en el tít. 2º de la ley sobre vagos, espedida por el Ministerio de Justicia en 20 de Agosto de 1853.

Art. 5º Todos los inscritos en esta Guardia como servidores activos, permanecerán en ella todo el tiempo que dure su institucion: no podrán separarse, sin motivo bastante calificado por el Prefecto del Distrito, y en tal caso pasarán á la clase de contribuyentes.

Art. 6º Para el alistamiento de personas que han de pertenecer á esta Guardia como servidores activos ó como contribuyentes, se formarán padrones. A este fin, la primera autoridad política de los distritos ó secciones dependientes de las Prefecturas políticas, nombrará el número de empadronadores que estime necesario, para ejecutar esa operacion en el término de seis dias, que se fija como improrogable. Los empadronadores no pueden escusarse del encargo.

Art. 7º Las mismas autoridades políticas designadas en el artículo precedente nombrarán, luego que reciban esta ley, cuatro personas, que en union de las dichas autoridades, formen la junta cuotizadora de los contribuyentes.

Art. 8º Las cuotas de contribucion serán de medio real cada mes el mínimum y un peso el máximum. Se enterarán adelantadas en las administraciones de rentas, á las que se pasará un tanto del padron con las asignaciones hechas por la junta calificadora para que hagan la cobranza. Por indemnizacion de este trabajo tendrán los administradores el diez por ciento de lo que recauden.

Art. 9º Las juntas de que habla el artículo 7º quedan facultadas tambien para calificar quiénes de los inscritos en las listas ó padrones como servidores activos, pueden armarse de su propia cuenta. Para los que no puedan hacerlo, proveerá de armas la Regencia del Imperio, segun los pedidos que se le hagan por las Prefecturas políticas. El armamento podrá ser de toda clase de armas de fuego, y no es preciso que sean de una sola.

Art. 10. Segun el número de hombres inscritos en cada municipalidad para hacer servicio activo, se formarán

batallones y compañías de la manera siguiente: Las compañías se compondrán de un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, ocho cabos, un corneta ó tambor y cien soldados. La fraccion de menos de ciento hasta cincuenta constituirá tambien compañía, y será mandada por un capitan; de menos de cincuenta hasta quince, será mandada por un teniente ó subteniente; y de menos de quince será mandada por un sargento. Dos batallones forman un regimiento, que será mandado por un coronel, el cual tendrá á sus órdenes un teniente coronel.

Art. 11. Los oficiales superiores serán nombrados por la Regencia; los capitanes, tenientes y subtenientes por el Prefecto del Departamento, y los sargentos por los Prefectos menores de Distrito, á propuesta del comandante. Segun estas mismas reglas se cubrirán las vacantes.

Art. 12. La Guardia civil no hará ningun servicio de plaza. Está instituida para reunirse en defensa de la poblacion siempre que sea requerida por la autoridad, y con este fin habrá siempre un clarin ó tambor en el edificio que sirva de cuartel, y un vigilante en la torre para dar los toques que anuncien reunion de la Guardia por mandato espreso de la autoridad, sin el cual por ningun motivo podrá verificarlo.

Art. 13. No debiendo la Guardia dar ningun servicio de plaza, se formará un pequeño reten de seis á ocho hombres que serán pagados por los fondos de la Guardia, y que estarán siempre listos para apoyar á la autoridad, velar sobre el armamento y ejercer una vigilancia continua.

Art. 14. Para su servicio estará la Guardia bajo el mando de su comandante y éste en cada lugar bajo el de la primera autoridad civil, sin que nadie mas tenga el derecho de mandar ni al jefe ni á los oficiales.

Art. 15. La Guardia no prestará sus servicios mas que en sus respectivas poblaciones; pues todos los otros que requiera la seguridad del Distrito ó Partido, están á cargo de las fuerzas rurales, las que tambien están obligadas á prestar el de auxilio á las poblaciones de su Distrito, siempre que así lo ordene la autoridad.



Art. 16. El armamento dado por la Regencia estará bajo la responsabilidad del comandante, y éste podrá por mas seguridad, bien guardarlo en un solo lugar, ó bien distribuirlo entre los jefes de la Guardia.

Art. 17. Todo el que perteneciendo á la Guardia como servidor activo no acudiere á su puesto cuando sea llamado por la autoridad, será considerado reo de falta grave, y sufrirá las penas que para tales casos establecen los reglamentos militares.

Art. 18. Todo el que sea muerto ó herido en la defensa de su poblacion será considerado como militar en servicio, y su familia recibirá del Estado los socorros que se deben á las familias de los militares heridos y muertos en combates.

Art. 19. De los fondos de la Guardia se pagarán los gastos siguientes:

I. La fuerza que forme el reten.

II. Las composturas del armamento y la compra de armas.

III. Las municiones para ejercicio.

IV. Los medicamentos para los heridos y enfermos.

V. Los sargentos instructores de que se hablará adelante.

VI. Segun el estado de la caja se podrán dar algunos socorros á las familias de las personas muertas ó heridas en la defensa de las poblaciones, independientemente de los socorros prescritos en el art. 18.

Art. 20. Cada mes el comandante y administrador de rentas formarán dos estados de la baja, uno para la Prefectura y el otro para los archivos de la Guardia. Cada gasto pagadero por la caja será precedido de un estado formado por el comandante y visado por la primera autoridad política del lugar: estas partidas de pago se asentarán en el estado mensual, con la lista de los contribuyentes para dar á conocer las mutaciones ocasionadas por la llegada ó salida de habitantes.

Art. 21. La Guardia hará ejercicio los Domingos, du-



rante dos horas, para aprender, bajo la direccion de un instructor, por compañía, el manejo de armas, evoluciones, marchas y tiro. La hora de la reunion será fijada por el comandante de manera que no estorbe el cumplimiento de los deberes religiosos de cada uno.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y hará se publique y circule á quienes corresponde.

Dado en el Palacio Imperial de México, á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Juan N. Almonte.* —*J. Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

NUM. 144.

Escribano de diligencias en negocios de hacienda pública.—Lo será D. Agustin Perez de Lara.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesíasticos é Instruccion Pública.—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 7 de 1863.

Con presencia de la solicitud del escribano público y de hacienda, D. Agustin Perez de Lara, de lo informado por el juzgado 5º de lo civil, encargado de los negocios de ese ramo, y de conformidad con el voto de la minoría de la seccion de justicia de la junta superior de gobierno, la Regencia del Imperio se ha servido declarar: que para todos los actos, negocios y diligencias que se ofrecieren en asuntos de hacienda pública, en los cuales las leyes exigiesen solo el carácter de escribano, los hará D. Agustin Perez de Lara, en virtud de su oficio de hacienda vendible y renunciable; y que en consecuencia debe ser escribano de diligencias en todos los negocios que al erario se ofrezcan en el juzgado 5º de lo civil y aun en los demas juzgados de esta capital.

Lo comunico á V. para su conocimiento, y á fin de que lo dé al interesado.

El Sub-secretario del Despacho de Justicia, *F. Raigosa.* —Señor juez 5º de lo civil.

Se circuló á los demas juzgados del ramo.

Nota. Véase la Recopilacion de Arrillaga á la pág. 27 del mes de Setiembre de 861, y el Archivo Mexicano, tomo 1º, pág. 485.

NUM. 145.

Derogacion de todas las disposiciones sobre secuestro de bienes de individuos que hacen armas contra la Intervencion.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 8 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que tomando en consideracion las numerosas solicitudes sobre alza de secuestro, que diariamente se le dirigen por individuos que abandonan la causa de los disidentes para adherirse al nuevo órden político establecido; y deseando por otra parte dar una prueba de los sentimientos conciliadores que animan á la Regencia, á fin de borrar, tanto cuanto dependa del poder de que está investida, las huellas de las medidas escepcionales decretadas por la Intervencion, en el interés del órden público y de la pacificacion del país, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda derogado el decreto [1] de 21 de Mayo último, expedido en Puebla por el Exmo. Sr. Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México, y por el cual se estableció el secuestro sobre todos los bienes muebles é inmuebles de los individuos que se hallan en hostilidad con la Intervencion, ya sea sirviendo en el ejército regular, ya en las bandas de guerrilleros.

1 Número 4.

Art 2º Quedan igualmente derogados los decretos de 16 de Junio y 14 de Agosto[1] referentes al mismo objeto.

Art. 3º Cesarán inmediatamente en sus funciones las comisiones instituidas para la ejecucion de los referidos decretos.

Art. 4º Los administradores de rentas procederán sin demora, en virtud de la demanda de los interesados ó de sus apoderados legales, á verificar la devolucion de los capitales y frutos, á los individuos á quienes por este decreto se pone en posesion de sus facultades moviliarias é inmoviliarias.

Art. 5º Queda, sin embargo, expedita la accion de los Tribunales, para recibir todas las demandas que se presenten contra los interesados en dichos bienes.

Art. 6º El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 8 de Octubre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

NUM. 146.

Corredores intrusos.—Se declaran vigentes las disposiciones relativas á las penas á que están sujetos.

Palacio Imperial México, Octubre 9 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

La Junta de gobierno del Colegio de corredores de esta ciudad, en debida observancia de la primera de las atribuciones que le comete el artículo 70 del Reglamento de 13

1 Números 21 y 106.

de Julio de 1854, segun la cual está en obligacion de vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor, sin autorizacion legítima, ha hecho presente á esta Secretaría que las disposiciones vigentes sobre el particular, no han producido resultado satisfactorio, supuesto que los corredores intrusos, que antes procuraban disfrazar su entrometimiento en los negocios que la ley reserva á los individuos titulados, hoy, al abrigo de la impunidad de sus procederes, se dedican públicamente al ejercicio fraudulento de esta profesion; en cuya virtud y para poner coto á este pernicioso abuso, consulta la misma Junta que se declare vigente el decreto de 3 de Febrero de 1860, que estableció varias penas, con el fin de reprimir á los citados corredores intrusos.

Hace mucho tiempo que el cáncer de éstos corroe al cuerpo de los habilitados legalmente, con grave perjuicio de sus intereses, con menoscabo de la moral pública y con manifiesto desprecio de la autoridad del Gobierno, mediante la infraccion de las disposiciones de la materia.

Estas datan desde la remota época de 1762 hasta 1809, que fué la última vez en que se promulgaron, habiéndose visto antes precisado el Conde de Revilla Gigedo á repetirlas en 27 de Enero de 1791, y á vigilar con su empeñoso celo que tuvieran puntual observancia.

Despues, por invitacion del Gobernador de este Distrito, el jurisconsulto D. Juan Wenceslao Barquera, y una comision escogida de comerciantes y corredores de esta ciudad, habiéndose tomado el ímprobo trabajo de registrar las disposiciones conducentes, contenidas en los Códigos de Castilla é Indias, y aun en las recientes entonces de España y de Francia, espusieron, entre otras razones, que las providencias anteriormente dictadas para reprimir los abusos en que se versa el interés particular de algunos, con perjuicio de la comunidad, siempre decaen cuando se entibia el celo de las autoridades en cuidar de que tengan exacto cumplimiento; y concluyeron consultando la adopcion de los decretos, que se publicaron por bando en 10 de Octubre y 18 de Noviembre de 1834, y en los cuales obran varios artículos, que establecen las penas á que quedaban sujetos los corredores intrusos.



Ademas el artículo 96 del Código de comercio, expedido en 16 de Mayo de 1854, previene que los que ejercieran la correduría sin autorizacion bastante, no podrán exigir corretaje ni indemnizacion alguna, y serán condenados breve y sumariamente por el Tribunal de comercio, ó por los jueces ordinarios á prevencion, ó autoridades gubernativas cuando no haya contencion, á una multa de 4 p% del interés del negocio en que intervinieron; y que en caso de reincidencia se les perseguirá criminalmente, como á personas que no tienen ocupacion lícita y defraudan á los corredores habilitados; existiendo otras prevenciones sobre el particular, en armonía con ésta, en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del referido Reglamento de 13 de Julio de 1854.

Todavía en 20 de Enero de 1855, á propuesta del Procurador general de la Nacion, se acordaron tres importantes prevenciones, como aclaracion á las anteriores, para que los corredores titulados sean los únicos que puedan ejercer con derecho á los emolumentos que prefija el arancel, las funciones de agentes intermediarios del comercio, en negocios de todo género; quedando expresamente prohibido el ejercicio de esta profesion á toda otra clase de personas; para que no sean deducibles en juicio las acciones que sobre remuneracion á honorarios entablen los no titulados, por su intervencion en los contratos; y para que en toda demanda que se presente ante los jueces, se acompañe la respectiva patente del que la promueva.

Se ve, pues, que en todos tiempos se han dictado diversas disposiciones para corregir la abusiva práctica de los corredores intrusos, quienes, cuando caen en olvido las medidas coercitivas para reprimirlos, están en una posicion muy ventajosa respecto de los titulados, porque éstos tienen que acreditar cinco años de práctica en el comercio; que justificar tambien una buena conducta y una instruccion general adecuada al ejercicio de su profesion; que sufrir exámen para recibirse, que dar fianzas competentes, desde 500 hasta 10,000 pesos, segun las clases ó ramos en que ejercen la correduría; y por último, que pagar cincuenta pesos por la adquisicion de las patentes y diez en cada año por su refrenda, sin perjuicio de las contribuciones directas establecidas sobre todas las profesiones.

No es justo, por tanto, continuar permitiendo el abuso que cometen los intrusos; y ya que por desgracia ha llegado á relajarse en sumo grado el eficaz resorte de la obediencia, ahora que se trata de moralizar á la Nacion, conviene reprimir con energía este escandaloso esceso, y aplicar las leyes, sin distincion de clases ni consideracion alguna, á todos sus transgresores; á cuyo efecto someto á la aprobacion de la Regencia del Imperio el siguiente decreto.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento, *José Salazar Ilarregui.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de la Nacion, sabed:

Que á propuesta del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se declaran vigentes la suprema órden de 20 de Enero de 1855, sobre aclaracion de las disposiciones relativas á las penas aplicables á los corredores intrusos, y el supremo decreto de 3 de Febrero de 1860, contraido al mismo objeto.

Art. 2º Para que ninguno pueda alegar ignorancia de esas disposiciones, se insertarán íntegras á continuacion de este decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 9 de Octubre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento.

DISPOSICIONES

QUE SE INSERTAN CONFORME AL ARTICULO SEGUNDO DEL ANTERIOR DECRETO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª—E. S.—En 20 de Enero de 1855 se dirigió á ese Ministerio la comunicacion del tenor siguiente:

—Con esta fecha se dice á la Junta de gobierno del colegio de corredores de esta capital, lo que sigue.—En contestacion á la consulta de esa Junta de gobierno, fecha 11 de Diciembre del año anterior, sobre aclaracion de las disposiciones relativas á las penas aplicables á los corredores intrusos, de acuerdo con lo que opinó el Señor Procurador general de la Nacion en el asunto del corredor intruso D. Francisco Ugalde, S. A S. se ha servido aprobar la parte resolutiva de dicha consulta, con las variantes de redaccion en el artículo 3º, propuestas por la Seccion respectiva y en los términos siguientes:

Art. 1º Solo los corredores titulados pueden ejercer con derecho á remuneracion, en negocios de todo género, las funciones de agentes intermediarios en las propuestas y ajustes de los contratos, entre dos ó mas partes contratantes; quedando espresamente prohibido á toda clase de persona este ejercicio, bajo ningun pretesto, por especioso que sea.

Art. 2º Por lo tanto, no son deducibles en juicio las acciones que, sobre remuneracion ú honorarios, entablen los no titulados por su intervencion en tales ajustes, aun cuando la obligacion de que pretendan derivar sus derechos, la hagan aparecer como nacida de agencia, promesa, locacion de obra, comision, mandato no gratuito, contrato innominado ú otro cualquiera, sea de la naturaleza que fuere; pues siendo convenios hechos conocidamente en fraude de la ley, son ilícitos y no pueden producir accion deducible en juicio.

Art. 3º De consiguiente, á fin de precaver sorpresas, se previene que toda demanda por honorarios devengados en cualquiera clase de contratos en que haya intervenido un agente intermediario, éste debe acompañar á su demanda su patente respectiva de corredor titulado de la plaza, puesto que con este solo y único carácter puede intervenir en los negocios de compra y venta: y resultando que no fuere corredor debidamente autorizado, se le aplicarán en sus respectivos casos hasta declararlo vago, las penas impuestas por el artículo 96 del Código de comercio y el correlativo del reglamento vigente que es el 4º

Esta disposicion se dicta como aclaratoria del reglamento vigente, y de acuerdo con lo que sobre el particular previene el Código del comercio.—Lo que trascribo á V. E. para su debido conocimiento y fines consiguientes.—Y á peticion de la espresada Junta y por órden del Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, tengo el honor de trasladarlo á V. E., á fin de que por el Ministerio de su cargo se comunique á los juzgados de letras de esta capital, y tambien á los jueces menores, para su mas exacto cumplimiento en lo que les pertenece.—Reitero á V. E. mi consideracion y aprecio.—Dios y Libertad. México, Enero 11 de 1860.—*Mnñoz Ledo*—E. S. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—Miguel Miramon, General de Division y Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El jefe de la Seccion 3ª del Ministerio de Fomento, admitirá todo aviso ó denuncia que se le dirija, poniendo en su conocimiento que alguna persona ejerce en esta plaza la profesion de corredor, ya sea sin haber obtenido el título para ello, ó ya que aun teniéndolo, no lo haya refrendado á su debido tiempo.

Art. 2º El aviso de que se trata, bastará para que dicho jefe dé cuenta al Exmo. Sr. Ministro, para que se prevenga á la Junta de gobierno del Colegio de Corredores proceda desde luego, por los medios que estén á su alcance, á tomar cuantas noticias estime necesarias para informar al Ministerio, si resulta ó no cierto el hecho de que se acusa á la persona á quien se contraiga el aviso.

Art. 3º En caso de que por el informe de la Junta resulte cierto el hecho, el Ministerio de Fomento librará órden al Gobierno del Departamento del Valle de México para que prevenga al jefe de la policía proceda á la aprehension del acusado, como infractor de las disposiciones de la

materia, á fin de que el mismo Gobierno le aplique la pena respectiva, con arreglo á la graduacion que detalla el presente decreto.

Art. 4º Se establece una multa desde veinticinco hasta quinientos pesos, la cual se impondrá gubernativamente á todo individuo que resulte como intruso en la correduría ó que la ejerza sin haber refrendado con la debida oportunidad su patente. Los que por sus circunstancias no pudieren satisfacer la multa, sufrirán un mes de prision en el punto que designe el referido Gobierno.

Art. 5º Se establece asímismo una multa desde veinticinco hasta cien pesos, que se aplicará tambien gubernativamente, á los individuos del comercio ó negociantes que celebren sus contratos por medio de corredor intruso, ó no habilitado legalmente para el ejercicio de la profesion.

Art. 6º Se establece tambien una multa de cien pesos á los jueces que admitan demanda sobre honorarios por corretaje, comision ó cualquier otro título, interpuesta por personas que no están autorizadas competentemente para ejercer la profesion de corredor; debiendo en consecuencia exigirle dichos jueces, no solo el título respectivo, si no la constancia de haberlo refrendado oportunamente y de estar comprendidos en la lista que cada año publica la espresada Junta de corredores.

Art. 7º Ni en las Secretarías del Despacho, ni en cualquiera otra oficina del Supremo Gobierno se admitirá por tercería la intervencion de persona alguna, en los contratos y negocios que tienen íntimo roce con el comercio, sino es la de los corredores titulados, con escepcion de los agentes que presenten poder estendido en debida forma para entender en el asunto que los ocupe. Los jefes de oficinas que admitan en los negocios la intervencion de personas que carezcan de los requisitos prevenidos, sufrirán tambien una multa desde veinticinco hasta cien pesos.

Art. 8º Del producto de las multas de que se trata, se aplicará un cincuenta por ciento á los fondos del Ministerio de Fomento, y el cincuenta por ciento restante al jefe de policía, para que lo destine á los gastos de ella.

Art. 9º Se concede un mes de plazo, para que las per-

sonas que en virtud de las penas que establece este decreto, asp ren á ejercer legalmente la profesion de corredor, presenten sus solicitudes en la forma y con los requisitos que prescribe el reglameuto de la materia, bajo el concepto de que no se admitirá solicitud alguna de los que aparezcan acusados ante la Seccion 3ª del Ministerio de Fomento. —Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á 3 de Febrero de 1860.—*Miguel Miramon.*—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *D. Octaviano Muñoz Ledo.*—Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y Libertad. México, Febrero 3 de 1860.—*Muñoz Ledo.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Fomento,

José Salazar Ilarregui.

NUM. 147.

Guardia civil.—Están exentos de pertenecer á ella los individuos del clero secular y regular.

Palacio de la Regencia del Imperio.—México, Octubre 9 de 1863.

En el decreto expedido con fecha 3 del corriente, [1] sobre la creacion y organizacion de la Guardia civil, se omitió por error de la imprenta la escepcion que tienen de aquel servicio los individuos pertenecientes al clero secular y regular, la cual está consignada en el autógrafo respectivo, en la parte 2ª del artículo 4º; y siendo muy importante rectificar aquel error, lo hago por la presente, para la debida inteligencia de las autoridades á quienes corresponde la ejecucion del expresado decreto.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

1 Número 143.

NUM. 148.

Tribunal Supremo del Imperio.—Conoce de las segundas y terceras instancias de los negocios judiciales de Tlaxcala.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—México, Octubre 12 de 1863.

SEÑORES REGENTES.

En 26 de Setiembre último, el Prefecto político de Tlaxcala ocurrió á esta Secretaría, proponiendo: que para el mejor servicio público, se declarase que el conocimiento de las segundas y terceras instancias de los negocios judiciales de aquel Departamento, correspondiese al Tribunal Supremo del Imperio. La ley general sobre administracion de Justicia de 29 de Noviembre de 1858, en su artículo 33 atribuyó esa competencia al extinguido Tribunal de Toluca, y como el decreto de 13 de Agosto próximo pasado, al suprimir este Tribunal mandó que el Supremo le sustituyese en toda la estension de lo que se habia llamado Estado de México, parece que imbíbitamente estaba comprendido el citado Departamento de Tlaxcala: así lo ha entendido tambien el mismo Supremo Tribunal, puesto que para el nombramiento de los jueces de Tlaxcala ha presentado las ternas correspondientes. Bajo tal concepto, la Secretaría contestó en ese sentido al Prefecto político, con fecha 30 del propio Setiembre; mas aunque á su juicio esa resolucion es obviamente fundada, despues ha reflexionado que ella no obstante, podria el interés y calor de los debates judiciales, ocasionar cuestiones empeñadas, sobre la competencia en el caso del Supremo Tribunal por falta de testo especial ó espreso de la ley.

Si á la Regencia, como á esta Secretaría, le pareciere probable ese mal, con objeto de evitarlo, ella somete á su aprobacion el adjunto decreto.

El Sub-secretario del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, *F. Raigosa.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO. Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, decreta:

Artículo único. El Departamento de Tlaxcala está comprendido en las disposiciones del decreto de 13 de Agosto último, [1] y en consecuencia, sujeto en todo lo judicial al Tribunal Supremo del Imperio, en los términos y para los efectos establecidos en el mismo decreto.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 12 de Octubre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario del Despacho de Justicia, *F. Raigosa.*

Se comunicó á quienes corresponde.

NUM. 149.

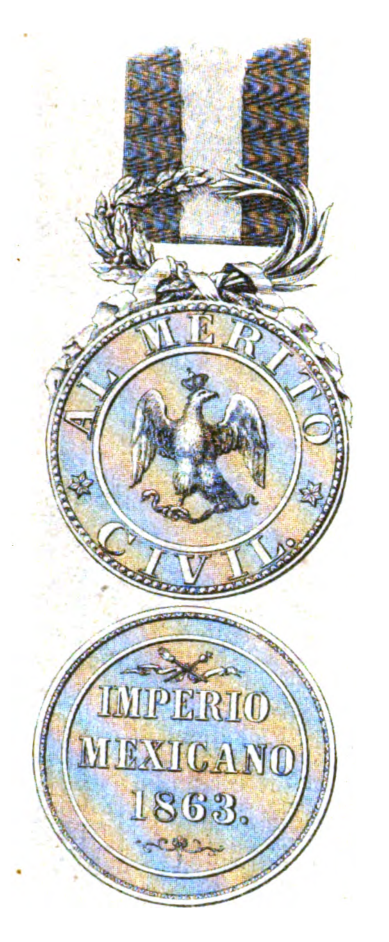
Establecimiento de medallas para premiar el mérito civil y el mérito militar.

Palacio Imperial. México, Octubre 14 de 1863.

SEÑORES REGENTES.

El móvil de los hombres para obrar bien, es en unos el temor del castigo, y en otros la esperanza del prémio. Esta es una verdad incontestable, probada por la esperiencia de todas las edades y en todos los pueblos; de manera que puede graduarse el estado de moralidad y buenas costumbres de las sociedades por lo mejor ó peor que en ellas estén organizados aquellos dos resórtes poderosos del espíritu humano.

1 Número 102.



El diámetro de las medallas debe ser de treinta y dos milímetros y no de cuarenta que tienen en este modelo.



Las recompensas honoríficas son de decidida influencia para distinguirse y sobresalir, ya en el buen servicio público, ó ya en las diversas profesiones que dan brillo y nombre así á los que las ejercen, como á la Nacion; y por eso las vemos establecidas en todos los paises cultos para los que se conducen bien en el desempeño de los cargos que se les estén confiados, ó que presten á su patria servicios extraordinarios; y esas recompensas, mientras mas honoríficas sean, mas estímulo producen para obtenerlas en aquellas personas pundonorosas y delicadas, que prefieren una condecoracion que puedan llevar siempre con noble orgullo, á las remuneraciones pecuniarias que tan pronto y tan fácilmente desaparecen, sin elevarlas y sin darles ante sus compatriotas un lugar distinguido y envidiable.

Entre nosotros han sido varias las medallas y distinciones decretadas por la autoridad suprema para premiar á los servidores de la Nacion, pero ninguna hasta ahora ha tenido por objeto remunerar el mérito literario, artístico é industrial, habiendo, por otra parte, la desgracia sin rebajar por esta indicacion en lo mas mínimo, el mérito de las personas que legítimamente han obtenido aquellas, de que se han ordinariado, digámoslo así, por otros individuos que las obtuvieron sin los requisitos necesarios; y de ahí proviene que no tengan todo el aprecio y consideracion que era debido y que sirviera de noble anhelo para alcanzarlas.

Ahora que se establece en nuestra patria el imperio del órden y de la justicia, y que cada cosa tendrá el valor y lugar que le corresponde, ha creido el que suscribe que es llegado el momento de establecer un distintivo honroso y por todos títulos apreciable, para aquellos servidores de la Nacion que sepan merecerlo, así para premiar y dar con él una muestra de gratitud á los individuos del cuerpo expedicionario frances que se hayan distinguido en la campaña, como para los que sobresalgan por su literatura, talento artístico y afanes industriales; y por lo mismo tiene la honra de someter á la consideracion de la Regencia del Imperio el adjunto proyecto de decreto, para que si merece su aprobacion, se sirva sancionarlo.—El Secretario honorario de Estado encargado de la Secretaría de Negocios Extrangeros.—*J. M. Arroyo.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Secretario honorario de Estado, encargado de la Secretaría de Negocios Extrangeros, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece una medalla civil para premiar el mérito distinguido que contraigan las personas de las clases siguientes: Empleados civiles y del órden judicial, literatos, artistas, industriales y todo individuo que preste algun servicio particular é importante en bien de la humanidad.

Art. 2º Esta medalla será de esmalte blanco con las armas nacionales en el centro y una inscripcion en letras de oro con el siguiente lema: "Al Merito Civil" En el reverso dirá: "Imperio Mexicano," y el año en que se dé la medalla á los interesados. Encima tendrá una corona de laurel, y se llevará en el pecho al lado izquierda, suspendida con una cinta de los colores nacionales colocados verticalmente.

Art. 3º Se establece igualmente otra medalla para premiar el mérito distinguido que se contraiga en la carrera de las armas, igual á la anterior, con la diferencia de que el lema del anverso dirá: "Al Merito Militar," y en lugar de la corona de laurel que se ha indicado, tendrá un trofeo de guerra.

Ambas medallas se arreglarán á los modelos que se acompañan á este decreto.

Art. 4º Serán concedidas no solo á los mexicanos, sino tambien á los extrangeros que se hagan acreedores á este distintivo.

Art. 5º El Jefe Supremo del Estado es el que únicamente puede otorgarlas, prévia la mas justificada apreciacion de los servicios prestados por las personas á quienes espontaneamente juzgue dignas de obtenerlas.

Art. 6º En el *Periódico Oficial* y en los otros de mayor circulacion, se anunciarán los nombres de los agraciados con este distintivo, y los méritos que los hayan hecho acreedores á esa consideracion.

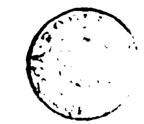
El Sub-secretario de Estado y Negocios Extrangeros queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en México, en el Palacio Imperial, á 14 de Octubre de 1863.—*Juan Nº Almonte.*—*José Mariano de Salas.* —*Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Secretario honorario de Estado encargado de la Secretaría de Negocios Extrangeros,

J. M. Arroyo.



NUM. 150.

Giros mercantiles y establecimientos industriales.—Rebajas de cuotas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 15 de 1863.—La Regencia del Imperio ha tenido á bien disponer se bajen á dos terceras partes las cuotas señaladas por las juntas calificadoras á los giros mercantiles y establecimientos industriales de esta ciudad, por el derecho de patente que impuso el decreto de 29 de Julio último; [1] en concepto, de que la rebaja indicada no podrá pasar del mínimum fijado en las tarifas respectivas.

Lo comunico á V. S para los fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*—Señor administrador general de contribuciones directas.

Es copia. México, Octubre 15 de 1863.

El jefe de la seccion primera de esta Secretaría,

Javier de Reygadas.

---

1 Número 80.

NUM. 151.

Organizacion del servicio de salud militar.—Médicos militares.—Efectos de que deben estar provistos.—Ambulancias de infantería y de caballería.—Su planta.—Almacen central de hospitales á cargo de un Administrador militar.—Farmácia central dirigida por un farmacéutico principal.—Atribuciones de ambos.—Sueldos y consideraciones de los médicos y farmacéuticos militares —Uniformes que deben usar.

Palacio Imperial. México, Octubre 16 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Persuadido de que una de las exigencias del momento es la organizacion del servicio de salud militar, y de que para ello no es posible tomar por base ninguno de los reglamentos vigentes sobre la materia, ya porque ellos nunca han dado un resultado satisfactorio, y ya porque su aplicacion seria estremadamente difícil supuesta la disposicion del personal y las alteraciones que ha tenido por efecto de la revolucion. Siendo evidente que para poner el servicio de salud militar en disposicion de funcionar útilmente, segun lo que la experiencia ha demostrado, hay necesidad de proceder á una organizacion radical, tanto para la eleccion del personal, como bajo el punto de vista administrativo, y la cual, aunque puede aplazarse para cuando se emprenda el arreglo general del Ejército, debe desde luego proveerse segun las circunstancias; he creido conveniente en atencion á la necesidad que hay de proporcionar auxilios médicos á las tropas que militan en campaña y en guarnicion, proponer á vuestra deliberacion el siguiente decreto con el carácter de provisional.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Por enfermedad del Señor Sub-secretario, el jefe de la Seccion 2ª, *Rafael Espinosa.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, decreta:

Art. 1º Habrá un médico militar en cada uno de los cuerpos de Infantería, Artillería, Ingenieros y Caballería,



cuyas atribuciones, deberes y prerogativas designará un reglamento especial que propondrá al Gobierno la Inspeccion goneral. [1]

Cada médico de cuerpo estará provisto de un aparato, llamado saco de ambulancia para las tropas de Infantería, y de una maleta de ambulancia para los de Caballería. En cada cuerpo, un soldado estará encargado de llevar este aparato, y se hallará siempre cerca del médico. En el caso de entrar en campaña, cada uno de los médicos mencionados recibirá ademas un par de cantinas, llamadas regimentarias, con una acémila atalajada y su conductor. La forma y composicion de los sacos, maletas y cantinas regimentarias, serán determinadas por el Reglamento que debe proponer la Inspeccion general. La adquisicion y entrega de estos efectos será hecha por el administrador del almacen central de los hospitales, de que se hablará mas adelante, con las formalidades que esprese el Reglamento.

Art. 2º En el caso de entrar en campaña, habrá un servicio de ambulancia de hospital volante destinado á la Infantería y á la Caballería.

El personal de la ambulancia de Infantería, que podrá aumentarse en caso de necesidad hasta dos, tres ó mas secciones aisladas, se compondrá de dos médicos principales, tres médicos de primera clase, tres médicos de segunda clase, un farmacéutico de primera clase, un farmacéutico de segunda clase, cuatro oficiales de administracion, cuarenta y ocho soldados enfermeros, un sargento primero, dos segundos y seis cabos.

El personal de la ambulancia de Caballería se compondrá de un médico de primera clase, tres médicos de segunda clase, dos oficiales de administracion, diez y seis soldados enfermeros, un sargento segundo y dos cabos.

El material de estas ambulancias para la de Infantería, comprenderá tres cajones grandes, y para la ambulancia de Caballería un cajon tambien grande, provisto cada uno con cuatro ó seis acémilas atalajadas y con sus conductores respectivos.

1 Véase ese reglamento con fecha 24 de Noviembre de este año, nº 167.

El Reglamento de la Inspeccion general determinará la forma y la composicion de cada uno de ellos, bajo un modelo uniforme para el cajon y su contenido.

Art. 3º A fin de asegurar desde ahora la adquisicion, provision, conservacion y reparticion regular de los objetos necesarios al servicio de salud en los hospitales, cuerpos de tropa y ambulancias, se establece en México, dependiente del Ministerio de la Guerra, bajo la vigilancia de la inspeccion general de salud, y con la intervencion y registro administrativo de la Comisaría general.

1º Un almacen central. }
2º Una farmácia central. } *De los hospitales*

El almacen central estará bajo la direccion ejecutiva de un administrador militar que caucionará su manejo. El deberá encargarse:

I. De la compra, segun las órdenes del Ministerio ó de sus delegados, de todos los objetos que juzgue necesarios para los diversos ramos del servicio de salud en sus diferentes posiciones.

II. De la entrega regular de estos objetos á los encargados de los hospitales, ambulancias ó cuerpos de tropas.

III. Del reintegro y de la recuperacion de todos los efectos móviles que hayan pertenecido á los antiguos hospitales militares, y que hoy están diseminados.

IV. Y finalmente, de todas las adquisiciones, confecciones, reparaciones de utensilios, aparatos, ropa, instrumentos, &c., propios al servicio de salud destinados ya para ser puestos inmediatamente en uso, ya para formar un fondo de reserva para la provision.

Un reglamento de administracion determinará ulteriormente todos los detalles concernientes á ésta y á su contabilidad, fijando el modo de efectuar sus compras.

La Farmácia central estará bajo la direccion de un farmacéutico principal, quien deberá reunir tanto en drogas simples, como en preparaciones oficinales, todos los medicamentos necesarios á la provision farmacéutica de los hospitales, ambulancias y cuerpos de tropa.

La administracion y contabilidad de este establecimiento serán determinados por un reglamento especial, lo mismo que para el almacen central.

Art. 4º Para la formacion inmediata del personal de salud de los cuerpos de tropa, se nombrarán dos médicos principales: diez y ocho médicos de primera clase: diez y siete idem de segunda clase: un farmacéutico principal: un idem de primera clase: un idem de segunda clase.

Se llamarán para estas clases:

I. A los médicos militares actualmente con nombramiento del gobierno en el ejército.

II. A los antiguos médicos que hayan obtenido nombramiento del gobierno en los ejércitos anteriores.

Y III. En fin, á los médicos y farmacéuticos con títulos en el órden civil.

Los unos y los otros no podrán ser admitidos sino bajo ciertas condicioues de edad y de buena constitucion, en relacion con las exigencias del servicio militar.

Art. 5º Los médicos y farmacéuticos colocados en esta primera organizacion provisional, tendrán derecho de prioridad para ser colocados en la organizacion definitiva.

El sueldo de los médicos, sin comprender las gratificaciones de raciones, segun sus grados, será segun la asimilacion de su gerarquía con los oficiales de ingenieros, mensualmente:

Médico, inspector general, con consideraciones de general de brigada..................$	375	0	0
Médico, inspector (empleo reservado)........	248	5	8½
Médico, principal, con consideraciones de teniente coronel..........................	165	6	6
Médico de primera clase, con consideraciones de comandante de batallon...............	134	5	8½
Médico de segunda clase, con consideraciones de capitan............................	103	5	0

Médico adjunto, con consideraciones de teniente..........	56 5 3½	Empleos conferidos en comision y reservados para la organizacion definitiva.
Médico adjunto, con consideraciones de sub-teniente......	36 0 0	

El sueldo de los farmacéuticos está arreglado como sigue:

Farmacéutico principal........................	$ 130 0 0
Farmacéutico de primera clase................	110 0 0
Idem de segunda idem................	90 0 0

Con la indemnizacion de raciones en campaña de teniente coronel para el farmacéutico principal: de comandante para el farmacéutico de primera clase, y de capitan para el farmacéutico de segunda clase.

En campaña, los médicos y farmacéuticos de ambulancia estarán montados, y recibirán las raciones de forraje correspondientes á sus empleos, tales como se han detallado.

En guarnicion solo deberán estar montados los médicos, teniendo derecho á las raciones conforme á su asimilacion, así como los médicos de Caballería.

Art. 6º Hasta la reorganizacion definitiva de los hospitales militares, el servicio de éstos será desempeñado por los médicos titulados actuales, y por los médicos y farmacéuticos de las ambulancias, cuando éstas hayan sido disueltas por la vuelta de las tropas á sus guarniciones.

La administracion de estos establecimientos continuará funcionando como antes; esceptuando lo que toca á la organizacion inmediata del almacen central, de los hospitales y de la formacion central destinada á proveer las necesidades mas urgentes.

Art. 7º El uniforme que deben tener los individuos del cuerpo médico-militar, es el detallado por el decreto de 15 de Febrero de 1846, que en copia separadamente se acompaña; debiendo usar únicamente el inspector general de riguroso uniforme, del sombrero montado, pantalon con galon y borla de oro en la espada, y los demas, de quepí azul turquí con vivos carmesíes, pantalon con franja carmesí y

borla mixta de este color y oro para la espada: En la inteligencia que el uniforme que previene el citado decreto para el director de hospital de instruccion, es el que corresponde al médico inspector; el de profesor de hospital permanente, al médico principal; el de médico cirujano de ejército, al médico de primera clase; el de ayudante primero, al médico de segunda clase; el de ayudante segundo, al médico adjunto con consideraciones de teniente; el de aspirante, al médico adjunto, con consideraciones de sub-teniente.

Los farmacéuticos, el principal usará del uniforme designado para el médico de primera clase, con la diferencia de ser de plata el bordado que éste tiene de oro. Al farmacéutico de primera clase le corresponde el designado al médico de segunda clase con la variacion indicada, y el farmacéutico de segunda clase usará el de médico adjunto con la citada variacion.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en México, en el Palacio Imperial á 16 de Octubre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*

Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. —El Sub-secretario interino del Despacho de Guerra y Marina, *Rafael Espinosa.*

Palacio Imperial.—México, Octubre 16 de 1863.—Modelo número 21.—Uniforme de los oficiales de sanidad del Cuerpo médico-militar.—El uniforme para todos, sin distincion, se compondrá de casaca y pantalon azul turquí con galon de oro, cuello, vueltas y barras del mismo color, vivos carmesíes, águila en los gafetes, sombrero montado, boton de águila, espada sable forro de cuero charolado, adornos dorados y borla de oro. El Inspector general usará galon de ondas y una pluma en el sombrero, en el cuello dos guías bordadas de oro, separadas con un vivo carmesí, la superior de hojas de laurel, la inferior de hojas de encina, fajilla de

ondas bordada de oro en el cuello y vueltas de las mangas, todo conforme al modelo número 1.

El Director del hospital de instruccion usará del mismo uniforme, reemplazando la pluma blanca del sombrero con pluma tricolor y una sola guía en el centro del cuello, mitad de hojas de laurel y mitad de hojas de encina, fajilla como el Inspector (modelo número 2). Los profesores de hospital usarán el mismo, con solo dos ojales bordados de oro á los lados del cuello, el superior de hojas de laurel, el inferior de hojas de encina, en el centro del ojal un vivo carmesí, fajilla lisa en el cuello y mangas (modelo número 3). Los médicos cirujanos de ejército usarán del mismo con solo un ojal bordado (modelo número 4). Los primeros ayudantes lo usarán igual, con el sombrero sin galon ni pluma, y reemplazando los ojales bordados con dos ojales de galon de oro á los lados del cuello, y sin fajilla de oro en el cuello y mangas (modelo número 5). Los segundos ayudantes, lo mismo, con solo un ojal (modelo número 6). Los aspirantes, sin ojal; la borla de la espada será de canelon delgado para los subalternos.

El trage destinado para el servicio de campaña, hospital y cuartel, es pantalon azul turquí con franja carmesí, la levita de solapa ó piqueta militar, sin bordados algunos, igualmente azul turquí con vivos carmesíes y cabos amarillos. Todos usarán con el uniforme de parada la cartuchera quirúrgica de charol negro, conforme al modelo, y cubierta de cabretilla colorada con el trage de servicio.

Todos usarán igualmente la presilla correspondiente á su clase, sobrepuesta de paño carmesí; pero colocada de la costura del cuello á la del hombro. La montura será mixta, con adornos amarillos. El Inspector general usará mantilla de paño encarnado con dos galones de oro y tres tapafundas. El Director usará las mismas, pero de paño azul turquí. Los profesores de hospitales y médico-cirujanos de ejército las usarán igualmente de paño azul turquí, pero con un solo galon y dos tapafundas. Los primeros y segundos ayudantes las usarán sin galon y con franja de paño azul celeste, y estas tres últimas clases tendrán ademas una maleta de cuero charolado negro, de forma cuadrada, para los usos dichos en el artículo 47.

Es copia de la parte del reglamento sobre uniformes, del decreto de 15 de Febrero de 1846.

El Sub-secretario interino del Despacho de Guerra y Marina.

Rafael Espinosa.

NUM. 152.

Contribucion de inquilinatos.—Aclaraciones y modificaciones de la ley que la estableció.—Esçepciones.—Recargos á los causantes morosos.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 17 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Algunas observaciones juiciosas, hechas por personas de recta intencion, á las disposiciones de la ley de 30 de Setiembre último, que creó la contribucion de inquilinatos, y que miran á la mas propia y equitativa distribucion de este impuesto sobre todos los bienes muebles é inmuebles; así como las consideraciones debidas á los giros de comercio é industria, que ademas de las condiciones gravosas de las localidades en donde se ejercen, reportan las contribuciones que satisfacen al erario, con otras circunstancias no menos atendibles en los efectos de la ley expresada, han fijado la atencion del Sub-secretario que suscribe, el cual, comprendiendo el espíritu que anima á la Regencia del Imperio en todos sus actos, cree deber consultar las modificaciones que estima de justicia y de conveniencia, á la disposicion suprema de que se trata, en el siguiente proyecto de decreto que somete al exámen y sabiduría de la Regencia del Imperio, para que, si lo tuviere á bien, se sirva darle su respetable sancion.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En las fincas en que una parte esté destinada á algun establecimiento de comercio ó de industria, la contribucion que corresponde á la renta se pagará por el propietario, sin que éste en ningun caso pueda exigir su importe al inquilino. Pero si el inquilino tiene su domicilio en el mismo local de su tienda, taller ó almacen, pagará la mitad de la contribucion y la otra mitad el propietario.

Art. 2º Pagarán igualmente la contribucion sobre la renta que perciben los propietarios de las casas ó viviendas ocupadas por inquilidos esceptuados en el referido decreto de 30 de Setiembre próximo pasado. [1]

Art. 3º Quedan esceptuados de esta contribucion, los agentes diplomáticos é individuos pertenecientes á las legaciones, así como los empleados del Gobierno, en la parte de la finca en que estos últimos tengan establecidas sus oficinas.

Art. 4º No están comprendidos tampoco en la contribucion de que se trata, los Establecimientos de beneficencia, los palacios archiepiscopales, los curatos y los conventos de religiosas. [2]

Art. 5º El recargo que deberá imponerse á los causantes que no verificaren el pago dentro del término señalado en la ley espresada, será el seis y cuarto por ciento, y si lo hicieren fenecido dicho término, será el diez y ocho y tres cuartos por ciento, lo mismo que á los causantes de las contribuciones municipales.

Art. 6º Se causará la contribucion desde la renta de veinte pesos mensuales, como se fija en la tarifa, y no desda la que esceda de dicha cantidad, como se espresa en el texto del artículo 1º de la ley precitada.

1 Número 140.

2 Están esceptuados tambien los preceptores de primeras letras, únicamente por el local en que tengan su establecimiento, [órden suprema de 13 de Enero de 1864.]

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y hará se publique y circule á quienes corresponde.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 17 de Octubre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

Nota. Véase la ley aclaratoria de 30 de Noviembre de este año núm. 170.

NUM. 153.

Espinosa, Sr. General D. Rafael.—Su nombramiento interino de Sub-secretario del Despacho de Guerra.

Secretaría de Estado y Negocios Extrangeros. Palacio Imperial. México, Octubre 17 de 1863.

Hallándose enfermo el Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina D. Juan de D. Peza, la Regencia del Imperio ha tenido á bien disponer que el Jefe de la Seccion 2ª de la misma Secretaría, General D. Rafael Espinosa, se encargue de su despacho interinamente. Al efecto, se dá á reconocer su firma que vá al márgen de la presente comunicacion para los fines consiguientes.

El Sub-secretario honorario de Estado y encargado
de la Secretaría de Negocios Extrangeros,

J. M. Arroyo.



NUM. 154.

Disposiciones á que deben sujetarse las comunicaciones é informes que se dirijan al Miuisterio de la Guerra.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 5ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 19 de 1863.

Para que el despacho de los negocios de esta Secretaría se haga con la mejor regularidad y órden, la Regencia del Imperio ha tenido á bien disponer, que en el *Periódico Oficial* se publique la circular de 17 de Noviembre de 1853, que es adjunta.

Y lo comunico á V. para el fin indicado.—El Sub-secretario interino de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, *Rafael Espinosa.*

Señor Redactor del *Periódico Oficial.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—Con fecha 10 de Marzo de 1845 se expidió por este Ministerio la Circular siguiente:

"En supremas órdenes de 9 de Enero y 13 de Octubre de 1834, y en Circular de 31 de Octubre de 1837, se previno que en sola una comunicacion no se mezclasen dos ó mas negocios diferentes, aunque parezcan tener entre sí alguna conexion, que en todos los informes que se remitan se haga una reseña exacta, aunque concisa, del asunto á que se contrae, manifestando sin escepcion alguna su opinion, con cita de las leyes, reglamentos y órdenes en que se apoye, que en las inserciones de los oficios que se trascriba, se designe por su nombre y empleo la persona que las dirija, y la fecha y lugar en que estén escritas; y que al márgen de cada uno no dejen de ponerse los estractos; mas como ni las razones en que se fundan estas providencias, ni los continuos reclamos que se han hecho por infraccion, hayan sido bastantes para sistemar el órden de la correspondencia

cia, el Exmo. Sr. Presidente que continuamente se afana por establecerlo en todos los ramos de la administracion, se ha servido mandar, recuerde á V, el contenido de aquellas disposiciones y recomiende á su eficacia y acreditado celo por el mejor servicio, su mas exacto cumplimiento.

Y lo inserto á V. de órden del Exmo. Sr. Presidente para los efectos espresados.

Dios y Libertad. México, Noviembre 17 de 1853.—*Alcorta.*

NUM. 155.

Establecimieotos de beneficencia pública,—Se esceptúan del pago de contribuciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 20 de 1863.

En vista de la solicitud hecha por el Lic. D. Juan Bautista Alaman, como apoderado del Duque de Terranova y Monteleone, patrono perpetuo del Hospital de la Purísima Concepcion y Jesus Nazareno de esta ciudad, contraido á que á dicho establecimiento y á los demas de beneficencia pública se les exima del pago de contribuciones por los capitales, fincas y otros bienes que posean, en atencion al quebranto que han sufrido sus fondos y al provecho que resulta á la sociedad con la subsistencia de los espresados establecimientos, la Regencia del Imperio, anuente con lo consultado por V. S. sobre el particular, ha tenido á bien declararlos esceptuados del pago de las contribuciones directas, decretadas en 29 de Julio último, [1] debiendo llevarse en esa administracion general una noticia de lo que deje de cobrarse en virtud de esta disposicion, á cada uno de los establecimientos indicados, para la debida constancia en esta Secretaría.

1 Número 79.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *M. de Castillo.*—Señor Administrador general de contribuciones directas.

Es copia. México, Octubre 20 de 1863.—El jefe de la Seccion 1ª de esta Secretaría. *Javier de Reygadas.*

NUM. 156.

Fortificaciones.—Medidas de policía para su conservacion.—Penas á los contraventores.—Procedimientos.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que el Señor Comandante superior de de la Plaza, Baron Neigre, me ha dirigido para su publicacion los siguientes reglamentos:

REGLAMENTO DE POLICIA PARA LA CONSERVACION DE FORTIFICACIONES.

Art. 1º Se prohibe, bajo pena de multa, dejar pastar bestias y echar gallinas y otra clase de animales sobre los terrenos de las fortificaciones y calle militar. La multa es de dos reales por cabeza de ganado, y un real por cada una de las aves. Estos animales, cuando sean encontrados en los terrenos y calle militar, serán recogidos por la guardia y no serán devueltos á sus dueños hasta que se verifique el pago de las multas.

Art. 2º Igualmente se prohibe arrojar estiércol ú otras inmundicias en los terrenos de las fortificaciones y calle militar, bajo la multa de un peso por vara cúbica.

Art. 3º El estiércol é inmundicias serán quitadas á expensas de los delincuentes; toda rotura en las obras del servicio militar será satisfecha por el culpable á estimacion del jefe de ingenieros, y ademas, si fué voluntaria, con una multa de uno á veinte pesos ó un dia ó un mes de prision,

segun las circunstancias. Estas mismas penas se aplicarán en el caso de robo ó extraccion de los objetos aplicados á las obras de fortificaciones.

Art. 4º La demolicion de una parte cualquiera de las murallas, parapetos ó paredes de cerramientos de las fortificaciones, serán castigados con las penas señaladas en el artículo anterior. Los culpables serán conducidos á la Plaza y no serán puestos en libertad hasta que hayan satisfecho la multa pecuniaria ó cumplido el término á que fueron condenados.

Art. 5º De los delitos especificados conocerá el Comandante superior de la Plaza, prévios los informes que le dará el jefe de Ingenieros, sin recurso ni apelacion alguna.

Art. 6º Ademas de la vigilancia que ejercerán los Ingenieros, el Comandante de la Plaza expedirá las órdenes que convengan á los agentes de policía y puestos militares para la ejecucion de este reglamento.

México, Octubre 20 de 1863. – El General Comandante en jefe, *Bazaine*.

REGLAMENTO PARA LA CONSERVACION DE LAS FORTIFICACIONES Y APLICACION DE SERVIDUMBRES DEFENSIVAS.

Art. 1º Las obras de fortificacion al rededor de las plazas, fuertes y guardias fortificadas, son inviolables.

Art. 2º. Se prohibe toda construccion particular al rededor de las fortificaciones de plazas, de guardias y de obras destacadas en toda la zona que se estiende desde el límite interior de la calle militar hasta las líneas que terminan las esplanadas. Esta zona comprende los terrenos esteriores anexos á la fortificacion, tales como las esplanadas y antefosos que tengan un objeto de defensa.

Art. 3º La calle militar se establece para asegurar interiormente una libre comunicacion á lo largo de las murallas, parapetos ó muro de cerramiento de la fortificacion, la que corre á la altura de diez varas atrás de dichas murallas, parapetos ó muros de cerramiento, así como tras de la

gola de las obras. Los habitantes tienen el uso de ella, conformándose á los reglamentos concernientes á la policía de la Plaza.

Art. 4º Las propiedades particulares que se encuentran dentro de las diversas zonas que se establecen al rededor de las plazas de guerra, guardias y obras de fortificacion, se hallan sujetas á la servidumbre que la defensa exige.

Art. 5º Están sujetas á esta servidumbre las propiedades comprendidas en dos zonas que comienzan en la fortificacion y se estiende á la distancia de trescientas varas la primera y seiscientas la segunda de la cresta de los parapetos mas avanzados al campo.

Art. 6º En la primera zona se prohibe toda construccion defensiva, cualquiera que sea su naturaleza, á escepcion de cerraduras con hojas secas ó con planchas de trecho en trecho, sin lienzo de madera ni obra de albañilería. Los cercados de ramas verdes y las plantaciones de árboles y arbustos formando cercas, quedan especialmente prohibidos en esa zona.

Art. 7º Queda igualmente prohibida toda construccion de albañilería mas allá de la primera zona hasta el límite de la segunda; pero se permite levantar construcciones de madera ó adobe, sin emplear en ellas piedras, ladrillos, cal ó yeso, sino para el blanqueo, y á condicion de demolerlas inmediatamente y quitar los escombros amontonados, sin indemnizacion, cuando lo prevenga la autoridad militar, porque la plaza sea amenazada de alguna hostilidad.

Art. 8º En una y otra zona el material que resulte de alguna demolicion, y cualesquiera otros escombros, no pueden depositarse sino en los lugares que designen los oficiales del cuerpo de Ingenieros. Se esceptúan de esta prevencion las materias destinadas á servir de abono á las tierras, respecto de las cuales no se impone otra obligacion á los particulares que la de no hacinarlas en un solo lugar.

Art. 9º Pueden conservarse en su estado actual las cercas de toda especie y las construcciones de madera ú adobe existentes hoy en la primera zona, así como las de albañilería que hoy se encuentran en la segunda, á condicion, sin embargo, de no hacer uso en los trabajos de su conser-

vacion, sino de materiales de la naturaleza de los ya empleados; de no cambiar la forma de las construcciones, y de no aumentar su maza.

Art. 10. Los trabajos de construccion y aun los de simple conservacion, no pueden emprenderse en las zonas defensivas sin dar parte al jefe de Ingenieros, que dará las autorizaciones compatibles con el presente decreto.

Art. 11. Los guardias de Ingenieros y los sargentos del cuerpo harán las averiguaciones á que se dé lugar por contravencion al presente Reglamento, en juicio verbal y bajo la autoridad de los oficiales de Ingenieros. Los comandantes del cuerpo dirigirán inmediatamente una informacion al comandante de la Plaza para darle cuenta de los hechos criminosos.

Art. 12. Este dispondrá la demolicion de toda construccion levantada en contravencion con las zonas de servidumbre defensivas, á espensas del delincuente, é impondrá al contraventor una multa de diez y seis á doscientos pesos, ademas de los gastos del proceso.

Art. 13. Los gastos de la demolicion serán valuados en un proceso verbal que instruirá el jefe de Ingenieros y dirigirá al comandante de la Plaza, quien puede mantener en prision al delincuente hasta el completo pago de dichas costas y la multa impuesta.

Art. 14. El comandante de la Plaza debe hacer ejecutar las demoliciones á mas tardar en los tres dias siguientes á su fallo, tomando á este efecto todas las medidas que juzgue necesarias. Estarán presentes á la demolicion un oficial de la Plaza y otro de Ingenieros, invitándose á la autoridad local para que tambien asista. Un piquete de infantería les prestará auxilios, y los trabajadores que se necesiten para la demolicion serán pedidos por el jefe de Ingenieros.

Art. 15. Los comandantes de Plaza y los jefes del cuerpo de Ingenieros quedan encargados de la ejecucion del presente reglamento, bajo la direccion de los comandantes superiores y del general comandante de Ingenieros.

México, Octubre 20 de 1863.—El General en jefe, *Bazaine.*

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. México, Noviembre 10 de 1863.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra*.—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

NUM. 157

Prefecto Político de esta Capital.—Nombramiento del Sr. Lic. D. José del Villar y Bocanegra por promocion del Sr. García Aguirre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Palacio Imperial. México, Octubre 22 de 1863.—La Regencia del Imperio, estimando debidamente los servicios que V. S. ha prestado á la causa pública, y teniendo presentes su integridad, inteligencia y demas cualidades que le adornan, ha tenido á bien nombrarlo Prefecto político de esta capital, esperando que V. S. desempeñará este importante cargo con el celo y actividad que le son propios, procurando empeñosamente la union y concordia entre los habitantes, de la conservacion del órden público y el mejor arreglo de los ramos de la administracion.

Al tener la honra de cumplir con el acuerdo de la Regencia, que comunico asímismo al Sr. Magistrado D. Manuel G. Aguirre para que le entregue el mando del Distrito, tengo igualmente la satisfaccion de ofrecerle las consideraciones de mi particular aprecio.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José I. de Anieras.*—Sr. Lic. D. José del Villar y Bocanegra, Prefecto político de esta capital.

NUM. 158.

Corporaciones de retirados é ilimitados.—Se refunden en una sola.

Inspeccion general de Infantería.—Palacio Imperial.—México, Octubre 31 de 1863.—El señor Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, con fecha 27



del actual, dijo á la Inspeccion general de infantería lo que sigue:

"La Regencia del Imperio, en vista de las razones en que apoya V. S. su consulta número 219 de 13 del presente, relativa á que las cinco corporaciones de retirados é ilimitados formen una sola al mando del Sr. general de brigada D. José María García, ha tenido á bien aprobarla en los mismos términos en que está presentada por esa Inspeccion, para cuyo efecto puede librar V. S. sus órdenes, á fin de que la próxima revista la pasen dichas corporaciones en la forma determinada.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para los efectos consiguientes."

Insértolo á Vdes. de órden del Señor General Inspector suplicándoles se sirvan darle publicidad á la presente comunicacion en el periódico que dignamente redactan, para conocimiento de todos los retirados.

El general secretario, *José María V. de la Cadena.*—Señores redactores del *Periódico Oficial.*

NUM. 159.

Ayudantes de campo.—Grado que deben tener los oficiales que sirvan en esa calidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 2ª—Circular.—Palacio Imperial.—México, Octubre 30 de 1863.—El Exmo. Señor General comandante en jefe de las fuerzas franco-mexicanas, con esta fecha, me dice lo siguiente:

El decreto de la Regencia de 25 de Setiembre último,[1] no ha reglamentado el grado de los oficiales adictos á los señores generales en calidad de ayudantes de campo. En consecuencia, tengo el honor de participar á V. S. que á este respecto he dictado la disposicion siguiente:

Los generales de division tendrán á su lado en servicio activo, cuatro ayudantes de campo, de los cuales dos serán

1 Número 135.

coroneles ó tenientes coroneles y dos capitanes. Los de brigada tendrán dos de la clase de capitanes.

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y demas fines.

El Sub-secretario interino de Estado y del Despacho de Guerra y Marina,

Rafael Espinosa.

Es copia. México, Octubre 31 de 1863.—*Rafael Espinosa.*

NUM. 160.

Medidas de policía de seguridad.—Personas sospechosas.—Portacion de armas sin licencia.—Armas de municion.—Prohibicion de reuniones.—Hora en que se deben cerrar las garitas.—Vivaques.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed que

Considerando que para conservar el órden público conviene dictar algunas providencias de precaucion, he dispuesto se observen las siguientes:

Art. 1º En todas las garitas, los tenientes de la Aduana y los agentes de la policía, de acuerdo con los comandantes de los destacamentos franceses, examinarán con cuidado á las personas sospechosas, los equipajes y cargamentos que entren ó salgan, reducirán á prision y pondrán á disposicion de la Prefectura á las que encuentren armadas sin la correspondiente licencia, á los que conduzcan comunicaciones del enemigo, lo mismo que á los conductores de municiones, pólvora y demas objetos de guerra.

Art. 2º Toda persona está obligada á entregar en la Prefectura las armas de municion que tenga, y á la que se le encuentren en desobediencia de esta disposicion, se castigará con una multa de diez pesos, ó con una prision de cuarenta y ocho horas.

Art. 3º Se prohibe toda reunion en las pulquerías, tiendas y vinaterías. El dueño de la casa que las consienta se-

rá castigado con una multa de diez á treinta pesos, ó con prision de ocho dias á un mes, segun el caso. Las pulquerías y vinaterías serán cerradas á las ocho de la noche y los cafés á las once y media.

Art. 4º De las nueve de la noche en adelante nadie podrá andar á caballo, á escepcion de los militares y los empleados de la policía, y al que se encuentre pasada esa hora, se impondrá una multa de diez pesos.

Art. 5º Las garitas se cerrarán á las ocho y media de la noche, de lo cual serán advertidos los vecinos media hora antes por medio de campanas. Las de S. Cosme y S Lázaro se cerrarán á las once.

Art. 6º El Comandante de la Guardia Municipal colocará diversos vivaques en los lugares de la ciudad que le parecieren mas convenientes. Estos serán considerados como puestos militares, y el Señor Comandante Superior de la plaza los tendrá á su disposicion. Darán tambien los auxilios que pidan el jefe superior de policía ó sus agentes.

Art. 7º El jefe superior de la policía queda encargado de la ejecucion de estas disposiciones, y dará cuenta de todo lo que ocurra á esta Prefectura.

Y para que lo dispuesto tenga puntual cumplimiento, mando se publique por bando, fijándose en los lugares acostumbrados y comunicándose á quienes corresponda.

México, Noviembre 4 de 1863.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

NUM. 161.

Pagarés y arrendamientos de fincas que pertenecieron al clero.—Prevencion á los jueces para que conozcan de esa clase de negocios.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, se me ha dirigido la siguiente comunicacion:

Palacio Imperial.—México, Noviembre 9 de 1863.

Habiendo llegado á conocimiento de la Regencia del Imperio, que no obstante los avisos insertos en el núm. 41 del Periódico Oficial, de que adjunto un ejemplar, algunos juzgados se han abstenido de conocer de los negocios que tienen relacion con los pagarés, y con los arrendamientos ó alquileres de fincas que han pertenecido al clero, la misma Regencia del Imperio me manda decir á V. S. que conforme á los avisos referidos, los Juzgados y Tribunales han debido y deberán conocer, de todos los asuntos á que se contraen los referidos avisos. De su órden lo comunico á V. S. para su publicacion y debido cumplimiento.—El Subsecretario de Estado y del Despacho de Justicia, *Felipe Raigosa*.—Señor Prefecto político de esta capital.

Los avisos á que se contrae son del tenor siguiente:

COMUNICADOS.

Está informado el Gobierno que á los detentadores de pagarés se les ocurren dificultades acerca del pago de los de cumplimiento ya vencido. Los deudores, segun dicen, resisten por ahora el pago de los propios pagarés, fundándose en las instrucciones que dictara la autoridad suprema á los jueces, con inhibicion de dar curso á los negocios correspondientes llevados ante el poder judicial.

Semejantes especies tan solo las pueden propagar los enemigos del Gobierno Imperial, sin otra mira que la de sembrar el desórden, concitar odios y entorpecer los negocios, suponiendo á la Regencia animada del deseo de adelantarse en una cuestion de tanta monta, y cuya resolucion queda reservada á la alta sabiduría del Emperador, lo mismo que á las luces de los individuos llamados á formar el consejo de gobierno de S. M.

Desde luego el Gobierno protesta contra las calumnias difundidas en el público por los enemigos del órden de cosas establecido; dando á conocer que perseguirá con todo el rigor de la ley á los autores y propagadores de semejantes especies.

México, Octubre 23 de 1863.

Está informado el Gobierno que los arrendatarios de bienes nacionalizados se resisten á satisfacer las rentas, bajo el pretesto de que la Regencia hubiera prohibido á los tribunales conocer en los negocios de esta clase, llevados ante el poder judicial.

Ha sabido tambien el Gobierno que, por especies vertidas en el público, se le imputa el haber dictado órdenes para que no se puedan continuar las obras de construccion fabricadas en los mismos bienes.

El Gobierno protesta contra semejantes calumnias difundidas únicamente con la mira, como ya lo ha dicho á propósito de los pagarés, de sembrar gérmenes de discordia, desnaturalizando sus propias intenciones.

El manifiesto dado por el general en jefe debe ser como servirá de norma al gobierno de la Nacion; y conoce demasiado todo lo que debe á la magnanimidad del Emperador Napoleon III para que consienta en apartarse de sus intenciones. Proclama, pues, el manifiesto, que las ventas hechas conforme á la ley quedarán sancionadas y únicamente sujetos á revision los contratos fraudulentos. En cualquier caso los intereses legítimos deben tener confianza.

Y para que lo dispuesto tenga puntual cumplimiento, mando se publique por bando, fijándose en los lugares acostumbrados, y comunicándose á quienes corresponda.

México, Noviembre 11 de 1863.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

Nota. Véase el número 177.

NUM. 162.

Derogacion de las leyes sobre conspiradores.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, se me ha dirigido el decreto siguiente:



"Palacio Imperial.—México, Noviembre 9 de 1863.—La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que considerando que el deber general de todo gobierno es promover por los medios posibles fundar la paz y quietud pública entre los gobernados: que esto es tanto mas necesario en un país como México, en que sus prolongadas luchas intestinas han exacerbado las pasiones políticas, que á toda costa y con cualquier sacrificio se deben procurar calmar, quitando cuantos motivos pudieran servir de pretesto para mantener la discordia; y reflexionando, por último, que los secuestros que en cumplimiento de las leyes de 22 de Febrero de 1832 y 1º de Agosto de 1853 ha solicitado el abogado representante del fisco y decretado el juez 5º de lo civil de esta capital, contra diferentes personas de las sustraidas á la obediencia del Gobierno de la Regencia, pueden alegarse por ellas como motivo para continuar en su rebelion; que esto seria tanto mas de temer cuanto que en otros ó todos los demas puntos sujetos á la Regencia podria procederse de una manera semejante en cumplimiento de dichas leyes, con el solo objeto de quitar todo pretesto contrario á la pronta y sincera reconciliacion de todos los mexicanos, primer objeto y deseo de la Regencia, decreta:

Artículo único. Se derogan las leyes de 22 de Febrero de 1832, y 1º de Agosto de 1853, 13 de Febrero de 1854 y 6 de Diciembre de 1856, quedando por consecuencia sin efecto los embargos ó secuestros que en virtud de ellas se hubieren verificado.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 9 de Noviembre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consi-

guientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, *F. Raigosa.*—Sr. Prefecto político de esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Noviembre 12 de 1863.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

NUM. 163.

Pasaportes.—Ninguno puede viajar sin ese documento.—Escepciones.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

Palacio Imperial.—México, Noviembre 9 de 1863.

Para evitar en las circunstancias actuales políticas, los perjuicios que puedan sufrir las personas que transiten en los caminos de este país, especialmente en el de la línea de esta capital á Veracruz, y en los del interior, por la falta de un documento que legalice el objeto de su viaje, la Regencia del Imperio ha dispuesto que esa Prefectura haga saber al público, que ninguna viajará libremente sin el pasaporte que espedirán gratis las Prefecturas ó las primeras autoridades locales, á fin de que sea identificada la persona del portador.

Dígolo á V. S. para su mas esacto cumplimiento, en el concepto de que los gastos que hayan de impenderse en este ramo, se harán por los fondos municipales respectivos. —El Sub-secretario del Despacho de Gobernacion, *José I. de Anievas.*—Sr. Prefecto político de México.

Y para que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto por la Regencia, se observarán las prevenciones siguientes:



1ª Dos escribientes pagados por los fondos municipales, se dedicarán á la espedicion de los pasaportes, de las nueve de la mañana á la una de la tarde, y de las tres á las cinco de la misma.

2ª Las personas que soliciten el espresado documento lo harán personalmente, y las que no sean conocidas, presentarán dos personas que las abonen, y quedarán responsables del abuso que se haga del pasaporte.

3ª Los Prefectos de Distrito y Sub-prefectos de Partido, espedirán los pasaportes en los mismos términos que lo ha de hacer esta Prefectura.

4ª Los tenientes de garita y los comandantes de los destacamentos, exigirán los pasaportes, y sin ellos no dejarán entrar y salir si no es á los Prefectos y Sub-prefectos, á los militares en servicio, agentes de policía y conductores de artículos de primera necesidad.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, fijándose en los parajes acostumbrados.

México, Noviembre 12 de 1863.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

NUM. 164.

Vagancia.—Se declara vigente, con las modificaciones que se espresan, la ley de 20 de Agosto de 1853.—Calificacion de los vagos.—Su destino. —Procedimientos.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento de México, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha dirigido la siguiente comunicacion:

Palacio Imperial. México, Noviembre 7 de 1863.

La Regencia del Imperio, impuesta del oficio que con fecha 8 del actual dirigió V. S. á esta Secretaría, consultando la publicacion de la ley de 20 de Agosto de 1853 pa-

ra corregir la vagancia, con las modificaciones que indica, ha tenido á bien acordar se conteste á V. S, como lo verifico, que considerando dicha ley como vigente, se obre con arreglo á ella por medio de las autoridades y agentes, á quienes análogamente corresponde, segun la organizacion política que provisionalmente se ha establecido, sin necesidad de innovar la ley sóbre este punto que no afecta la conveniente aplicacion de sus disposiciones.

Pero la Regencia sí cree, que debe procederse con suma discrecion y prudencia en las calificaciones de los que sean aprehendidos conforme á la ley espresada, teniendo presentes las circunstancias en que por las guerras civiles se encuentra hoy nuestra sociedad para distinguir los que hallándose en el caso del artículo 1º, parte II. título I, solo son vagos por no encontrar ocupacion segun el oficio, profesion ó industria que poseen, á diferencia de los que teniendo alguno de esos medios de subs stencia honesta y modo fácil de ejercerlos, se entregan á la vagancia por vicio ó por indolencia.

Asímismo, cree la Regencia, que no deben comprenderse en la calificacion de vagos los que segun la parte VI y VII del referido artículo buscan la subsistencia, por no tener otro medio, tocando instrumentos de música en las calles y en otros parajes, ó bien presentando algunos objetos para diversion y entretenimiento del público, quedando subsistente respecto á los que ponen juegos de dados ú otros de suerte y azar públicamente y que deben ser activamente perseguidos y escarmentados.

Al comunicar á V. S. estas supremas disposiciones para su debido cumplimiento, le aseguro las consideraciones de mi particular aprecio.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José I. de Anievas.*—Sr. Prefecto político de México.

"Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY

PARA CORREGIR LA VAGANCIA.

TITULO I.

CALIFICACION DE LOS VAGOS.

Art. 1º Serán considerados como vagos, para los objetos de esta ley:

I. Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

II. Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

III. Los que aun cuando tengan alguna renta ó patrimonio no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafés ó tabernas, ó parajes sospechosos.

IV. Los que pudiendo no se dedican á ningun oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

V. Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

VI. Los que andan por las calles, ó vagando de un pueblo á otro con algunos instrumentos de música, ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen mas ocupacion que dar música con harpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

VIII. Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles ó de pueblo en pueblo pidiendo limosna sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiástica y secular.

IX. Los jóvenes forasteros que andan en los lugares prófugos, sin destino.

X. Los huérfanos ó abandonados de sus padres, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

XI. Los tahures de profesion.

XII. Los que esclusivamente subsisten de servir de *hombres buenos* en los juicios, de *procuradores* sin poder, de *agentes sin título*, y todos los que vulgarmente son llamados *tinterillos*.

TITULO II.

DESTINO DE LOS VAGOS.

Art. 2º Los vagos calificados, segun el artículo anterior, que sean mayores de diez y seis años y tengan la talla correspondiente, serán destinados al servicio de las armas por el tiempo prefijado por las leyes para este servicio.

Art. 3º Los vagos sanos y robustos que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina.

Art. 4º Los vagos ineptos para el servicio de las armas ó de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion, hospicios y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrajes ó haciendas de labor. El tiempo de los que se destinèn á aprender algun oficio, será de tres á cuatro años, y el de los demas para su enmienda y correccion, de uno á tres.

Art. 5º Los vagos menores de diez y seis años, del Distrito de México, serán destinados á la casa de correccion de jóvenes delincuentes, por el tiempo de tres años que señala su reglamento.

Art. 6º Los vagos serán destinados á la colonizacion, luego que lo disponga el Supremo Gobierno, y por el tiempo que señalen los reglamentos respectivos.

Art. 7º El tiempo del destino de los reincidentes, se aumentará desde una mitad mas del que sufrieron por la primera vez hasta el duplo.

Art. 8º En cualquier tiempo, que despues de calificado por vago, algun jóven menor de diez y seis años, ó durante el procedimiento para la calificacion, se presente fiador que bajo la multa de quinientos á mil pesos se obligue á responder de que el vago dentro de un breve plazo se dedicará á ejercer algun oficio, ó á que lo aprenderá si no lo tuviere, y á mantenerlo entretanto á sus espensas, se pondrá al vago en libertad bajo la espresada fianza. No se admitirá fianza por los reincidentes.

TITULO III.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 9º Los jueces menores en la capital de la república, y en los demas lugares los alcaldes de los ayuntamientos, y donde no los hubiere, los jueces de paz, harán la calificacion y aplicacion de los vagos en los términos que espresan los artículos siguientes.

Art. 10. La correccion de la vagancia es materia de policía, y por lo mismo los Gobernadores, Prefectos, Sub-prefectos, Ayuntamientos, Alcaldes, Jueces de paz, Auxiliares y todos los agentes de policía perseguirán y aprehenderán con empeño y bajo su mas estrecha responsabilidad, á los vagos que hubiere en los pueblos que estén á su cuidado. Cualquiera persona podrá tambien denunciarlos y aprehenderlos.

Art. 11. Cualquiera que sea el funcionario, agente ó persona que aprehenda á un vago, lo pondrá inmediatamente á disposicion del juez menor, alcalde ó juez de paz respectivo, manifestándole las pruebas ó datos que obren en contra del aprehendido, para que proceda á la calificacion de la vagancia.

Art. 12. El alcalde ó juez respectivo pondrá detenido al presunto vago, y recibirá sin demora alguna una informacion gubernativa, al menos de tres testigos honrados que declaren lo que les conste y sepan de la conducta del pre-

sunto vago, y en seguida le recibirá á éste su declaracion, leyéndole la de los testigos.

Art. 13. Si el detenido pretendiese probar ocupacion y arreglo en su porte ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, podrá presentar hasta tres testigos de notoria honradez que lo justifiquen con toda individualidad, espresando la labor ú oficio á que esté dedicado, y los amos ó maestros con quienes trabaja continua y efectivamente, y exhibirá los certificados y documentos que le favorezcan; mas todo esto deberá practicarse, cuando mas tarde, dentro del término de tres dias útiles.

Art. 14. Si los testigos presentados por el presunto vago no fueren conocidos por el alcalde ó juez respectivo, deberán presentarse con el abono de alguna otra autoridad política ó judicial, ó de otra persona de notoria honradez.

Art. 15. Concluida la sumaria, el alcalde ó juez respectivo, en el mismo dia hará la declaracion correspondiente Si fuere absolutoria, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad, dándole copia de ella, y remitiendo la sumaria, en la capital, al Gobernador del Distrito, y en los demas lugares á los Gobernadores de los Estados, por conducto del Prefecto ó primera autoridad política del Partido.

Art. 16. Verificada la calificacion de vago, se hará saber al calificado, y ya sea que reclame de ella porque se sienta agraviado, cuyo reclamo deberá hacer en el mismo dia, ya sea que no haya reclamacion alguna, el alcalde ó juez remitirá sin demora la sumaria al Gobernador en el Distrito, y en los demas lugares al Gobernador del Estado respectivo, por conducto del Prefecto ó primera autoridad política del Partido, para que se le dé al vago el destino correspondiente.

Art. 17. El Prefecto, al remitir la sumaria al Gobernador, lo que hará á la mayor brevedad, informará lo que le parezca sobre la calificacion de vagancia. Si el calificado de vago hubiere reclamado, le oirá verbalmente, si se hallare en el mismo lugar, y de la misma manera, hará la averiguacion que estime conveniente para estender su informe.

Art. 18. El Gobernador del Distrito, y los de los Esta-

dos en su caso, siempre que se halla observado sustancialmente lo prevenido en esta ley, y aparezca la verdad porque se hayan justificado los estremos necesarios para calificar el concepto de vago, aprobarán la calificacion dentro de cuarenta y ocho horas de haberla recibido, y destinarán al vago al servicio de las armas ó de la marina, ó á la correccion ú oficios, en los términos que espresa el tít. II.

Art. 19. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago á quien no lo es, revocarán la calificacion y mandarán poner en libertad al que habia sido declarado vago.

Art. 20. Los Prefectos estenderán tambien su informe en las sumarias de que habla el artículo 15; y cuando por ellas ó por otro medio se justificase colusion en las autoridades para no declarar vago al que lo fuese verdaderamente, el Gobernador del Distrito, y los de los Estados respectivamente, revocarán la calificacion, mandarán aprehender al vago, y le darán el destino que corresponda, consignando á sus jueces respectivos á los funcionarios que lo hubieren absuelto para que se les imponga la pena que merezcan por sus procedimientos.

Art. 21. Para la calificacion de los vagos menores de diez y seis años, no se recibirán sumarias; el proceso informativo será verbal, del que se levantará la acta correspondiente en un libro que se llevará al efecto, y de la que se remitirá copia al Gobernador del Distrito ó Prefecto respectivo para su aprobacion.

Art. 22. En estos casos los mismos funcionarios que hagan la calificacion de vagos, los destinarán á los establecimientos de correccion ú hospicios, ó á los oficios en fábricas, talleres, obrajes ó haciendas de labor, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el obraje y las labores del campo. De estas providencias no habrá otro recurso que el de reclamacion al Gobernador del Distrito ó Prefecto, con cuya aprobacion se ejecutarán, á no ser que se dé la fianza de que trata el artículo 8º

Art. 23. Si el menor calificado de vago reclamase, lo que deberá hacer en el acto de hacerle saber su providen-

cia, se anotará en la acta, y el Gobernador del Distrito ó Prefecto respectivo obrará segun lo prevenido en la parte final del art. 17, para dar ó negar su aprobacion.

Art. 24. En el libro en que se anote la providencia, firmará á continuacion de ella el director, dueño, amo ó maestro que recibiere al vago, las obligaciones estipuladas con la autoridad que lo destinare.

Art. 25. Los Gobernadores de los Estados, para hacer uso de la facultad que se les concede en la parte 31 del artículo 1º de la ley de 11 de Mayo último, procederán conforme á lo prevenido en los artículos 21 y 24.

Art. 26. La informacion gubernativa que formen los alcaldes de los ayuntamientos y jueces de paz, será autorizada por el secretario que tuvieren; y si careciesen de él, por la persona de su confianza que nombraren al efecto. Los jueces menores de la ciudad de México conocerán á prevencion, y actuarán en estos negocios como en los demas de su resorte.

Art. 27. No se admitirá á los vagos, ni á ninguna persona que quiera hacer valer en su favor fuero, privilegio ni esencion alguna, por no tener valor en materia de policía.

Art. 28. Cuando el vago resultare reo de algun delito comun, se pasará la sumaria al juez competente, para que teniendo en cuenta la calidad de la vagancia, le agrave la pena en que por aquel hubiere incurrido conforme á las leyes.

Art. 29. Los que resultaren simplemente vagos por las actuaciones practicadas ante otros tribunales y jueces en cualesquiera procesos, se pasarán con los testimonios respectivos á las autoridades que designa esta ley, para la declaracion y destino que corresponda.

Art. 30. El Gobierno Supremo podrá espeler del territorio nacional á los extrangeros vagos que en él se encontraren, prévia la declaracion de que lo sean, hecha segun esta ley.

Art. 31. Se derogan las leyes generales y las particulares espedidas sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 20 de Agosto de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1853.—*Lares*."

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. México, Noviembre 17 de 1863.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra*.—El Secretario general de la Prefectura, *J. M. de Garay*.

NUM. 165.

Conspiradores.—Se declara vigente en México, durante su estado de guerra, el titulo 2º libro 4º del Código militar francés.—Consejos de guerra.

Cuerpo expedicionario de México.—Estado Mayor General.—Número 6.160.—México, 17 de Noviembre de 1863. —Señor Presidente: A consecuencia de mi oficio fecha 6 de Setiembre próximo pasado, tengo el honor de dirigir á V. E. el aviso que acompaño, con el fin de que se le dé la mayor publicidad. De cuyo aviso le suplico á vd. se sirva mandar se tiren, publiquen por bando y circulen ejemplares en gran número, de modo que los habitantes estén al tanto de las disposiciones tomadas respecto de ellos.

Sírvase vd., Señor Presidente, recibir las seguridades de mi alta consideracion.

El General comandante en jefe, *Bazaine*.—A S. E. el Señor General Almonte.

Cuerpo expedicionario de México.—Estado Mayor General.—Mexico, Noviembre 18 de 1863.—Señor Presidente: En el momento de salir de esta capital, me ha encargado el Señor General en jefe suplicar á vd. se sirviera remitirle, tan luego como se hallen impresos, una cantidad sufi-



ciente de ejemplares del aviso que se acompaña para su publicacion; de manera que se puedan mandar á todos los comandantes superiores.

Sírvase vd., Señor Presidente, recibir las seguridades de mi profundo respeto.

El coronel, segundo jefe del Estado Mayor General, *Manéque*.—A S. E. el Señor General Almonte.

AVISO AL PUBLICO.

En el momento en que está por emprender la expedicion del Interior, el general comandante en jefe del ejército franco-mexicano, pone en conocimiento de los habitantes que, por hallarse México en estado de guerra, las disposiciones que van á continuacion, prevenidas para el caso de que se habla por el Código Militar frances, tienen la misma aplicacion respecto de ellos.

Quedan sujetos á la jurisdiccion de los consejos de guerra, por toda la estension del territorio mexicano en que el ejército franco-mexicano, esté haciendo campaña, todos los individuos reos, sea como autores, sea como cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos prevenidos en el tít. II del lib. IV del Código frances.

TITULO II.—LIBRO IV.

Capítulo 1º

Art. 204. Se castiga con pena de muerte á cualquier mexicano ó extrangero residente en México, que se alcen con armas en la mano contra el gobierno establecido.

Se impone pena de muerte al que, hecho prisionero de guerra, viole su palabra, en caso de que se le vuelva á cojer con armas en la mano.

Art. 205. Tendrá pena de muerte cualquier mexicano ó extrangero residente en México, que ayuden á que pase al enemigo y en provecho del enemigo alguna tropa, se le entregue una plaza, abastecimientos de guerra, planos de plazas de guerra ó arsenales, planos de fuertes ó radas, y por

último descubra la contraseña, ó bien el secreto de una operacion, expedicion ó negociacion.

2º Los que estén concertándose con el enemigo con el fin de favorecer sus empresas.

3º Los que tomen parte en complots con el fin de obligar al que manda en una plaza sitiada á que haga rendicion ó capitulacion.

4º Los que provoquen á la fuga ó impidan se rehagan los dispersos, en presencia del enemigo.

Art. 206. Se reputa por espía y castigo de muerte:

1º A cualquier mexicano ó extrangero residente en el país que se introduzca en una plaza de guerra, cuartel ó establecimiento militar, en los lugares de obras militares, campamentos, vivacs ó acantonamientos de un ejército con el fin de adquirir datos ó noticias en provecho del enemigo.

2º Los que ministren al enemigo documentos capaces de contrariar las operaciones del ejército ó de comprometer la seguridad de las plazas, apostaderos ó establecimientos militares.

3º Los que á sabiendas encubran ó procuraren encubrir á los espías ó enemigos enviados como exploradores.

Art. 207. Incurre en pena de muerte cualquier mexicano ó extrangero residente en el país que se introduzca con disfraz en uno de los lugares determinados por el artículo que antecede.

Art. 208. Se reputa embaucador y tiene pena de muerte, cualquier mexicano ó extrangero residente en el país, convicto de haber provocado á los militares para que deserten al enemigo ó á los revoltosos armados, de haberles facilitado á sabiendas ayuda y medios al efecto, ó celebrado alistamientos á favor de una potencia en estado de guerra con Francia ó México.

Capítulo 3º

Art. 217. Se consideran en estado de rebelion, y tienen pena de muerte:

1º Todos los mexicanos que se reunan en número de

mas de ocho con el objeto de obrar de acuerdo, y hecha una intimacion, rehusen retirarse.

Art. 220. Sufrirá el castigo de muerte todo mexicano que acometiere con mano armada á cualquier soldado puesto de centinela

La pena será de trabajos forzosos desde cinco hasta diez años, en caso que la violencia no haya sido cometida con uso de armas, y ademas por un individuo asistido de otro ú otros.

Se rebaja la pena á una prision desde uno hasta cinco años, en caso de que la violencia haya sido cometida por un solo individuo y sin armas.

Se castiga con una prision desde seis dias hasta un año, al que insultare á un centinela de palabra, de hecho ó con amenazas.

Art. 225. Todo mexicano culpable por haberse rebelado contra la fuerza armada y los agentes de la autoridad pública, sufrirá la pena de dos hasta seis meses de prision, en caso que la rebelion se haya verificado sin armas.

En caso que hayan tenido parte en ella mas de dos individuos sin armas, los culpables se castigarán con una prision de dos hasta cinco años, y con la pena de reclusion si se hubiere verificado con armas.

Se hará siempre aplicable el máximum de la pena á los instigadores ó jefes de la rebelion.

Capítulo 4º

Art. 226. Incurrirá en la pena de muerte todo jefe militar ó político, quien sin provocacion, órden ó autorizacion, dirija ó mande dirijir un ataque con uso de armas contra tropas ó súbditos, cualesquiera que sean, pertenecientes á una potencia aliada ó neutral.

Sufrirá la pena de remocion de su empleo el que sin provocacion, órden ó autorizacion, hiciere algun acto de hostilidad en un territorio aliado ó neutral.

Art. 227. Tendrá pena de muerte todo jefe militar ó político que continuase ó mandase continuar las hostilidades,

cuando hubiere recibido aviso formal de haberse celebrado paz, tregua ó armisticio.

Capítulo 5º

Art. 242. Todo mexicano que provoque ó favorezca la desercion de un militar con el fin de que pase á las filas del enemigo ó de los revoltosos, incurrirá lo mismo que el desertor en la pena de muerte.

En caso de que no haya inducido al desertor para que se filie al enemigo, la pena será solo de una prision de dos meses hasta cinco años.

Capítulo 6º

Art. 244. Se impone la pena de un año á cinco de prision á cualquier mexicano reo de haber comprado, ocultado ó recibido en prenda armas, municiones ó efectos de vestuario.

La pena será de dos á seis meses de prision en caso de que los efectos recibidos fueren de equipo menor.

Capítulo 7º

Art. 248. Sufrirá la pena de reclusion todo mexicano reo de haber robado armas, municiones, dinero ó efectos pertenecientes al Estado.

Art. 249. Cualquier mexicano ó extrangero residente en el país que despojare á un herido, sufrirá la pena de reclusion.

Será castigado de muerte en caso de que para despojarlo le hubiere inferido heridas nuevas.

Capítulo 8º

Art. 250. Tendrá pena de muerte cualquier mexicano ó extrangero residente en el país, autor del pillaje, saqueo ó destruccion de géneros, víveres ó efectos, sea con armas ó á viva fuerza, sea con rotura de puertas ó cercados esteriores, sea, en fin, con violencia inferida á la persona.

En caso que se verifique el pillaje en cuadrilla y se encuentre entre los reos uno ó muchos de los instigadores,

solo el último sufrirá la pena de muerte, y los demas la de trabajos forzados y temporales.

Habiendo declaracion de existir circunstancias atenuantes, sustituirá la pena de muerte la de trabajos forzados y temporales, y la reclusion la de trabajos forzados y temporales.

Art. 251. Tendrá la pena de muerte cualquier mexicano ó extrangero residente en el país que maliciosamente incendiare de cualquier manera, ó destruyere volando minas, edificios, casas, obras militares, almacenes, astilleros, buques y navíos destinados al ejército.

En caso de existir circunstancias atenuantes, la pena será la de trabajos forzados y temporales.

Art. 252. Se impone la pena de trabajos forzados y temporales á todo mexicano ó extrangero residente en el país convicto de haber á sabiendas destruido ó deteriorado de otro modo que por incendio ó explosion de minas, edificios, casas, obras militares, almacenes, astilleros, buques y navíos para el uso del ejército.

Existiendo circunstancias atenuantes, la pena será la de reclusion, bajando aun á una prision de uno á cinco años.

Art. 253. Se castiga de muerte á todo mexicano ó extrangero residente en el país que maliciosamente hubiere destruido ó mandado destruir á vista del enemigo, obras de defensa, todo ó parte de un material de guerra, abastecimientos de armas, víveres, municiones, efectos de campamento, equipo ó vestuario.

Si no ha sido cometido el crímen en presencia del enemigo, la pena será la de la detencion.

Art. 254. Se castiga con dos hasta cinco años de trabajos públicos á todo mexicano ó extrangero residente en el país que voluntariamente rompa armas, efectos de campamento, equipo ó vestuario pertenecientes al Estado, inutilice ó mate algun caballo ó béstias de tiro ó carga empleados en el servicio del ejército.

Habiendo circunstancias atenuantes, se reducirá la pena á una prision de dos meses á cinco años.

Art. 255. Se impone la pena de reclusion á todo mexi-

cano que maliciosamente hubiere destruido, quemado ó lacerado los registros ó actos originales de la autoridad militar.

Existiendo declaracion de circunstancias atenuantes, será la pena la de prision de dos á cinco años.

Capítulo 10.

Art. 266. Incurre en una prision de dos meses hasta dos años cualquier mexicano que llevare públicamente é indebidamente condecoraciones, medallas, insignias, uniformes franceses ó mexicanos.

Tambien se someterá á un consejo de guerra á cualquier persona que propagare noticias falsas ofensivas á la autoridad ó á la paz pública.

Quedan ademas sujetos á los consejos de guerra los que repartieren papeles clandestinos con el objeto de desacreditar la autoridad ó enconar las pasiones políticas.

El General comandante en jefe, *Bazaine.*

NUM. 166.

Contribucion federal.—Se considera insubsistente en Puebla, desde el dia de la ocupacion de aquella capital por el ejército franco-mexicano.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Palacio Imperial. México, Noviembre 24 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, teniendo en consideracion los padecimientos que han sufrido los habitantes del Departamento de Puebla antes y durante el asedio de su capital, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede á los habitantes del Departamento de Puebla, la gracia de que desde el dia de la ocupacion de aquella capital por el ejército franco-mexicano,

se considere insubsistente la contribucion llamada federal, derogada por decreto [1] de 29 de Julio último, devolviendo en consecuencia lo que se haya pagado desde la propia fecha.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo imprimir y publicar.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 24 de Noviembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 167.

Médicos del ejército.—Sus deberes, atribuciones y prerogativas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4ª

REGLAMENTO

Aprobado por la Regencia del Imperio, en que, conforme á lo prevenido en el artículo 1º del decreto de 16 de Octubre último, [2] se designan las atribuciones, deberes y prerogativas de los médicos destinados al servicio del ejército mexicano.

Las atribuciones de los médicos destinados al servicio de un cuerpo ó fraccion de cuerpos de tropas son las siguientes:

I. Pasar todas las mañanas á la hora indicada por el jefe del cuerpo en cada uno de los cuarteles habitados por

1 Número 75.
2 Número 151.

la tropa la visita de los soldados enfermos que no se hallen en estado de hacer el servicio.

Con este fin, en cada compañía, los sargentos mayores remitirán, antes de la hora de la visita, al jefe de la guardia de policía del cuartel, la lista de los soldados que hubiere enfermos. A la llegada del médico, que será anunciada por el toque de hospital, los enfermos que hayan de visitarse, deberán dirigirse á la enfermería para recibir allí segun los casos de enfermedad, grave, contagiosa ó de ligera indisposicion, una boleta de hospital ó de esencion, ó los remedios que les fueren indicados. El médico se dirigirá despues á la cuadra para visitar á los enfermos que estuvieren en cama.

Le es espresamente prohibido curar en el cuartel á los enfermos atacados de afecciones graves ó contagiosas.

Terminada la visita, el médico inscribirá numéricamente los resultados de ella en un estado que le dirigirá inmediatamente al jefe del cuerpo.

II. Asegurarse á la llegada de los reclutas, si están vacunados ó si les falta este requisito: certificar que no están atacados de enfermedad que exija desde luego su reemplazo, ni afectados de enfermedades contagiosas que reclamasen su pase inmediato al hospital.

III. Examinar á los soldados que salgan del hospital, dándoles la esenciou del servicio correspondiente á su estado de debilidad.

IV. Visitar en el dia á los oficiales enfermos en sus habitaciones, y dar cuenta al jefe del cuerpo de la duracion probable de sus indisposiciones.

V. Acompañar á la tropa á las revistas, ejercicios, paseos militares, baños, tiro al blanco, incendios y otros trabajos de salvamento.

VI. Pasar todos los sábados una visita de sanidad á los soldados, en atencion á la profilaccia de las enfermedades virulentas ó contagiosas.

VII. Designar con cuidado al jefe del cuerpo y al jefe médico, los soldados atacados por fatigas del servicio, de enfermedades ó heridas que los pongan en el caso de ser li-

cenciados ó pensionados. Redactar con este objeto todos los certificados y suministrar todos los datos que les sean pedidos por sus jefes militares ó médicos.

VIII. Llevar dos registros, uno de los soldados visitados con indicacion de sus enfermedades, duracion, esencion, permanencia en la enfermería y medicamentos administrados ó residencia en el hospital; y otro de los objetos de curaciones ó de medicamentos que él hubiere sacado, sea del almacen central de los hospitales ó de la farmácia central ú hospitalaria mas cercana del cuerpo, con los vistos buenos del jefe de él.

IX. Dirigir mensualmente, y cuando lo exijan circunstancias escepcionales, un estado de servicio al inspector jefe de él, quien suministrará el modelo único que deba adoptarse para las relaciones periódicas.

X. Para el desempeño de su servicio, visitas y curaciones, los médicos de cuerpo tendrán á su disposicion en uno de los cuarteles ocupados por la tropa una sala de enfermos y de convalecientes. Le serán remitidos bajo su responsabilidad y á espensas del consejo de administracion de los cuerpos, un *saco de ambulancia* ó un par de *maletas de ambulancia*, segun que ellos sirvan en infantería ó caballería, con un infante ó dragon para conducirlos. En tiempo de guerra les serán ademas entregadas un par de cantinas de ambulancias regimentarias, con una acémila atalajada y un conductor para trasportarla.

XI. En las revistas y paradas los médicos de cuerpos de tropa se colocan á la cabeza del cuerpo y á la izquierda del comandante. En camino y en los paseos militares marchan á la izquierda de la columna, seguidos de los portasacos ó maletas, á fin de darles sus auxilios á los cansados y estropeados.

Ellos les darán, segun los casos, á los soldados que no puedan seguir, el permiso para depositar sus sacos ó fornituras en los carruajes de bagajes.

XII. En campaña, los médicos tienen todos, cualquiera que sea su grado, derecho al caballo y á las raciones: seguir tan cerca como sea posible y sin estorbar las manio-

bras, á las tropas en sus fuegos, teniendo á su lado los medios de asistencia.

A consecuencia de funciones de armas que han hecho afluir los heridos á las ambulancias, ellos se pondrán á disposicion de los médicos jefes de ellos para ayudarlos en las curaciones y operaciones.

XIII. En guarnicion como en marcha y en los ejércitos, los médicos militares de los cuerpos de tropa, deben visitar con la mayor frecuencia posible las cocinas y las cantinas, para asegurarse que los alimentos que se preparan allí son de buena calidad. Siempre que lo juzguen conveniente comunicarán á los jefes de los cuerpos las observaciones que hayan hecho sobre las constituciones médicas reinantes, y las precauciones higiénicas que ellas reclaman, tanto en el vestido, como en el régimen y los ejercicios del soldado, así como la salubridad del cuartel.

XIV. Los médicos de cuerpo visitarán de vez en cuando los cuerpos de guardia, salas de consignados y prisiones de los diversos cuarteles, y recomendarán todas las medidas propias á su ventilacion y su salubridad.

XV. Una vez por semana, á lo menos, irán al hospital militar, en cuanto sea posible á la hora de la visita ó de la contravisita á ver á los enfermos de sus cuerpos y recoger datos sobre su situacion.

XVI. Llenar todas las obligaciones que les serán dictadas en un reglamento, que será acordado entre la autoridad militar y la civil, para contrarestar las enfermedades sifilíticas en el ejército y en la poblacion.

Palacio Imperial. México, Noviembre 24 de 1863.

Rafael Espinosa.

NUM. 168.

Concurrentes á los teatros.—Prevenciones para que se guarde el órden.—Prohibicion de fumar.

Prefectura política de México. Noviembre 24 de 1863.

El Sr. Prefecto político me ha prevenido ponga en conocimiento del público que, con el fin de conservar el órden y hacer guardar las reglas que la moral y el decoro prescriben á todos y á cada uno de los concurrentes á los teatros y demas espectáculos, el Señor Jefe superior de Policía y sus agentes, impartirán á las autoridades que los presiden los auxilios de que hayan menester; y en aquellos en que no haya autoridad que presida, dictará por sí mismo las providencias que estime convenientes.

Tambien me ha prevenido se recuerde la prohibicion de fumar dentro de los salones, palcos y galerías que sirven para esos espectáculos, que la contravencion se castigará con la multa de cinco pesos por cada vez que se repita, y que por insolvencia se impondrá un arresto de ocho dias.

El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

NUM. 169.

Planta provisional de los juzgados foráneos de Puebla

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiasticos é Instruccion Pública.

Palacio Imperial de México, Noviembre 27 de 1863.

Señores Regentes.

La razon demuestra y la práctica y legislacion de los pueblos mas civilizados persuade, que la nuestra tanto en lo civil como en lo criminal, y en los procedimientos de ambas, se encuentra muy distante, y casi en contradiccion en multitud de puntos sustanciales, con las mejoras que en la época actual han conquistado las ciencias políticas y socia-

les, no menos que con las instituciones que han realizado esas teorías para alcanzar sus frutos; nuestra patria que hasta aquí, solo ha tenido vida, para irla gastando y perdiendo por medio de sus convulsiones intestinas, ha sufrido ademas la pena de Tántalo, pues que ha estado viendo tan solo á los demas pueblos civilizados gozar, sin poder imitarlos en sus buenas instituciones políticas y sociales. Hoy que al fin parece que la Providencia quiere concedernos el inestimable bien de la paz y el órden público duradero, bajo su benéfica influencia habrá llegado ya la época de que nuestra sociedad adquiera y cimente las mejoras que en su legislacion y respectivas instituciones, la nivelen con los pueblos mas civilizados.

Semejantes bienes, sin embargo, no pueden ser la obra de un dia, ni su gloriosa iniciativa puede corresponder á un Gobierno como el de la Regencia, que siendo meramente provisional y transitorio, nada puede hacer de aquello que afecte grave y sustancialmente á la sociedad, sino conservarla como en depósito, para entregar su direccion á quien definitivamente corresponde; esto, no obstante, ya se vé que la Regencia tiene el deber de atender de esa manera provisional, y conservando el estado que guarda la cosa pública, á las necesidades mas urgentes y precisas: á juicio de la Secretaría, es de tal naturaleza la que hay de proveer á la administracion de justicia en todo el Departamento de Puebla, donde con escepcion de la capital, aquella se halla encomendada á solo los jueces de paz, cuya impericia es suma, encontrándose ademas privados hasta del incompleto remedio de consultar con abogados que residen esclusivamente en la capital, que á mas de hallarse á considerable distancia, la comunicacion con ella actualmente no puede ser ni muy expedita, ni enteramente segura.

Las autoridades superiores de aquel Departamento, no solo convencidas, sino palpando todos los males indicados, han pedido con insistencia que se provea el remedio posible en nuestro estado actual de cosas, que consiste en nombrar el juez letrado y empleados respectivos de cada Partido judicial: en esto mismo, sin embargo, la Secretaría se ha detenido mucho y meditádolo, porque no estando gene-

ralmente asegurada la paz, ni por consecuencia restablecida la confianza pública, orígen exclusivo de los buenos y seguros recursos del erario, preciso es por lo pronto caminar con mucha economía y parsimonia. Por todas estas consideraciones, y creyendo que conforme á ellas queda provista la necesidad de que se trata con el decreto adjunto, tengo la honra de someterlo á la aprobacion de la Regencia del Imperio.

El Sub-secretario del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *F. Raigosa.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, decreta:

Art. 1º Por ahora, y de una manera enteramente provisional, serán nombrados para los partidos foráneos del Departamento de Puebla, y despacho de toda clase de negocios judiciales, ocho jueces letrados que serán distribuidos de la manera que lo creyere mas conveniente la Prefectura política del Departamento, oyendo préviamente al Tribunal Superior del mismo; despues de hecho, dará cuenta por conducto de la Secretaría del Despacho de Justicia para su aprobacion, sin perjuicio de llevar desde luego á efecto la mencionada distribucion.

Art. 2º La planta, sueldos y gastos de los juzgados de que habla el artículo anterior, serán los siguientes:

Un juez letrado con el sueldo anual de...$	1,200	00
Un secretario abogado ó escribano, con el de	600	00
Un escribiente, con el idem de...........	360	00
Un ministro ejecutor, comisario y encargado del aseo del local del juzgado, con el id. de..................................	150	00
Gastos de escritorio al año	100	00
$	2,410	00

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 27 de Noviembre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos, etc.,

F. Raigosa.

NUM. 170.

Contribucion de inquilinatos.—Aclaraciones de las leyes de 30 de Setiembre y 17 de Octubre de este año.—Pagos por bimestres.—Escepciones.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha dirigido el decreto siguiente:

Palacio Imperial. México, Noviembre 30 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

La ley de 30 de Setiembre último y su aclaratoria de 17 de Octubre próximo pasado que crearon la contribucion de inquilinatos, se expidieron con el fin de que el gravámen de dar alojamiento á los Señores Generales Jefes y Oficiales del ejército frances, pesara de una manera equitativa entre los habitantes de esta capital; pero al ponerlas en práctica se han pulsado dificultades que no ha podido superar la oficina encargada de recaudar ese impuesto. Para vencerlas, tengo la honra de someter á la ilustracion de la Regencia

el siguiente proyecto de decreto, suplicándole que si lo cree conveniente, se sirva darle su respetable sancion.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *J. M. Gonzalez de la Vega.*

LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, decreta:

Art. 1º Se causará la contribucion desde la renta de 20 pesos mensuales como se fija en la tarifa designada en la ley de 30 de Setiembre,[1] y no desde la que esceda de dicha cantidad, como se espresa en el texto del artículo 1º de la misma ley.

Art. 2º En las fincas en que una parte esté destinada á algun establecimiento de comercio ó de industria, la contribucion que corresponde á la renta de esa misma parte, se pagará por el propietario, sin que éste en ningun caso pueda exigir su importe al inquilino.

Art. 3º Pero si el industrial ó comerciante tuvieren su domicilio en el mismo local en donde esté su tienda, taller ó almacen, satisfarán la mitad de la contribucion correspondiente al local del giro ó taller y la otra mitad el propietario. Si la renta de su habitacion fuere distinta de la del establecimiento industrial ó mercantil pagarán la contribucion que corresponda á la habitacion y el propietario la perteneciente á dicho establecimiento. En los casos de este artículo y en el del anterior, el inquilino verificará el entero de la contribucion total, haciendo al propietario, con arreglo á la ley, la deduccion respectiva al hacerle el pago de la renta.

Art. 4º Si el establecimiento industrial ó mercantil perteneciere, no al inquilino directo, sino al sub-inquilino que tuviese sub-arrendado el local, quedará libre de la contribucion, sin que el inquilino que lo ha dado en sub-arriendo pueda exigir al sub-inquilino el importe de ella; pero sí

1. Número 140.

descontará la mitad de este importe al propietario, al satisfacerle la renta.

Art. 5º Cuando el sub-inquilino tuviere su habitacion en la misma casa en donde se halla su establecimiento industrial ó mercantil, y pague al inquilino una sola renta por ambos, le satisfará la mitad de la contribucion que corresponde á ella. Si las rentas fueren separadas, le pagará la cuota correspondiente á la renta de la habitacion. El inquilino directo verificará el entero de la contribucion sobre el importe de la renta correspondiente al establecimiento comercial sin derecho á hacer descuento alguno al propietario.

Art. 6º Los inquilinos directos que sub-arrienden parte de la finca en donde tengan establecido algun giro mercantil ó industrial, no tienen derecho para hacer descuento alguno al propietario.

Art. 7º Los propietarios de las casas ó viviendas ocupadas por inquilinos, cuyas rentas parciales, por no llegar á veinte pesos cada una, no están comprendidas en el decreto de 30 de Setiembre último, pagarán la contribucion que éste impone sobre la suma de las rentas parciales. Si esta suma no llegare á veinte pesos, no se causará la contribucion.

Art. 8º A los propietarios de casas de vecindad que encontrándose en el caso del artículo anterior, tuvieren que pagar la contribucion sobre la suma de las rentas, se les deducirá desde un veinticinco hasta un cincuenta por ciento de dicha suma á juicio del Prefecto municipal, en consideracion á los vacíos que puedan tener y á las diversas circunstancias de cada una de las mismas casas.

Art. 9º Cuando una parte de la casa esté ocupada por el propietario y las demas por sus inquilinos, éstos directamente pagarán la contribucion siempre que la renta de cada uno llegue á veinte pesos ó sea mayor. El propietario pagará por la parte que ocupa segun la renta que estimare la junta respectiva establecida segun el artículo 4º de la ley de 30 de Setiembre próximo pasado. Siempre que alguna ó algunas de las rentas de los inquilinos de la misma casa no llegaren parcialmente á veinte pesos, se agregará la su-

ma de su importe para computar la contribucion á la cantidad de la renta que se estime corresponder á la parte ocupada por el propietario. Con la disposicion de este artículo queda modificado el 5º de la citada ley, que se aplicará en el solo caso de que el propietario ocupe toda la finca que le pertenece.

Art. 10. La base de la contribucion que deben pagar los inquilinos directos que tuvieren dadas en sub-arriendo, en todo ó en parte, las fincas, será solo la renta que satisfacen al propietario, cuando los sub-arrendamientos no les dejen utilidad escedente de ésta; pero si la hubiere, su importe se agregará á la cantidad de la renta.

Art. 11. Los propietarios de hoteles, mesones ó posadas cuando tengan por su cuenta directamente estos establecimientos pagarán esta contribucion, sirviendo de base el seis por ciento del valor de la finca por el que satisfacen el cuatro al millar. Si dichos establecimientos no giran por cuenta del propietario, sino por la de un arrendatario, éste pagará la contribucion sobre la misma base sin derecho á hacer descuento al propietario. Cuando en alguna parte del hotel, meson ó posada hubiere algun otro establecimiento industrial ó mercantil, la contribucion que éste cause conforme á las prevenciones relativas de esta ley, se pagará con el respectivo cargo al propietario.

Art. 12. Por regla general el pago de la contribucion se hará por los inquilinos directos, ó por los que, segun el artículo 4º de la citada ley de 30 de Setiembre, ocupen las casas ó habitaciones. Los propietarios á quienes conforme á esta ley toque hacer el pago de la contribucion, lo verificarán directamente, á no ser en los casos en que segun ella sea el inquilino quien deba hacerlo, deduciendo al propietario la parte que le corresponde.

Art. 13. La contribucion de que se trata, desde el presente Noviembre en adelante se pagará por bimestres adelantados.

Art. 14. El recargo en que incurrirán los causantes que no verificaren el pago dentro de los primeros ocho dias del primer mes de cada bimestre en que deben hacerlo, será el seis y cuarto por ciento, siempre que lo efectúen en los dias

restantes del mes; fenecido éste, el recargo será de doce y medio por ciento, sin perjuicio del gasto de cobranza, conforme á los artículos 78 y 79 de la ley de 25 de Setiembre último, relativa á las contribuciones municipales.

Art. 15. Quedan esceptuados de esta contribucion los agentes diplomáticos é individuos pertenecientes á las legaciones, así como los empleados del gobierno, en la parte de la finca en que éstos tengan establecidas sus oficinas.

Art. 16. Tampoco están comprendidos en la contribucion de que se trata, los establecimientos de beneficencia, los palacios arzobispales, los curatos, los conventos de religiosas, los colegios nacionales, los edificios propios del ayuntamiento de México y los destinados á la instruccion pública, sostenida por fondos públicos.

Art. 17. Queda facultado el Prefecto municipal para resolver todas las dudas y para allanar las dificultades que ocurran en la ejecucion de esta ley y de la relativa de 30 de Setiembre; dando cuenta á la Regencia cuando crea indispensable su resolucion, sin perjuicio de practicar, en los casos urgentes, la que interinamente dictare.

Art. 18. A los causantes que hayan satisfecho mayores cantidades de las que en virtud de los anteriores artículos les corresponden, se abonará la diferencia por cuenta de lo que tengan que satisfacer en el bimestre que comenzó en 1º del actual. En el caso de que algun causante hubiere pagado menos cantidad de la que segun las presentes modificaciones le corresponda, no se le cobrará la diferencia.

Art. 19. Se harán los padrones que el jefe de la Recaudacion considere necesarios para el cumplimiento de esta ley, cubriéndose los gastos del producto de esta contribucion.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y hará se publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 30 de Noviembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.* —Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.



Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José María Gonzalez de la Vega*.—Sr. Prefecto Político de México.

Y para que lo dispuesto tenga su puntual cumplimiento, mando se publique por bando, fijándose en los lugares acostumbrados, y comunicándose á quienes corresponda.

México, Noviembre 30 de 1863.—El Prefecto Político, *José del Villar y Bocanegra*.—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay*.

NUM. 171.

Aguardiente de caña, azúcar y miel prieta.—Derechos que deben pagar.—Aforo.—Derechos locales.—Derechos municipales.—Igualas.—Lugares en que se causa el adeudo de dichos derechos.—Prevenciones á los administradores de rentas.—Este decreto comenzará á ejecutarse desde 1º de Enero de 1864.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Palacio de la Regencia del Imperio. México Noviembre 30 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

La anterior administracion dictó varias disposiciones con respecto al aguardiente de caña, á la azúcar y miel prieta que producen las haciendas de Tierra-Caliente, las cuales no es conveniente que subsistan, ya por la variacion que introducen en el sistema de alcabalas, que mientras permanezca, es preciso tenga reglas uniformes para facilitar las especulaciones mercantiles, y ya porque en lo general se resienten del espíritu de procurar obtener la mayor suma de ingresos á cualquiera costa.

Con el cambio de circunstancias han ido cesando los efectos de las citadas disposiciones en cada punto de los sometidos al nuevo órden de cosas, restableciéndose tambien en algunos puntos las que se hallaban vigentes en el año de

1860: mas como por razones especiales existia entonces alguna desigualdad en las reglas á que se sujetaba el pago de la alcabala sobre los mencionados artículos, pues para el territorio de Iturbide estaba dispuesto que el cobro se hiciera al tiempo de la extraccion, y para los demas distritos en que se cosecha y muele la caña dulce, al hacerse la introduccion con final destino, sin que hoy existan las causas que dieron motivo para la espresada diferencia, y siendo, por el contrario, de necesidad que cese, por los inconvenientes que ofrece, someto á la aprobacion de la Regencia del Imperio el decreto en que se restablecen las disposiciones que me parece deben subsistir, de las que se hallaban vigentes en el precitado año de 1860, en que por razon de las circunstancias se introdujo, respecto al territorio de Iturbide, la variacion indicada; cuyas prevenciones tienen la ventaja de ser conocidas, por ser las mismas que contienen los decretos de 4 de Julio de 1843 y 11 de Agosto de 1858. —El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, *M. de Castillo.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, decreta lo siguiente:

Art. 1º El aguardiente de caña llamado chinguirito, fabricado en el Imperio, pagará un veinte por ciento sobre su aforo.

Art. 2º Este se hará en los alcabalatorios del destino, considerando el barril comun de ocho jarras, tomando el precio por mayor á que corra en el mercado del lugar, el dia en que se adeude, sin hacer ninguna clase de rebaja.

Art. 3º Los demas derechos locales conocidos con los nombres de medio por ciento para Tribunal mercantil, establecido por decreto de 2 de Diciembre de 1841; el de nueve reales, prevenido en decreto de 24 del mismo mes y

año; el de dos reales para la Sociedad de Beneficencia, por decreto de 19 de Agosto de 1853, y los derechos municipales, se seguirán cobrando en los mismos términos que hoy se verifica, esto es, en todo el Imperio el medio por ciento; en el Distrito y Departamento de México, los nueve reales por barril; los dos reales con aplicacion á dicha Sociedad, *solo en la ciudad de México;* y los derechos municipales en los lugares donde estuvieren establecidos; observándose la base de graduar cada barril comun por acho jarras, parala exhibicion de los impuestos que reporta el aguardiente de caña nacional, simple ó beneficiado.

Art. 4º Si se presentaren barriles de cabida superior á la de ocho jarras, se cobrarán todos los derechos del exceso que resulte, haciendo de este exceso barriles de ocho jarras, con tal de que venga manifestado en la guia; pero si no estuviere manifestado en ella y se descubriere al tiempo del despacho, se decomisará el exceso, así como se hará lo mismo con el que se aprehenda sin guia introducido á las poblaciones clandestinamente, sin presentarlo préviamente á los alcabalatorios del tránsito ó del destino final de la guia, repartiéndose el comiso en los términos prevenidos en decretos de 28 de Diciembre de 1843, de 30 del mismo mes y año, y de 19 de Febrero de 1845.

Art. 5º En los alcabalatorios en cuyos suelos se siembra, cosecha y muele la caña dulce, y no en otros, se exigirán seis reales por cada barril comun de ocho jarras, al tiempo de expedirse la guia, por derecho de extraccion que establece este decreto.

Art. 6º Por cada arroba de azúcar se adeudarán doce y medio centavos por único impuesto, sin distincion de clases; mas al tiempo de expedirse la guia ó pase en el punto de la salida, se exigirán tres y octavo centavos por cuenta del mismo derecho, los que se deducirán al causante cuando satisfaga el resto por remate de la guia ó pase en la aduana del término ó final destino; debiendo constar en las guias ó pases la cantidad cobrada por anticipacion, con citacion de la foja del libro en que está cargada la partida, la fecha, firma del administrador y sello de la oficina; siendo responsables los administradores á quienes toca el cumplimiento de este artículo por su falta de observancia.

Art. 7º Por cada arroba de miel prieta que se extraiga para introducir en diverso suelo de aduana, se pagarán tres y octavo centavos por único impuesto al tiempo de pedir la guia ó pase en el respectivo alcabalatorio. La miel que se introduce en las capitales de Departamento, ó en México, adeudarán doce y medio centavos por cada arroba, deduciéndose con abono al causante, los tres y octavo centavos que dejó satisfechos en el punto de partida.

Art. 8º El adeudo de los impuestos señalados en este decreto al aguardiente, azúcar y miel prieta, se causa en el lugar de su introduccion, ó en el de su venta, ó en el de su final destino, segun las reglas de escala y demas que se observan respecto del derecho de alcabala.

Art. 9º Los derechos municipales se seguirán cobrando á la azúcar y miel en los lugares en donde estuvieren establecidos.

Art. 10. Solo se permitirán igualas por el aguardiente que se venda en las fábricas de su elaboracion y se consuma en el suelo de ellas; pero siempre que se extraiga para llevarlo á distinto suelo de aduana, se cobrará precisamente el derecho por entrada, con arreglo á la guia y aforo que se haga en el lugar del adeudo, de modo que, mediando guia, no hay iguala.

Art. 11. En los cortes de caja mensuales de las administraciones se espresará el número de barriles de aguardiente y de arrobas de azúcar que adeudaren en el mes.

Art. 12. Dentro del término de treinta dias de la publicacion local de este decreto, presentarán al alcabalatorio respectivo todos los dueños de alambiques dedicados á la elaboracion ó refinacion de licores, relacion que esprese el número de los que posean, distinguiendo los que estén construidos á la Derozne, citando la ubicacion de la fábrica, y especificando de cada alambique, segun su capacidad, el número de barriles de aguardiente ó de cualquier otro licor susceptible de producir en un mes, por destilacion ó refinacion.

Art. 13. Los alcabalatorios llevarán un libro en que tomarán razon de las relaciones prevenidas, bajo el concepto, de que si pasado el término que fija el artículo anterior se



omitiere por alguno de los dueños de alambiques la presentacion oportuna de la relacion en los términos mandados, los administradores de aduanas, por sí ó por comisionado de su confianza, asociado de un perito, visitarán el alambique para los fines que se previenen, siendo de cuenta del dueño, por su omision, los gastos de la visita.

Art. 14. Los administradores de rentas, con presencia de los datos de que hablan los artículos anteriores, examinarán con la debida escrupulosidad, una vez á lo menos cada dos meses, si la cantidad de aguardiente ó azúcar, extraida con guia de cada fábrica corresponde á la elaboracion de ella; y si observaren que es muy baja, podrán visitar la misma fábrica para cerciorarse de que en ella se encuentra la cantidad que importe la diferencia, y si no se hallare, promoverán lo que corresponda ante la autoridad judicial respectiva.

Art. 15. Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en el presente decreto, las reglas establecidas por la circular de la antigua direccion general de aduanas número 663 de 13 de Noviembre de 1809, sobre el modo de fijar el aforo del aguardiente, y las reglas y aclaraciones dictadas por la direccion general de alcabalas y contribuciones directas en circulares números 24 y 70 de 9 de Marzo y 12 de Julio de 1843 para uniformar los procedimientos de las administraciones de rentas en lo concerniente al pago de derechos de los artículos á que se contrae este decreto.

Art. 16. Este decreto comenzará á tener su cumplimiento desde el dia 1º de Enero próximo venidero.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 30 de Noviembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

DISPOSICIONES

QUE SE CITAN EN EL ART. 15 DEL PRECEDENTE DECRETO.

Copia de las dos reglas establecidas por la circular de la antigua direccion general de aduanas número 663 *de* 13 *de Noviembre de* 1809.

1ª Cuando algun contribuyente reclame el aforo de su género ó efecto, hecho por la aduana para la regulacion de la alcabala, el administrador nombrará un perito de ciencia y conciencia, que con vista de los géneros y efectos, y ocultándose el aforo de la aduana y el nombre del dueño de ellos, los vuelva á valuar, y este segundo aforo se tendrá por legítimo si hermana con el primero.

2ª Si dicho segundo aforo discordase del primero, nombrará el administrador un tercer perito, que con las precauciones indicadas valúe los géneros y efectos, y si este tercer valúo concuerda con alguno de los otros dos, se tendrá por legítimo; pero si es diferente, entonces de los tres precios se estimará por legítimo el medio, debiendo ser los costos de los referidos peritos de cuenta del contribuyente que reclamó los aforos de la aduana.

CIRCULARES

NUMEROS 24 Y 70 DE LA DIRECCION GENERAL DE ALCABALAS.

Núm. 24.—En debido cumplimiento de lo mandado en el artículo 11 del supremo decreto de 2 del corriente, que trata de la alcabala y otros derechos que han de cobrarse al aguardiente de caña, azúcar y miel prieta, ha formado esta direccion general el reglamento para la uniformidad de los procedimientos de los alcabalatorios á que toca la exacta ejecucion de dicho decreto, cuyas oficinas observarán las reglas siguientes:

1ª Para la mas fácil ejecucion del último miembro del artículo 1º del referido supremo decreto, tendrán presente

los alcabalatorios al tiempo de graduar el aforo, que éste será considerando el valor que tenga en el expendio por mayor una jarra, para formar barriles de nueve: por ejemplo, si se presenta solo uno de ocho jarras, cuyo precio por mayor en la plaza sea á razon de dos pesos cuatro reales jarra, se estimarán ocho novenas partes del barril, correspondiéndole de valor veinte pesos, de los que rebajada la cuarta parte, quedarán quince pesos de aforo; pero si se presentan dos ó mas barriles de menos ó de mas de nueve jarras, se valorizará una de éstas en los mismos dos pesos cuatro reales, de dicho precio por mayor; del cual rebajándose la cuarta parte, quedará un peso siete reales para el aforo de cada jarra, y por consiguiente, para reducir á barriles de nueve jarras, resultará que debe ser el aforo de cada uno diez y seis pesos siete reales, ó lo que es igual, quince reales cada jarra, despues de hecha la deduccion de la cuarta parte del precio mayor que tenga en la plaza.

2ª La práctica, reglas y método de los artículos llamados del viento que cita el artículo 2º, no sujetos á almacenaje á su introduccion en la aduana de México, son: que si la guia contiene dos ó tres destinos, y al interesado no le conviene adeudar, sobre la marcha ha de conducirse la carga en el acto mismo hasta dejarla fuera de garitas para que siga su escala, por considerarse en este caso como de tránsito, prévios los asientos económicos de la oficina y la habilitacion del documento que ella hace en los términos mandados en bando de 23 de Setiembre último, y circular de esta direccion general de 24 del siguiente Octubre, número 207.

3ª Los administradores ó receptores á quienes toque el cumplimiento del artículo 4º del propio supremo decreto de 2 del acual, tendrán presente que para cobrar los seis reales por cada barril de aguardiente por buena cuenta de la alcabala, no es necesario reducirlos á nueve jarras, sino considerarlos simplemente por cada bulto, mediante á que cuando se remate la guia en la aduana del término ó final destino en ella, se procederá con arreglo á la ley y á este reglamento.

4ª Los mismos alcabalatorios facultados para exigir los seis reales por barril, deberán observar la regla de no des-

pachar las guias que se les pidan, si en las facturas no consta espresamente por letras el número de jarras de aguardiente que contienen los cascos en que se trasporta; por ejemplo, si se tratare de cincuenta barriles de á ocho jarras, se espresará en la factura "cuatrocientas jarras de aguardiente en cincuenta cascos."

5ª Los propios alcabalatorios asentarán en un libro auxiliar que llevarán con este esclusivo objeto, las cantidades que recauden por buena cuenta del aguardiente y azúcar, distinguiendo las partidas de cargo al márgen izquierdo con arreglo al adjunto modelo, pasando en el dia el importe de las partidas de todo á su libro manual.

6ª La primera operacion para expedir guias por aguardiente ó azúcar ó pases para ésta, con arreglo á la última pauta de comisos, será liquidar el importe de la buena cuenta, cargándose en seguida en el libro auxiliar, firmando la partida el causante si la anticipacion pasa de cinco pesos: la segunda, poner en las guias ó pases la constancia del pago, espresando la cantidád y el número de la partida que le tocare, citando la foja del libro en que esté cargada, la fecha en que se verificó; y hasta que no queden practicadas estas operaciones, no recaerá el sello de la oficina y la firma del administrador ó receptor para la salida de los efectos.

7ª En los cortes de caja mensuales de las administraciones y receptorías, se espresará por nota al calce de ellos el número de barriles de aguardiente de caña á nueve jarras, y el de arrobas de azúcar que hubieren adeudado en el mes comprensivo á los mismos documentos; y á fin de evitar la duplicacion en el número de aquellos objetos, que pudiera ocasionarse, si tambien la pusieran los alcabalatorios que han de cobrar la buena cuenta, se previene que éstos en la nota de sus cortes de caja, solo pondrán el número de barriles y de arrobas de que se hubiere pagado la alcabala por el consumo que se haga en sus suelos, sin confundir ésta con la buena cuenta. Las administraciones reasumiendo las notas de las receptorías que les pertenecen, las incluirán en sus cortes de caja.

8ª Los receptores dirijirán á los administradores de que dependan, la relacion de alambiques que espresa el artícu-

lo 9º Estos formarán la suya, incluyendo la de sus subalternos que remitirán al administrador principal respectivo, quien haciendo de todo un estado, lo dirigirá á esta direccion general para fin del próximo venidero Mayo.

9ª En los mismos términos que espresa la prevencion anterior, dirigirán los administradores principales para la época citada, un estado que comprenda las cantidades que se cobran en cada alcabalatorio por derecho municipal á cada barril de aguardiente y á cada carga de doce arrobas de miel prieta, si lo tiene establecido; siendo de advertir que por equivocacion se puso "carga de dos arrobas en el artículo 3º de algunos ejemplares del mencionado decreto de 4 del actual;" pero debe leerse de doce arrobas.

Comunícolo á V. S. incluyendo competente número de ejemplares, á fin de que se sirva circularlos á las oficinas recaudadoras de ese Departamento, para su inteligencia y observancia en lo que les pertenezca.

Dios y libertad. México, 9 de Marzo de 1843.—Por indisposicion del señor director general, *J. de la Fuente.*—Señor tesorero departamental de......

Auxiliar para el asiento de las cantidades recaudadas por buena cuenta de la alcabala al aguardiente de caña y azúcar que se extrae de esta administracion ó receptoría.

Número de las partidas.			
Aguardiente	1.	Con guía núm. espedida á D. N. para el pueblo de Cuautitlan, conteniendo diez barriles con ocho jarras, pagó....... (Aquí la firma del admor.) (Aquí la del causante.)	7 4 0
Azúcar.	2.	Con guía núm. espedida á D. N. para México, Querétaro y Guanajuato, conteniendo 400 arrobas, pagó	12 4 0

Idem.	3.	Con pase núm. espedido á Juan Antonio para San Angel, conteniendo 40 arrobas, pagó........	1 2 0

Los pases que se espidan por azúcar, se numerarán del uno en adelante, hasta la conclusion del año, comenzando en el siguiente del mismo modo.

N. 70.—La seccion 4ª de la estinguida Direccion de alcabalas y contribuciones directas, con fecha 12 de Julio de 1843, transcribió á los administradores de rentas de toda la República, bajo el núm. 70, el supremo decreto de 4 del mismo mes y año, con las aclaraciones siguientes:

"Trasládolo á V. S. para su cumplimiento, advirtiéndole, que para darlo al art. 11 del inserto supremo decreto, ha dispuesto esta Direccion general se observen las reglas siguientes, por lo que toca á los artículos 3 y 7 reformados.

En el mismo libro auxiliar que llevan los alcabalatorios, conforme á lo mandado en la 5ª de las reglas que dictó esta Direccion general en circular núm. 24 de 9 de Marzo último, se asentarán los cobros que se hagan por expedicion de pases ó guías para extraer mieles, arreglándose en los asientos al modelo que cita, y numerándose tambien los pases. Para expedir dichos documentos, observarán los alcabalatorios las disposiciones contenidas en la 6ª regla de las de la referida circular, con la única diferencia de no llamar buena cuenta á las cantidades que se recauden, por el hecho de librarlos, sino aplicándolas al ramo que se abrirá, denominándolo derecho á las mieles.

Como podrá acontecer que dentro del suelo de un alcabalatorio se encuentren situados el ingenio, y la fábrica de aguardiente, y que ésta reciba de aquel mieles para sus labores, no debiéndose en tal caso exigir documento de aduana para su conduccion, porque no pasa á diverso suelo, con el objeto, pues, de impedir los fraudes que se intentarian, haciéndose estracciones de distinto alcabalatorio sin pagar el impuesto é introducirlas en otro, suponiendo que son provenientes del suelo en que están ubicados el ingenio y la fábrica; se previene que las mieles que se saquen de aquel

para ésta en un mismo suelo, ha de ser con conocimiento por escrito del administrador ó receptor del propio alcabalatorio, puesto al calce de un simple pedimento que hará el dueño ó administrador del ingenio, expresando el nombre del conductor, fecha y número de arrobas que remite á la fábrica, para que no sea molestado en su tránsito. El conductor entregará el pedimento (luego que haya surtido su efecto) al administrador ó receptor que concció, para que quede archivado en su oficina.

Para la uniforme ejecucion de las igualas que permite el artículo 7 del preinserto decreto supremo, deberán los administradores concertarlas con los dueños ó encargados de las fábricas, para que satisfagan mensualmente la cantidad que se contratare, mediante la aprobacion que previene el artículo 2º en su 7ª parte, de la ley de 7 de Diciembre de 1837, debiendo tener presente al concertar estas igualas, que ellas serán únicamente por las ventas que hicieren para consumo en el mismo suelo de la ubicacion de la fábrica, con cuyo objeto tomarán informes y adquirirán noticias para tener anticipado conocimiento de la cantidad que prudentemente deba satisfacer la fábrica, y evitar asímismo que haga ocultaciones.

Si aconteciese el caso de encontrarse dentro de un mismo suelo ubicadas la fábrica y una ó mas tiendas de comercio que vendan aguardiente, se entenderá la iguala con la primera, que es la que surte á las segundas, á fin de que en éstas no se repita el cobro á dicho licor en el propio suelo.

Comunícolo á V. S. incluyéndole ejemplares de la presente, á fin de que se sirva circularlos á las oficinas de alcabalas de ese Departamento, para su inteligencia y observancia en lo que les perteneczca, sirviéndose V. S. igualmente acusarme el recibo de estilo.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1843.—Por indisposicion del Señor Director general, *Manuel Payno y Bustamante.*—Señor Tesorero Departamental de......

NUM. 172.

Administrador de la aduana marítima de Tabasco.—Su sueldo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Palacio Imperial. México, Diciembre 1º de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO decreta lo siguiente:

El administrador de la adnana marítima de Tabasco disfrutará el sueldo anual de tres mil pesos en lugar del de dos mil y quinientos que señala la planta respectiva.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 1º de Diciembre de 1363.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

Se circuló á quienes corresponde.

NUM. 173.

Plantas de las aduanas marítimas de Tampico, Tabasco y Goatzacoalcos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

Palacio Imperial. México, Diciembre 1º de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO decreta lo siguiente:

Se confirman los decretos expedidos por el Exmo. Señor Mariscal Forey, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario frances, con fecha 26 de Julio y 12 de Agosto de este año, designando las plantas de empleados y sueldos de las aduanas marítimas de Tampico, Tabasco y Goatzacoalcos.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 1º de Diciembre de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

Se circuló á quienes corresponde.

NUM. 174.

Ventas de bienes de los Ayuntamientos y corporaciones de beneficencia.—Se especifican los bienes sobre que debe recaer la revision prevenida por los decretos de 22 de Mayo y 6 de Julio de este año.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido la comunicacion que sigue:

Palacio Imperial. México, Diciembre 11 de 1863.

LA REGENCIA DEL IMPERIO se ha servido declarar:

Que la revision prevenida por decreto[1] de 22 de Mayo de este año, generalizado por el de 6 de Julio último,[2] de las ventas hechas por el gobierno precedente de los bienes pertenecientes á los Ayuntamientos y corporaciones de beneficencia, comprende no solo á los bienes raíces, sino tambien á los capitales vendidos ó adjudicados por el mismo gobierno, considerándose el importe de los bonos entregados por los compradores ó adquiridores, como parte del precio, conforme al valor estimativo que tenian en la plaza el dia en que se entregaron, segun está resuelto por la órden que comuniqué á esa Prefectura en 21 del citado mes de Julio.

Igualmente ha dispuesto la misma Regencia, que la revision se haga extensiva á todas las donaciones hechas por el gobierno precedente de rentas, réditos, fincas ó capitales, aun cuando se hayan ejecutado por vía de compensaciones de créditos contra el gobierno, pago de sueldos, remuneracion de servicios, indemnizaciones ó reparaciones de daños alegados por los interesados á cuyo favor se hicieran tales donaciones; procurándose siempre que se justifique el valor de dichos créditos, así como el de los perjuicios de que se quejen los agraciados.

Lo que por acuerdo de la Regencia comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, como resultado de la exposicion que me dirigió esa Prefectura bajo el núm. 72, sin fecha, en el mes de Setiembre último; añadiéndole, que la misma Regencia espera del patriotismo de V. S. y de los individuos que componen la comision encargada de la revision de que se trata, que sin mas demora, se ocuparán del desempeño de su objeto con toda la actividad, eficacia y celo que demanda el asunto, por el estado de absoluta falta de recursos en que se encuentran los estableci-

1 Número 5.
2 Número 48.

mientos de beneficencia interesados en la mencionada revision.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Martin de Castillo*.—Sr. Prefecto político de esta ciudad.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Diciembre 17 de 1863.—El Prefecto Político, *José del Villar y Bocanegra*.—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay*.

NOTA.—A consecuencia de la resolucion anterior se publicó el aviso siguiente:

COMISION REVISORA.

"Prefectura política de México.—Comision revisora.—Con fecha 17 de Julio próximo pasado se previno por esta Prefectura la presentacion de una cópia simple de las escrituras ó contratos que se hubieren hecho con los bienes pertenecientes á la municipalidad, así como con los que fueron de hospicios, hospitales y demas establecimientos de beneficencia, para verificar la revision ordenada por decreto de 6 del mismo mes que hizo extensivo á la Nacion el publicado en Puebla el 22 de Mayo; mas como la Regencia del Imperio se ha servido hacer aclaraciones á los referidos decretos, cuya resolucion se publicó en 17 del presente, la comision encargada de dicha revision ha acordado fijar un plazo de quince dias improrogables para el cumplimiento de lo dispuesto.—En tal virtud, el señor Prefecto político, presidente de la mencionada comision, ordena que en dicho término se entreguen en la secretaría de la misma, establecida en la Prefectura política, dichas copias simples, acompañadas de una manifestacion, por escrito, que instruya suficientemente de todo el asunto.—Los fondos de beneficencia é instruccion pública, sujetos á la revision, segun las leyes relativas, son los que se expresan en seguida.—Hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y en general todos aquellos que reconocen por base la caridad pública; así como tambien los fondos destinados á dotes ó socorros de huérfanos.—Los capitales, censos, rentas, derechos y acciones que tienen actualmente los

colegios de San Ildefonso, Letran, Medicina, Minería, Agricultura, Artes, Academia de San Cárlos; los colegios llamados de Niñas, de las Viscainas y de Belen, entre los que se comprenden los bienes que pertenecian á obras pías del colegio de Belen y á las llamadas Mesa de Aranzazú y Archicofradia del Santísimo; los bienes que pertenecian al Seminario Conciliar y al colegio de Tepotzotlan; todos los que fueron de la extinguida Universidad, y hoy están consignados á la Biblioteca Nacional."—Y por acuerdo de la comision revisora se hace saber al público esta determinacion, ba jo el concepto de que el que faltare á lo dispuesto le parará el perjuicio á que hubiere lugar.—México, Diciembre 31 de 1863.—El secretario de la comision, *M. del Valle.*

NUM. 175.

Defensores fiscales.—Se establece uno en cada capital de Departamento.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, se me ha dirigido el decreto siguiente:

Palacio Imperial. México, Diciembre 19 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

El deseo de vivir con economía, y á la sombra de ella ir arreglando y fortaleciendo todos los ramos de la Administracion Pública, han sido la causa de que mas de una vez los hechos con su irresistible autoridad, hayan venido á exigir del Gobierno de la Regencia un acuerdo diverso del que habia dictado, guiada por su loable moderacion de los gastos públicos, muy conveniente en todas épocas y necesarísima en nuestras circunstancias. Por ellas se creyó facultado para suprimir completamente los antiguos agentes y representantes del Tesoro Público llamados Promotores fiscales, imponiendo sus deberes á los empleados en la Re-

caudacion de los intereses de aquel, así porque ambas funciones parecian hermanarse hasta cierto punto, como porque se contó con el patriotismo de esos empleados para gravarlos provisionalmente con este aumento de trabajo. La capital del Imperio con su grande afluencia de negocios de todo género, y especialmente de los de Hacienda pública, fué la primera que exigió la variacion de la regla adoptada, obligando á espedir el decreto de 29 de Agosto último, por el cual se crió el actual abogado representante del fisco en la crpital; y si bien ya entonces se presentia una necesidad semejante en las demas capitales de los Departamentos, centro de su poblacion y sus negocios, se quiso todavía prolongar las pruebas del sistema adoptado, creyendo que los empleados respectivos con esfuerzo y constancia, podrian bastar cumplidamente al despacho de sus trabajos principales y á los de su nueva investidura; mas á proporcion que la paz se ha ido generalizando, la confianza pública y las relaciones de los pueblos entre sí restableciéndose, los negocios todos han comenzado á tomar su curso; y la esperiencia ha venido á demostrar que lo que al principio era posible á los empleados encargados de la administracion de las rentas públicas, no lo es hoy, ni por mayoría de razon lo será en lo sucesivo, al menos en las capitales de los Departamentos, foco, como antes indicamos, de todas relaciones y negocios de los pueblos que los forman

Demostrada por los hechos esa verdad, nada mas necesario que obedecer su autoridad, ni mas cuerdo y prudente que cambiar los pensamientos y resoluciones que á ella se opongan.

Queda solo por examinar la manera con que se ha de organizar esa representacion y defensa del fisco, y la cantidad con que él puede retribuir á las personas encargadas de semejante trabajo: parece indudable que tal indagacion debe partir principalmente de estos dos puntos: estado de los recursos del que recompensa y mayor ó menor trabajo del recompensado. En cuanto á lo primero, todo el mundo conoce y siente que en la actualidad, y todavía por algun tiempo, mientras se arraiga la confianza pública y de ella nacen las empresas y negociaciones de todo género,

únicas fuentes que forman y alimentan el Erario, preciso es que el estado de éste sea el de la pobreza, y que exija mucha parsimonia y moderacion en sus gastos. En cuanto á lo segundo, ese mismo deplorable estado demuestra que por algun tiempo todavía, no serán ni muy graves ni en crecido número los negocios fiscales; ellos generalmente no lo han sido en los Departamentos, ni en tiempos ordinarios, en que los promotores respectivos han podido muy bien despachar los trabajos de su bufete como abogados en los negocios comunes, con los del fisco, únicos en que no pueden sino abogar por él y no por los particulares. Contra esta observacion, que tiende á demostrar la holgura que deja la representacion y defensa fiscal en los Departamentos, no es objecion el decir que esta misma esposicion está demostrando, que los administradores de rentas no pueden llenar aquel objeto y el de sus obligaciones peculiares; porque la dificultad en ellos se origina principalmente, de la necesidad que su empleo les impone de una vigilancia activa, constante y minuciosa, que les impide separarse un momento de su oficina respectiva, cosa incompatible con el defensor judicial del fisco que cabalmente tiene precision de andar agitando ante las secretarías de los Tribunales, ante los juzgados y sus secretarios, concurrir á juntas, conferencias, almonedas, etc., etc. Tambien es de atenderse para esplicar la dificultad, que los empleados en la Recaudacion tienen para despachar á la vez los negocios judiciales del fisco, que estos son mas propios de los abogados de profesion, por el escesivo cúmulo de leyes y prácticas vigentes, así en el procedimiento como en la decision de todos nuestros negocios judiciales, con especialidad acaso en los de Hacienda. Bajo tal concepto, ya se vé que lo que puede demandar mayor trabajo, atencion y tiempo en los empleados de rentas, no puede ni con mucho exigirlo á un abogado, supuesta su aptitud habitual.

Por los motivos y consideraciones indicadas, la Secretaría del Despacho de Justicia, viene á someter á la aprobacion de la Regencia del Imperio el adjunto decreto —El Sub-secretario del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, *Felipe Raigosa*.

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, decreta:

Art. 1º En todas las capitales de Departamento, en que existiere Tribunal Superior encargado de las segundas y terceras instancias, y en las demas ciudades en que la Regencia lo creyere conveniente, se nombrará provisionalmente un abogado que se llamará "Defensor fiscal," encargado del patrocinio y legítima representacion del fisco, en todas las diligencias é instancias de cuantos negocios se le ofrecieren ante los Juzgados y Tribunales, ó cualesquiera otras oficinas del lugar donde residiere; así como de la consulta y direccion que les pidieren los administradores de rentas, en negocios judiciales de Hacienda pública que ocurrieren y debieren ventilarse, en los demas lugares del Departamento respectivo.

Art. 2º Los Defensores Fiscales, por medio de la Secretaría de Hacienda. serán nombrados directamente por la Regencia del Imperio, de entre los abogados que tengan al menos veintiocho años cumplidos de edad, cinco en el ejercicio de su profesion, especialmente como abogados postulantes, y que ademas disfruten precisamente concepto público de honradez, aptitud y laboriosidad. Cada uno de ellos disfrutará por sueldo anual mil doscientos pesos, y para los trabajos de su despacho tendrá un escribiente con la dotacion anual de trescientos pesos, al cual nombrará y removerá á su arbitrio, comunicando tan solo una y otra cosa al Prefecto político respectivo.

Art. 3º En todos los negocios en que escediere de mil pesos el interés que en pro ó en contra tuviere la Hacienda pública, su defensor respectivo estará obligado desde el momento en que por las constancias oficiales se pudiere formar idea clara y completa del negocio, á comunicarlo con toda esactitud é imparcialidad por conducto de la Prefectura política, á la Secretaría del Despacho á que por su naturaleza corresponda el asunto; y en él el defensor tendrá obligacion de conformarse y obsequiar las instrucciones y

órdenes, que ya directamente ó por conducto de la Prefectura, recibiere de la espresada Secretaría.

Art. 4º Los Defensores Fiscales, podrán como cualquiera otra parte, ser para el despacho de los negocios formalmente apremiados; consistiendo éste en comunicarles por oficio la rebeldía acusada, con solo lo cual estarán forzosamente obligados á despachar.

Art. 5º Los Defensores Fiscales jurarán el cumplimiento fiel y exacto de todos sus deberes ante el Prefecto político respectivo, con lo cual entrarán en posesion y al desempeño de sus destinos, comunicándolo éste inmediatamente á la Secretaría del Despacho que hubiere hecho el nombramiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á los diez y nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, *F. Raigosa.*—Sr. Prefecto político de México."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Enero 5 de 1864.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

NUM. 176.

Uniforme que deben usar los funcionarios de las Prefecturas políticas y municipales.

José del Villar y Bocanegra, Prefecto político del Departamento del Valle de México, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Gobernacion, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Palacio Imperial de México, Diciembre 20 de 1863.

SEÑORES REGENTES.

Los cargos de Prefectos Políticos y Municipales son muy importantes, como que esos funcionarios están encargados de hacer ejecutar las disposiciones supremas en varios ramos de la administracion, y ademas ejercen atribuciones propias que tienen por objeto el bien público y el mejor gobierno de los Departamentos, Distritos y Municipalidades. De aquí viene la necesidad de rodearlos del prestigio, decoro y respeto debidos á la autoridad.

Los individuos de los Ayuntamientos desempeñan tambien deberes delicados sin retribucion alguna pecuniaria, circunstancia que los hace dignos de toda clase de consideraciones.

En fin, el Jefe superior de policía debe usar un traje que dé á conocer el empleo que obtiene, y los Inspectores y Sub-inspectores de los cuarteles en que está dividida la ciudad deben portar un distintivo para que puedan hacerse obedecer.

Por estas consideraciones tengo la honra de remitir al exámen de la Regencia, el adjunto proyecto de decreto, á fin de que si mereciere su alta aprobacion, se sirva sancionarlo.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José M. Gonzalez de la Vega.*

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO: Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, decreta lo siguiente:

Art 1º Los individuos de todos los Ayuntamientos del Imperio en las asistencias ó ceremonias públicas á que concurran, ya en cabildo pleno, ya en comision representándolo, usarán sombrero negro montado, casaca y pantalon de color azul oscuro, y espadin, todo conforme á la descripcion que se hace en los artículos siguientes, y al diseño que se acompaña.

Art. 2º El sombrero estará adornado en su derredor con una cinta ancha de seda negra y con cucarda tricolor en la presilla: la casaca, que será de corte derecho, tendrá en su cuello, vueltas y carteras un bordado de oro figurando una palma, limitado por ambas orillas con un filete tambien de oro.

Art. 3º El espadin tendrá puño y borlas de oro.

Art. 4º Para los casos de incendio ú otros imprevistos á que tengan que concurrir, podrán usar una cinta de los tres colores nacionales, de pulgada y media de ancho, fajada á la cintura.

Art. 5º El Secretario llevará el mismo uniforme que los Regidores, y todos los empleados de la Secretaría, Tesorería y demas oficinas dependientes del Ayuntamiento, lo usarán tambien, con la diferencia de que la casaca no tendrá el bordado de las carteras, ni el filete de las orillas; el bordado de los Jefes será del mismo ancho que el de los Regidores, y el de los subalternos una tercera parte mas angosto. Los maceros continuarán usando el traje que ahora tienen.

Art. 6º Los Prefectos políticos usarán el uniforme de los Regidores, y ademas llevarán una banda de seda de los tres colores nacionales fajada á la cintura y pluma negra en el sobrero. Los Prefectos municipales llevarán el mis-

mo, menos la banda, y los Secretarios de las Prefecturas políticas el señalado á los de los Ayuntamientos.

Art. 7º Los Inspectores de cuartel usarán en el brazo izquierdo una cinta de los tres colores nacionales, atada con un lazo de liston de los mismos colores, formando una rosa: y los Sub-inspectores llevarán la misma cinta, sin el lazo y rosa.

Art. 8º El uniforme del Jefe superior de policía, será sombrero montado con galon de oro al rededor, casaca ó levita de color azul obscuro, con vivos encarnados, un galon de oro al rededor del cuello y tres en las mangas, en la forma que marca el modelo, y boton dorado de águila, pantalan de color azul oscuro con cordon de oro al costado, espadin y banda amarilla con borlas del propio color fajada á la cintura. El de los demas empleados y guardas de policía se fijará en el reglamento respectivo.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 20 de Diciembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José M. Gonzalez de la Vega.*—Sr. Prefecto político de este Distrito."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Diciembre 29 de 1863.—El Prefecto político, *José del Villar y Bocanegra.*—El Secretario general de la Prefectura, *José M. de Garay.*

NUM. 177.

Bienes del Clero.—Se amplia el sentido de la disposicion de 9 de Noviembre [Núm. 161.] sobre pagarés, con motivo de una demanda relativa á una capellanía desvinculada.

Prefectura política de Mexico.—México, Diciembre 21 de 1863.

El Señor Sub-secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos, con fecha 15 del corriente, me dice lo que sigue:

"El súbdito frances, M. Pascual Lavaig, por medio de S. E. el General en jefe del ejército franco-mexicano, ha ocurrido y comprobado en esta Secretaría, que el juez 1º del ramo civil de esta capital se negó á admitir la demanda que por cinco mil y pico de pesos procedentes de una capellanía desvinculada, pasó Lavaig contra el dueño de la casa número 13 de la calle de la Palma, hipotecada á la seguridad de la deuda. La denegacion se fundó en que no estando esta clase de negocios comprendidos en las disposiciones citadas por el actor, ellos estaban suspensos por la circular de 24 de Julio último. Con motivo de esto, S. E. el General en jefe ha pedido que se haga sobre todos los negocios relativos á los bienes llamados del clero. una aclaracion general por la Regencia del Imperio. En tal virtud, ella se ha servido resolver, que subsistiendo las esplicaciones y su espíritu hechas varias veces sobre este asunto en el *Periódico Oficial*, no hay hasta ahora disposicion ni obstáculo alguno legal que impida el ejercicio de cualesquiera derechos y acciones que se tuvieran respecto de los bienes llamados del clero á la llegada de la Intervencion francesa á la Nacion: todo lo cual para su observancia, publicará V. S. debidamente.

El Sub-secretario de Justicia, *Felipe Raigosa*.—Sr. Prefecto político de esta capital"

De órden del Sr. Prefecto político tengo el honor de insertarlo á vd. para que se sirva insertar esta nota en el periódico que dignamente redacta.

Por el Sr. Secretario general de la Prefectura, el oficial 2º, *M. del Valle*.—Sr. Redactor del *Periódico Oficial*.

NUM. 178.

Bloqueo de la marina francesa.—Se modifica permitiendo la salida de todos los productos de la costa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

AVISO.

La Regencia del Imperio me previene poner en conocimiento del comercio, que de acuerdo con el Exmo. Sr. General en jefe del ejército franco-mexicano, se han hecho modificaciones importantes en la ejecucion del bloqueo confiado á la marina francesa en el Golfo de México.

Segun las instrucciones comunicadas al almirante que manda las fuerzas navales, se permite la libre salida en lo sucesivo de todos los productos de la costa, tales como el algodon, el azúcar, el aguardiente, la madera, la cochinilla, el añil, etc., etc., sin que esta libertad que se deja al comercio importe la exencion de los derechos que los mismos productos deban pagar á las aduanas del Imperio segun las leyes vigentes, ya sea á la salida ó á la entrada en otros puntos del territorio.

México, á 23 de Diciembre de 1863.

El Sub-secretario de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

NUM. 179.

Licores.—Se prohibe la fabricacion y espendio de los adulterados. —Prevenciones y penas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

SEÑORES REGENTES:

La ebriedad ha llegado á ser un vicio tan comun y ocasiona tantos accidentes desgraciados, que se hace ya necesario poner remedio eficaz y pronto. Se han dictado algu-

nas medidas de policía con el fin de impedir los males que resultan del abuso de licores fuertes; pero como ellas han sido escepcionales, creo oportuno que se tomen otras que tengan el carácter de generales.

De todos los licores, el aguardiente es sin duda el que mas perjudica á la salud, y ocasiona mayor número de accidentes. Sin tener la pretension de que se prohiba enteramente su uso, no me parece imposible disminuir sus malos efectos. Para ello bastaria prohibir el espendio de ese licor en un grado muy alto de concentracion, porque se puede tomar sin peligro para la salud y sin temor de perder el uso de la razon una cantidad moderada cuando no pasa de cuarenta á cincuenta grados del alcómetro centesimal: no sucede lo mismo cuando se eleva á ochenta ó mas que son los que comunmente se le dan.

Por otra parte, no contentos los que se ocupan en la fabricacion y espendio de ese licor en darle tan alto grado de concentracion, lo adulteran mezclándole sustancias que lo hacen mas escitante y por lo mismo mas nocivo á la salud.

Así, pues, con el fin de evitar en cuanto sea posible los accidentes que causa el abuso de licores fuertes, y en interés de la moral y salubridad públicas, tengo la honra de someter á la aprobacion de la Regencia del Imperio el siguiente proyecto de decreto.

ESub–secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José M. Gonzal z de la Vega.*

"*LA REGENCIA DEL IMPERIO:*

Considerando que el espendio de licores y bebidas adulteradas es perjudicial á la salud y contrario á la moral pública, y por consiguiente reprensible:

Que el aguardiente, ademas de las adulteraciones que se le hacen con el objeto de que sea mas escitante, por solo el hecho de la alta concentracion que se le dá, es perjudicial á la salud, y por otra parte su uso es muy peligroso

por la embriaguez furiosa que produce y que puede ser causa de que se cometan delitos y escesos de toda clase:

Visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, decreta:

Art. 1º Se prohibe la fabricacion y espendio de toda clase de licores adulterados y que sean nocivos á la salud.

Art. 2º Los dueños de cafés, fondas, posadas, vinaterías, cantinas, y en general, todos los que tengan espendio de aguardiente al menudeo, no podrán conservarlo en sus tiendas ni venderlo á los consumidores á mas de cincuenta grados del alcómetro centesimal.

Art. 3º Queda prohibido el vender cualquiera clase de licores á personas que estén en estado de embriaguez.

Art. 4º Las pulquerías y vinaterías se cerrarán á las seis de la tarde.

Art. 5º En todas las ciudades, villas y lugares del Imperio, el jefe del Ayuntamiento nombrará una comision especialmente encargada de vigilar la ejecucion de este decreto, con cuyo objeto visitará frecuentemente los lugares donde se espenden licores al menudeo.

Art. 6º Esta comision podrá pedir el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar sus disposiciones.

Art. 7º Toda contravencion á los artículos 1º, 2º y 3º, se castigará con la pérdida de los licores adulterados ó que tuvieren mas de cincuenta grados del alcómetro centesimal, y con una multa de cincuenta pesos por la primera vez, de cien pesos y prision de quince dias á dos meses por la segunda; por la tercera la multa será de doscientos pesos, la prision de dos á seis meses, y ademas se cerrará el establecimiento, no pudiendo el infractor volver á abrir otro.

Art. 8º Las infracciones de los artículos 4º y 5º se castigarán con una multa de veinticinco pesos por la primera vez, de cuarenta la segunda y de sesenta la tercera y ocho dias de prision, cerrándose ademas el establecimiento.

Art. 9º La comision de que habla el artículo 6º dirigirá sus actas de visita á la primera autoridad política del lugar,

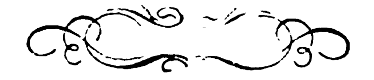
y ésta las pasará al juez de primera instancia, para que solo con la presencia de la acta respectiva y sin otro trámite ni diligencia judicial declare si el contraventor ha incurrido ó no en las penas que impone esta ley, y las hará efectivas en caso de que la declaracion sea afirmativa. Los fallos de los jueces podrán publicarse en los periódicos siendo los gastos de cuenta del infractor.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y hará que se publique y circule á quienes corresponde.

Dado en el Palacio imperial de México, á 23 de Diciembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.* —Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *Jssé M. Gonzalez de la Vega.*—Señor Prefecto político de este Distrito.



APENDICE

EN QUE SE INSERTAN

ALGUNOS DECRETOS

OMITIDOS

Y LOS

DOCUMENTOS MAS NOTABLES

Y CURIOSOS DE LA EPOCA.

NUM. 1.

Rifas.—Continuacion de la del Santuario de Guadalupe, y otras.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México, Julio 9 de 1863.

Considerando el Supremo Poder Ejecutivo el benéfico objeto que tuvo el establecimiento de las rifas periódicas concedidas al Santuario de Ntra. Sra de Guadalupe y á algunos conventos y establecimientos de suma utilidad ó importancia en esta capital, ha tenido á bien consentir en que por ahora se continúen celebrando las espresadas rifas á reserva de lo que posteriormente resuelva el mismo Poder Ejecutivo en el particular.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva espedir las órdenes convenientes del resorte de esa Prefectura, bajo el concepto de que por esta Secretaría se hará el nombramiento del interventor ó interventores para las citadas rifas.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

Sr. Prefecto político de esta capital.

NUM. 2.

Cholula del Imperio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que en tributo de honor al valor civil y al recto patriotismo con que la ciudad de Cholula, del Departamento de Puebla, proclamó

la primera la forma de gobierno monárquica que, destruyendo para siempre la anarquía, establece sobre sólidos fundamentos la paz y la prosperidad de la Nacion, ha tenido á bien decretar:

Artículo único. La ciudad de Cholula, del Departamento de Puebla, se denominará en lo sucesivo: "Cholula del Imperio."

Por tanto, &c. México, 22 de Julio de 1863.—*Juan* N. *Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

NUM. 3.

Armas.—Prohibicion de su fabricacion y venta.—Penas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que considerando que la fabricacion y venta de armas, así como la construccion de material de guerra, pólvora y municiones no han debido ser objeto de contrata:

Considerando: que el interés de la pacificacion del país exige imperiosamente que la fabricacion de todos aquellos objetos, no se deje á disposicion de los que quieran hacer uso de ellos, puesto que su fácil adquisicion proporcioua á los trastornadores del órden público un elemento que les sirve para llevar á efecto sus maquinaciones:

Considerando: que está en el deber del gobierno, evitar de cuantos modos le sea posible, todo lo que contribuya á la continuacion de la guerra civil, decreta:

Art. 1º Queda prohibida desde la publicacion de este decreto, la fabricacion y venta de todas las armas y municiones de guerra de que usa el ejército, así como la elaboracion de la pólvora.

Art. 2º Las personas en cuyo poder se encuentren fusiles y demas armas conocidas por de municion, entendiéndose las que han

estado en uso en el ejército ó pertenezcan á la Nacion, así como las que tengan depósito de armas nuevas de dicha clase, procederán á entregarlas en el plazo de ocho dias, en cada lugar, en donde se les indemnizará con tres pesos por cada fusil de percusion de quince adarmes, carabina Minié, de Espiga y Mosqueton, estando útil, y de las demas armas de chispa, así como de las blancas, lo que justamente corresponda en vista de su estado de uso, cuyo importe por cada arma respectivamente, en las primeras no podrá pasar de dos pesos, y en las otras, lo que prudencialmente se juzgue, no escediéndose de un peso y cincuenta centavos, y por las nuevas el precio convencional que el dueño arregle con el gobierno.

Art. 3° Para que tenga cumplimiento el artículo anterior en las demas poblaciones, los poseedores de armas harán la presentacion de ellas á los Prefectos políticos de cada lugar, ó á las autoridades que los representen, las cuales darán las indemnizaciones prevenidas en el artículo 2°

Art. 4° Las existencias de pólvora de guerra que tengan los que comercian con esta municion, la entregarán á la mencionada autoridad en el plazo prefijado para las armas; quedando sujetos para el pago de su importe al arreglo que hagan con el gobierno, prévia la calificacion de este artículo.

Art 5° Los que en el plazo espresado en el artículo 2°, no cumplieren con lo prevenido en este decreto, quedarán sujetos á perder el importe de los objetos que hayan ocultado, sin perjuicio de las penas á que se hicieren acreedores por la responsabilidad que les resulte, prévia la aclaracion que se haga.

Art. 6° En consecuencia, sin prévia autorizacion del gobierno, no puede introducirse en el territorio nacional, ninguna clase de armas de municion y demas efectos de guerra que comprende este decreto.

Por tanto, &c. México, 28 de Julio de 1863.—*Juan* N. *Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*

El Sub-secretario de Estado y del Despacho
de Guerra y Marina,

Juan de Dios Peza.

Sr. Prefecto político de México.

Y para que lo mandado en el Supremo decreto que precede, tenga su mas puntual cumplimiento, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. La entrega de armas y pólvora de guerra, de que hablan los artículos 2° y 4°, se hará en esta Prefectura en el plazo que designa el mismo artículo, y en la propia oficina recibirán los dueños el precio de las armas y pólvora que entreguen.

Segunda. Los avalúos de armas y pólvora se harán por peritos nombrados, uno por la Prefectura y otro por el dueño, y ambos peritos, antes de proceder al avalúo, nombrarán tercero para el caso de discordia.

Tercera. La obligacion de entregar los fusiles y demas armas de municion no comprende á los propietarios de fincas rústicas que tienen tales armas con la correspondiente licencia de la autoridad, para la defensa de sus propiedades. (Se publicó por bando de 3 de Setiembre de 1863.)

NUM. 4.

Efectos destinados al ejercito francés.—Pagarán todos los derechos establecidos.—Escepciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México, Agosto 10 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido mandar que los efectos introducidos por el Ejército francés en las poblaciones del Imperio en que existen Aduanas interiores, queden sujetos á las reglas siguientes:

1ª Los efectos de cualquiera naturaleza destinados al consumo del Ejército introducidos por particulares, contratistas, etc., pagarán á su introduccion todos los derechos establecidos, sin distincion, ya sean pertenecientes al Erario ó á la Municipalidad.

2ª Se dará á los introductores dos cartas de pago, una por todos los derechos pertenecientes al Erario, y la otra por los de la Municipalidad.

3ª Estas cartas de pago se presentarán al fin de cada mes al señor Sub-intendente militar encargado del servicio de los víveres,



quien formará con ellas dos resúmenes nominales con la misma separacion de que habla la regla anterior; es decir, uno por los derechos del Erario, y el otro por los municipales.

4ª A este fin deberán confrontarse antes las cartas de pago con los recibos de los efectos suscritos por el encargado respectivo. La solicitud para la devolucion, en ningun caso podrá esceder al importe de los derechos pagados á la introduccion por el portador de la carta de pago, ni á los recibos que justifican las entregas hechas á la Administracion militar

5ª Al fin de cada mes los dos estados mencionados, comprobados con las cartas de pago, se presentarán en esta capital al señor Comisario extraordinario de Hacienda, quien los pasará á la Secretaría del Despacho para que mande hacer el pago. En los lugares foráneos, los referidos resúmenes se presentarán á los Prefectos políticos para que los manden satisfacer por la respectiva Administracion de rentas.

6ª Los convoyes militares cuyos carros caminan bajo la direccion de oficiales del Ejército, ó de mayordomos, estarán sujetos á la inspeccion de los empleados de las Aduanas de los puntos á que fueren destinados, cuya inspeccion se limitará á confrontar en las garitas el número de bultos que se presente con lo que refieran las certificaciones libradas por la autoridad militar ó administrativa, en que conste el número de carros ó de animales de carga que estén bajo su vigilancia, y el número de bultos de que se componga la carga, cuyos documentos deberán traer precisamente los conductores.

7ª Los bultos que no estén destinados á la Administracion militar, se detendrán en las garitas para remitirlos sin ninguna demora á la Aduana, en union de los documentos que están prevenidos para la traslacion de efectos, á fin de que en dicha oficina sean reconocidos, y se paguen los derechos pertenecientes al Erario y á la Municipalidad.

8ª Los carros, coches y animales de carga que caminen por cuenta de la Administracion militar, y que sean reconocidos como tales, segun conste en la patente que deberán llevar los conductores, no pagarán el derecho de peaje.

9ª No están comprendidos en esta escepcion los coches y ani-

males de carga de los cantineros y cantineras que siguen al Ejército, quienes pagarán lo que les corresponda bajo cualquier título, sin que puedan pedir devolucion alguna.

10ª Los efectos trasportados por los convoyes militares, por cuenta de la Administracion francesa, no están sujetos al pago de ningun derecho, cuando sean trasladados de un punto á otro de la Nacion ocupado por el Ejército, puesto que estos efectos han sido objeto de las prevenciones de que tratan las reglas 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª

11ª La justificacion de esta circunstancia, se hará enseñando la factura formada por el encargado remitente.

12ª Cuando por una causa cualquiera, la Administracion militar cediere una parte de estos efectos al consumo público, sea por remate, ó por cualquier otro contrato, se estipulará desde luego que los compradores pagarán ademas los derechos pertenecientes al erario y á la municipalidad.

13ª Para la ejecucion de esta disposicion, la Intendencia dará aviso de cada venta á la aduana, del punto adonde la operacion tuviere lugar, á fin de que el administrador nombre quien lo represente en el remate ó venta, y cobre los respectivos derechos.

14ª Todos los efectos, bagajes, comestibles, etc., cualquiera que sea su naturaleza, destinados á los oficiales del ejército, serán libres de todo derecho, siempre que dichos efectos vengan acompañados de una factura de envío en que conste la consignacion, y de un pedido de conformidad del consignatario.

15ª En el caso de que los conductores no presenten la espresada factura y el pedido de conformidad del consignatario, los efectos que causen derechos, dirigidos á oficiales ó empleados del ejército, se detendrán en las garitas y se enviarán á la Aduana: la Administracion dará inmediatamente aviso á los consignatarios, quienes deberán presentarse, ó hacerse representar, para el reconocimiento de los efectos retenidos. Si los objetos, víveres, etc., de que se componga la remision, son reclamados por la mencionada persona como de su propiedad, le serán entregados, libres de todo derecho. En el caso de que aparezca, como ya ha sucedido, que el remitente y el verdadero consignatario, se hayan servido del nombre de algun oficial para hacer llegar dichos objetos ó víveres libres de derechos, serán decomisados en provecho del erario.

Lo que de órden de la Regencia del Imperio comunico á V. S. para su inteligencia y que lo traslade á la Administracion de rentas para su cumplimiento, previniéndole al mismo tiempo que cada mes sin falta alguna, forme y remita por conducto de esa Prefectura una nota de las devoluciones que se hubieren hecho por el motivo de que se trata en la presente disposicion, á fin de que en esta Secretaría puedan hacerse los asientos respectivos.

El Sub-secretario de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

Sr. Prefecto político de esta ciudad.

NUM. 5.

Cesa el impuesto que se exigia en Tlahuac.

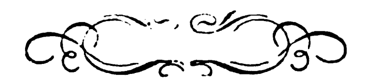
Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Atendiendo la Regencia del Imperio á las razones que se le ha espuesto por varios comerciantes del Distrito de Chalco que solicitan se haga cesar el cobro del impuesto que se exige en Tlahuac para sostenimiento de las fuerzas que cuidan de la seguridad del canal que conduce á esta capital, ha tenido á bien disponer que V. S. dicte sus órdenes para que imediatamente cese el impuesto arbitrario y oneroso de que se trata, comunicando á este Ministerio haberse así verificado.

México, Agosto 18 de 1863.

El Sub-secretario del Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.



MANIFIESTO

A LA

NACION MEXICANA.

PROGRAMA
DE LA INTERVENCION FRANCESA.

MEXICANOS:

¿Será necesario que os diga aún, con qué objeto el Emperador ha enviado á México una parte de su ejército? Las proclamas que os he dirigido, á pesar de la política recelosa del gobierno caido, os son conocidas seguramente, y sabeis que nuestro magnánimo Soberano, conmovido de vuestra triste situacion, no ha querido, haciendo atravesar los mares á sus soldados, sino mostraros que el noble pabellon de la Francia es el símbolo de la civilizacion. Ha creido, con razon, que á su vista, aquellos que os oprimian en nombre de la libertad, ó serian vencidos, ó huirian vergonzosamente.

La mision que el Emperador me ha confiado, tenia un doble objeto: hacer sentir á los pretendidos vencedores del 5 de Mayo de 1862 el peso de nuestras armas, y reducir á su justo valor este hecho de armas, á que la jactancia de algunos jefes militares habia dado los tamaños de una gran victoria.



Tenia en seguida que ofrecer á México la cooperacion de la Francia, para ayudarla á darse un gobierno que sea el voto de su libre eleccion: un gobierno que practique ante todo la justicia, la probidad, la buena fé en sus relaciones exteriores, la libertad en el interior; pero la libertad como debe entenderse, marchando por el órden, el respeto á la Religion, á la propiedad, á la familia.

La derrota de las tropas enemigas todas las veces en que han osado afrontar nuestros sables ó nuestras bayonetas, y despues el sitio de Puebla, han dado ámplia satisfaccion á nuestro honor militar.

Habiendo llegado con débiles medios de ataque, delante de Puebla, á la que el gobierno caido habia hecho una plaza de primer órden, que consideraba como un baluarte ante el que se estrellarían nuestros esfuerzos, y donde, con su jactancia acostumbrada, pretendia que seria nuestra tumba, la hemos obligado á rendirse á discrecion, y, cosa extraordinaria en los fastos militares, una guarnicion de veinte mil hombres se ha visto precisada á constituirse prisionera con todos sus generales, todos sus oficiales, á dejar en nuestro poder un inmenso material de guerra, y esto, cuando tenia aun poderosos recursos, como hemos podido probar.

Despues de la rendicion de Puebla, íbamos á marchar sobre la capital, en la que, decian, se preparaba una séria resistencia: teniamos para vencerla poderosos medios de accion, y la victoria, fiel á la bandera de la Francia, na era dudosa. Pero Dios no ha permitido una nueva efusion de sangre, y el gobierno que sabia demasiado bien no podia contar con el pueblo de esta capital, no ha osado esperarnos detrás de sus murallas: ha huido vergonzosamente, dejando á esta grande y hermosa ciudad entregada á sí misma. Si tenia aun alguna duda de la reprobacion general de que era objeto, el dia 10 de Junio de 1863, que pertenece ya á la historia, debe quitarle todas las ilusiones, y hacerle comprender su impotencia para conservar los restos de un poder, del que ha hecho un uso tan deplorable.

La cuestion militar está pues decidida.

Queda la cuestion política.



La solucion, mexicanos, depende de vosotros. Uníos en los sentimientos de fraternidad, de concordia, de verdadero patriotismo: que todos los hombres honrados, los ciudadanos moderados de todas las opiniones, se unan en un solo partido: en el del órden: no tengais la mira mezquina y poco digna de vosotros de la victoria de un partido sobre otro: ved las cosas desde mas alto. Abandonad esas denominaciones de liberales y de reaccionarios, que no hacen mas que engendrar el ódio, que perpetuar el espíritu de venganza, que escitar en fin todas las malas pasiones del corazon humano. Proponeos, ante todo, el ser mexicano, y constituiros en una nacion unida, fuerte por consecuencia, y grande, porque teneis todos los elementos necesarios para ello.

A esto es á lo que venimos, á ayudaros, y conseguirémos unidos crear un órden de cosas durable, si comprendiendo los verdaderos intereses de vuestro país, entrais resueltamente en las intenciones del Emperador, las que estoy encargado de manifestaros.

Así, pues, en lo sucesivo, no se exigirá ningun préstamo forzoso, ni requisicion de ninguna clase y bajo ningun pretesto, ni se cometerá ninguna exaccion, sin que sus autores sean castigados.

Las propiedades de los ciudadanos, lo mismo que sus personas, estarán bajo la salvaguardia de las leyes y de los mandatarios del gobierno.

Los propietarios de los bienes nacionales que hayan sido adquiridos regularmente y conforme á la ley, no serán de ninguna manera inquietados, y quedarán en posesion de sus bienes: solo las ventas fraudulentas podrán ser objeto de revision.

La prensa será libre, pero reglamentada segun el sistema de "advertencias" establecido en Francia: á la segunda "advertencia" se hará la supresion del periódico.

El ejército se someterá á una ley de reclutamiento moderado, que pondrá fin á esa odiosa costumbre de coger de leva, y de arrancar del seno de sus familias á los indígenas y á los labradores, esta interesante clase de la poblacion que se arroja con la cuerda al cuello, en las filas del ejército, y que no puede menos que dar el triste espectáculo de soldados sin patriotismo, sin fidelidad á su bandera, siempre prontos á desertar y á abandonar un jefe por otro: por esto se concibe bien qne no hay en México un ejército nacio-

nal, sino partidas á las órdenes de jefes ambiciosos que se disputan el poder, y del que no se sirven sino para destruir completamente los recursos del país, apoderándose de las riquezas agenas.

Los impuestos se arreglarán como en los países civilizados, de manera que las cargas pesen sobre todos los ciudadanos, en proporcion á sus fortunas, y se procurará si es conveniente, suprimir ciertos derechos de consumo, mas bien vejatorios que útiles, y que pesan principalmente sobre los productores mas pobres del campo.

Todos los agentes que tengan el manejo de los caudales públicos estarán convenientemente retribuidos, pero aquellos que no ejerzan sus empleos con la probidad y la delicadeza que el Estado tiene derecho á exigir de ellos, serán reemplazados, sin perjuicio de sufrir las penas en que hayan incurrido por mala versacion.

La religion católica será protegida y los Obispos serán puestos de nuevo en sus diócesis. Creo poder añadir, que el Emperador veria con placer, fuera posible al gobierno proclamar la libertad de cultos, este gran principio de las sociedades modernas.

Se tomarán medidas enérgicas para reprimir el robo, esta plaga que aflige á México y que lo hace un país escepcional en el mundo, paralizando todo comercio, toda empresa de utilidad pública ó privada, que necesitan de seguridad para prosperar.

Los tribunales se organizarán de manera que se haga la justicia con integridad y que no sea vendida al mejor postor.

Tales son las principales bases sobre las que se apoyará el gobierno que se establezca: tales son las de los pueblos mas distinguidos de Europa: y son estas las que el nuevo gobierno de México deberá esforzarse en seguir con perseverancia y energía, si quiere ocupar su lugar entre las naciones civilizadas.

Esta segunda parte de la mision que me ha sido confiada, no podré llenarla si no me secundan todos los buenos mexicanos.

No terminaré este manifiesto sin apelar á una conciliacion. Invoco la cooperacion de todas las inteligencias, invito á los partidos á deponer las armas y á emplear en lo sucesivo sus fuerzas, no en destruir sino en edificar: proclamo el olvido de lo pasado, una amnistía completa para todos aquellos que se adhieran de buena fé al gobierno que la Nacion elija con toda libertad.

Pero declararé enemigos de su patria á aquellos que se muestren sordos á mi voz conciliadora, y los perseguiré donde quiera que se refugien.

Dado en México, á 12 de Junio de 1863.

El General de Division, Senador, Comandante en Jefe del cuerpo expedicionario en México,

Forey.

PROCLAMA

CON MOTIVO DE LA ELECCION DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

MEXICANOS:

La Nacion ha declarado su voluntad por medio de sus representantes instituidos segun mi decreto de 16 de Junio.

El General Almonte, el Venerable Arzobispo de México y el General Salas, quedaron electos el dia de ayer, por la Junta superior, para encargarse del Poder Ejecutivo y regir los destinos del país, hasta el establecimiento de un Poder definitivo. Los nombres que acabo de citar os son conocidos: gozan de la estimacion pública y de toda la consideracion debida á los servicios prestados y á la honorabilidad de carácter. Podeis, pues, estar tranquilos, como lo estoy yo, acerca del porvenir que os va á ser preparado por este triunvirato, el que tomará las riendas del Gobierno desde el 24 de Junio.

¡Mexicanos! al poner en manos de estos tres jefes provisionales de la Nacion, los poderes que las circunstaucias me habian dado para ejercerlos en provecho vuestro, quiero daros las gracias por la cooperacion activa é inteligente que he hallado en vosotros: conservaré siempre un recuerdo precioso de estas relaciones que me han

hecho apreciar en su justo valor vuestro patriotismo y vuestra adhesion al órden, que os hacen tan dignos del interés de la Francia y del Emperador.

México, Junio 23 de 1863.

El General de Division, Senador, Comandante en Jefe del cuerpo expedicionario en México,

Forey.

MANIFIESTO

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

Mexicanos:—Nombrados nosotros por la Junta Superior de Gobierno para ejercer el Supremo Poder Ejecutivo de la Nacion, es debido que os instruyamos de la situacion gravísima en que nos vemos y de nuestros designios para desempeñar la inmensa carga que hemos recibido.

Nunca se vió la Nacion Mexicana ni con mas infortunios ni con mas sólidas esperanzas. Un ejército disciplinado y valeroso, y una potencia grande y civilizadora se han comprometido á salvarnos del insondable abismo de males, á que tan ciega como despiadadamente nos arrojaba una estraviada minoría de nuestros compatriotas. Se trabaja en nuestra restauracion nacional, no por el terror de las armas ni por principios antisociales. La fuerza que viene á protejernos, solo servirá para vencer la que se obstina en destruirnos: á los errores que nos han pervertido, se opondrán las verdades que regeneran á los pueblos: á la desmoralizacion, que todo lo ha derribado, se aplicará la justicia que mantiene el órden de las naciones.

Sabemos cuantos sofismas y calumnias han empleado y emplean los que se han encaprichado en nuestra ruina, para infundiros aversion ó desconfianza respecto de la intervencion. Comparad sus sofismas con los hechos que mirais: sus calumnias con la conducta que se observa: sus insidiosas promesas con la evidencia de los desastres y desolaciones que contemplais. Comparad losaco nteci-

mientos con las palabras del magnánimo é ilustrado Emperador. Ninguna hostilidad á la Nacion y bastante suavidad aun con los que la comprometen y tiranizan.

Lanzado de la capital el Poder que la pretendida Constitucion de 1857 sistemó en el mal, por el mal y para el mal, no han tardado los representantes del Emperador en fundar el Gobierno Provisional Mexicano, que gobierne mientras la Nacion, mas ampliamente representada, fija libre y definitivamente la forma de gobierno que deban tener permanentemente los mexicanos. Las quimeras de dominacion y de conquista con que se pretendió alarmar á los irreflexivos, quedan patentizadas y desvanecidas. México vuelve á tener Gobierno propio; y está en posibilidad y libertad de elegir entre todas las instituciones políticas la que le siente mejor, y tenga mas gloriosos títulos y mas firmes garantías de estabilidad

Entretanto, á nosotros incumbe gobernar interinamente esta sufrida y desorganizada Nacion. Tarea inmensamente árdua y complicada y muy superior á nuestras fuerzas. ¿Podremos nosotros, en nuestra transitoria administracion, reparar los desórdenes y detrimentos causados en medio siglo? No se restaura en pocos dias lo que se habia fundado en tres siglos de paz y de un gradual progreso. No podemos aspirar sino á tomar el camino y guiaros en los primeros pasos: á personas mas competentes reserva sin duda la Providencia Divina el consumar toda la restauracion moral, social, política é industrial de México.

La obra es grandiosa; y se realizará tanto mas pronto cuanto mas pronta, decidida y general sea vuestra cooperacion. Bien poco haremos nosotros, si los hombres rectos de todas las clases, partidos y rangos de nuestra sociedad no coadyuvan á nuestros intentos, en sus esferas respectivas.

Os consideramos vacilantes é inciertos sobre el porvenir de nuestra patria querida, tan abrumados de pesares y menoscabos, como temerosos de nuevos infortunios, ansiosos de paz y sobresaltados de provocar nuevas guerras, arruinados y anhelando la tranquilidad para rehacer vuestras fortunas; con hastío por las teorías políticas y administrativas que hemos ensayado, y recelosos de ensayar otras nuevas. En vuestra eleccion está el órden y el desórden, la miseria y la prosperidad, la conciliacion y la discordia. Dos poderes

teneis á la vista; uno cuya larga tiranía y malas pasiones tan dolorosamente habeis esperimentado, y otro cuyo comportamiento mesurado y justiciero podeis observar. El uno que no se sacia con todos los tesoros ni con vuestros mas necesarios muebles, y el otro que comienza quitandoos las gabelas é introduciendo la mas severa economía. El que se ahuyentó de esta ciudad, sin mas apoyo que la faccion cuyos bastardos intereses fomenta, y el otro, que sólidamente afianzado en Europa, se apoyará en los intereses legítimos y principios cardinales de la sociedad. Aquel, en fin, que sacrificando al interes personal ó de partido lo mas ordenado, lo mas justo, lo mas útil, lo mas respetable y santo, redujo á escombros nuestra patria, y este que á la luz y con la fuerza indefectible del catolicismo, segun las reglas invariables de buen gobierno, y sostenido con la bondadosa proteccion de la Francia, nada omitirá para que México se levante en el Nuevo–Mundo tan repuesta, vigorosa, ilustrada y mejorada cual corresponde al acopío admirable de sus elementos de prosperidad. Gravísimos negocios van á ocupar nuestra atencion. La paz, que no se arraiga sino en la justicia y en la libertad bien entendida, la agricultura tan caida hoy, base de todo género de industria, y que tanto tiempo ha sido el fondo comun de los revolucionarios y salteadores: el comercio, tan paralizado y abatido con la inseguridad pública en los campos; la minería, ramo capital de nuestra industria, en decadencia por los perjuicios y gravámenes notables que ha sufrido: las desmedidas exacciones de las poblaciones, y la impune desmoralizacion en las convenciones: las artes ó aniquiladas ó empobrecidas con la paralizacion de los giros superiores y las levas; la administracion de justicia, con honrosas escepciones, tan corrompida ó tardía: la seguridad de los caminos y poblados perdida en su totalidad: la vagancia de todas las clases y rangos sirviendo de pábulo al desórden y depravacion nacional: la reparacion, finalmente, de los desastres morales y materiales hecha por el llamado sistema de libertad y reforma, á que cooperarán juntamente las dos potestades en lo que les concierna, unidas ó separadas, y los tribunales en los casos de su competencia.

Tambien merecerá una preferente atencion el benemérito ejército; y sus padecimientos deberán tomarse en consideracion, procediéndose sin demora á su reorganizacion. Los apreciables mutila-

dos de la independencia nacional no serán olvidados, ni menos las sufridas viudas de los honrados militares que han muerto en defensa de la patria.

Queda ya restablecido y libre el culto católico. La Iglesia ejercerá su autoridad sin tener en el gobierno un enemigo; y el Estado concertará con ella la manera de resolver las graves cuestiones pendientes.

Deben cesar, el ateismo que estaba planteado en los establecimientos de institucion, y la solapada propaganda de las doctrinas inmorales y antisociales que nos han perdido. La instruccion católica, sólida y mas estensa posible, y nuevas carreras literarias y garantías á los buenos profesores, serán objeto de nuestras tareas.

Todavía tenemos que escarmentar al llamado gobierno constitucional, que solo puede y sabe hacer mal; que ningun bien cuenta en su carrera de innovaciones y esterminio. Mientras exista, los mexicanos no tendremos paz, ni las fortunas seguridad, ni los giros incremento. De preferencia irá el ejército franco-mexicano en su persecucion para rendirlo ó ahuyentarlo del territorio nacional; y á medida que las poblaciones vayan sacudiendo su intolerable yugo, irán sintiendo la quietud y el bienestar de que gozan los pueblos ya libertados. Se dictarán al mismo tiempo las medidas oportunas para acelerar la pacificacion de los Departamentos y minorar los estragos que aun pueden causar en ellos los agentes de la demagogia.

Nuestros desaciertos y los atentados cometidos por terroristas contra las naciones amigas, nos han desacreditado en el antiguo mundo. Volveránse á entablar buenas y dignas relaciones con los gobiernos agraviados y con el soberano Pontífice; se hará todo esfuerzo para depurar y satisfacer las obligaciones de México con las potencias amigas. Y con el amparo de la Francia y demas naciones que apoyarán el nuevo gobierno, seremos respetados en el extrangero, y el decoro y crédito de la nacion quedarán reparados.

Os hemos dicho ingenuamente lo que juzgamos de la nueva situacion, y lo que intentamos en la difícil comision que hemos recibido. A pesar de nuestra insuficiencia, se hará mucho si los hombres eminentes en todo género coadyuvan. Acaben por fin las vergonzosas discordias nuestras: cesen los escándalos que hemos dado

al mundo: haya concordia, union, paz y espíritu público entre nosotros. Estírpense las sórdidas especulaciones sobre las desgracias públicas, y esos caudales conviértanse á grandes y lucrativas empresas industriales. Que el trabajo honesto sea el cimiento de las fortunas: que los funcionarios nada puedan sobre las leyes ni las leyes sobre la moral. Que la religion y la autoridad, la propiedad y la libertad, el órden y la paz sean por fin unas preciosas realidades para los mexicanos. ¡Quiera el Dios de los ejércitos, que tan directamente ha favorecido nuestra causa, premiar la generosidad y sincera intervencion de la Francia y la patriótica intencion con que la hemos aceptado los buenos mexicanos, con la pronta grandeza y prosperidad de la nacion!

Palacio del Supremo Poder Ejecutivo en México, á 24 de Junio de 1863.—*Juan N. Almonte.—José Mariano de Salas.—Juan B. Ormaechea.*

DISCURSO

Del Exmo. Sr. General D. Juan N. Almonte, pronunciado en la instalacion de la Asamblea de Notables el dia 8 *de Julio de* 1863.

SEÑORES:

"En el corto periodo de nuestra existencia política, se han reunido con frecuencia en este mismo lugar, diferentes asambleas, buscando siempre un código fundamental, que siendo la genuina expresion de las necesidades sociales y de los votos del pueblo, pudiese servir de fundamento de la paz y de fecundo principio al desarrollo de los bienes morales y materiales á que aspiran las naciones civilizadas. Múltiples y opuestas leyes constitucionales han sido promulgadas, y los bienes que de todas ellas se esperaban y nos prometian, se han tornado en males, que con el trascurso del tiempo, han sido mas acerbos y mas profundos. Los errores que en las ciencias políticas y sociales engendran las desgracias de las naciones, y las ciegas pasiones de los partidos que consuman su ruina, han sido sin duda las causas de que, buscando constituciones, háyamos caminado de abismo en abismo hasta llegar al borde

de una completa disolucion social. Vosotros, Señores, sois llamados para que salveis á la patria de este supremo mal, y para que decidais definitivamente de sus destinos. Tan árdua como es vuestra mision, será grande la gloria que os resulte si la cumplís satisfactoriamente. El universo entero está atento á vuestras solemnes deliberaciones; y la Nacion abrumada con tantas vicisitudes, y fatigada con tan duros y prolongados padecimientos, vuelve á vosotros los ojos, alentando la esperanza de que la salveis del naufragio. ¡Grata y fundada esperanza! Jamas se babia visto entre nosotros una Asamblea tan numerosa en que estuviesen mejor representados los intereses sociales, y donde las ciencias y las artes, la magistratura y la administracion, la agricultura y la industria, la minería y el comercio, el clero y el ejército, tuvieran mas dignos y eminentes intérpretes; ni nunca se habia contado con que la voluntad nacional, expresada por vuestros votos, despues que vuestra sabiduría, de acuerdo con la experiencia, haya determinado la forma de gobierno, fuera amparada y sostenida por la primera nacion del globo, cuyo poder solo puede compararse con su propia magnanimidad.

La cuantía de la obra que vais á desempeñar, mejor que por la palabra, se pinta al natural y al alcance de nuestra vista, en ese gran cuadro de desolacion que ofrece todo nuestro territorio donde se ven hacinados, entre rios de sangre, montones de ruinas y escombros; donde todo es caos en el que se agitan en confuso tropel legislacion y administracion, principios é intereses, y donde están en pugna las pasiones y la sociedad entera. A vosotros toca reconstruir este edificio derrumbado, echando los fundamentos de un órden nuevo, en el que se concilien la autoridad con la libertad, y la prosperidad con la jucticia, para que disfrutemos de paz y union y entremos al camino de la verdadera gloria.»

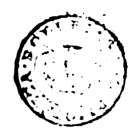
CONTESTACION.

Del Exmo. Sr. Presidente de la Asamblea de Notables Dr. D. Teodosio Lares.

"Exmos. Señores.

Señalado estaba en los eternos decretos de la Providencia, el dia en que, abandonando nuestros malos hábitos, y sobreponiéndonos á los miserables intereses de partido, se resolviese por fin, la gravísima cuestion de las instituciones políticas, que han de fijar para siempre los futuros destinos de nuestra patria. Y este dia esperado con tanta ansia y buscado con tanto afan, aparece hoy radiante, tras la prolongada noche de sangrientas disenciones, horribles estragos y espantosos infortunios. Los atentados funestos de la ambicion, que el plan de independencia, proclamado en Iguala, quiso precaver, designando la dimnastía europea que debia reinar en México, han sido atrozmente consumados en el trascurso de nuestra trabajosa existencia social. Ni el lustre, ni el prestigio, ni el mérito incomparable del preclaro libertador de México pudieron dar valía, ni subsistencia al artículo 3º de los tratados de Córdoba que modificaron el plan de Iguala; y el famoso decreto de 19 de Mayo de 1822, que intentó crear una dinastía mexicana, fué borrado para siempre con la ilustre sangre del que habia sido electo emperador. Desde aquel funesto suceso, una série de errores y desgracias forma la historia de nuestras vicisitudes políticas. Seis veces asambleas elegidas en diversas formas, se han reunido aquí, en busca de una nueva senda, olvidando la trazada por los padres de la independencia, y otras tantas no han hecho otra cosa que caminar extraviadas de precipicio en precipicio, hasta llegar, despues de siete constituciones, actas, bases ó estatutos orgánicos, al profundo abismo que abrió la octava constitucion de 1857.—Aleccionadas con tan costosa experiencia las personas llamadas á formar esta Asamblea general, en la que las clases y los intereses todos de la sociedad se hallan representados, despreciando vanos temores y haciéndose superiores á debilidades funestas, poniendo su confianza en Dios y bajo la proteccion magnánima y generosa de la Francia,

deliberarán libre y concienzudamente acerca de las instituciones políticas que sean mas convenientes á la naturaleza peculiar de nuestra sociedad y á sus exigencias especiales, y fijarán para de una vez, la forma de gobierno que reviviendo el principio de autoridad, restituya el lustre á la religion, á las leyes el vigor, la unidad á la administracion, la confianza á las familias, la paz y el órden á la sociedad; cierre la puerta á la ambicion, ponga término á las revoluciones, y asegure al presente y para lo futuro, la independencia y felicidad de la nacion."



DICTAMEN

Presentado por la Comision especial de la Asamblea de Notables, en la sesion del 8 de Julio de 1863, sobre la forma de gobierno que conviene adoptar en México.

La comision nombrada para abrir dictámen acerca de la forma de gobierno que sea conveniente que adopte la Nacion mexicana; despues de considerar la materia con toda la atencion que por su inmensa gravedad demanda, tiene el honor de sujetar á la sabiduría de esta respetable y distinguida Asamblea, el resultado de sus observaciones.

La mano adorable de la Suma Providencia, despues de haber sujetado por el espacio de medio siglo al pueblo mexicano á las mas rudas pruebas que debian acrisolar su fé y su constancia, parece haber depuesto ya los rayos formidables de su justicia, á fin de conducirlo suavemente al glorioso asiento á que está llamado, para presentar en los fastos de la humanidad el ejemplo terrible que ha de servir á las naciones de una tan útil como severa y profunda enseñanza. Es el destino de los pueblos un arcano misterioso que á cada paso humilla nuestra necia presuncion; porque para cumplirse conforme á los decretos eternos, no son mas que instrumentos mecánicos, aquellos mismos hombres que se atreven á creer en los ensueños de su orgullo, que son los que regulan á su arbitrio el movimiento indeclinable de una máquina, cuyos ocultos y delicados

resortes están puestos sobre la esfera de su inteligencia. La ira de Dios enciende la guerra en medio de las naciones que se lisonjean en sus juicios, frutos del error y la ignorancia, de tener mas asegurada su tranquilidad; y cuando los desastres de las discordias civiles han llegado á su colmo, abonando la tierra con torrentes de sangre y derramando el espanto con todo género de crímenes, del cielo es tambien de donde baja la *paz á los hombres de buena voluntad.*

Fijando solo la vista en la série de admirables acontecimientos que ha sido necesario que se realicen en el antiguo y en el nuevo mundo, para que nosotros nos véamos reunidos hoy bajo la garantía de una nacion poderosa, con el objeto de deliberar tranquilamente sobre la futura constitucion de un gobierno que asegure nuestra felicidad, la imaginacion abrumada se confunde y en vano busca en los débiles recursos de la humana sabiduría, la solucion de este problema, que llenas de asombro contemplan todas las naciones de la tierra. En política y en moral, así como en el bello espectáculo que presenta el órden de la naturaleza física, ningun fenómeno se cumple sin relacionarse con las revoluciones del maravilloso conjunto. La organizacion que dá vida al arador, está enlazada por los infinitos eslabones de una cadena invisible, con el curso imperturbable de los astros; y la regeneracion de un país sin ventura, á quien sus desaciertos habian llegado á constituir objeto de universal menosprecio, no podia ser mas que el resultado de combinaciones que han conmovido hasta en sus cimientos los reinos mas podèrosos, y esas otras nacionalidades que parecian eternas, poniendo mil veces en peligro el equilibrio político de los pueblos, y al mismo tiempo con él la suspirada paz del mundo. Un momento de reflexion basta para convencernos de que la suerte de México estaba íntimamente ligada con la caida de Luis Felipe; con el establecimiento de la República francesa del año de 48; con el golpe de Estado en 1852; con la creacion del Imperio frances, que fué su inmediata consecuencia; con la elevacion al trono por el sufragio universal del Gran Napoleon III; con los gloriosos triunfos de la Francia en la Crimea y en la Italia; con la inopinada paz de Villafranca, que puso término á una guerra continental de indefinida duracion en concepto de todos los políticos; con la excision de los Esta-

dos-Unidos que ahora se devoran sin piedad, víctimas de sus rencores y venganzas; en fin, con los atentados y desaciertos de todo género á que se entregó sin reserva la feroz demagogia mexicana, sacudiendo el freno saludable de toda moral, y hollando los principios fundamentales de aquel derecho, á que rinden acatamiento todas las sociedades civilizadas. Pensadlo bien, Señores: aquí no hay hipérbole ni paradoja; con uno solo de estos sucesos que no se hubiese verificado, ó que no hubiera tenido lugar en el punto preciso de tiempo en que cada cual ha venido á colocarse en la historia, ó que se hubiera anticipado ó pospuesto con relacion á los demas, la causa de México se habria perdido sin remedio, y se habria perdido para siempre. Así impulsa Dios á los reyes y á los pueblos; así encumbra ó abate la suerte de las naciones para llevar á cabo en el órden de su Providencia, el que pudiera parecer uno de sus menos importantes designios.

Las reflexiones que preceden, han servido á la comision para penetrarse íntimamente de que á esta numerosa y distinguida Asamblea se le ha cometido, si bien se considera, una mision providencial, el encargo mas grave en política y que mas puede comprometer la conciencia, el de resolver la cuestion mas importante que jamas se ha examinado en la vida siempre azarosa que le ha cabido llevar á México desde que inscribió su nombre entre los pueblos independientes, á saber, qué forma de gobierno sea la mas adecuada para remediar sus necesidades. Discusion es esta en que no deben perderse de vista ni aun aquellas levísimas circunstancias que menos interes ofrecen á los ojos de un vulgar observador; en que han de evocarse todos los recuerdos de lo pasado que encierran en sí las lecciones de lo porvenir; en que han de seguirse los casi borrados rastros de una dicha pasajera, y se han de valorizar los amargos desengaños de esos inexplicables sufrimientos que todavía hacen sangrar las hondas heridas de nuestro corazon. Inútil fuera, aun mas que inútil enojosa tarea, la de engolfarse en la cuestion abstracta sobre la excelencia absoluta de las formas de gobierno conocidas hasta ahora: no hay ya quien ignore que una apreciacion semejante, seria á lo mas provechosa para ejercitar los ingenios en el pro y en el contra de las tésis políticas que suelen proponer las academias, y que solo la bondad en la aplicacion relativa

de estas mismas formas, es un objeto digno del estudio detenido de los hombres prácticos. A la comision, pues, parece (volverá á decirlo, porque estas cosas nunca se repiten bastante) que las deliberaciones de esta Asamblea, si no han de ser vagas é infructuosas, deben contraerse á satisfacer esta pregunta: ¿Cuál es el sistema de gobierno que conviene que México adopte para afianzar en su suelo la paz y conservar incólume la independencia; bajo el cual se desarrollen sin obstáculo los gérmenes felices de su prosperidad; que sea bastante fuerte para mantener siempre encadenada la anarquía y derramar los inestimables beneficios de la libertad verdadera hasta los últimos confines del territorio; en una palabra, en el que se combinen todas las garantías que aseguren al súbdito los goces mas preciados de la vida social, con la extricta obediencia de la ley y el profundo acatamiento hácia las autoridades constituidas?

Nada mas oportuno para el órden en esta investigacion, que examinar ante todas cosas las ventajas ó inconvenientes que ofreceria para nuestro país adoptar algunos de los sistemas que ya tenemos ensayados desde 1821, en que rompimos nuestros vínculos con la antigua metrópoli. Una rápida ojeada á la crónica de estos cuarenta y dos años bastará para suministrarnos las pruebas que necesitamos, pruebas que serán tanto mas luminosas y distantes de toda sospecha, cuanto que no procediendo del raciocinio de una inteligencia preocupada, descansan en nuestra propia experiencia, en verdades de sensacion que no pueden tergiversarse, en los hechos juzgados ya por la historia, exenta de todo espíritu de partido.

¿Quién que no haya abdicado los naturales sentimientos de nacionalidad, dejará de reconocer que la mas gloriosa conquista que pueden alcanzar los pueblos, es la de su independencia de todo poder extraño? Tan noble aspiracion la ha impreso Dios en todos los corazones, y por eso las leyes civiles han fijado el tiempo y las circunstancias en que el hijo de familia, sustrayéndose á la potestad paterna, debe quedar expedito en el ejercicio de todos sus derechos. ¡Ay, sin embargo, de aquel que anticipa esta época crítica de su vida social, ó que falto de juicio y de cordura, no sacude el yugo saludable, sino para entregarse á los extravíos de una li-

viana juventud! Si México con la conciencia de sus atecedentes, y la prevision de los peligros de que estaba sembrada su nueva carrera como nacion soberana, no se hubiera dejado seducir en su imprevision por el ejemplo de la efímera prosperidad de un pueblo vecino, á la que no era dable que aspirase sin poner en tortura sus antiguos hábitos, y las propensiones de su orígen y de sus razas, no es dudoso que habria llegado en pocos años á la cumbre de la opulencia y de la felicidad. Si, pues, esto no ha sucedido, y por el contrario gime en el abismo del vilipendio y de la miseria, es porque se extravió del camino del bien, y porque un deplorable error vino á cegarla en la adopcion de los medios que se le presentaban para cimentar su propia dicha. ¡Cómo, en efecto, se explicaria de otro modo que de improviso se agostasen tantos y tan copiosos gérmenes de riqueza y de adelantamientos, que la naturaleza pródiga en sus dones, depositara sobre este suelo envidiable y privilegiado? Sí, es preciso reconocer que México abusó torpemente de su emancipacion, y que el abuso ha consistido en que al gobernarse por sí mismo, todo lo cambió radicalmente en su manera de sér, en su administracion interior, sin dejar casi nada en pié de la legislacion y el órden antiguos, que habian formado sus hábitos y sus costumbres. Estas mudanzas, para las que no estaba preparado, y que no era posible realizar sino chocando abiertamente con las opiniones y deseos de su inmensa mayoría, era preciso que inoculasen en la savia de su vida independiente, el tósigo que debia emponzoñar el resto de su existencia.

La Comision, al ofrecer á la Asamblea sobre este punto sus observacioues tomadas de nuestra historia, no se fijará por ahora, porque se propone hacerlo á su debido tiempo, en el muy corto intervalo que medió entre la consumacion de la independencia en 1821 y el establecimiento de la Constitucion eu 1824, en la que se adoptó el régimen republicano, representativo, popular y federal. A partir desde este paso decisivo para el porvenir de México, ocurre desde luego escudriñar, cuál fué el orígen en el país de una institucion como la de la República, tan desconocida para los mexicanos hasta entonces, y ver si ella fué adoptada, consultándose ó no de algun modo la verdadera voluntad nacional Por fruto de semejante exámen, sacarémos, señores, el primero de nuestros desen-

gaños, porque bastarda por demas, y tan viciosa como la de los otros cambios políticos, que desde aquella época hasta hoy se han succedido en nuestro suelo, es la fuente de donde se derivó esta carta, cuyos principios ha tenido buen cuidado de presentar despues como inatacables y de una legitimidad incontrovertible, el espíritu de partido. En efecto, la inexperiencia de la juventud, unida á las instigaciones del resentimiento, tan dominantes en un corazon impetuoso, fueron los únicos móviles para la proclamacion que se hizo de la República en la ciudad de Veracruz en Diciembre de 1822, viniendo luego la fortuna y la victoria á coronar las esperanzas de este proyecto atrevido. Un alzamiento militar, pues, preciso es repetirlo, rodeado de idénticas circunstancias, á las que ofrecen los innumerables que hemos visto posteriormente, suplantó el voto de los pueblos oprimidos bajo el peso de una fuerza mayor á que no podian resistir: el estruendo del cañon y el amago de las bayonetas, usurpando el lugar de las tranquilas discusiones sobre la conveniencia pública, he aquí los mágicos atavíos que adornaron desde el principio la sangrienta cuna del sistema republicano. El plan de Ayutla ó el plan de Tacubaya, no tienen ciertamente títulos menos satisfactorios para aspirar á los honores de la legitimidad.

A consecuencia del buen éxito de este pronunciamiento, formóse la Constitucion de 1824, y una vez en vigor el nuevo régimen, imperfectísimo trasunto del de los Estados-Unidos, se quitó el dique para que se desbordaran como un torrente el aspirantismo personal, excitado por la creacion de tantos y tan pingües empleos, y las ambiciones y rivalidades locales, efecto del nacimiento de las nuevas soberanías, que habian de hacer con el tiempo, de la administracion un caos, y un inmenso teatro de ensangrentadas ruinas, del vastísimo territorio de la República. Se hizo mas honda la division que antes existia entre los ciudadanos, y se exacerbó mas el ódio encarnizado de las banderías políticas, que empujadas ocultamente por los Estados-Unidos, cuyas creces se hacian depender de nuestras desgracias, se reunieron al fin en lógias bajo las denominaciones de escoceses y yorkinos, para aumentar los medios de su mútua destruccion con el puñal y con el veneno. Estos tenebrosos clubs decidieron en lo de adelante de los destinos del

país: allí se hacia la distribucion de los cargos públicos; allí se fraguaban los complots para las elecciones; allí se dictaban las ínicuas leyes que expedian despues los cuerpos legislativos; las listas de proscripcion, las sentencias de muerte se acordaban allí; en una palabra, desde la oscuridad de esos antros de corrupcion se gobernaba á la República y se la repartia en girones entre los criminales, como si fuese el acervo comun de una herencia no dividida. Vosotros, señores, lo sabeis y lo sentís: en México nunca puede recordarse el tiempo ominoso en que extendieron su dominio las sociedades secretas, sin que venga á la memoria consternada el espectáculo abominable del primer ataque de las autoridades á la propiedad, del saqueo del Parian acaecido en 1828, que dejó huellas tan hondas en la fortuna de multitud de familias, y que fué consentido por un gobierno supeditado á la punta de la espada del jefe de tan escandaloso motin. A las lógias igualmente corresponde la ignominia, que seria ínicuo hacer recaer sobre el espíritu nacional, de la ley de expulsion de españoles, bárbara é injusta por haber comprendido á personas tan indefensas como inocentes; anti-económica, por haber privado al comercio y á la industria de los muchos y floridos capitales que les servian de fomento, y altamente inmoral, porque con ella traficó el gobierno, poniendo en venduta, como pudiera hacerse en una almoneda pública, las excepciones que al fin se alcanzaron por algunos individuos.

Mal comprendidas desde el principio las combinaciones del complicado sistema de gobierno que por fuerza habia querido aclimatarse en la Nacion; sin virtudes, tacto ni inteligencia para desarrollarlas pacíficamente, la llamada soberanía de los Estados, planta exótica en las que hasta entonces habian sido Provincias de la Nueva-España gustosamente sometidas á un órden pasivo de cosas, no es fácil describir hasta qué punto trastornó las cabezas, y sublevó el espíritu de orgullo y de insubordinacion. No eran por cierto estas entidades políticas, como lo proclamaban los visionarios, brillantes satélites, girando en armonioso concierto en torno de un centro vigoroso de union: eran, sí, cuerpos errantes, sin regla en su direccion, sin fijeza en su camino, entre los cuales, todo hombre sensato podia presentir continuos y siniestros choques, semejantes á los de los átomos en el caos de los antiguos filósofos.

No hablemos ya de este flujo con que se hacinaban las leyes hechas como por la necesidad imperiosa del menestral que trabaja en su oficio: prescindamos del laberinto inextricable á que por esta causa se redujeron á poco el sistema hacendario, y las disposiciones fiscales, sobre todo, las relativas al tráfico y al comercio, y fijémonos solo en la pugna constante en que desde luego entraron estas altaneras localidades, tanto consigo mismas, como con el gobierno general y los empleados de su resorte.

Los comandantes militares dependientes de la federacion, y que mandaban las fuerzas del ejército en los Estados, eran los mortales y acérrimos enemigos de los gobernadores, y en general de todas las autoridades civiles, que en vano se afanaban por hacerse respetar contra la fuerza de las armas. Esto dió orígen á la creacion y aumento de las milicias cívicas; creacion anfibia, en que sin evitarse los gastos de cuerpos sometidos á una extricta disciplina, se fomentaba el ócio y la vagancia, bajo una organizacion informe, perpétua amenaza de la tranquilidad pública. El remedio no podia ser mas inoportuno y falto de eficacia, porque el antagonismo que antes existiera solo entre los jefes del Estado y los del ejército, se introdujo para siempre entre las tropas permanentes y lo que se llamaba entonces milicia ciudadana. ¿Qué importaba que en la constitucion se hallasen bien marcados los lindes del poder general y los de los Estados, y que se lanzaran los rayos del anatema contra el que se atreviese á traspasarlos? Una hoja de papel que no cuenta con la sancion moral, y en cuya incolumidad no están vinculados todos los intereses, ha sido siempre dique muy débil para contener los avances desmesurados de la ambicion, que entre todas las pasiones políticas, acaso es la de mas mala ley. Tímidos eran los primeros desacatos de las pequeñas soberanías contra la federacion; pero luego que pudieron persuadirse de que faltaba la energía para contenerlos, y que las amenazas estériles eran los únicos medios represivos de que podia echarse mano, la usurpacion de facultades no conoció límite; la guerra fué á muerte y sin cuartel; los Estados independientes formaban entre sí grandes coaliciones para hacer mas vigorosos sus ataques sacrílegos contra el centro, y el gobierno general vió con impotente rábia irse redu-

ciendo poco á poco su influeucia y sus recursos, quedando casi á merced de la generosidad de los extraños.

Al mismo tiempo tenia que hacer frente á los perpétuos y enconados combates de la representacion nacional, que nunca dejó de disputarle el ensanche de cada una de sus atribuciones, porque, emanadas las asambleas conforme á las teorías de los utopistas, inmediatamente del pueblo, fuente purísima de toda autoridad, imposible fuera que viesen sin celo girar á otra con amplitud en una órbita independiente. Las borrascas, pues, entre el legislativo y el ejecutivo, vinieron á ser el cáncer permanente y como la enfermedad endémica de tan viciosa organizacion; enfermedad á que no pudo encontrársele otro antídoto, sino el de las subvenciones del tesoro á los diputados, con los cuales los presidentes compraban siempre las mayorías, que no por eso dejaron nunca de conservar una actitud amenazante. Así iba minándose de una manera paulatina el prestigio de las personas constituidas en los altos puestos, porque nada gasta tan pronto la respetabilidad del poder, como las transacciones con los iguales, y las condescendencias con los inferiores que lo presentan débil y exánime, y únicamente cuidadoso de su propia conservacion.

Como luego que un gobierno deja de ser mas fuerte que la sociedad á que preside, quedan relegados al ridículo esos títulos de legitimidad que solo se respetan en las abstracciones teóricas de los confeccionadores de sistemas políticos, ningunas circunstancias como las que ofrecia el poder mil veces hollado y vencido, eran mas propicias para tentar á los agitadores ambiciosos, ocupados sin descanso en descubrir los medios de derribarle. Y le derribaron en efecto, cuantas veces les plugo, y llevaron las asonadas á feliz término con asombrosa facilidad, sin mas que aparentar, porque así convenia por entonces á sus miras, que los males del país no reconocian otro orígen, que la imbecilidad ó corrupcion de sus gobernantes. Seducir al ejército con el oro ó con ascensos y grados que en realidad se prodigaban á sus individuos por solo el mérito de una defeccion; alucinar á las clases pasivas mediante las mentidas promesas de la exactitud en el pago de sus haberes; arrastrar á la muchedumbre estólida á un motin que le brindaba siempre con la esperanza de convertirse en cualquier desórden sério, incentivo

constante de su rapacidad; compromisos anticipados con los infames traficantes del público tesoro sobre la realizacion de proyectos ruinosos para la Nacion; ofrecimientos relativos á optar los empleos existentes, y á crear otros con el objeto exclusivo de favorecer á los revoltosos de oficio; he aquí los principales resortes para poner en conflagracion todos los espíritus, y obtener un resultado brillante en los pronunciamientos. El gobierno, incapaz de resistir al empuje de estos multiplicados arietes, cuya eficacia encontraba un poderoso auxiliar en el desenfreno y difamacion de la prensa; sin fondos en las arcas públicas; vendido por los que debian sostenerle; escarnecido, en fin, y vejado en toda la extension del país, caia en medio de la rechifla universal para ser reemplazado por otra administracion, que á su vez, y acaso mas pronto, tenia que pasar por las mismas Horcas Caudinas, por la propia série de odiosísimas humillaciones. No de otra suerte es como nuestra memoria abrumada, se rinde al peso de los multiplicados y escandalosos cambios de que ha sido á un mismo tiempo actor, víctima y testigo este desgraciado pueblo. El plan de Casa Mata, el de Tulancingo, el de la Acordada, el de Jalapa, el de Zavaleta, el de Cuernavaca, el de la Ciudadela, el de San Luis, los de Tacubaya, el de Ayutla, el de Navidad, &c., &c., ó haciendo la enumeracion por caudillos, el plan de Santa-Anna, el de Montaño, el de Lobato y Zavala, el de Bustamante, el de Canalizo, el de Paredes, el de Urrea, el de Farías, el de Uraga, el de Zuloaga, el de Echeagaray, &c., &c., ¿quién es capaz de reducir á guarismo tanto y tanto alzamiento vergonzoso, con que se miran manchadas las páginas de nuestra historia, y que han llenado de baldon á la República, á su suelo de sangre y de cenizas, y á las familias de luto y de miseria?

Viendo que los males en vez de remediarse se exacerbaban con la contínua mudanza de las personas, se llegó á sospechar que su raíz arrancaba de un principio mas alto, y que se encontraria fundamentalmente en el defecto de las instituciones. Muchos de nuestros hombres eminentes que abrigaban la conviccion íntima de que la gangrena que roía las entrañas de la patria tomaba su orígen de que el sistema administrativo no era la traduccion fiel de sus necesidades, y antes bien, contrariaba sus intereses, sus hábitos

y sus tradiciones; esos hombres distinguidos, no tuvieron el valor que era preciso para hacer frente á las preocupaciones vulgares, y á la grita insensata de los ilusos. No acudieron por esto á purificar la fuente envenenada, y se contentaron con modificaciones que centralizaban mas ó menos el poder público, por si acaso con estos ensayos á la ventura, se alcanzaba algun pasajero descanso, que viniera á suavizar las dolorosas angustias precursoras de la muerte.

Siguióse, pues, el cambio de constituciones, sin que por esto se extirpara la vieja manía de renovar á cada paso el personal administrativo. Despues de la carta de 824, se publicó el código conocido con el nombre de *Las siete leyes constitucionales;* se sancionaron luego las *Bases orgánicas;* pasado algun tiempo se restableció la constitucion primitiva con las enmiendas que contenia una *Acta de reformas;* y por último, puso término á esta série lamentable de costosos experimentos, la famosísima Carta de 857, que dió el postrer golpe á la dignidad y decoro de la Nacion, á los fecundos elementos de su riqueza, y á los mezquinos restos de sus esperanzas de vida. ¡Inútiles experiencias que semejantes á las que practica un médico que desconoce el orígen de las dolencias del que sufre, limitándose á combatir los síntomas, solo han servido para traer á México á la suprema postracion de sus fuerzas, y para acelerar mas y mas el deplorable fin de su existencia! Mucho se esperaba de la virtud de las instituciones republicanas para el caso de que, atacada la Nacion en su independencia, fuese indispensable hacer un esfuerzo vigoroso. Herido entonces, se decia, en lo mas delicado el sentimiento de la patria, cooperarán los Estados todos, desde los mas próximos hasta los mas remotos, con el contingente de sus armas, de sus tesoros y de su sangre para conjurar el peligro comun. Pues bien; el suceso de la guerra con los Estados–Unidos no ha menester de que le comentemos, pues esta respetable Asamblea no puede haber olvidado, que si se exceptúa el Distrito federal y una que otra de las mas pequeñas é insignificantes soberanías, las demas permanecieron de espectadoras impasibles en torno del circo sangriento, y aun hubo alguna que retirase sus recursos en ódio del general en jefe del ejército mexicano y para vengarse de antiguos no menos que innobles resentimientos. ¿Qué mas, señores? ¡La sangre hierve al recordarlo! El enemigo llegó á las aguas de Vera-

cruz, hizo su desembarque, bombardeó el puerto, se apoderó de la ciudad, v en la capital de México se presentaba el vergonzoso espectáculo de una encarnizada contienda que sostenian los hijos de las familias mas ilustres, en las calles, en las alturas de las torres y en las azoteas de los edificios. Avanzó despues un puñado de americanos hasta las puertas de la gran metrópoli, y sufrimos la humillacion del vencimiento, y perdimos mas de la mitad de nuestro territorio, porque éramos débiles, nos encontrábamos desmoralizados y estábamos divididos. ¡Tal fué, señores, el éxito de la primera prueba que hicimos de nuestras fuerzas, cuando ya llevábamos veinticuatro años de estar organizados bajo las formas republicanas!

Entonces se vió tambien con escándalo inaudito, á aquellos ardientes patriotas que siempre se habian manifestado tan celosos de la independencia; que habian lanzado del país en épocas anteriores á multitud de mexicanos á quienes suponian enemigos de ella, dirijirse en toda forma á la que llamaron *Asamblea municipal* para que pidiese la anexion de México á los Estados-Unidos!

Insuficientes, en efecto, todas las constituciones para afirmar el órden, restituir la paz, vigorizar los gobiernos y contener los avances de la inmoralidad que invadia todas las clases, por un instinto mas fuerte que todos los sofismas, no solo buscó la República el lenitivo de sus profundas heridas en la sucesiva adopcion y repulsa de estos diferentes pactos fundamentales, sino que sintiendo, mas bien que conociendo, que en todos ellos se propendia mas ó menos á debilitar el poder, ya con su distribucion en distintas entidades, ya con trabas que solo dejaban libertad para hacer el mal, se le vió sacudir el yugo de las que se llamaban sus preciosas garantías, y entregarse inerme en los brazos de indefinidas dictaduras militares. ¡Y, cosa digna de notarse, aunque no rara y no prevista por todos! los mas exaltados demagogos, los partidarios mas acérrimos de la República en su acepcion mas lata, y permítaseme la palabra, en su forma mas roja, han sido los que despues de haber soplado el incendio de una larga guerra fratricida por la incolumidad de una constitucion, jamas le han rendido el homenaje de su acatamiento, pues si bien invocada por sus lábios, la han dejado como letra muer-

ta, tratándose de las obras. ¡Ningunos mas déspotas, ningunos mas tiranos que los mentidos apóstoles de la falsa libertad!

Bajo estos gobiernos discrecionales, principalmente el último, apenas hay necesidad de advertir que el atroz despotismo del supremo jefe, delegado y sub-delegado en multitud de esbirros puestos á la cabeza de los Estados y Territorios, se ha hecho sentir con una barbarie indecible del uno al otro extremo del suelo mexicano. La extorsion, la violencia, la injusticia, el plagio, el robo, el incendio y la muerte, tal es en resúmen el sistema puesto en planta por las primeras y las últimas autoridades, para hacernos gustar por donde quiera las delicias de la libertad, y obligarnos á que marcháramos, mal que nos pesase, por la senda de un irrisorio progreso. Llegando á este punto las cosas, bien se sabe que los gobiernos no han menester de colaboradores, sino de cómplices, con quienes por el soborno, el aliciente de infames ganancias, y la impunidad de los mayores crímenes, cuentan, como con otros tantos sólidos apoyos, para sostenerse. ¿Quién entónces piensa en la responsabilidad de los autores del mal; quién en la purificacion de su manejo administrativo; quién en la cuenta y razon de los que han podido dilapidar cuantiosísimos caudales de las arcas públicas? Muy al contrario: porque aquel empleado que por vías mas indecorosas tiene ya asegurada su forma, no es dudoso que habrá de ser el mas fiel y robusto sostén de todo lo existente; aquel que imagine los impuestos mas gravosos é insoportables, y que tenga el valor, segun la frase sacramental, de tomar los recursos de donde los haya para saciar su propia y la ajena sed de riquezas, ese será el atleta mas decidido para afrontar todos los peligros de la situacion.

Despues de esto, señores, despues del fomento siempre creciente de la empleomanía á fin de rodearse de ciegos partidarios, no puede ya sorprendernos que la docilidad para el coecho haya llegado á ser la recomendacion mas importante de los que aspiran á las colocaciones en los ramos de hacienda: que el derroche y la bancarrota hayan tomado el lugar de la sábia economía y de las creces del erario nacional, y que los autores de la desamortizacion de bienes eclesiásticos, no para nacionalizarlos como se ha hecho en otras partes, sino para monopolizarlos entre un puñado de especuladores, y de cuya operacion no ha recibido un solo beneficio la comu-

nidad, figuren entre los héroes en estas épocas luctuosas de vandalismo y de rapiña. Tampoco puede llamar la atencion de nadie, que dando de esta manera rienda suelta á las depravadas propensiones de la gente maligna, que abunda por desgracia en el bajo pueblo de todos los países, se hayan por una parte envilecido los puestos mas decorosos hasta ser ocupados por bandoleros y salteadores, y revestídose por otra con una apariencia engañosa de popularidad, á lo que los demagogos apellidan el progreso y la reforma, y que se ha reducido á la salvaje destruccion de los establecimientos é instituciones mas venerables, que han formado siempre la gloria de las naciones cultas. Es herencia, y herencia bien triste por cierto, de la humanidad decaida, que el mayor número, la actividad mayor, y el acuerdo más perfecto, se pongan constantemente del lado de los complots criminales, porque basta la enunciacion de un delito, para que las turbas agitadas como las olas del mar, se agrupen obedientes en torno del que primero levante la voz para consumarle. El artesano, pues, el menestral y el cultivador que con mil afanes adquieren un jornal mezquino, ¡cómo no habrian de arrojar lejos de sí los instrumentos regados con el sudor del trabajo, cuando se les convocaba por sus mismas autoridades á improvisarse sin él, dueños de las fortunas ajenas! Y los vagos, y los viciosos, y los bandidos, ¡cómo fuera dable que vacilasen en seguir el camino que se les señalaba, levantando la prohibicion de todos los atentados? Sí, bajo este punto de vista, popular y muy popular para mengua suya, ha sido la reforma en México, é inmenso el séquito que tras el estandarte del progreso ha recorrido los campos para talarlos, las aldeas para incendiarlas, las grandes ciudades para saquearlas y reducirlas á escombros.

El progreso y la reforma, si lo reflexionamos bien, ha venido á reducirse á la destruccion de los fondos de las iglesias y de los capitales del clero. Si esas cuantiosísimas sumas se hubiesen invertido en la construccion de ferro–carriles, en el pago de la deuda exterior ó interior, en el establecimiento de algun banco ó en cualesquiera otros objetos de que hubiese reportado la nacion grandes beneficios, acaso hubiera sido menor la repugnancia con que el pueblo vió el escandaloso despilfarro de tanta riqueza. Mas no fué al país á quien trató de favorecerse; no fué á la sociedad á la

que redundó un solo bien de tan universal ruina: fueron únicamente los particulares; los que ocupaban los puestos públicos; los que formaban su clientela y eran sus paniaguados, los que se repartieron el botin, y esta operacion, bien diversa por cierto de la de nacionalizar los bienes de manos muertas, es la que ha sido considerada como un robo descarado, y la que ha merecido el anatema de todos los buenos. El principio de la propiedad, señores, nunca ha dejado de atacarse, comenzando por el flanco que presenta menos resistencias, es decir, por aquellos intereses que son de todos y de ninguno, y en cuya destruccion no mira de pronto el individuo el peligro que amenaza á sus particulares bienes. Los cuerpos morales; los establecimientos de piedad y de beneficencia, son los que sufren en la vanguardia los primeros embates; mas es infalible que llegado á hollar el derecho, la violacion no se ha de circunscribir á una parte de la sociedad, protegida por él, sino que habrá de estenderse á toda ella, roto una vez el dique impuesto por las prescripciones de la moral. Las iglesias, las comunidades religiosas, los ayuntamientos, los hospitales, etc., eran bien poca cosa para satisfacer la sed de despojo, especie de fiebre dominante de la época, y muy pronto la nacion entera fué el inmenso botin señalado por la ambicion á una codicia sin límites. ¡Tarde se desengañaron los propietarios de que en este desarrollo inicial del sistema del comunismo, ellos, en efecto, estaban destinados á representar el papel de usurpadores! ¡Tarde, muy tarde, los ultrajes y violencias que han sufrido para ser extorsionados, les habrán hecho conocer que solo es verdaderamente libre en el goce de todas sus garantías, el pueblo cuyos individuos dan el toque de alarma, y se ponen en una actitud imponente de defensa, luego que se lastima el derecho de uno solo de los miembros de la comunidad!

Sea, sin embargo, de todo esto lo que fuere, la comision no ha bosquejado el cuadro, ni ha hecho ante esta Asamblea las observaciones que preceden, sino para preguntarse en seguida: y bien, ¿cuál ha sido el pretexto plausible que se ha alegado para llevar á cabo la dilapidacion de tantos tesoros, la ruina de tantas fundaciones filantrópicas, que contaban ya siglos de estar derramando á manos llenas el bien sobre las clases menesterosas? Señores, no hay que olvidarlo: el pretexto ha sido que el clero, apegado á las

rancias preocupaciones del tiempo del oscurantismo, é influente, así por su ministerio como por su gran riqueza en el espîritu dominante en la sociedad mexicana, era una rémora poderosa para los adelantos que demanda una época positivista: que con estos grandes elementos, él era una potencia colocada frente á frente de la administracion pública, y muchas veces mas fuerte que ésta: que venciendo al gobierno, inclinaba casi siempre la balanza política por el extremo propicio á sus ideas añejas; que nada era mas conveniente, como destruirle, quitándole sus principales armas, esto es, el cúmulo de caudales amortizados entre sus manos, y por último, que haciéndolos circular en las de todas las clases, se crearian intereses permanentes en favor de un órden determinado de cosas, se pondria fin á la revolucion, y se abriria el suspirado templo de la paz. Pues he aquí que el pensamiento que se creia ó se aparentaba creer tan fecundo en prosperidades, está realizado acaso en términos mas avanzados que en los que se concibió: las riquezas se encuentran desamortizadas, si bien no han formado el patrimonio de la Nacion, sino el de un pequeño número de procaces avarientos, el clero se vé ya vilipendiado y en la mayor humillacion; los adjudicatarios en el pleno goce de su presa, y........ señores, ¿qué ha sucedido? ¿Se han remediado los males, ó siquiera ha podido adquirirse la esperanza de remediarlos? Los acontecimientos están frescos para que haya necesidad de recordarlos: lo que ha sucedido es, que si en verdad se crearon intereses bastardos en un menguado círculo de personas, se lastimaron mas profundamente los muy legítimos de que el resto de los mexicanos estaba en pacífica posecion; que se hirió el sentimiento nacional, ligado íntimamente con el respeto al sacerdocio y con la magnificencia de su antiguo culto; que de esta manera, mientras se lograra conquistar la amistad de uno, se tuvo el deplorable tacto de concitarse el odio encarnizado de mil; que en consecuencia se avivó mas y mas la llama devoradora de las discordias intestinas; que el imperio de la anarquía se estendió sin ningun embozo por todas partes, y en todas las cosas, en las autoridades lo mismo que en los súbditos, en las ideas políticas lo mismo qne en las opiniones morales; que las propias leyes que constituyen el código de la reforma, fueron la mas flagrante transgresion de la carta fatídica de 1857, en

que, como todos saben, se dió el mas ámplio desarrollo á los principios que forman la idolatría de los demagogos republicanos, y en una palabra, que fué preciso relegarla al olvido y al desprecio, para atender á las exigencias de una revolucion inextinguible, que cada dia se presentaba bajo dimensiones mas imponentes.

En vista de lo expuesto, señores, de los dolorosos desengaños que nos presentan ocho lustros consumidos exclusivamente en estériles luchas; de que por fruto de nuestras locas teorías solo hemos recogido la depravacion de un pueblo antes morigerado, la miseria de un país antes opulento, la desmembracion de un territorio antes estensísimo y el escarnio de las naciones que antes nos respetaban; ¿habrá un solo hombre, entre los propios y los extraños, que crea en la eficacia de nuestras constituciones, y que se persuada que siguiendo por la misma senda de las utopías republicanas, hubiéramos de lograr, entregados á nuestros propios esfuerzos, el bien inapreciable de nuestra definitiva consolidacion? No, no mil veces: probado está por un reguero de sangre en que se han ahogado casi tres generaciones; por la destruccion de las mejor cimentadas fortunas; por el último abatimiento del espíritu nacional; por la esperanza y la fé que han abandonado todos los corazones, que los sistemas de gobierno hasta hoy tan infelizmente ensayados. serán, si se quiere, de una excelencia suprema, para países colocados en cierta altura, en que las mayores virtudes no sean una excepcion, y en que el patriotismo venga á ser como la herencia forzosa de las almas vulgares. Mas por lo que á nosotros toca (y en esto la comision apela al testimonio de todos los habitantes de la República, cualquiera que sea el color político á que pertenezcan) por lo que á nosotros toca, la luz de una evidente demostracion acredita, que los hombres del poder, jamas han logrado ejercerlo en pro de la sociedad, porque aun los que han tenido benéficas miras, han visto enervada su accion por la complicada máquina de las constituciones: que los amigos de éstas, no pudiendo dejar de confesar el mal, culpan á su vez á las personas de no haberse desarrollado en cincuenta años el grandioso sistema que ellas entrañan, y que lo seguro es que la repugnancia que existe entre esas formas, y la educacion, costumbres y carácter del pueblo, han mantenido en perpé-

tua guerra á los gobernantes con los gobernados, y á unos y á otros con las leyes fundamentales de la nacion.

En los padecimientos morales casi siempre el remedio brota de la misma intensidad del mal. El encono de las facciones habia llegado á recrudecerse de tal suerte, y la excision de los espíritus era tan inconciliable y tan honda, que en los últimos tiempos, desesperando todos de las fuerzas propias, buscaban por instinto en las extrañas la salvacion de la nave en el naufragio de todos los principios que conducen al órden y á la paz. El mundo sabe ya las tentativas hechas por el gobierno de Juarez en Veracruz y posteriormente en México, para lograr un protectorado directo de los Estados-Unidos que habria dado muerte á nuestra independencia, y con ella á nuestra raza y á nuestra religion; y ya no son hoy un misterio para nadie los esfuerzos hechos en Europa por los hombres mas prominentes del partido conservador, á fin de lograr la intervencion de aquellas potencias, á las cuales solo la ignorancia mas supina puede suponerles miras interesadas de usurpacion y de conquista. Los demagogos, para realizar su pensamiento antinacional, estaban prontos á ceder á la república vecina acaso la parte mas rica y mas feraz de nuestro territorio; mientras que los que pedian el auxilio de la Francia, Inglaterra y España, no lo hicieron sino salvando ante todas cosas la integridad é independencia de México. Juarez, mutilando el país en favor de la política anexionista de un gobierno que bajo la capa de fraternidad, solo ha sido nuestro enmascarado verdugo, se lisonjea, sin embargo, de simbolizar el tipo mas perfecto del patriotismo; el resto de los mexicanos, es decir, la inmensa mayoría de los hombres de arraigo, y que representan los intereses legítimos de la sociedad, esos son, en su concepto, traidores á su patria, porque han implorado el poder de la Europa occidental, para que se pusiese un término á la deplorable anarquía que devoraba nuestras entrañas. ¡Tal ha sido en todos tiempos la lógica de las pasiones! Lo que sí puede asegurarse es que si la Intervencion ha llegado felizmente hasta el corazon de nuestra patria, no se debe ¡vive Dios! á los esfuerzos de los conservadores, sino á los salvajes desmanes de la faccion de Juarez, que echando en olvido lo que exige de los gobiernos el derecho de gen-

tes, hirió en lo mas delicado el decoro de las naciones amigas, que se resolvieron por fin á hacerse respetar por medio de la fuerza.

La necesidad, pues, de una Intervencion, era reconocida por todos como principio, y la popularidad de la que acaba de realizarse, merced á la incontrastable firmeza del magnánimo Emperador de los franceses, no habia menester, si no es para el convencimiento de los ilusos, de las espléndidas ovaciones, de las demostraciones indecibles de júbilo de las grandes capitales, luego que se han visto libres del yugo de la demagogia: en cuanto á los hombres pensadores que pueden penetrar algo en el espíritu del pueblo, bien que reprimido por las violencias del despotismo, aquella popularidad no podia ser dudosa, y habia sido pronosticada muy anticipadamente. Las armas de la Francia, atravesando al Atlántico, no han traido sus águilas triunfadoras á las distantes playas del continente de Colon, sino para decir á los mexicanos:" Libres de toda presion ejercida por facciones fratricidas, tiempo es de que constituyais á vuestra patria como mejor os plazca: consultad vuestros precedentes; llamad en vuestro auxilio á la experiencia; no recordeis vuestros antiguos padecimientos sino para investigar sus causas: estirpadlas, pues, que para apoyaros todo nuestro poder es con vosotros." La comision no alcanza, cómo insistiendo en los mismos errores, corresponderiamos á esta generosidad sin límites; cómo hundiéndonos en el mismo fango y en la propia anarquía de que acabamos de salir, curariamos los desastrosos efectos de nuestras antiguas aberraciones; cómo, en fin volviendo á instituciones gastadas, en cuya eficacia no creen ni aun los impostores que las sostienen por su privado interés, á sistemas de que está hostigada la nacion, y que le son aborrecibles, porque no pueden separarse del recuerdo de tantos crímenes y de tantas desventuras, no nos hariamos dignos de todos los anatemas del cielo, que nos ha arrastrado como á pesar nuestro, á esta última y única coyuntura de labrar nuestra permanente felicidad.

Para lograrla no se nos exigen las profundas elucubraciones á que se elevan solo las privilegiadas inteligencias; no necesitamos las felices dotes exclusivas del genio, del talento y de una precoz civilizacion: nos basta, señores, abrir los ojos y ver: menos todavía, nos es suficiente sentir el peso de nuestros infortunios; y pues que no

siempre nos hemos visto abrumados con ellos, y hemos pasado por largas épocas dē prosperidad y bienandanza, no habemos menester mas que de la facultad de comparar los tiempos, que por fortuna no ha sido negada ni á las capacidades mas vulgares. ¿Habrá un solo mexicano que no pueda marcar el año, el mes, el dia, y hasta la hora, en que México, abandonando los goces con que le brindaban el bienestar y la abundancia, emprendió la vía de la decadencia en que ha marchado mas de cincuenta años, y por cuya pendiente rápida se halla al fin de su viaje en el fondo del mas horrendo abismo? ¡Oh! no: los reveses nos han hecho mas cuerdos, y las preocupaciones que nos obligaron al principio á confundir la conquista inapreciable de la independencia, con los infinitos desaciertos cometidos para obtenerla y para disfrutar sus inmensos beneficios, han llegado á disiparse, como se disipan las ilusiones de una vida licenciosa, cuando se aproximan las últimas agonías de la muerte.

¿Volverémos, pues, á nuestros gobiernos de un dia; al crónico despotismo de una tiranía permanente; á los desmanes de nuestros califas militares; á ser frios espectadores en la desmembracion del resto de nuestro territorio; á la administracion de justicia puesta en venduta pública; á los crímenes de un ejército mandado por célebres facinerosos; á la proscripcion de la Religion y del culto católico; á los perpétuos amagos de la propiedad; á las extorsiones escandalosas así de los ricos como de los miserables, para henchir diariamente las arcas del erario siempre exhaustas; al derroche del tesoro público para improvisar escandalosas fortunas; á la paralizacion del comercio y de todos los giros que son la vida de los pueblos; al abatimiento profundo de las artes y profesiones; al imperio del puñal de los asesinos, que recorren con el triunfo de la impunidad las grandes y las pequeñas vías de comunicacion; al detestable sistema de la leva, que arranca del seno de las familias á los padres, y del trabajo á millares de robustos brazos; al espectáculo de fértiles campiñas convertidas en lagos de sangre, ó cubiertas de cadáveres insepultos; al horror de las prisiones y al suplicio de los cadalsos; al incendio de nuestras aldeas; á la ruina de nuestras bellas capitales; á la violacion de nuestras mujeres y de nuestras hijas; en una palabra, al último extremo de la miseria y al insondable abismo de la inmoralidad y de la humillacion? ¿Queremos repro-

ducir este espantoso cuadro de delitos y de infortunios, de oprobio y de vilipendio, que excita á un mismo tiempo la indignacion y la sensibilidad de cuantos lo contemplan? Pues, señores, este abominable panorama que abre en los ojos una ancha vena de lágrimas, y hiela la sangre en el corazon, es el panorama de la república en México, de la república en todas sus posibles combinaciones, desde la que otorga mayor latitud al elemento popular en las localidades, hasta la que mas vigoriza el poder público en un centro comun de unidad; desde la en que se gobierna por las prescripciones que deberian ser inmutables de una constitucion, hasta aquella que las pone en entredicho, y abandona al país á las eventualidades de una autoridad discrecional Tratándose de estas formas y de estas instituciones, ¿falta acaso por hacer algun ensayo? Si el defecto está en las personas, ¿se cambiarán los hombres de hoy á mañana? Si la falta se encuentra en el sistema, ¿dejará de ser de hoy á mañana por una especie de encanto, lo que ha sido constantemente en cuarenta años respecto de la nacion? No cerremos voluntariamente los ojos á la luz que sobre esta materia arroja casi medio siglo de dolorosos contratiempos, y sacudamos por fin el yugo de la preocupacion funesta que solo nos ha servido para consumar nuestro exterminio. Séamos francos y leales, pues que la patria apela á estas virtudes (que aun no abandonan por dicha á todos sus hijos) en esta solemne coyuntura, en que su vida ó muerte va á salir como una fatídica sentencia de nuestros lábios. ¿A quién tememos, señores? ¿Qué es lo que puede sofocar en la garganta el grito de nuestra conciencia? ¿Cuál seria la influencia bastante poderosa para poner nuestros votos en contradiccion con nuestras convicciones íntimas? Ninguna: ¡oh con qué placer lo repetimos! ninguna, absolutamente ninguna. La comision, pues, con toda la entereza que produce la fé santa del deber, con todo el valor que infunden las risueñas esperanzas con que se alimenta el mas puro y desinteresado patriotismo, va por fin á pronunciar la palabra mágica, el nombre de la institucion maravillosa, que en su concepto encierra todo un porvenir indeficiente de gloria, honor y prosperidad para México. Esta palabra, esta institucion es la MONARQUIA... Sí, la monarquía, esa combinacion admirable de todas las condiciones que las sociedades necesitan para asentar el órden sobre bases indes-

tructibles; en que la persona sagrada que se eleva á la altura del trono, no es en verdad el Estado, pero sí su personificacion mas augusta; en que el rey, mas fuerte que todos, mas poderoso que todos, superior á las maquinaciones de los anarquistas, de nadie necesita, á nadie teme, y así puede recompensar al mérito sin bajeza, como ser justiciero, cerrando los oidos al espíritu de venganza. Sin temblar por las intrigas de los partidos, siempre mas débiles y que se agitan inútilmente en su propia impotencia, se entrega exento de zozobras, á la realizacion de los planes mas atrevidos de engrandecimiento nacional, los cuales lleva siempre á cumplido término, porque puede lo que quiere, y quiere la gloria de su pueblo, vinculada en la gloria de su nombre. Huye de la tiranía, porque está seguro de que sin ella serán obedecidos sus mandatos, y porque el despotismo es solo el último recurso á que apela el poder, cuando presiente que se aproxima irremisiblemente su fin. Sistema asombroso, debe repetirse, que entrañando en su naturaleza todos los principios, y todos los gérmenes del bien, aun las malas pasiones del monarca, dejan intacto su explendor, que queda como un faro de esperanza de que la tempestad será pasajera, y de que cambiando de piloto, se restablecerán la calma y la tranquilidad; institucion, en fin, cuyo influjo benéfico se hace sentir en los pueblos á pesar de la perversidad de los hombres, á diferencia de otras que ejercen su maligno poderío, no obstante las altas virtudes de los que gobiernan. Así es como se explica la majestuosa marcha de las monarquías, á traves de una multitud de siglos, y de este modo es como con verdad puede decirse, que lo que sus enemigos llaman su decrepitud, no es mas que la larga y gloriosa série de avances que hacen los pueblos en la escala indefinida de la civilizacion y del adelantamiento. Así es como igualmente se descifra el portentoso problema que ofrece el imperio del Brasil, dichoso, próspero y pacífico en medio de ese fraccionamiento infinito de la América del Sur en microscópicas repúblicas, que hierven y se agitan todas en el fuego de la anarquía que las devora, y de la horrible discordia que las consume.

En vano la demagogia en sus invectivas envenenadas, apellida tiranos de las naciones á todos los reyes de la tierra y gobiernos dignos de hombres libres á los que rigen las repúblicas democráti-

cas. Si la libertad consiste en el albedrío limitado por las prescripciones del deber; si la dignidad y decoro del ciudadano están fincados en la obediencia extricta de la ley y el profundo acatamiento á la autoridad; si las garantías sociales solo existen allí, donde en vez de revoltosos y conspiradores, se mira una masa compacta de verdaderos patriotas, en cada uno de los cuales la tranquilidad y el órden cuentan con un celoso y vigilante centinela; venid, y decidnos vosotros, los que habeis gastado vuestra vida en visitar las lejanas comarcas del antiguo mundo, haciendo un estudio filosófico de la particular fisonomía de aquellos pueblos felices; venid, y decidnos: ¿dónde, como en esas naciones, en cuyo centro se levantan tronos que no ha podido carcomer la inexorable guadaña de los tiempos, son los hombres mas libres, mas dichosos y mas civilizados? Mientras que la corriente de unas cuantas generaciones ha venido á derribar el lema paradógico *E pluribus unum*, que ostentan en su frente las federaciones modernas, la accion de las edades solo sirve para cimentar mas sólidamente las firmísimas bases de los tronos. Las condiciones de la servidumbre nunca pudieran ofrecer este brillante tipo de perpetuidad, á menos que sufriesen un trastorno profundo las leyes morales que rigen las inteligencias.

¡La libertad! La libertad, señores, no puede ser absoluta en los individuos, y esta utopía, constituido el estado de las sociedades, fuera preciso traducirla por la esclavitud ignominiosa de los débiles. El dique robusto que pone límites á la libertad natural y proteje á los pueblos contra la venenosa influencia del libertinaje, se encuentra en la eficacia de las leyes, la cual á su vez reposa sobre la fuerza moral de la autoridad y del poder. Estos últimos elementos conservadores, tambien encuentran en las monarquías modernas los límites que demanda una voluntad inclinada alguna vez al abuso, y un corazon que no pocas ocasiones se entrega al exceso de pasiones ambiciosas. No, no son los monarcas como en otros tiempos se llamaban, dueños absolutos de las vidas y haciendas de sus súbditos: sobre ellos se encuentran los estatutos para moderar el absolutismo; estatutos cuya incolumidad se halla encomendada á diferentes cuerpos del Estado, entre quienes se distribuyen las altas funciones del poder público. En estos se ven representados todos los intereses y derechos de las clases que compo-

nen la comunidad, y no pocas veces se da al noble y al pechero, al opulento y al mendigo, una influencia directa en la política del país, segun lo exigen sus verdaderas necesidades. Ya no van las leyes allá donde los reyes quieren. Ellas se preparan, se inician, se discuten, se expiden y se sancionan, pasando por el tamiz de diversos poderes, sin cuyo concurso nada puede ser establecido. Es, pues, de todo punto falso, es un invento de la impostura y de la mala fé, que los monarcas de nuestros tiempos sean unos déspotas, que oprimen y tiranizan á los pueblos; esta es una de tantas aserciones, que aventuran los demagogos á cada paso en sus escritos y discursos, y que admitidas sin exámen, llegan con el tiempo á ocupar entre el vulgo la categoría de axiomas indisputables.

Ni es tampoco exacto que bajo este sistema la democracia bien entendida, deje de tener acceso á las mas elevadas regiones. El vicio, la ignorancia, la infamia y el deshonor, no es lo que se entiende en ninguna parte por democracia verdadera, y hallarán siempre cerradas las puertas, no ya para tener participio en los graves negocios del Estado, sino aun para su simple recepcion en la intimidad de la sociedad doméstica. La aristocracia de los títulos, de los privilegios, de la ilustre sangre, y de los viejos pergaminos, no es tampoco una condicion indispensable para el decoro y brillo de las monarquías, porque ellas pueden subsistir, y pueden subsistir con gloria, buscando su apoyo, tomando su explendor en esa clase que deriva sus timbres de la fortuna formada por un trabajo honesto, del talento desarrollado por el cultivo, del mérito contraido por hechos extraordinarios, en una palabra, por esa clase que es aristócrata respecto de la democracia del vulgo, y que es democrática con relacion á la aristocracia hereditaria.

" Pero las costumbres de nuestro pueblo rechazan la monarquía, " exclaman los rojos tribunos de nuestro tiempo: los hábitos repu- " blicanos han enraizado hondamente en nuestra sociedad, y el " trono seria hoy tan repugnante para ella, como se asegura que " fué el sistema federativo al establecerse." Señores, la comision, despues de un exámen detenido, busca por todas partes y no encuentra esos hábitos y esas costumbres que se dicen opuestas á la ereccion de un trono en México: y, ¡cosa singular! cree descubrir que á pesar de que las costumbres se han corrompido notablemente,

aun no han llegado por fortuna á hacerse republicanas en el sentido de la demagogia. Esta es la hora en que los mexicanos no han podido amoldarse al llamamiento periódico que se hace de sus comicios; para depositar en las urnas sus votos en la eleccion de los funcionarios públicos. Y nótese que su resistencia á la popularidad de esos actos, no ha sido dable vencerla ni aun empleando contra los rehacios las medidas coercitivas mas eficaces, y adviértase tambien que si no se quiere confesar que solo han sido torpes farsas estas fingidas luchas en el escrutinio, será preciso que se convenga que en ellas se ha presentado siempre vigoroso el principio de autoridad, porque jamas el éxito fué contrario á las miras del poder existente. Si de estas funciones pasamos á las de mas elevada esfera, y nos detenemos un poco para observar lo que acontece en los cuerpos legislativos, llegará nuestra admiracion hasta el asombro, contemplando las inmensas dificultades que tienen que vencerse para reunirlos. Ni los medios indirectos que afectan solo la delicadeza de las personas, ni los muy directos que constituyen una verdadera pena, y acaso una pena infamante, bastaban ya en estos últimos tiempos para docilitar á los delegados del pueblo y obligarlos á concurrir á las sesiones de las cámaras. ¿Prueban estos hechos hábitos contraidos por la inoculacion de un dominante republicanismo? Tendrian acaso motivo para envidiar estas virtudes los Atenienses y los Espartanos?

No hablarémos de la igualdad de que tanto mérito hacen nuestros demagogos, y que jamas ha existido sino en sus lábios y en los artículos de los periódicos, porque los infinitos privilegios otorgados así en la constitucion como en las leyes secundarias prescindiendo aun de los muchos de hecho que tambien sabia prodigar el despotismo, están desmintiendo en alta voz semejante paradoja. Las guardias pretorianas circundando siempre á los próceres populares; los numerosísimos y brillantes estados mayores, corriendo entre una nube de polvo tras la magnífica carroza de los altos jefes; los costosos uniformes, placas, cruces y condecoraciones de los oficiales generales del ejército; los diamantes, oro y plata que ostentaban nuestros principales demócratas, y de que aparecian cubiertas hasta sus cabalgaduras; todo esto será necesario conceder que se aleja un tanto de la decantada igualdad y sencillez republicanas.

A nuestros condes y marqueses, se añade, y á los hijodalgos de los tiempos añejos, les vemos ocupar las sillas curules, un modesto asiento en nuestras poco importantes municipalidades, ó prestar sus servicios gratuitos en el ejército. ¿Mas qué quiere decir esto, señores? ¿En qué se hace consistir aquí la fuerza del argumento? En verdad que la comision no la alcanza; en la época de los vireyes ¿acaso no eran alcaldes y regidores los mas distinguidos personajes, ó mejor dicho, no eran solo ellos los que aspiraban á tan alto honor? Sí, sin duda, porque entonces las rentas de los ayuntamientos se empleaban exclusivamente en las necesidades comunales. Tambien hoy conocemos condes y marqueses de soldados rasos en las filas del ejército frances, que por cierto no es el de una república; y si las asambleas han recibido en su seno á algunos vástagos de la antigua nobleza, bueno fuera que se probase que son y han sido partidarios de los congresos, todos cuantos han tomado parte en nuestros cuerpos deliberantes.

Si la consecuencia y la buena fé fuesen los distintivos de los que ponen el grito en el cielo contra la monarquía, vendrian á confesarnos aquí que en los cuarenta años que llevamos de soportar el régimen republicano, no han cesado ellos de declamar por la existencia de un partido fuerte, numeroso y astuto que suspiraba por el establecimiento de un trono en el país, y que apegado á los usos y costumbres del sistema colonial, dirigia todas sus maquinaciones contra la forma de gobierno adoptada por la nacion: vendrian á confesarnos aquí, que ese partido, compuesto de las mas notables inteligencias, y representando los mas fuertes intereses, se mostró cara á cara, á pesar de los graves peligros que le amenazaban, apoyando el pensamiento de la monarquía á fines del año de 45, en que ocupó la presidencia el general Paredes: vendrian á confesarnos aquí, que sus quejas mas frecuentes y sentidas se referian á la inmensa desgracia de no haberse podido aclimatar, á causa de las preocupaciones coloniales, las formas republicanas: vendrian á confesarnos aquí que no fué la perspectiva de la república que casi nadie en el país comprendia qué cosa era, la que sublevó las informes masas revolucionarias acaudilladas por el cura Hidalgo en 810, en cuya bandera solo se veia el lema supersticioso y sanguinario de: *¡Viva la Virgen de Guadalupe y mueran los gachupines!* vendrian á confesar-

nos aquí, que en aquel logogrifo político, si tal nombre hubiera de merecer, aunque pudiera adivinarse que se proclamaba el cambio de las personas, nadie era dable que trasluciese proclamada la su plantacion de las instituciones, pues que por el contrario, los documentos históricos de la época, suministran multitud de datos de que los hombres prominentes de aquellos tiempos, nunca fueron enemigos de la monarquía; vendrian á confesarnos aquí que el plan de Iguala y los tratados de Córdoba, pacto inolvidable de alianza entre la antigua y nueva era de México, y legado precioso del inmortal D. Agustin Iturbide, reunió todos los corazones bajo el imperio de una voluntad, y recibió los votos de todos los mexicanos; de todos los mexicanos, señores, frenéticos de entusiasmo, que venian á sellarlo con su juramento ante el insigne caudillo, cuyos piés regaban con sus lágrimas: vendrian á confesarnos aquí que la idea que entrañaba aquel programa feliz, aquel pensamiento mágico, aquel iman fortísimo de todas las opiniones, no era otro que el de la monarquía, bajo el cetro de un príncipe extrangero: vendrian, por último, á confesarnos aquí que sus imposturas en este punto no tienen ni aun el mérito de la verosimilitud, porque los hábitos y costumbres criadas y robustecidas en un pueblo por una paternal y bienhechora administracion de trescientos años, ninguno alcanza á concebir que se destruyesen por el imperio pasajero de otras, que no han logrado establecerse, ni crear intereses, ni dominar un solo momento pacíficamente, y que por el contrario, solo han dejado dolorosas llagas, y acerbos recuerdos de miseria, desolacion y exterminio.

¡Ah! Si alguna memoria grata, como la de los placeres de la niñez, queda todavía para la nacion mexicana, ciertamente que pertenece á los tiempos de la monarquía. Como involuntariamente, en medio de las hondas congojas y de la intensidad de los males que han sido el triste patrimonio de estas últimas generaciones, volvemos nuestros ojos llenos de lágrimas á esos siglos que nuestros tribunos llaman de oscurantismo y de opresion, de grillos y cadenas, y exhalamos de nuestros pechos suspiros lastimosos tras el bien perdido de la paz, de la abundancia y de la seguridad que entonces disfrutaron nuestros predecesores. ¿Ni cómo pudiera ser de otra manera, cuando tenemos delante de nuestra vista el contraste que

nos presentan estas dos edades sucesivas? No juzguemos, señores, los beneficios de la dominacion española á la luz de la civilizacion inmensa desarrollada en la primera mitad del presente siglo: la justicia exige que los apreciemos conforme á los adelantos de la madre patria en la época que queramos sujetar á nuestro exámen. Errores de política, desaciertos de gobierno, defectos de administracion, que hoy, *ex post facto* nos proporcionan materia para darnos aire de profundos filósofos é ilustrados censores de nuestra primitiva historia, no fueron culpa, no, de España en su mayor parte, sino de los tiempos que aun no traian consigo la madurez de las ciencias políticas. Esto no obstante, ¡cuánta gloria derrama la inmortalidad sobre la nacion, señora de dos mundos, que plantando el estandarte de la cruz encima del ara de los humanos sacrificios, difundió sobre un gran pueblo el explendor divino de la civilizacion evangélica!

Conteniendo, pues, los arranques de nuestra ingrata severidad, y colocándonos fuera del alcance de las pasiones, como cumple á críticos imparciales, ¡cuánto no tenemos que admirar entre las huellas que nos dejaron esa série de soberanos que extendian hasta México su cetro protector, al traves de la inmensidad de los mares! Una legislacion especial llena de prudencia y de sabiduría, colocó á los indígenas al abrigo de las tentativas de la malignidad, que nunca dejaria de hacer su presa, y de sacar sus ventajas, de una nacion humillada por la conquista, débil, ignorante y supersticiosa. No fué el cuidado de un príncipe, sino la esmerada vigilancia de un padre, la que pudo descender en las leyes hasta el nivel de las costumbres y de los vicios habituales de los indios, para dulcificar las unas y precaver los otros, atenuando al mismo tiempo el extremo rigor de las penas ordinarias. El individuo, la familia, las comunidades, las congregaciones, los pueblos formados por gente nativa del país, todo fué objeto del celo de los monarcas, constituidos hasta cierto punto en tutores de las personas y defensores de los bienes de una raza que consideraron digna de su amparo y de su asistencia. Hospicios, hospitales, colegios exclusivamente erigidos para proveer á las necesidades físicas y al cultivo de la inteligencia de sus nuevos súbditos, no fueron los menores beneficios que les prodigó la solicitud del gobierno peninsular!

Ahora, si paseamos nuestras miradas por la ancha superficie de nuestro suelo; si recorremos los caminos; si bajamos á la profundidad de nuestras minas; si observamos el aspecto de nuestros poblados, por todas partes verémos impreso el sello de una autoridad que se desvelaba por mejorar en todos sentidos la condicion de las colonias. Los puentes y calzadas, las principales vías de comunicacion, la fundacion de ciudades magníficas, los soberbios acueductos, las magestuosas basílicas, los bellísimos palacios, los multiplicados colegios é institutos para todos los ramos de enseñanza, los grandiosos establecimientos de beneficencia para el alivio de todas las llagas de la humanidad...... interminable, señores, seria la comision, si intentara enumerar los gloriosos timbres de la sabiduría, piedad y munificencia de los soberanos españoles. ¿Y qué cosa siquiera semejante debemos á la república, al decantado progreso, á esa fantástica reforma con que atruenan nuestros oidos, novadores sin genio y sin patriotismo? O para ser mas exactos, ¿cuál de estas obras de filantropía que revelan un verdadero espíritu de adelantamiento, ha dejado en pié el torrente desolador de las ideas inmorales, protejidas por el perpétuo desconcierto en que hemos vivido bajo el yugo de ominosos gobiernos? ¿Serán las vanas declamaciones de los energúmenos, que celebran sus festines de sangre, sobre las reliquias humeantes de estos expléndidos monumentos de la monarquía, respuestas satisfactorias á una cadena de pruebas materiales que todos pueden contemplar, que todos pueden tocar con sus manos? No nos fatiguemos inútilmente, y convengamos ya para concluir este punto, en que los recuerdos de la independencia; los vestigios de tres siglos que nos ligaron á la madre patria; la memoria tradicional de la felicidad que disfrutaron nuestros abuelos; las habitudes contraidas por la educacion, y digámoslo así, por la herencia de nuestros ascendientes, y las innumerables heridas que aun están abiertas en nuestro pecho, resultado de escandalosos desórdenes y de ensayos sin cordura, son otros tantos elementos que existen en el pueblo, y que á pesar de los supremos esfuerzos de los demagogos, le hacen clamar hoy por el establecimiento de la monarquía. En verdad, que aun cuando el país nunca hubiese estado dispuesto para la aceptacion de este sistema saludable, nada hubiera podido preparar mas los ánimos

en su favor, que los aciagos experimentos que hemos hecho en el tiempo que llevamos de soportar, mal nuestro grado, el régimen republicano.

Mas en el supuesto de que en México deba levantarse un trono sobre los pavorosos escombros de la federacion, ¿de dónde tomar el príncipe que haya de ocuparlo? ¿Ceñirémos con la corona la frente, é impondrémos la púrpura en los hombros de algun ilustre mexicano? ¿Irémos á ofrecer el cetro de nuestra patria á alguno de los vástagos de una dinastía extrangera? Hé aquí otra faz de la cuestion gravísima que tiene que resolver esta Asamblea, en caso de que acepté el modo propuesto para definir la anterior. La comision, sin embargo, cree que este es el punto que ofrece menos espinas, porque un exámen comparativo sobre nosotros mismos y la naturaleza de la institucion de que se trata, y una ojeada dirijida al episodio mas trágico de nuestra historia contemporánea, al suplicio de Padilla, han bastado para uniformar las ideas en contra del pensamiento de un monarca mexicano. El brillo, la magestad, y el prestigio inmenso que es indispensable que rodeen al sólio, no son por cierto cosas que se improvisan, no son circunstancias que se fundan y se establecen por un lance feliz obtenido en las urnas electorales, si muchos y muy gloriosos antecedentes no se agrupan en tropel alrededor del candidato. Esas eminentes cualidades, que no dependen de la voluntad poderosa de los pueblos, solo son por lo comun el resultado de la accion siempre lenta de los siglos, cuando pasan sin dejar una sola mancha sobre aquellas ilustres dinastías, que casi se pierden en las misteriosas oscuridades de la historia. Entonces el espontáneo acatamiento de todos los hombres, tributado á una raza siempre privilegiada, y cuyo destino parece ser el de reunir los homenajes de mil generaciones, revisten á las personas del augusto y sagrado carácter que, hiriendo fuertemente la imaginacion, domina y subyuga los espíritus, y al través de las mayores distancias, arranca de todos los hombres un involuntario tributo de admiracion y de respeto. El especial cultivo y la educacion esmerada que reciben desde su niñez, dirijida á infundir en su corazon las virtudes, y en su espíritu las luces que deben adornar á los predestinados para empuñar un cetro; los enlaces de familia que los entroncan con los soberanos reinantes en naciones poderosas; el

apoyo físico y moral de las principales potencias para sostener la fama de su nombre, y el alto decoro de su persona; hé aquí lo que constituye un rey; hé aquí el solo conjunto digno de personificar un gran pueblo. Casi nunca bastan los eminentes servicios prestados al país; no tampoco el patriotismo y abnegacion heróicos, que saben anteponer la felicidad nacional á las prosperidades y engrandecimiento propios; no el talento; no la virtud; no la supremacía que proporciona la victoria: tan inestimables prendas, nadie se atreverá á negar que se reunieron en el magnánimo y desventurado D. Agustin Iturbide, el cual no obstante no pudo sostener la incolumidad de un trono, sin raices en su suelo, sin apoyo en el exterior, sin precedentes ni tradiciones históricas. Despues de él, despues del inolvidable padre de la independencia, señores, la comision entiende que en vano os fatigaríais, buscando entre los mexicanos una cabeza en que colocar la diadema: hallariais, sí, hombres de distinguidísimo mérito, de virtud y de honradez acrisoladas, de profundo talento, de vasta y de sólida instruccion; pero, señores, no por esto encontrariais un príncipe.

Infundadas alarmas cunden entre la gente poco entendida, á la simple enunciacion de la idea de que haya de ser extrangero el soberano de México, creyendo que por esta circunstancia queda de hecho perdida la independencia nacional. Pero, ¿en qué pudiera influir para perderla ó conservarla el orígen, es decir, el lugar del nacimiento de la persona que empuñe las riendas del gobierno? Si en cualquiera de las malhadadas constituciones, que han estado vigentes en el país, se hubiese omitido entre las calidades del presidente de la República, la de haber de ser mexicano por nacimiento, y en esa virtud hubiese sido electo para la primera magistratura un inglés ó un italiano, ¿pudiera decirse por esto que México, desde ese momento, no era ya un pueblo soberano, sino sometido y dependiente de los gobiernos de Italia ó de Inglaterra? Cuando un Estado arregla, como le place, su organizacion interior, resuelve á su arbitrio todas las cuestiones económicas, establece su legislacion sobre todos las ramos, y la deroga cuando lo tiene por conveniente; ó en otros términos, cuando un Estado no se gobierna por otro Estado, entonces se dice que es libre, que es soberano, que es independiente. La comision, en verdad, creeria

ofender el buen sentido de tan ilustrada Asamblea, descendiendo á probar que aquellas inapreciables prerogativas quedarán intactas en nuestra nacion, aun cuando planteadas las instituciones monárquicas, venga á sentarse sobre el trono un príncipe extrangero.

Resta ahora resolver la última cuestion subordinada á las precedentes, esto es, cuál haya de ser el príncipe en quien convenga que se fije la nacion para fundar en México la monarquía. Inútil parece á la comision esplanar las razones políticas que existen para no dirijir la vista á ninguno de los príncipes de las dinastías de Francia, Inglaterra y España, porque son demasiado conocidas para todo el mundo, y muy principalmente para todos los miembros de esta numerosa Asamblea. Debatido este punto importantísimo muy ampliamente por toda la prensa de Europa, no ha podido serlo aquí, en donde la libertad de escribir, como todas las otras garantías que establecia la constitucion, era una fábula y una solemne mentira. Sin embargo, bien sea porque las discusiones de allende los mares hayan llegado á esclarecer lo bastante la materia, ó bien que ciertas ideas ofrecen de tal suerte patentes caracteres de conveniencia, que desde luego reciben aceptacion, sin necesidad de propagarse por otro medio que por el de las conversaciones habidas en los círculos privados, lo cierto es que el juicio público se ha anticipado, y que hay casi un general acuerdo en el candidato para el nuevo trono. En efecto, basta mezclarse en los grupos que se ocupan preferentemente en la cuestion política; es suficiente observar el giro que se da á las opiniones en las concurrencias públicas, para oír en los lábios de todos el nombre de S. A. I. y R. EL ARCHIDUQUE FERNANDO MAXIMILIANO DE AUSTRIA.

¿Mas será esta especie de unanimidad, una de tantas preocupaciones que sorprende el espíritu del público, y que son aceptadas sin darse lugar al ejercicio del criterio? Oh, no señores: nadie hay en México hoy que no conozca históricamente al esclarecido personaje de que se trata, y cuyas altas prendas y relevantes virtudes tiempo ha que han atravesado el Atlántico sobre las alas de la fama. Vástago excelso del insigne linaje de la casa de Austria, una de las mas antíguas dinastías de Europa, y hermano de S. M. el Emperador reinante Francisco José, desde su primera juventud se consagró á cultivar en su espíritu aquellos conocimientos que de-

bian hacerlo digno de los supremos destinos á que estaba llamado. Como se consagrara con especial esmero á la carrera de la marina, despues que con el estudio de los clásicos puso término á los afanes de su primera educacion, comprendió que en los viajes es donde la parte práctica de las ciencias morales viene á formar al hombre de mundo, por medio de la comunicacion con diferentes pueblos, y las observaciones filosóficas á que dan pábulo las distintas costumbres. La Grecia, la Italia, la España, el Portugal, Tánger y la Argelia, el litoral de la Albania y la Dalmacia, las costas de la Palestina, el Egipto, Suecia y la Sicilia, la Alemania septentrional, Bélgica y Holanda, Lombardía é Inglaterra, las Islas Canarias y Madera, y por último, el Imperio del Brasil, fueron sucesivamente el objeto de sus mas profundas observaciones, enriqueciendo mas y mas el ya abundante depósito de su memoria, las fuentes de su ardorosa imaginacion y el caudal extraordinario de sus conocimientos. Tal fué el complemento de su educacion como literato y como príncipe; de manera, que en las propensiones generales del espíritu humano, y en el movimiento actual que agita las sociedades modernas, ha podido aprender el arte de gobernar los pueblos en este siglo de anómala fisonomía, pero de indisputable adelantamiento y civilizacion. Al nivel de todas las mejoras administrativas, de los mas importantes descubrimientos, y de las útiles reformas que en tan diferentes pueblos han llevado casi á la perfeccion ciertas instituciones, comenzó, al volver á su país natal, por poner en obra las modificaciones que habia visto planteadas con buen éxito entre los extraños. El reglamento de las fuerzas destinadas á la marina; la fundacion de establecimientos hidrográficos; la de museos especiales; la introduccion de un nuevo sistema de abastos; la adopcion de la lengua alemana en el mando y la correspondencia; he aquí algunas de las principales iniciativas con que logró la mejora y el aumento considerable de la marina del imperio.

A este príncipe es deudora tambien la ciudad de Pola de su renacimiento, de la fundacion de varios notables edificios, de la construccion de un gran dique, de arsenales y astilleros, y de no pocos buques de diferentes portes, y por disposicion suya se emprendió un viaje de circunnavegacion, y se mandaron comisiones explora-

doras de la América del Sur, de las costas del Africa occidental, no menos que de otras, con el fin de hacer estudios especiales en los puertos de España, Francia, Inglaterra, los Paises Bajos y la Alemania del Norte.

Nombrado por el emperador para el gobierno político y militar del reino Lombardo-Véneto en los tiempos azarosos de las borrascas políticas, el archiduque supo captarse el aprecio y benevolencia de los italianos, y no es fácil enumerar los beneficios que derramó en aquel territorio en el cortísimo tiempo de dos años que estuvo al frente de la cosa pública.

Hasta aquí, señores, la comision, sin tomar nada de su propio fondo, se ha reducido á hacer un compendio del trabajo biográfico del Archiduque Maximiliano, que todos conocen, y que es debido á la pluma de nuestro compatriota, el infatigable y benemérito D. J. M. Gutierrez Estrada; mas llegando á esta época importante de la vida pública de aquel ilustre príncipe, ha creido necesario copiar literalmente dicho escrito, que reflejará con mas viveza que un extracto imperfecto, las preclaras virtudes y talentos del augusto protagonista.

"En efecto, dice el Sr. Gutierrez Estrada, á pesar de las vivas aspiraciones de emancipacion y unidad que agitaban al pueblo lombardo-véneto, no pudo resistir á la evidencia de los beneficios que con mano generosa le prodigaba el Archiduque. Y con sobrada razon, pues cada dia de su gobierno se señalaba con alguna empresa útil, una reforma saludable, la supresion de algun gravámen, ó la abolicion de un privilegio. Habiase nombrado una comision de catastro para la particion equitativa de las contribuciones; preparado la exoneracion de los feudos y diezmos, y suprimido el privilegio fiscal establecido en tiempo del primer Napoleon; un nuevo reglamento habia mejorado notablemente la condicion de los médicos consejales, al paso que algunas obras bien concebidas y ejecutadas en el puerto de Venecia, habian facilitado la entrada de buques de mayor calado.

"Ya se habia comenzado el ensanche del puerto de Como por medio de un nuevo dique, y la misma ciudad debia ya á los desvelos del Archiduque un gran servicio, el mayor indudablemente con que puede un príncipe favorecer á una poblacion. Tal fué el ha-

ber hecho desaparecer la *malaria* que infestaba la extremidad del lago; mandó secar, al intento, el pantano llamado *Piano di Spagna*, y con el desagüe del *Valle grande Veronese* se obtuvo un terreno extenso y feraz. Se habia encargado igualmente al ingeniero Bucchia la formacion de un proyecto para el completo desagüe de los pantanos en las lagunas vénetas, y el riego artificial de las llanuras del Friuli, conduciendo á ellas el rio Ledra, y todo con la posible economía.

"Durante este mismo periodo, se hermoseó Venecia con la prolongacion de la Rivera hasta el jardin imperial, y en Milan se dió mas extension á los paseos públicos.

"Ante la energía constante y generosa del Príncipe hubo de ceder la municipalidad, que largo tiempo se habia resistido á hacer una plaza pública entre el teatro *della Scala* y el palacio Marino, y se restauró la basílica de San Ambrosio.

"Pero si es bueno que circulen en una ciudad el aire, la luz y la vida, y ostentar ante los extrangeros suntuosos monumentos, grandes fundaciones y bellas iglesias; aun hay para el jefe de un reino otras obligaciones y deberes mas imperiosos. El jóven Archiduque no los desatendió, haciendo en el sistema de beneficencia pública reformas útiles y necesarias. Las poblaciones indigentes de la Valtelina fueron objeto de una asistencia material mas liberal y constante: se hicieron ademas estudios profundos para proporcionar los medios mas seguros de combatir la miseria de aquellos pueblos empobrecidos por los extragos del *oidium* en los viñedos.

"Innumerables, son por desgracia, las causas de los males que sufre la humanidad. Apenas se consigue acabar con una, cuando surge otra y otra. El Pó salió de madre, causando formidables inundaciones, y el Príncipe, siempre activo y denodado, acudió á los puntos de mayor peligro, salvó á los habitantes y los socorrió en sus necesidades mas imperiosas, implorando en su favor los auxilios del gobierno imperial.

"La vida intelectual de las naciones, es decir, las artes, las ciencias y la instruccion pública que la constituyen, tuvieron siempre en el Archiduque un ardiente y generoso promovedor.

"El conde Giulini, con la publicacion de sus Memorias, habia empezado á levantar un verdadero monumento de la historia nacio-

nal, y el ilustre Príncipe miró como punto de honra para Italia, su continuacion, favoreciéndola cuanto pudo. Se dió igualmente á una comision el encargo de publicar los *Monumentos históricos y artísticos* de las provincias Lombardo-Vénetas. *

"No bastan las nobles aspiraciones y los instintos caballerescos á los príncipes llamados por su nacimiento y por la confianza pública al ejercicio de la autoridad; necesitan ademas una razon serena y firme. Esta la posee en alto grado el Archiduque Fernando Maximiliano, como bien lo acreditó, durante su gobierno en Italia. En un despacho dirijido á lord Loftus, representante de la reina de Inglaterra en la corte de Viena, escribia el ministro de negocios extrangeros, lord Malmesbury, el 12 de Enero de 1859, poco antes de estallar la guerra contra el Austria, lo siguiente: "El gobierno de S. M. reconoce, con verdadera satisfaccion, el espíritu liberal y conciliador que ha presidido al gobierno del reino Lombardo-Véneto, mientras estuvo encomendado al Archiduque Fernando Maximiliano."

"Se vé, pues, que el Archiduque se distingue por la inapreciable ventaja de haber acreditado su aptitud, aun á los ojos de la Inglaterra, para el gobierno de un pueblo, en circunstancias las mas difíciles.

"No será por demas añadir que el Archiduque Fernando Maximiliano tiene un personal que previene en su favor, de un modo irresistible.

"Una frente espaciosa y pura, indicio de una inteligencia superior; ojos azules y vivos en que brillan la penetracion, la bondad y la dulzura: la expresion de su semblante es tal, que nunca se puede

* *Al Archiduque Fernando Maximiliano se deben la iglesia votiva de Viena y el palacio de Miramar.*

La primera fué erigida á consecuencia y en conmemoracion del odioso atentado cometido contra Su Magestad Imperial Apostólica. Por medio de una excitacion al patriotismo austriaco, consiguió el jóven Príncipe los fondos al efecto necesarios. S. A. I. que habia concebido la idea y promovió su realizacion, dirijió la empresa ocupandose en todos los pormenores que á ella se referian.

El palacio de Miramar, construido por él, se halla situado sobre una roca escarpada á la orilla misma del golfo de Trieste, no lejos del ferro-carril de Laybach. Es notable por su bella arquitectura, y por la coleccion que encierra de cuadros y otros objetos de gran valor y gusto, recogidos por el Príncipe en sus largos viajes.

olvidar. El alma se refleja en su rostro; y lo que en él se lee es lealtad, nobleza, energía, una exquisita distincion y una singular benevolencia.

"Dotado de una disposicion natural para las artes, las ciencias y las letras, las cultiva con ardor y lucimiento.

"Su actividad y laboriosidad son prodigiosas; en todas estaciones el dia empieza para él á las cinco de la madrugada. El estudio es, puede decirse, su idea fija. Habla seis lenguas con gran facilidad y correccion.

"Hermano de un emperador ilustre, gran almirante del imperio, colocado muy cerca del trono, objeto del respetuoso amor y admiracion de todas las clases de la sociedad, conocido y estimado en toda Europa, está rodeado de cuanto puede lisonjear la ambicion mas elevada.

"En medio de tan graves negocios, de tanto explendor y tanta gloria, ha escrito sus *impresiones de viaje*, varias obras científicas, y algunas no publicadas aún, en que ha pagado tambien su tributo á la poesía."

¿Qué mas pudiera añadir la comision, que no debilitase los vivos coloridos con que tan bien se trazan las dotes morales de un soberano, que á los treinta y un años ha alcanzado la madurez de conocimientos, la prudencia en el consejo, el tacto en la política, y la gloriosa nombradía en el reinado, á que apenas tendrian derecho de aspirar los génios mas felices, allá en el último tercio de la vida? Solo agregarémos que por un enlace feliz con la princesa María Carlota Amalia, le ligan los mas estrechos vínculos con la dinastía que reina actualmente en Bélgica, y que modelos ambos esposos de piedad cristiana, educados desde la cuna en el catolicismo, la pureza de sus costumbres, su celo ardiente por la religion, y el constante ejercicio de la caridad evangélica, los constituyen tipos de aquellas relevantes virtudes, que no podrán menos que reflejarse en los pueblos que gobiernen.

Resumiendo, pues, en breves palabras, todo lo que lleva expuesto, juzga la comision haber demostrado plena y satisfactoriamente:

1º Que el sistema republicano, ya bajo la forma federativa, ya bajo la que mas centraliza el poder, ha sido el manantial fecundo en muchos años que lleva de ensayarse, de todos cuantos males

aquejan á nuestra patria, y que ni el buen sentido, ni el criterio político, permiten esperar que puedan remediarse sin estirpar de raíz la única causa que los ha producido.

2º Que la institucion monárquica es la sola adaptable para México, especialmente en las actuales circunstancias, porque combinándose en ella el órden con la libertad, y la fuerza con la justificacion mas estricta, se sobrepone casi siempre á la anarquía, y enfrena la demagogia, esencialmente inmoral y desorganizadora.

3º Que para fundar el trono no es posible escoger un soberano entre los mismos hijos del país (el cual por otra parte no carece de hombres de un mérito eminente) porque las cualidades principales que constituyen á un rey, son de aquellas que no pueden improvisarse, y que no es dable que posea en su vida privada un simple particular, ni menos se fundan y establecen sin otros antecedentes por solo el voto público.

4º y último. Que entre los príncipes ilustres por su esclarecido y excelso linaje, no menos que por sus dotes personales, es el ARCHIDUQUE FERNANDO MAXIMILIANO DE AUSTRIA en quien debe recaer el voto de la Nacion para que rija sus destinos, porque es uno de los vástagos de estirpe real mas distinguido por sus virtudes, extensos conocimientos, elevada inteligencia y don especial de gobierno.

La comision, en tal virtud, somete á la resolucion definitiva de esta respetable Asamblea, las proposiciones que siguen:

1ª La Nacion Mexicana adopta por forma de gobierno la MONARQUIA MODERADA, hereditaria, con un príncipe católico.

2ª El Soberano tomará el título de Emperador de México.

3ª La corona imperial de México se ofrece á S. A. I. y R. el Príncipe FERNANDO MAXIMILIANO, Archiduque de Austria, para sí y sus descendientes.

4ª En el caso de que por circunstancias imposibles de preveer, el Archiduque Fernando Maximiliano no llegase á tomar posesion del trono que se le ofrece, la Nacion Mexicana se remite á la benevolencia de S. M. Napoleon III, Emperador de los franceses, para que le indique otro príncipe católico.

México, Julio 10 de 1863.—*Aguilar.—Velazquez de Leon.—Orozco.—Marin.—Blanco.*

DISCURSO

Pronunciado por el Sr. Dr. D. Teodosio Lares, Presidente de la Asamblea de Notables, el dia 13 de Julio de 1863, al presentar á la Regencia la acta constitutiva del Imperio Mexicano.

Exmos. Sres.

La Asamblea de Notables tiene el alto honor de poner en manos de la Regencia la acta constitutiva del Imperio Mexicano. El pensamiento salvador de la monarquía, propuesto por la comision, fué acogido por la Asamblea con el mas vivo entusiasmo, y adoptado por la unánime aclamacíon de los doscientos treinta y un vocales que se hallaban presentes. Las conveniencias todas de la política, no menos que las elevadas prendas y recomendables circunstancias personales de S. A. I. y R. el Príncipe Maximiliano de Austria, decidieron el voto unánime que entre prolongados aplausos emitió la Asamblea, designándolo para ceñir la corona imperial de México. De esta manera la Asamblea ha procurado llenar la mision que se le confió, separándose de los caminos extraviados seguidos hasta aquí, y volviendo á la senda trazada por los autores de nuestra independencia, como la única, que en su concepto, debia conservarla incólume, y conducir á la nacion á la cima de poder y de gloria á que quisieron elevarla. ¡Quiera el cielo que este dia fije para siempre en los fastos nacionales una nueva era de prosperidad y de ventura, y que en México, lo mismo que en la Francia, bajo cuya benévola proteccion ha logrado la libertad para constituirse, *el imperio sea la paz*, á fin de que á su sombra la religion florezca, se extingan los ódios, y acaben para de una vez las revueltas y peligros de la patria!

CONTESTACION

Del Exmo. Sr. D. Juan N. Almonte al anterior discurso.

La Regencia del Imperio Mexicano al recibir la acta constitutiva de él, participa en muy alto grado de la satisfaccion noble y patriótica de la muy ilustre Asamblea de Notables. Preciso era que el pensamiento salvador de la monarquía, domiciliado hace muchos años en las inteligencias superiores de nuestro país, en los hombres que aspiran á colocar su patria en la altura que su misma dignidad reclama, fuese propuesto con solidez por la comision nombrada *ad hoc*, y adoptado con grande entusiasmo por la unánime aclamacion de los doscientos treinta y un vocales presentes. Habeis interpretado bien la voluntad nacional, porque despues de conocidos profundamente los males que hemos sufrido, obrando con la prudencia y fino tacto de hábiles políticos que saben fijar el hasta aquí de las desgracias públicas, ofreceis en la forma de gobierno elegida por vuestro voto unánime, una medicina saludable, una reparacion de las fuerzas perdidas en tantos años de desórden: un freno á las pasiones: una defensa á la religion: una oportunidad brillante para los adelantos en las ciencias y artes, bajo los auspicios de la paz: un medio de respetabilidad para un pueblo en que la obra de Dios toda es grande y magnífica, pero en donde debe armonizar con ella la obra de los hombres.

La luz que alumbró vuestras cabezas al elegir la forma de gobierno, no se extinguió al señalar el monarca que ha de sentarse en el trono de México. Buscando como debe buscarse siempre la estabilidad de los imperios en las eminentes cualidades de los soberanos, ha llamado justamente vuestra atencion la despejada inteligencia y elevadas virtudes de S. A. I. y R. Apostólica el Príncipe de Austria Maximiliano, y por eso estais persuadidos de que la felicidad pública será un hecho, cuando este jóven monarca, sostenido por su propio mérito, por la opinion de todas las naciones cultas, por nuestro afecto, y sobre todo, por la mano de Dios que acaricia á los buenos reyes, empuñe el cetro de este nuevo Imperio. Se va á levantar el edificio cuyos cimientos pusieron nuestros antepasados;

edificio en donde morará con magestad y quietud la independencia mexicana. Bajo la proteccion especial de la Francia y de su augusto soberano y excelsa emperatriz, podremos cimentar la paz; el tiempo consolidará la grande obra que vuestra mano ha comenzado: será indeleble la memoria de la declaracion que habeis hecho, y la posteridad agradecida, bendecirá vuestro nombre.

DISCURSO

*Pronunciado en el Palacio de Miramar el 3 de Octubre de 1863 por D. J. M. Gutierrez de Estrada, presidente de la diputacion mexicana * encargada de ofrecer á nombre de la Junta de Notables la corona de México á S. A. I. y R. el Archiduqe Fernando Maximiliano de Austria.*

SEÑOR:

La Nacion Mexicana, restituida apenas á su libertad por la benéfica influencia de un monarca poderoso y magnánimo, nos envia á presentarnos á Vuestra Alteza Imperial, objeto y centro hoy dia de sus votos mas puros y sus mas alhagüeñas esperanzas.

---

* MIEMBROS DE LA DIPUTACION MEXICANA.

Sr. D. J. M. Gutierrez de Estrada, Presidente, antiguo ministro de Negocios extrangeros.
Sr. D. J. Velazquez de Leon, antiguo Ministro de fomento.
Sr. D. Ignacio Aguilar, antiguo Ministro de justicia.
Sr. Dr. D. Francisco J. Miranda, antiguo Ministro de justicia.
Sr. General de division D. Adrian Woll.
Sr. D. J. Hidalgo, antiguo encargado de negocios.
Sr. Suarez Peredo, Conde del Valle.
Sr. Landa.
Sr. Escandon.
Sr. D. Angel Iglesias, secretario de la diputacion.

No hablarémos, Señor, de nuestras tribulaciones y nuestros infortunios, de todos conocidos, al punto de haberse hecho, para tantos, el nombre de México, sinónimo de desolacion y de ruina.

Luchando hace tiempo por salir de situacion tan angustiosa, y si cabe, mas amarga aún por el funesto porvenir puesto ante sus ojos, que por sus males presentes, no ha habido arbitrio á que esta nacion infeliz no haya acudido, ensayo que no haya hecho dentro del círculo fatal en que se colocara, adoptando inesperta y confiada las instituciones republicanas tan contrarias á nuestra constitucion natural, á nuestras costumbres y tradiciones, y que, haciendo la grandeza y el orgullo de un pueblo vecino, no han sido para nosotros sino un manantial incesante de las mas crueles desventuras.

Cerca de medio siglo ha pasado nuestra patria en esa triste existencia, toda de padecimientos estériles y de vergüenzas intolerables.

No murió, empero, entre nosotros todo espíritu de vida, toda fé en el porvenir. Puesta nuestra firme confianza en el Regulador y Arbitro Soberano de las sociedades, no cesamos de esperar y de solicitar con ahinco el anhelado remedio de sus tormentos siempre crecientes.

¡Y no fuera vana nuestra esperanza! Patentes están hoy los caminos misteriosos por donde la Providencia Divina nos ha traido á la situacion afortunada en que actualmente nos hallamos, y que apenas llegaron á concebir como posible las inteligencias mas elevadas!

México, pues, dueño otra vez de sus destinos y escarmentado á tanta costa suya de su error pasado, hace, en la actualidad, un supremo esfuerzo para repararlo.

A otras instituciones políticas recurre ansioso y esperanzado, prometiéndose que le serán aun mas provechosas, que cuando era colonia de una monarquía europea, y mas si logra tener á su frente á un príncipe católico que á su eminente y reconocido mérito, reune tambien aquella nobleza de sentimientos, aquella fuerza de voluntad y aquella rara abnegacion que es el privilegio de los hombres predestinados á gobernar, regenerar y salvar á los pueblos es-

traviados é infelices á la hora decisiva del desengaño y del peligro.

Mucho se promete México, Señor, de las instituciones que le rigieron por el espacio de tres siglos, dejándonos al desaparecer un expléndido legado que no hemos sabido conservar bajo la República.

Pero si es grande y fundada esa fé en las instituciones monárquicas, no puede ser completa, si estas no se personifican en un príncipe dotado de las altas prendas que el cielo os ha dispensado con mano pródiga.

Puede un monarca sin grandes dotes de inteligencia ni carácter hacer la ventura de su pueblo, cuando ese monarca no es mas que el continuador de una antigua monarquía, en país de antíguos monarcas: pero un príncipe necesita circunstancias excepcionales cuando ha de ser el primero de una série de reyes, en suma, el fundador de una dinastía y el heredero de una república.

Sin Vuestra Alteza Imperial, ineficaz y efímero seria, creed, señor, á quien nunca ha manchado sus labios con la lisonja, cuanto se intentase para levantar á nuestro país del abismo en que yace: quedando ademas frustradas las altas y generosas miras del monarca poderoso cuya espada nos ha rescatado y cuyo fuerte brazo nos sostiene y nos proteje.

Con Vuestra Alteza, tan versado en la difícil ciencia del gobierno, las instituciones serán lo que deben ser para afianzar la prosperidad é independencia de su nueva patria, teniendo por base esa libertad verdadera y fecunda, hermanada con la justicia, que es su primera condicion, y no esa falsa libertad no conocida entre nosotros sino por sus demasías y estragos.

Esas instituciones, con las modificaciones que la prudencia dicta y la necesidad de los tiempos exige, servirán de antemural incontrastable á nuestra independencia nacional.

Estas convicciones y estos sentimientos de que estaban poseidos muchos mexicanos tiempo há, se hallan hoy, señor, en la conciencia de todos, y brotan de todos los corazones. En Europa mismo, sean cuales fueren las simpatías ó las resistencias, solo se oye un concierto de elogios respecto á Vuestra Alteza Imperial y su Augusta Esposa, tan distinguida por sus altísimas prendas y su ejem-

plar virtud, que, bien pronto, compartiendo á la vez vuestro trono y nuestros corazones, será querida, ensalzada y bendecida por todos los mexicanos.

Intérpretes harto débiles nosotros, de ese aplauso general del amor, de las esperanzas y los ruegos de toda una Nacion, venimos á presentar en su nombre á Vuestra Alteza Imperial la corona del Imperio Mexicano, que el pueblo, por un decreto solemne de los Notables, ratificado ya por tantas provincias, y que lo será en breve, segun todo lo anuncia, por la Nacion entera, os ofrece, Señor, libre y espontáneamente.

No podemos olvidar, Señor, que este acto se verifica por una feliz coincidencia, cuando el país acaba de celebrar el aniversario del dia en que el ejército nacional plantó triunfante en la capital de México el estandarte de la Independencia y de la monarquía, llamando al trono á un Archiduque de Austria á falta de un infante de España.

Acoged, Señor, propicio los votos de un pueblo que invoca vuestro auxilio, y que ruega fervoroso al cielo que corone la obra gloriosa de Vuestra Alteza, pidiendo á Dios asímismo, que le sea concedido corresponder dignamente á los perseverantes afanes de Vuestra Alteza Imperial.

Luzca, por fin, Señor, para México, la aurora de tiempos mas dichosos al cabo de tanto padecer, y tengamos la dicha incomparable de poder anunciar á los mexicanos la buena nueva que con tanta vehemencia y zozobra están anhelando: buena nueva no solo para nosotros, sino para Françia, cuyo nombre es de hoy mas inseparable de nuestra historia, como será inseparable de nuestra gratitud; para Inglaterra y España, que comenzaron esta grande obra en la Convencion de Lóndres, despues de haber sido las primeras en reconocer su justicia y en proclamar su necesidad imprescindible; y en fin, para la ínclita dinastía de Hapsburgo que corone esta grande obra con Vuestra Alteza Imperial y Real.

No se nos oculta, Señor, lo repito, toda la abnegacion que Vuestra Alteza Imperial necesita y que solo puede hacer llevadera el sentimiento de sus deberes para con la Providencia Divina—que no en balde hace los príncipes y los dota de grandes cualidades—mostrándose Vuestra Alteza Imperial dispuesto á aceptar con to-

das sus consecuencias, una mision tan penosa y árdua, á tanta distancia de su patria y del trono ilustre y poderoso en cuyas gradas se halla colocado el primero Vuestra Alteza Imperial, y tan lejos de esta Europa, centro y emporio de la civilizacion del mundo.

Sí, Señor, pesada es, y mucho, la corona con que hoy os brinda nuestra admiracion y nuestro amor; pero dia vendrá, así lo esperamos, en que su posesion sea envidiable, merced á vuestros esfuerzos, que el cielo sabrá recompensar, á nuestra cooperacion, lealtad y gratitud inalterables.

Grandes han sido nuestros desaciertos, alarmante es nuestra decadencia; pero hijos somos, Señor, de los que al grito venerando de *Religion, Patria y Rey,* tres grandes cosas que tambien se aúnan con la libertad, no ha habido empresa por grande que fuera, que no acometieran, ni sacrificio que no supieran arrostrar constantes é impávidos.

Tales son los sentimientos de México al renacer, tales las aspiraciones que hemos recibido el honroso encargo de exponer fiel y respetuosamente á Vuestra Alteza Imperial y Real, al digno vástago de la esclarecida dinastía que cuenta entre sus glorias haber llevado la civilizacion cristiana, al propio suelo en que aspiramos, Señor, á que fundeis en este siglo XIX, por tantos títulos memorable, el órden y la verdadera libertad, frutos felices de esa civilizacion misma.

La empresa es grande; pero es aún mas grande nuestra confianza en la Providencia; y que debe serlo, nos lo dicen bien claro el México de hoy y el Miramar de este glorioso dia.

CONTESTACION

De Su Alteza Imperial y Real el Archiduque Fernando Maximiliano al anterior discurso.

SEÑORES:

Estoy vivamente agradecido al voto emitido por la Asamblea de los Notables en México en su sesion de 10 de Julio, y que vosotros estais encargados de comunicarme.

Lisongero es para nuestra casa que las miradas de vuestros compatriotas se hayan vuelto hácia la familia de Cárlos V, tan luego como se pronunció la palabra *monarquía.*

Pero por alta y noble que sea la empresa de asegurar la independencia y la prosperidad de México, bajo la proteccion de instituciones á la vez libres y estables, no por eso dejo de reconocer, de completo acuerdo con S. M. el Emperador de los franceses, cuya gloriosa iniciativa ha hecho posible la regeneracion de vuestra hermosa patria, que la monarquía no puede ser restablecida en ella sobre una base legítima y verdaderamente sólida, sin que el voto de su capital sea ratificado por la nacion entera, por medio de la libre manifestacion de su voluntad. Del resultado, pues, de ese voto general del país, es de lo que debo hacer depender, en primer lugar, la aceptacion del trono que se me ofrece.

Por otra parte, comprendiendo los sagrados deberes de un soberano, es necesario que yo pida en favor del imperio que se trata de reconstituir, las garantías indispensables para ponerle al abrigo de los peligros que pudieran amenazar su integridad y su independencia.

En el caso de que se obtengan estas garantías para asegurar el porvenir, y que la eleccion del noble pueblo mexicano, en su generalidad, se fije en mi nombre, fortalecido con el asentimiento del Augusto jefe de mi familia, y con mi confianza en los auxilios del Todo-Poderoso, estaré pronto á aceptar la corona.

Si la Providencia me llamase á la alta mision civilizadora que á esa corona va unida, desde hoy, Señores, os declaro mi firme resolucion de seguir el ejemplo del Emperador, mi hermano, abriendo á vuestro país, por medio de un régimen constitucional la ancha vía del progreso basada en el órden y en la moral, y de sellar con mi juramento, luego que aquel vasto territorio esté pacificado, el pacto fundamental con la nacion. Así, y solo así, es como podria inaugurarse allí una política nueva y verdaderamente nacional, dentro de la cual los diversos partidos, olvidando antiguos resentimientos, trabajarian de consuno en dar á México el rango eminente á que está destinado entre los pueblos, bajo un gobierno que tendria por primer principio el hacer prevalecer la equidad en el ejercicio de la justicia.

Tened, pues, señores, la bondad de dar cuenta á vuestros conciudadanos de la determinacion que yo acabo de participaros con toda franqueza, y de procurar que se tomen las disposiciones necesarias para consultar al pueblo mexicano sobre el gobierno que se quiere dar á sí propio.

CARTA PASTORAL

QUE EL ILLMO. SR. DR. D. PELAGIO A. DE LABASTIDA Y DAVALOS, DIRIGE AL VENERABLE CLERO Y FIELES DEL ARZOBISPADO DE MEXICO, CON MOTIVO DE SU PROMOCION A AQUELLA ARCHIDIOCESIS.

NOS EL DR. D PELAGIO ANTONIO DE LABASTIDA Y DAVALOS, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, ARZOBISPO DE MEXICO, ASISTENTE AL SOLIO PONTIFICIO, &c.

A nuestro M. I. y venerable cabildo, al venerable clero secular y regular y á todos los fieles de nuestra archidiócesis, salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Hermanos e Hijos Carisimos:

En los momentos mismos en que, viendo acercarse ya el advenimiento de este dia tan deseado, nos preparábamos para traer á nuestra antigua y muy amada grey los consuelos que tan ardientemente espera con nuestra presencia, despues de un largo y penoso destierro, una voz la mas autorizada de la tierra, la voz del Vicario de Jesucristo, nos obligó á renunciar á esta satisfaccion tan dulce, nombrándonos para suceder en el gobierno de esta metrópoli al sabio, virtuoso y benemérito prelado, que arrancado de su iglesia, desterrado de su patria y muriendo como un mártir en un país extrangero, fué la mas ilustre víctima sacrificada por los enemigos de la religion en los desgraciados tiempos que acaban de pasar.

Sometiéndonos á esta disposicion del Sumo Pontífice, creemos cumplir la voluntad santa del Señor, que arregla el destino de los hombres y el curso de los acontecimientos á los planes invariables de su Providencia; y penetrados de estos sentimientos, venimos á vosotros y os dirigimos desde luego nuestra voz pastoral.

¿Qué asunto elegir, empero, mas á propósito para el cumplimiento de tan caro deber y vuestra mayor edificacion y aprovechamien-

to? La triste historia de esta revolucion que progresivamente ha venido combatiendo por mas de cuarenta años todos los elementos sociales, cuyo concierto presentara en otro tiempo á nuestro país como una gran nacion, como uno de los pueblos mas felices de la tierra; esta historia que nos manifiesta en las últimas faces de la revolucion el mas pasmoso conjunto de calamidades y miserias que pueden asolar á un pueblo; esta historia cuyo término, burlando todas las previsiones, ofrece á nuestra vista, no la consumacion de todas las desgracias, sino el mayor de todos los consuelos en la accion misteriosa de la Providencia que se ha hecho sentir y en cierto modo palpar, siguiendo su carrera por una série de prodigios; esta historia, repetimos, es de tal magnitud, ocupa tan exclusivamente al alma y en tan alto grado se enseñorea del corazon, que no deja libertad ninguna á nuestro discurso para elegir el asunto con que debemos ocupar vuestra atencion en esta carta pastoral.

No nos detendrémos, por lo mismo, en ponderar la terrible carga que hace pesar sobre nosotros el título de vuestro metropolitano, ni encarecer la necesidad estrechísima que tenemos de hallar en vuestra pronta y eficaz cooperacion uno de los medios que pudieran aligerarla. La religion y la patria, colocadas en la mas solemne de todas las crísis, alimentando grandes esperanzas pero corriendo los últimos peligros, altamente favorecidas por la accion de la Providencia, pero extremadamente amenazadas por nuestra negligencia, nuestro egoísmo, nuestra debilidad, en suma, por nuestra falta de carácter y cooperacion, claman muy alto para que pudiésemos divagar á otro punto nuestro pensamiento y nuestra palabra en estos preciosos instantes.

Trazar el horrible cuadro de la revolucion en todas sus faces y siguiendo su rápido y desastroso curso; mostrar sus analogías con las que han arruinado á tantos otros pueblos; estudiar su filiacion para descubrir sus causas, conocer su carácter y contemplar hasta sus últimos efectos; poner á vuestra vista esos desfiladeros de abismos por donde nos ha venido arrastrando y pretendia empujarnos hasta consumar nuestra última ruina; es materia que llenaria volúmenes enteros colocada bajo la pluma del historiador, del filósofo y del político, pero que traspasaria con mucho los límites de una pastoral. Mas no necesitamos por cierto de emprender tan larga

tarea para desempeñar nuestro objeto. La revolucion tiene su síntésis, y en la misma puede ser combatida por la sana doctrina para el triunfo de la verdad y del órden. ¿Cuál ha sido el pensamiento de la revolucion? Eliminar de hecho á Dios en el régimen social: desprenderse de la moral religiosa en el órden político, y combatir la Iglesia como un obstáculo permanente contra el progreso de la sociedad. ¿Cuáles han sido los resultados de este sistema? El desconcierto de toda la máquina, la destruccion completa del órden, el reinado de la anarquía, la accion brutal de la fuerza, el desquiciamiento de todos los derechos y la completa ruina de los bienes que el estado social asegura á los individuos y á los pueblos. ¿Cuál es el medio de contrariarla eficazmente? Reconocer en Dios el autor y conservador de la sociedad, en la moral evangélica el fundamento de una buena legislacion, y en la Iglesia católica uña institucion divina, cuyos derechos deben ser respetados y garantidos, ante todo, en un pueblo católico.

Hé aquí los puntos que nos proponemos tocar en esta carta: la revolucion juzgada por sus obras: hé aquí lo primero; la sociedad reincorporada para salvarse en los senderos religiosos y morales combatidos por la revolucion: hé aquí lo segundo.

Dios, que ha cortado milagrosamente el curso de esta revolucion, nos ha dado toda la luz que necesitábamos para sentir la accion de estas verdades: á sus ministros nos toca procurar que la conducta corresponda á la creencia, y facilitar con la cooperacion de parte nuestra la grande obra que la Providencia divina con tanta liberalidad como grandeza acaba de iniciar.

PRIMERA PARTE.

Cuando Jesucristo, Señor Nuestro, en su ardiente celo contra los enemigos de su Reino, quiso prevenir á sus discípulos y en ellos á su Iglesia, contra los muchos peligros que constantemente debieran evitar, llamó de preferencia la atencion sobre cierto linaje de hom-

bres á quienes consideraba sin duda como los mas temibles por estar mas encubiertos y disfrazados, *los falsos profetas*. "Guardaos, decia, de los falsos frofetas que vienen á vosotros vestidos con pieles de ovejas; mas por dentro son lobos voraces; vosotros los conocereis por sus frutos." * Desde entonces, hermanos é hijos carísimos, quedó perfectamente caracterizada la lucha que en todos los siglos habia de sufrir la Iglesia de Dios, y en consecuencia todo cuerpo social animado de su espíritu y fundado en los principios del Evangelio. Desde entonces quedaron perfectamente deslindados los dos campos de esta contienda, que no acabará jamas; el de la verdad eterna con sus principios inmutables, la moral cristiana con sus reglas infalibles, y la sociedad civíl con sus bases eternas y con sus garantías divinas; y el de la razon indómita con sus falsas teorías, la voluntad rebelde con sus pretendidos derechos, y la política impía, con sus conatos contra Dios, con sus instituciones transitorias y sus desórdenes permanentes. Desde entonces, por último, el error y el vicio, despechados contra los triunfos de la Cruz, tomaron proporciones mas colosales, redujeron sus imposturas, sus artificios y sus odios á un sistema diestramente combinado, dieron un grito de alarma contra todo lo establecido, levantaron su bandera y se esforzaron por reunir en torno de ella todas las inteligencias, todas las sociedades y todas las instituciones. ¿Y sabeis, hermanos é hijos carísimos, cómo se llama esta secta impía, que desde el principio de la Iglesia y la institucion definitiva de la sociedad política pugna incesantemente, sin perdonar medio alguno, para derrocarla? Se llama *la revolucion*. ¿Sabeis cuál es el traje que han tomado siempre sus agentes para sorprender la credulidad, corromper el buen sentido y desnaturalizar el carácter de los individuos y de los pueblos? El mas vistoso y atractivo, el mas interesante y simpático, el que mas á propósito se juzga para cautivar la confianza y penetrar en el corazon de la multitud; esto es: toman la piel de oveja, para encubrir corazones de tigre. Viéndolos, y sobre todo escuchándolos, parecen en el órden especulativo los defensores de la verdad, y en el órden práctico los precursores del bien: nada esquivan á trueque de llegar á su intento: en los primeros si-

* S. Math cap. VII v. 15.

glos son apologistas, en los siglos medios son teólogos, en el renacimiento reformadores de las costumbres, restauradores de la ciencia, vindicadores del sentido legítimo de la Santa Escritura, miembros de una iglesia reformada. A veces los veréis tan celosos contra el vicio y dados á la contemplacion, que parecen emular á los Bernardos y á las Teresas: en el siglo XVIII los veis aparecer en las academias, en los colegios, en los parlamentos y en las cortes, con el noble intento de dilatar la esfera del pensamiento, arrasando los diques que le pusieran antiguas preocupaciones, devolver al hombre sus derechos y á la sociedad sus títulos, poner la legislacion en armonía con la voluntad de los pueblos como única fuente del poder público, y por último, desembarazar los caminos que debe recorrer la sociedad, de todos estos obstáculos que por siglos habian amontonado la religion, la Iglesia y su ministerio, retardando sus pasos, para acelerar su arribo á la mas alta civilizacion y al mayor número de goces á que tiene derecho de aspirar.

Mas al través de estos diferentes vestidos descubriréis el mismo cuerpo bajo las apariencias de estos diversos planes, ó programas como se dice hoy, encontraréis el mismo pensamiento; y sin embargo de esos diversos amaños, descubriréis ya al hereje que elige, ya al cismático que instituye, ya al apóstata que forma iglesias, ya al político que reforma y acelera el paso de la sociedad; pero siempre una misma cosa en el fondo; siempre á ese antiguo conspirador contra la verdad y la virtud, á ese viejo corifeo de la legion anticatólica, á esta revolucion siempre antigua y siempre nueva, cuyas faces diversas, expresion de las circunstancias en que se halla, del siglo en que vive y de los medios que emplea, no alteran en lo mas mínimo su identidad personal. Hé aquí, os lo dirémos, resumiéndolo todo en las palabras de Jesucristo, el mayor de todos los peligros que correis: los falsos profetas vestidos de corderos para encontrar francas las puertas de vuestro corazon, pero trayendo en la sangre la venenosa rabia de la fiera del desierto para devorar á todos. Estad, pues, alerta; nada importan sus disfraces, nada su idioma, nada sus promesas; pues basta que consideréis sus obras, para conocerlos y detestarlos. *Ex fructibus eorum cognoscetis eos.*

En efecto: si el estudio abstracto de las causas burla no pocas veces la espectativa del filósofo y el cálculo del político; jamas ha

dejado de ser infalible el concepto que se forma de ellas en vista de sus efectos. En este sentido se ha llamado con mucha propiedad á la historia, maestra de la verdad, escuela del tiempo y luz del porvenir; porque siendo el depósito de las acciones humanas, ella nos suministra en los hechos mismos los datos que bastan para formar un acertado juicio acerca de las teorías y de los sistemas

Todo ha pasado ya entre nosotros: un periodo de medio siglo, que mide el curso de nuestras revoluciones políticas, suministra cuanto la razon y la voluntad pudieran apetecer para buscar en lo pasado la garantía mas eficaz y sólida de un dichoso porvenir. Echemos, si no, una ojeada retrospectiva sin llegar hasta la primera revolucion: pongamos la vista en aquel memorable dia, en que el mas agigantado y feliz de nuestros héroes, cambiando de medios de táctica, buscando los recursos en el estado de nuestra sociedad, reuniendo en un centro comun todos los intereses y aprovechando la circunstancia del desconcierto político de la antigua metrópoli, cuya dependencia de ella tenia por tal motivo alarmadas las creencias y las ideas de órden que aquí reinaban, logró dar una solucion tan gloriosa como pacífica á la cuestion de la independencia, proclamándola con el beneplácito de toda la nacion; y desde este elevado punto descendamos recorriendo los hechos mas culminantes de nuestra deplorable historia, y esto bastará, no hay duda, para ilustrarnos, fortalecernos y salvarnos.

Acordaos, hermanos é hijos carísimos, de los primeros pasos que se dieron entonces; contemplad en los colores combinados de la bandera que anunció al mundo el nacimiento de un nuevo Estado político, la gran sinopsis de nuestra ciencia práctica fundada en los hábitos de tres siglos de fé y de moral, y las condiciones que la misma razon bien dirigida nos descubria para dar el mejor curso á nuestra marcha social; ved en seguida en donde comenzó, y por donde ha continuado nuestro extravío, y ya no extrañaréis haber llegado á estos últimos extremos de ignorancia, de degradacion y miseria, en donde nos ha precipitado la revolucion.

Inscribiendo entonces la religion al frente de nuestra bandera nacional, hicimos una profesion solemne de nuestras creencias en el órden político, profesamos en el acto mismo la primacía que á Dios corresponde por el mas incontestable derecho en todas las co-

sas, y tácitamente prometimos ligar con vínculos indisolubles las instituciones políticas con las creencias religiosas, fundar la legislacion en la moral, ésta en la religion, y no reconocer la religion verdadera sino solo en el seno de la Iglesia católica.

¡Qué punto de partida! ¡qué auspicios tan lisongeros! ¡qué garantía para nuestras mas justas aspiraciones! ¡qué término de perspectiva tan lleno de encantos no presentaba entonces á la nacion y al mundo nuestro sucesivo porvenir! Pero, ¡ay! apenas dado este primer paso, torcimos el camino, y no parece sino que nos fastidiamos de ser felices á semejanza de los primeros habitadores del Paraiso, y cediendo á la misma tentacion que ellos, cambiamos las riquezas de lo presente por las falaces promesas del tentador, y pasamos muy en breve de los tranquilos goces del estado social á los horribles tormentos de la mas turbulenta y desastrosa anarquía.

Apenas empezaba á resplandecer aquel hermoso dia, el primero de nuestra nueva era política: apenas empezaban todos los hijos de México á sentir los goces de un estado social á que todos habian aspirado con tanto anhelo; apenas comenzaba la prevision á dilatarse con placer en los horizontes indefinidos de un porvenir lleno de vida y de fuerza, de un porvenir preparado por la religion, las costumbres, los hábitos de obediencia, el amor al órden, y garantido por las mismas condiciones de nuestra emancipacion política por el expléndido tributo de reconocimiento y sumision que ofrecia la primera de ellas al Supremo Legislador de la sociedad, por el vigor y fuerza consiguiente al pacto de union que debia ligar para siempre á todos los hijos de la gran familia mexicana, y por todos los ricos y fecundos elementos de prosperidad consiguientes á las riquezas de todo género propias de este suelo privilegiado; y cuando la ruidosa nueva de todos estos acontecimientos ocupaba al antiguo mundo, ya el bello cuadro se iba oscureciendo; las densas nubes se apiñaban sobre nuestro horizonte, y los signos precursores de la tempestad ponian en todas partes las alarmas en el corazon. La desazon, el disgusto, la inquietud, el malestar se apoderaban de todos, y no discurrió mucho tiempo sin que aquellas teorías vergonzantes estuvieran en boga, aquellas pretensiones encubiertas apareciesen á toda luz, y aquellas pasiones mal comprimidas hicieran su explosion. ¡Triste condicion de los individuos

y de los pueblos, hermanos é hijos carísimos, rebelarse contra su propio bien, enconarse contra su felicidad, cegarse contra los ejemplos y no aprovechar las lecciones de la experiencia, ser insensibles á la vista de las terribles vicisitudes de los otros y aun á los propios escarmientos! La independencia de México era un grande hecho social de cuyo empleo dependia sin duda todo el porvenir! Este pueblo, á semejanza del hombre, que salido del seno de familia, forma una nueva para regirse por sí mismo, comenzaba una carrera que podia conducir á la felicidad ó á la desgracia, segun que obedeciese al noble impulso que le comunicaba Dios, y siguiese la línea trazada por la divina ley, aprovechando los inmensos recursos de la Iglesia católica, ó que desconociéndolo y despreciándolo todo, siguiese el impulso loco de las pasiones, y se lanzase por los senderos de la iniquidad á los abismos de la muerte.

No faltó, bien lo sabéis, en aquella época, ni Dios con su gracia, ni el Evangelio con sus luces, ni la moral con su apoyo, ni la Iglesia con su solicitud admirable. Pero, ¡ay! una fiera indómita, un génio maléfico acechaba desde léjos á la víctima: intereses bastardos, pasiones enconadas; he aquí la fuerza: la revolucion con sus viejas imposturas, sus novedosas teorías y sus fascinadoras promesas: he aquí el astuto genio que apoderándose de nuestra independencia, iniciaba ya la época de tinieblas y desastres, de errores y de crímenes que mató nuestra felicidad en su cuna, y al cabo de medio siglo de sangre y exterminio no acaba de cebarse todavía.

Tan maligna como prudente en su táctica, tan venenosa en su esencia como atractiva en su forma, tan reconcentrada en sus designios como fácil y espansiva en su accion, se mezclaba en todo sin ser apercibida, preparaba su obra sin anunciar su pensamiento, arrojaba sus inspiraciones sin la pretension de dogmatizar, embarazaba los caminos escondiendo las manos, y siempre activa, siempre alerta, siempre sagaz, es la única para quien no ha corrido en vano uno solo de los años, los dias y aun los momentos de nuestra vida política.

He aquí, hermanos é hijos carísimos, el secreto de esos monstruosísimos fenómenos de que está llena la historia de nuestras revoluciones civiles, el por qué de esta instabilidad proverbial, de estos cambios frecuentísimos, de esta sucesion de constituciones

que mueren apenas nacen, de ese flujo de leyes que rigen la mañana y desaparecen en la tarde, de ese desconcierto progresivo y universal que ha laxado todos los resortes de vida, de esa debilidad siempre creciente que ha cubierto el rostro de la jóven nacion con todas las rugas de la mas achacosa vejez, de tantas locuras sin tipo, y tantos crímenes sin ejemplo.

He aquí la revolucion y la patria: la revolucion con sus luces fascinadoras, y la patria hundida en el cáos; la revolucion con sus seductoras novedades, y la patria despojada de su antigua nobleza, debilitada de su antiguo vigor, luciendo sus ignominias y afrentas, ostentando su doloroso escarnio delante del mundo; la revolucion con sus fastuosas promesas, y la patria con sus dolores profundos; la revolucion dibujando el cuadro de la felicidad, y la patria en los abismos de la muerte; la revolucion brindando con la soberanía, y la patria yaciendo paralítica en la última degradacion; la revolucion rindiendo sus cultos á la libertad, y los pueblos encadenados, perseguidos, arruinados, respirando apenas bajo el férreo yugo del mas espantoso terror; la revolucion prometiendo á todos y para siempre la mas plena seguridad en todo sentido, y las familias temblando por su honor y por su vida en presencia de unas turbas indómitas que nada perdonan para saciar su rabia; la revolucion proclamando con énfasis el derecho de propiedad, y el robo consagrado por las leyes, autorizado en todas partes, haciendo mil estragos desde la casa de Dios hasta la miserable chosa del indígena, acabando con cuanto existe, y transformando en un hospicio de miserables á la opulenta México; la revolucion, por último, anunciando á los pueblos, á nombre del progreso, el incremento de todos los ramos de prosperidad pública, y México, despojada de cuanto tenia, de sus admirables obras, de sus mas importantes establecimientos, de su antigua riqueza, de su honrosísimo concepto, de sus esclarecidas dotes, México, la católica México, la ordenada México, la noble y opulenta México, saqueada, escandalizada, desmoralizada, perseguida, residencia del mal, esclava de los mas bastardos intereses, presa de las mas odiosas y desenfranadas pasiones, débil, pobre, miserable, hambrienta, consumida, afrentada, escarnecida, despreciada, hecha el oprobio de todos los pueblos á la faz de toda la tierra.

¿Qué ha sido pues, hermanos é hijos carísimos, qué ha sido de la religion, de la moral, de las costumbres, de los excelentes hábitos, esclarecidas dotes, cuantiosísimos recursos y proverbial riqueza del pueblo mexicano? ¿En qué han venido á parar los intentos magníficos, las fascinadoras teorías, las expléndidas promesas, y la delicada táctica de la revolucion?

A la vista de este cuadro, donde recorremos con horror todos los males que pueden afligir á un pueblo, de esos santuarios, monumentos de la creencia católica y de la piadosa magnificencia de nuestros mayores, brutalmente invadidos y sacrílegamente despojados; de esos montones de tierra en que el furor impío trasformó tantas iglesias y monasterios; de esos coros de vírgenes lanzadas de sus claustros con crueldad inaudita; de esos ministros del santuario arrojados de su patria ó errantes por los bosques, arrastrando su miseria en las soledades inaccesibles, para sustraerse á la última persecucion; de esa riqueza sagrada que espensaba nuestro espléndido culto, que sostenia innumerables establecimientos de educacion y de caridad, que facilitaba los trabajos del honrado labrador y ministraba recursos á todos los menesterosos, desapareciendo instantáneamente para sacar de la mendicidad á tantos agentes de la revolucion; de esos antiguos institutos tan íntimamente ligados á la historia de nuestra civilizacion, en cuyas crónicas venerables se registran los nombres ilustres de los primeros apóstoles del Nuevo-Mundo, despojados, suprimidos al tiempo mismo que se proclama la independencia mas absoluta entre la Iglesia y el Estado, entre la religion y la política; en fin, de esa tiranía sistemada, que en su furor de destruir traspasa los límites de la vida pareciendo disputar á los muertos hasta la paz del sepulcro......

A la vista, volverémos á decirlo, á la vista de este cuadro, nada es tan fácil para todos como estimar en su justo valor ese pretendido progreso, esa mentida libertad, esas garantías efímeras y esa irónica prosperidad social, que debian ser el resultado de tantos desastres. Pero á lo menos, ¿podrán consolarse los mas entusiastas partidarios de la revolucion con el goce de los bienes que ellos se prometian á su modo? El derecho constitucional desapareciendo entre los abusos brutales de la fuerza, la libertad trasformada en una tiranía sin ejemplo, las garantías sacrificadas desde los decre-

tos mismos, el erario en ruina, las fortunas arruinadas, el comercio sin vida, la nacion sin crédito, el mal en proporciones inmensas sin correctivo y sin remedio...... Basta: he aquí los horrendos frutos de esa tenebrosa y activa labor del progreso, de la libertad y de las instituciones: he aquí los títulos que presentan al patriotismo y á la fé de los pueblos esos hombres que comenzando la obra por violentar nuestro estado social, mediándola con invertir el sistema de los deberes, impulsándola con atacar en todo sentido á la Iglesia y sus ministros, las creencias católicas y la moral pública, han concluido con hacer volar en una explosion comun cuanto de mas respetable y grande, de mas sólido y fuerte, de mas hermoso y digno atesoraba nuestra sociedad, hundiéndola toda en el mas asqueroso fango de crímenes, de miseria y humillacion.

Pero qué, ¿á esto solo, aunque parezca sobrepujar á toda ponderacion, se hubieran reducido los males que la revolucion en toda la plenitud de su desarrollo preparaba á nuestra patria? Mucho es lo que habian hecho; pero infinitamente mas lo que quedaba por hacer. Figuraos, hermanos é hijos carísimos, que ningun obstáculo se hubiese opuesto á su marcha: figuraos que triunfante de toda oposicion armada, hubiese logrado llevar á cabo su plan hábilmente concebido para abolir el culto, proscribir las creencias y aniquilar el imperio de la moral cristiana. ¿Existirian aún esas basílicas? ¿conservaríais aún este sacerdocio? ¿volverian á sus claustros esas vírgenes sagradas, y á sus tareas apostólicas ó vida de oracion esas comunidades religiosas? La familia, este grande y primitivo elemento de la sociedad, ¿no hubiera perdido para siempre el sacramento que la consagra y la la moral que la conserva? ¿Qué hubiera sido muy pronto, volverémos á preguntarlo, qué seria de la católica México, si la Providencia no hubiese detenido en su carrera desastrosa la terrible revolucion? ¡Ah! al solo considerarlo, el alma se agita, se trastorna, retrocede temblando penetrada de terror......

¿Qué mas se necesita, hermanos é hijos carísimos, para retroceder con espanto á la vista de esos odiosos sistemas, para temblar de horror al escuchar esas palabras huecas con que la revolucion aturde á los pueblos para matarlos, y para no estudiar en ese monton de ruinas, en el sentimiento mismo de nuestra desgracia, el ar-

te bien difícil de utilizar los propios escarmientos? ¿Qué recursos pudieran quedar á los prosélitos de la revolucion para seducir á los pueblos despues de tan terribles desengaños? ¿Qué pueden importar sus vanos discursos, conocidos ya sus detestables hechos? ¿Qué sus lisongeras promesas, cuando con sus mismas obras nos han dado á conocer lo que valen? Por sus frutos debian conocerse conforme á la regla del Salvador *ex fructibus eorum cognoscetis eos.*

Ved, pues, amados hijos, lo que es la revolucion considerada en sí misma, en el sistema de sus medios y en sus terribles efectos; ved cómo para juzgarla con toda exactitud, detestarla con horror y condenar sus odiosas teorías y sus fastuosas promesas, no es necesario mas que recorrer los escombros que ha dejado en todos los pueblos, y contemplar esas muchas y lastimosas ruinas que arrancan lágrimas de los ojos y radican el sobresalto y la alarma en el corazon. Pero no debemos quedar satisfechos con estos tristes desengaños: es necesario acometer á la grande obra de universal restauracion que exige nuestra patria, reincorporarnos en los caminos de la vida y hacer la gloriosa reconquista de tantos bienes perdidos; buscar en Dios el fundamento de la sociedad, en la moral evangélica las bases de la legislacion y las garantías de su estabilidad; trabajar incesantemente para que se reanuden los vínculos de esta gran familia, y uniformar la conducta con los principios mediante la cooperacion activa y eficaz con la Iglesia y el gobierno. Mas tales son los conceptos que nos proponemos desenvolver en la segunda parte.

SEGUNDA PARTE.

"Uno de los mas graves errores de un siglo que los profesó todos, y que el nuestro conserva y defiende como un rico legado, es el creer que la sociedad se constituye como se construye un edificio ó se funde una estatua de bronce;" que se puede inventar al placer en este punto, buscando en los sistemas políticos vestidos á la mo-



da; que todo está sujeto á la voluntad, y que ni la Providencia con sus leyes, ni el Evangelio con su moral, ni las tradiciones con su poder, ni las costumbres con su influjo, deben servir de obstáculos á eso que se ha llamado *ley del progreso*, y que en el idioma revolucionario no es mas que el pretendido derecho de vagar siempre sin rumbo ni tino al impulso vario de las opiniones, de los intereses y de las pasiones.

El progreso, palabra que significa el movimiento en cualquiera línea, ni es una palabra nueva, ni representa una idea nueva: antigua es como las lenguas todas, obvio su significado como las ideas comunes. El progreso es una ley, ó mejor dicho, una condicion moral de todo ser perfectible, pero nunca un distintivo de lo que está fijo y es perfecto por su naturaleza. Todo aquello que pertenece al órden fundamental en cada línea, está determinado y fijo desde el principio por el Autor de la naturaleza. Nada hay en ella, bien lo sabeis, que en su parte fundamental haya quedado pendiente ni del tiempo ni de los hombres. Hé aquí por qué, ni la constitucion de la sociedad, ni sus principios generales, ni el criterio de su perfeccion, ni las condiciones de su felicidad son cosas que Dios haya dejado incompletas, ni menos que haya sometido á la revision de la inteligencia ni á la voluntad de los individuos ó de los pueblos. Estos, lo mismo que aquellos tienen los atributos de su existencia y la ley inmutable á que deben someter su libertad para tocar á sus últimos destinos: en este punto ni las sociedades ni los gobiernos pueden otra cosa que reconocer lo existente, someterse al dominio de su causa y derivar la legislacion de las leyes inmutables de la naturaleza.

Cuando el Profeta-Rey, inspirado por el Espíritu Santo y aleccionado por su propia experiencia, decia con tanta profundidad como belleza: "Si el Señor no edifica la casa, inútiles son los esfuerzos de los que trabajan para construirla," nos dió con solo esto el gran principio cardinal del Derecho público de las naciones. La sociedad no puede constituirse por los hombres; la sociedad tiene única y exclusivamente á Dios por Autor. Es decir: sus elementos constitutivos, sus relaciones esenciales y sus leyes, todo está fijado por Dios, todo está colocado en la mas elevada perfeccion. Cuando el mismo Maestro, precisando el movimiento de sus ideas de la

institucion á la conservacion de la sociedad, añadia: "Si el Señor no guarda la ciudad, en vano vigilan los que quieren custodiarla," nos dió con solo esto el principio fundamental del código moral de las naciones. Aquí, pasando de los principios á los medios, manifiesta otra vez que aun éstos quedaron perfectamente fijos, y con solo practicarlos se conseguirian los preciosos fines de una sociedad bien constituida. Estos medios son: la asistencia divina y la cooperacion humana, condiciones precisas, pero suficientes, de fortaleza, de vida y de perfeccion. Si la accion humana se desprende de Dios, no dará un paso recto en la marcha social: si la accion humana cesa, esperándolo todo de Dios, Dios nada hará, porque nada quiere hacer sin la cooperacion nuestra.

Siglos despues Jesucristo derramó una nueva luz sobre esta elevada doctrina del Profeta, manifestando lo que debemos hacer nosotros para esperarlo todo de su Providencia liberalísima. "Buscad primero el reino de Dios y su justicia, decia, y todas estas cosas se os darán por añadidura." * El reino de Dios, hermanos carísimos, es Dios mismo, primer principio de todas las cosas y último fin del hombre: es Dios reinando en nosotros durante la vida, y nosotros viviendo con El por toda la eternidad. El reino de Dios en esta vida mortal se llama gracia, y en la eterna se llama gloria. Por esto, cuando inspirados por este mismo precepto, le pedimos ardientemente que venga á nos su reino, nuestra peticion se dirige á que Dios mismo esté en nosotros por gracia y nos dé despues su gloria. Buscar el reino de Dios ante todas cosas; como lo enseña Jesucristo, es reconocer en la posesion de Dios el último fin de nuestra existencia y enderezar nuestros pasos á este goce y posesion perdurables; y como no se le busca sino conforme á las reglas que El mismo ha establecido, buscarle de veras, buscarle como quiere ser solicitado, buscarle segun su voluntad y su ley, es amarle sobre todas las cosas y servirle con preferencia á todo, servirle ante todo, y servirle en supremo grado. Por esto el primer libro de nuestra infancia católica, preguntando: "¿para qué fin fué criado el hombre?" responde: "para amar y servir á Dios en esta vida, y despues verle y gozarle en la otra.

* S. Math. cap. VI. v. 33.

Y no imagineis, amados hijos, que esta doctrina de Jesucristo mire solo al individuo, y no comprenda en manera alguna á la sociedad, no: este seria un error grosero y torpe, una ignorancia inexcusable hasta de las nociones mas vulgares. Ha sido necesaria toda la saña de un siglo impío, todo el sensualismo de un siglo material, toda la degradacion de un siglo ateo para negar estos principios, ya reduciendo los deberes de la religion á los individuos, ya excluyendo positivamente á Dios con su culto y su ley del sistema político y civil de la sociedad.

¡Cosa admirable! pueblos sobre quienes no habia brillado todavía la luz de la revelacion, conducidos únicamente por la razon natural, consagraban al Dios desconocido la flor de sus pensamientos, el supremo rango en sus instituciones, la mas expontánea y absoluta primacía en el sistema de los deberes, preferian sobre todo el culto social, erigian soberbios templos á sus divinidades mentidas, consagraban con su nombre y autoridad los vehementes discursos de la tribuna, y apelaban á su justicia en los ruidosos y célebres debates de su foro, partian con denuedo á los combates, y volvian á suspender en los altares los trofeos de la victoria: y nosotros, favorecidos con la sublime revelacion; nosotros depositarios creyentes de esos libros que encierran en sus páginas venerables los pensamientos y los designios de la Sabiduría infinita; nosotros que regenerados en el bautismo, hemos sido hechos miembros vivos del mismo Jesucristo, parte de su Iglesia, poseedores de su doctrina, objetos de su amor, blanco de su Providencia, herederos de su reino, y que somos llamados al número de los moradores felices de la Jerusalen celestial; nosotros á quienes ha sido revelado el reino de Dios, comunicados sus designios, manifiesta su voluntad y promulgada su ley; nosotros, testigos de ese cambio admirable producido en el mundo por la revelacion y por la Cruz; nosotros, volverémos á decirlo, ¿habiamos de venir al cabo de diez y ocho siglos á dudar sobre el lugar que á Dios corresponde en las instituciones políticas, á disputarle sus títulos en la cuestion de los derechos, á desconocer su Providencia en la marcha de las cosas humanas, á desdeñar su poder en la conservacion de los imperios, y á extrañar su presencia en el cuerpo de la sociedad?

No, amados hijos, no; es necesario ser lógicos en la conducta, es

decir, consecuentes con nuestras creencias. Si á la doble luz de la inteligencia y la fé, si aleccionados al mismo tiempo por nuestro sentido íntimo á la vista de nuestro ser y del magnífico cuadro de la naturaleza, y por las altas revelaciones que encierran nuestros dogmas católicos, creemos en un Dios Todopoderoso, le reconocemos como el gran principio de todas las cosas, el modelo de nuestra existencia y el fin último de nuestro ser; debemos al mismo tiempo confesar que dependemos de su voluntad soberana; que tiene sobre nosotros un dominio esencial, absoluto, pleno y universal; que no solo es el Autor de la naturaleza, sino tambien el eterno principio, soberano Instituyente y supremo Legislador de toda sociedad. Si reconocemos en su voluntad la suprema Ley, así como en su perdurable vista, posesion y goce, la verdadera y única felicidad, claro es que le debemos consagrar preferentemente nuestros mas rendidos homenajes, y tributarle ante todo un culto verdadero, pleno y universal, esto es, el culto que el Evangelio exige y que la Iglesia sostiene, el culto de todo cuanto somos, el culto de la familia y el culto público de la sociedad, y que las obligaciones comprendidas en esta ley fundamental y eterna, deben ocupar el primer rango en el gran código de un pueblo católico.

Pero no basta pagar esa deuda y cumplir estos deberes; no basta, para encontrar el reino de Dios, la profesion de nuestra fé, la gerarquía social de la religion, el esplendor del culto; es necesario practicar la justicia, y por esto Jesucristo, cuyo idioma divinamente profundo, no redunda jamas, despues de habernos dicho que busquemos ante todo el reino de los cielos, añade que practiquemos su justicia. Fijáos mucho en esta palabra, porque ella encierra un gran fondo: es el complemento de la primera de todas las ciencias, la de ser feliz. El reino de Dios, que ha de buscarse con suprema solicitud, es el último fin; y la práctica de la justicia el gran sistema de los medios para conseguir este último fin.

¿Necesitarémos, pues, cuando dirigimos nuestros discursos á un pueblo formado en la escuela de Jesucristo, conocedor de la ley divina y aleccionado por sus propias experiencias, detenernos demasiado en inculcaros la necesidad estrecha de reformar vuestras costumbres, enderezar vuestros caminos y reconquistar con la gracia del Señor el mas firme apoyo de vuestras esperanzas? ¿Nece-

sitarémos acaso manifestaros que en esto se interesa, no solamente la perfeccion moral de los individuos, sino tambien la firmeza de la sociedad y la prosperidad de la nacion? Ya os lo hemos dicho, os lo volverémos á decir ahora, y lo repetirémos siempre, por mas que nuestras palabras tropiecen con el irónico desden de la filosofía de hoy: no son esas hojas de papel que contienen las combinaciones facticias y transitarias de la política humana, por mas que la vanidad las apellide fastuosamente constituciones, el código fundamental de la sociedad civil; sino esa ley que el mundo encontró ya hecha cuando comenzó á existir; esa ley dictada inmediatamente por Dios, escrita despues por su dedo mismo en tablas de piedra, revelada en toda su plenitud por el mismo Jesucristo, promulgada en todos los pueblos de la tierra por los evangelizadores del mundo, explicada, sostenida y aplicada por esta Iglesia santa, que no lleva el nombre de católica, sino porque encierra la universalidad de Dios en su pensamiento, le pertenece la universalidad de los hombres en su vocacion, es de todos los siglos, abarca en su inmenso círculo de doctrina y de derecho á todas las instituciones políticas.

Es necesario remedar con la palabra el tartamudeo de la infancia, para vertir esos discursos ineptos que limitando al órden puramente individual la accion de la Iglesia católica, niegan la razon y la conciencia, falsean la tradicion, desconocen la fuerza del testimonio humano, y no parece sino que arrojan el aliento inmundo de la impostura, para extinguir con la antorcha de la historia la luz que franquea para la inteligencia la dilatada carrera de los siglos.

Bien pudiéramos deciros, hablando de esta ley santa, ya que no fuese bastante lo que manifiesta en sí misma: Si no creeis á la santidad de su orígen, á la sabiduría de su plan, á la unidad maravillosa de su economía, á la universalidad de su accion y á la supremacía de su rango; creed por lo menos á sus obras, que no son oscuras, ni limitadas, ni remotas. Abrid los fastos de la historia: repasad con la mente la carrera de diez y ocho siglos: recorred las instituciones sociales, las legislaciones de todos los pueblos, el código de la paz y de la guerra en los tiempos modernos, el principio, el desarrollo y los caracteres de la civilizacion, los progresos

de las ciencias, la perfeccion de las artes, la multiplicidad prodigiosa de establecimientos abiertos para expensar en su difícil carrera todas las necesidades del género humano: y para no omitir nada de cuanto ilustra la razon, provocando la curiosidad, fijáos tambien en los restos de vida que conservan todavía, al lado de las ciudades modernas, tantos mutilados restos que ha perdonado el tiempo en ese osario inmenso de las sociedades antiguas, y decidnos: ¿Cuál es la luz que ha derramado esta nueva civilizacion en toda la tierra....? El Evangelio. ¿Cuál es el robusto apoyo que ha colocado sobre mas firmes bases las sociedades modernas....? El Evangelio. ¿Cuál es el genio que ha constituido el nuevo derecho de las naciones, regulando al mismo tiempo su vida política y civil....? La Iglesia católica. ¿Dónde están los grandes tipos de estas juntas deliberantes que con tan diversos nombres nos presenta la historia de la sociedad....? En los concilios de la Iglesia. ¿Dónde el soberano poder que en los tiempos de tinieblas y de fuerza, templaba, cuando no destruia, la soberbia tiranía de los antiguos señores, protegiendo la libertad de los pueblos....? En la Iglesia. ¿Dónde aquella antigua reguladora del mundo político, que uniendo á la irresistible fuerza del derecho la dulce insinuacion de la caridad, arreglaba definitivamente los negocios de los Estados, componia las diferencias de los soberanos, prevenia la guerra ó restablecia la paz....? En el Sumo Pontífice de la Iglesia católica. ¿Quién conserva la vida de las mas ilustres ruinas que tiene el mundo....? La Iglesia. ¿Qué seria, pues, hermanos carísimos, qué seria del mundo político sin la Iglesia católica? Tinieblas y muerte.

Pero qué necesidad tenemos de divagar tan léjos nuestras miradas, de subir hasta el orígen de las sociedades, de repasar con la reflexion y la crítica todas las instituciones políticas, todas las vicisitudes morales, todas las épocas de prosperidad ó decadencia que han tenido las naciones del viejo mundo durante la era cristiana, cuando sin salir de nuestra patria, de nuestro siglo, de nuestra época, y aun del último periodo de esta revolucion sangrienta y desastrosa, encontramos en los mismos hechos una demostracion histórica, concluyente, irresistible del supremo poder moral de la religion católica, no solo para formar, fortalecer y hacer prosperar á las na-

ciones, sino tambien para salvarlas de la útima ruina, en medio de las mas horribles tempestades? ¿Cuánto tiempo, decidnos, cuánto tiempo há que nuestra sociedad está desquiciada, el órden perdido juntamente con la paz? ¿Cuánto tiempo há que no tenemos gobierno estable, marcha regular, administracion pública, moralidad en los empleos, arraigo en las instituciones, consecuencia en las leyes, vigor y aun vida en la marcha política? ¿Cuánto tiempo há que la propaganda impía y revolucionaria, enseñoreada de la prensa y multiplicando todos los medios de corrupcion, combate los principios religiosos, morales y sociales, y se esfuerza por corromper y descatolizar al pueblo? Y sin embargo, ¿no es cierto que á pesar de tantos elementos conjurados contra el órden y la moral, México, merced á la solicitud de la Iglesia, merced á sus trabajos apostólicos y al ejercicio de su ministerio, ha conservado cierto órden á pesar de la anarquía, hábitos de obediencia entre los escándalos causados por los gobiernos mismos, alguna mansedumbre en medio de la lucha mas feroz, la fé, el amor al culto, el respeto al sacerdocio, y tantos elementos combatidos pero existentes, debilitados pero todavia con vida, en desórden pero fáciles de reanudarse para producir, si bien se aprovechan, una restauracion gloriosa?

Ved, pues, amados hijos, cómo sin hablaros de la gloriosa conquista que hizo el Evangelio de esta gentilidad, sin ponderar los trabajos de la Iglesia por suavizar la accion de los conquistadores, de la institucion cristiana de la familia, formacion de nuestra sociedad, nacimiento de las virtudes públicas y privadas, y tantos bienes como presenta nuestra propia historia, basta considerar lo que México debe á la Iglesia durante la última y prolongada crísis, para reconocer el supremo poder de la moral evangélica en la firmeza, conservacion y prosperidad del Estado.

Pero no basta tener estas convicciones y profesar esta doctrina, no basta que cada uno se inscriba nominalmente bajo la enseña sagrada del Evangelio, si ha de seguir esa vida de inercia, esa filiacion de nombre, que reduciéndose á censurar en el retiro ó á deplorar en silencio, rehusa toda cooperacion, allanando los caminos del mal con una pasibilidad culpable. Si nos es lícito extender hasta la patria las graves sentencias de la religion, bien podrémos recordaros aquellas memorables palabras de Jesucristo cuando tro-

naba contra esos adoradores superficiales, que satisfechos con sus creencias, no hacen alto en las inconsecuencias de su conducta: 'No todos los que me dicen: Señor, Señor, decia, entrarán en el reino de los cielos:" y en otro lugar: "Este pueblo me honra con los labios; mas su corazon está muy léjos de mí." Adelantemos un poco mas, sondeando este concepto sublime con la inspirada mente del Apóstol. Penetrando con su espíritu en las dotes del verdadero fiel, reduce á la condicion de la nada las mas pasmosas y admirables obras cuando no se animan de la caridad. La posecion de todas las lenguas, aun entrando la de los ángeles, el desprendimiento de todos los tesoros aun para mejorar la condicion de los necesitados, la traslacion de las montañas mismas con el poder sobrenatural de la fé; todo esto no es para aquel Supremo Doctor sino el sonido hueco de un bronce que retiñe: vanidad, nada. Ahora bien, esto mismo os decimos á vosotros, trayendo los socorros de la religion á las hondas pesadumbres y últimas desgracias de la patria. Bien podreis, amados hijos, agotaros en discursos, censurar los males, desear los bienes, formar los votos mas ardientes por la salvacion y prosperidad de nuestra patria: si no teneis caridad, si no rendís vuestro cuello bajo el suave yugo de esta ley de amor, que impuso á todo su pueblo regenerado el Redentor del mundo, nada sois, nada haceis, nada teneis derecho de esperar.

Esta ley de amor es el secreto que ha cambiado en órden, regularidad y fuerza el horrible y asqueroso aspecto de las antiguas sociedades: esta ley de amor es la que, solo columbrada, bastó para inspirar al mas elocuente de los oradores del gentilismo, sobreponiendo su poder al de todos los ilustres capitanes y conquistadores de la tierra: esta ley de amor es la que ha humillado ante la sublime abnegacion de sí mismo las mas fuertes é irresistibles pasiones: esta ley de amor es la que ha dado á la tierra el nuevo, inaudito y sublime espectáculo de una república de héroes que así prodigan su vida en los cadalsos para sellar su fé, como la agotan y rinden asociándose á su prógimo en las mas hondas pesadumbres, crueles dolores y horribles penas de la humanidad; esta ley de amor es la que con sus mismos restos ha sorprendido al mundo con esos caractéres caballerescos, cuya elevacion y grandeza ha dado tanto que admirar á la historia, como que hacer á las bellas artes, pon-

derar á la elocuencia y cantar á la poesía: esta ley de amor . . . . ¿Pero á dónde vamos? Los fastos de la caridad sobrepujan á los monumentos que han dejado en pié los siglos, y traspasan con mucho la posibilidad de la historia.

La caridad, hermanos carísimos, comienza su grande obra en la propia abnegacion, y todo lo encuentra fácil desde que consuma este heróico sacrificio. Tan dulce y accesible, como fuerte, laboriosa y activa, conquista con su generosidad todo el campo enemigo, y aunque tarde, recoje al fin el precioso fruto de esta bella conquista: tiene abierto el corazon para todos, y las manos para derramar sin medida sus inmensos beneficios: trabaja sin cesar, pero nunca para sí, sino para la gloria de Dios y bien de los hombres. Huyen á su presencia todos los vicios, y á sus piés vienen á reunirse todas las virtudes, para formarle el régio trono desde el cual detiene las miradas de los ángeles y excita la admiracion de los hombres.

Si desde este elevado punto dirijo una mirada sobre vosotros todos, hijos de la católica México, para buscar los vestigios de esta noble virtud, ¡ay! mis ojos retroceden con espanto á la vista del triste cuadro de nuestras revoluciones civiles, de este mal de todos los siglos, antigua y nueva gangrena de todos los estados, síntoma terrible que denuncia las agonías de un pueblo. La primera condicion que demanda nuestro estado lastimoso, para recobrar todo el vigor perdido, es, ahogar esos odios políticos, poner término á estas antiguas disenciones que han despedazado las entrañas de la patria, y degradado ante el mundo al pueblo mexicano, inmolar en las aras del deber esos intereses bastardos, mas fuertes que las opiniones mismas para trastornar la sociedad, aprestarnos todos sin diferencia ninguna á la grande obra de la salvacion de la patria, sacrificar todas las opiniones y teorías ante la incontestable verdad de que el órden, la paz, el gobierno, la estabilidad, la fuerza, deben preferirse á todo, deben buscarse á toda costa, son puntos en que todos deben convenir, y hoy principalmente que están corriendo el último peligro.

¡Cuántos motivos, á cual mas fuerte, no conspiran hoy para unirnos, darnos el abrazo fraternal, aniquilar hasta el recuerdo de nuestros pasados odios, y no pensar ni hacer cosa que no conduzca

á la salvacion y prosperidad de nuestra patria! "Uníos todos, nos dice la naturaleza; porque sois hermanos: uníos todos, nos dice la religion; porque si no pereceis: uníos todos, nos dice la patria; porque de otra suerte vosotros acabaréis con mi existencia: uníos todos, nos dice la moral con sus leyes; porque el amor es la suprema ley, y sin el amor no hay sociedad posible: uníos todos, nos dice el buen sentido, desengañaos de esas ilusiones que os dividen en busca de lo mejor, no en sí mismo, sino para las opiniones, los intereses y las pasiones: no sea que, buscando este fantasma, perdais el bien positivo que todavía os está brindando la mano liberal de la Providencia: uníos todos, os dice vuestra experiencia misma, señalandoos ese campo de ruinas; porque divididos, no tendreis poder sino solo para conquistar el mal: uníos todos, os dice la Francia por el órgano de su digno Emperador en los momentos de asociar con la nuestra su gloriosa bandera, como el símbolo de una mision generosa, digna de los mas bellos siglos; uníos, contad conmigo, si sois cuerdos y prudentes, si todavía quereis tener patria: uníos, nos dice el mundo todo, pendiente de nosotros en la terrible crísis por donde pasamos.

La union es la fuerza, hermanos carísimos; pero la fuerza no es todo: es necesario asociar á este bello carácter el no menos importante de la actividad y labor. Si un reino dividido muere á pedazos, un estado inerte muere de consuncion.

El cuadro de animacion y de vida, de órden y regularidad, de legítimos goces y verdaderas garantías que se admira en las sociedades mejor establecidas de la Europa, que hemos contemplado con embeleso por lo que es en sí mismo, y con la mas profunda pena por las tristes reminiscencias de nuestra patria, resulta, no solo de la sabiduría, moralidad, prevision, celo y laboriosidad de los gobiernos, sino tambien, y esto es acaso lo principal, de la eficaz cooperacion de todas las clases. A ninguna es indiferente lo que pasa, lo que se dispone, lo que se teme y se espera: porque todas, desde la mas elevada hasta la mas humilde de la sociedad, toman una parte activa en cuanto concierne á ella. Nadie se considera con derecho, ni por su fortuna, ni por rango, ni por su independencia individual, para rehusar su cooperacion, ya satisfaciendo puntualmente los impuestos, ya reportando las otras cargas pú-

blicas, ya por último aceptando los empleos ó las comisiones del gobierno. Verdaderos séres morales, ellos hacen sentir constantemente su existencia con su espíritu: sensibles á la gloria y al honor nacional tanto como puede serlo cada individuo, lejos de ver con indiferencia esos acontecimientos que afectan á la sociedad, los consideran como los mas dignos objetos de su pensamiento y de su accion, y en los momentos críticos en que este honor y esta gloria se ven amenazados, acaban todas las diferencias de opinion ó de partido, y todos se ponen del lado del gobierno ofreciéndole su mas eficaz cooperacion:

Sin estos sentimientos, que constituyen, como bien lo sabeis, el espíritu público y el espíritu nacional, ¿dónde está el patriotismo? ¿á qué queda reducida esta gran virtud que ha hecho prodigios en todos los tiempos, y que es en sí misma la fuerza y el vigor de toda sociedad? A un simple nombre, á una palabra de reservo para exornar el discurso; pero en la cuestion de la realidad, á un ente de razon. Qué gobierno será fuerte, si el pueblo es débil? ¿Qué gobierno será vigilante, si el pueblo está dormido? ¿Qué gobierno salvará la sociedad, si la sociedad está sin vida? ¿Y dónde encontraréis la vigilancia, la fortaleza, la actividad y la vida de un pueblo, si cada uno, reduciendo su accion al círculo del individuo ó de la familia, vive como aislado en medio de la sociedad, como extraño en medio de sus conciudadanos, como independiente al frente del gobierno, como extrangero en el seno de la patria?

Se ha dicho con todo el énfasis de la seguridad, que un hombre basta para salvar una situacien comprometida; y cuando los pueblos, arrebatados en el torbellino de la revolucion, parece que van á sucumbir, todos claman por el hombre de la época, todos buscan al hombre de la situacion. "Un hombre se necesita, un hombre basta:" he aquí la voz de inteligencia que corre por todas partes, y se cita por ejemplo al capitan de los tiempos modernos despues de la revolucion francesa, y al hombre del antiguo continente despues de la república de 48. Pero no nos equivoquemos: llamemos á este concepto al tribunal de la crítica, y veremos que no es del todo exacto. Un hombre se necesita: esto es exactísimo, esto es absoluto, universal, esto no falla nunca. Un hombre basta; esto no es cierto en un sentido absoluto; parque bastará, si cuenta con un

pueblo; se estrellará, si este pueblo no existe sino solo de nombre. Napoleon I tenia dimensiones colosales; pero necesitaba apoyarse en la Francia para brillar sobre el mundo. Napoleon III cuenta con genio y poder; pero sin la Francia se hubiera esterilizado.

Nada importaria, pues, que la Providencia, como por un milagro, nos deparase un hombre que gozase de la mas alta reputacion en Europa: este hombre se oscureceria, si penetrando entre nosotros, no encontrase sino una nacion sin espíritu, un pueblo sin voluntad, la presuncion de la arrogancia, ó el frio mortal del egoismo.

Hermanos é hijos carísimos, no perdais nunca de vista las graves consideraciones que acabamos de proponeros, y si, como lo esperamos, estais convencidos de su verdad y su importancia, entrad con resolucion en la vida activa de verdaderos ciudadanos, mostraos obedientes á la voz divina que os inculca la sumision á las autoridades de la tierra, no solo para no incurrir en su indignacion, sino tambien para obedecer á Dios y tener tranquila la conciencia. El Evangelio ha dejado al patriotismo en el lugar elevado que le corresponde entre los deberes sociales. El que os ha mandado amar á vuestra patria, os tomará cuenta, no lo dudeis, de vuestro egoismo, de vuestra inercia, de vuestra frialdad; os imputará las pérdidas causadas por la esterilidad de vuestros talentos; y así como tendreis parte en todos los bienes de esta sociedad, si cooperais eficazmente con su gobierno para hacerla feliz, así tambien, en el opuesto caso, reportareis la responsabilidad inmensa de sus desastres, la afrenta de su ignominia, y no sobrevivireis á su última disolucion.

Tal vez, hermanos é hijos carísimos, hemos dado á esta carta nuestra, mayor extension de la que pedia, no el asunto, que es por su naturaleza vastísimo y de una vital importancia, sino vosotros mismos, á quienes debemos suponer poseidos de estas convicciones, aleccionados en la escuela de los propios escarmientos, é ilustrados eficazmente por los mas solemnes desengaños. Pero no nos pesa: el mal ha sido en estremo grave, para que las saludables precauciones sean excesivas: la leccion ha sido demasiado severa, para que deploremos el tiempo invertido en utilizarla: los peligros todavía están en pié, aunque hay sólidas esperanzas de evitarlos. La oportunidad, la ocasion, las circunstancias, los elementos re-

pentinamente cambiados de una restauracion verdadera y sólida, son en alto grado preciosos, para omitir nada de cuanto pueda conducir á aprovecharlos. Ea, pues, aprestaos todos á hacer cada uno lo que le corresponde en esta grande obra: condenemos para siempre esas teorías absurdas, esas doctrinas impías, esos principios disolventes, esos medios inmorales que han sido el alma y la fuerza de una revolucion que no ha cesado un solo dia, desde la feliz consumacion de nuestra independencia, de perseguirnos, trabajarnos y destruirnos: abandonemos para siempre esas falsas sendas por donde ha arrastrado á sociedades opulentas hasta consumar su ruina, y que abriéndolas astutamente entre nosotros, nos ha hecho correr el turno funesto en esta carrera universal de desórdenes y desastres. Cerremos los oidos al sonar esa palabrería fastidiosa; idioma convencional de la revolucion, con que atruena para engañar á los incautos con los falsos prestigios de una elocuencia corruptora: Acaben para siempre las falacias de ese progreso que hace retroceder hasta la barbarie, de esa libertad que encadena y tiraniza, de esa igualdad que todo lo sacrifica en nombre de su ley, que roba para destruir la desigualdad de las fortunas, calumnia para destruir la desigualdad entre el mérito y la infamia, y persigue á la inteligencia y al genio, á la probidad y á la virtud en nombre de los derechos de la ineptitud y de la ignorancia, del vicio y la prostitucion: en fin, estremeceos á la vista de este pasado de locuras sangrientas, de ensayos terribles y desastres inauditos. Caro y mucho hemos comprado el desengaño; tarde y mucho hemos abierto los ojos; pero que todo esto sirva, por lo menos, para hacernos en lo sucesivo mas desconfiados de estas novedades peligrosas, mas advertidos y mas sensatos. Volved todos con el poderoso entusiasmo de la esperanza y al estímulo de un dolor que punza todavía, volved á los antiguos caminos locamente abandonados; volved á las santas luces del Evangelio, á las inspiraciones felices de la religion, al código rectísimo y siempre seguro de la moral cristiana, á la vida de la justicia y de la fé, y no tardareis en llegar, aun en el órden político, á las elevadas cumbres de la grandeza y prosperidad pública. Sed solícitos, hoy mas que nunca, en dar á Dios lo que és de Dios; los rendidos tributos de vuestra inteligencia á su palabra, la subordinacion entera de vuestra voluntad á la suya,

el cumplido vasallaje de vuestra libertad á su ley: consagrad la flor de vuestra legislacion á su culto y á su Iglesia: sed mas celosos que nunca por su honor y su gloria, haciendo en todo lo que El os tiene prescrito para la perfeccion individual, la felicidad pública y la prosperidad social, y estad tranquilos acerca de lo demas. Dios cuidará de vosotros con esa solicitud inefable con que conserva desde el primero de los astros hasta el átomo imperceptible que se escapa á la vista del hombre: el que mantiene y conserva todos los séres, el que multiplica los panes y los peces para saciar á la multitud hambrienta, el que manda las aguas y el rocío fecundar la tierra, y multiplica por todas partes los recursos magníficos de una Providencia infinita, cuidará de vosotros.

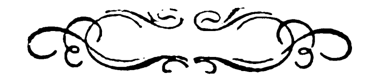
¿Qué apetecereis en la dilatada escala de los bienes legítimos á que puede aspirar un pueblo, que no os lo conceda movido por vuestra fidelidad en el cumplimiento de su ley? ¡Ah! Cuando al calor vivificante de esta Providencia pensamos en esos pretendidos bienes con que la revolucion nos brinda para perdernos, confesamos francamente que no podemos soportar el penoso fastidio y mortal disgusto que nos causa. El Señor, que como ciencia infinita todo lo conoce, como poder infinito todo lo puede, y como bondad suma todo lo quiere para nuestra propia felicidad; ese Dios de verdad y fidelidad eterna, el único que puede prometer, porque es el único que sabe cumplir, el Señor os ha dicho por boca de la Sabiduría increada, que si buscais de preferencia el reino de Dios y su justicia, podeis estar tranquilos: porque vuestros deseos legítimos en el órden temporal se verán superabundantemente cumplidos, redundarán en la medida de sus beneficios infinitos, de sus gracias eternas, esto es: segun la conceptuosísima expresion del mismo Jesucristo, se os darán por añadidura. *Et haec omnia adjicientur vobis.*

Sí, hermanos é hijos muy amados, no lo dudeis: sed fieles con el Señor: robustoced mas y mas todos los dias vuestra fé en su palabra, celad su honra, adoradle en espíritu y en verdad, practicad su ley, sed justos, y estad ciertos de que su mano divina, no satisfecha con las gracias que enriquecen el espíritu, os prodigará con liberalidad magnífica cuanto por autorizado se respeta, por grande se admira, por fuerte se hace temer, por sólido se perpetúa, por

bueno se solicita, por delicioso se gusta y por fecundo produce sin cesar: sábias instituciones, estado firme, gobierno respetable, vida pacífica, garantías verdaderas, fertilidad en la tierra y abundancia en todas partes, industria adelantada, comercio próspero, cultura, civilizacion, artes y cuanto reunido forma el imponente conjunto de la grandeza y prosperidad de un pueblo.

Concluyo, pues, excitándoos á cumplir estos sagrados deberes con la autoridad de mi ministerio, y ofreciendoos que entonces vereis feliz á nuestra patria y á vosotros con ella. Os lo ofrecemos con la fidelidad de Aquel á quien pedimos realice nuestros mas ardientes votos, y en cuyo Santo Nombre os enviamos nuestra bendicion pastoral.

Puebla de los Angeles, Octubre 8 de 1863.—*Pelagio Antonio,* Arzobispo de México.



INDICE

CONCORDADO Y ALFABETICO

DE LAS

DISPOSICIONES DICTADAS DESDE MAYO

HASTA DICIEMBRE DE 1863,

COMPRENDIDAS EN ESTE TOMO.

A.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

O.

ORDEN DE GUADALUPE.

ORGANIZACION DE OFICINAS.

P.

PEAJES.

PESIONISTAS DEL ERARIO CIVILES Y MILITARES.

R.

RIFAS.

S.

SECUESTRO DE BIENES.

V.

VENTAS DE BIENES DE ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

FIN DEL TOMO I°

